República de Colombia

Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrada Ponente: LÉSTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO

Radicaciones:	**1100160002532008-83194; 1100160002532007-83070**
Postulados:	**JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN,**
	WILMER MORELO CASTRO,
	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS.
Delito:	**Homicidio y otros.**
Procedencia:	**Fiscalía 22 Unidad Nacional de Justicia y Paz.**
Decisión:	**Sentencia.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil once (2011).

OBJETO DE DECISIÓN

Legalizados los cargos parciales formulados por la Fiscalía Tercera de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación y tramitado el incidente de reparación integral, procede la Sala, en los términos señalados por el artículo 24 de la ley 975 de 2005, a proferir sentencia de individualización de pena en contra de los ex miembros del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.): **JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN** alias "Lucho" y "El Sargento", desmovilizado como comandante de la Compañía Centauros, director e instructor de la "Escuela la Gorgona"; **WILMER MORELO CASTRO** alias "Boqui", desmovilizado como patrullero; y **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS** alias "Platino", desmovilizado como escolta. De igual manera, procede a decidir sobre el Incidente de Reparación Integral.

ANTECEDENTES

FÁCTICOS

CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

1. La existencia de un conflicto armado de carácter no internacional en Colombia se predica no solamente del reconocimiento hecho por sus autoridades nacionales o su consideración como hecho notario[1], sino por la comprobación de los elementos consagrados en las disposiciones internacionales que lo regulan[2]. En el caso colombiano, se ha demostrado y determinado la existencia de grupos armados organizados, los cuales han protagonizado junto con las fuerzas del Estado, enfrentamientos de carácter violento[3] que se fueron degradando en perjuicio de la población civil.

AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA

2. Así las cosas, se tiene que los grupos paramilitares organizados en la estructura Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), participaron como actores violentos en el conflicto armado interno colombiano.[4]

3. Se ha reconocido que son múltiples los factores que dieron origen al fenómeno del paramilitarismo en Colombia. Entre las principales se destacan la conformación por parte de agricultores, empresarios y narcotraficantes de

---

[1] En pronunciamientos anteriores, en los que no se había reconocido de manera oficial la existencia de un conflicto armado interno en Colombia, esta Sala identificó los elementos del conflicto armado colombiano y de contextualización que permitieron predicar su carácter de hecho notorio. Radicados No. 2006-82285 y 2006-80281.

[2] Protocolo Adicional II (1977) a los Convenios de Ginebra de 1949:

> *"[Artículo] 1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, (…), se aplicará a <u>todos los conflictos armados</u> que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y <u>que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo</u>."* (Subrayado fuera de texto).

[3] Con relación a las normas de DIH, han sido múltiples los criterios aportados por la jurisprudencia para establecer la existencia de un conflicto armado, los cuales han sido recogidos por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-291 de 25 de abril de 2007, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

[4] Esta labor recolectora se ha decantado extensivamente en decisiones anteriores por parte de la Sala, como la decisión que legalizó los cargos dentro de este proceso, pero en atención a la necesidad de abarcar otros aspectos de igual relevancia al derecho a la verdad, como lo es la reparación de las víctimas, se hace necesario para la Sala presentar solamente aquellos aspectos relevantes en relación al origen, consolidación y expansión de estas estructuras armadas al margen de la ley.

grupos campesinos armados para que contrarrestaran el accionar guerrillero, garantizando la seguridad de las zonas en las que era nula la institucionalidad.

4. Adicionalmente, muchos de estos grupos de "autodefensa" contaron con el apoyo de las autoridades nacionales, quienes en 1965 expidieron el Decreto 3398[5], convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968, que autorizaba a los comandantes de las Fuerzas Militares entregar armas de uso privativo a los civiles, situación que posteriormente fue revivida con el Decreto ley 356 de 1994, que autorizó la creación de grupos de seguridad y vigilancia comunitarios y privados, que fueron objeto de revisión constitucional[6].

5. Se tiene que la estrategia autodefensiva fue reencausada hacia una política de ataque indiscriminado contra población civil, la cual fue fortalecida con el apoyo estratégico y logístico que recibieron los grupos de autodefensa por parte algunas unidades de la Fuerza Pública, especialmente en el período comprendido entre la década de los 80 y el año 2000. Esta lamentable circunstancia fue puesta de presente por organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con ocasión de las masacres cometidas en los municipios de Mapiripán (Meta), Pueblo Bello e Ituango (Antioquia). [7]

6. Para la segunda mitad de la década de los 90, los grupos paramilitares consolidan su presencia en las regiones del país, y fortalecen sus estructuras mediante la jerarquización, el aumento de su capacidad logística, de entrenamiento y de reacción, participando en las diversas formas y propósitos del ejercicio de la violencia: desde aquella asociada al narcotráfico, hasta labores de protección y crimen selectivo.

7. En el año 1997 los grupos de autodefensa más sólidos, -"Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá", "Autodefensas Campesinas del

---

[5] Hecho especialmente reseñado en de apelación contra los postulados Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547, MP: Dra. María del Rosario González de Lemos.

[6] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PLENA. Sentencia 022 de 25 de mayo de 1989. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-572 de 7 de noviembre de 1997. MP: Dres. Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero.

[7] CORTE IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs Colombia*. Sentencia de 15 septiembre de 2005; *Caso de la "Masacre de Pueblo Bello" vs Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006.

Magdalena Medio" y "Autodefensas Campesinas de los Llanos Orientales"-, se unificaron y consolidaron en las "Autodefensas Unidas de Colombia" (A.U.C.).

8. A las A.U.C. se adhirieron otros grupos de autodefensas, llegando a consolidar una estructura macrocriminal, concebida como una federación de grupos regionales que se autodefinieron como "*organizaciones contraguerrilleras y aliadas del Estado en su lucha contrainsurgente*", que en un primer momento trabajó por la expansión territorial, aumentando la intensidad del conflicto y la vulnerabilidad de la población civil.

9. De manera que el discurso "anti-subversivo" predicado por las estructuras paramilitares fue utilizado para encubrir el accionar atacar **deliberado** contra la población civil, quien por encontrarse en circunstancias de vulnerabilidad y exclusión social, era tildada arbitrariamente de informante, colaboradora, auspiciadora o parte de los grupos armados subversivos, convirtiéndose en objetivo militar dentro del conflicto armado interno colombiano y víctimas de homicidios, desplazamientos forzados, torturas, desaparecimientos, crímenes sexuales, entre otras graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

10. El proceso de expansión por parte de las estructuras paramilitares llevó a la repartición del territorio nacional mediante la creación de jurisdicciones, división de competencias y delegación de funciones; lo cual fue complementado con la estructuración interna jerárquica descendente y de corte castrense.

11. Las políticas expansionistas de las estructuras paramilitares fueron coadyuvadas por miembros de gremios económicos (algunos ganaderos, agricultores de extensión y terratenientes), autoridades civiles y políticas de todo orden y funcionarios, incluidos miembros de la Fuerza Pública, quienes eran favorecidos con los despojos de tierras y la captación de dineros ilegales que practicaban los paramilitares, de quienes se sabe acudieron al hurto, la extorsión, el secuestro, y otras actividades delictivas, como fuentes para financiar su funcionamiento y empoderamiento.

BLOQUE VENCEDORES DE ARAUCA

12. Con relación al origen, se tiene que el Bloque Vencedores de Arauca es un ejemplo del proceso de expansión paramilitar. Las investigaciones judiciales corroboraron que a diferencia de otras estructuras paramilitares, el Bloque Vencedores de Arauca no resultó de la unificación de estructuras previas.[8]

13. En junio del año 2000, las Autodefensas de Córdoba y Urabá, al mando de Fidel Castaño, decidieron desplegar su accionar paramilitar hacia oriente del país para neutralizar el accionar de la subversión[9], para lo cual aprovecharon su cercanía con los narcotraficantes Víctor Manuel y Miguel Ángel Mejía Múnera, conocidos como "los mellizos", quienes fueron delegados por las A.U.C. para organizar, conformar y liderar un Bloque en el departamento de Arauca.

14. Con ese propósito, "los mellizos" designaron a Orlando Villa Zapata alias "Rubén", como segundo al mando del bloque para que asumiera su conformación logística en la región. Éste coordinó con el Bloque Centauros la transferencia de 200 de sus miembros para conformar el Bloque, quienes realizaron la primera incursión al departamento en el año 2001. Posteriormente, en el año 2002 otros 200 hombres fueron agregados al Bloque para fortalecerlo, con lo que se conformó un grupo inicial de 400 hombres.

15. Con relación a la estructura, se tiene que el Bloque Vencedores de Arauca operó mediante Compañías[10], las cuales eran integradas por tres

---

[8] La Sala presentará los aspectos más relevantes del origen, georreferenciación y contextualización del Bloque, en la medida que estos fueron ampliamente decantados en la decisión de legalización de cargos del 12 de agosto de 2011, proferida dentro del presente proceso.

[9] Dentro de este proceso, la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, reportó 500 registros en relación con las FARC y 200 del ELN, durante el período 1998-2005. Audiencia de legalización de cargos, 18 de agosto de 2010.

[10] **COMPAÑÍAS, COMANDANCIA Y SITIO DE OPERACIÓN DEL B.V.A.:** Año 2001: **Bufallo:** Comandante "Héctor Pipón" (Tame, Casanare y Arauca); **Cóndor:** en lo rural: "Chayanne Barbado", en lo urbano: Jorge Jesith Baena Toro, alias "Martín" (Tame, Casanare y Arauca); **Centella**: Comandante Fabio Mendoza Sánchez, alias "Juancho" (Tame); **La Ballesta**: Comandante "Chayanne Barbado"; **Los Locos:** Comandante Omar Sepúlveda García, alias "Santiago" (Puerto Rondón); **la Demoledor:** Comandante Gustavo Gómez Martínez, alias "Pacheco"; **Escorpiones:** Comandante alias "Esquirlas" (Tame); **la Cravo Norte:** Comandante alias "David"; **los Urbanos de Tame**: Comandante Jesús Antonio Muñoz Jiménez, alias "Jaime". Año 2002: **Centauros:** Comandante Jorge Jesith Baena Toro, alias "Martín" y *José Rubén Peña Tobón* (Arauca); **los Urbanos de Arauca**: Comandante Jorge Jesith Baena Toro, alias "Martín"; **Alacrán:** Comandante alias "Tortuga" (Tame); **la Demoledor:** Comandante Gustavo Gómez Martínez, alias "Pacheco"; **la Escorpión:** Comandante, alias "Cristian" (Tame); **la Centella:** Comandante Omar Sepúlveda García, alias "Santiago" (Puerto Rondón); **los Urbanos:** Comandante Julio César Santo Contreras, alias "Chapulín" (Tame). Año 2003: **Los Urbanos:** Comandante Jesús Antonio Muñoz Jiménez y Jaime Nelson Londoño (Saravena). Año 2004: **Los Locos:** Comandante Omar Sepúlveda (Puerto Rondón y Casanare); **los Alacranes:** Comandante alias "Amir"; **los Demoledores:** Comandante Alias "Pacheco"; **Centella:**

compañías contraguerrillas de 30 hombres aproximadamente, que a su vez se conformaban por 4 Escuadras, las cuales contaban con un comandante o superior jerárquico, y con recaudadores, quienes además de realizar contactos con funcionarios y miembros de la Fuerza Pública, patrullaban y ejecutaban directamente las órdenes.

16. Por su parte, cada Compañía contaba con un Comandante que se encontraba subordinado al Comandante Militar y éste al Segundo Comandante General, segundo al mando en relación con el Comandante General. Como comandante general del Bloque Vencedores de Arauca se encontraba Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, alias "Pablo Arauca" y como segundo comandante Orlando Villa Zapata, alias "Rubén", quien además ejercía funciones de comandante financiero.

17. Como recaudador de ingresos y pagador de nómina se encontraba José Luis Mejía Espinoza, "alias Lucas", primo de los hermanos Mejía Múnera (no desmovilizado), quien en ocasiones asumió funciones de comandante. Después de éste, se encontraban los comandantes financieros quienes operaban en los municipios y fueron rotados constantemente.

18. Los Comandantes Militares, tenían bajo su cargo el manejo de todas las tropas del Bloque Vencedores de Arauca desde su creación hasta su desmovilización; organizaban, coordinaban las diferentes actividades operativas del grupo ilegal y a su vez estaban encargados de seleccionar las tropas que se enviaban como células urbanas a los diferentes municipios en los que el bloque tuvo injerencia.

19. Los patrulleros eran los encargados de realizar labores de inteligencia urbana y rural sobre la población civil y en la gran mayoría de casos ejecutaban las acciones criminales dispuestas desde la jefatura de cada estructura.

Comandante alias "Acevedo"; **Escorpión:** Comandante alias "Martín"; **Arpías:** Comandante alias "Tortuga" (Tame); **los Urbanos de Tame:** Comandante Javier Antonio Olivos Sierra, alias "Mono Guerrillo"; los **Urbanos de Arauca:** Comandante José Izquierdo Sabogal, alias "El Eléctrico"; **los Urbanos de Saravena:** Comandante Edwin González Flores, alias "Chuqui". Año 2005: **Ballestas:** Comandante alias "Acevedo"; **las Arpías:** Comandante alias "Planchas"; **Demoledor:** Comandante alias "Pacheco"; **Escorpión:** Comandante alias "J5"; **Centella:** Comandante alias "Santiago"; **los Urbanos de Arauca:** Comandante Alex Warney Albarracín, alias "Palito"; **los Urbanos de Tame:** Comandante Gilberto Correa Restrepo, alias "Toto"; **los Urbanos de Saravena:** Comandante Edwin González Flores, alias "Chuqui".

20. Con relación a la georreferenciación, se tiene que el bloque Vencedores de Arauca estableció su puesto de mando en la vereda Puerto Gaitán del municipio de Tame (Arauca), operando en 108 de las 206 veredas con las que cuenta el departamento de Arauca, en el cual operó en los municipios de Tame, Arauca, Puerto Rondón, Cravo Norte y Saravena, con lo que se logró el control territorial de cerca del sesenta por ciento (60%) del Departamento de Arauca; así mismo, el bloque Vencedores de Arauca hizo presencia en el municipio de Hato Corozal (Casanare).[11]

21. De otra parte, la historia del Bloque Vencedores de Arauca tiene estrecha relación con las escuelas de entrenamiento militar de las autodefensas, pues sus primeros 200 integrantes fueron entrenados en una de éstas previo a conformar el Bloque, y posteriormente se crearon otras siete para el reentrenamiento de sus miembros.[12] Se procuró que dichas escuelas contaran con el personal para efectuar estudios "psicológicos" y médicos, después de lo cual se les entregaba el equipo de campaña conformado básicamente por una hamaca, un toldillo, botas, uniforme y útiles de aseo personal.

22. La estructura física de las escuelas estaba conformada por la plaza de armas, destinada a la formación del personal y la izada de banderas en la mañana y en la tarde al finalizar el día; por cambuches ubicados a la intemperie y organizados por escuadras; y por la zona de maquetas, donde se daba propiamente la instrucción y la pista de eficiencia de combate.

23. Se estableció que desde el surgimiento del Bloque Vencedores de Arauca en éste fueron invertidos cerca de veinte mil ochocientos cincuenta millones doscientos cincuenta y siete mil doscientos noventa y seis pesos ($20.850'257.296), los cuales fueron obtenidos principalmente del actividades relacionadas con el narcotráfico y secundariamente con el producto de las extorsiones, exacciones y cuotas impuestas por el Bloque a ganaderos, propietarios de estaciones de suministro de combustible, comerciantes,

---

[11] El área de influencia del Bloque Vencedores de Arauca en el departamento de Arauca fue la siguiente: En Arauca, 28 veredas de las 49; en Tame, 43 veredas de las 140; en Puerto Rondón, en las 21 veredas con las que cuenta; en Cravo Norte, en las 16 veredas con las que cuenta; y en Saravena, en el casco urbano solamente. En el departamento del Casanare, operó únicamente en el municipio de Hato Corozal, donde ejerció influencia en 29 veredas de las 63 con las que éste cuenta.

[12] Escuelas de entrenamiento militar: en el municipio de Barranca de Upía (Meta), donde fueron entrenados los primeros miembros; en la finca "la Verbena" (vereda la Chapa, municipio de Hato Corozal, Casanare); en Puerto Gaitán (municipio de Tame, Arauca); en la finca "La Gorgona" (vereda Mapoy, municipio de Tame); "El Suní" (vereda El Suni, municipio de Hato Corozal, Casanare); la "Cachama" (vereda La Cachama, municipio de Tame); y en la vereda Cinaruco (Arauca).

transportadores y contratistas en general; adicionalmente, se supo del aprovisionamiento del Bloque mediante el hurto de camionetas y motocicletas, de materiales, enseres y alimentos a establecimientos de comercio, así como del abigeato. Se realizaron cobros ilegales ocasionales como la "tarjeta navideña" por el monto de $2.000.000, que se hizo circular entre varios habitantes de Arauca durante el mes de diciembre del año 2003.

24. Se estableció que quienes se negaban cancelar las sumas exigidas por este grupo paramilitar, eran víctimas de amenazas, intimidaciones, retenciones y atentados en contra de su vida, los cuales eran tomados como referentes intimidatorios para la población.

25. Finalmente, el bloque Vencedores de Arauca se desmoviliza el 23 de diciembre de 2005 en la vereda Puerto Gaitán, del municipio de Tame, departamento de Arauca, con un total de 548 hombres. En la ceremonia se entregaron 303 armas largas, 57 armas cortas, 39 armas de acompañamiento, 142 granadas y 75.641 cartuchos.

ANTECEDENTES PROCESALES

IDENTIFICACIÓN DE LOS POSTULADOS

26. **JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, alias "Lucho" y "El Sargento".** Nacido en Cúcuta (Norte de Santander) el 23 de marzo de 1967, se identifica con la cédula de ciudadanía no. 13'485.776 de la misma ciudad. Con formación académica bachiller, ingresó al Ejército Nacional de Colombia en el año 1985, donde recibió formación como lancero, paracaidista, jefe de asalto, empacador, explorador, y en explosivos, salto libre y contraguerrillas urbanas y rurales; alcanzó el grado suboficial de Sargento Viceprimero y se desempeñó como tal en las Fuerzas Especiales Ambrosio Almeyda de Tolemaida hasta el 29 de octubre de 1999, fecha en la que fue destituido mediante proceso disciplinario. El 12 de enero del año 2003, y por dificultades económicas, adujo JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, se vinculó voluntariamente a las A.U.C.

27. **WILMER MORELO CASTRO, alias "Boqui".** Nacido en San Antero (Córdoba) el 21 diciembre de 1973, se identifica con la cédula de ciudadanía no. 15'619.044 expedida en Manaure (Guajira). Con formación académica hasta

9º grado, trabajó como vendedor de ostras y albañil antes de ingresar al Bloque Vencedores de Arauca el 29 de octubre de 2001.

28. **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, alias "Platino".** Nacido el 22 de febrero de 1979 en Montería (Córdoba), se identifica con la cédula de ciudadanía no. 10'931.088 expedida en el mismo municipio. Con formación académica de 3º de primaria, laboró como vendedor de fritos, lavador de carros, repartidor de gas y mecánico antes de su ingreso al Bloque Vencedores de Arauca el 5 de diciembre de 2001.

DESMOVILIZACIÓN

29. Los postulados, quienes habían sido privados de la libertad el 20 de marzo de 2003, se desmovilizaron colectivamente el 5 de diciembre de 2005, siendo reconocidos como militantes de la Organización por el miembro representante del Bloque Vencedores de Arauca. Posteriormente, fueron postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios de la Ley 975 de 2005, el 21 de diciembre de 2007.

VERSIÓN LIBRE

30. Una vez los postulados ratificaron su voluntad de someterse al procedimiento de la ley 975 de 2005, correspondió su conocimiento a la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, quien adelantó las gestiones pertinentes y emplazó a las víctimas para que asistieran a las diligencias de versión libre mediante edictos fijados los días 20 de febrero, 9 de junio y 22 de agosto de 2008, los cuales fueron publicados en medios de comunicación de amplia difusión nacional.

31. **JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN.** Las diligencias de versión libre fueron surtidas los días 26, 27 y 28 de marzo y 2, 3 y 8 de septiembre de 2008. En el curso de la misma, el postulado confesó haber militado en el Bloque Vencedores de Arauca entre el 12 de enero de 2003 y el 20 de marzo de ese mismo año, donde ejerció los cargos Instructor de la "Escuela La Gorgona" y Comandante militar de contraguerrilla de la Compañía Centauros, en desarrollo de los cuales participó en múltiples conductas criminales como porte ilegal de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, daño en bien ajeno, secuestro simple, entrenamiento para actividades ilícitas y crímenes como homicidio, desaparición forzada y desplazamiento forzado y acceso carnal violento, todos

en persona protegida, los cuales fueron posteriormente formulados ante el Magistrado de control de garantías de Justicia y Paz respectivo.

32. **WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS.** De manera individual, el postulado JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS rindió versión libre los días 23 y 24 de abril; 27, 28 y 29 de mayo; 22, 23 y 24 de julio y 25, 26 y 27 de agosto de 2008, así como el 31 de julio de 2009. Por su parte, WILMER MORELO CASTRO, los días 17, 18 y 19 de marzo; 17 y 18 de abril y 29, 30 y 31 de julio de 2008. De manera conjunta, los postulados rindieron versión libre los días 15, 16 y 17 de septiembre de 2009.

33. En el curso de las diligencias, los postulados confesaron haber militado en el Bloque Vencedores de Arauca de las A.U.C., ejerciendo funciones de patrulleros y escoltas, en el que cometieron múltiples delitos como fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, porte ilegal de armas de defensa personal, hurto calificado y agravado, secuestro simple y crímenes como homicidios, desapariciones y desplazamiento forzados, y tortura, todos cometidos en persona protegida, los cuales fueron posteriormente formulados ante el Magistrado de control de garantías de Justicia y Paz respectivo.

FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

34. **JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN.** La diligencia preliminar de formulación de imputación se llevó a cabo el 4 de febrero de 2009. En ésta se verificó la plena identidad del postulado y se procedió a la presentación de cinco cargos y su formulación ante el Magistrado de control de garantías de Justicia y Paz, del Tribunal Superior de Barranquilla, quien los declaró ajustados a la ley. En el curso de la misma, la Fiscalía solicitó la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual se encontró procedente y fue impuesta.

35. La diligencia de formulación de imputación de cargos se realizó el 9 de julio del 2009 y en su desarrollo se reiteraron los cargos formulados durante la audiencia de imputación y se introdujeron algunas variaciones por parte de la representante del ente fiscal, siendo estos aceptados por el Postulado en forma libre, espontánea y voluntaria, y estando debidamente asesorado por su defensa técnica.

36. **WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS.** La realización de audiencia preliminar para formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se llevó a cabo el 3 de febrero de 2009. En ésta se verificó la plena identidad de los postulados y se procedió a la presentación de los cargos, los cuales se declararon ajustados a la ley por parte del Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. Así mismo, se solicitó la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, la cual se encontró procedente y fue impuesta para ambos postulados.

37. Finalmente, ante el Magistrado de control de Garantías de la Sala de Justicia y paz del Tribunal Superior de Bogotá, el 3 de agosto de 2009, se adelantó diligencia conjunta de formulación de cargos a los tres postulados por el delito de concierto para delinquir, y posteriormente el 4 de marzo de 2010, se realizó formulación de imputación adicional contra el Postulado Peña Tobón.

LEGALIZACIÓN DE CARGOS

38. Ante esta Sala de conocimiento de Justicia y Paz, se realizó audiencia pública de legalización de los cargos formulados durante los días comprendidos entre el 17 y 31 de agosto y los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 13, 17 y 22 de septiembre del 2010. En esta diligencia, se solicitó para los tres postulados la legalización del cargo por el delito de concierto para delinquir; con relación al postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, de cinco casos que relacionan veinticuatro (24) víctimas de desaparición forzada, veintinueve (29) de desplazamiento forzado, dos (2) de homicidio, dos (2) de acceso carnal violento, una (1) de secuestro, una (1) de tortura y una (1) de homicidio en grado de tentativa, para un total de cuarenta y seis (46) víctimas directas.

39. Con relación a los postulados WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, les fueron formulados cargos por fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas, homicidios en persona protegida, porte ilegal de armas de defensa personal, desapariciones, secuestro simple, desplazamiento forzado, dos (2) de tortura y uno (1) de hurto calificado agravado.

40. El 12 de agosto de 2011, esta Sala se pronunció frente a los cargos imputados, considerando las alegaciones de las partes procesales y el lleno de

los requisitos de elegibilidad de la ley 975 de 2005, por lo que negó la solicitud de nulidad elevada por el representante del Ministerio Público.

41. De otra parte, la Sala dispuso la legalización formal y material de la aceptación de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en contra del postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, que comprendieron los delitos de Homicidio en personas protegidas, Desplazamiento forzado, Desaparición forzada, Secuestro simple, Apropiación y destrucción de bienes protegidos, Tortura en personas protegidas, Acceso carnal violento en persona protegida, Entrenamiento para actividades ilícitas, Actos de terrorismo, Porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y Concierto para delinquir; comportamientos que en su totalidad se consideraron agravados por hallarse acreditados los estados de indefensión e inferioridad de las víctimas.

42. Con relación a los postulados JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS y WILMER MORELO CASTRO, la legalización formal y material de la aceptación de los cargos comprendió Homicidio en personas protegidas, Desplazamiento forzado, Desaparición forzada, Secuestros simples, Apropiación y destrucción de bienes protegidos, Torturas en personas protegidas y Concierto para delinquir[13], comportamientos agravados por hallarse acreditados los estados de indefensión e inferioridad de las víctimas.

43. Frente a esta decisión no se interpuso recurso de apelación por ninguna de las partes, de manera tal que cumplidos los términos de ley quedó ejecutoriada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

44. La Corte Suprema de Justicia[14] en virtud del principio de celeridad, reconoció la posibilidad de recurrir a la figura de las imputaciones parciales prevista en el artículo 5 del Decreto 4760 de 2005, buscando asegurar los derechos de las víctimas mientras se avanza en su proceso de reparación, "*sin*

---

[13] Del 20 de marzo de 2003 al 23 de diciembre de 2005.

[14] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 23 de julio de 2008, rad. 30120, MP: Dr. Alfredo Gómez Quintero; Sentencia de 9 de febrero de 2009, rad. 30955, MP: Dr. José Leonidas Bustos Martínez; Auto de 9 de febrero de 2009, rad. 30755; Auto de 18 de febrero de 2009, rad. 30755. En el mismo sentido, auto de 11 de mayo de 2009, rad. 312909.

que tal solución comporte menoscabo del derecho de defensa del desmovilizado y, además, en tanto facilita la labor investigativa de la fiscalía dentro de estos trámites".[15]

45. Tal como lo indicó la Corte, el sentido procesal de la Ley 975 de 2005 no es "*la concesión de beneficios penales sustantivos a cambio de confesiones parciales; al contrario lo que se busca es precisamente facilitar el trámite de los procesos de Justicia y Paz, de suyo estancados por la complejidad que revisten, propiciando que los desmovilizados aporten al Estado y a las víctimas la información completa y veraz sobre los delitos cometidos*"[16].

46. En verdad, el esclarecimiento de la verdad en situaciones de alta complejidad como la presente, que por la cantidad de hechos, fecha de ocurrencia, entre otras contrariedades se torna dificultoso, se ve facilitado en la medida que se permita realizar imputaciones parciales. Así lo expresó la Corte Suprema, pues una situación ideal sería que:

> "(…) *a cada postulado le fuera imputada, se le formularan cargos y se lo condenara por la totalidad de comportamientos delictivos, no obstante, argumentos de razón práctica permiten concluir sin mayor dificultad que ello no es posible en todos los casos, pues las peculiaridades de cada uno de esos comportamientos, en ocasiones cometidos en escalada, otras en la manigua, en la vereda, en el corregimiento, en la noche, en lugares despoblados, en circunstancias de suyo oprobiosas para las víctimas, cuando no aterradoras para los testigos sobrevivientes, dificultan la reconstrucción de la verdad procesal."*[17]

47. Ahora bien, frente a la magnitud de los hechos acá sostenidos, es razonado pensar que su parcialización pueda irrumpirse con la sistematicidad de la investigación; sin embargo, la misma Corporación ha sostenido que "*las imputaciones parciales no descontextualizan el carácter de delitos de lesa humanidad de los crímenes cometidos por el paramilitarismo, por el contrario, lo que permite es su afirmación, la que se materializa inexorablemente e inconcusamente con la respectiva sanción penal.*"[18]

---

[15] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 22 de mayo de 2009, rad. 31582, MP: Dra. María Del Rosario González de Lemos.

[16] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Radicado. 30120, Óp. Cit.

[17] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 14 diciembre de 2009, rad. 32575, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.

[18] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de 16 de abril de 2009, rad. 31115, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

48. Además, la misma Corporación resaltó que de una imputación parcial su lógica conclusión no puede ser sino una sentencia parcial e imposición de pena, que naturalmente no contendría todos los hechos "*pues algunos de ellos investigados y aceptados en la actuación originada en la ruptura de unidad también comportarían la imposición de otra pena.*[19]

49. En el año 2009 fue ratificada esta postura, además (refiriéndose al hecho de que las imputaciones parciales deben recogerse "*específicamente en el momento de la formulación de cargos, para que este acto se realice como una unidad"*) precisó que

> *"tal conjunción tiene sentido en la medida que esté atada al delito condición para acceder a los beneficios de la ley 975 de 2005, esto es, al concierto para delinquir, pues* ***tratándose de otras conductas conexas a la pertenencia a un grupo armado ilegal, siempre que ya se haya imputado el referido delito base, no pueden descartarse las audiencias parciales de cargos, junto a su correlativa expresión, las sentencias parciales****, todo ello en procura, se reitera de avanzar en un procedimiento de suyo complicado y dificultoso, en el cual los pasos que se den hacia delante y en el propósito de su progresividad, se erigen, como ningún otro, en acercamiento a los fines medulares de la referida legislación especial"* [20] (Negrillas fuera de texto).

50. Lo dicho hasta el momento otorga a la Sala competencia para dictar sentencia respecto de las imputaciones parciales formuladas a los postulados JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, así como para proferir sobre las peticiones elevadas como medidas reparatorias por parte de las víctimas y/o sus apoderados en la diligencia de Incidente de Reparación Integral.

51. El contenido de la sentencia se encuentra determinado por el artículo 24 de la ley 975 de 2005, norma que debe ser armonizada con los artículos 232 de la ley 600 de 2000 y 381 de la ley 906 de 2004.

52. Haciendo una interpretación de las mencionadas disposiciones, es claro que el fin perseguido por el proceso penal no es otro distinto al de obtener una aproximación a la verdad, elemento que se constituye en una exigencia particular para los procesos gestados al amparo de la Ley de Justicia

---

[19] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Rad. 30120, óp. Cit.

[20] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Rad. 32575, óp. cit.

y Paz. Por tal razón, resulta de especial relevancia que la ley procesal vigente exija -como requisito para condenar- el conocimiento más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, en tanto que el sistema anterior –aún vigente–, prescribe que toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

53. De esta manera, para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en las normas mencionadas, se hace necesario primero establecer los fundamentos alusivos a la imperiosa obligación por parte del Estado colombiano de aplicar y administrar justicia, para seguidamente proceder a analizar los elementos que permiten acreditar la materialidad de los delitos imputados así como de la responsabilidad que le asiste a los postulados y así finalmente, proceder a pronunciarse respecto a las solicitudes reparatorias hechas durante el Incidente de Reparación Integral.

FUNDAMENTOS

OBLIGACIONES INTERNACIONALMENTE ADQUIRIDAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

54. En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDDHH), se suelen enunciar para los Estados Parte de algún Tratado o Convención, dos tipos de obligaciones *erga omnes*[21], unas de carácter general y otras específicas. Las obligaciones de carácter general recaen en los deberes del Estado por respetar y garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran bajo su ámbito jurisdiccional, en tanto que las obligaciones específicas se refieren a los "*deberes determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición especial o por su situación específica en que se encuentre*"[22].

55. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que:

---

[21] Según esta categoría, dichas obligaciones, además de contraerse ante toda la comunidad internacional, buscan la protección de los derechos que se consideran esenciales para esta misma comunidad. Se exige que la ejecución de dichas obligaciones, muchas de ellas contenidas en Tratados y Convenios sobre derechos humanos, se vean amparas bajo el principio *pacta sum servanda* o de cumplimiento de buena fe.

[22] RINCÓN, Tatiana. *Verdad, justicia y reparación: la justicia de la justicia transicional*. Universidad del Rosario, 2010. Para ampliar el tema de las obligaciones específicas, véase: CORTE IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia.* Mayo 11 de 2006, párr. 67.

"Las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos, acogido por el sistema jurídico nacional mediante la Ley 74 de 1968] *sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que obstacularizan el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas. Puede haber circunstancias en que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2, produciría violaciones de esos derechos por los Estados Partes, como resultado de que los Estados Partes permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado por actos de personas o entidades privadas".*[23]

56. En el marco regional del D.I.D.D.H.H., se encuentra el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (S.I.D.H.), el cual consagra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (C.A.D.H.)[24] las obligaciones de respeto, garantía y adopción de disposiciones de Derecho Interno[25], cuyo contenido ha sido precisado en diferentes ocasiones por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el intérprete autorizado de la Convención[26].

57. Respecto de la **obligación de garantía**, la Corte Interamericana ha dicho que "*La segunda obligación de los Estados Partes es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es*

---

[23] Comité de Derechos Humanos. *Observación General N° 31*. 2004, párr. 8.

[24] CADH, Artículos 1 y 2.

[25] Frente a esta tercera obligación no habrá mayor alusión por parte de la Sala, en razón a que se encuentra ampliamente desarrollada en el Estado colombiano, en la medida que los principales instrumentos internacionales han sido incorporados a la legislación interna, como ocurre con la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes* (Ley 405 de 1997); con *la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas de Belém do Pará* (Ley 707 de 2001); y con la ley 589 de 2000, "*Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura, y se dictan otras disposiciones*".

[26] Artículo 62, Ibídem.

posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos."[27] (Subrayado fuera de texto).

58. De esta forma, la **obligación de prevenir** que de la obligación de garantía se desprende, "*es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.*"[28] Para acreditar su cumplimiento los Estados deben demostrar que hicieron los esfuerzos que razonablemente pudieran se exigidos para evitar la violación de los derechos humanos, es decir, está ligada al cumplimiento de la obligación que asiste a las autoridades nacionales, incluidas las Fuerzas Militares y de Policía, de participar activa y eficazmente en la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos, incluso enfrentando las agresiones individuales o colectivas que contra sus derechos constitucionales se presenten.[29]

---

[27] CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Párr. 166.

[28] Ibídem. Párr. 175.

[29] La obligación de garantía que asiste a los miembros de la Fuerza Pública es definida especialmente en la sentencia SU-1184 de 13 de noviembre de 2001, de la Corte Constitucional, MP: Dr. Eduardo Montealegre Lynett:

"c) La Constitución le ha asignado, tanto a las Fuerzas Militares como a la Policía Nacional, una posición de garante. El artículo 217 de la Carta (…) *De ello se desprende que tienen el deber constitucional de garantizar que la soberanía y el orden constitucional no se vean alterados o menoscabados. Elementos centrales del orden constitucional lo constituye el cumplimiento pleno '...de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución…' (art. 2º de la Carta) y la preservación del monopolio del uso de la fuerza y las armas en manos del Estado. En relación con los fines previstos en el artículo 2, la función de garante de las fuerzas militares no se equipara a las funciones asignadas en el artículo 218 de la Carta a la Policía Nacional. Sin embargo, de ello no se desprende que no tengan por función básica garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades por parte de los asociados. Antes bien, supone garantizar condiciones de seguridad colectivos y de carácter estructural –definidos en los conceptos de soberanía, independencia, integridad territorial e integridad del orden constitucional- que permitan una convivencia armónica. Las condiciones de seguridad dentro de dicho marco de seguridad estructural son responsabilidad de las fuerzas armadas.*

"(…) *El respeto de los derechos constitucionales de los asociados es un asunto que le concierne a todo el Estado. Las condiciones estructurales de seguridad, tarea que le concierne a las Fuerzas Militares, constituyen un correlato del deber estatal de prevenir la guerra[57]. Cuando la guerra es inevitable, el Estado tiene el deber de morigerar sus efectos[58]. Frente a los asociados, tiene el deber de evitar, en lo posible, que sean víctimas del conflicto[29], a efectos de que puedan disfrutar de sus derechos.*

"En este orden de ideas, las fuerzas militares, así como la Policía Nacional, tienen una posición de garante derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un Estado social de derecho. El artículo 217 de la Constitución dispone que es función de las fuerzas militares garantizar el orden constitucional. Dicho orden no se limita a preservar la estructura democrática del país, sino que comprende el deber de participar activa y eficazmente (C.P. art. 209) en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados. Tales derechos constituyen los bienes respecto de los cuales el Estado tiene el deber –irrenunciable- de proteger.

"*Respecto de dicho deber, las fuerzas armadas ocupan un lugar primordial. En efecto, parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del Estado en proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos. La existencia de fuerzas armadas se justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos*." (Sin subrayado original).

59. A su vez, la **obligación de investigar** "*debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.*"[30]. En ese sentido, la obligación de investigar implica que "*las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.*"[31]

60. Finalmente, la **obligación de sancionar** a los responsables que de la obligación de garantía se desprende, "*debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*"[32] por lo que el juzgamiento de los responsables evita el olvido de los abusos cometidos, propicia la aplicación de la justicia a cada caso y se constituye *per se* en una garantía de no repetición.

61. En esa medida, del análisis de las anteriores disposiciones en relación con los procesos que aquí se consideran, la Sala encuentra que se han satisfecho las disposiciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, teniendo en cuenta que en el marco de la jurisdicción que otorga la ley 975 de 2005 se ha procedido a la investigación de los casos concretos que son materia de esta sentencia[33] y se ha realizado la persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables, concretamente los postulados JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO Y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, quienes de manera voluntaria han decidido someterse a las ritualidades de la ley 975 de 2005, para responder por los

---

[30] CORTE IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Óp. Cit. Párr. 177.

[31] CORTE IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párr. 227.

[32] CORTE IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Óp. Cit. Párr. 402.

[33] Concretamente la labor de investigación ha sido realizada por la Fiscalía General de la Nación, en el marco de la ley 975 de 2005, a partir de las versiones libres brindadas por los postulados y las confesiones allí hechas, investigó los hechos presentados trayéndolos ante las autoridades judiciales para indilgar responsabilidad.

delitos cometidos y reparar a quienes con ocasión de estos resultaron víctimas.[34]

PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

62. Ahora bien, en virtud de esta *obligación de sancionar,* la Sala entra a desarrollar los mecanismos establecidos por la Comunidad Internacional para combatir la impunidad, -el objetivo último de esta obligación-, en la medida que de allí se desprenderá la necesidad de sancionar a los postulados JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO Y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS.

63. En el marco del Derecho Público Internacional se han reconocido como bienes jurídicos la paz, la seguridad y el bienestar de la Comunidad Internacional, los cuales son puestos en peligro cuando se cometen crímenes internacionales y no pueden quedar sin castigo, en la medida que es la forma de garantizar su no repetición, correspondiendo en primer lugar a los Estados, la responsabilidad de sancionarlos.

CRÍMENES QUE TIENEN RELACIÓN CON EL PRESENTE ASUNTO

CRÍMENES DE GUERRA

64. Por una parte, los horrores de las Guerras Mundiales incentivaron a la Comunidad Internacional a establecer unos principios que representan el mínimo de humanidad aplicable en todo tiempo, lugar y circunstancia, incluida la guerra, los cuales fueron reunidos en los IV Convenios de Ginebra de 1949 y sus II Protocolos Adicionales de 1977, que dieron lugar al Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.). Su no aplicación constituye los crímenes de guerra.

65. Piedra angular del D.I.H. es el Principio de Distinción, en virtud del cual las Partes involucradas en el conflicto deben diferenciar entre los combatientes y no combatientes y entre los objetivos militares y los bienes civiles.

---

[34] En la audiencia de legalización de cargos, se acumularon los procesos penales que en la Jurisdicción Ordinaria cursaban contra los tres postulados, de manera que la obligación de condenar se predica tanto de aquellos procesos como de los presentes.

66. Frente a lo primero, la distinción entre combatientes y no combatientes, se tiene que las partes involucradas en el conflicto deben respetar, proteger y tratar con humanidad a quienes no han participado directa y indirectamente en los enfrentamientos pues son miembros de la población civil, o porque aunque participaron, quedaron fuera de combate. A ambos tipos de personas se les aplica la protección del D.I.H., y no hacerlo constituye una infracción que acarrea la responsabilidad individual.

67. Frente a lo segundo, la distinción entre objetivos militares y bienes civiles, se tiene que las partes involucradas en el conflicto sólo podrán realizar operaciones militares sobre aquellos bienes que representen ventaja militar para su contraparte, quedando protegidos aquellos pertenecientes a la población civil, además de los edificios dedicados a las ciencias y a la beneficencia, los monumentos históricos, las obras de arte, los lugares de culto que son el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; las obras e instalaciones que puedan liberar fuerzas peligrosas para la población; aquellas localidades que en el marco del conflicto no estén defendidas; y finalmente, en virtud del principio de Neutralidad que cobija al personal sanitario, no podrán atacarse los establecimientos y unidades sanitarias –tanto aquellos utilizados por las partes combatientes, como los de naturaleza civil-. El desacato de esta limitación constituye la infracción al D.I.H. y acarrea la responsabilidad individual.

68. Ahora bien, el D.I.H. también consagra el Principio de Normalidad, según el cual a la población civil, que como se dijo goza de protección especial, las partes en conflicto deben garantizarle el desarrollo de su vida en las condicionales más normales posibles.

69. En ese sentido, y atendiendo las consideraciones anteriores, encuentra la Sala que los miembros aquí enjuiciados del referido Bloque Vencedores de Arauca, quien era un actor armado al que le asistía la obligación de aplicar el D.I.H., infringieron gravemente éstas disposiciones con la comisión de homicidios, desapariciones forzadas, actos de tortura, accesos carnales violentos, privaciones arbitrarias de la libertad, exacciones, hurto de bienes protegidos o civiles, todos contra la población civil, que como se dijo es sujeto de especial protección por parte del D.I.H. y ante la comisión de graves infracciones, la responsabilidad que se desprende es individual.

70. Adicionalmente, se encontró que los miembros del Bloque Vencedores de Arauca no respetaron la naturaleza de bienes protegidos que en virtud del D.I.H. se predicaba por ejemplo, para el puesto de salud de la vereda Caracol y las escuelas de la región, los cuales se vieron afectados en la medida que los centros educativos fueron abandonados y el uso del puesto de salud fue variado, convirtiéndose en un centro para la práctica de tortura, la comisión de crímenes sexuales y de aparcamiento de los miembros del grupo. Con lo cual se configuraron otras infracciones al D.I.H.

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

71. Por otra parte, los horrores de la Guerra también llevaron a identificar la comisión de crímenes de lesa humanidad, que se refieren a aquellos eventos delictivos[35] cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra una población civil, que se corresponden con una política de cometer esos actos o promover esa política, la cual debe ser impulsada, como en este caso sucede, por una organización armada ilegal.

72. Ahora bien, los crímenes que aquí se conocen se correspondieron con crímenes de lesa humanidad. En primer lugar, y como se mencionó en los antecedentes fácticos de esta decisión, se presentó un contexto de ataque generalizado y sistematizado contra la población civil, como resultado de la degradación del conflicto armado interno colombiano;

73. En segundo lugar, la Fiscalía General de la Nación al mes de agosto del presente año, logró documentar por parte del Bloque Vencedores de Arauca la comisión de masacres, homicidios selectivos, lesiones personales, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, secuestros, amenazas y accesos carnales violentos, todos los cuales, teniendo en cuenta que se cometieron de manera generalizada y sistemática contra los pobladores de los territorios donde el Bloque ejerció su influencia, son actos que constituyen crímenes de lesa humanidad.

---

[35] Los actos que configuran crímenes de lesa humanidad, son a saber: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Estatuto de Roma, artículo 7, numeral 1º, desarrollados en los Elementos de los Crímenes (ONU. *Doc. PCNICC/2000/1/Add.2*. 2000).

74. En tercer lugar, el Ente Acusador demostró que estos actos no fueron cometidos de manera aislada o esporádica, sino que por el contrario, obedecieron a una línea o patrón de conducta propia de la organización armada ilegal Bloque Vencedores de Arauca y así fue consignado en la decisión de legalización de los cargos formulados contra los aquí postulados. Se identificó la comisión de graves violaciones contra la población civil como patrón de conducta[36] del Bloque.

75. Por una parte, las estadísticas del año 2010 aportadas por la Fiscalía, indicaron el registro de 2.113 víctimas en el Sistema de Información de Justicia y Paz –SIJYP-, por el actuar del Bloque Vencedores de Arauca, de los cuales sólo 16 de estos registros (el 0,76%) fueron ocasionados por enfrentamientos entre esta estructura armada ilegal y la subversión, de lo que resulta que los otros 2.097 casos (el 99,24%) corresponden a registros de miembros de la población civil, de los que se sabe eran campesinos y residentes de la región, en tanto que 1.237 registros corresponden al municipio de Tame, 539 al municipio de Arauca, 128 al municipio de Cravo Norte, 113 al municipio de Puerto Rondón y 96 al municipio de Saravena, siendo todos municipios bajo la influencia de este grupo paramilitar.

76. Por otra parte, la Fiscalía documentó la comisión de graves violaciones a los derechos humanos que contaron con la participación del Bloque Vencedores de Arauca, se les atribuyen 15 masacres, 860 Homicidios selectivos, 203 desapariciones forzadas, 418 desplazamientos forzados, 210 amenazas, 191 extorsiones y exacciones, 150 casos de abigeato, 43 lesiones personales, 6 tentativas de homicidios y 3 accesos carnales violentos, de los cuales 2 fueron debidamente legalización y serán objeto de la presente decisión.

77. Se logró establecer como patrón de conducta la comisión de masacres, las cuales eran perpetradas durante las incursiones que el Bloque Vencedores de Arauca realizaba a los territorios, en igual forma, la desaparición de personas se constituyó en una práctica constante del grupo, con la agravante de que para ocultar el hecho, se tenía por política desmembrar los

[36] Párr. 237 y ss. Decisión de legalización de cargos de 12 de agosto de 2011.

cadáveres y sepultarlos, o arrojarlos a los caños y ríos de la región, lo que explica que solo se hayan podido recuperar 4 restos de los 203 reportados.

78. En igual forma, la persecución contra la población civil la cual se evidenció en aspectos como el control a las formas de vida de las comunidades, la cual fue constante en el actuar de la organización, quien a través de panfletos, mensajes directos, comunicados y grafitis amedrentaba a los habitantes de la región en la que operaba, ocasionando otros delitos como el desplazamiento forzado. El control ejercido por la organización era tal que se conoció de reuniones organizadas por parte del Bloque, en la que sectores de la población como ganaderos y comerciantes, eran convocados para comunicarles las directrices y órdenes de la estructura armada ilegal, las cuales implicaban porcentajes sobre las ganancias obtenidas con ocasión del ejercicio de sus actividades, el cobro de aportes para el financiamiento del Bloque, entre otros.

79. Este control, y el impacto sobre las comunidades, se reflejó en otro patrón de conducta como lo fue la comisión de crímenes selectivos. Se estableció que estos se cometían a partir de la elaboración de listas, las cuales se conformaban con la información que por una parte suministraban algunas unidades de la Fuerza Pública a cuyos miembros se les pagaban sobornos para ello[37], y que por otra parte, aquella que otorgaban políticos de la región a cambio de apoyo para sus campañas[38]. A estas personas enlistadas, se les tachaba de tener vínculos con la subversión y finalmente eran asesinadas.

80. Así pues, esta Sala corrobora que a pesar del discurso declarado en contra de la subversión, la estrategia básica del Bloque Vencedores de Arauca estuvo dirigida a la comisión de **ataques unilaterales**, en las que personas al margen del conflicto, en incapacidad de oponer resistencia, eran los objetivos militares, lo cual es una grave afrenta para la conciencia de la humanidad.

---

[37] Así lo puso de presente alias "Curve", quien fungió como Comandante Urbano de Saravena.

[38] Como lo destacó el ex comandante del Bloque Vencedores de Arauca Miguel Ángel Mejía Múnera, quien señaló al ex gobernador de Arauca Julio Acosta Bernal y al ex alcalde del municipio de Tame Alfredo Guzmán Tafur, de recibir el apoyo económico de la organización ilegal para sus campañas a cambio de información sobre las personas de la región que consideraban tenían vínculos con la subversión.

81. En verdad, lo que se observa es que los paramilitares escogieron el camino fácil para obtener ventajas de posicionamiento territorial y expansión, frente a su oponente natural, la subversión, atacando de todas las formas posibles a la población civil, la que por sus condiciones de indefensión no le representaba riesgo alguno.

DELITOS CON LA DOBLE CONNOTACIÓN DE CRÍMENES DE GUERRA Y DE LESA HUMANIDAD, EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

82. Ahora bien, como se ha manifestado en otras decisiones, los crímenes cometidos en un escenario de conflicto pueden ostentar la doble naturaleza de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, como acontece con aquellos que se configuran en un escenario de aplicación del D.I.H. y se corresponden con los actos dirigidos como parte de una política de ataque generalizado y sistemático contra una población civil. Tal es el caso de los crímenes de naturaleza sexual y del Desplazamiento Forzado, frente a los cuales la Sala hará un pronunciamiento especial.

Crímenes Sexuales.

83. En el marco del conflicto armado interno colombiano se ha logrado establecer la comisión de este tipo de delitos contra la población civil[39], como parte de la política de ataque generalizado y sistemático dirigido contra ésta, que se implementó como resultado de la degradación del conflicto armado colombiano (Párr. 9).

84. Atendiendo a que dos de los cargos que se legalizaron contra el postulado José Rubén Peña Tobón son de connotación sexual, y que esta es la primera providencia en el marco de la Jurisdicción de Justicia y Paz que entrará a pronunciarse sobre la reparación de los mismos, considera la Sala se debe hacer una alusión especial frente a este tipo de crímenes, pues reconoce la necesidad de su visibilización para combatir la impunidad y cumplir con la obligación de sancionar que hace parte del deber de garantía.

[39] Algunos de estos actos han sido recogidos por el *Estatuto de Roma* de la Corte Penal Internacional (Artículo 7, literal g) y desarrollados por los *Elementos de los Crímenes* (Artículos 7 1) g) -1 a artículo 7 1) -6).

85. Para ello, es necesario analizar este tipo de delitos desde un enfoque de género, en la medida que se ha reconocido que aunque el conflicto armado interno colombiano afecta tanto a hombres como mujeres, los impactos que éste produce, sobre todo con relación a la comisión de crímenes sexuales, resultan diferentes para estas dos poblaciones[40], lo que se ve reflejado en las estadísticas, en las que el 96% de las víctimas de los delitos sexuales reportados para el año 2010 eran mujeres[41].

86. La Honorable Corte Constitucional en este sentido, reconoció que el conflicto impacta de manera desproporcionada a las mujeres, quienes por su condición femenina están en mayor riesgo que los hombres de ser víctimas de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual, lo que motivó a que por mandato constitucional y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de D.I.D.D.H.H. y D.I.H., las mujeres fueran reconocidas como *"sujetos de protección constitucional reforzada"*.[42]

87. Así las cosas, lo primero que se quiere resaltar es que los delitos de connotación sexual han sido una constante en el marco del conflicto armado interno colombiano. Las experiencias internacionales, concretamente los Tribunales Penales Internacionales para la Ex-Yugoslavia y para Ruanda, han demostrado que en los escenarios donde se presentan conflictos armados es común la perpetración de crímenes y agresiones sexuales[43].

88. Por una parte, la Corte Constitucional avocó el conocimiento de múltiples casos, llegando a identificar diferentes patrones relacionados con crímenes sexuales:

> "(…) *la Corte hace hincapié en el riesgo de violencia sexual, constatando la gravedad y generalización de la situación de que se ha puesto de presente por diversas vías procesales ante esta Corporación en este sentido, mediante*

---

[40] *"45. La fuente de esta diferencia es que las mujeres colombianas han sufrido situaciones de discriminación y violencia por el hecho de ser mujeres desde su nacimiento y el conflicto armado se suma a esta historia ya vivida. Para las mujeres, el conflicto armado es un elemento que agrava y perpetúa esta historia* (…)". Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.67. 2006.

[41] Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de fiscalías para la Justicia y la Paz. *Delitos sexuales en el conflicto armado.* Julio de 2010. Presentación realizada en las diligencias de legalización de cargos del postulado Edgar Ignacio Fierro Flores.

[42] Corte Constitucional. Auto 092 de 14 de abril de 2008. MP: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

[43] Algunos doctrinantes refieren que fue tal la cantidad de víctimas en los territorios de la antigua Yugoslavia y en el Estado ruandés, que las cifras ofrecidas, que presentan miles de personas, no es exacta pues se sabe que fueron muchas más. APONTE CARDONA, Alejandro. *Persecución penal de crímenes internacionales.* Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana: Fundación Korad Adenauer: Grupo Editorial Ibáñez. 2011. Pág. 123, notas 3 y 4.

informaciones reiteradas, coherentes y consistentes presentadas por las víctimas o por organizaciones que promueven sus derechos; y explica que los relatos de episodios de violencia sexual contra mujeres sobre los que ha sido alertada incluyen, (…) ***(a)*** *actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley;* ***(b)*** *actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individual y premeditadamente por los miembros de todos los grupos armados que toman parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte (i) de estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población, (ii) de retaliación contra los auxiliadores reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades, (iii) de retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados, (iv) de avance en el control territorial y de recursos, (v) de coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados, (vi) de obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas, o (vii) de simple ferocidad;* ***(c)*** *la violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados legales e ilegales, por parte de sus bandos enemigos, en tanto forma de retaliación y de amedrentamiento de sus comunidades;* ***(d)*** *la violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual;* ***(e)*** *el sometimiento de las mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados que operan en su región con el propósito de obtener éstos su propio placer sexual;* ***(f)*** *actos de violencia sexual contra las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos de facto por los grupos armados al margen de la ley en amplias extensiones del territorio nacional;* ***(g)*** *actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma de retaliación, represión y silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados;* ***(h)*** *casos de prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, perpetrados por*

miembros de los grupos armados al margen de la ley; o ***(i)*** *amenazas de cometer los actos anteriormente enlistados, o atrocidades semejantes*."[44] (Resaltado fuera de texto).

89. Por otra parte, la alta frecuencia con la que los crímenes sexuales se cometen en el conflicto armado interno colombiano está también demostrada, y corrobora la generalidad y sistematicidad manifestada por la H. Corte Constitucional, toda vez que los patrones por ésta presentados se corresponden con estadísticas obtenidas por organizaciones dedicadas al tema, como las mostradas en la primera encuesta de prevalencia "*Violencia sexual en contra de las Mujeres en el contexto del conflicto Armado colombiano*"[45] período 2001-2009, que fue realizada en los 407 municipios que la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema de Alertas Tempranas, identificó se encontraban en riesgo para el período 2001-2007.

90. A partir de los resultados de dicha investigación, se identificó que 489.687 mujeres fueron víctimas directas de violencia sexual[46], cifra que demuestra que un poco más del 1% de la población nacional ha sido víctima de crímenes sexuales, comoquiera que el censo nacional del 2005 arrojó un total de 42'888.594 de habitantes en Colombia[47] y se proyectó su crecimiento a 45'508.205 de pobladores para el año 2010[48]. Estos casos, permitieron inferir que

> *"*(…) *anualmente en promedio, 54.410 mujeres fueron víctimas directas de algún tipo de violencia sexual, 149 diariamente y 6 cada hora. De lo anterior, es posible inferir que la violencia sexual constituye una práctica habitual y frecuente en el marco del conflicto armado y por lo mismo, puede ser calificada como generalizada de conformidad con el derecho internacional"*[49]*.*

91. De estos 489.687 casos, se tiene que 175.873 (35,92%) correspondieron a "acoso sexual", 94.565 (19,31%) a "acceso carnal violento",

---

[44] Corte Constitucional. Auto 092 de 14 de abril de 2008. Óp. Cit.
[45] OXFAM. *Primera encuesta de prevalencia "Violencia sexual en contra de las Mujeres en el contexto del conflicto Armado colombiano".* Campaña "*Violaciones y Otras Violencias SAQUEN MI CUERPO DE LA GUERRA*". Con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Holanda. CASA DE LA MUJER. Proyecto "*Estrategia nacional de lucha por una vida libre de violencias para las mujeres en medio del conflicto armado en Colombia*".
[46] Esta cifra no se aleja de lo manifestado en el "*Informe sobre la Situación de las Mujeres en Colombia*" de septiembre de 2005, en el que se constató que 43 de cada 100 mujeres fueron víctimas de distintas formas de violencia basadas en su género. FONDO DE DESARROLLO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA MUJER. *Informe sobre la Situación de las Mujeres en Colombia.* 2005, pág. 9.
[47] DANE. *Censo.* 2005.
[48] DANE. *Estudios postcensales no. 7.* Pág. 50.
[49] OXFAM. Óp. Cit. Pág. 3.

7.754 (1,58%) a "prostitución forzada", 26.353 (5,38%) a "embarazo forzado", 27.058 (5,53%) a "aborto forzado", 19.422 (3,97%) a "esterilización forzada", 48.554 (9,92%) a "servicios domésticos forzados" y 326.891 (66,76%) a "regulación de la vida social".

92. A partir de estas cifras, se corroboran los presupuestos de que los conflictos armados en algunas sociedades –como la colombiana- recrudecen las situaciones de violencia preexistentes contra la mujer[50], y de que la violencia contra las mujeres es utilizada por los actores armados como un arma de guerra para controlar territorios y comunidades[51].

93. Con relación al presupuesto de los crímenes sexuales como arma de guerra, vale la pena presentar el porcentaje de atribución a los grupos armados organizados al margen de la ley, de los delitos presentados en la primera encuesta de prevalencia aludida: 4.64% de los "acosos sexuales", 13.54% de los "accesos carnales violentos", 20.32% de las "prostituciones forzadas", 16.75% de los "embarazos forzados", 6.69% de los "abortos forzados", 0% de las "esterilizaciones forzadas", 19.33% de los "servicios domésticos forzados" y 11.18% de la "regulación de la vida social".[52]

94. En el mismo sentido, la Sala presenta a partir de la labor de documentación de crímenes sexuales que ha venido realizando la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la ley 975 de 2005, los siguientes resultados en relación con los grupos desmovilizados paramilitares o de autodefensas.

95. Para julio del año 2010, con relación al período 2000-2009 se documentó la comisión de 163 casos, siendo el 99% de los delitos sexuales registrados "accesos carnales violentos" y el 1% "actos sexuales", de los cuales el 58% de casos contó con la participación de más de un victimario.

96. Ahora bien, lo segundo que la Sala quiere visibilizar en relación con los crímenes sexuales, es que se tratan de graves infracciones que atentan directamente contra la dignidad de las personas que los padecen y contra el

---

[50] "*22. El conflicto armado interno refuerza la discriminación de género* (…) *y el sexismo."* Alta Comisionada para los DDHH de la ONU en Colombia. *Informe anual.* 2004. Párr. 22.

[51] CIDH. *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. Óp. Cit. Párr. 75.

[52] Del total de mujeres, cerca del 20,55% de las mujeres víctimas de algún tipo de violencia sexual, es decir 100.636 mujeres, fueron agredidas y victimizadas utilizando un arma para amenazarlas.

tejido social. En su momento, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, manifestó en este incidente que

> *"*(…) *el impacto y las afectaciones de la violencia sexual exceden la esfera personal de la víctima y trascienden a la familia y la comunidad. La violación sexual individual tiene efectos en las comunidades, por cuanto repercute en las esferas relacionales de pareja, familia, las mujeres de la comunidad y la comunidad en general. Esto se ha evidenciado, entre otras cosas, en la desestructuración de redes de apoyo y redes sociales en torno a las mujeres, hasta el cambio de roles de los papeles culturales de hombres y mujeres en la comunidad, la estigmatización de estas mujeres por parte de sus comunidades, y el abandono por parte de sus parejas y otros familiares"*[53].

97. En el mismo sentido, la Organización de las Naciones Unidas se ha pronunciado:

> "(…) *la violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales*"[54].

98. De lo que resulta la necesidad de materializar la obligación internacional de garantía, que como ya se ha dicho, abarca la persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables, y la reparación de las víctimas directas y sus comunidades.

99. En esa medida, la Sala considera que las investigaciones y procesos judiciales por crímenes sexuales, juegan un papel importante para la reparación de las víctimas, constituyéndose por sí mismos en un mecanismo de lucha contra la impunidad.

100. Por esta razón, lo tercero que la Sala requiere destacar es la invisibilización que con relación a los crímenes sexuales en el marco del conflicto armado interno colombiano existe, lo cual ha generado un alto margen de impunidad frente a los mismos. La encuesta practicada sobre violencia sexual aludida, corroboró este presupuesto:

---

[53] Audiencia de Reparación Integral. Sesión de 13 de septiembre de 2011.
[54] ONU, Consejo de Seguridad. Resolución 1888 de 30 de septiembre de 2009. Doc. S/RES/1888.

"(…) ***el 82,15% de las 489.678 mujeres víctimas de algún tipo de violencia sexual, es decir, 402.264 mujeres, no denunciaron los hechos que sufrieron; mientras que sólo el 17,73%, es decir, 86.841 mujeres, denunciaron alguno de los casos de los que habían sido víctimas****. El 0,23% no responde a la pregunta de si denunció o no los hechos de los cuales fue víctima.*

"(…)

*"**Las razones más recurrentes para no denunciar, según las mujeres que no lo hicieron, son: el 46,70%, es decir, 187.846 mujeres, "prefirió dejarlo así"; el 28,46%, es decir, 114.474 mujeres, tuvo miedo a represalias; el 8,54% es decir, 34.343 mujeres, no sabe cómo hacerlo; el 7,31%, es decir, 29.422 mujeres, no cree ni confía en la justicia; y el 5,87% es decir, 23.598 mujeres, no quería que los familiares se enteraran.***

"Con menores participaciones porcentuales: 2,53%, es decir, 10.165 mujeres, sintió vergüenza y humillación [55]*; para el 0,31% es decir, 1.255 mujeres, el lugar de la denuncia le es muy distante; y el 0,29%, es decir, 1.161 mujeres, no tenía recursos económicos para ello.*

"Adicionalmente, se estima que el 73,93% de las mujeres de los 407 municipios, es decir 2.059.001, considera que la presencia de los grupos armados constituye un obstáculo a la denuncia de los actos de violencia sexual en dichos municipios."[56] (Negrillas originales, subrayado fuera de texto).

101. Por estas consideraciones, la Sala manifiesta su preocupación frente a la comisión de crímenes sexuales y sus consecuencias, y reitera su compromiso a través de los presentes fallos, de aunar esfuerzos para combatir la impunidad en materia de crímenes sexuales, de tal manera que las víctimas y sus comunidades sientan las garantías para denunciarlos[57] y dar lugar así a su reparación y garantía de no repetición.

102. Con ese propósito, la Sala se adhiere a lo manifestado por la comunidad internacional, en el sentido que

"(…) *es esencial poner fin a la impunidad para que una sociedad en conflicto o que se está recuperando de un conflicto pueda enfrentar la realidad de los abusos cometidos en el pasado contra los civiles afectados por el conflicto*

---

[55] "(…) *En el año 2008, la situación y los derechos de las víctimas obtuvieron reconocimiento en las agendas política y pública. Entre las víctimas, las mujeres son las que han enfrentado el mayor número de obstáculos y estigmatización en la búsqueda de justicia, y las que han sufrido con mayor severidad el desplazamiento por temor a represalias y amenazas[3]*". La nota al pie dice: "[3] *Un estudio reciente confirma que la mayoría de las víctimas son mujeres, generalmente en los 40, con tres o cuatro hijos o personas bajo su responsabilidad exclusiva, con educación primaria o sin educación, y con oportunidades limitadas para generar ingresos. (Angelika Rettberg, "Reparación en Colombia. ¿Qué quieren las víctimas?", noviembre de 2008)".*Alta Comisionada para los DDHH de la ONU en Colombia. *Informe anual.* 2010. Párr. 63.

[56] OXFAM. Óp. Cit. Pág. 27.

[57] En ese sentido: "*Puede observarse como la impunidad afecta particularmente el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia de género*". Alta Comisionada para los DDHH de la ONU en Colombia. *Informe anual.* 2005. Párr. 38.

armado y evitar esos abusos en el futuro, señalando la variedad de mecanismos de justicia y reconciliación que pueden considerarse, incluidos los tribunales penales nacionales, (…) *y observando que esos mecanismos pueden promover no solo la rendición de cuentas individual respecto de crímenes graves, sino también la paz, la verdad, la reconciliación y los derechos de las víctimas,*"[58]

103. Por estas razones, y comoquiera que es de conocimiento de la Sala la responsabilidad de dos accesos carnales violentos por parte de uno de los postulados, la Sala prestará especial atención a las reparaciones individuales y de carácter colectivo a las que hubiere lugar, acogiendo las recomendaciones que organismos internacionales han formulado, como la necesidad de mejorar las condiciones que permitan a las mujeres denunciar los crímenes sexuales con seguridad y confianza[59], avanzar más en la implementación de programas de prevención y atención de la violencia sexual con la participación activa de las mujeres[60], sin desconocer la existencia de otras propuestas.

Desplazamiento Forzado.

104. Definido como la coacción que se ejerce sobre miembros de la población civil, para que "(…) *migre*[n] *dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de* [infracciones al D.I.H. o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno]" (artículo 60, parágrafo 2º, ley 1448 de 2011); el desplazamiento forzado, ha sido tipificado en la legislación interna como un delito que atenta contra las personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario (artículo 159, ley 599 de 2000).

105. En esa medida, y reconociendo que esta conducta, que manifiestamente contradice principios del D.I.H. como el de Distinción y Normalidad, puede constituirse a la vez en uno de los actos propios para configurar un ataque generalizado y sistemático contra la población civil (art. 7, num. 1, lit. d, Elementos de los crímenes), ostentando la doble naturaleza de

---

[58] ONU. Doc. S/RES/1888. Óp. Cit.
[59] Alta Comisionada para los DDHH de la ONU en Colombia. *Informe anual.* 2010. Párr. 57.
[60] Alta Comisionada para los DDHH de la ONU en Colombia. *Informe anual.* 2009. Párr. 47.

crimen de guerra y de lesa humanidad, como acontece con los crímenes sexuales, en el marco del conflicto armado interno colombiano.

106. Se han reconocido múltiples causas que han dado lugar al Desplazamiento Forzado como estrategia para obtener ventajas militares, pero así mismo, y como consecuencia de la degradación del Conflicto, se le ha tenido como arma para favorecer el despojo de tierras y con ello el enriquecimiento de los actores y sus colaboradores.

107. De esta manera, se ha reconocido que el desplazamiento forzado conlleva la violación y privación del ejercicio de al menos diecisiete (17) derechos constitucionales, a saber:

> *"1. El derecho a la vida en condiciones de dignidad* (…) *2. Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos 'en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse'*[32] (…) *3. El derecho a escoger su lugar de domicilio* (…) *4. Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación* (…) *5.* (…) *sus derechos económicos, sociales y culturales fuertemente afectados* [interpretados] *de conformidad con los Principios* [Rectores del Desplazamiento Forzado] *3, 18, 19, y 23 a 27* (…) *6.* [El derecho a la unidad familiar] (…) *7. El derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida* (…) *8. El derecho a la integridad personal* (…) *9. El derecho a la seguridad personal* (…) *10. La libertad de circulación por el territorio nacional*[42] *y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir* (…) *11. El derecho al trabajo*[44] *y la libertad de escoger profesión u oficio* (…) *12. El derecho a una alimentación mínima*[45]*,* [que repercute] *sobre el disfrute cabal de todos sus demás derechos fundamentales, en particular sobre los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud.* (…) *13. El derecho a la educación* (…) *14. El derecho a una vivienda digna* (…) *15. El derecho a la paz* (…) *16. El derecho a la personalidad jurídica, puesto que por el hecho del desplazamiento la pérdida de los documentos de identidad dificulta su registro como desplazados y el acceso a las distintas ayudas, así como la identificación de los representantes legales, cuando se trata de menores de edad que son separados de sus familias* (…) *17. El derecho a la igualdad* (…)"[61].

108. Esta situación ha conllevado a que se reconozca la especial vulnerabilidad de la población desplazada que afecta a "(…) *personas*

---

[61] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 22 de enero de 2004. Expedientes T-653010 y acumulados. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

especialmente protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad –"[62], lo que ha merecido su reconocimiento como problemática, y su calificación como "(…) *una crisis monumental, tanto en ámbito como en intensidad"[23],* y como *"(a) 'un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado'* [sentencia T-227/07]; *(b) 'un verdadero estado de emergencia social', 'una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas'* [sentencia SU-1150/00]; *y, más recientemente, (c) un 'estado de cosas inconstitucional'* [sentencia T-215/02] (…)"[63].

109. Lamentablemente, la compleja problemática del desplazamiento forzado estuvo invisibilizada por mucho tiempo en el Estado Colombiano, dado que sólo a partir del año 1997 se adoptaron disposiciones para ejecutar una política pública para su atención y prevención[64], la cual por su disfuncionalidad conllevó a que en el año 2002 se declarará el estado de cosas inconstitucional en la población desplazada[65], el cual para el año 2004[66] ni al presente año[67] ha sido superado. Este estado de cosas inconstitucional, se refleja en aspectos como la incapacidad para dimensionar la problemática del desplazamiento forzado, toda vez que las cifras oficiales consolidadas se enmarcan solamente a partir del año 1997 y han sido objeto de controversia[68].

---

[62] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 22 de enero de 2004. Expedientes T-653010 y acumulados. M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

[63] Ibídem.

[64] Congreso de la República de Colombia. Ley 387 de 18 de julio de 1997. "*Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".* En esta misma anualidad, se profirió el primer fallo constitucional en materia de desplazamiento forzado.

[65] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-215 de 21 de marzo de 2002. Expediente T-488167. M.P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

[66] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 2004. Óp. Cit.

[67] Corte Constitucional. Auto 219 de 13 de octubre de 2011. Ref. Sentencia T-025 de 2004 y autos 185 de 2004, 176, 177 y 178 de 2005, 218 y 266 de 2006, 233 de 2007, 116 de 2008, 008 y 011 de 2009, y 385 de 2010. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

[68] ACNUR, al reconocer en el año 2009 una cifra aproximada de 3'000.000 de personas desplazadas, puso de presente que "*El Registro Único de la Población Desplazada (RUPD-SIPOD) de la República de Colombia reporta* ***2.935.832*** *personas desplazadas dentro del país entre 1997 y febrero de 2009.* [En tanto que] *la organización no gubernamental Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES-SISDHES) reporta* ***4.628.882*** *personas desplazadas entre 1985 y 2008"* (negrillas originales). ACNUR. *Información sobre país de origen, Colombia.* [en línea:] http://www.acnur.org/pais/index.php?accion=pag&id=1434&iso2=CO

110. Para el 31 de marzo del año 2011, de acuerdo con los reportes oficiales, se registró un total de 3'875.987 personas desplazadas[69], de las cuales, 157.290 fueron expulsadas del departamento de Arauca[70] –4,06% del total–, y que permite poner de presente que además de las graves vulneraciones a los derechos que en este Departamento se han cometido, se han generado violaciones adicionales a quienes se han visto forzados a abandonar los lugares donde se encontraban establecidos.

111. En esa medida, la Sala prestará especial consideración a las solicitudes que por la comisión de este delito se han presentado en los presentes procesos.

DE LA MATERIALIDAD DE LOS CARGOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL POSTULADO

112. Retomando, con relación a la comisión de crímenes internacionales, la cooperación de los Estados para con la Comunidad Internacional, debe estar dirigida a asegurar que los autores de esos crímenes sean sometidos efectivamente a la justicia.

113. En esa medida, en el ordenamiento internacional se ha dispuesto que sean los Estados quienes en primer lugar tengan la oportunidad de investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y condenar a quienes sean los autores de los crímenes internacionales. No obstante, si éste no tuviere la capacidad, o se negara a cooperar con esta forma de lucha contra la impunidad, en el marco del Derecho Internacional Público se han venido estableciendo normas y procedimientos para sancionar de manera complementaria, a quienes sean los autores de los crímenes internacionales cometidos.

114. El Estado colombiano no ha sido ajeno a esta evolución, y en esa medida consagró diversas disposiciones que se corresponden con las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional, reconociendo con este último que

---

[69] ACCIÓN SOCIAL. *Acumulado de personas y hogares incluidos en el Registro Único de Población Desplazada según año de expulsión*. 09 de noviembre de 2011. [En línea:] http://www.accionsocial.gov.co/EstadisticasDesplazados/GeneralesPD.aspx?idRpt=1

[70] ACCIÓN SOCIAL. *Reporte General por Ubicación Geográfica. Total de hogares y personas incluidas en el RUPD según lugar de expulsión.* Departamento de Arauca. 31 de marzo de 2011. [En línea:] http://www.accionsocial.gov.co/EstadisticasDesplazados/GeneralesPD.aspx?idRpt=2

las personas que cometan crímenes internacionales en el territorio nacional, deben responder penalmente por los mismos, y que las tales acciones no pueden quedar sin castigo.

115. Así las cosas, y como se tiene la capacidad, disposición y competencia para cumplir con la obligación de sancionar las conductas que les fueron imputadas y legalizadas a los postulados JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, la Sala presentará los fundamentos que sustentan el reproche de responsabilidad.

RESPONSABILIDAD POR LOS CARGOS QUE SE IMPUTAN

116. Para ello, en cuanto a la decisión de legalización de cargos, debe entenderse que ejecutoriado formal y materialmente el control ejercido a los procesos de adecuaciones típicas, aquellas calificaciones jurídicas tienen para con la sentencia un carácter vinculante que debe ser atendido como muestra de la congruencia exigida entre acusación y sentencia.

117. Sobre el tema, en sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional precisó que:

> *"2.3.2.2.9. Respecto del artículo 19, inciso tercero, es preciso destacar que consagra una especie de control de legalidad sobre la diligencia de aceptación de cargos del desmovilizado que la ley radica en el juez de conocimiento, que para el efecto es la sala correspondiente del Tribunal Superior de Distrito Judicial. Establece la norma bajo examen que 'de hallarse conforme a derecho', la aceptación de cargos, procederá esta autoridad judicial a citar a audiencia para sentencia e individualización de pena. Para la Corte reviste particular importancia este control que se asigna al juez de conocimiento, el cual debe entenderse como control material de legalidad de la imputación penal que surge a partir de la aceptación de los cargos. Lo anterior implica que el juez de conocimiento debe controlar la legalidad de la aceptación de cargos en lo relativo a la calificación jurídica de los hechos, en el sentido que aquella debe efectivamente corresponder a los hechos que obran en el expediente. Esta interpretación es la única que se ajusta a la garantía de efectividad de los derechos de las víctimas a la justicia y a la verdad. No podría argumentarse que el objetivo de ese control es la verificación del cumplimiento de las garantías de libertad, espontaneidad, voluntariedad y defensa que indiscutiblemente debe rodear el acto de aceptación de cargos por parte del procesado. No es así por cuanto para ese específico objetivo el mismo juez de conocimiento ya ha efectuado una audiencia previa, tal*

como lo señala la propia disposición (Inciso 3º art.19). Adicionalmente este es un aspecto que se encuentra rodeado de las debidas garantías en cuanto la audiencia de aceptación de cargos se surte ante un juez de control de garantías. De manera que el único contenido posible atribuible a la expresión "de hallarse conforme a derecho" es el control material sobre la calificación jurídica de los hechos, y así lo declarará la Corte en un condicionamiento que a la expresión analizada. Es que el correcto nomen juris *de los hechos constitutivos de infracción penal, se integra a los derechos a la verdad y justicia de las víctimas.*

"6.2.3.2.2.10. En consecuencia la Corte declarará exequible la expresión 'de hallarse conforme a derecho' del inciso tercero del artículo 19, en el entendido que el magistrado controlará que la calificación jurídica corresponda a los hechos que obran en el expediente."

118. De esta manera, y en vista de que sólo existe un cargo con participación de los tres postulados (*Hecho 3* para el postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN; *Hecho 2* para los WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS), considera oportuno la Sala pronunciarse sobre la materialidad de los hechos y su responsabilidad de acuerdo a cada radicado.

JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN.

119. En la decisión de 12 de agosto del presente año, la Sala dispuso la legalización formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación por ocho (8) Homicidios en persona protegida -artículo 135 de la Ley 599 de 2000-; Desplazamiento forzado –artículo 159 C.P.-; seis (6) Desapariciones forzadas –artículo 165 C.P.-; tres (3) Secuestros simples –artículo 168 C.P.; Una (1) Apropiación y destrucción de bien protegido -artículo 154 del C.P.; una (1) Tortura en persona protegida –artículo 137 C.P.-; dos (2) Accesos carnales violentos en personas protegidas –artículo 138 C.P.-; Entrenamiento para actividades ilícitas – artículo 341 C.P.-; Un (1) Acto de terrorismo –artículo 144 del C.P.-, y Concierto para delinquir[71] –artículo 340 C.P.-; algunos de estos comportamientos se consideraron agravados conforme a la circunstancia genérica prevista por el artículo 58-5º de la misma legislación por hallarse acreditados los estados de indefensión e inferioridad de las víctimas.

[71] En el período comprendido entre 20 de marzo de 2003 al 23 de diciembre de 2005.

120. **Concierto para delinquir.** Conforme a lo visto, se estableció con grado de certeza la pertenencia del postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN al grupo armado ilegal Bloque Vencedores de Arauca, en la cual se desempeñó como Comandante militar e Instructor de la Escuela "La Gorgona", posición que le permitía no sólo tener un control del territorio sino además impartir órdenes directas para la comisión de varios homicidios, ordenando además desmembrarlos y sepultarlos.

121. No hay duda para la Sala que la responsabilidad que le asiste a JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, en el delito de *Concierto para delinquir agravado* es en calidad de AUTOR, toda vez que su ingreso y permanencia en la organización ilegal de las Autodefensas la hizo de manera conciente y voluntaria.

122. Según lo pudo expresar al momento de rendir versión libre y en las posteriores diligencias judiciales en las que participó, había plena identidad con los objetivos que perseguía el grupo armado organizado al margen de la ley, tanto así, que dentro de la misma desempeñó un rol fundamental como comandante e instructor de una escuela de reentrenamiento "La Gorgona", posición que le permitió coordinar, planificar y ejecutar acciones en cumplimiento de los fines criminales perseguidos. Agrava al reproche su condición de haber servido a las Fuerzas Militares y poner al servicio de la organización criminal armada los conocimientos allí adquiridos.

123. Ahora, entra la Sala a pronunciarse frente a las infracciones del D.I.H. reconocidas en la Ley 599 de 2000, vigente a la ocurrencia de los hechos, en las que participó el postulado.

Hecho No. 1- ***"Masacre de Corocito"*****.**

Víctimas:

Gregorio Rojas Cárdenas,
Santos Yimy Contreras Ortiz,
Onésimo Leonel Tonocolia Macualo,
Gonzalo González Romero,
José Elías Motavita Arévalo,
Héctor Efrén Díaz Nova.

124. El 8 de febrero de 2003, integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, incursionaron en la vereda Corocito del municipio de Tame (Arauca), en

la que retuvieron a un grupo aproximado de nueve personas, quienes fueron trasladados por alias "Cantante" y alias "Cero Tres" a la Escuela "La Gorgona", y puestas a disposición del postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, el cual puñaleó y degolló con arma blanca a JOHN FREDY ECHAVARRÍA CASTILLO, y posteriormente ordenó a sus subalternos, quienes recibían cursos de reentrenamiento, dar muerte al resto de los retenidos y sepultarlos sin suministrar información alguna a sus familiares, como efectivamente éstos hicieron disparándoles con armas de fuego. Este hecho ocasionó el desplazamiento de sus núcleos familiares de estas víctimas.

125. Frente al hecho, el Postulado reconoció que se percató de que uno de los retenidos, el señor HÉCTOR EFRÉN DÍAZ NOVA era menor de edad, por lo que decidió no causarle la muerte sino vincularlo a la Organización; sin embargo, la Fiscalía pudo verificar que para la fecha de los hechos, esta víctima ya contaba con la mayoría de edad y que aún se desconoce su paradero.

126. Frente a este acontecimiento no resulta procedente atribuir la comisión del delito de *Desaparición forzada* para un hecho que no fue formulado, imputado o legalizado por el Ente Fiscal. Sin embargo, comoquiera que en esta instancia se está sentenciando con base en una imputación parcial, se insta a la Fiscalía para que dé inicio a una investigación en el sentido de aclarar la posible comisión de este delito y el reclamo de responsabilidad a quien corresponda.

127. Por otra parte, en lo que tiene que ver con la ubicación de los restos de GREGORIO ROJAS CÁRDENAS, SANTOS YIMY CONTRERAS ORTIZ, ONÉSIMO LEONEL TONOCOLIA MACUALO, GONZALO GONZÁLEZ ROMERO, JOSÉ ELÍAS MOTAVITA ARÉVALO y JOHN FREDY ECHAVARRÍA CASTILLO, la Fiscalía informó que se llevaron a cabo las diligencias de exhumación en los lugares indicados por el postulado[72], sin que allí fueran encontrados los cadáveres, porque como lo manifestó el postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN en la audiencia de incidente de reparación integral, los comandantes del Bloque al conocer que el Ejército arribaría al lugar donde los restos fueron sepultados, ordenaron desenterrarlos y arrojarles al río.

[72] Una distancia aproximada de 100 metros al finalizar la pista de entrenamiento de la Escuela La Gorgona, a orillas del Caño Puna Puna. En: CD. *Diligencia de versión libre*. Minuto 16:10.

128. Este hecho delictivo fue formulado por la Fiscalía como *Homicidio en persona protegida* (artículo 135, Ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo con *Desaparición forzada* (artículo 165, ibídem), a título de *coautor impropio*, con relación a las víctimas GREGORIO ROJAS CÁRDENAS, SANTOS YIMY CONTRERAS ORTIZ, ONÉSIMO LEONEL TONOCOLIA MACUALO, GONZALO GONZÁLEZ ROMERO y JOSÉ ELÍAS MOTAVITA ARÉVALO; y a título de *autor material* frente a la víctima JOHN FREDY ECHAVARRÍA CASTILLO;

129. La anterior conducta, en concurso heterogéneo con *Actos de terrorismo* -en los términos del artículo 144- y con el delito de *Deportación, Expulsión o Traslado de población civil* conforme a lo previsto en el artículo 159 a título de COAUTOR IMPROPIO.

130. Como soportes probatorios de la acusación se aportó la versión libre del postulado PEÑA TOBÓN de marzo 27 de 2008 (Minuto 16:10), e informes suministrados por las víctimas.

Hecho No. 2.

Víctimas:

Luz Mary Reyes Cuadro, **Diana Carolina Castilla Zuleta.**

131. El 4 de marzo de 2003, y con la participación del postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, fueron retenidos por miembros del Bloque Vencedores de Arauca los señores JAIDER, TEOBALDO, EDWIN y EDINSÓN MARTÍNEZ, JUAN EVANGELISTA PÉREZ, JHONNY JAVIER GONZÁLEZ y NAYITH ALFONSO ALTAMAR.

132. Posteriormente, las jóvenes LUZ MARY REYES CUADRO y DIANA CAROLINA CASTILLA ZULETA, quienes eran compañeras afectivas de los retenidos TEOBALDO y EDINSÓN MARTÍNEZ, fueron trasladas por orden del postulado PEÑA TOBÓN hacia el Puesto de salud de la vereda Caracol, donde valiéndose del poder que su condición de Comandante militar le otorgaba, doblegó la voluntad de una de las mujeres, quien además era menor de edad, para que sostuviera relaciones sexuales con él; la otra mujer, fue llevada al lugar donde se encontraba alias "Tom", y fue conminada a sostener relaciones sexuales con éste.

133. Esta conducta es más oprobiosa en la medida que el Postulado condicionó la libertad de los mencionados EDWIN y EDINSÓN MARTÍNEZ, a la comisión del acceso carnal a sus compañeras, aún a sabiendas de sus homicidios.

134. Los comportamientos punibles desplegados por el postulado fueron adecuados típicamente y en consecuencia objeto de formulación de cargos por los delitos de *Acceso Carnal violento en persona protegida* (artículo 138, Ley 599 de 2000) a título de *autor material* con relación a LUZ MARY REYES CUADRO y a título de *coautor impropio* respecto de DIANA CAROLINA CASTILLA ZULETA;

135. Esta conducta fue legalizada en concurso heterogéneo con *Secuestro simple agravado* (artículo 168, 170 num. 6º, ibídem) a título de *coautor impropio*.

136. Como soportes probatorios de la acusación se aportó la versión libre del postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN de marzo 27 de 2008 (minuto 15:28); Informes de Policía Judicial Nos. 179, 036 y 109; Dictamen de Medicina Legal y Formatos de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al margen de la Ley diligenciado por las víctimas del hecho.

Hecho No. 3.

Víctima:

Pedro Manuel Camacho Guardia

137. En el mismo contexto fáctico del hecho no. 2, fue retenido por subalternos del postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN y conducido a la vereda El Caracol, el señor PEDRO MANUEL CAMACHO GUARDIA padre de JAIDER, TEOBALDO, EDWIN y EDINSÓN MARTÍNEZ. Allí fue torturado por los escoltas de PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS también aquí procesados, por orden directa de éste. Al día siguiente, en momentos en los que la víctima era trasladada a la finca de su propiedad, para que señalara la ubicación de unas supuestas caletas de armas, ésta pudo escapar y refugiarse en la ciudad de Bucaramanga, a la que se desplazó su núcleo familiar.

138. El comportamiento fue adecuado por la Fiscalía como *Secuestro simple* (artículo 168, Ley 599 de 2000) *agravado* (artículo 170, num. 6º, ibídem),

en concurso heterogéneo con los delitos de *Tortura en persona protegida* (artículo 137, ibídem) y *Deportación, Expulsión o Traslado de población civil* (artículo 159, ibídem), en calidad de *coautor impropio* con relación a la víctima PEDRO MANUEL CAMACHO GUARDIA.

139. Como elementos probatorios se aportaron la versión libre del postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN; Informes de Policía Judicial Nos. 183 del 5 de diciembre de 2008, 094 y 035 del 6 de mayo de 2009, y 100 del 5 de mayo de 2009; Declaración de Gregoria del Carmen Hinojosa Hunda; Registro No. 204016 de Hechos Atribuibles a Grupos Armados al Margen de la Ley de Pedro Manuel Camacho; y el Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley, diligenciado por las víctimas de desplazamiento pertenecientes al núcleo familiar de la víctima directa.

Hecho No. 4.

Víctimas:

Pedro Miguel Ostos,
Cleto Llance Balta.

140. El 16 de marzo de 2003, en la vereda Clarineteros del municipio de Arauca, el postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN les dio la orden a los miembros del Bloque Vencedores de Arauca conocidos con los alias de "El Negro" y "Jota siete", de conseguir vehículos para la Organización. En cumplimiento de ésta, y a bordo de una motocicleta, los subalternos interceptaron un vehículo que al no detenerse ante la orden, fue blanco de disparos de arma de fuego, los cuales causaron la muerte a PEDRO MIGUEL OSTOS y heridas a CLETO LLANCE BALTA, quien pese a que resultó herido logró escapar.

141. Los comportamientos fueron legalizados como *Homicidio en persona protegida* (artículo 135, Ley 599 de 2000) con relación a PEDRO MIGUEL OSTOS y como *Homicidio en persona protegida* en el grado de *tentativa* respecto de CLETO LLANCE BALTA;

142. Ambas conductas en concurso heterogéneo con *Destrucción y apropiación de bienes protegidos* (artículo 154, ibídem) y *Disparo de arma de fuego contra vehículo* (artículo 356, ibídem). La responsabilidad del postulado por estos hechos se reclamó a título de *coautor impropio*.

143. Como soportes probatorios se aportó la versión libre del postulado PEÑA TOBÓN; Acta de Inspección a Cadáver No. 42, Protocolo de Necropsia No. 043-2003 y, Registro Civil de Defunción No. 4350352 correspondientes a Pedro Miguel Ostos; Historia Clínica del Hospital San Vicente y Dictamen de Medicina Legal correspondientes a Cleto Llance Balta; e informes de Policía Judicial Nos. 87 y 037.

Hecho No. 5.

144. Este evento delictivo consistente en el entrenamiento de personal previamente reclutado para los grupos ilegales de autodefensa por parte del postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN.

145. Fue legalizado como *Entrenamiento para actividades ilícitas* (artículo 341, Ley 599 de 2000) *agravada* (artículo 342, ibíd.) dada la condición de ex miembro de las Fuerzas Militares que ostenta el postulado. La responsabilidad del postulado se legalizó a título de *autor*.

146. Como soportes probatorios de la acusación se aportó la versión libre de los postulados JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS.

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS Y WILMER MORELO CASTRO.

147. Así mismo, en la decisión de 12 de agosto del presente año, la Sala dispuso la legalización formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en contra de los postulados JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS y WILMER MORELO CASTRO por ocho (8) Homicidios en persona protegida -artículo 135 de la Ley 599 de 2000-; Desplazamiento forzado –artículo 159 C.P.-; Una (1) Desaparición forzada –artículo 165 C.P.-; ocho (8) Secuestros simples –artículo 168 C.P.; Una (1) Apropiación y destrucción de bien protegido -artículo 154 del C.P.; ocho (8) Torturas en personas protegidas –artículo 137 C.P.-; y Concierto para delinquir[73]–artículo 340 C.P.-, algunos de estos comportamientos se consideraron agravados conforme a la circunstancia genérica prevista por el artículo 58-5º de la misma legislación por hallarse acreditados los estados de indefensión e inferioridad de las víctimas.

[73] Del 20 de marzo de 2003 al 23 de diciembre de 2005.

148. **Concierto para delinquir.** Conforme a lo visto, se estableció con grado de certeza la pertenencia de los postulados JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS y WILMER MORELO CASTRO al grupo armado ilegal Bloque Vencedores de Arauca, en la cual se desempeñaron como patrulleros y escoltas del postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN.

149. Quedó corroborado por la Sala que los delitos por ellos cometidos, fueron en cumplimiento de la política antisubversiva informada desde la cúpula de la Organización, conforme a la cual, en sus condiciones de escoltas y patrulleros del también postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, ejecutaban las órdenes por éste emitido en su condición de superior jerárquico.

150. Lo anterior, aunado a que el ingreso y permanencia de los dos postulados en la organización ilegal de autodefensas fue realizada de manera conciente y voluntaria, se encuentra agravada toda vez que su orientación se dirigió a la promoción del grupo armado al margen de la Ley.

151. De esta manera, la comisión del delito de *Concierto para delinquir agravado* fue cometido por los dos postulados en calidad de *autores*.

Hecho No. 1.

Víctima:

Luís Antonio Martínez.

152. El 1º de abril del año 2002, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, con la compañía contraguerrillera "Relámpago", la cual estaba integrada por diez hombres, recibieron de los comandantes "Lucas" y "Martín", la orden de interceptar a un presunto subversivo que se desplazaba por la vereda Puna Puna del municipio de Tame (Arauca). En cumplimiento de lo ordenado, los postulados interceptaron una camioneta en la que se transportaban varias personas y LUÍS ANTONIO MARTÍNEZ, quien fue señalado por un informante de la Organización como la persona vinculada a la guerrilla, y fue retenido para que los condujera hasta el sitio donde se ubicaba una célula subversiva.

153. Los postulados manifestaron que durante la avanzada del grupo, repentinamente alias "Martín" dio la orden de regresar y fue cuando se percataron que LUIS ANTONIO MARTÍNEZ, quien iba adelante en compañía de

otros integrantes del Bloque, presentaba serias lesiones y marcas de soga en el cuello.

154. Al día siguiente fue hallado el cadáver de la víctima en el paraje conocido como *Mata Redonda*, hecho que además generó el desplazamiento forzado de su esposa MARÍA QUIJANO SOGAMOSO y sus cuatro hijos.

155. La conducta fue legalizada como *Homicidio en persona protegida* (artículo 135, Ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo con los delitos de *Secuestro simple* (artículo 168, ibídem) *agravado* (art. 170, num. 2º y 16º, ibídem) y *Deportación, expulsión, traslado de población civil* (artículo 159, ibídem).

156. La responsabilidad fue atribuida en calidad de *coautores impropios*, al mediar acuerdo común entre los ejecutores y por la división de trabajo en el delito de homicidio (artículo 29, num. 2º, ley 599 del 2000).

157. Como soporte probatorio se tienen las diligencias de versiones libres rendidas el 17 de marzo, 24 de abril y 30 de julio de 2008 en las que aceptaron su participación en los hechos; el Acta de Inspección judicial de levantamiento de cadáver y Necropsia de Luís Antonio Martínez; Dictamen balístico efectuado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y, Registro de Defunción de Luís Antonio Martínez expedido por la Registraduría Nacional de Tame (Arauca).

Hecho No. 2.

Víctima:

Pedro Manuel Camacho Guardia

158. En este acontecimiento se referencian las mismas circunstancias fácticas relacionadas en el Hecho No. 3 legalizado contra JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, en los que se endilga responsabilidad por el secuestro y posteriores actos de tortura contra Pedro Manuel Camacho Guardia.

159. Los postulados en las diligencias de versión libre informaron que el postulado PEÑA TOBÓN dio la orden de torturar a PEDRO MANUEL CAMACHO GUARDIA, a fin de obtener información relacionada con sus vínculos con las FARC y la ubicación de armas ocultas en predios de su propiedad; y que con esa finalidad, miembros del Bloque le causaron asfixia y posteriormente le colgaron de un árbol, donde le propinaron golpes con armas corto

contundentes, mientras el postulado JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, le causaba quemaduras en el cuero cabelludo.

160. Por este evento delictivo, se legalizaron cargos por el delito de *Secuestro simple agravado* (artículos 168 y 170 num. 16º, Ley 599 de 2000), en concurso heterogéneo con el delito de *Tortura en persona protegida* (artículo 137, ibídem) contra PEDRO MANUEL CAMACHO GUARDIA y *Deportación, Expulsión o Traslado de población civil* (artículo 159, ibídem) de su núcleo familiar.

161. La responsabilidad por los actos de tortura se atribuyó a título de *coautor propio* al postulado JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, en razón a su participación directa en los actos ejecutivos del precitado delito; frente a los demás punibles, la responsabilidad se atribuyó a título de *coautores impropios* para ambos postulados.

162. Como elementos probatorios se aportaron los Informes de Policía Judicial Nos. 183 del 5 de diciembre de 2008, 094 y 035 del 6 de mayo de 2009, y 100 del 5 de mayo de 2009; Declaración de Gregoria del Carmen Hinojosa Hunda y las diligencias de versiones libres de los postulados en las que admiten su responsabilidad y participación en los hechos.

Hecho 3 – "*Incursión de Matal de Flor Amarillo*"

Víctimas:

Jesús Vicente Moreno,
Fredy Alcides Galindo Cardozo,
Diego Javier Díaz Carvajal,
José Gregorio Carvajal Maurno,
Francisco Alejandro Carvajal Maurno,
Jairo Antonio González,
José Vicente Herrera Mijares,
Pedro Pablo Herrera Mijares,
Pedro Celestino Neiva.

163. El 23 de noviembre del año 2002, un grupo aproximado de cuarenta integrantes de las compañías contraguerrilleras "Camaleón" y "Loco uno" del Bloque Vencedores de Arauca, entre los que se encontraban los postulados JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS y WILMER MORELO CASTRO, por orden del comandante alias "Martín" y guiados por dos

informantes, incursionaron en la vereda Matal de Flor Amarillo del municipio de Tame (Arauca) con el fin de buscar, aparentemente miembros y/o auxiliadores de la Subversión.

164. Se corroboró que primeramente, en la finca "La Florida", alias "Martín" torturó a PEDRO CELESTINO NEIVA con el fin de que reconociera su militancia en la organización subversiva FARC, ordenando posteriormente a alias "Erika", quien era una de sus escoltas, que lo ejecutara. Alias "Erika", con la ayuda de alias "Mario", asesinó a la víctima propinándole varios impactos de armas de fuego, quien fue sepultada por alias "Gasolina".

165. Adicionalmente, el 25 de noviembre de 2002 el referido grupo arribó a *Matal de Flor Amarillo*, estando bajo el mando de los comandantes alias "Tom" y alias "Noriega", quienes ordenaron cercar el lugar y reunir a los pobladores, a los que les informaron del propósito de encontrar subversivos. En este proceso, José del Carmen Quenza Pérez alias "José Pampa", quien era informante de la Organización, señaló a JESÚS VICENTE MORENO como miembro de la guerrilla, por lo que le causaron inmediatamente la muerte; así mismo, fueron retenidos JOSÉ GREGORIO y FRANCISCO ALEJANDRO CARVAJAL MAURNO y JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ, quienes fueron atados con cuerdas, golpeados y torturados para que reconocieran ser miembros de la subversión.

166. Al día siguiente (26 de noviembre del año 2002), el referido grupo ingresó a la finca "El Consejo", en la que alias "Martín" asesinó a DIEGO JAVIER DÍAZ CARVAJAL, le hurtó su vehículo campero y mató al caballo en el que éste se desplazaba; otros integrantes del grupo, hurtaron su reloj, la silla de montar y catorce (14) reses.

167. Así mismo, y haciéndose pasar por guerrilleros, miembros del grupo retuvieron, torturaron y posteriormente asesinaron a los hermanos JOSÉ VICENTE y PEDRO PABLO HERRERA MIJARES, junto con JESÚS VICENTE MORENO BAYONA, a quien tenían retenido desde el día anterior.

168. Finalmente, según informó el postulado WILMER MORELO CASTRO, en horas de la noche y luego de dar por terminada la incursión, asesinaron al informante FREDY ALCIDES GALINDO CARDOZO, por cuanto alias "Martín" indicó que no era de fiar.

169. Respecto de los cargos legalizados en los que JESÚS VICENTE MORENO y FREDY ALCIDES GALINDO CARDOZO resultaron víctimas, las conductas fueron adecuadas como concurso homogéneo de *Homicidio en persona protegida* (artículo 135, Ley 599 de 2000) y, en concurso heterogéneo con *Hurto calificado y agravado* (artículo 240, num. 1º y 2º, ibídem), en relación a DIEGO JAVIER DÍAZ CARVAJAL;

170. Con relación a las víctimas JOSÉ GREGORIO y FRANCISCO ALEJANDRO CARVAJAL MAURNO, JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ, y JOSÉ VICENTE y PEDRO PABLO HERRERA MIJARES, se legalizaron los cargos como concurso homogéneo de *Homicidio en persona protegida* (artículo 135, Ley 599 de 2000) en concurso heterogéneo con *Tortura en persona protegida* (artículo 137, ibídem);

171. Respecto de PEDRO CELESTINO NEIVA, la conducta de *Homicidio en persona protegida* (artículo 135, Ley 599 de 2000) se adecuó en concurso heterogéneo con *Desaparición forzada* (artículo 165, ibídem), por el período comprendido entre el 23 de noviembre de 2002 y mayo de 2008, fecha en la que en diligencia de versión libre, los postulados notificaron su asesinato.

172. Las anteriores conductas fueron adecuadas en concurso heterogéneo con *Secuestro simple* (artículo 168, ibídem) *agravado* por la circunstancia de haberse cometido con fines terroristas (artículo 170, num. 16º, ibídem), y en concurso heterogéneo con *Deportación, Expulsión o Traslado de población civil* (artículo 159, ibídem) y *Destrucción y apropiación de bienes protegidos* (artículo 154, ibídem). Todas las conductas a título de *coautores*.

173. Como soporte probatorio fueron referenciados: Protocolo de necropsia y Registro civil de defunción correspondiente a Diego Díaz Carvajal; Registro Civil de Defunción de Jesús Vicente Bayona; Acta de entrega de los restos óseos correspondientes a Jesús Vicente Moreno Bayona; Registro Civil de Defunción y acta de entrega de los restos óseos correspondientes a José Herrera Mijares; Registro Civil de Defunción y acta de entrega de los restos óseos correspondientes a Pedro Herrera Mijares; Acta de inspección a cadáver, protocolo de Necropsia y Registro civil de defunción correspondiente a Fredy Galindo Cardozo; Formato de búsqueda urgente de Pedro Celestino Neiva, José Carvajal Maurno, Francisco Carvajal Maurno y Jairo Antonio González; Informes

de Policía Judicial UNJP No. 126 de 16-10-08, No. 036 de 7-05-09, No. 069 de 20-03-08, No. 101 de 11-10-09 y Nos. 102, 103, 104 y 109 del 11-10-09.

CONSIDERACIONES EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS PROCESADOS

174. Del análisis de los cargos legalizados, encuentra la Sala que los aportes a la verdad en cuanto al derecho de las víctimas a saber el paradero de sus desaparecidos no es satisfactorio. Como se vio, tanto en la "Masacre de Corocito" como en la "Incursión de Matal de Flor Amarillo", con relación a los cargos de desaparición forzada no ha sido posible el encuentro ni de las personas ni de sus restos.

175. Como se sabe, en procesos de tránsito hacia la paz y superación de un pasado caracterizado por el irrespeto masivo a los derechos humanos, como el contemplado en la Ley 975 de 2005, la confesión completa y veraz por parte de los postulados adquiere una doble connotación: frente a las víctimas, por el derecho a la verdad que les asiste, y frente al beneficio punitivo alternativo a favor de los postulados. En razón de esto, la Sala debe partir del principio de veracidad de lo que sea confesado, pues se tiene certeza que ante el ocultamiento o alteración de la verdad de lo ocurrido, los postulados perderían el beneficio concedido.[74]

176. En verdad, para la Judicatura resulta de gran dificultad hacer un esfuerzo superior al ya hecho. La información otorgada por el postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN no fue suficiente para encontrar los restos de GREGORIO ROJAS CÁRDENAS, SANTOS YIMY CONTRERAS ORTIZ, ONÉSIMO LEONEL TONOCOLIA MACUALO, GONZALO GONZÁLEZ ROMERO y JOSÉ ELÍAS MOTAVITA ARÉVALO, de quienes se sabe que fueron asesinados, desmembrados y sepultados en la vereda de Corocito. Así mismo, la información dada por los postulados WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS tampoco ha permitido encontrar los restos de PEDRO CELESTINO NEIVA, de quién se sabe, por confesión en diligencia de versión libre que fue asesinado.

[74] En ese mismo sentido esta Sala se pronunció en decisión de 29 de junio de 2010, rad. 2006-80077.

177. No obstante, no puede la Sala considerar que no haya una satisfacción, por lo menos parcial, del derecho a la verdad en sus dos dimensiones. Mal puede esta Instancia sustraer valor a lo confesado en general. Sin embargo, sí es responsabilidad ética reconocer la dificultad de satisfacción total del derecho a saber.

178. Por otro lado, no hay duda de que en virtud de la sistematicidad, generalidad y afrenta con los que éstos fueron cometidos, pues resultan actos crueles e inhumanos en contra de la población civil, se permite la Sala reiterar la correspondencia de estos hechos con la naturaleza que ostentan los crímenes de lesa humanidad.

179. Cualquier hecho de instrumentalización de una persona es, en sí mismo agraviante contra la dignidad humana, aún más, cuando dicha instrumentalización implica el sufrimiento del sujeto con la mera intensión de, -como ocurría en la escuela de reentrenamiento "La Gorgona"- enseñar a dar muerte y desmembrar el cuerpo, para posteriormente en la práctica provocar terror y doblegar a una comunidad; o de instrumentalizar a las mujeres mediante la comisión de crímenes sexuales, como arma de guerra. No queda duda para la Sala que estas dos formas de instrumentalizar la vida y la dignidad humana son expresiones de la degradación del conflicto armado interno en contra de la población civil, inocente y vulnerable.

180. En consecuencia, debe quedar claro que se condenará a estos desmovilizados postulados por graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y por la comisión de crímenes de lesa humanidad. Hay certeza para la Sala que en su posición de actores armados en el conflicto armado interno no dudaron en atacar de manera generalizada y sistemática a personas protegidas por el D.I.H., quienes no estaban en condiciones de repeler los ataques, indistintamente de la lectura arbitraria y caprichosa de que las víctimas hayan favorecido o militado en algún grupo subversivo, como la mayoría de las veces les acusaron.

181. Así mismo debe quedar claro que **nada -por motivo más fundado que parezca-, legitima quitar la vida a otro o atacar la dignidad humana**.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN

182. Conforme a como viene motivado, en relación con este postulado hoy procesado fueron legalizados los cargos que le fueron formulados como presunto autor penalmente responsable de comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las siguientes sanciones:

Pena Privativa de la libertad.

183. **Concierto para delinquir agravado.** Establecido por el artículo 340 numeral 2º del Código Penal (Ley 599 de 2000), cometido en la circunstancia específica de agravación de que trata el artículo 342 (ibídem), al hallarse acreditado que para la fecha en que decidió vincularse con la organización ilegal armada Bloque Vencedores de Arauca, ostentaba la condición de ex miembro del Ejército Nacional.

184. En términos del artículo 340 referido, la concertación de personas que se punibiliza por el Legislador, se corresponde con aquella que informa asociación con fines delictivos seleccionados por la jerarquía de los bienes jurídicos sobre los que se cierne el riesgo o peligro que implica la asociación, entre los que se referencian aquella que se orienta a *"cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo* (…) *secuestro, secuestro extorsivo, extorsión* (…) *y conexos"*, para cuyos miembros se establece una sanción privativa de la libertad que oscila entre seis (6) y doce (12) años de prisión y multa de entre dos mil (2000) y veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.), con excepción de quienes *" organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir* (…)*"* en relación con los cuales la pena privativa de la libertad se incrementará en la mitad; quiere ello decir que por la acción de esta agravante se modifican los extremos punitivos del tipo y para estos eventos concretos, como quiera que conforme a lo dispuesto por el artículo 60 numeral 1º de la Ley 599 de 2000 cuando la pena se aumenta o se disminuye en una proporción "(…) *esta se aplicara al mínimo y al máximo* (…)"*,* lo que se concluye de acuerdo con los cálculos que corresponden, es que para cuando se evidencien aquellas

condiciones, la pena de prisión oscilara entre nueve (9) y Dieciocho (18) años de prisión.

185. De la misma forma, aquel comportamiento que referido a quienes "(…) *organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir* (…)" queda sancionado con pena de prisión que oscilara entre nueve (9) y Dieciocho (18) años de prisión, para en quienes además de esta condición concurra la circunstancia de agravación específica prevista en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000, es decir cuando la conducta sea cometida por *"miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de* ***seguridad*** *del Estado"*, la sanción privativa de la libertad, conforme a cálculos que se adecúan al artículo 60 numeral 4º ibídem, **oscilará entre Doce (12) y Veintisiete (27) años de prisión.** Debe la Sala puntualizar que para este evento delictivo se dará aplicación ultractiva del artículo 340 numeral 2º del Código Penal, pues la sanción que allí se referencia se torna más favorable frente a la modificación establecida por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.

186. La identidad de la organización armada ilegal que se hizo llamar Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.), con la concertación a la que se refiere el artículo 340 numeral 2º del Código Penal, se deriva de la comprobaciones que en el proceso permitieron verificar que esa Organización constituyó en su momento una macro concertación criminal de personas, cuyas prácticas dejaron en evidencia que para su expansión, consolidación territorial y económica tuvo entre otras finalidades ilícitas *"cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo* (…) s*ecuestro, secuestro extorsivo, extorsión* (…) *y conexos",* además en contra de población civil inmersa en graves condiciones de vulnerabilidad, lo que finalmente estimuló al Gobierno Nacional para la coordinación de un proceso de diálogo para el sometimiento de miembros, con los resultados que ya se conocen.

187. Desde enero de 2003, el postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, se concertó con aquellos fines a la organización armada ilegal que conoció como Bloque Vencedores de Arauca de las A.U.C., desempeñándose como Instructor para la adquisición de destreza de sus subordinados, en prácticas violatorias de los Derechos Humanos, perteneciendo a esta organización ilegal hasta la fecha de su desmovilización colectiva, que se dio el 23 de diciembre de 2005.

188. El reproche de la vinculación del postulado PEÑA TOBÓN con la concertación criminal, fue considerada que se gestó en condiciones de especial gravedad si se tiene en cuenta que con suficiente conciencia, y dada su formación militar, sin ningún reparo puso al servicio de la organización ilegal la formación adquirida durante el tiempo en que laboró en el Ejército Nacional.

189. Conforme a lo anterior, ninguna duda le queda a la Sala respecto de la adecuación del comportamiento desplegado por el postulado procesado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN al concepto de concertación criminal al que se refiere el citado artículo 340 numeral 2º de la Ley 599 de 2000, comportamiento que como se dijo, al encontrarse acreditado su reconocimiento en versión libre, en el sentido de que ostentaba la condición de ex miembro del Ejército Nacional cuando se vinculó a la organización armada ilegal, se concluye que, tal y como fue legalizado, se dio bajo las condiciones de especial agravación previstas por el artículo 342 de la misma legislación.

190. Así mismo, no hay duda para la Sala que su responsabilidad es a título de AUTOR, pues en verdad, el mismo postulado reconoció su voluntariedad al ingresar a la organización Autodefensas Unidas de Colombia en enero de 2003 y permanecer en ella hasta la fecha de desmovilización colectiva, aún a sabiendas que dicha participación implicaría la comisión de graves delitos.

191. De acuerdo con las consideraciones expuestas, se estima procedente imponer en contra del procesado la pena máxima establecida en **Veintisiete (27) años de prisión**, frente a la concurrencia exclusiva de circunstancias de mayor punibilidad como las establecidas en el artículo 58 numerales 6º y 7º del Código Penal, al ser evidente que el haberse posicionado en condición de instructor del grupo armado ilegal, hizo más nocivas las consecuencias de su concertación, y que además su estatus de ex Oficial del Ejército Nacional y la ilustración que poseía sobre el inquebrantable respeto debido a los Derechos Humanos y a la disciplina de la guerra o D.I.H. le imponían la obligación moral de actuar en defensa de tales postulados.

192. **Homicidio en persona protegida.** Establecido por el artículo 135 del Código Penal, comportamientos que se dieron en concurso homogéneo sucesivo de acuerdo a lo reglado por el artículo 31 ibídem, en cuanto a que se trata de siete (7) Homicidios consumados y uno (1) en grado de tentativa.

193. De acuerdo con lo reglado por el artículo referido,

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.
"PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. *Los integrantes de la población civil.*
2. *Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
3. *Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
4. *El personal sanitario o religioso.*
5. *Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
6. *Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
7. *Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse."*

194. Como de acuerdo con lo motivado, suficientemente se haya verificado la existencia en Colombia de un conflicto armado interno determinante para la ocurrencia de las muertes violentas de las que además resultaron víctimas integrantes de la población civil, para la Sala no se ofrece dubitación alguna respecto de la adecuación típica definida al acto de legalización, sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre ***"treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años."*** (negrillas fuera de texto).

195. **Desaparición forzada.** Consagrada en el artículo 165 de la misma legislación (ley 599 de 2000), fue cometida en concurso homogéneo sucesivo al verificarse un total de siete (7) víctimas directas, cuya suerte sólo se conoció cuando el postulado PEÑA TOBÓN en versión libre reconoció el múltiple asesinato. Este comportamiento se sanciona con ***"pena de prisión que oscila entre veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000)***

***salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años* (...)"**, para *"El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley* (...)".

196. **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.** Previsto por el artículo 159 de la citada Ley 599 de 2000 como

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en* ***prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años"*** (negrillas fuera de texto).

197. Constituye una verdad irrebatible, que los distintos actos de terror, secuestros, desaparición forzada, torturas, homicidios selectivos, masacres y otras graves violaciones a los Derechos humanos, constituyeron en su momento, antecedentes claramente determinantes no solo del desplazamiento de los núcleos familiares de víctimas directas de tales actos delictivos, si no igualmente de otros miembros de la comunidad tal y como aconteció por ejemplo con los acontecimientos sucedidos en las veredas de Corocito y Matal de Flor amarillo.

198. **Actos de terrorismo.** De acuerdo a lo que establece el artículo 144 de esa misma legislación,

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de* ***quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años"*** (Negrillas fuera de texto).

199. El contenido literal del tipo en cuestión informa con claridad, que es sujeto de la sanción que se establece, cualquier persona que en desarrollo de conflicto armado haga objeto a la población civil, entre otras agresiones, de ataques, actos de violencia o amenazas con la finalidad de aterrorizarla. Para el

caso del postulado PEÑA TOBÓN, resulta innegable que no solo las circunstancias fácticas que rodearon el múltiple homicidio referenciado en el hecho No. 1, sucedido el 8 de febrero de 2003 y conocido como la masacre de Corocito, evidenciaron la finalidad del postulado de producir en la población un estado generalizado de terror que facilitara la expansión, consolidación del grupo ilegal armado y con mayor importancia, el sometimiento y dominio de la comunidad. Por igual otras de las acciones criminales que aquí se sancionan, estuvieron orientadas a idéntico propósito, tales como los actos de tortura a las que fue sometido el señor CAMACHO GUARDIA.

200. Debe la Sala aclarar que se trata de un tipo de mera conducta que punibiliza el comportamiento, siempre que los actos que se instrumentalicen para producir la zozobra y el terror resulten idóneos como aquí aconteció, lo que se evidencia con los múltiples desplazamientos que *per se* dan cuenta de los altos índices de pánico y terror que afectaban a los habitantes de las regiones en que operó PEÑA TOBÓN, en su condición de instructor del Bloque Vencedores de Arauca.

201. **Destrucción y apropiación de bienes protegidos.** En los términos a los que se refiere el artículo 154 del Código Penal,

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario,* ***incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> *"PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:*
> 1. *Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
> 2. *Los culturales y los lugares destinados al culto.*
> 3. *Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
> 4. *Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
> 5. *Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas."* (negrillas fuera de texto).

202. De acuerdo con las circunstancias fácticas relacionadas en el Hecho No. 4, es evidente que los propósitos de apropiación respecto de vehículo automotor, para la obtención de ventaja militar, fueron los que finalmente determinaron su destrucción, luego de que sus ocupantes fueran impactados

con armas de fuego, resultando muerto PEDRO MIGUEL OSTOS y gravemente herido CLETO LLANCE BALTA. A más de lo anterior, teniendo en cuenta que la orden recibida comprendió el conseguir vehículos para la Organización, y que el propietario del vehículo impactado, señor CLETO LLANCE BALTA, era persona ajena a las hostilidades propias del conflicto, ha de entenderse que el vehículo afectado constituía un bien de carácter civil, de acuerdo con las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario.

203. **Entrenamiento para actividades ilícitas.** Según lo previsto por el Código Penal,

> "*ARTÍCULO 341.* (...) *El que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate, incurrirá en prisión de quince (15) a veinte (20) años y en multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*
> *"ARTICULO 342. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN. Cuando las conductas descritas en los artículos anteriores sean cometidas por miembros activos o retirados de la Fuerza Pública o de organismos de seguridad del Estado, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad."*

204. Como viene reconocido por el mismo procesado, en la Organización su rol preponderante se orientó a la capacitación, instrucción, y entrenamiento de personal adscrito al Bloque Vencedores de Arauca, en tácticas y procedimientos militares distorsionados e ilegítimamente utilizados, no para lo concebido en la Constitución nacional, si no para la ejecución de actividades terroristas por parte de la organización de justicia privada que se hizo llamar Autodefensas Unidas de Colombia.

205. Mayor reproche merece el postulado por su accionar, pues no obstante haberse desempeñado durante 14 años como suboficial del Ejército Nacional, defendiendo la seguridad, vida, honra y bienes de los residentes en Colombia y la Soberanía nacional, no tuvo escrúpulo alguno en poner a órdenes de las A.U.C. los conocimientos que adquirió durante su formación militar del Ejército Nacional de Colombia, al que ingresó en el año 1985 alcanzando el grado de Sargento Viceprimero, con participación en las Fuerzas Especiales Ambrosio Almeyda de Tolemaida desarrollando cursos de lancero, paracaidista, jefe de asalto, empacador, explorador, salto libre, contraguerrillas urbanas y rurales y explosivos, ilustración y formación que como se vio, luego

orientó a la formación de militantes del grupo de justicia privada, para el desarrollo de actividades terroristas en contra de población civil, aquella que otrora se suponía defendía de este mismo actor armado.

206. **Tortura en persona protegida.** Conforme a lo que establece el artículo 137 de la ley 599 de 2000,

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en* ***prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años"*** (negrillas fuera de texto).

207. Como puede verse, los graves padecimientos, sufrimientos físicos y psicológicos a los que fue sometido PEDRO MANUEL CAMACHO GUARDIA, tuvieron como finalidades simultáneas el castigarle por sus presuntas vinculaciones con la organización subversiva F.A.R.C., así como el de obtener de esta víctima información respecto de la ubicación de armas que, según los victimarios, CAMACHO GUARDIA resguardaba, ocultaba o custodiaba en predios de su propiedad. Bajo ese entendido el comportamiento encontró adecuación en el delito de Tortura en persona protegida, sancionado con pena de prisión que oscila entre **diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.**

208. **Secuestro simple agravado.** Cometido en concurso homogéneo sucesivo según lo contemplan los artículos 168, 170 numerales 6º y 31º del Código Penal,

> *"El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en* ***prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."***
>
> "(…)
>
> ***"ARTÍCULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.*** *"La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos*

legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

"(…)

"16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

"PARÁGRAFO. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11".

209. El concurso homogéneo sucesivo de secuestros simples agravados por el artículo 170 numeral 6º, derivados de las retenciones ilegales de PEDRO MANUEL CAMACHO GUARDIA, DIANA CAROLINA CASTILLA ZULETA y LUZ MARY REYES CUADRO, quienes posteriormente fueron víctimas en su orden de los delitos de Tortura y Acceso carnal violento en persona protegida.

210. Siendo evidente que los ilícitos se acompañaron con la finalidad de causar temor y zozobra en la población, la pena prevista para el delito de secuestro simple se incrementará de una tercera a parte a la mitad. Por tratarse de una circunstancia de agravación específica que modifica los extremos punitivos del tipo, lo que se concluye con el cálculo matemático que se ajusta a lo previsto por el artículo 60 numeral 4º de la ley 599 de 2000, es que la pena a imponer para tal evento oscilará entre **dieciséis (16) y treinta (30) años de prisión.**

211. **Acceso carnal violento en persona protegida.** Cometido en concurso homogéneo sucesivo conforme a lo reglado por los artículos 138 del Código Penal,

"ARTICULO 138. ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)"

212. Como fue relacionado en la decisión de legalización de cargos, se trató de un concurso homogéneo sucesivo de accesos carnales violentos, de los que resultaron víctimas DIANA CAROLINA CASTILLA ZULETA y LUZ MARY REYES CUADRO, quienes fueron sometidas a la voluntad de PEÑA TOBON y de alias "Tom", mediante la violencia psíquica que le representaba la retención e incierto

destino de sus compañeros TEOBALDO y ÉDINSON MARTÍNEZ, y bajo el imaginario que el acceder a sus pretensiones, de alguna forma garantizaría la integridad de los hermanos Martínez. Las anteriores circunstancias simultáneamente están informando, que estos comportamientos fueron implementados y concebidos por el mismo Postulado, como mecanismo idóneo para la humillación, sometimiento y dominio de la población civil, comoquiera que esas condiciones facilitarían la expansión y fortalecimiento del grupo ilegal armado.

213. Atendido que frente a la actividad concursal de tipos, para efectos de la dosificación de la pena imponer, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, ha de partirse de la pena que se establezca para el delito más grave, considerados los extremos punitivos impuestos para los distintos comportamientos, lo que se pone de presente es que el delito más grave lo constituye el Homicidio en persona protegida de que trata el artículo 135 del CP., cuya sanción oscila entre **Treinta (30) y Cuarenta (40) años de prisión**.

De la dosificación.

214. De acuerdo con las reglas establecidas como fundamentos para la individualización de la pena por el artículo 61 del Código Penal, definidos los extremos punitivos *"el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo."*

215. Respecto del delito de Homicidio en persona protegida, el ámbito punitivo se traduce en Diez (10) años de prisión, cuyos cuartos equivalen a Treinta (30) meses. De esa forma los respectivos cuartos oscilarán:

PRIMER CUARTO MÍNIMO:	De 360 a 390 meses de prisión.
SEGUNDO CUARTO MEDIO:	De 390 a 420 meses de prisión.
TERCER CUARTO MEDIO:	De 420 a 450 meses de prisión.
CUARTO MÁXIMO:	De 450 a 480 meses de prisión.

216. Según la misma disposición, solo podrá imponerse la pena mínima cuando concurran de manera exclusiva circunstancias de atenuación punitiva, en tanto que la pena máxima procede frente a la concurrencia exclusiva de circunstancias de agravación punitiva. De la misma forma, definido el cuarto al que se adecuará la pena a imponer, se fijará la sanción, de acuerdo con la

gravedad del hecho, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y su función entre otras circunstancias.

217. Comoquiera que en lo que tiene que ver con el delito de *homicidio en persona protegida* las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º, 5º, 6º, 8º y 10º del Código Penal, al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas que como se vio se derivan de los patrones de conductas, -homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba; el interés del Procesado en hacer más nocivas las consecuencias de estos homicidios, en cuanto al ocultamiento de los cadáveres y la falta de información oportuna de la suerte de las víctimas a los familiares; su interés en aumentar el sufrimiento de los mismos mediante actos de degollamiento; y su actuación en coparticipación criminal, por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer en el Cuarto máximo, que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

218. Atendiendo que las condiciones en las que se ejecutó el múltiple homicidio, dejan de presente no solo la gravedad de estas sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, sino que tales acontecimientos produjeron en las comunidades afectadas un daño real y potencial respecto de sus sentimientos de confianza y seguridad en su entorno y en las mismas Instituciones, la Sala resuelve que por cuenta de este delito se impondrá en contra del Postulado una pena de **cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión.**

219. Por igual la Sala destaca, que frente a los tipos que concursan también la secuencia fáctica de tales sucesos criminales, amerita se reconozca la presencia exclusiva de circunstancias de agravación punitiva, lo que en todos estos eventos obligan a tasar la pena en los límites del cuarto máximo, conforme a las siguientes reflexiones:

220. Por el delito de ***Concierto para delinquir agravado***, como quedó expuesto, por la acción de la circunstancia específica de agravación que se

establece en el artículo 342 de la Ley 599 de 2000 la sanción a imponer oscilará entre **entre Doce (12) y Veintisiete (27) años de prisión.** Comoquiera que respecto de este comportamiento militan exclusivamente circunstancias agravación punitiva, es claro que la pena a imponer ha de tasarse entre los extremos que informan su cuarto máximo.

221. El cálculo aritmético que corresponde informa que el cuarto máximo oscila entre **23 años, tres meses y Veintisiete años de prisión.** La Sala teniendo en cuenta el daño real y potencial que le significó a la población civil la promoción y posicionamiento de la concertación paramilitar denominada Bloque Vencedores de Arauca, procurada por el procesado mediante el entrenamiento de sus integrantes en prácticas que facilitaran ataques indiscriminados y excesivos en contra de la población civil, considera viable imponer en contra del procesado, una pena de prisión de **Veintisiete (27) años de prisión;**

222. Por el delito de ***Desaparición forzada de personas*** por el que se reclama responsabilidad del postulado en concurso homogéneo sucesivo, ante la presencia exclusiva de circunstancias de mayor punibilidad como las que se refieren en el artículo 58 numerales 2º, 5º y 10º del Código Penal, en cuanto a que por igual se halla probado que se determinaron los comportamientos por motivos abyectos; que se aprovecharon además para la ejecución de estos delitos de las condiciones de superioridad que el uso de las armas les representaba a los paramilitares en relación con las víctimas; y que además, actuaron sobre seguro en coparticipación criminal, se torna procedente tasar la pena a imponer en el respetivo cuarto máximo, que según cálculos aritméticos oscila entre trescientos treinta y trescientos sesenta (330-360) meses de prisión. Téngase en cuenta que este comportamiento delictivo -desaparición forzada- constituye una violación de derechos humanos especialmente cruel, que afecta tanto a la persona desaparecida como a su familia y amistades.

223. Si se entiende que el dolo es la conciencia que se tiene respecto de que los hechos que se ejecutan infringen la Ley penal y que aun así se quiere su realización, debe la Sala destacar la significativa intensidad del dolo que acompañó al postulado en la ejecución de estas conductas, en cuanto a que con suficiencia conocía que con el desaparecimiento de las víctimas, perpetuaba en el tiempo un estado de violencia sobre sus familiares y un sufrimiento perenne mientras esperaban conocer la suerte corrida por ellos.

Bajo estas consideraciones, la pena a imponer en contra de este postulado en razón de estas conductas se tasa en **treinta (30) años de prisión** conforme al artículo 159 de la ley 599 de 2000**;**

224. De la misma manera, por el delito de ***Desplazamiento forzado de población civil*****,** se estima procedente imponer en contra del procesado la pena máxima establecida **en Veinte (20) años de prisión** conforme al artículo 159 de la ley 599 de 2000, ante la concurrencia única de circunstancias de mayor punibilidad, como las establecidas en el artículo 58 numerales 2º, 5º y 10º del Código Penal, esto es por hallarse acreditado que el éxodo forzado y masivo de las víctimas, se propició para obtener el posicionamiento de la organización ilegal armada, con aprovechamiento de las condiciones de superioridad de los infractores paramilitares armados y en coparticipación criminal y ante el considerable daño potencial que se deriva de la naturaleza pluriofensiva del delito, el que comporta nocivos cambios en la proyección y dinámicas de vida de las víctimas;

225. La sanción a imponer por los delitos de ***Actos de terrorismo y destrucción y apropiación de bienes protegidos*** de que tratan los artículos 144 y 154 de la Ley 599 de 2000, se tasan en sus máximas expresiones punitivas establecida en **veinticinco (25) y diez (10) años de prisión** respectivamente**,** ante la concurrencia exclusiva de circunstancias de mayor punibilidad como las previstas por el artículo 58 numerales 2º, 5º y 10º del Código Penal, y la magnitud considerable del daño creado, lo que con suficiencia vienen acreditado y motivado en esta decisión;

226. Establecido que también en relación con el delito de ***Entrenamiento para actividades ilícitas*** de que trata el artículo 341 del Código Penal, se hacen evidentes de manera exclusiva las circunstancias de mayor punibilidad a que se hace referencia en el artículo 342 y en el artículo 58 numerales 2º y 6º del Código Penal, en cuanto a que las motivaciones de la instrucción suministrada por el ex miembro del Ejército Nacional hoy procesado, era implementar actos de terrorismo en contra de personas ilegítimamente seleccionadas por la Organización, actos que se hicieron más nocivos en la medida en que la instrucción no se limitó a la ilustración sobre procedimientos, tácticas y técnicas militares, sino que por igual se dio capacitación respecto de actos atroces como el desmembramiento de cadáveres, antecedentes que inequívocamente incrementaron gravemente el daño potencial de la conducta,

como se demuestra con los nefastos resultados hasta ahora conocidos y por lo que la Sala concluye que en contra del procesado se debe imponer la pena máxima prevista para el delito en **Treinta (30) años de prisión**, extremo punitivo que se tasa atendiendo que por la acción de la agravante específica prevista por el artículo 342 ibídem, se modifican los extremos punitivos del tipo, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 numeral 4º de la misma legislación, y de donde se concluye que la pena a imponer debe oscilar entre **Veinte (20) y treinta (30) años de prisión;**

227. La sanción a imponer por los delitos de ***Tortura y Secuestro simple agravado*** de que tratan los artículos 137, 168 y 170 numeral 6º de la Ley 599 de 2000, se tasan en sus máximas expresiones punitivas establecida en **Veinte (20) y Treinta (30) años de prisión** respectivamente**,** ante la concurrencia exclusiva de circunstancias de mayor punibilidad como las previstas por el artículo 58 numerales 2º, 5º y 10º del Código Penal y la magnitud considerable del daño creado, lo que con suficiencia vienen acreditado y motivado en esta decisión;

228. En relación con el delito de ***Secuestro simple agravado***, la Sala aclara que por la acción de la agravante específica establecida por el artículo 170 numeral 6º, ajustada en términos de lo dispuesto por el artículo 60 numeral 4º ibídem, se modifican sus extremos punitivos al punto que la pena establecida oscila entre **dieciséis (16) y treinta (30) años de prisión;**

229. Finalmente, para el delito de ***Acceso carnal violento en persona protegida*** que en este proceso se reclama la responsabilidad del postulado en concurso homogéneo, la Sala estima que el procesado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN se hace acreedor a la pena máxima establecida para el delito en **Dieciocho (18) años de prisión,** por la innegable magnitud del daño creado a las víctimas y la presencia exclusiva de las circunstancias de mayor punibilidad que se establecen en el artículo 58 numerales 2º, 5º y 10º del Código Penal, esto es, al hallarse suficientemente acreditada la indefensión de las víctimas frente a la superioridad armada del procesado y la futilidad de las motivaciones del ilícito, referida a ejemplarizar ante la comunidad, la suerte futura de las compañeras afectivas de quienes considerara el postulado mantenían alguna relación con organizaciones subversivas.

230. Como por mandato del artículo 31 del CP. para efectos de la sanción penal privativa de la libertad en los eventos de concurso de infracciones penales, la pena establecida para el delito más grave puede ser aumentada hasta en otro tanto, en principio parecería procedente imponer en contra del Postulado una pena equivalente al doble de la que se amerita por el delito más grave; sin embargo, el Legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

231. En atención a que el delito más grave es el de *homicidio en persona protegida*, quiere ello decir que, para el caso que nos ocupa, también en principio se entendería procedente imponer en contra del acusado una pena de *setenta y seis (76) años de prisión*, en cuanto a que este estimativo no supera los doscientos cuarenta años (240) de prisión que arroja la suma aritmética de las penas que le corresponderían por cada uno de los delitos que concursan.

232. No obstante, como también el Legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000, que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años, **la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, condenará al procesado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

233. Sobre este punto la Sala deja constar que de acuerdo con la fecha de los hechos por los que se reclama responsabilidad al procesado - año 2003-, no es posible dar aplicación retroactiva desfavorable a lo reglado sobre el tema por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia "(…) *tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso."*

Pena alternativa.

234. El beneficio de alternatividad penal[75] comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) ocho años. En este sentido dispone el artículo 29 de la ley 975 de 2005:

> "(…) *En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.* (…)"

235. Esta rebaja punitiva obedece a los esfuerzos por equilibrar la tensión entre los valores de la justicia y la paz, de este modo, este descuento significativo del quantum punitivo busca afianzar las negociaciones políticas con los grupos armados al margen de la ley, que han sido autores o partícipes de delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo ilegal y que han venido sometiéndose a un proceso de reincorporación a la vida civil.

236. La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa, sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.

237. Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (artículo 8 num. 2º, Decreto 7060 de 2005) dispone, en relación con la determinación de la pena, que ésta, primero debe establecerse con la normatividad del Código Penal y segundo, previa verificación de las condiciones previstas por la ley, se procede a suspender su ejecución para dar pie a la ejecución de la pena alternativa.

---

[75] Ley 975 de 2005, artículo 3: "*ALTERNATIVIDAD. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. "La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley."*

238. La Sala, al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados al postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, ya se pronunció sobre las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005 y contribución con la verdad y reparación de las víctimas.

239. En consecuencia, la Sala concluye que el postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, desmovilizado de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hace merecedor de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, por una alternativa de ocho (8) años.**

240. Con la intensión de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, el sentenciado deberá suscribir un acta en la que se comprometa a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentre privado de la libertad. Así mismo, deberá promover actividades orientadas a la desmovilización de todos los integrantes del grupo armado ilegal al cual perteneció, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

241. La Sala considera oportuno aclararle al sentenciado que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará INEXORABLEMENTE a la revocatoria del beneficio punitivo concedido.

La multa.

242. La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida,* siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

243. Así mismo, para la ponderación de la multa que definitivamente proceda imponer, vale resaltar que esta decisión comprende juicio de responsabilidad por delitos que como pena principal establecen las siguientes multas:

Concierto para delinquir agravado	De 2.000 a 20.000 S.M.L.M.V.
Tortura en persona Protegida	De 550 a 1.000 S.M.L.M.V.
Acceso carnal violento en persona protegida	De 500 a 1.000 S.M.L.M.V.
Actos de terrorismo	De 2.000 a 40.000 S.M.L.M.V.
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	De 500 a 1.000 S.M.L.M.V.
Desaparición Forzada	de 1.000 a 3.000 S.M.L.M.V.
Desplazamiento forzado	De 1.000 a 2.000 S.M.L.M.V.
Entrenamiento para actividades ilícitas	De 1.000 a 200 S.M.L.M.V.
Secuestro simple agravado	De 800 a 1500 S.M.L.M.V.

244. Conforme a lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas, frente a la actividad concursal de conductas punibles es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto, para el caso lo es la señalada para el delito de *Actos de terrorismo* previsto por el artículo 144 del CP., que viene establecida entre dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) S.M.L.M.V. Los cálculos que corresponden informan que la sanción pecuniaria oscilara en el cuarto máximo comprendido entre treinta mil quinientos (30.500) y cuarenta mil (40.000) S.M.L.M.V.

245. De la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en este evento y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra del procesado una pena de multa que equivale a cuarenta mil (40.000) S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **cincuenta mil (50.000) S.M.L.M.V.** atendido al tope que referencia el artículo 39 del CP., la cual será impuesta al Postulado. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

246. En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos, a saber:

Homicidio en persona protegida	De 15 a 20 años.
Tortura en persona protegida	De 10 a 20 años.
Actos de terrorismo	De 15 a 20 años.
Desaparición Forzada	De 10 a 20 años.
Desplazamiento Forzado	De 10 a 20 años.

247. De la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS Y WILMER MORELO CASTRO

Pena Privativa de la libertad.

248. Así mismo, conforme fue motivado, en relación con estos postulados fueron legalizados los cargos que les fueron formulados como presuntos autores penalmente responsables de comportamientos que se adecuaron típicamente a los siguientes delitos, los cuales en nuestra legislación penal comportan las sanciones y actividades comportamentales que a continuación se exponen:

249. **Concierto para delinquir agravado.** Establecido por el artículo 340 numeral 2º del Código Penal (CP.), responsabilidad que se reclama en contra de estos procesados, al hallarse acreditado que se vincularon a la organización armada ilegal que se hizo llamar Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, a fin de promover su posicionamiento y expansión, mediante graves violaciones a los derechos humanos y simultáneamente al D.I.H.

250. Con relación a la objetividad de este comportamiento resultan válidas las reflexiones expuestas en precedencia respecto de José Rubén Peña Tobón (párr. 188).

251. Esta concertación criminal selectiva o especializada, se sanciona con pena de prisión que oscila entre seis (6) y doce (12) años de prisión y multa de entre dos mil (2.000) y veinte mil (20.000) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, cuando se orienta a "(…) *cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley* (…)" incrementando esta sanción en la mitad para quienes "(…) *organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir* (…)" en relación con quienes la pena privativa de la libertad por la acción de esta agravante se modifica en sus extremos punitivos, ajuste que conforme a lo reglado por el artículo 60 numeral 1º de la Ley 599 de 2000, permite concluir que la pena de prisión oscilará para tales eventos, entre **nueve (9) y Dieciocho (18) años de prisión,** extremos que se atenderán para efectos de la dosificación de pena que por este delito corresponde a los procesados, atendido que el cargo fue legalizado con la concurrencia de esta circunstancia especial de agravación, teniendo en cuenta que las actividades que desarrollaron al interior del grupo, claramente estaban finalizadas a la promoción de la organización ilegal armada, como se dijo.

252. Comoquiera que respecto de este comportamiento militan exclusivamente circunstancias agravación punitiva, es claro que la pena a imponer ha de tasarse entre los extremos que informan su cuarto máximo. El cálculo aritmético que corresponde, informa que el cuarto máximo oscila entre **ciento ochenta y nueve (189) y doscientos dieciséis (216) meses de prisión.**

253. La Sala teniendo en cuenta el daño real y potencial que le significó a la población civil la promoción y posicionamiento de la concertación paramilitar denominada Bloque Vencedores de Arauca, procurada por los procesados mediante el amedrentamiento y terror causado a la población civil con los ataques unilaterales que les generaban graves violaciones a sus derechos humanos, resuelve imponer en a cada uno de los procesados, una pena de prisión de **Dieciocho (18) años de prisión.**

254. **Homicidio en persona protegida.** Establecido por el artículo 135 del CP., se cometió en concurso homogéneo sucesivo de acuerdo a lo reglado por el artículo 31 ibídem, en cuanto a que se trató de ocho (8) Homicidios (párr. 124 a 130).

255. Como se muestra en el proceso, se trataron de homicidios selectivos cometidos en la modalidad de ataque unilateral en contra de

miembros de la población civil, sucedidos entre el 23 y 26 de noviembre de 2003 en la vereda Matal de Flor Amarillo, municipio de Tame (Arauca). En esa oportunidad JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS y WILMER MORELO CASTRO, acompañados de aproximadamente cuarenta hombres fuertemente armados del Bloque Vencedores de Arauca, irrumpieron en la población y en las fincas La Florida y El Consejo ubicadas en la vereda, argumentando el falso propósito de retener subversivos, cuando el resultado de los hechos demuestra que la finalidad era someter a sus habitantes a actos de tortura, asesinarlos, hurtar sus semovientes, bienes muebles, vehículos y prendas personales, e incluso desparecer a una de las víctimas.

256. De acuerdo con lo motivado a lo largo de esta sentencia, se ha verificado la existencia en Colombia de un conflicto armado interno en el que se involucraron los distintos grupos ilegales de autodefensas, con el fin de combatir a su supuesto enemigo natural, la subversión; sin embargo la Sala resalta la escasa información que se conoce, respecto de enfrentamientos o combates entre aquellas organizaciones ilegales, en contraste con los miles de ataques unilaterales reportados, a los que los paramilitares sometieron a la población civil.

257. Conforme a lo anterior, para la Sala no se ofrece dubitación alguna respecto de la adecuación típica definida al acto de legalización, sancionada como se observa con pena de prisión que oscila entre ***"treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años."*** (negrillas fuera de texto).

258. Comoquiera que en lo que tiene que ver con el ***delito de homicidio en persona protegida*** las condiciones fácticas en las que se perpetraron evidencian suficientemente la presencia de las circunstancias genéricas de agravación punitiva que se establecen por el artículo 58 numerales 2º, 5º, 6º, 8º y 10º del CP., al estar acreditado los motivos abyectos de las muertes violentas, que como se vio derivan de los patrones de conductas –homicidios selectivos de supuestos colaboradores de la subversión o de la delincuencia común-; la condición de vulnerabilidad e indefensión de las víctimas, derivada no solo de sus imposibilidades de defensa al momento de los hechos, sino de la violencia estructural que simultáneamente las victimizaba;

el interés del procesado en hacer más nocivas las consecuencias de estos homicidios; en cuanto al ocultamiento de los cadáveres y la falta de información oportuna de la suerte de las víctimas a los familiares; su interés en aumentar el sufrimiento de los mismos mediante actos de tortura; y sus actuaciones en coparticipación criminal, por lo que la Sala estima proporcionado tasar la pena a imponer el Cuarto máximo que se comprende entre 450 a 480 meses de prisión.

259. Atendido que las condiciones modales y espacio temporales en las que se ejecutó el múltiple homicidio, informaba nuevamente a las comunidades que el grupo ilegal armado autodenominado Bloque Vencedores de Arauca, había asumido como patrón de conducta la práctica de sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos, como era de esperarse, estos acontecimientos produjeron en las poblaciones victimizadas un alarmante daño real y potencial en la estabilidad emocional, social, cultural, familiar y económica de sus miembros; en los niveles de confianza a los organismos de seguridad, a las autoridades civiles que poco o nada hicieron para evitar las agresiones, todo lo cual se entiende como suficiente para que la Sala resuelva imponer en contra de estos procesados una pena de **cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión.**

260. **Desaparición forzada.** Tipificada en el artículo 165 CP., del que resultó víctima PEDRO CELESTINO NEIVA cuya suerte solo se conoció cuando los procesados reconocieron su homicidio en versión libre, se sanciona con ***pena de prisión que oscila entre veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años*** para *"El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley* (…)".

261. Por el delito de ***Desaparición forzada de personas*** por el que se reclama responsabilidad de los procesados, ante la presencia exclusiva de circunstancias de mayor punibilidad como las que se refieren en el artículo 58 numerales 2º, 5º y 10º del CP., en cuanto a que por igual se halla probado que se determinó el hecho por motivos abyectos, que los procesados se ampararon y aprovecharon además para su ejecución de las condiciones de superioridad

que les representó la coparticipación criminal y el uso de las armas, se torna procedente tasar la pena a imponer en el respetivo cuarto máximo, que según cálculos aritméticos oscila entre trescientos treinta y trescientos sesenta (330 - 360) meses de prisión.

262. El considerable daño real creado con esta especial y reprochable forma de criminalidad, de naturaleza pluriofensiva que lesiona la dignidad, el derecho a la familia, a la justicia, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad, entre otros bienes jurídicos no solo adeudados a la víctima sino a sus familiares, determinan a la Sala a imponer en contra de estos procesados la pena máxima prevista para la infracción en **treinta (30) años de prisión.**

263. **Desplazamiento Forzado.** De la misma manera, por el delito de ***desplazamiento forzado de población civil****,* establecido por el artículo 159 del CP., se estima procedente imponer en contra de los procesados la pena máxima establecida **en Veinte (20) años de prisión** ante la concurrencia única de circunstancias de mayor punibilidad, como las establecidas en el artículo 58 numerales 2º, 5º y 10º del CP., pues como se dijo, en el proceso fue acreditado que la migración forzada y masiva de las víctimas, se propició para obtener el posicionamiento de la organización ilegal armada, con aprovechamiento de las condiciones de superioridad de los infractores paramilitares armados y en coparticipación criminal; todo esto sin descontar el considerable daño potencial que se deriva de la naturaleza pluriofensiva del delito, el que comporta nocivos cambios en la proyección y dinámicas de vida de las víctimas.

264. **Destrucción y apropiación de bienes protegidos.** La sanción a imponer por este delito se tasa en su máxima expresión punitiva, establecida en **diez (10) años de prisión,** ante la concurrencia exclusiva de circunstancias de mayor punibilidad como las previstas por el artículo 58 numerales 2º, 5º, y 10º del CP. y la magnitud considerable del daño creado, lo que con suficiencia vienen acreditado y motivado en esta decisión.

265. **Tortura en persona protegida y secuestro simple agravado.** La sanción a imponer por el delito de tortura en persona protegida, de que trata el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, se tasa en su máxima expresión punitiva, establecida en **Veinte (20) y Treinta (30) años de prisión,** ante la concurrencia exclusiva de circunstancias de mayor punibilidad como las previstas por el

artículo 58 numerales 2º, 5º y 10º del CP., y la magnitud considerable del daño creado, lo que con suficiencia vienen acreditado y motivado en esta decisión.

266. En relación con el delito de secuestro simple agravado, consagrado en artículo 168 y 170 num. 6º, la Sala aclara que por la acción de la agravante específica establecida por el artículo 170 numeral 11º, ajustada en términos de lo dispuesto por el artículo 60 numeral 4º ibídem, se modifican sus extremos punitivos al punto que la pena establecida oscilará entre **dieciséis (16) y treinta (30) años de prisión.**

267. Como puede verse, los graves padecimientos, sufrimientos físicos y psicológicos y las retenciones a los que previo a sus asesinatos fueron sometidos las víctimas de la incursión armada a la vereda Matal de Flor Amarillo y PEDRO MANUEL CAMACHO GUARDIA, como viene relacionado, supuestamente se orientaron a castigarle por sus presuntas vinculaciones con la organización subversiva F.A.R.C., así como el de obtener información respecto de la ubicación de armas.

268. Bajo ese entendido, el comportamiento encontró adecuación en el delito de ***Tortura en persona protegida***, sancionado con pena de prisión que oscila entre ***diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.***

269. Así mismo, las ilegales y múltiples retenciones encontraron su adecuación típica en lo dispuesto por los artículos 168 y 170 numeral 11º de la Ley 599 de 2000, normatividades que en su orden establecen (artículos 168, 170 numeral 6º y 31º del CP.), la conducta de *Secuestro simple agravado* en concurso homogéneo sucesivo:

> *"Artículo 168. Secuestro Simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en* ***prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***
> *"**Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva.** La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.*
> (…)

"16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
"Parágrafo. ***Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11****"* (negrillas fuera de texto).

270. Siendo evidente la condición de personas protegidas de las víctimas, la pena prevista para el delito de secuestro simple se incrementará de una tercera a parte a la mitad. Por tratarse de una circunstancia de agravación específica que modifica los extremos punitivos del tipo, lo que se concluye con el cálculo matemático que se ajusta a lo previsto por el artículo 60 numeral 4º de la ley 599 de 2000, es que la pena a imponer para tal evento oscilará entre **dieciséis (16) y treinta (30) años de prisión.**

271. **Hurto.** Los hechos sucedidos el 26 de noviembre de 2003 en la Finca El Consejo de la Vereda el Matal de Flor amarillo, consistente en el hurto de semovientes, un vehículo, una silla de montar y un reloj de propiedad de DIEGO JAVIER DÍAZ CARVAJAL quien fue asesinado, encontraron su adecuación típica al delito de Hurto calificado agravado conforme a lo dispuesto por los artículos 239 y 240 numerales 1º y 2º, conforme a los cuales:

" El que se apodere de una cosa mueble ajena , con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años. .
Artículo 240 Hurto Calificado. La pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:
" 1. Con violencia sobre las cosas.
"2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
"(…)
"La pena será de prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.
"Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad. "

272. Acreditado como se encuentra la violencia ejercida sobre los bienes de propiedad de la víctima DIEGO JAVIER DÍAZ CARVAJAL y en su persona, en cuanto a que fue retenido, torturado y asesinado junto con el caballo en que se desplazaba, estima la Sala que la pena a imponer en razón de este delito, deberá oscilar entre los extremos que enmarcan el cuarto

máximo, esto es entre **ciento dos (102) y ciento veinte (120) meses de prisión**.

273. Por tratarse de la comisión de un acto delictivo que por sus condiciones modales y resultados, generaron un considerable daño real, la Sala resuelve imponer en contra de los procesados WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, la pena máxima establecida para la infracción en **Diez (10) años de prisión**.

Dosificación.

274. De acuerdo con lo motivado sobre la dosificación de penas en eventos de concurso de delitos respecto de WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS conforme a lo reglado por el artículo 31 del CP., la pena establecida para el delito más grave que para el caso en estudio dados sus extremos punitivos, resulta ser el delito de Homicidio en persona protegida, por el que se resolvió imponer en contra de los procesados una sanción privativa de la libertad de Cuatrocientos sesenta (460) meses de prisión, puede ser aumentada hasta en otro tanto; eventualmente la pena a imponer podría alcanzar los Novecientos veinte (920) meses de prisión; sin embargo, el legislador impuso tope a esta postura, cuando estableció que para tales eventos la sanción no puede exceder la suma aritmética de las penas que corresponden por cada una de las conductas que concursan.

275. Quiere ello decir que para el caso que nos ocupa, también en principio, se entendería procedente imponer en contra de estos procesados una pena que no supere los Ciento setenta y cuatro años (174) de prisión, guarismo al que corresponde la suma aritmética de las penas que le corresponderían por cada uno de los delitos que concursan. No obstante, como también el legislador ha puesto límites a la pena de prisión, al establecer en los artículos 31 y 37 de la Ley 599 de 2000 que en **ningún caso** en Colombia la pena privativa de la libertad podrá exceder de Cuarenta (40) años, la Sala atendiendo lo dispuesto en la citada Legislación, **condenará a los procesados WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS a una pena de prisión de Cuarenta (40) años** en razón de las responsabilidades penales que en su contra se acreditaron por los delitos que se señalaron en precedencia.

276. Finalmente como la fecha de los hechos por los que se reclama responsabilidad a los procesados -año 2003-, no es posible dar aplicación

retroactiva desfavorable a lo reglado sobre el tema por el artículo 2 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, en el sentido de disponer, que a partir de su vigencia la pena de prisión en Colombia "(…) *tendrá una duración máxima de Cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso."*

De la alternatividad Penal.

277. Considerando los fundamentos frente a este aspecto ya presentados (párr. 234-237) y verificados los presupuestos del artículo 29 de la ley 975 de 2005, reconoce la Sala, que al momento de realizar el control de legalidad formal y material de los cargos imputados a WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, se encontraron satisfechas las exigencias relativas a la elegibilidad del artículo 10 de la ley 975 de 2005, y que se han verificado sus contribuciones con la verdad y reparación de las víctimas, por lo que la Sala concluye que los postulados WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, desmovilizados del Bloque Vencedores de Arauca de las Autodefensas Unidas de Colombia, **se hacen merecedores de la suspensión de la ejecución de la pena principal impuesta de 40 años, por una alternativa de ocho (8) años.**

278. En igual forma, y con la intensión de asegurar el cumplimiento de las obligaciones correlativas a este beneficio, los sentenciados deberán suscribir un acta en la que se comprometan a buscar su resocialización por virtud del trabajo, el estudio o la enseñanza durante el tiempo que se encuentren privados de la libertad. Así mismo, deberán promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado ilegal al cual pertenecieron, de acuerdo al artículo 8 del Decreto 4760 de 2005, con el objetivo de buscar la consecución de la paz nacional.

279. La Sala considera oportuno recordarles a los sentenciados que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, derivará INEXORABLEMENTE a la revocatoria del beneficio punitivo a ellos concedido.

La multa.

280. La tasación de la multa es la siguiente. Atendiendo a que para el *homicidio en persona protegida,* siguiendo los parámetros de la dosificación de la pena de prisión, comoquiera que la pena de multa funge como principal, y viene establecida entre dos mil (2.000) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V., hechos los

correspondientes cálculos, la pena de multa oscilará entre los extremos del cuarto máximo, comprendido entre cuatro mil doscientos cincuenta (4.250) y cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. Frente esta comprobación, por el *delito de homicidio en persona protegida* amerita imponer multa en cuantía de cinco mil (5.000) S.M.L.M.V.

281. Así mismo, para la ponderación de la multa que definitivamente proceda imponer, vale resaltar que esta decisión comprende juicio de responsabilidad por delitos que como pena principal establecen las siguientes multas:

Concierto para delinquir agravado	De 2000 a 20.000 S.M.L.M.V.
Tortura en persona Protegida	De 550 a 1000 S.M.L.M.V.
Actos de terrorismo	De 2000 a 40.000 S.M.L.M.V.
Destrucción y apropiación de bienes protegidos	De 500 a 1000 S.M.L.M.V.
Desaparición Forzada	de 1000 a 3000 S.M.L.M.V.
Desplazamiento forzado	De 1000 a 2000 S.M.L.M.V.
Secuestro simple agravado	De 800 a 1.500 S.M.L.M.V.

282. Conforme a lo anterior, de acuerdo con las reglas que informan la dosificación de penas frente a la actividad concursal de conductas punibles, es claro que se debe partir de la sanción pecuniaria más grave, aumentada hasta en otro tanto. Para el caso lo es la señalada para el delito de Actos de terrorismo previsto por el artículo 144 del CP., que viene establecida entre dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) S.M.L.M.V. Los cálculos que corresponden informan que la sanción pecuniaria oscilará en el cuarto máximo comprendido entre 30.500 S.M.L.M.V. y 40 S.M.L.M.V.

283. De la misma forma, atendidos los criterios que viabilizaron la imposición de la pena máxima de prisión que vienen establecidas en los distintos tipos por los que se reclama responsabilidad, en estos eventos y frente a idénticas circunstancias, se impondrá en contra de los procesados WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS una pena de multa que equivale a 40.000 S.M.L.M.V., los que aumentados hasta otro tanto por la acción concursal de tipos arrojan un total de **cincuenta mil (50.000) S.M.L.M.V.** atendido el tope que referencia el artículo 39 del CP., la

cual será impuesta a los postulados. La cancelación de la sanción económica se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo 39 numeral 5º ibídem.

De la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

284. En los comportamientos por los que se reclama responsabilidad en contra de los procesados, se dispone la imposición de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, a partir del término que consagran los delitos, a saber:

Homicidio en persona protegida	De 15 a 20 años.
Tortura en persona protegida	De 10 a 20 años.
Actos de terrorismo	De 15 a 20 años.
Desaparición Forzada	De 10 a 20 años.
Desplazamiento Forzado	De 10 a 20 años.

285. De la misma forma, en este evento se impondrá la pena que corresponde por el delito más grave, que conforme a lo motivado y según los cálculos que corresponden, oscila entre dieciocho (18) años y nueve (9) meses y veinte (20) años de prisión. Se toma entonces de acuerdo a todas las motivaciones que preceden, la pena máxima de interdicción de derechos y funciones públicas que se establece por el artículo 44 código penal, esto es **veinte (20) años**.

286. Esto en cuanto a la imposición de las sanciones que les es atribuible a los Postulados.

DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

287. Del 5 al 16 de septiembre del presente año, se realizó por parte de la Sala, la audiencia correspondiente al Incidente de Reparación Integral, en la que participaron la Fiscal 22 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, el Procurador 363 Judicial 2, los postulados JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, con sus respectivos apoderados Juan Carlos Restrepo Bedoya, Pablo Cesar Espitia Rozo y Ricardo Ortega, quien nombró como suplente a la abogada Angélica María Martínez Cujar; como representantes de víctimas concurrieron, por parte de la Defensoría del Pueblo, los apoderados Julio Enrique Sanabria Vergara, María del Pilar Romero y Samuel Rodríguez, como

abogados de confianza los apoderados Ramón del Carmen Garcés e Hidalí Carreño Chávez.

288. Por su parte, en calidad de víctimas concurrieron a la Sala, Madelina Contreras, Florecelda González Romero, Rosalbina Macualo, Sandra Escalante, Blas Antonio Sáenz, Jesús Aurelio Pérez, Claudia Rodríguez Díaz, Héctor Jorge Díaz Carvajal, Nieves Ortíz, Neira Calderón, Edith Lorenza Díaz Carvajal, Eva Zelmira Díaz Carvajal, Emilia Díaz, Diego Fernando Waltero Díaz; y desde la ciudad de Arauca, concurrieron Ángel Libardo Carvajal Maurno, Carmen Liliana Maurno Garcés, Carolina Mijares Nidia Estela Bolívar, Cándida Rosa Nieves, Clara Ramona Bayona, Gilma del Carmen Mijares, Bernabé Mijares, Dumar Carvajal, Ángela Rosa Pérez Martínez, Nubia Graciela Bolívar, Nubia Carvajal, Viviana Díaz Ramírez, Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal, Néstor Cedeño Carvajal, Jasira Ramírez, Jaquelin Dolosa, Santiago Ramón Carvajal Maurno, Luz Mila Carvajal, José Gregorio Carvajal Maurno, Francisco Carvajal Maurno, Dumar Javier Aguirre Mijares, Antonio Herrera, Leidis Nayibe Mijares, Zolila Mijares y Gladys Alexia Alvarado.

FISCALÍA 22 DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA JUSTICIA Y LA PAZ[76].

289. La doctora Janeth Niño Farfán, inició su intervención aludiendo a los aspectos georreferenciales y contextuales del Bloque Vencedores de Arauca, destacando que la presencia de éste más otros actores armados al margen de la ley – las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (F.A.R.C.) y el Ejército de Liberación Nacional (E.L.N.)-, ocasionaron con sus constantes confrontaciones que involucraron a la población civil, lesiones a sus derechos individuales y colectivos, materializados en amenazas y la comisión de homicidios, desapariciones forzadas y el desplazamiento forzado masivo de comunidades enteras.

290. Se puso de presente que los Daños colectivos ocasionados por el accionar del Bloque Vencedores de Arauca, afectaron de manera indivisible a los sujetos que habitaban las veredas de Flor Amarillo, Cravo Charo, Matal de Flor Amarillo, Feliciano y Caracol, afectando los intereses generalizados de sus comunidades, y ocasionando daños directos materializados en daños a bienes

[76] Audiencia de Incidente de Reparación Integral, sesión del 6 de septiembre de 2011. Récord: 00:01:07.

protegidos por el D.I.H. y prácticas por éste proscritas como el reclutamiento de menores de edad:

291. Con el **ataque a centros educativos,** se afectó el desarrollo de las actividades académicas de la región, y con ello, se propiciaron impactos negativos en la memoria de los niños, niñas y adolescentes estudiantes. En la Vereda Flor Amarillo, la *Escuela San José Chaparral* suspendió sus actividades por siete (7) meses con ocasión de la incursión del Bloque a la vereda el 23 de noviembre del año 2002, que ocasionó el desplazamiento forzado de cerca de 90 familias, compuestas en su mayoría por mujeres y menores de edad. De igual forma, en la Vereda Cravo Charo, las *Escuelas Cravo Charo* y *12 de Octubre*, suspendieron sus actividades académicas por veinte (20) días, con ocasión de la incursión realizada el 19 y 20 de mayo del año 2004, que ocasionó el desplazamiento forzado masivo de la comunidad de la Vereda de Cravo Charo, derivó en la deserción de la mitad de los estudiantes que fueron desplazados, alterándose el calendario académico pues fue necesario cancelar el año escolar.

292. Con la afectación de los **puestos de salud**, se ocasionaron daños a los pacientes inmediatos y a las comunidades que desde las zonas rurales se desplazaban allí para acceder al servicio de salud. El *Puesto de Salud ubicado en la Vereda Caracol*, fue desmantelado por el Bloque Vencedores de Arauca y adaptado como puesto de comando, en el que se cometieron hasta el año 2004, accesos carnales violentos, homicidios, entierros clandestinos, actos de tortura, entre otros crímenes; los elementos con los que el centro fue dotado se utilizaron para fines distintos a los de brindar atención médica básica a la comunidad.

293. *El Puesto de Salud de la vereda Feliciano*, que para el año 2002 se encontraba a cargo de una enfermera jefe, fue destinado para la atención exclusiva de integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, como ella relató, y convertido en un centro de diversión para comandantes y patrulleros, quienes sostenían relaciones sexuales en las instalaciones con mujeres traídas de otros lugares. Los elementos con los que este centro estaba dotado fueron modificados en la medida que las lámparas tipo cisne fueron convertidas en antenas para radios de comunicación, que las sabanas fueron utilizadas para limpiar armas y botas, que los teléfonos y equipos de microcirugía fueron hurtados, y que los nebulizadores fueron quemados. Se puso de presente la

ubicación de un acuario para mantener culebras tipo cascabel, las cuales fueron utilizadas como arma para torturar a las víctimas del referido Bloque, quien luego de la desmovilización abandonó este centro de salud.

294. Frente al **reclutamiento ilícito de personas menores de edad,** la señora Fiscal destacó que el 15 de diciembre del año 2007, el diario El Heraldo denunció el reclutamiento ilícito y el ofrecimiento de dinero por parte de la Organización a menores de edad para que realizaran labores de logística e inteligencia; puso de presente la documentación de 77 casos por parte de su Despacho, de los cuales se sabe varios fueron asesinados en enfrentamientos y otros a manos de miembros del mismo grupo.

295. De esta manera, los daños presentados por la Fiscal 22 Delegada fueron concretados en:

296. *Pérdida de confianza de los pobladores en los Organismos de seguridad*, ocasionada por la interferencia de los grupos armados al margen de la ley y la cooperación de algunos miembros de la Fuerza Pública en hechos delictivos cometidos por el Bloque Vencedores de Arauca.

297. *Daño ocasionado por el desplazamiento forzado.* Los cuales fueron ocasionados por la amenaza directa del Bloque al señalar a integrantes de la población como objetivos militares e incursionar de manera directa en las poblaciones. Se calcula el desplazamiento del 15 % de la población Araucana, con lo se lesionaron los proyectos de vida de la comunidad en general, causando traumas en la readaptación a nuevos estilos de vida, culturas, roles dentro de la sociedad, pues mayoritariamente se desplazaron núcleo compuestos por mujeres y menores de edad.

298. Finalmente, se ocasionaron *daños en el tejido social,* especialmente por las masacres e incursiones, pero también por la comisión de accesos carnales violentos como arma de guerra.

FISCALÍA 38 ADSCRITA A LA UNIDAD ELITE DE PERSECUCIÓN DE BIENES PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS[77].

[77] Sesión del 6 de septiembre de 2011, jornada tarde. Record: 00:03:14.

299. Seguidamente, la doctora Lilia Janeth Hernández Ramírez, Fiscal 38 adscrita a la Unidad Elite de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas, concurrió a la audiencia en cumplimiento del Memorando 021 del 10 mayo 2011, mediante la cual se le asignó la competencia sobre el departamento de Arauca. Su intervención estuvo encaminada a presentar los bienes entregados por el Bloque Vencedores de Arauca con fines de reparación, los cuales serán presentados en el acápite correspondiente (párr. 903 y ss).

APODERADOS DE VÍCTIMAS[78].

300. Las intervenciones de los abogados defensores de víctimas, estuvieron encaminadas a solicitar la reparación integral de sus defendidos, mediante la restitución a que hubiese lugar y la adopción de medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con ocasión de los daños y perjuicios causados por los hechos delictivos que en su contra cometieron los aquí postulados. Frente a las tales solicitudes, la Sala las presentará en el acápite de las reparaciones correspondiente.

COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN (CNRR)[79].

301. Acogiéndose a las pruebas practicadas por parte de la Fiscalía General de la Nación para la reconstrucción de la verdad, en primer lugar intervino Andrés Idárraga Franco[80], funcionario de la Comisión de la Verdad de la CNRR, presentó los impactos del desplazamiento forzado en el departamento de Arauca, para lo cual puso de presente que el *Desplazamiento Forzado* es la huida forzada que va acompañada del quiebre de las condiciones de vida de quienes lo padecen. Se hizo alusión al "quiebre de condiciones de vida" comoquiera que las personas desplazadas son expulsadas de los *territorios*, un significado que además de abarcar los *terrenos*, tiene en cuenta la construcción sociocultural que en ellos se ha hecho históricamente (*el tejido histórico*), permitiendo valorar el *Patrimonio social* que a partir de él se constituye, y que engloba el patrimonio capital, social, simbólico y cultural, que abarca bienes materiales, inmateriales y socioculturales, que constituyen el patrimonio de las comunidades y por ello es invaluable.

---

[78] Intervenciones presentadas a partir de la sesión del 7 de septiembre de 2011. Record: 00:20:14.

[79] Sesión del 7 de septiembre de 2011.

[80] Record: 00:49:00.

302. De esa manera, al considerar los derechos como bienes sociales inmateriales, el estrecho vínculo entre la tierra y un patrimonio mucho mayor, las consecuencias del desplazamiento se traducen en daños más allá de los monetarios. Esta situación, además de la remilitarización de los territorios por factores como el paso de los oleoductos, el resurgimiento de bandas neoparamilitares, bandas criminales y la persistencia de grupos de delincuencia común[81], continúan representando un riesgo para la seguridad de las víctimas y una dificultad para su reparación integral, que invita a la Sala considere a la hora de reparar.

303. De esta manera, el funcionario expuso que entre las causas que dieron origen al desplazamiento forzado se encuentran la presencia actores armados y la concurrencia de causas objetivas como la pobreza, la pérdida de oportunidades económicas y laborales por cambios en el uso del suelo, que de la agricultura o la ganadería pasó a la explotación petrolera, entre otras.

304. En el caso del departamento de Arauca, se puso de presente el uso del desplazamiento forzado como arma para romper los vínculos entre los pobladores de la región y los grupos subversivos allí presentes; para crear grupos afines con los paramilitares, aumentar los bienes de los mandos medios y altos de estos grupos; controlar rutas, corredores estratégicos y terrenos para las actividades del narcotráfico; y regular el mercado de tierras, como práctica del despojo, de lo que resulta el desplazamiento forzado como estrategia de guerra para la consecución de tierras.

305. Frente a los daños ocasionados por el desplazamiento forzado, se tiene el deterioro en la calidad de vida de las víctimas, el despojo de sus bienes y el impacto que el desarraigo en ellas produce, así como la pérdida de vocación cultural y económica y la pérdida del capital social y de las redes. Se aludieron daños en el suelo, cambios socioculturales en el espacio (reconfiguración de los territorios), en los procesos de sanación de las comunidades y en los modos de vida, especialmente para las mujeres, quienes además de mayoritariamente ser cabezas de familia, en los lugares de arribo deben asumir nuevas formas de trabajo.

---

[81] Record: 01:00:00.

306. De los aspectos sobre los que mayor preocupación manifestó el funcionario, son los cambios en la infancia victimizada, que se traducen en futuras generaciones bastante afectadas, con necesidades básicas altamente insatisfechas, en condiciones de hacinamiento, con acceso a servicios públicos deficientes, incapacidad de ir al colegio -solo el 19% de ellos siendo desplazados pudo asistir al colegio y buena parte de ellos tiene desfases escolares-, que se traducirán en adultos con baja autoestima, agresivos, deprimidos, que tendrán dificultades para trazar y cumplir sus proyectos de vida.

307. Las anteriores consideraciones para plantear la necesidad de adoptar medidas reparatorias de carácter simbólico que resarzan realmente a las comunidades y que son más necesarias que las mismas indemnizaciones económicas, que fueron presentadas seguidamente por la doctora Patricia Perdomo[82], comisionada delegada para las víctimas en los incidentes de reparación integral y que serán referidas en el acápite de las indemnizaciones pertinente.

PROCURADOR 363 JUDICIAL 2[83]

308. Resaltó la determinación del daño colectivo puesto de presente por la Fiscalía General de la Nación, reconociendo que para el caso la configuración del daño colectivo ha sido resultado de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos como una práctica generalizada y sistemática de miembros del colectivo que repercuten en el colectivo mismo, o la violación de derechos colectivos.

309. Después de hacer un recorrido doctrinario y jurisprudencial sobre el daño colectivo, realizó las siguientes solicitudes: la elaboración de un equipo interdisciplinario que evalúe los daños en las comunidades de Corocito, el Matal de Flor Amarillo y de la comunidad araucana en materia de reparación, para efectos de pronunciarse frente a este diagnóstico en un momento procesal similar posterior; la constitución de un equipo interdisciplinario e interinstitucional de quienes tengan obligación con el programa de justicia transicional, para que destaquen la zona de manera periódica para que

[82] Sesión del 7 de septiembre de 2011. Récord: 01:20:35.
[83] Sesión del 7 de septiembre de 2011. Récord: 01:53:00.

atiendan las necesidades de las poblaciones mientras queda en firme la decisión de reparación, con informes periódicos de las gestiones; ordenar a los postulados pedir disculpas públicas a la comunidad de Corocito, Matal de Flor Amarillo y al colectivo de víctimas afectadas reconocidas, las cuales deberán ser difundidas en medios de comunicación regional a efectos de dignificar a las víctimas y se comprometan a no cometer esas conductas; ordenar a los postulados acciones reparatorias concretas acordes a sus capacidades que puedan traducirse en intereses y ventajas para las víctimas que van más allá de su capacidad económica, como el trabajo social; exhortar a las autoridades nacionales y regionales el trabajo conjunto con la policía nacional para que garanticen el retorno de las personas desplazadas a sus comunidades; y que se tengan en cuenta las recomendaciones de la CNRR. Finalmente, coadyuvó las solicitudes de la Fiscalía.

POSTULADOS Y APODERADOS[84]

310. Finalmente, en el trámite del proceso conciliatorio, los Postulados manifestaron su arrepentimiento ofreciendo disculpas a quienes con su actuar resultaron víctimas, manifestando carecer de recursos económicos para cumplir con las peticiones elevadas por los apoderados de víctimas y ofreciendo los oficios adquiridos durante su tiempo de reclusión como contribución a su reparación. Finalmente, a través de la apoderada Angélica María Martínez Cujar se hizo la presentación por parte de su defensa, de los diferentes mecanismos utilizados por el Bloque Vencedores de Arauca para reparar de manera colectiva a sus víctimas, de las cuales, sólo aquellas que tengan relación con los hechos tratados en esta providencia, serán objeto de referenciación y pronunciamiento, en el acápite de las reparaciones respectivas dentro de la presente providencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

311. De una parte, el artículo 23 de la ley 975 de 2005, consagra que una vez se declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de las partes las víctimas, de la Fiscalía o del Ministerio Público, procederá la Sala a dar apertura al incidente de reparación integral, como se constata fue realizado, comoquiera que en el proceso consta que una vez se

[84] Sesión del 7 de septiembre de 2011. Record: 02:15:00.

legalizó la aceptación de los cargos, mediante decisión que no fue apelada, se procedió a convocar por parte de esta Sala a la apertura del incidente atendiendo a las solicitudes expresas de la Fiscal Delegada y de los representantes de las víctimas[85], las cuales de acuerdo con la misma normatividad (art. 45, ibídem), pueden obtener reparación acudiendo ante esta instancia en relación con los hechos que sean de su conocimiento.

312. Lo anterior, además de ser reconocido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[86], se corresponde con la esencia del Incidente de Reparación Integral por ésta señalada, de "[posibilitar] *la individualización de las víctimas[56] y la concreción de sus demandas en orden a obtener medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción en los ámbitos individual y colectivo*" por lo que la Sala de Conocimiento está facultada para "(…) *ordenar en la sentencia medidas de restitución (art. 46), indemnización (art. 44), rehabilitación (art. 47), satisfacción y de no repetición (art. 48), así como medidas de reparación colectivas (inc. 8, art. 8°) en su favor* (…)".

313. Así mismo, de acuerdo con el artículo 44 de la ley 975 de 2005, la decisión que pondrá fin a estos procedimientos deberá ordenar la reparación a las víctimas y fijar las medidas para este fin. Para ello, la Sala presentará los fundamentos del principio y también derecho a la reparación, para seguidamente fijar las reparaciones colectivas e individuales del caso, respetando la división de poderes consagrada en el artículo 113 de la Constitución Política.

DE LA VERDAD, LA JUSTICIA Y LA REPARACIÓN INTEGRAL

314. Dentro del escenario de reconciliación nacional en el que fue concebida la Ley 975 de 2005, esta normatividad, modificada en aspectos neurálgicos para responder a las disposiciones constitucionales, atiende a las necesidades fundamentales de observar, reflejar y garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de quienes, en el marco del conflicto armado interno colombiano, han sufrido injusticias y atrocidades y necesitan sean superadas las condiciones que dieron lugar a la vulneración de sus derechos.

---

[85] Audiencia de legalización de aceptación de cargos. Sesiones del 6 y 8 de septiembre de 2011, respectivamente.

[86] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547, M.P.: Dra. María del Rosario González de Lemos.

DERECHO A LA VERDAD

315. Entendido como el derecho inalienable de los pueblos a "(…) *conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes*", se constituye en una garantía de no repetición de los mismos[87].

316. Este derecho a la verdad implica dos dimensiones una colectiva y otra particular.

Dimensión Colectiva.

317. La dimensión colectiva abarca los antecedentes, circunstancias, motivaciones y desarrollos del contexto y del fenómeno criminal con el que se transgredieron los derechos humanos en una sociedad, por lo que el titular de éste es para el presente caso la sociedad colombiana.

318. En esa medida, la sociedad colombiana merece saber que: es **verdad** que en Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (A.U.C.), la cual contaban con una estructura política y otra armada, que en su consolidación se valió de la asistencia –por acción y omisión– de algunas unidades de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales y regionales y de empresarios (párr. 5, 11 y 79);

319. Es **verdad** que el proceso de expansión de las A.U.C. les permitió desarrollar una estrategia operativa militar que dividió el territorio nacional, delegando competencias y fijando jurisdicciones, bajo una cadena de mando unificada;

320. Es **verdad** que aunque las A.U.C. manejaban un discurso declarado contra la Subversión, su accionar estuvo dirigido en atacar a la población civil

---

[87] ONU, CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL (ECOSOC), COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.* Documento E/CN.4/2005/102/Add.1. 2005. Principio 2.

de los territorios donde incursionó y ejerció control, correspondiéndose estos ataques con una política de ataque generalizada y sistemática contra ésta.

321. **Es verdad que los crímenes realizados no lo fueron en el marco de un enfrentamiento, sus acciones fueron esencialmente unilaterales contra la población civil** (párr. 75);

322. Es **verdad** que en el año 2000, dentro de la estructura funcional de la organización, las Autodefensas de Córdoba y Urabá al mando de Fidel Castaño, decidieron desplegar su accionar paramilitar hacia oriente del país, para lo cual delegaron a los declarados narcotraficantes Víctor Manuel y Miguel Ángel Mejía Múnera, conocidos como "los mellizos", para que conformaran y lideraran un Bloque en el departamento de Arauca, al que denominaron "Bloque Vencedores de Arauca";

323. Es **verdad** que la estructura "Bloque Vencedores de Arauca" se conformó con 200 hombres provenientes del Bloque Centauros y 200 hombres reclutados en la región, todos los cuales fueron entrenados en Escuelas conformadas y destinadas para ese propósito;

324. Es **verdad** que el Bloque Vencedores de Arauca alcanzó un control territorial aproximado del sesenta por ciento (60%) del Departamento de Arauca, operando en 28 de las 49 veredas con las que éste cuenta, y que corresponden a los municipios de Tame, Puerto Rondón, Cravo Norte, Arauca Capital y Saravena;

325. Es **verdad** que el Bloque Vencedores de Arauca adoptó patrones de conducta constitutivos en crímenes de guerra y de lesa humanidad, consistentes en la comisión de masacres, homicidios selectivos, lesiones personales, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, secuestros, amenazas y accesos carnales violentos contra personas protegidas y con la apropiación y destrucción de bienes y lugares protegidos, siendo los pobladores de la región instrumentalizados, principalmente con el argumento de pertenecer o colaborar con la Subversión (párr. 69-80);

326. Es **verdad** que el Bloque Vencedores de Arauca operó mediante "Compañías", que se componían de tres (3) compañías contraguerrilleras, divididas en cuatro (4) Escuadras, mediante las que operaban directamente en los territorios y ejecutaban las políticas de la organización criminal (párr. 15-19);

327. Es **verdad** que para el año 2005, el Bloque Vencedores de Arauca estaba estructurado en seis compañías denominadas "Ballestas", "las Arpías", "Demoledor", "Escorpión", "Centella", "los Urbanos de Arauca", "los Urbanos de Tame" y "los Urbanos de Saravena";

328. Es **verdad** que el Bloque Vencedores de Arauca principalmente financió sus actividades con ganancias obtenidas del narcotráfico, y de manera secundaria pero constante, con el cobro de tarifas ilegales obtenidas de las extorsiones, exacciones, cuotas y "aportes" impuestos a comerciantes, ganaderos, transportadores, contratistas y pobladores en general, quienes eran víctimas del despojo de sus bienes y enseres, y si se resistían eran víctimas de amenazas, intimidaciones, retenciones y atentados contra su vida, con lo que a la vez se les instrumentalizaba para causar terror y someter a la población civil (párr. 23 y 24);

329. Es **verdad** que el Bloque Vencedores de Arauca entrenó y reentrenó a sus integrantes en sitios denominados "Escuelas", las cuales fueron estratégicamente ubicadas para causar terror en la región. A éstas fueron conducidos grupos de pobladores para que sirvieran de sujetos de práctica a quienes allí se entrenaban para asesinar con sevicia, torturar, desmembrar y ser diestros en sus acciones contra la población civil;

330. Es **verdad** que al Bloque Vencedores de Arauca para el año 2010, se le atribuyeron 2.113 víctimas de las 314.383 registradas en el Sistema de Información de Justicia y Paz –SIJYP-, y de las violaciones denunciadas, les fueron documentadas la comisión de 15 masacres, 860 Homicidios selectivos, 203 desapariciones forzadas, 418 desplazamientos forzados, 210 amenazas, 191 extorsiones y exacciones, 150 casos de abigeato, 43 lesiones personales, 6 tentativas de homicidios y 3 accesos carnales violentos.

Dimensión Particular.

331. De la dimensión particular o individual del derecho a la verdad son titulares las víctimas y sus familiares, cuando las primeras han sido sujeto de actos criminales o delictivos. En esa medida, les asiste el derecho de que el Estado investigue y esclarezca los hechos que ocasionaron las violaciones, lo cual deberá culminar con la sanción de los responsables y la información sobre el paradero de la persona o el lugar donde reposan sus restos, cuando se trata

de delitos de desaparición forzada o secuestro. En sí misma, la satisfacción de este derecho se constituye en una medida reparatoria.

332. Por ello, la Sala buscará asegurar la materialización del inalienable e imprescriptible derecho a la verdad en cuanto a los hechos y eventos en los que se ha alcanzado certeza a lo largo del proceso, **declarándolos como "verdades" en la parte resolutiva de la presente providencia**.

DERECHO A LA JUSTICIA

333. Concebido como la obligación que a los Estados les asiste de "[emprender] *investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y* [adoptar] *las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente*"[88] implica la participación activa de las víctimas y sus familiares, a quienes se les deberá garantizar el acceso a un recurso judicial efectivo[89], para evitar así la impunidad y la repetición de los mismos.

334. Ahora bien, aunque se ha dicho que en virtud del derecho a la justicia resultan "(…) *inaceptables las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos* (…)"[90], en el escenario colombiano de justicia transicional, se ha reconocido la necesidad de ponderar –no desconocer– las obligaciones de sanción de los responsables y reparación de sus víctimas, con la necesidad de alcanzar la paz y fortalecer los procesos nacionales que en virtud de ésta se han venido construyendo.

335. Por ello, y aunque se reconoce la importante reducción de las penas que contempla la ley 975 de 2005 en comparación con la jurisdicción ordinaria, la Sala reconoce que ésta deberá compensarse con la efectiva

---

[88] ONU, Comisión de DDHH. *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Óp. Cit. Principio 19.

[89] CORTE IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia.* Óp. Cit. párr. 168-169.

[90] CORTE IDH. *Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia.* Óp. Cit. párr. 402; *Cfr. Caso Baldeón García, supra* nota 5, párr. 201; *Caso Blanco Romero y otros, supra* nota 5, párr. 98; y *Caso Gómez Palomino, supra* nota 247, párr. 140.

materialización de los derechos de las víctimas a conocer la verdad de lo sucedido con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que fueron victimizadas; a que los responsables sean condenados y efectivamente sancionados; y a que sean reparadas integralmente.

336. A efectos de alcanzar el equilibrio, y especialmente en eventos de violaciones generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos como las que cometió el Bloque Vencedores de Arauca, la Sala demandará de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación investigaciones igualmente sistemáticas, para que coadyuven los procesos de reconstrucción de la memoria colectiva y la identificación de los responsables, con el propósito de entablar y radicar responsabilidades penales a las que hubiere lugar.

337. Así, encuentra la Sala que el derecho a la justicia se encuentra en gran parte satisfecho, comoquiera que fue posible ofrecer a las víctimas los autores y participantes de los hechos por los que vieron vulnerados sus derechos humanos, así como los móviles que los ocasionaron, con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que estos fueron cometidos, incluidas las víctimas de desaparecimiento del hecho 1 que le fuera legalizado al postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, en la que en esta instancia se conoció que los restos mortales de GREGORIO ROJAS CÁRDENAS, SANTOS YIMY CONTRERAS ORTIZ, ONÉSIMO LEONEL TONOCOLIA MACUALO, GONZALO GONZÁLEZ ROMERO, JOSÉ ELÍAS MOTAVITA ARÉVALO y JOHN FREDY ECHAVARRÍA CASTILLO, fueron arrojados al río posteriormente, lo que pone fin a la incertidumbre de sus familiares.

338. Finalmente, reitera la Sala que con relación a la víctima HÉCTOR EFRÉN DÍAZ NOVA, de quien se desconoce su paradero y no se ha legalizado cargo alguno, esta situación no se puede entender como una negación del derecho de las víctimas al acceso a la justicia, pues se pudo esclarecer que la víctima no falleció bajo esas circunstancias, lo que ofrece una luz de esperanza a sus dolientes, y por tanto la necesidad de realizar mayores esfuerzos investigativos para ubicarle, lo cual, si la Fiscalía hubiera formulado cargo alguno, estaría representando un obstáculo para el acceso a la verdad y la justicia de las víctimas, pues representaría una negación a la oportunidad de realizar una investigación eficaz que dé cuenta de lo que realmente pasó con esta persona y de satisfacer por tanto el derecho a la verdad en su dimensión

particular. Buscando entonces que esto se dé pronto, la Sala reitera que el Ente Acusador deberá realizar diligentemente la investigación eficaz pertinente.

DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

339. Entendido como el derecho del ofendido a obtener una reparación por la violación de sus derechos humanos, es para el Estado una obligación[91] que se desprende de la obligación de garantía[92]:

> "(…) *Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, el restablecimiento, del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos*"[93].

340. Así mismo, el derecho a la reparación ostenta una dimensión individual y otra colectiva,

> *"34.* (…) *Desde su dimensión individual* [la reparación integral] *abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.*" [94]

341. De esta forma, la adopción de las medidas de reparación individuales y colectivas, además de buscar restablecer las condiciones previas a las violaciones, conlleva a la superación de sus efectos y se constituye en sí misma, en una garantía de no repetición.

342. De acuerdo con los amplios desarrollos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al derecho a la reparación de las víctimas[95], obtener

---

[91] ONU, Comisión de DDHH. *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*. Óp. Cit. Principio 31.

[92] La obligación de reparar se desprende de la consecuencia ineludible para los Estados de responder por la comisión de hechos ilícitos, en este caso configurados a raíz del incumplimiento de los pactos materia de derechos humanos, en los que se comprometieron a respetar y garantizar determinados derechos a los individuos en su territorio y no tuvo la capacidad de evitar y repeler los ataques que causaron las violaciones.

[93] CORTE IDH. *Caso Almonacid Arellanos y otros Vs. Chile*. párr. 110.

[94] Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006, Fundamento 4.5.9.

[95] Los principales instrumentos están contenidos en la Resolución 60/147 de 16 de diciembre de 2005, de la Asamblea General de la ONU.

una **reparación integral** implica preferentemente la restitución integral, que de no ser posible deberá suplirse con la indemnización compensatoria, la cual deberá ser acompañada de medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.[96]

343. Finalmente, en el marco de una justicia transicional, que se corresponde con una perspectiva restaurativa de la justicia que a su vez contribuye a los procesos de reconciliación nacional, la Reparación Integral puede involucrar la participación de quienes fueron victimarios, incluso como una forma de fomentar el ejercicio de las responsabilidades que les derivan en su condición de sujetos de derechos. Así fue adoptado en el Ordenamiento colombiano, en el artículo 44 de la ley 975 de 2005 y en el artículo 15 del Decreto 3391 de 2005.

DE LA REPARACIÓN INTEGRAL PARA EL PRESENTE CASO

344. Con base en los fundamentos presentados, entra la Sala a pronunciarse frente a las medidas de reparación procedentes para el presente caso, toda vez que en el desarrollo de las audiencias quedó demostrada que la comisión de las violaciones a los derechos humanos de los que conoció la Sala, afectaron la esfera personal, familiar y social de las víctimas, produciendo daños de carácter colectivo e individual, inmaterial y material, que van más allá de las medidas pecuniarias y son necesarios de reparar.

345. En esa medida, la Sala presentará los argumentos por los que no es procedente la *restitutio in integrum* y acto seguido se referirá a las medidas colectivas e individuales que ordenará, en ese orden, entendiendo que todas éstas tienen el mismo rango de jerarquía e importancia, y que todas tienen la vocación de superar las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos cometidas y de transformar las condiciones para que éstas no se repitan.

---

[96] ONU, *Principios contra la impunidad.* Óp. Cit.; Comisión de Derechos Humanos. *Informe Final del Relator Especial sobre el Derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales*. Anexo. Doc. E/CN.4/2000/62.

DE LA PLENA RESTITUCIÓN

346. Entendida como el restablecimiento de la situación anterior[97] a la violación de los derechos humanos, se constituye en la forma deseable de reparación del daño, y la primera que debe procurarse. De acuerdo con el *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, el objeto de la restitución, es "(…) *lograr que la víctima vuelva a la situación en que estaba antes del período de referencia,* [lo que] *implica restablecer, entre otras cosas, el ejercicio de sus libertades individuales, el derecho a la ciudadanía, la vida familiar, el regreso a su país, el empleo y la propiedad*"[98]. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 975 de 2005, la restitución implica la realización actos como el restablecimiento de la libertad, el retorno al lugar de residencia y la devolución de las propiedades de las víctimas. Sin embargo, encuentra la Sala que por los delitos que mayoritariamente le convocan, esto es, desapariciones forzadas, actos de tortura, homicidios en personas protegidas y accesos carnales violentos, no es posible devolver a las víctimas directas de estos crímenes a la situación anterior a la violación de sus derechos, pues lamentablemente en el contexto previo a éstas, ni siquiera se les ofrecía la satisfacción plena de sus derechos.

347. Atendiendo a los actos de restitución, la Sala inquirió por solicitudes tendientes a garantizar el regreso de quienes fueron víctimas del desplazamiento forzado y no hayan retornado, pero quieran hacerlo, así como solicitudes alusivas a la devolución de bienes que les hayan pertenecido y pervivan para la fecha de cumplimiento de la presente providencia; encontrando que solamente el apoderado Hugo Montoya, solicitó la implementación de medidas bajo este rótulo. Frente a éstas, encuentra la Sala las medidas solicitadas se corresponden con las medidas de satisfacción, toda vez que, y como se precisará más adelante, se tratan de medidas que entre otras cosas, resultan eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas, y en esa medida conllevan al restablecimiento de las condiciones

---

[97] CORTE IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Reparaciones. Sentencia de 22 de Febrero de 2002. Párr. 39.

[98] ONU. *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.* Óp. Cit. Principio 41.

económicas de la región, por lo que estas peticiones serán consideradas en ese acápite.

DE LAS FORMAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS

348. De esta manera, al no ser posible la plena restitución, procede la Sala a determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

REHABILITACIÓN

349. "[L]*a rehabilitación,* (…) *se refiere al cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad legal, física y moral después de la violación cometida en su contra*"[99].

350. Se encuentra que las solicitudes elevadas por algunos apoderados frente a este tipo de medidas, estuvieron mayoritariamente encaminadas, junto con las de la Delegada de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, a implementar medidas en favor de las víctimas para poder superar los traumas generados por las graves violaciones de derechos humanos.

351. De manera minoritaria, para algunas víctimas se solicitaron otras clases de medidas encaminadas a permitir el restablecimiento de la capacidad educativa y laboral de algunas víctimas, las cuales por su naturaleza no se corresponden con las medidas de rehabilitación, de manera que la Sala las abordará en el respectivo punto.

352. De esta manera, aunque la Sala encuentra que frente a algunas víctimas no se solicitaron medidas de rehabilitación, resulta de vital importancia que todas ellas sean valoradas, pues se ha demostrado que las graves violaciones a los derechos humanos generan daños en el tejido social que se hacen más difíciles de reparar con el devenir del tiempo.

---

[99] RETTBERG, Angélika. *Reparación en Colombia: ¿Qué quieren las víctimas?* En: KIZA, Ernesto. *"Una herida no se cura sin tratamiento". Reparaciones masivas en procesos de Justicia Transicional.* Compilado en: GTZ, Et. Al. *Reparación en Colombia: ¿Qué quieren las víctimas? Retos, desafíos y alternativas para garantizar la integralidad.* Bogotá: GTZ: GmbH: Cooperación Técnica Alemana: ProFis, 2010. Pág. 17. [Disponible en línea].

353. Por ello, y para contrarrestar esta situación, la Sala dispondrá que todas aquellas personas que acreditaron su calidad de víctimas dentro del proceso, y que se establezca no han sido valoradas, sean examinadas para establecer si como consecuencia de los lamentables hechos se les generó algún tipo de afectación psicológica, física y social, de tal forma que puedan recibir de la manera más expedita, los tratamientos adecuados y efectivos a través de instituciones especializadas, y reducir sus padecimientos físicos y psicológicos, que se esperan puedan ser superados. Esta medida, abarcará también a las dos víctimas de los delitos sexuales poniendo de presente que para estos casos, por la naturaleza del delito la afectación psicológica se presume, por lo que la valoración que en lo que a ellas respecta habrá de referirse al establecimiento de qué tipos de daños persisten y el tratamiento pertinente para superar los mismos.

354. Para ello, se dispondrá que la Secretaría Departamental de Salud de Arauca, en coordinación con las Secretarías Municipales, adelante la valoración médica y psicológica para la totalidad de las víctimas mediante la realización de jornadas en las poblaciones afectadas, que deberá incluir: 1) la vinculación al Sistema Nacional de Salud a quienes aún no hacen parte de éste; 2) la atención gratuita y ágil de quienes se determine lo requieren y hayan manifestado previamente su consentimiento, en instituciones de salud especializadas, -para aquellos que requieran tratamientos físicos, psicológicos o psiquiátricos-, por el tiempo que sea necesario; 3) la inclusión del suministro de los medicamentos y elementos que para el tratamiento se requieran; y 4) atención particular después de la valoración individual, atendiendo los diagnósticos de cada una de las víctimas.

355. Frente a la atención de tipo psicosocial, se dispondrá en coordinación con la medida anterior, que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social)- y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, diseñe y ejecute programas de atención y acompañamiento en las comunidades afectadas con ocasión de los hechos delictivos perpetrados de los que se ha conocido en esta decisión (resumidamente, párr. 119 y 147), considerando los diagnósticos ya realizados y ante esta instancia presentados, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales a las víctimas con el fin de reconstruir sus

proyectos de vida, el tejido social de las comunidades y contribuir de esta forma a su reparación integral.

356. La planeación de ambas medidas deberá establecerse a partir de la ejecutoria de esta decisión, y deberá informarse a la Sala de la misma, dentro de los 2 meses siguientes a efectos de su divulgación a las víctimas por medio de sus apoderados.

SATISFACCIÓN

357. En segundo lugar, a las víctimas también se les repara a través de medidas que les representen una satisfacción del goce y ejercicio de sus derechos y difundir la verdad de lo sucedido. De acuerdo con los *Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario*, estas deben incluir determinados aspectos que han sido incluidos en siete clases de medidas[100].

358. En ese sentido, se encuentra que los apoderados de víctimas elevaron peticiones similares en el sentido de que los tres Postulados hagan una declaración pública en la que manifiesten su disculpa o arrepentimiento por los hechos cometidos, y que sea publicada en un diario de amplia circulación nacional. De forma minoritaria, se solicitaron como medidas: la realización de un acto público en la ciudad de Arauca, en donde los postulados pidan perdón a las víctimas; la elaboración de documentos, -biográfico para ciertas víctimas de homicidio e histórico para los hechos cometidos en Corocito y Matal de Flor Amarillo-, que sea impreso y gravado en vídeo para preservar la

[100] "22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: "a)Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; b)La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c)La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d)Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e)Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f)La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g)Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h)La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles". ONU, Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Párr. 22.

memoria histórica; y la elaboración de una placa en un sitio especial de las respectivas veredas, en recordación de ciertas víctimas mortales.

359. Otras solicitudes presentadas para el "*diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención de parte de las entidades municipales, departamentales y nacionales*" y que "*se atiendan las recomendaciones que haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en cuanto a la solicitud de reparación colectiva*", por su naturaleza son medidas que se corresponden con las garantías de no repetición, por lo cual serán abordadas en dicho apartado.

360. De esta manera, y en consideración de las anteriores solicitudes, se manifiesta que la Sala adoptará medidas de satisfacción atinentes a) al reconocimiento de responsabilidad, la disculpa, la publicidad y la conmemoración; b) a la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos; y c) a la adopción de medidas de restauración destinadas a la comunidad relacionadas con la educación y el trabajo de la colectividad.

a) Medidas atinentes al reconocimiento de responsabilidad, la disculpa, la publicidad y la conmemoración

361. Se dispondrá el ofrecimiento de las disculpas públicas por parte de los postulados dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en la medida que manifestaron de manera pública y en varias oportunidades durante el desarrollo del presente proceso, su arrepentimiento por los hechos cometidos y la disposición de ser en ese sentido escuchados, lo cual la Sala no puede desconocer como una medida *per se* reparatoria.

362. Adicionalmente, y en conmemoración de las víctimas, se accederá a que las tales disculpas deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional.

363. Ahora bien, la Sala precisa que las disculpas públicas no implican el restablecimiento de la dignidad y reputación de las víctimas y sus núcleos familiares, como lo manifestaron la mayoría de apoderados. La Sala debe resaltar la **inocencia** que por mandato constitucional acompaña a todas las personas contra quienes no se ha iniciado alguna clase de proceso tendiente a demostrar lo contrario, y la imposibilidad de que ésta sea desvirtuada o restablecida por sujetos que de manera flagrante han delinquido y cometido graves atrocidades contra los derechos humanos. De esta manera, las disculpas

públicas no son para restablecer la dignidad de alguien, pues la inocencia es una condición cierta incluso de cara a un proceso formal ésta siempre se presume, por el contrario, las disculpas públicas son para pedir perdón a las personas honorables y sus familiares, por los delitos que sin motivación alguna fueron cometidos en su contra.[101]

364. La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que lleve a término, dentro de un plazo razonable, una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de la totalidad de los autores de los hechos, así como a las personas cuya aquiescencia hizo posible la comisión de los mismos. Como se ha dispuesto en las obligaciones internacionales, como consecuencia de esta investigación la Judicatura deberá sancionar penalmente a los responsables.

365. En ese sentido, se tiene que solamente el Delegado de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación elevó petición de medidas de sanción a quienes se demuestren fueron responsables por la comisión de violaciones a los derechos humanos. En efecto, la Comisión puso de presente que

> *"La Fiscalía General de la Nación presentó daño colectivo por la pérdida de la confianza en las Instituciones Públicas como en el caso de la masacre de Flor Amarillo donde según el informe de Policía Judicial, se contó con el apoyo de algunos miembros del Ejército Nacional entre los que ha sido señalado un miembro activo William Cruz e igualmente por información suministrada por el señor Miguel Ángel Mejía Múnera, destacadas personalidades públicas prestaban su apoyo para la expansión y consolidación criminal, tales como el ex gobernador de Arauca Julio Acosta Bernal y ex alcalde de Tame Alfredo Guzmán Tafur, este último se acogió a Sentencia Anticipada por concierto para delinquir agravado y se adelantan investigaciones judiciales respecto a otros funcionarios públicos que para la época del accionar del Bloque ocupaban cargos públicos".*

366. La Sala reitera la obligación de sancionar que implica la obligación internacional de garantía que le asiste al Estado, quien "(…) *tiene la obligación*

---

[101] La Sala estima pertinente diferenciar estos casos, en los que las violaciones se dieron con ocasión de señalamientos hechos por particulares que actuaron siempre al margen de la ley, y que por ende no tendrían la facultad y legitimidad para desvirtuar la inocencia de las personas, de aquellos que se han presentado en algunos Estados, donde en el marco de "*presuntas acciones legítimas en defensa de la patria, la democracia y sus instituciones*" se han aprovechado las instancias legítimas, como las judiciales para condenar civiles inocentes, -prácticas que han sido denominadas por la jurisprudencia nacional (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 02-09-09, Rad. 29221, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas), y en las que considera la Sala sí sería pertinente como medida de satisfacción el restablecimiento de la dignidad de la víctima porque la apariencia de legalidad de las decisiones efectivamente lesionaron su buen nombre, como aconteció en el *Caso Bayarri Vs. Argentina,* de la CORTE IDH, Sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 180.

de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares"[102], por lo que esta labor debe cumplirse diligentemente.

367. En ese sentido, y ante las manifestaciones tan concretas sobre la presunta participación de funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas Militares en las violaciones a derechos humanos de las que está conociendo la Sala, se hace necesario como lo pone de presente la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, reparar la confianza de las víctimas y de la ciudadanía en general en las instituciones públicas y en las Fuerzas Armadas.

368. De esta manera, la Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que conforme una Unidad Especial para la investigación, persecución y captura, dentro de un plazo razonable, de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas que participaron en los ataques cometidos contra la población civil, con cuyo actuar han deshonrado el buen nombre de sus instituciones, ocasionando la pérdida de confianza en las mismas.

369. Como toda persona tiene el derecho a conocer la verdad, incluyendo los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos y la sociedad colombiana, como medida de satisfacción la Sala dispondrá que de la mano con la publicación de las disculpas públicas, se publiquen también las investigaciones sobre los procesos de origen, consolidación y expansión de las Autodefensas en el departamento de Arauca que fueron adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y presentadas durante este proceso.

370. Así mismo, como medida de satisfacción la Sala acoge la invitación de las Naciones Unidas a observar y conmemorar:

- El *24 de marzo* de todos los años como el *Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas*[103];

---

[102] Garantía de no repetición reiterada por la CORTE IDH en múltiples decisiones, entre ellas: *Caso Mapiripam vs. Colombia*, párr. 237; *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126; *Caso de la Comunidad Moiwana, supra* nota 4, párr. 203; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz, supra* nota 11, párr. 170, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 185, párr. 148.

[103] ONU, Asamblea General. A/RES/65/196. Resolución de 3 de marzo de 2011.

- El *26 de junio* de todos los años como el *Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura*[104];
- El *21 de septiembre* de todos los años como el *Día Internacional de la Paz*[105];
- El *2 de octubre* de todos los años como el *Día Internacional de la No Violencia*[106];
- El *10 de diciembre* de todos los años como el *Día de los Derechos Humanos*[107].

b) Medidas atinentes a la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos

371. La Sala dispone que las disculpas públicas del párrafo 351 se realicen en un evento público en las cabeceras municipales de aquellas veredas donde principalmente se realizaron las lamentables violaciones, es decir, en Arauca capital, Cravo Norte, Puerto Rondón, Saravena y Tame, a la que se deberán invitar los estudiantes de las escuelas que se vieron afectadas. Allí los postulados harán entrega de las manualidades elaboradas por ellos para las víctimas: Los 50 bolsos colegiales confeccionados por el postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN para las escuelas de las Veredas El Caracol y Feliciano; y los cuadros en punto de cruz ofrecidos por los postulados WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS .

372. Así mismo, se accederá a la solicitud elevada por el apoderado Ramón del Carmen Garcés, relacionada con la adopción de medidas para la conservación de la memoria simbólica. No obstante frente a su petición, se realizarán las siguientes modificaciones.

373. La Sala dispone que la Comisión Nacional para la Reparación y la Reparación, o en su defecto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –antes Acción Social-, deberá realizar un material escrito en el que se documenten los hechos perpetrados en las masacres de *Corocito* y *Matal de Flor Amarillo*, como casos notorios del accionar del Bloque

[104] Ibídem. A/RES/52/149. Resolución de 18 de febrero de 1998.
[105] Ibídem. Resolución A/RES/36/67 y Resolución 55/282.
[106] Ibídem. A/RES/61/271. Resolución de 27 de junio de 2007.
[107] Ibídem. A/RES/423 (V). Resolución de 4 de diciembre de 1950.

Vencedores de Arauca, con el fin de conservar la memoria histórica y simbólica de la comunidad. En la misma publicación deberán consignarse las biografías de quienes en esta providencia fueron reconocidas como víctimas directas en los cargos que fueron legalizados, con el propósito de preservar su memoria individual.

374. Con relación a las medidas de satisfacción, la Sala acoge la propuesta elevada por la comisionada delegada de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación sobre la documentación de los crímenes sexuales como crímenes de guerra y de lesa humanidad, la cual deberá articularse con las medidas de rehabilitación consignadas en los párrafos 343 y 345, y estará a cargo de esta entidad, la cual en caso de no prorrogarse, quedará a cargo del Área de Género del Consejo Superior de la Judicatura. Esta medida deberá ejecutarse en el año siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

375. Frente a la petición de las placas elevada por el apoderado Ramón del Carmen Garcés, la Sala también accede. Las placas, que deberán contener los nombres de las víctimas mortales y los hechos en los que perdieron la vida, deberán ser puestas en un espacio dedicado a la memoria, que deberá ser concertado previamente entre el Gobierno local y las comunidades, con el apoyo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –antes Acción Social-. La colocación de estas placas estará a cargo de la Alcaldía de Arauca, quien a través de la Secretaría de Planeación, dispondrá el lugar y demás elementos requeridos para la concreción de la construcción, la cual deberá iniciarse dentro de los 2 años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

c) Con relación a la adopción de medidas de restauración destinadas a la comunidad relacionadas con la educación y el trabajo de la colectividad.

376. Para la Sala resulta pertinente atender las solicitudes tendientes a restablecer la productividad de la región y las capacidades educativas y labores de sus habitantes. Tal es el sentido en el que el delegado de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y el apoderado Hugo Montoya elevaron varias peticiones para la reconstrucción de la economía de las comunidades afectadas, la reconstrucción del capital social y la reparación de sus proyectos de vida.

377. La Sala acoge de buen agrado el propósito de estas solicitudes, toda vez que con las medidas de satisfacción también se comprenden aquellas que buscan hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y que no pueden implicar un enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas[108], como sucede con los procesos de reconstrucción.

378. Por esta razón, la Sala accede a oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, para la realización de una prueba técnica que permita conocer los daños causados a las tierras, los territorios y los cambios de usos de las mismas, la cual deberá practicarse dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

379. Se dispone que una vez cumplido con lo anterior, se dé lugar a la implementación de programas de capacitación y proyectos productivos por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Seccional Arauca, para que a partir de las pruebas practicadas y sus resultados, se diseñen e implementen programas de proyectos productivos para la reconstrucción de la economía y proyectos de vida de los habitantes de la región, que deberán involucrar a la población escolar que haya completado la básica secundaria, y quiera como parte de su proyecto de vida, desarrollar las actividades propias de la región. De estos se deberá informar a la Sala dentro de los 9 meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, es decir, se otorga un plazo de 3 meses después de la práctica de las pruebas consignadas en el párrafo 369, para el diseño y puesta en marcha de los mismos.

380. Así mismo, la Sala considerando la situación de abandono y afectación de las **Escuelas San José Chaparral en la Vereda Flor Amarillo**, y de las **Escuelas Cravo Charo y 12 de octubre de la Vereda de Cravo Charo**, puesta de presente por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y por la Fiscalía como una de las consecuencias de la incursión, dispondrá su rehabilitación.

381. Para ello se solicitará a la Secretaría de Educación del departamento de Arauca, un informe en el que se verifique el goce efectivo del

[108] CORTE IDH. *Caso Mapiripam vs. Colombia*. Párr. 245.

derecho a la educación indicando si estos centros educativos están en funcionamiento, cuántos estudiantes están vinculados a estas instituciones, las condiciones de seguridad e infraestructura de los mismos, con el fin de determinar la situación actual de estos centros y restituir a la población su derecho a la educación.

382. De la mano con la decisión anterior, se exhorta a la Secretaría de Educación del departamento de Arauca para que implemente una cátedra sobre derechos humanos y reconstrucción de memoria histórica regional en los centros educativos del departamento de Arauca.

383. Para que lo anterior sea posible, se reconoce la necesidad de capacitar al personal docente de las instituciones, para lo cual se exhorta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación a las Víctimas y del Centro de Memoria Histórica, respectivamente, adscritos al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República según artículos 166 y 146 de la Ley 1448 de 2011.

384. De otra parte, como se manifestó por parte de la Fiscalía, y pudo ser constatado con la comisión del hecho 2 legalizado al postulado PEÑA TOBÓN, el **puesto de salud de la vereda Caracol** fue desmantelado y tomado por el Bloque Vencedores de Arauca para cometer en su interior actividades ilícitas. De manera paralela se dio lugar a la destrucción de los elementos de atención médica básica a la comunidad o estos fueron utilizados para la atención exclusiva de los integrantes de las Autodefensas y otros fines. Por tal motivo, se ordenará la reconstrucción de este centro de salud.

385. Para la implementación de esta medida, se exhorta al Ministerio de la Protección Social y a la Secretaría de Salud del departamento de Arauca, para que de manera conjunta realicen el diagnóstico sobre el estado de la infraestructura y las necesidades en salud de la comunidad. El cual deberá realizarse dentro de los 2 meses a la ejecutoria de esta decisión.

386. De igual forma, la reconstrucción del puesto de salud de la vereda Caracol estará, en las labores que sea procedente, a cargo de los miembros del desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca, con la coordinación de la Secretaría Departamental de Salud y la colaboración del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Las obras deberán iniciarse dentro de los 6 meses a la ejecutoria de esta decisión.

387. Igualmente, se ordenará a la Secretaría de Salud del departamento de Arauca que garantice el funcionamiento del centros de salud una vez éste sea reconstruido, lo cual deberá ser informado a la Sala.

388. De otra parte, y comoquiera que no se aportaron los elementos probatorios que demostraran las situaciones específicas de endeudamiento y empobrecimiento puestas de presente por parte del apoderado de aquellas víctimas que presuntamente se encuentran en esta situación, la Sala no podrá acceder a las peticiones alusivas al alivio y/o condonación de obligaciones crediticias en tanto que no se demostró la existencia del perjuicio, del que se predica debe ser cierto.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

389. En tercer lugar, la reparación implica garantías de no repetición, que pueden contener la adopción de medidas que hagan cesar las situaciones que dieron lugar a la violación de los derechos humanos. En los "*Principios y Directrices relativos a los derechos de las víctimas en casos de violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario*", se contemplan múltiples medidas[109] para garantizar la no repetición, y la Corte Interamericana ha dispuesto otras tantas para dar cumplimiento a esta obligación de garantía.

390. Se encuentra que los apoderados de víctimas unánimemente requirieron de los postulados su compromiso de no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del D.I.H. y del Ordenamiento Penal Colombiano, así como que este compromiso sea publicado en un medio de amplia circulación nacional.

391. Frente a esto, la Sala encuentra que efectivamente la primera forma de garantizar la no repetición es aquella que emana del compromiso de quien fuera victimario en un escenario de reconciliación nacional, en el que aspira hacerse beneficiario de la alternatividad penal. La Sala considera adicionalmente la viabilidad de la medida pedida, en tanto que a lo largo del proceso y sus intervenciones, fue notoria la compunción de los postulados por

[109] ONU, Asamblea General. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.* Óp. Cit. Párr. 23.

los hechos cometidos y fue manifiesto el compromiso de no recaer en ese tipo de conductas.

392. De esta manera, procede la Sala a ordenar a los postulados JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO Y JOSÉ MANUEL JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS a suscribir de manera inmediata a la ejecutoria de esta decisión, su compromiso de no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano, y que el mismo sea publicado dentro de los 3 meses siguientes a la confirmación de este fallo, y junto con las medidas de satisfacción consignadas en los párrafos 351, 359 y 360, en un diario de amplia circulación nacional.

393. La Sala pone de presente que si bien es cierto que a los postulados les asiste el compromiso de no recaer en la comisión de estos hechos, la garantía de no repetición recae principalmente en el Estado colombiano, quien suscribió compromisos internacionales de respeto y garantía de los derechos humanos, por lo que la Sala, adoptará medidas con relación a éste, a partir de las consideraciones en ese sentido hechas por los representantes de víctimas y el Delegado de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

394. En ese orden de ideas, se tiene que solamente el Delegado de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación elevó petición de medidas de sanción a quienes se demuestren fueron responsables por la comisión de violaciones a los derechos humanos, por lo que Sala decretó la medida de los párrafos 354 y 358, que a su vez se constituyen en una garantía de no repetición.

395. Por ello, la Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación, para que mediante la Unidad Especial para la investigación, persecución y captura de miembros de las Fuerzas Armadas, investigue a aquellos miembros que han sido señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas contra la población civil para la época de los hechos, y que estaban adscritos al Departamento de Policía Arauca, al Puesto Fluvial Avanzado No. 042 de la Infantería de Marina y a la Décima Octava Brigada de las Fuerzas Militares, de ésta última, en el Grupo de Caballería Aerotransportado No. 18 "*GR. Gabriel Rebéiz Pizarro*" con sede en Saravena; en el Batallón de Ingenieros No. 18 "*GR.*

Rafael Navas Pardo", con sede en Tame; en el Batallón Especial Energético y Vial No. 1 "*GR. Juan José Neira*", con sede en Samoré; en el Batallón de A.S.P.C. No. 18 "*ST. Rafael Aragona*", con sede en Arauca; en el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 18, con sede en Saravena; en el Batallón de Contraguerrillas No. 24 "*Héroes de Pisba*", con sede en Fortul; en el Batallón de Contraguerrillas No. 30 "*Ct. Nelson Darío Bedoya Zuluaga*", con sede en Panamá (Arauca); y en el Batallón de Contraguerrillas No. 49 "*Héroes de Tarazá*", con sede en Arauquita.

396. En igual forma, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que investigue, persiga y capture a quienes siendo miembros del entonces Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Arauca, que fueron señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas contra la población civil en el departamento de Arauca, para la época de los hechos y que resulten responsables.

397. Materializada esta medida, la Sala esperará los resultados para efectos de satisfacer el derecho a la verdad.

398. De otra parte, accediendo a la petición hecha por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, en el sentido de que los funcionarios que resulten responsables eleven petición pública de perdón a la ciudadanía y las instituciones de las que fueren miembros, la cual deberá ser publicada en un diario de circulación regional, con el fin de dignificar el nombre de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y devolver la confianza en las instituciones. Esta medida estará a cargo de las Instituciones cuyos agentes resulten responsables por acción o por omisión y será supervisada por el Ministerio Público.

399. De otra parte, la situación de Orden de Público informada recientemente (párr. 302), permite evidenciar la persistencia de enfrentamientos armados en el departamento de Arauca, los cuales para el primer semestre del año 2011, se han calculado por el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y D.I.H. entre 18 y 35 combates, sostenidos en buena parte

del departamento[110], lo que hace necesario exhortar a los actores armados respetar los derechos humanos y aplicar los principios del D.I.H.

400. Así mismo, La Sala, reconociendo las graves situaciones de vulnerabilidad y abandono estatal en las que se encontraban los territorios donde se cometieron las graves violaciones a los derechos humanos de los que ha conocido en este proceso la Sala, hacen necesario pensar en la construcción de una política pública cuyo objeto sea la atención del conflicto armado interno colombiano, el cual se ha constituido desde hace varias décadas en un problema social de relevancia suprema para la agenda pública y amerita una pronta consideración por parte de los actores claves para la superación y mientras tanto, manejo del mismo.

401. Por ello, y como se hace necesario establecer las causas que dieron lugar a su configuración y prevenir de esa manera su perpetuación, la Sala exhorta al CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL para que, en el ámbito de sus competencias, elabore un Documento Conpes que plantee una política pública de atención y prevención del conflicto armado interno colombiano, en el que se diagnostique las condiciones en las que actualmente se encuentran los territorios que por éste han sido afectados, en aspectos como las condiciones de seguridad y de satisfacción de los derechos a la salud, la educación, la vivienda, el trabajo, la Administración de Justicia, en términos de demanda de los mismos, así como de la presencia de las instituciones encargadas de garantizar las condiciones de existencia fundamentales; y que a partir del estudio del marco fiscal de mediano y largo plazo, fije los recursos que deberán asignarse para garantizar que la presencia institucional en dichos municipios o territorios sea plena y efectiva, permitiendo de esta manera el goce en condiciones de dignidad de los derechos humanos de las comunidades que han sido sujetas de violaciones masivas a los derechos humanos, así como el restablecimiento de la confianza en las instituciones y la garantía de no repetición de las graves violaciones a los derechos humanos configuradas en el contexto colombiano.

---

[110] OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y D.I.H. *Focos y continuidad geográfica de los contactos armados por iniciativa de la Fuerza Pública en Colombia, enero – junio 2011.* [En Línea:] http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Documents/Geografia-Violencia/Geografia-contactos-armados-iniciativa-fuerza-publica-1998-2011.pdf

Adicionalmente, la Agencia de Noticias del Ejército Nacional de Colombia, también ha registrado, incluso en el mes de noviembre de 2011, enfrentamientos entre grupos guerrilleros y las Fuerzas Armadas, en el departamento de Arauca.

402. Finalmente, la Sala aboga para que las diferentes iniciativas existentes en materia de atención a las consecuencias del Conflicto, se articulen para brindar una atención integral con vocación de superación del mismo. En esa medida, la Sala acoge las recomendaciones que organismos internacionales han formulado, como la Oficina de la ONU para los DDHH en Colombia[111], en el sentido de exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que se construya una política integral y diferencial de prevención, protección y atención de las mujeres y las niñas víctimas del conflicto armado, que abarque la atención efectiva de los casos de violencia de género; y de construir un sistema eficaz de datos estadísticos con indicadores confiables[112], para que puedan implementarse medidas efectivas para la protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

INDEMNIZACIONES

403. Ahora, procede la Sala a establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados[113], para lo cual presentará el sustento normativo que lo fundamenta.

Fundamentos.

404. En primer lugar, la Sala en estricto cumplimiento y apego de las normas constitucionales, procederá a resolver en Derecho las distintas solicitudes de indemnizaciones, atendiendo a lo reglado por el artículo 230 de la Constitución Política, conforme al cual "*Los jueces, en sus providencias,* ***sólo están sometidos al imperio de la ley****. La* ***equidad****, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina* ***son criterios auxiliares de la actividad judicial****."* (Negrillas fuera de texto).

405. En esa medida, la ley 975 de 2005 en su artículo 8º contempla la *indemnización* como una acción reparatoria consistente en "*compensar los perjuicios causados por el delito*", que de acuerdo con el artículo 15 del decreto reglamentario 3391 de 2006, corresponde principalmente a "(…) *los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión*

---

[111] ONU. Alta Comisionada para los DDHH en Colombia. *Informe anual*. 2004. Pág. 65.

[112] Ibídem. *Informe anual*. 2005. Párr. 16.

[113] Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala.* Reparaciones. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Párr. 39.

de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiendo por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico a las [víctimas]" y de manera subsidiaria, en virtud del principio de solidaridad, a "(…) *quienes judicialmente hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente al que se impute causalmente el hecho constitutivo del daño* (…)"*.*

406. De igual forma, debe la Sala poner de presente, de acuerdo con el numeral 5º del artículo 18 de esa misma disposición (decreto reglamentario 3391 de 2006), que sólo ante la eventualidad de que los recursos de los desmovilizados colectiva o individualmente de los grupos armados organizados al margen de la ley sean insuficientes para dar cobertura a los derechos de las víctimas, de manera residual se destinarán los recursos asignados del Presupuesto General de la Nación para tal propósito, sin que ello implique la asunción de responsabilidad subsidiaria por parte del Estado.

407. Las disposiciones anteriores, resultan en consonancia con los criterios expuestos sobre lo pertinente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[114], la cual al resolver el recurso de apelación dentro de las actuaciones seguidas por esta Sala contra Edwar Cobos Téllez, alias "Diego Vecino" y Uber Enrique Banquez Martínez, alias "Juancho Dique", descartó el criterio de *equidad* como fundamento base para resolver las indemnizaciones pedidas por los perjuicios derivados de los ilícitos cometidos por los Postulados, al considerarse que resultaba discriminatorio y que no consultaba criterios de igualdad, en contraste con la obligación prioritaria constitucional del sometimiento de los operadores judiciales a la Constitución y a la ley.

De la flexibilización probatoria.

408. De esta manera, para la salud del proceso de Justicia y Paz, y ante todo, para la efectiva materialización de los derechos de las víctimas, en segundo lugar, resulta sano hacer un respetuoso llamado de atención a los señores defensores de víctimas, pues no obstante que la Sala entiende las dificultades propias de sus labores por la complejidad del proceso, la numerosidad de víctimas que simultáneamente representaron, y la poca, tardía o nula colaboración ofrecida por algunas de éstas, se les debe reconvenir para que atiendan aspectos importantes como por ejemplo, que no obstante los

[114] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547, M.P.: Dra. María del Rosario González de Lemos.

criterios de la flexibilización probatoria y la capacidad probatoria que por ley tiene el juramento estimatorio y el mismo hecho notorio, no se deben perder de vista principios obligantes que disciplinan la prueba y a los que debe adecuarse su interpretación y valoración, como acontece con la *sana crítica,* entendiendo que ésta consiste en analizar la prueba con apego a las reglas de experiencia, racional y lógicamente, lo que se traduce en razonar como era de esperarse. Analizar conforme a la *sana crítica,* no es cosa distinta que conciliar un evento determinado con aquellas circunstancias que por experiencia se sabe que usualmente anteceden o se suceden en un caso semejante.

409. Así mismo, deben atender los señores defensores de víctimas, que tampoco al amparo de la flexibilización probatoria se torna procedente desconocer los principios de esencia Constitucional y generales que gobiernan la Prueba, según los cuales *"Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegada a la actuación"*.

De los criterios de análisis probatorios adoptados.

410. De esta manera la Sala, en un primer momento, y aún ante la precariedad probatoria con la que las víctimas y sus apoderados acudieron a las diligencias, sin descuidar los criterios de la *sana crítica* y sin necesidad de acudir a la *equidad*, -comoquiera que los criterios de flexibilización probatoria no autorizan la comprobación del monto de los perjuicios causados en aquellas circunstancias-, estimó procedente afinar los criterios de ponderación con los que se apreciaron los elementos de convicción que fueron allegados al proceso, acudiendo en su dimensión legal a la flexibilización probatoria y a la utilización de instrumentos como los hechos notorios, el juramento estimatorio, los modelos baremo o diferenciados, y las presunciones.

411. Lo anterior es obvio, por cuanto **la flexibilización probatoria lo que permite es la práctica o recaudo de evidencias similares no previstas en la legislación procesal penal y para los solos efectos de determinar la cuantía y el monto de las indemnizaciones que se pretendan,** tal y como lo autoriza el Código de Procedimiento Civil, al que se accede por vía de complementariedad, y conforme al cual es posible acudir al **juramento estimatorio**:

> *"artículo 211.* Juramento estimatorio. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización* (…) *deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la* (…)

petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

412. Respecto a la utilización de esta herramienta, es procedente recordar lo que la Corte Suprema de Justicia, en el fallo antes referido, manifestó acerca del juramento estimatorio:

"(…) *se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.*
"Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.
"No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.
"(…)
"En suma, advierte la Sala que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política (…)" [115] (Subrayado fuera de texto).

413. Lo anterior pone entonces de presente que la flexibilización probatoria **no indica** que con el propósito de demostrar el monto de las indemnizaciones, sea factible desconocer los principios de la legalidad, eficacia y conducencia de la prueba, de la sana critica para su valoración, ni mucho menos los criterios específicos que vienen establecidos para la interpretación de cada uno de los medios de prueba a los que se refieren los artículos 233

[115] Ibídem.

ibídem, entre estos, el testimonio, para cuya apreciación se impone tener en cuenta los criterios de la sana crítica y "(…) *en especial lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de tiempo , modo y lugar en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiera declarado, y las singularidades que puedan observarse en el testimonio"* (237, ibídem).

414. Las motivaciones anteriores permiten a la Sala concluir que no procede por ejemplo, probar vínculos de consanguinidad, o derechos reales por medios distintos a los exigidos por la Ley; no procede tampoco aportar documentos por fuera de las ritualidades que fija el artículo 259 ibídem, de igual forma no procede obviar los supuestos de procedencia de la prueba pericial establecidos por el artículo 249 (ibídem), como tampoco ignorar los criterios impuestos por la ley, para la apreciación de la prueba testimonial.

415. De esta manera, al amparo del criterio de la flexibilización probatoria no se podrán desconocer, de acuerdo a lo establecido por el artículo 95 de la Ley 600 de 2000, y decretos reglamentarios de la Ley 975 de 2005, las víctimas y los titulares de la acción indemnizatoria por los perjuicios causados con el delito, "(…) *son las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas* ***perjudicadas directamente con la conducta punible****"* ni pasar por alto que según el artículo 97 (ibídem) ***"Los daños materiales deben probarse"*** o ignorar además que la liquidación de los perjuicios causados con el delito, debe hacerse en la sentencia, pero "(…) ***de acuerdo a lo acreditado en la actuación."***

416. Así mismo, recuerda la Sala que en la decisión de la Sala de Casación Penal aludida, a partir de "(…) *los principios* pro hómine *y de buena fe, pilares de nuestro ordenamiento jurídico* (…)", se consideró equitativo acudir a la "(…) *flexibilidad de la prueba aconsejada por la jurisprudencia interna y foránea para los eventos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos*", para con base en la información suministrada en el proceso sobre el tema, elaborar una **tabla** en la que se señalará a lo menos el promedio del valor de algunos bienes, entre estos los semovientes.

417. De esta manera, partiendo de las informaciones que se referencian en los diversos juramentos estimatorios aportados y demás medios de

conocimiento, la Sala reconocerá a los reclamantes, la indemnización de perjuicios, a partir de la correspondiente tabla elaborada de acuerdo a los **modelos baremo**, así:

CLASE DE BIEN	VALOR PROMEDIO DECLARADO
Hectárea cultivada de Plátano	$ 3.500.000
Hectárea cultivada de Yuca	$ 3.000.000
Hectárea cultivada de Maíz	$ 3.000.000
Canon Arriendos (mensualidad)	$ 60.000
Reses (c/u)	$ 600.000
Terneros (c/u)	$ 300.000
Caballos (c/u)	$ 400.000
Chivos (c/u)	$ 50.000
Pollos (c/u)	$ 8.000
Ganado Porcino (c/u)	$ 80.000
Ganado Asnar (c/u)	$ 50.000
Gallinas (c/u)	$ 10.000
Patos (c/u)	$ 15.000
Pavos (c/u)	$ 40.000
Silla de montar (c/u)	$ 250.000
Chinchorro (c/u)	$ 200.000

418. La utilidad de este promedio fue resaltada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando indicó:

> *"Considera la Sala que tratándose de violaciones masivas de derechos humanos como ocurre en los casos abordados en el marco de la Ley de Justicia y Paz, será de especial utilidad, en punto de la cuantificación de las reparaciones, adoptar* ***modelos baremo o diferenciados****, esto es, a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc.*
>
> *"No hay duda que con una tal extensión se consigue garantizar el derecho de igualdad de las personas ante la ley, desde luego, siempre que se encuentren en situaciones iguales o muy similares (*inter pares*), pues no puede desconocerse que razones de la más variada índole, todas ellas válidas, pueden concurrir cuando una víctima no demuestra adecuadamente el monto de los perjuicios*"[116]*.* (Negrilla fuera de texto).

[116] Ibídem.

419. Así mismo, la importancia de ese promedio se resalta en cuanto a que con este sistema, se concilian posturas extremas de los reclamantes, lo cual, también se revierte en garantía de los derechos de las víctimas que aún no han comparecido, en la medida en que la administración cuidadosa de los fondos públicos destinado a la reparación de las víctimas, les genera mayores posibilidades de materializar sus pretensiones indemnizatorias.

420. De esta manera, se tiene que los modelos baremo o diferenciados, resultan ser un modelo plenamente aplicable al presente caso que ha ocupado a la Sala, por lo fue utilizada para las solicitudes de daño emergente de las víctimas de desplazamiento y que más adelante será explicada en detalle.

421. La Sala advierte que las anteriores reflexiones fueron puestas de presente, por cuanto se pudo observar la mínima atención que mereció, por ejemplo, la importancia para efectos de los reconocimientos indemnizatorios pedidos, la acreditación de la condición de víctimas, en contraste con la capacidad probatoria que *per se* algunos apoderados le atribuyeron a los juramentos estimatorios, desatendiendo la verosimilitud de sus contenidos e incluso la conducencia y legitimación del testificante.

422. Por otro lado, resulta necesario indicar, que en un segundo momento, con suma cautela fue asumido por la Sala el análisis de las solicitudes elevadas por las víctimas a través de sus apoderados, con el fin de buscar la reparación integral de cada una de las personas que superaron cada uno de los filtros establecidos, siendo el primero de ellos la acreditación en debida forma de la calidad de víctimas de los delitos de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, tortura en persona protegida, tentativa de homicidio y hurto; seguidamente la debida representación legal, y finalmente, la capacidad probatoria de las pruebas aportadas y las herramientas que se señalaron en precedencia.

423. Frente a estos, en igual forma debe la Sala advertir que se presentaron irregularidades en los mandatos recibidos por algunos de los defensores, en tanto que se recibieron largas e incompletas cadenas de sustituciones que impedían predicar una debida representación legal, así como también fueron presentadas algunas sustituciones suscritas sin la clara y debida identificación de la víctima.

424. Así mismo, el peligroso desdén con que se manejaron los mandatos recibidos de las víctimas merecen otra advertencia de la Sala, pues se observaron poderes en los que no fueron registrados con certeza la identidad de quienes los otorgaban, así como poderes que no contaron con el debido reconocimiento notarial o presentación personal, otros que fueron aportados sin firma del representado o del representante y otros que fueron aportados en fotocopias simples en las que tampoco constaban con los requisitos para predicarse auténticos. En todas estas situaciones, se procedió a **diferir** la consideración de lo solicitado.

425. Se pone de presente que pasar por alto situaciones como éstas, hipotéticamente comprometerían la responsabilidad de la Judicatura, de los defensores y los derechos de las verdaderas víctimas, en cuanto a que se estaría incrementando el riesgo de ordenar reconocimientos de indemnizaciones económicas con cargo al Estado, a favor de personas indebidamente identificadas e individualizadas en el proceso como víctimas, que podrían incluso estar suplantando a las verdaderas.

426. La Sala debe poner de presente que cuando se trata de actuaciones que implican la destinación de recursos públicos, éstas deben efectuarse con absoluto celo, y más considerando los antecedentes que se han conocido respecto de reconocimientos y pagos indebidos, ordenados a cargo del Estado por cuenta de indemnizaciones a falsas víctimas del conflicto armado interno colombiano; y de prestaciones laborales indebidas, que en otrora fueron reconocidas y pagadas a falsos o fallecidos beneficiarios.

427. Finalmente, resulta igualmente necesario que la Sala se pronuncie frente a lo que observó al momento de realizar el análisis de las solicitudes presentadas por las víctimas, a través de sus apoderados:

428. En muchas de las solicitudes no se tuvo en cuenta que el juramento estimatorio lo debe realizar "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización*" (artículo 211 C.P.C., reformado por la Ley 1395 de 2010), que para el caso concreto se trata de la víctima indirecta, o directa de ser posible, pero no sus vecinos, amigos o familiares, como erradamente parecen haberlo entendido los apoderados de víctimas;

429. Así mismo, en relación con múltiples solicitudes por el delito de desplazamiento forzado, los señores defensores aportaron la estimación de los

perjuicios -daño emergente y lucro cesante- mediante juramentos que hicieron conocidos y familiares, con lo que se desnaturalizó esta herramienta útil para el reconocimiento de las indemnizaciones, y se perdió la oportunidad para que las víctimas pudieran acceder a las mismas. La Sala recuerda que según la ley, el juramento estimatorio debe hacerlo quien pretenda el reconocimiento, pues es quien conoce de primera mano los perjuicios que le fueron causados;

430. En otras solicitudes, fueron aportados juramentos estimatorios en los que las víctimas enunciaban que con ocasión de su desplazamiento forzado habían perdido determinado número de animales o bienes, sin que paralelamente se hiciera un esfuerzo al menos sumario de aportar elementos de convicción que permitieran acreditar esa cuantificación o su preexistencia, por lo que se perdió la oportunidad para acceder a la indemnización por los mismos;

431. Por último, fueron aportados algunos juramentos estimatorios en los que las víctimas declararon el valor de determinados bienes, en cuantías muy superiores a los promedios declarados por la mayoría de las otras víctimas. En estos casos, la Sala consideró necesario ajustar los valores haciendo uso de los modelos baremo o diferenciados, presentados y justificados anteriormente (párr. 397).

De las indemnizaciones por los perjuicios causados.

432. Superado lo anterior, la Sala en un tercer momento, procederá a reconocer las reparaciones a las que haya lugar, indemnizando los perjuicios generados con el daño, haciendo los esfuerzos necesarios para estas fueran lo más cercanas a la *plena restitución* (párr. 337), sin dar lugar a los excesos, pues como lo señaló la Corte Constitucional "(…) *el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado, mas no puede superar ese límite* (…)"[117], pues de acuerdo con la Doctrina, "(…)*si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la 'víctima'; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima. Es así el daño, la medida del resarcimiento"*.[118]

[117] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-197 de 20 de mayo de 1993, Expediente R.E. – 038. MP: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

[118] HENAO, Juan Carlos. *El daño.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2ª reimpresión, 2007. Pág. 45.

433. Para ello, resulta necesario precisar la conceptualización respecto de la naturaleza de los perjuicios que doctrinaria y jurisprudencialmente se vienen reconociendo tanto en la Corte Suprema de Justicia, como en el Consejo de Estado, los cuales serán atendidos por la Sala, en relación con lo acreditado.

434. Por una parte, se tienen dos grandes divisiones de daños generadores de perjuicios, a saber: "(…) *la acción dañina puede recaer en forma inmediata sobre bienes patrimoniales o extrapatrimoniales de los perjudicados* (…)"[119].

435. Por otra parte, estas dos grandes clasificaciones a su vez albergan sub clasificaciones: para los perjuicios patrimoniales, el daño emergente y el lucro cesante; y para los perjuicios extrapatrimoniales, el daño moral y el daño a la vida de relación.

436. Frente a los perjuicios patrimoniales, se entiende que "(…) *hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima* (…)"[120] o como lo expresaban los hermanos Mazeaud, una "pérdida sufrida" o una "ganancia frustrada".

437. Para los casos que ocupan la atención de la Sala, un ejemplo claro de *daño emergente*, para el caso de las víctimas del delito de desplazamiento, serían todos los bienes que éstas perdieron con ocasión de su migración forzada; para el caso de las víctimas indirectas del delito de homicidio en persona protegida, serían los gastos funerarios en que lógicamente tuvieron que incurrir a causa del deceso de su ser querido. Mientras que un claro ejemplo de *lucro cesante*, para el caso de quienes fueron desplazados forzosamente, serían los ingresos que dejaron de obtener al tener que abandonar sus actividades laborales.

438. Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, habiéndose indicado con anterioridad que estos se dividen en *daño moral* y *daño a la vida de relación*, se tiene que los primeros hacen referencia a toda afectación de los

---

[119] TAMAYO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil.* Bogotá: Legis, 2010. Tomo II. Pág. 470.

[120] Pág. 474, ibídem.

sentimientos y de los afectos de la vida interior de quien los padece, en tanto que el segundo, es entendido como "(…) *la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales o placenteras que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia* (…)"[121] y se caracteriza porque "(…) *tiene naturaleza extrapatrimonial, adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho, y según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados"*[122].

439. Finalmente, frente a la reparación propiamente dicha, resulta necesario indicar que los daños de naturaleza patrimonial y al modelo baremo diferencial, serán indemnizados de acuerdo a la cuantía que se pudo probar en las diligencias, y respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, esto es, los daños morales y los daños a la vida de relación, la Sala adoptará los topes indemnizatorios que fueron establecidos por la Corte Suprema de Justicia[123], de la siguiente manera:

440. Para el delito de homicidio en persona protegida,

"Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, relativos al daño moral subjetivado, la Sala considera razonable reconocer un tope de 100 S.M.L.M.V. [salarios mínimos mensuales legales vigentes (sic)] *para esposa, padres e hijos y de la mitad de este rubro para los hermanos.*
"Lo anterior por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, pero con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado."

441. Para el delito de desplazamiento forzado,

"Sobre este tópico la sentencia objeto de impugnación, emitida por la Sala de Justicia y Paz el Tribunal Superior de Bogotá, consideró la ausencia de referente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, razón por la cual acudió al criterio plasmado por el Consejo de Estado[164] en los casos de desplazamiento forzado en los cuales ha fijado 50 S.M.M.L.V. (sic) *como indemnización.* ***A partir de esa cifra, el Tribunal a quo determinó que cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar recibirá una cuantía de 17***

[121] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 6 de mayo de 1993. Expediente No. 7428. CP: Dr. Julio César Uribe Acosta.

[122] CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 19 julio de 2000. Expediente No. 11842. CP: Dr. Alier Hernández.

[123] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. MP: Dra. María del Rosario González de Lemos. Óp. cit.

millones de pesos, con un máximo por núcleo familiar de 120 millones de pesos.

"Dicho parámetro será confirmado por la Corporación por cuanto se encuentra debidamente ponderado y se ajusta a los criterios planteados por el Consejo de Estado, morigerado de acuerdo a la extensión de cada grupo familiar." (Negrilla fuera de texto).

442. Para el delito de secuestro,

"La indemnización por el daño moral derivado del secuestro se fija en una suma equivalente a 30 S.M.M.L. (sic) *para cada una de las víctimas, pues es indudable la afectación síquica que la privación de la libertad, forzada e ilegal, comporta al producir terror, angustia y zozobra. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo y temor a perder nuevamente la libertad.*

DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS A JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN.

HECHO NO 1 – "MASACRE DE COROCITO"

1. Víctima Directa: JHON FREDY ECHEVERRÍA CASTILLO
Delito: Desaparición forzada – Homicidio en persona protegida

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580)
Nubia Ignelia Setina Sua (Compañera Permanente) Jhon Estiven Echavarría Setina (Hijo) **Representado por el Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo**	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: $1.529.153.69 Lucro Cesante: $145.977.228,4 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $240.000.000,00 para el núcleo familiar. **Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: $1.529.153.69 Lucro Cesante: $61.300.800,69 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** **.** Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar **.** Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa **.**Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** **.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humanos.	1 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima 3. Copia de cedula de ciudadanía de Nubia Ignelia Setina Sua, Jhon Fredy Echavarría Castillo 4. Registro civil de nacimiento de Jhon Estiven Echavarría Setina 5. Declaración extra proceso de Joaquín Barreto Moreno y Alirio Rincón, Camargo, Zully Maribel Vargas Sarmiento y Vicky Janeth Amador Rodríguez, de Nubia Ignelia Setina Sua, Joaquín Barreto Moreno y Alirio Rincón Camargo 6. Declaración jurada –FPJ-15- 7. Reconocimiento como víctima de Nubia Ignelia Setina Sua 8. Otorgamiento de poder de Nubia Ignelia Setina Sua 9. Informe pericial de contador público

443. **Liquidación del daño emergente de Nuvia Ignelia Setina Sua.** Fue acreditada la condición de compañera permanente de Nuvia Ignelia respecto del desaparecido Jhon Freddy, a través de las declaraciones extra proceso rendidas por los señores Joaquín Barreto Moreno, Alirio Rincón Camargo, Zully Maribel Vargas Sarmiento y Viky Yanneth Amado Rodríguez[124].

444. De otro lado la señora Nuvia Ignelia a través de declaración extra proceso No. 05924 del 11 de septiembre de 2011, manifestó bajo la gravedad de juramento que:

> *"…por mi afán de buscar a mi compañero permanente por más de ocho años, he gastado dinero en pasajes, papelerías, declaraciones, denuncia y otros por un valor de $1.000.000.00…"*

445. El análisis de este testimonio fundado en la sana crítica lleva a la Sala a dar por cierta la información suministrada, en cuanto a que el valor al que se refiere se observa verosímil respecto de este tipo de gastos y por cuanto el criterio de la flexibilidad probatoria[125], lleva a considerar que por las condiciones económicas y el tiempo transcurrido, casi que es el único medio probatorio con el que las víctimas pueden acreditar esta erogación.

446. Partiendo de las anteriores reflexiones la Sala considera probados los gastos asumidos por la señora Nuvia Ignelia con ocasión de la desaparición de su compañero permanente, por lo que se actualizará dicho valor a través de la fórmula que para tales casos se utiliza, así:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Dónde:

Ra = Renta actualizada, es decir, la que se busca.
R = Renta histórica, es decir, el daño emergente a la fecha de causado.
Índice Final = Índice de Precios al Consumidor del mes inmediatamente anterior a la fecha de la sentencia (Fecha en la cual la sentencia paso a Sala).
Índice Inicial = Índice de Precios al Consumidor del mes del hecho.

---

[124] Folios 33 y 36. Carpeta 105710. Caja No. 5 – Nuvia Ignelia Setina Sua

[125] *"Advierte esta Corporación que en el propósito de hacer efectivo el derecho a la igualdad de las víctimas de violaciones graves y masivas de los derechos humanos, se impone flexibilizar las reglas de apreciación de las pruebas, no por vía de facultar la discrecionalidad ilimitada, sino de afinar los métodos de ponderación probatoria."* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia 27-04-11, Rad. 34547. Óp. Cit.

447. Por lo que:

$$\textbf{Ra} = \$\ 1.000.000\ \frac{108{,}35\quad \text{(IPC – Septiembre de 2011)}}{73{,}04\quad \text{(IPC – Febrero de 2003)}}$$

Ra = $1.483.433.73

448. Es decir se tendrá como reconocimiento de daño emergente, debidamente actualizado lo correspondiente a **$1.483.433.73.**

449. **Lucro Cesante Consolidado de Nuvia Ignelia Setina Sua.** A través de la declaración extraproceso rendida por esta víctima, se buscó acreditar que los ingresos mensuales del señor Jhon Fredy Echavarría Castillo ascendían a $400.000 derivados de su actividad en un taller ubicado en el municipio de Tame (Arauca); sin embargo, para la Sala esta comprobación referida al quantum del salario devengado, resulta poco convincente y frágil, en la medida en que no aparece respaldada con otras evidencias, que por reglas de experiencia se conoce que usualmente registran las actividades laborales formales, como por ejemplo, consignaciones del salario, testimonio del empleador, registro comercial del taller, entre otras.

450. Por lo tanto, pese a que se logra acreditar que desempeñaba una actividad laboral, no sucede lo propio en cuanto al salario devengado o renta obtenida por el señor Echavarría, circunstancias que obligan a la Sala a realizar los cálculos que corresponden, presumiendo [126] que devengaba el salario mínimo mensual vigente para la fecha de los hechos, esto es, la suma de Trescientos treinta y dos mil pesos ($332.000).

451. De conformidad con lo que se tiene establecido a través de la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, a ese valor se debe adicionar el 25% que corresponde a las prestaciones sociales percibidas, para un total de cuatrocientos quince mil pesos ($415.000), monto del que debe descontarse un 25% que se entiende sería lo invertido en la manutención personal de la víctima, operación que arroja un total de Trescientos once mil, doscientos cincuenta pesos ($311.250,00).

[126] "(…) *se parte del salario mínimo mensual, para establecer el valor mensual de la contribución familiar frustrada a falta de otra prueba categórica sobre el particular* (…)". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 11 de septiembre de 2002, Expediente No. 6430.

452. Este valor debe ser actualizado de acuerdo a la fórmula que para ello se tiene establecida (párr. 446), así:

$$\mathbf{Ra = R \frac{Índice\ Final}{Índice\ Inicial}}$$

$$\mathbf{Ra} = \$311.250.00 \frac{108,35 \quad (IPC – Septiembre\ de\ 2011)}{73,04 \quad (IPC – Febrero\ de\ 2003)}$$

Ra = $461.718,75

453. Obtenida la renta actualizada, se liquidará el lucro cesante consolidado, que es el período de tiempo que será indemnizado con ocasión del hecho que generó el perjuicio, y que está comprendido entre la fecha de su ocurrencia y la fecha de la sentencia. Para ello se utilizará la siguiente fórmula:

$$\mathbf{S = Ra \frac{(1 + i)^{n} - 1}{i}}$$

Donde:

454. **Ra** es $461.718,75; **i** es la tasa de interés puro (0.004867); **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar (105,27) meses desde la fecha de la desaparición al momento de la liquidación; y **1** es una constante matemática. Obteniéndose como lucro cesante lo correspondiente a **$ 63.289.199,56.**

455. La suma antes mencionada se distribuirá entre la compañera permanente de Jhon Freddy Echavarría Castillo, Nuvia Ignelia Setina Sua y su hijo Jhon Stiven Echavarría Setina, quien para la fecha de los hechos era menor de edad, conforme se dedujo del Registro Civil[127] de Nacimiento aportado. Este valor será otorgado en un 50%, es decir $31.644.599,78, a su compañera permanente y el otro 50%, para su hijo que equivale a $31.644.599,78, de acuerdo a las reglas sucesorales.

456. **Liquidación de lucro cesante futuro para Nuvia Ignelia Setina Sua.** Se liquidará el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la fecha de vida probable de quien habría de morir primero, quien según la reglas de la experiencia por ser quien nació primero, sería Jhon Freddy Echavarría Castillo, quien para la fecha de su desaparición contaba con 30 años de edad, y que según las tablas de mortalidad tendría un porcentaje de vida probable de

[127] Folio 9. Carpeta No.105710. Caja 5 – Nuvia Ignelia Setina Sua

46.17 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 448,57 meses, descontados los 105,27 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

457. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de los **$461.718**., que sería lo correspondiente a ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable, de igual forma se tomará el porcentaje equivalente al 50% para la ayuda económica de su hijo menor hasta el momento en que este cumpla sus 25 años de edad, fecha en la que cesa la obligación alimentaria de carácter legal entre padres e hijos, siempre que adelante estudios, cuando no existan situaciones de invalidez, como ocurre en este evento.

458. Para liquidar el lucro cesante futuro la fórmula utilizada es la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i\,(1 + i)^n}$$

459. Donde, **Ra** es $230.859,37 **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar (448,57) meses desde la fecha del fallo a la fecha de su probabilidad de vida y **1** es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante lo correspondiente a **$ 42.063.662,2.**

460. Por lo tanto resulta necesario que obtener el lucro cesante total, que se obtiene de la suma del lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro.

TOTAL LUCRO CESANTE = (consolidado + futuro)
$31.644.599,78 + $ 42.063.662,2**= $ 73.708261.98**

461. **Daño Moral para Nuvia Ignelia Setina Sua.** Se concederá el monto equivalente a 100 S.M.L.M.V., esto es $53.560.000, como reconocimiento a la pena y aflicción que resulta connatural a los familiares cercano de las personas que desaparecieron y en estricta concordancia con los topes establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el fallo de segunda instancia contra los postulados Edward Cobos y Uber Banquez.

462. **Liquidación de lucro cesante futuro para Jhon Stiven Echavarría Setina.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con sus 25

años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 16 de septiembre de 2026, teniendo como n, 178.15 meses.

$$S = \$230.859,37 \ \frac{(1 + 0.004768)^{178,15} - 1}{0.004768\ (1 + 0.004768)^{178,15}}$$

S = $ 27.460.628,8

Total lucro cesante Jhon Stiven Echavarría Setina = (consolidado + futuro)

$31.644.599,78 + $27.460.628,8 **= $59.105.228,58**

463. **Daño Moral para Jhon Stiven Echavarría Setina.** Se concederá el monto equivalente a 100 S.M.L.M.V., esto es $53.560.000, en su condición de hijo de quien desapareció, y atendiendo la tristeza y dolor producto de la partida anticipada de su padre.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Nuvia Ignelia Setina Sua	$1.483.433.73.	$ 73.708.261.98	$53.560.000	$128.751.695,7
Jhon Stiven Echavarría Setina		$59.105.228,58	$53.560.000	$112.665.228,6
Total Núcleo familiar				**$241.416.924,3**

Hecho No. 1

2. Víctima directa: GREGORIO ROJAS CÁRDENAS

Delito: Desaparición forzada –Homicidio en persona protegida

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 02:24)	Pruebas aportadas (Caja 5 – Carpeta 105580)
Luz Marina Zubieta (Esposa)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:**$40.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** **.** Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar **.** Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa **.**Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** **.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humanos	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de persona como presunta víctima de Luz Marina Zubieta 3. Copia de cedula de ciudadanía de Luz Marina Zubieta, Neudys Morely Rojas Zubieta, DumarAlexi Rojas Zubiete 4. Partida de matrimonio de Gregorio Rojas Cárdenas con Luz Marina Zubieta 5. Copia de registro civil de nacimiento de Fredy Santiago Rojas Zubieta, Neudys Morely Rojas Zubieta, DumarAlexi Rojas Zubiete 6. Reconocimiento como víctima de Luz Marina Zubieta 7. Registro único de entrevista Unidad Nacional de Justicia y Paz 8. Declaración jurada FPJ-15 9. Otorgamiento de poder de Luz Marina Zubieta, Fredy Santiago Rojas Zubieta, Neudys Rojas Zubieta
Neudys Morely Rojas Zubieta	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama	1. Registro civil de nacimiento de Neudys Morely Rojas Zubieta 2. Copia de cedula de ciudadanía de

	Perjuicios Inmateriales: **Daño Moral:**$40.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Rehabilitación, satisfacción y no repetición:** Las ya anunciadas	Neudys Morely Rojas Zubieta 3. Otorgamiento de poder
Fredy Santiago Rojas Zubieta	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:**$40.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Rehabilitación, satisfacción y no repetición:** Las ya anunciadas	1. Registro civil de nacimiento de Fredy Santiago Rojas Zubieta 2. Copia de cedula de ciudadanía de Fredy Santiago Zubieta 3. Otorgamiento de poder de Fanny Sánchez Yague

464. En audiencia de incidente de reparación[128], el grupo familiar de Luz Marina Zubieta Quintana, Neudys Rojas Zubieta y Fredy Santiago Rojas, fue representado por el abogado Samuel Hernando Rodríguez Castillo, no obstante en la carpeta principal aparecen copia de los poderes[129] otorgados a la abogada Fanny Sánchez Yagué, sin que en tales mandatos se registre signo alguno que permita la plena identificación del mandante, siendo sustituidos estos poderes en idénticas condiciones es evidente la indebida representación[130], por lo que la Sala resuelve **diferir** la resolución de estas pretensiones para la oportunidad procesal en que concurran plenamente identificadas las víctimas.

Hecho No. 1

3. Víctima directa: SANTOS YIMY CONTRERAS RAMÍREZ

Primer Delito: Desaparición forzada- Homicidio en persona protegida

Víctimas reconocidas	**Pretensiones (Aud. del 08/09 /11 – Récord 57:40)**	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580)
Neira Hermencia Calderón Ramos. (Compañera) **Representados por el Dr. Ramón del Carmen Garcés**	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $ 157.235.087,58 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 53.500.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción, rehabilitación y no repetición:** -Que todo el grupo familiar sea sometido a valoración psicológica o psiquiátrica, y se determine, en cada caso la necesidad de la asistencia requerida para readaptarse a su nueva condición post duelo.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia de Cedula de Ciudadanía de Neira Hermencia Calderón Ramos, Santos Yimy Contreras Ramírez, 3. Registro Civil de Nacimiento de Xileny Marcela Calderón Ramos 4. Declaración Extra proceso de María Mercedes y María Emilce Jacanamijoy Chicunque 5. Reconocimiento como Víctima de Neira Hermencia Calderón Ramos Constancia Fiscalía 22 Proceso Desaparición Forzada de Santos Yimy Contreras 6. Investigación de campo –PFJ-11- Informe 000110 7. Acta de Inspección Radicado 7028 en la Fiscalía 29 de Derechos Humanos 8. Cuaderno de Copias preliminar No 7028, En averiguación de responsables 9. Otorgamiento de Poder de Neyra Hermencia Calderón Ramos

[128] Récord 02:24. Audiencia de Incidente de Reparación. 07 de septiembre de 2011. Intervención del Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo.

[129] Folios 41 al 43. Carpeta No. 105580. Caja No. 5. Luz Marina Zubieta Quintana

[130] Ibídem folio 41,folio 7 carpeta No. 105580 – 1 Caja No. 5 y folio 7 carpeta No. 105580 – 2 Caja No. 5

Xileny Hermencia Calderón Ramos (Hija)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $ 41.908.521,01 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 53.500.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** Las mismas peticionadas para los otros miembros.	Las mismas ya mencionadas
Nieves Ortiz Gutiérrez (ex compañera)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 26.750.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** Las mismas peticionadas para los otros miembros	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580) 1. Registro de Hechos Atribuibles al Margen de la Ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Nieves Ortiz Gutiérrez 3. Copia Cedula de Ciudadanía de Nieves Ortiz Gutiérrez, Santos Yimy Contreras Ramírez, Neyra Hermencia Calderón Ramos, Jesús Salvador Contreras Bautista, William Alexander Derrotaran López, Leonor Ramírez, Niní Johana Contreras Hernández, Pastora Berroteran López, Madeline Contreras Berroteran 4. Registro Civil de Nacimiento de Kelly Johanna Contreras Ortiz, Diana Isabel Contreras Ortiz, Neira Hermencia Calderón Ramos, Xileny Marcela Calderón Ramos, William Alexander Berroteran López, Madeline Contreras Berroteran, Niní Johana Contreras Hernández, 5. Registraduría Municipal del Estado Civil de Tame constancia 6. Fiscalía de Tame certificación de Investigación Preliminar 7. Declaración Extra proceso de Heliodoro Gamba Romero y Adriano Garavito Aragón 8. Reconocimiento como víctima de Nieves Ortiz Gutiérrez 9. Otorgamiento de poder de Nieves Ortiz Gutiérrez, Neyra Hermencia Calderón Ramos, Jesús Salvador Contreras Bautista, Pastora Berroteran López, Leonor Ramírez, Wilian Alexander Berroteran López, Madeline Contreras Berroteran, Niní Johana Contreras Hernández, Yeni Hoanna Buitrago Bedoya, 10. Comprobante de documento en trámite de Leonor Ramírez 11. Certificado de Residencia de Neira Hermencia Calderón Ramos y Xileny Marcela Calderón Ramos 12. Acción Social Registro Único de Población Desplazada 13. Declaración Extra juicio de Luis Gonzaga Navarro Hoyos y Rosmira Rincón Chía, María Nelly Núñez Galvis y Kely Yexenia Lizcano 14. Declaración Extra juicio de Luis Gonzaga Navarro Hoyos y Alba Yaned Galeano Pinzón, Félix Martínez Chía y Ricardo Varón Sánchez 15. Declaración Extra juicio de Eugenio Sosa Castillo, María Temilda Rojas Mendoza y José Javier Muñoz Ávila, Carmen Aminta Bautista Rincón y Moisés Molina Panqueba, Marcos Peñaloza Tarache y Wilson Alonso Leal Rubio, Luis Alberto Mendoza Buitrago y José Roberto Vargas Martínez
Diana Isabel Contreras Ortiz (Hija)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $ 36.831.254.79 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 53.500.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** Las mismas peticionadas para los otros miembros	Las mismas ya mencionadas
Kelly Jhoanna Contreras Ortiz (Hija)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $ 33.972.487,91 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 53.500.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** Las mismas peticionadas para los otros miembros	Las mismas ya mencionadas

Jesús Salvador Contreras Bautista (Padre)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 53.500.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** Las mismas peticionadas para los otros miembros	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580-1) 1. Otorgamiento original de Poder Las mismas ya mencionadas
Pastora Berroteran López (Madrastra)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 53.500.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** Las mismas peticionadas para los otros miembros	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580-2) 1. Otorgamiento original de Poder Las mismas ya mencionadas
Leonor Ramírez (Madre)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 53.500.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** Las mismas peticionadas para los otros miembros	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580-3) 1. Otorgamiento original de Poder Las mismas ya mencionadas
William Alexander Berroteran Lopez (Hermanastro)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 26.750.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** Las mismas peticionadas para los otros miembros	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580-4) 1. Otorgamiento original de Poder Las mismas ya mencionadas
Madeleine Contreras Berroteran (Hermana)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 26.750.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** Las mismas peticionadas para los otros miembros	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580-5) 1. Otorgamiento original de Poder Las mismas ya mencionadas
Niní Johana Contreras Hernández (Hermana)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 26.750.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** Las mismas peticionadas para los otros miembros**.**	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580-6) 1. Otorgamiento original de Poder Las mismas ya mencionadas

465. **Lucro cesante consolidad de Neira Hermencia Calderón Ramos, Kelly Jhoana y Diana Isabel Contreras Ortiz.** Está demostrada la calidad de compañera permanente que ostentaba la señora Neira Hermencia respecto del señor Santos Yimy Contreras, a través de las declaraciones extra proceso rendidas por Félix Martínez Chía, Ricardo Varón Sánchez, María Nelly Núñez Galvis, Kely Yexenia Lizcano[131]; a partir de allí se presume la dependencia económica que la señora Calderón Ramos tenía con el occiso Santos Yimi.

[131] Folio 67 al 69, Carpeta No. 105580, Caja 5

466. Ahora bien, para demostrar los ingresos mensuales de la víctima directa para la fecha de los hechos, se aportaron las declaraciones extra proceso rendidas por Luís Gonzaga Navarro y Alba Yaned Galeano Pinzón[132] en la cual indican que en condición de agricultor, para el 2003 devengaba un salario de $700.000 mensuales.

467. Como puede verse no acreditan los testificantes las razones de tan particular conocimiento, en condiciones en que lo que indican las reglas de experiencia es que el monto de los ingresos o salarios, difícilmente son conocidos en su exacta dimensión por personas distintas al empleador o ajenas al núcleo familiar, la Sala si bien acepta como probado que en efecto la víctima se dedicaba a las labores propias de la región como el trabajo en fincas, no estima acreditado el monto del salario devengado; en razón de lo anterior, en concordancia con lo manifestado por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, a falta de demostración de sus ingresos, estos se calcularán con base en el salario mínimo de la fecha, esto es $ 332.000, por cuanto se trata de una persona productiva dedicada a la agricultura, a dicho valor deberá hacérsele la correspondiente adición del 25% de prestaciones sociales y a ello se le restará el 25%, monto entendido como el que, el desaparecido designaba para su propia subsistencias, y el valor obtenido debe ser actualizado de acuerdo a la fórmula antes enunciada, obteniéndose una renta actualizada de **$461.718**.

468. Obtenida la renta actualizada, se procederá a despejar la siguiente fórmula utilizada así:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

469. Donde, **Ra** es $461.718, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar (105,27) meses desde la fecha de la desaparición al momento de la liquidación y **1** es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante lo correspondiente a **$ 63.289.199,56.**

470. Esta cifra se entregará a la compañera permanente de Santos Yimi, la señora Neira Hermencia Calderón Ramos y las hijas reconocidas por el desaparecido, Kelly Jhoana y Diana Isabel Contreras Ortiz, quienes para la fecha

[132] Folio 66, Carpeta No. 105580, Caja 5

de los hechos eran menores de edad, conforme se dedujo de los Registros Civiles[133] de Nacimiento aportados. Este valor será otorgado en un 50%, es decir $31.644.599,78, a su compañera permanente y el otro 50%, para las hijas en el porcentaje correspondiente, es decir 25% que equivale a $15.822.299.89 para cada una de ellas, de acuerdo a las reglas sucesorales.

471. **Liquidación de lucro cesante futuro para Neira Hermencia Calderón Ramos.** Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la de la vida probable de quien habría de morir primero, quien según la reglas de la experiencia por ser quien nació primero, sería Santos Yimi, quien para la fecha de la muerte contaba con 25 años de edad, y que según las tablas de mortalidad tendría un porcentaje de vida probable de 50.26 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 501,07 meses, descontados los 105,27 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

472. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de los **$461.718**, que sería la ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable, de igual forma se tomará el porcentaje equivalente al 25% para la ayuda económica de sus hijas menores hasta el momento en que estas cumplan sus 25 años de edad, fecha en la que cesa la obligación alimentaria de carácter legal entre padres e hijos, siempre que adelanten estudios, cuando no existan situaciones de invalidez, como ocurre en este evento.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i\,(1 + i)^n}$$

473. Haciendo el despeje de la fórmula, se obtiene un lucro cesante futuro correspondiente a **$ 47.422.902,5.**

Total Lucro Cesante Neira Hermencia Calderón Ramos = (consolidado + futuro)
$31.644.599,78 + $ 47.422.902,5**= $ 79. 067. 502,28**

474. **Daño Moral para Neira Hermencia Calderón Ramos.** Se concederá el monto equivalente a 100 S.M.L.M.V., esto es $53.560.000, como se ha venido haciendo para todas las víctimas indirectas del delito de desaparición forzada, estando más que demostrada la pena y aflicción que padecieron los familiares cercanos al desaparecido; y en estricta concordancia con los topes

[133] Folio 49 y 50. Carpeta No.105580. Caja 5 .

establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el fallo de segunda instancia contra los postulados Edward Cobos y Uber Banquez.

475. **Liquidación de lucro cesante futuro para Kelly Jhoanna Contreras Ortiz.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con sus 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 13 de enero de 2020, teniendo como n, 98.00 meses.

$$S = \$\ 123.125\ \frac{(1 + 0.004768)^{98,00} - 1}{0.004768\ (1 + 0.004768)^{98,00}}$$

S = $ 9.578.246,65

Total lucro cesante Kelly Jhoanna Contreras Ortiz = (consolidado + futuro)

$15.822.299,89+ $ 9.578.246,65 **= $ 25.400.546,54**

476. **Daño Moral para Kelly Jhoanna Contreras Ortiz.** Se concederá el monto equivalente a 100 S.M.L.M.V., esto es $53.560.000, como se ha venido haciendo para todas las víctimas indirectas del delito de desaparición forzada, estando más que demostrada la pena y aflicción.

477. **Liquidación de lucro cesante futuro para Diana Isabel Contreras Ortiz.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con sus 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 08 de julio de 2020, teniendo como n, 127.82 meses. Que debidamente remplazado en la fórmula utilizada se obtiene un total de **$ 11.696.426,4**

Total lucro cesante Diana Isabel Contreras Ortiz = (consolidado + futuro)

$15.822.299,89+ $ 11.696.426,4 **= $ 27.518.726,29**

478. **Daño Moral para Diana Isabel Contreras Ortiz.** Se concederá el monto equivalente a 100 S.M.L.M.V., esto es $53.560.000, como se ha venido haciendo para todas las víctimas indirectas del delito de desaparición forzada.

479. **Daño moral de Nieves Ortiz Gutiérrez.** Se reconocerá a la señora Ortiz Gutiérrez, el monto correspondiente a 100 S.M.L.M.V., es decir $53.560.000, partiendo de que está demostrado a través de declaraciones

extraprocesales rendidas por María Nelly Núñez Galvis, Kely Yexenia Lizcano, Carmen Aminta Bautistas Rincón y Moisés Molina Panqueba [134] , que efectivamente la señora Nieves, convivió con el señor Santos Yimmy por varios años y que de esa unión se concibieron las menores Kelly Jhoana y Diana Isabel Contreras, relación de la que se deduce un vínculo afectivo, que hace presumir la aflicción padecida por la señora Ortiz, con ocasión de la desaparición del padre de sus hijas.

480. Estos planteamientos se consideran a partir de la postura del Consejo de Estado[135], por tanto debe otorgársele la indemnización por este perjuicio a la señora Nieves, pues, independientemente de su condición de ex compañera permanente del desaparecido Santos Yimi, no puede la Sala desconocer el vínculo que persiste entre dos personas que compartieron una unión marital de hecho por tanto tiempo y que adicional a ello, tienen hijas en común.

481. **Daño moral de Jesús Salvador Contreras Bautista.** A través del correspondiente Registro[136] Civil de Nacimiento de Santos Yimi Contreras, se tiene demostrado que el señor Jesús Salvador tiene la condición de padre del desaparecido, por tanto estando plenamente acreditado el parentesco, se otorgará como indemnización el monto equivalente a 100 S.M.L.M.V. correspondientes a $53.560.000.

482. **Daño moral de Leonor Ramírez.** Se **deniega** el reconocimiento de los perjuicios alegados por esta víctima, no obstante haber acreditado con el correspondiente Registro civil su condición de madre biológica de Santos Yimi Contreras Ramírez. Esta negativa por cuanto si bien los daños morales se presumen para los familiares consanguíneos en primer y segundo grado, y los afines en primer grado, lo cierto es, que en este caso concreto se haya desvirtuada esta presunción, a través de los testimonios extra proceso rendidos por Marcos Peñaloza Tarache, Wilson Alonso Leal Rubio, Luis Alberto Mendoza Buitrago y José Roberto Vargas Martínez quienes bajo juramento expusieron que por trato y comunicación directa con el núcleo familiar de la víctima, les

[134] Folios 66, 68 y 71, Carpeta No. 105580, Caja No. 5.

[135] Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de agosto de 1995, C. P. Dr. Carrillo Ballesteros, Exp. 10457: " *En verdad si bien no existe testimonios que indiquen que la pareja conservaba las mejores relaciones afectivas y pese a que vivían separadamente en casa de cada uno de los padres, y que tramitaban el proceso de divorcio, sí se infiere de la realidad fáctica que se frecuentaban y compartían aunque no diariamente, diferentes facetas de la vida en compañía de su menor hija*",

[136] Folio 44, Carpeta No. 105580, Caja No. 5.

consta que Santos Yimi Contreras fue abandonado por su madre desde los tres años de edad, sin que se tuvieran noticias de su paradero; que en razón de este abandono, la crianza y cuidado de Santos Yimi estuvo a cargo de la señora Pastora Berroteran López, quien estuvo vinculada afectivamente con el padre del menor Jesús Salvador Contreras Bautista.

483. **Daño moral de Pastora Berroteran López.** Esta peticionaria se presenta a las diligencias, en su condición de madre de crianza de Santos Yimi Conteras Ramírez; en este evento aunque no es posible aplicar la presunción de daño moral establecida para los consanguíneos del núcleo familiar, la señora Berroteran acredita el daño moral recibido en razón de los vínculos afectivos que logró construir durante la crianza de Santos Yimi, lo que se puede verificar a través de los testimonios extra proceso rendidos por los testificantes antes citados.

484. Conforme a lo anterior, se reconoce a su favor, la suma correspondiente a 100 S.M.L.M.V., es decir $53.560.000, atendiendo a los fuertes lazos afectivos con el occiso, que se asimilan a los lazos de una madre para con su hijo.

485. **Daño moral de William Alexander Berroteran López.** Este reclamante, asiste a las diligencias en su condición de hermanastro del desaparecido, por lo cual como antes se expusiera no puede la Sala aplicarle la presunción que sí se aplica para los consanguíneos o afines, por lo tanto, al no estar acreditados en autos los vínculos afectivos de los que se deriven los perjuicios morales que se alegan en su favor, la Sala resuelve negar dicho reconocimiento.

486. **Daño Moral de Madeline y Niní Johana Contreras Hernández.** Se otorgará a cada una de ellas lo correspondiente a 50 S.M.L.M.V., es decir $26.780.000, teniendo demostrado que las dos peticionarias, a través de los correspondiente Registro Civiles[137], demostraron su vínculo consanguíneo con el desaparecido.

487. **Solicitudes de la menor Xileny Marcela Calderón Ramos.** Acude a las diligencias representada por su madre, la señora Neira Hermencia Calderón Ramos compañera permanente del desaparecido Santos Yimi, sin

[137] Folio 54 y 53, Carpeta No. 105580, Caja No. 5.

embargo, no fue demostrada su condición de hija del desaparecido, pues como se observa en el respectivo Registro Civil de nacimiento aparece registrada por su madre.

488. El apoderado de víctimas sustentó su solicitud, explicando las razones por las cuales la menor Xileny Marcela no contaba con el apellido del que alegan es su padre, refiriendo que ésta contaba con escasos días de nacida cuando sucedieron los trágicos hechos, pues la fecha del nacimiento de la menor es el 21 de diciembre del año 2002, y la fecha del desaparecimiento de su padre es el 08 de febrero de 2003 y que durante ese tiempo no fue posible realizar el respectivo registro.

489. Para sustentar su dicho, aporta declaraciones [138] extra proceso rendidas por los señores Luís Gonzaga Navarro Hoyos, Rosmira Rincón Chía, Félix Martínez Chía, Ricardo Varón Sánchez, María Nelly Núñez Galvis, Kely Yexenia Lizcano, Eugenio Sosa Castillo, María Temilda Rojas Mendoza y José Javier Muñoz Ávila. Sin embargo, lo cierto es que el parentesco de una persona, no puede ser demostrado a través de declaraciones extra proceso, pues estos documentos no resultan idóneos para demostrar dicha condición.

490. Por lo tanto la Sala ordenará **diferir** la resolución de lo pedido, para que una vez se realice el respectivo proceso de filiación, se demuestre la consanguinidad de Xileny Marcela y comparezca a la respectiva reclamación.

Segundo Delito: Desplazamiento de NEIRA CADERÓN RAMOS

Víctimas reconocidas	**Pretensiones (Aud. del 08/09 /11 – Récord 57:40)**	
Neira Hermencia Calderón Ramos. (Compañera)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 17.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Santos Yimy Contreras Ramírez. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580)

[138] Folio 65, 67, 68 y 69, Carpeta No. 105580, Caja No. 5.

Xileny Hermencia Calderón Ramos (Hija) **Representadas por el Dr. Ramón del Carmen Garcés**	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 17.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** Las mismas ya relacionadas anteriormente	

491. **Daño moral para Neira Hermencia y Xileny Hermencia Calderón Ramos.** A través de la certificación expedida por la Junta de Acción comunal de la Vereda Corocito, se demostró la condición de desplazadas que tienen las solicitantes a raíz de los hechos violentos acaecidos el 8 de febrero de 2003. Atendiendo esa situación, procede la Sala a reconocer a cada una la suma correspondiente a $17.000.000, de conformidad con los montos establecidos por esta Sala en sentencia proferida el 29 de junio de 2010 contra los postulados Edward Cobos y Uber Banquez.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Neira Hermencia Calderón Ramos	--------	$ 79.067.502,28	$70.560.000	$149.627.502,23
Kelly Jhoana Contreras Ortiz	---------	$ 25.400.546,54	$53.560.000	$78.960.546,54
Diana Isabel Contreras Ortiz	---------	$ 27.518.726,29	$53.560.000	$81.078.726,29
Nieves Ortiz Gutiérrez	--------	----------	$53.560.000	$53.560.000
Jesús Salvador contreras Bautista	----------	----------	$53.560.000	$53.560.000
Pastora Berroteran López	----------	----------	$53.560.000	$53.560.000
Niní Johana Contreras Hernández	----------	----------	$26.780.000	$26.780.000
Madeline Contreras Hernández	----------	----------	$26.780.000	$26.780.000
Xileny Hermencia Calderón Ramos	--------		$17.000.000	$17.000.000
Total Núcleo familiar				**$540.906.775**

Hecho No. 1

4. Víctima Directa: ONÉSIMO LEONEL TONOCOLIA MACUALO

Primer Delito: Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 8/09 /11 – Récord 05:05)	Pruebas aportadas (Caja 5 – Carpeta 105580)
Rosalbina Macualo Anave (Madre)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No Reclama. **Lucro Cesante:** $ 68.147.982,15 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $53.500.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Satisfacción:** Acto de disculpas públicas por parte del postulado. Documento biográfico, impreso y en video, de la víctima directa así como de los hechos. Placa en recordación de la	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Rosalbina Macualo Anave. 2. Constancia de presentación como presunta víctima indirecta de Rosalbina Macualo Anave. 3. Copia de Cédula de Ciudadanía de Rosalbina Macualo Anave, Edith Elisa Blanco Maldonado, Lemar Rincón Macualo, Pedro Rincón Barrera, y de Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 4. Copia de Registro Civil de Nacimiento de Rosalbina Macualo Anave, Onésimo Leonel Tonocolia Macualo, Edith Elisa Blanco Maldonado, Pedro Rincón Macualo, Omayra Rincón Macualo, Armando Rincón Macualo, Durvis Rincón Macualo, Doris Macualo, Lemar Rincón Macualo, Luis Eduardo Rincón Macualo.

	víctima directa. Diseño de sistema eficaz de denuncias y atención en relación a este tipo de hechos Atención a recomendaciones de Prosperar A.V.V Arauca, en cuanto a reparación colectiva de Corocito.	5. Copia de Registro Único de Entrevista a Rosalbina Macualo Anave, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz. 6. Copias de orden y comunicación de Reconocimiento como Víctima a nombre de Rosalbina Macualo Anave expedida por la Fiscalía General de la Nación, remitidas a Rosalbina Macualo Anave y a la Defensoría Pública. 7. Copia de Investigación Previa 2444 de la Fiscalía sobre la desaparición forzada de Onésimo Tonocolia Macualo entre otros. 8. Copia de inspección judicial al caserío de la vereda Corocito del municipio de Tame, Arauca. 9. Declaración extra proceso N° 1467, 662, 1742, 1675, 653, 1721, 1702, 1701. 10. Certificación de residencia en Corocito por parte de la J.A.C a favor de Rosalbina Macualo Anave, Pedro Rincón Barrera, Luis Eduardo Rincón Macualo, Lemar Rincón Macualo. 11. Certificación de residencia en Tame por parte de la J.A.C a favor de Rosalbina Macualo Anave, Pedro Rincón Barrera, Luis Eduardo Rincón Macualo, Lemar Rincón Macualo. 12. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Rosalbina Macualo Anave, Pedro Rincón Barrera, Edith Elisa Blanco Maldonado, Pedro Rincón Macualo, Armando Rincón Macualo, Omayra Rincón Macualo, Durvis Rincón Macualo, Doris Macualo, Lemar Rincón Macualo, Luis Eduardo Rincón Macualo
Pedro Rincón Barrera (Padrastro)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** 65’ 700.063 **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $53’500.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas.
Doris Macualo (Hermana)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama. **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26’750.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -1) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Doris Macualo. 2. Constancia de presentación como presunta víctima indirecta de Doris Macualo. 3. Copia de Cédula de Ciudadanía de Lewis Edward Mora Macualo. 4. Copia de Registro Civil de Juan David Mora Macualo, Lewis Edward Mora Macualo, Santiago Mora Tulibila, 5. Certificación de parentesco a favor de Ramón Antonio Mora Macualo por parte de la Notaría Única del Circuito de Puerto López, meta. 6. Copias de orden y comunicación de Reconocimiento como Víctima a nombre de Doris Macualo expedida por la Fiscalía General de la Nación, remitidas a Doris Macualo, a la Procuraduría y a la Defensoría Pública. 7. Copia de inspección Judicial al caserío de la Vereda Corocito del municipio de Tame, Arauca. 8. Copia de Registro Único de Entrevista a Doris Macualo, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz. 9. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Doris Macualo, Luis Eduardo Mora Contreras, Juan David Mora Macualo Lewis Edward Mora Macualo, Santiago Mora Tulibila, 10. Certificación de residencia en Corocito por parte de la J.A.C a favor de Doris Macualo, Luis Eduardo Mora Contreras, Lewis Edward Mora Macualo, Ramón Antonio Mora Macualo, Juan David Mora Macualo, Santiago Mora Tulibila y Brayan Camilo Tulibila. 11. Copia de declaración extra proceso juramentada 1707, 1708.
Lemar Rincón Macualo (Hermano)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26’750.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -2) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Lemar Rincón Macualo 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Lemar Rincón Macualo y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 3. Copia de Registro Civil de Lemar Rincón Macualo y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 4. Copias de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Lemar Rincón Macualo expedida por la Fiscalía

		General de la Nación. 5. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Lemar Rincón Macualo
Edith Elisa Blanco Maldonado (Compañera permanente)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** 154'383.454 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $53'000.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -3) 1. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Edith Elisa Blanco Maldonado
Pedro Rincón Macualo (Hermano)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26'750.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -4) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Pedro Rincón Macualo 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Pedro Rincón Macualo y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 3. Copia de Registro Civil de Pedro Rincón Macualo, Cristian Andrés Rincón Caviche, Karen Vanesa Rincón Caviche, Pedro José Rincón Caviche y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 4. Copias de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Pedro Rincón Macualo expedida por la Fiscalía General de la Nación. 5. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Pedro Rincón Macualo, Cristian Andrés Rincón Caviche, Karen Vanesa Rincón Caviche y Pedro José Rincón Caviche.
Armando Rincón Macualo (Hermano)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26'750.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -5) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Armando Rincón Macualo 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Armando Rincón Macualo y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 3. Certificación de desplazamiento de Armando Rincón Macualo, Yeni Hoanna Buitrago Bedoya, Angie Natalia Rincón Buitrago, Jennifer Geraldin Rincón Buitrago. 4. Declaración juramentada N° 1688, 1695. 5. Copia de Registro Civil de Armando Rincón Macualo, Angie Natalia Rincón Buitrago, Jennifer Geraldin Rincón Buitrago y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 6. Copia de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Armando Rincón Macualo expedida por la Fiscalía General de la Nación. 7. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Armando Rincón Macualo, Yeni Hoanna Buitrago Bedoya, Angie Natalia Rincón Buitrago, Jennifer Geraldin Rincón Buitrago.
Omayra Rincón Macualo (Hermana)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26'750.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -6) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Omayra Rincón Macualo 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Omayra Rincón Macualo, Luis Eduardo Bonilla Guevara y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 3. Certificación de desplazamiento de Omayra Rincón Macualo, Luis Eduardo Bonilla Guevara, Dayra Melissa Bonilla Rincón, Luis Pedro José Bonilla Rincón. 4. Declaración juramentada N° 1710, 1711 5. Copia de Registro Civil de Omayra Rincón Macualo, Lina Tahimy Bonilla Rincón*, Luis Pedro José Bonilla Rincón*, Dayra Melissa Bonilla Rincón y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 6. Copia de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Omayra Rincón Macualo expedida por la Fiscalía General de la Nación. 7. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Omayra Rincón Macualo, Luís Eduardo Bonilla Guevara, Dayra Melissa Bonilla Rincón, y Luis Pedro José Bonilla Rincón.

Durvis Rincón Macualo (Hermana)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26'750.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -7) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Durvis Rincón Macualo 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Durvis Rincón Macualo y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 3. Certificación de trámite de inscripción en el RUPD por parte de Durvis Rincón Maculo, Angélica Marina Bonilla Rincón, Francy Tatiana Bonilla Rincón, Julián Esteban Bonilla Rincón. 4. Certificación de desplazamiento de Esteban Bonilla Guevara, Durvis Rincón Macualo, Francy Tatiana Bonilla Rincón y Angélica Marina Bonilla Rincón. 5. Declaración juramentada N° 1696, 1687. 6. Copia de Registro Civil de Durvis Rincón Macualo, Angélica Marina Bonilla Rincón, Julián Esteban* Bonilla Rincón, Francy Tatiana Bonilla Rincón, y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 7. Copia de encuesta de víctimas del conflicto armado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, respondida por Durvis Rincón Macualo 8. Copia de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Durvis Rincón Macualo expedida por la Fiscalía General de la Nación. 9. Poder conferido al Dr. Ramón del armen Garcés por parte de Durvis Rincón Macualo, Esteban Bonilla Guevara, Angélica Marina Bonilla Rincón y Francy Tatiana Bonilla Rincón., Dayra Melissa Bonilla Rincón, y Luis Pedro José Bonilla Rincón.
Luis Eduardo Rincón Macualo (Hermano) **Representadas por el Dr. Ramón del Carmen Garcés.**	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26'750.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -8) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Luis Eduardo Rincón Macualo 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Luis Eduardo Rincón Macualo y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 3. Copia de Registro Civil de Luis Eduardo Rincón Macualo y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 4. Copia de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Luis Eduardo Rincón Macualo expedida por la Fiscalía General de la Nación. 5. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Luis Eduardo Rincón Macualo.

492. Frente a esta solicitud, debe decirse que en torno a la reiterada postura jurisprudencial respecto de la presunción del daño moral, ha precisado el Consejo de Estado:

> *"Si bien la jurisprudencia de esta Sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación de parentesco, de manera que a partir de ella – que constituye el hecho indicador, o el indicio propiamente dicho, según la definición contenida en el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil –, y con fundamento en las reglas de la experiencia, se construye una presunción, que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso. Y tal indicio puede resultar suficiente para la demostración del perjuicio moral sufrido, en la mayor parte de los casos; en otros, en cambio, pueden existir elementos de convicción en el expediente que impidan la aplicación llana de la correspondiente regla de la experiencia.*

"Ahora bien, con respecto al daño moral sufrido como consecuencia de la vulneración a derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicho daño se presume, dada la naturaleza misma de las violaciones, así como el hecho de que es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral. Se ha entendido también, que en la medida en que las víctimas hayan sufrido, sufrirán también sus familiares, de allí que la gravedad e intensidad del sufrimiento causado a las víctimas, constituyen criterios determinantes para valorar el perjuicio sufrido por aquellos"[139].

493. En consecuencia, las víctimas indirectas reconocidas que tengan el origen de su perjuicio y subsiguiente reclamación en la desaparición forzada y homicidio de ONÉSIMO LEONEL TONOCOLIA MACUALO, en razón de haber acreditado adecuadamente su parentesco, y en los eventos en que no existan comprobaciones que desvirtúen aquella presunción, serán reparadas económicamente por los perjuicios materiales y morales causados.

494. Edith Elisa Blanco Maldonado se identificó a través de Registro Civil de Nacimiento[140] y acreditó idóneamente su relación como compañera permanente de la víctima directa Onésimo Leonel Tonocolia Macualo, a través de las declaraciones Extra proceso Juramentadas N° 662 y 1742 [141], rendidas por Miguel Alberto Rojas Jaimes - Arnulfo Rojas Amaya y Ana Adelaida Anave Rodríguez - Wilmer Antonio Santos Peroza respectivamente.

495. Rosalbina Macualo Anave se identificó satisfactoriamente a través de Registro Civil de nacimiento[142] y cédula de ciudadanía[143] como Madre y mediante declaraciones Extra proceso Juramentadas N° 1675 y 1721[144] como dependiente económicamente [145] de la víctima directa Onésimo Leonel Tonocolia.

496. Pedro Rincón Barrera se identificó a través de cédula de ciudadanía[146] y acreditó idóneamente su relación como compañero permanente Rosalbina Macualo Anave, y así mismo su calidad de padrastro de crianza

---

[139] Consejo de Estado, sentencia de febrero 7 de 2002. Exp. 21266. CP: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.
[140] Caja 5, Carpeta 105580, folio 137.
[141] Caja 5, carpeta 105580, folios 147 – 148.
[142] Caja 5, Carpeta 105580, folio 136, 139.
[143] Caja 5, Carpeta 105580, folio 7.
[144] Caja 5, carpeta 105580, folios 149, 152, 168 y 169.
[145] Caja 5, carpeta 105580, folio 152.
[146] Caja 5, carpeta 105580, folio 165.

dependiente económicamente de la víctima directa Onésimo Leonel Tonocolia Macualo, a través de las declaraciones extra proceso juramentadas n° 1675, 1701, 1702 y 1721[147] que dan fe de lo anteriormente enunciado.

497. **Lucro cesante.** Toda vez que el material probatorio aportado no acreditó de manera evidente que el ingreso mensual de la víctima, Onésimo Leonel Tonocolia Macualo, era efectivamente de $700.000, en cuanto a quienes deponen sobre el particular no acreditan la razón de su conocimiento y que además, bien pudieron aportarse para estos fines los testimonios de quienes fungieran como empleador o compañeros de labores, o en su defecto constancias documentales de lo percibido por concepto de salario, pues en la medida en que el ingreso que se dice recibido, para esa fechas superaba el doble del salario mínimo, es usual que en estas condiciones, se llevaran registros formales de esa situación laboral contable, la Sala no encuentra mérito para avalar esta postura, y en su defecto, determinará tomar el salario mínimo de referencia para el año 2003 como soporte para efectuar las respectivas liquidaciones.

498. El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2003 corresponde a $332.000, el cual, para efectos de concreción, debe expresarse de forma Real, sumando el 25% correspondiente a la presunción general de recibo de prestaciones y restando al resultado el 25% correspondiente a la presunción general de gastos de sustento;

$332.000 + 25% (prestaciones) = $415.000 – 25% (gastos propios)=$311.250

Dicho salario se actualiza, así:

$$\$311.250 \times \frac{\text{IPC septiembre de 2011(108.35)}}{\text{IPC febrero de 2003(73.04)}} = \$\ 461.718.65$$

499. **Lucro cesante pasado o consolidado:**

$$S = Ra\ \frac{(1 + i)^{n} - 1}{i}$$

500. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a

[147] Caja 5, carpeta 105580, folios 149, 152, 168 y 169.

indemnizar (105.27 meses desde la fecha de la muerte al momento de la liquidación) y **1** es una constante matemática.

$$\$\ 461.718.65 \times \frac{(1 + 0.004867)^{105.27} - 1}{0.004867} = \textbf{\$ 63'290.146.26}$$

501. La mitad de esta cifra será entregada a la compañera Edith Elisa Blanco Maldonado, es decir $ 31'645.073.13, y el otro 50% será para los padres dependientes de la víctima, señores Rosalbina Macualo Anave y Pedro Rincón Barrera, en proporciones de 25% para cada uno, es decir de $ 15'822.536.57 a cada uno.

502. **Lucro cesante futuro.** El 50% de este rubro se reconoce a la señora Edith Elisa Blanco Maldonado, compañera de la víctima y en proporciones de 25% para cada uno, a sus padres dependientes económicamente, Rosalbina Macualo Anave y Pedro Rincón Barrera.

503. Para calcular el primer monto, se parte del límite de vida máximo más bajo de los dos compañeros: *Onésimo* nació el 17 de junio de 1971, en el momento de su deceso tenía 31.67 años de vida y *Edith Elisa* nació el 10 de diciembre de 1985, es decir, contaba con 17.17 años de vida. Conforme a las tablas aprobadas por la Superintendencia Financiera [148], atendidas por la jurisprudencia nacional para efectos de liquidación, la expectativa de vida media completa de *Onésimo* era de 45.34 y la de *Edith Elisa* es superior a 57.39, por lo cual se aplicará el guarismo más bajo, así:

$$\mathbf{S} = \frac{R \times (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

504. Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de lo perjuicios futuros, **R** es el ingreso o salario actualizado (el 50% que corresponde a la compañera)**, i** el interés legal del 6% anual (0,004867) y **n** el número de meses a liquidar (438.81 meses, descontados ya los 105.27 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado).

$$\frac{\$230.859.33\ (1+\ 0{,}004867)^{\ 438.81} - 1}{0.004867\ (1+0.004867)^{\ 438.81}} = \textbf{\$41'799.581.2}$$

Total lucro cesante (consolidado + futuro) **para Edith Elisa Blanco Maldonado: $73'444.654**

[148] Resolución 1112 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

505. Para el lucro cesante futuro de Rosalbina Macualo Anave, madre de la víctima directa, se tomará el menor valor correspondiente a las expectativas de vida de ambos en el momento de ocurrencia del hecho, siendo esta cifra la de *Rosalbina,* 26,27, al contar con 54.21 años de edad al momento de ocurrencia del hecho.

506. Entonces:

$$\mathbf{S} = \frac{R \times (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

507. Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de lo perjuicios futuros, **R** es el ingreso o salario actualizado (el 25% que corresponde a la madre dependiente)**, i** el interés legal del 6% anual (0,004867) y **n** el número de meses a liquidar (209.97 meses, descontados ya los 105.27 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado).

$$\frac{\$115.429.66\ (1+\ 0{,}004867)^{209.97} - 1}{0.004867\ (1+0.004867)^{209.97}} = \mathbf{\$15'159.894.9}$$

Total lucro cesante (consolidado + futuro) **para Rosalbina Macualo Anave:**
$30'982.431.47

508. Para el lucro cesante futuro de Pedro Rincón Barrera, padrastro de la víctima directa, se tomará el menor valor correspondiente a las expectativas de vida de ambos en el momento de ocurrencia del hecho, siendo esta cifra 23,96 al contar Pedro con 56.63 años de edad al momento de ocurrencia del hecho.

509. Entonces:

$$S = \frac{R \times (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

510. Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de lo perjuicios futuros, **R** es el ingreso o salario actualizado (el 25% que corresponde al padrastro dependiente)**, i** el interés legal del 6% anual (0,004867) y **n** el número de meses a liquidar (182.25 meses, descontados ya los 105.27 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado).

$$\frac{\$115.429.66\ (1+\ 0{,}004867)^{182.25} - 1}{0.004867\ (1+0.004867)^{182.25}} = \mathbf{\$13'927.161.4}$$

Total lucro cesante (consolidado + futuro) **para Pedro Rincón Barrera: $29'749.697.97**

511. **Perjuicios Morales.** Por este concepto fueron solicitados para la madre, padrastro y compañera permanente de ONÉSIMO LEONEL TONOCOLIA MACUALO 100 S.M.L.M.V. para cada uno, y para sus hermanos 50 S.M.L.M.V.; comoquiera que todos han demostrado su condición de parentesco con la víctima directa, es factible deducir la afectación psicológica y emocional sufrida a causa de la desaparición forzada junto con el homicidio de ésta, por lo que la Sala accederá a conceder este concepto en los montos pedidos. Así mismo, se concederá con relación al padre de crianza y compañera permanente, en razón de los acreditados vínculos afectivos.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Rosalbina Macualo Anave	--------	**$30'982.431.47**	$53'560.000	$84'542.431.47
Pedro Rincón Barrera	---------	**$29'749.697.97**	$53.560.000	$83'309.697.97
Doris Macualo	---------	----------	$26'780.000	$26'780.000
Lemar Rincón Macualo	--------	----------	$26'780.000	$26'780.000
Edith Elisa Blanco Maldonado	----------	**$73'444.654**	$53.560.000	$127'004.654
Pedro Rincón Macualo	----------	----------	$26'780.000	$26'780.000
Armando Rincón Macualo	----------	----------	$26.780.000	$26.780.000
Omayra Rincón Macualo	----------	----------	$26.780.000	$26.780.000
Durvis Rincón Macualo	--------	----------	$26'780.000	$26'780.000
Luis Eduardo Rincón Macualo		----------	$26'780.000	$26'780.000
Total Núcleo familiar				**$482'316.783.4**

Segundo Delito: Desplazamiento Forzado Familiares.

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 8/09 /11 – Récord 05:05)	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580)
Rosalbina Macualo Anave (Madre)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** $26'479.942 **Lucro Cesante:** No Reclama. **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'000.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Satisfacción:** Acto de disculpas públicas por parte del postulado. Documento biográfico, impreso y en video, de la víctima directa así como de los hechos. Atención psicológica o psiquiátrica según se requiera. Diseño de sistema eficaz de denuncias y atención en relación a este tipo de hechos Atención a recomendaciones de Prosperar A.V.V Arauca, en cuanto a reparación colectiva de Corocito.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Rosalbina Macualo Anave. 2. Constancia de presentación como presunta víctima indirecta de Rosalbina Macualo Anave. 3. Copia de Cédula de Ciudadanía de Rosalbina Macualo Anave, Edith Elisa Blanco Maldonado, Lemar Rincón Macualo, Pedro Rincón Barrera, y de Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 4. Copia de Registro Civil de Nacimiento de Rosalbina Macualo Anave, Onésimo Leonel Tonocolia Macualo, Edith Elisa Blanco Maldonado, Pedro Rincón Macualo, Omayra Rincón Macualo, Armando Rincón Macualo, Durvis Rincón Macualo, Doris Macualo, Lemar Rincón Macualo, Luis Eduardo Rincón Macualo. 5. Copia de Registro Único de Entrevista a Rosalbina Macualo Anave, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz. 6. Copias de orden y comunicación de Reconocimiento como Víctima a nombre de Rosalbina Macualo Anave expedida por la Fiscalía General de la Nación, remitidas a Rosalbina Macualo Anave y a la Defensoría Pública. 7. Copia de Investigación Previa 2444 de la Fiscalía

		sobre la desaparición forzada de Onésimo Tonocolia Macualo entre otros. 8. Copia de inspección judicial al caserío de la vereda Corocito del municipio de 144AME, Arauca. 9. Declaración extra proceso N° 1467, 662, 1742, 1675, 653, 1721, 1702, 1701. 10. Certificación de residencia en Corocito por parte de la J.A.C a favor de Rosalbina Macualo Anave, Pedro Rincón Barrera, Luis Eduardo Rincón Macualo, Lemar Rincón Macualo. 11. Certificación de residencia en 144AME por parte de la J.A.C a favor de 0Rosalbina Macualo Anave, Pedro Rincón Barrera, Luis Eduardo Rincón Macualo, Lemar Rincón Macualo. 12. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Rosalbina Macualo Anave, Pedro Rincón Barrera, Edith Elisa Blanco Maldonado, Pedro Rincón Macualo, Armando Rincón Macualo, Omayra Rincón Macualo, Durvis Rincón Macualo, Doris Macualo, Lemar Rincón Macualo, Luis Eduardo Rincón Macualo,
Pedro Rincón Barrera (Padrastro)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No Reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'000.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas.
Luis Eduardo Rincón Macualo (Hermano)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -8) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Luis Eduardo Rincón Macualo 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Luis Eduardo Rincón Macualo y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 3. Copia de Registro Civil de Luis Eduardo Rincón Macualo y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 4. Copia de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Luis Eduardo Rincón Macualo expedida por la Fiscalía General de la Nación. 5. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Luis Eduardo Rincón Macualo.
Lemar Rincón Macualo (Hermano)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'000.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -2) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Lemar Rincón Macualo 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Lemar Rincón Macualo y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 3. Copia de Registro Civil de Lemar Rincón Macualo y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 4. Copias de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Lemar Rincón Macualo expedida por la Fiscalía General de la Nación. 5. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Lemar Rincón Macualo
Doris Macualo (Hermana)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** $53'847.481 **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'000.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -1) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Doris Macualo. 2. Constancia de presentación como presunta víctima indirecta de Doris Macualo. 3. Copia de Cédula de Ciudadanía de Lewis Edward Mora Macualo. 4. Copia de Registro Civil de Juan David Mora Macualo, Lewis Edward Mora Macualo, Santiago Mora Tulibila, 5. Certificación de parentesco a favor de Ramón Antonio Mora Macualo por parte de la Notaría Única del Circuito de Puerto López, meta. 6. Copias de orden y comunicación de Reconocimiento como Víctima a nombre de Doris Macualo expedida por la Fiscalía General de la Nación, remitidas a Doris Macualo, a la Procuraduría y a la Defensoría Pública. 7. Copia de inspección Judicial al caserío de la Vereda Corocito del municipio de 144AME, Arauca.

		8. Copia de Registro Único de Entrevista a Doris Macualo, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz. 9. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Doris Macualo, Luis Eduardo Mora Contreras, Juan David Mora Macualo Lewis Edward Mora Macualo, Santiago Mora Tulibila, 10. Certificación de residencia en Corocito por parte de la J.A.C a favor de Doris Macualo, Luis Eduardo Mora Contreras, Lewis Edward Mora Macualo, Ramón Antonio Mora Macualo, Juan David Mora Macualo, Santiago Mora Tulibila y Brayan Camilo Tulibila. 11. Copia de declaración extra proceso juramentada 1707, 1708.
Luis Eduardo Mora Contreras. (Esposo de Doris Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas.
Ramón Antonio Mora Macualo (Hijo de Doris Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas. 2. Falta poder, no es menor cuando éste se otorgó en su nombre.
Juan David Mora Macualo (Hijo de Doris Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas mencionadas anteriormente 2. No había nacido para la época de los hechos.
Lewis Edward Mora Macualo (Hijo de Doris Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas.
Santiago Mora Tubilia (Hijo de Lewis Edward Mora Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas. 2. No había nacido para la época de los hechos
Armando Rincón Macualo (Hermano)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** 21'050.815 **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -5) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Armando Rincón Macualo 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Armando Rincón Macualo y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 3. Certificación de desplazamiento de Armando Rincón Macualo, Yeni Hoanna Buitrago Bedoya, Angie Natalia Rincón Buitrago, Jennifer Geraldin Rincón Buitrago. 4. Declaración juramentada N° 1688, 1695. 5. Copia de Registro Civil de Armando Rincón Macualo, Angie Natalia Rincón Buitrago, Jennifer Geraldin Rincón Buitrago y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 6. Copia de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Armando Rincón Macualo expedida por la Fiscalía General de la Nación. 7. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Armando Rincón Macualo, Yeni Hoanna

		Buitrago Bedoya, Angie Natalia Rincón Buitrago, Jennifer Geraldin Rincón Buitrago.
Yeni Hoanna Buitrago Bedoya (Compañera de Armando Rincón Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas.
Angie Natalia Rincón Buitrago (Hija de Armando Rincón Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas.
Jennifer Geraldin Rincón Buitrago (Hija de Armando Rincón Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas. 2. No había nacido en la época de ocurrencia de los hechos.
Durvis Rincón Macualo (Hermana)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** $29'.926.773 **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -7) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Durvis Rincón Macualo 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Durvis Rincón Macualo y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 3. Certificación de trámite de inscripción en el RUPD por parte de Durvis Rincón Maculo, Angélica Marina Bonilla Rincón, Francy Tatiana Bonilla Rincón, Julián Esteban Bonilla Rincón. 4. Certificación de desplazamiento de Esteban Bonilla Guevara, Durvis Rincón Macualo, Francy Tatiana Bonilla Rincón y Angélica Marina Bonilla Rincón. 5. Declaración juramentada N° 1696, 1687. 6. Copia de Registro Civil de Durvis Rincón Macualo, Angélica Marina Bonilla Rincón, Julián Esteban* Bonilla Rincón, Francy Tatiana Bonilla Rincón, y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 7. Copia de encuesta de víctimas del conflicto armado de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, respondida por Durvis Rincón Macualo 8. Copia de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Durvis Rincón Macualo expedida por la Fiscalía General de la Nación. 9. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Durvis Rincón Macualo, Esteban Bonilla Guevara, Angélica Marina Bonilla Rincón y Francy Tatiana Bonilla Rincón., Dayra Melissa Bonilla Rincón, y Luis Pedro José Bonilla Rincón.
Esteban Bonilla Guevara (Esposo de Durvis Rincón Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas.
Angélica Marina Bonilla rincón (Hija de Durvis Rincón Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente	1. Las mismas anteriormente mencionadas.

	mencionadas.	
Francy Tatiana Bonilla Rincón (Hija de Durvis Rincón Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas.
Omayra Rincón Macualo (Hermana)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** $24'704.751 **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -6) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Omayra Rincón Macualo 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Omayra Rincón Macualo, Luis Eduardo Bonilla Guevara y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 3. Certificación de desplazamiento de Omayra Rincón Macualo, Luis Eduardo Bonilla Guevara, Dayra Melissa Bonilla Rincón, Luis Pedro José Bonilla Rincón. 4. Declaración juramentada N° 1710, 1711 5. Copia de Registro Civil de Omayra Rincón Macualo, Lina Tahimy Bonilla Rincón*, Luis Pedro José Bonilla Rincón*, Dayra Melissa Bonilla Rincón y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 6. Copia de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Omayra Rincón Macualo expedida por la Fiscalía General de la Nación. 7. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Omayra Rincón Macualo, Luís Eduardo Bonilla Guevara, Dayra Melissa Bonilla Rincón, y Luis Pedro José Bonilla Rincón.
Luis Eduardo Bonilla Guevara (Compañero de Omayra Rincón Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas.
Dayra Melissa Bonilla Rincón (Hija de Omayra Rincón Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas.
Luis Pedro José Bonilla Rincón (Hijo de Omayra Rincón Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas. 2. No había nacido en la época de ocurrencia de los hechos.
Pedro Rincón Macualo (Hermano)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** $31'805.518 **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 -4) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Pedro Rincón Macualo 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Pedro Rincón Macualo y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 3. Copia de Registro Civil de Pedro Rincón Macualo, Cristian Andrés Rincón Caviche, Karen Vanesa Rincón Caviche, Pedro José Rincón Caviche y Onésimo Leonel Tonocolia Macualo. 4. Copias de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Pedro Rincón Macualo expedida por la Fiscalía General de la Nación. 5. Poder conferido al Dr. Ramón del Carmen Garcés por parte de Pedro Rincón Macualo, Cristian Andrés Rincón Caviche, Karen Vanesa Rincón Caviche y Pedro José Rincón Caviche.

Cristian Andrés Rincón Caviche (Hijo de Pedro Rincón Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas.
Karen Vanesa Rincón Caviche (Hija de Pedro Rincón Macualo)	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas.
Pedro José Rincón Caviche (Hijo de Pedro Rincón Macualo) **Representadas por el Dr. Ramón del Carmen Garcés.**	**Perjuicios Materiales:** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17'.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas anteriormente mencionadas. 2. No había nacido en la época de ocurrencia de los hechos.

512. El acopio probatorio pone de presente la efectiva ocurrencia del desplazamiento forzado masivo de varios núcleos familiares con ocasión de la masacre perpetrada en la Vereda Corocito (Municipio de Tame, Arauca), el 08 de febrero de 2003; tal y como se ha podido constatar a través de entrevistas, declaraciones extra proceso juramentadas, certificaciones de Junta de Acción Comunal (J.A.C.), e incluso, el testimonio del postulado José Rubén Peña Tobón[149].

513. En consecuencia, conforme a lo acreditado se determinaran los montos indemnizatorios correspondientes a los miembros de los núcleos familiares obligados a migrar de su sitio de asentamiento habitual a causa de la masacre paramilitar y así mismo por la desaparición forzada y homicidio de su consanguíneo o pariente civil, ONÉSIMO LEONEL TONOCOLIA MACUALO.

514. Núcleo familiar conformado por Rosalbina Macualo Anave (madre)[150], Pedro Rincón Barrera (padrastro)[151]y Luis Eduardo Rincón Macualo[152] y Lemar Rincón Macualo (hermanos)[153].

[149]Caja 5, carpeta 105580, folios 29-31.

[150] Caja 5, carpeta 105580, folios 136,139, 7 y 152.

[151] Caja 5, carpeta 105580, folios 149, 152, 165, 168 y 169.

[152]Caja 5, carpeta 105580, folio 146

[153] Caja 5, carpeta 105580, folio 146 y 147.

515. Núcleo familiar conformado por Doris Macualo (Hermana)[154], Luis Eduardo Mora Contreras[155], sus hijos menores Ramón Antonio Mora Macualo[156], Juan David Mora Macualo[157], su hijo mayor Lewis Edward Mora Macualo[158]junto con el hijo menor de éste Santiago Mora Tulibila[159].

516. Núcleo familiar conformado por Pedro Rincón Macualo (hermano) [160] y sus hijos menores Cristian Andrés Rincón Caviche [161], Karen Vanesa Rincón Caviche[162] y Pedro José Rincón Caviche[163].

517. Núcleo familiar conformado por Armando Rincón Macualo (hermano) [164], Yeni Hoanna Buitrago Bedoya [165] y sus hijas menores Angie Natalia Rincón Buitrago[166]y Jennifer Geraldin Rincón Buitrago[167].

518. Núcleo familiar conformado por Omayra Rincón Macualo (hermana)[168], Luis Eduardo Bonilla Guevara[169] y sus hijos menores Dayra Melissa Bonilla Rincón[170] y Luis Pedro José Bonilla Rincón[171].

519. Núcleo familiar adecuadamente conformado por Durvis Rincón Macualo (hermana)[172], Esteban Bonilla Guevara[173] y sus hijas menores Angélica Marina Bonilla Rincón[174] y Francy Tatiana Bonilla Rincón[175].

520. **Daño Emergente**. Respecto del tema del desplazamiento forzado de personas, conviene precisar que en relación con esta hipótesis delictiva

---

[154] Caja 5, carpeta 105580, folio 144
[155]Caja 5, carpeta 105580-1, folios 153, 162 y 163.
[156]Caja 5, carpeta 105580-1, folio 157.
[157]Caja 5, carpeta 105580-1, folio 158.
[158]Caja 5, carpeta 105580-1, folio 156 y 159.
[159]Caja 5, carpeta 105580-1, folio 160.
[160] Caja 5, carpeta 105580, folio 140
[161]Caja 5, carpeta 105580-4, folio 25.
[162]Caja 5, carpeta 105580-4, folio 26.
[163]Caja 5, carpeta 105580-4, folio 26.
[164] Caja 5, carpeta 105580, folio 142
[165] Caja 5, carpeta 105580-5, folios 21, 26 y 27.
[166] Caja 5, carpeta 105580-5, folio 23.
[167] Caja 5, carpeta 105580-5, folio 24.
[168] Caja 5, carpeta 105580, folio 141
[169] Caja 5, carpeta 105580-6, folio 32.
[170] Caja 5, carpeta 105580-6, folio 33.
[171] Caja 5, carpeta 105580-6, folio 34.
[172] Caja 5, carpeta 105580, folio 143
[173]Caja 5, carpeta 105580-7, folios 31, 37 y 38.
[174] Caja 5, carpeta 105580-7, folio 33.
[175] Caja 5, carpeta 105580-7, folio 34.

cobra relevancia la prueba indiciaria estructurada por hechos indicadores debidamente probados, que perfilaron patrones de conducta entre los que se seleccionaron los homicidios múltiples, retenciones, torturas y desapariciones de personas, que en una clara relación causal, resultan suficientes para concluir, que la migración obligada de este sector de la población fue un hecho real, cuya responsabilidad se puede reclamar del Bloque Vencedores de Arauca y su postulado José Rubén Peña Tobón.

521. En relación con los perjuicios materiales derivados de este delito, las Sala puntualiza que siendo inherente al desplazamiento forzado un desarraigo y abandono presuroso de bienes muebles e inmuebles, pertenencias, efectos personales e incluso documentos que registran la historia familiar, social, laboral y/o económica de los migrantes, en aplicación los principios de la *buena fe y pro hómine*, se atenderán las comprobaciones derivadas de la prueba testimonial aportada, siempre que no aparezcan desvirtuada por otros medios de prueba y, que en su contenido sean dignas de credibilidad por resultar razonables, coherentes y en armonía con las reglas de experiencia, De la misma forma, como es un hecho real que en términos generales los valores declarados respecto de bienes o actividades similares no concilian, conforme a lo precisado por la Sala de Casación Penal, se atenderá el modelo baremo o diferenciado a fin de promediarlos (párr. 417).

522. Así mismo, la Sala determinará los montos según los promedios que se obtengan de los juramentos estimatorios y demás evidencias, que se analizaran según las reglas de experiencia y la racionalidad que soporta la sana crítica (párr. 411 y ss.).

523. En los casos de perjuicios reclamados por pérdida o deterioro de bienes inmuebles, muebles sujetos a registro o tenencia de semovientes que informe su comercialización a gran escala, se atenderán como es obvio los medios de prueba idóneos según se trate, pues debe clarificarse que para estos eventos el juramento estimatorio *per se* no tiene capacidad demostrativa suficiente.

524. De este modo, en la eventualidad de acreditarse correctamente perjuicios derivados de bienes perdidos o gastos acaecidos en razón del desplazamiento, esta sala propenderá por una estimación de perjuicios que resulte en un valor armonioso con las reglas de *la sana crítica* y de la

persuasión racional, así como del promedio resultante entre las peticiones presentadas por el global de las víctimas, todo ello expresado la tabla Baremo aludida anteriormente.

525. Se acreditó mediante juramento estimatorio de **ROSALBINA MACUALO ANAVE**[176], su desplazamiento forzado con ocasión de la masacre de la Vereda de Corocito y los perjuicios causados por la pérdida de los siguientes bienes:

- Muebles y enseres valorados en $3'000.000, entendido este valor por la Sala como razonablemente alegado, tomando en cuenta en cuenta la fecha de los hechos, época y lugar de ocurrencia de los mismos. Treinta aves de corral valoradas en $20.000 c/u., valor que para los fines de reconocimiento de perjuicios se tasa en $10.000 c/u debido a que este es el valor promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para esas aves de corral al año 2003; además no se acreditaron características especiales para que el precio de las aves fuere superior a dicho estándar.
- Tres (3) cerdos valorados en $100.000 c/u, pero que por las razones antes expuestas, para efectos de este fallo, se tendrán en $80.000 c/u.
- Cinco (5) reses valoradas en $800.000 c/u, los que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $600.000 c/u.

526. Como se reclaman perjuicios derivados de la pérdida de un inmueble o casa de habitación valorada en $10'000.000, la Sala **deniega** este reconocimiento, bajo el entendido de que no solo fácticamente es imposible concebir la pérdida del inmueble, sino que no se acredita en el proceso que a la fecha se encuentre ocupado por personas que aleguen mejor derecho; en su defecto la Fiscalía previas verificaciones de lo pertinente, promoverá su restitución a las víctima aquí reclamante.

527. Conforme a lo anterior, se reconocen como total de los daños reclamados y acreditados a febrero de 2003, $6'540.000 actualizados así:

$$\$6'540.000 \times \frac{\text{IPC septiembre de 2011(108,35)}}{\text{IPC febrero de 2003 (73,04)}} \$6'540.000 \times 1,48 = \$\mathbf{9'679.200}$$

Daño emergente reconocido para ROSALBINA MACUALO ANAVE: $9'679.200.

528. Como integrante del núcleo familiar desplazado reclama perjuicios bajo juramento estimatorio **DORIS MACUALO**[177], declarando la pérdida de:

[176] Caja 5, carpeta 105580, folio 169.

[177] Caja 5, carpeta 105580-1, folio 163.

- Una casa de habitación valorada en $15'000.000, perjuicios cuyo reconocimiento se **deniega**, conforme a los criterios expuestos en precedencia.
- Dos Aperos valorados en $500.000 c/u, los que para efectos de este fallo por modelo comparativo diferencial, se valoraron en $250.000 c/u.
- Treinta aves de corral valoradas en $20.000 c/u los que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $10.000.
- Muebles y enseres valorados en $5'000.000, entendido este valor por la Sala como razonablemente alegado, tomando en cuenta en cuenta la fecha de los hechos, época y lugar de ocurrencia de los mismos.
- Tres (3) reses y sus crías valoradas en $600.000 c/u.
- Dos caballos valorados en $500.00 c/u los que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $400.000.
- Expendio de carne y sus elementos valorados en $15'000.000. Sobre este perjuicio se **deniega** su reconocimiento teniendo en cuenta que no existe comprobación alguna que acredite la comercialización que se alega, ni menos información concreta en relación con los elementos que se dicen perdidos.

529. Conforme a lo anterior, se reconocen como total de los daños reclamados y acreditados a febrero de 2003, $8'400.000, actualizados así:

$$\$8'400.000 \times \frac{\text{IPC septiembre de 2011(108,35)}}{\text{IPC febrero de 2003 (73,04)}} \quad \$8'400.000 \times 1{,}48 = \$\mathbf{12'432.000}$$

Daño emergente reconocido para DORIS MACUALO ANAVE: $12'432.000

530. **PEDRO RINCÓN MACUALO**[178] en condición de desplazado de la vereda Corocito, integrante del anterior núcleo familiar, reclama perjuicios derivados de la pérdida de los siguientes elementos:

- Muebles y enseres valorados en $13'000.000, pero que para efectos de este fallo se tendrán en $8'000.000 debido a que este es el valor promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos objetos, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el valor fuere superior a dicho estándar.
- Un caballo valorado en $8'000.000, el que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $400.000.
- Un Apero valorado en $500.000, la Sala por modelo comparativo diferencial los valoró en $250.000.

531. Conforme a lo anterior, se reconocen como total de los daños reclamados y acreditados a febrero de 2003, $8.650.000 actualizados así:

[178] Caja 5, carpeta 105580-4, folio 31.

$8'650.000 x IPC septiembre de 2011(108,35) $8'650.000 x 1,48 = $**12'802.000**
IPC febrero de 2003 (73,04)

Daño emergente reconocido para PEDRO RINCÓN MACUALO: $12'802.000

532. **ARMANDO RINCÓN MACUALO**[179]. Con respecto a esta víctima, mediante juramento estimatorio se busca acreditar que con ocasión de su desplazamiento generado luego de la masacre de Corocito, se generaron perjuicios por la pérdida de los siguientes bienes:

- Una casa de habitación valorada en $5'000.000. No se reconocen perjuicios en razón de esta reclamación, por los fundamentos expuestos en precedencia en relación con la presunta pérdida de inmuebles.
- Muebles y enseres valorados en $2'700.000, entendido este valor por la Sala como razonablemente alegado, tomando en cuenta en cuenta la fecha de los hechos, época y lugar de ocurrencia de los mismos.
- Cincuenta y ocho aves de corral valoradas en $20.000 c/u las que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $10.000.
- Una Batería sanitaria valorada en $1'000.000. Se **deniega** el reconocimiento de perjuicios en razón de la presunta pérdida de estos elementos, teniendo en cuenta que no solo no aparece verificada su pre existencia y características, sino que al ser parte integrante del inmueble, no existen fundamentos probatorios serios que permitan a la Sala considerar su fragmentación para efectos de la acreditación de perjuicios.
- Un caballo valorado en $700.000 el que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $400.000.
- Dos Aperos valorados en $500.000 c/u el que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $250.000.
- Una res con su cría valorada en $2'900.000, el que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $600.000 y $300.000 respectivamente.

533. Conforme a lo anterior, se reconocen como total de los daños reclamados y acreditados a febrero de 2003, $5'100.000 actualizados así:

$5'100.000 x IPC septiembre de 2011(108,35) $5'100.000 x 1,48 = $**7'548.000**
IPC febrero de 2003 (73,04)

Daño emergente reconocido para ARMANDO RINCÓN MACUALO: $7'548.000

[179] Caja 5, carpeta 105580-5, folio 27.

534. **OMAYRA RINCÓN MACUALO[180].** Mediante juramente estimatorio se pretende indemnización de los perjuicios causados por la pérdida de los siguientes elementos:

- Una casa de habitación valorada en $6'000.000, Por las razones que vienen expuestas se **deniega** el reconocimiento de perjuicios por la presunta pérdida de este bien inmueble.
- Enseres de la casa valorados en $3'000.000, entendido este valor por la Sala como razonablemente alegado tomando en cuenta la fecha de los hechos, época y lugar de ocurrencia de los mismos.
- **Cuatro reses valoradas en $600.000,** entendido este valor por la Sala como razonable por las mismas razones de tiempo y lugar.
- Tres caballos valorados en $500.000 c/u, los que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $400.000 c/u.
- Un Muleto valorado en $800.000, que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $150.000.
- Sesenta aves de corral valoradas en $20.000. Se reconocerán perjuicios en razón de la pérdida de Cincuenta aves de corral, atendido que las reglas de experiencia enseñan que es este el promedio numérico que se posee para consumo doméstico y que la tenencia que supere este promedio, estaría informando su fines de comercialización a gran escala, que bien podría acreditarse con las evidencias que usualmente la soportan las actividades comerciales. Desde otra óptica, la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró las aves de corral en $10.000.
- Una Cerda y quince crías valoradas respectivamente en $200.000 y $40.000 c/u, animales que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $80.000 y $40.000 respectivamente.
- Dos Aperos valorados en $500.000 c/u, que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $250.000 c/u.

535. Conforme a lo anterior, se reconocen como total de los daños reclamados y acreditados a febrero de 2003, $8'430.000 actualizados así:

$$\$8'430.000 \times \frac{\text{IPC septiembre de 2011(108,35)}}{\text{IPC febrero de 2003 (73,04)}} \$8'430.000 \times 1,48 = \$\mathbf{12'476.400}$$

Daño emergente reconocido para OMAYRA RINCÓN MACUALO: $12'476.400

536. **DURVIS RINCÓN MACUALO[181],** Se demanda el reconocimiento de perjuicios causados en relación con la pérdida de elementos valorados en juramento estimatorio así:

[180] Caja 5, carpeta 105580-6, folio 38.

[181] Caja 5, carpeta 105580-7, folio 37.

- Una casa de habitación junto con el lote valorada en $7'000.000. **Se deniega** el reconocimiento de perjuicios por la presunta pérdida del inmueble, de acuerdo con las motivaciones expuesta sobre este tipo de reclamación.
- Muebles y enseres valorados en $3'000.000, entendiendo este valor por la Sala como razonablemente alegado, tomando en cuenta en cuenta la fecha de los hechos, época y lugar de ocurrencia de los mismos.
- Treinta aves de corral valoradas en $20.000, las que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $10.000 c/u.
- Tres cerdos valorados en $110.000 c/u, los que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $80.000 c/u.
- Un caballo valorado en $8'000.000que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $400.000.
- Tres Aperos valorados en $400.000 c/u que la Sala por modelo comparativo diferencial, valoró en $250.000 c/u.

537. Conforme a lo anterior, se reconocen como total de los daños reclamados y acreditados a febrero de 2003, $4'690.000 actualizados así:

$$\$4'690.000 \times \frac{\text{IPC septiembre de 2011(108,35)}}{\text{IPC febrero de 2003 (73,04)}} \quad \$4'690.000 \times 1{,}48 = \$\mathbf{6'941.200}$$

Daño emergente reconocido para DURVIS RINCÓN MACUALO: $6'941.200

538. **Perjuicios morales.** Importa destacar que tratándose del delito de Desplazamiento forzado, el daño moral se presume a partir de los sentimientos de desarraigo, nostalgia, dolor, desesperanza, incertidumbre y temor que cobija a quienes por la fuerza se ven obligados a abandonar su entorno habitacional, sus comunidades, sus tradiciones, sus familias, su origen, su pasado su presente, su futuro y en general su proyecto de vida; todo como consecuencia obvia de los ataques armados a los que eran sometidos por los grupos paramilitares.

539. En esa medida, al considerar el caso de los que están por nacer (*nasciturus*) que al momento de la migración se hallaban en estado de gestación, debe precisarse que fueron sus madres biológicas las que se vieron avocadas a trasladarse forzosamente de su lugar de asentamiento, por lo que mal podría predicarse un perjuicio moral para aquellos en razón del desplazamiento de la madre, pues si bien de no darse el hecho lesivo sus condiciones de nacimiento hubieren estado rodeadas de un margen superior de garantías, ello constituye lo que la doctrina ha llamado "*Pérdida de Oportunidad*"[182], concepto que no se corresponde con el de perjuicio moral

[182] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Sentencia del 9 de agosto de 2009. Rad. 4897. Óp. Cit.

susceptible de reconocimiento y reparación, ya que para esta Sala, en razón del desplazamiento forzado el concepto definitorio de daño moral consiste en que las personas tenían en determinado lugar su habitual asentamiento, cuyo traumático abandono afecta sus dinámicas de vida y colateralmente su psiquis, y como se ha expuesto anteriormente, consiste en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor inmediatos o bien sea crónicos, padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho.

540. Así pues, los *nasciturus* durante el desplazamiento y nacidos posteriormente, no se ven legitimados para reclamar daño moral por este hecho, debido a que en sentido estricto, el traslado realizado por ellos en virtud de estar adheridos necesariamente al vientre de su madre, no comporta un desprendimiento coaccionado de su lugar de hábitat y por ende, mucho menos significaría la raíz de afectaciones emocionales y psicológicas que derivarían en un eventual reconocimiento de perjuicio motivo de reparación, por lo que esta Sala determina no avalar las reclamaciones por daño moral solicitadas a favor de quienes nacieron con posterioridad al desplazamiento de sus progenitores.

541. Definido lo anterior se resuelve lo que en derecho corresponde respeto de las indemnizaciones por daño moral a núcleos familiares determinados anteriormente.

542. **Núcleo familiar conformado por Rosalbina Macualo Anave, Pedro Rincón Barrera, Luis Eduardo Rincón Macualo y Lemar Rincón Macualo.** Con motivo de que lo que se demostró probatoriamente, y en atención a los lineamientos consagrados por el artículo 4° de la ley 975 de 2005, la Sala encuentra que a través de las certificaciones pertinentes expedidas por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la Vereda Corocito (Tame, Arauca)[183] y del Barrio "Las Ferias" (Tame, Arauca)[184], este núcleo familiar ha acreditado su expulsión forzosa de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se procede a reconocerse en favor de cada uno la suma de $17'000.000.

543. **Núcleo familiar conformado por Doris Macualo, Luis Eduardo Mora Contreras, Ramón Antonio Mora Macualo, Juan David Mora Macualo, Lewis Edward Mora Macualo y Santiago Mora Tulibila.** De igual forma, la Sala

[183]Caja 5, carpeta 105580, folio 166.
[184]Caja 5, carpeta 105580, folio 167.

encuentra que a través de la certificación pertinente expedidas por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Corocito (Tame, Arauca)[185], Doris Macualo, Luis Eduardo Mora Contreras y Lewis Edward Mora Macualo acreditaron su expulsión forzosa de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se les otorgarán $17'000.000 a cada uno;

544. Con relación a Ramón Antonio Mora Macualo, encuentra la Sala que para el momento en que se otorgó poder en su nombre, éste ya contaba con 18 años y 2 meses de edad, en consecuencia, siendo mayor de edad, la suscripción del poder por parte de su padre, en su nombre, carece de validez y no puede tomarse como efectiva representación de su hijo. Así entonces, esta sala decide **diferir** su solicitud a otro momento procesal similar al que acuda debidamente representado;

545. Respecto a Juan David Mora Macualo[186] y Santiago Mora Tubilia[187], encuentra la Sala que de acuerdo a sus registros civiles de nacimiento, nacieron con posterioridad a la ocurrencia del desplazamiento, por lo que no están legitimados para solicitar reparación por un perjuicio moral que no existió en cabeza suya, por ello, esta Sala **deniega** el reconocimiento de su pretensión indemnizatoria.

546. **Núcleo familiar conformado por Pedro Rincón Macualo, Cristian Andrés Rincón Caviche, Karen Vanesa Rincón Caviche y Pedro José Rincón Caviche.** La Sala encuentra que, a través de las certificaciones pertinentes expedidas por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de la Vereda Corocito [188] y de la Vereda Cravo Charo [189] (Tame, Arauca), Pedro Rincón Macualo, Cristian Andrés Rincón Caviche y Karen Vanesa Rincón Caviche acreditaron su expulsión forzosa de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se les otorgarán $17'000.000 a cada uno. No así respecto de Pedro José Rincón Caviche**,** quien de acuerdo a su Registro Civil de Nacimiento[190], nació después de la ocurrencia del desplazamiento, por lo que esta Sala **desestima** su pretensión indemnizatoria por daños morales.

[185]Caja 5, carpeta 105580-1, folio 161.
[186]Caja 5, carpeta 105580-1, folio 158.
[187]Caja 5, carpeta 105580-1, folio 160.
[188]Caja 5, carpeta 105580-4, folio 28.
[189]Caja 5, carpeta 105580-4, folio 29.
[190]Caja 5, carpeta 105580-4, folio 27.

547. **Núcleo familiar conformado por Armando Rincón Macualo, Yeni Hoanna Buitrago Bedoya, Angie Natalia Rincón Buitrago y Jennifer Geraldin Rincón Buitrago.** A través de certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Corocito[191], Armando Rincón Macualo, Yeni Hoanna Buitrago Bedoya y Angie Natalia Rincón Buitrago acreditaron su expulsión forzosa de su lugar habitual de asentamiento, por lo que se les reconocerá la suma de $17'000.000 por concepto de daño moral a cada uno. Con relacion a Jeniffer Geraldín Rincón Buitrago**,** la Sala **negará** su solicitud, toda vez que de acuerdo a su Registro Civil de Nacimiento aportado[192], nació después de la ocurrencia del desplazamiento, por lo que no está legitimada para solicitar reparación por perjuicio moral.

548. **Núcleo familiar conformado por Omayra Rincón Macualo, Luis Eduardo Bonilla Guevara, Dayra Melissa Bonilla Rincón y Luis Pedro José Bonilla Rincón.** Por haber acreditado su expulsión forzosa de su lugar habitual de asentamiento, la Sala reconocerá a Omayra Rincón Macualo, Luis Eduardo Bonilla Guevara y Dayra Melissa Bonilla Rincón, la suma de $17'000.000 por concepto de los daños morales que éste les causó. No así respecto de Luis Pedro José Bonilla Rincón, quien de acuerdo a su Registro Civil de Nacimiento[193], nació después de la ocurrencia del desplazamiento por lo que su solicitud se **niega.**

549. **Núcleo familiar conformado por Durvis Rincón Macualo, Esteban Bonilla Guevara, Angélica Marina Bonilla Rincón y Francy Tatiana Bonilla Rincón.** Por haber acreditado su expulsión forzosa de su lugar habitual de asentamiento, la Sala reconocerá a cada miembro de este grupo familiar la suma de $17'000.000 por concepto de los daños morales que éste les causó.

Total Desplazamiento Forzado Núcleos familiares
De Onésimo Leonel Tonocolia Macualo

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Rosalbina Macualo Anave	$**9'679.200.**	----------	**$17'000.000**	$26'679.200
Pedro Rincón Barrera	----------	----------	**$17'000.000**	$17'000.000
Luis Eduardo Rincón Macualo	----------	----------	**$17'000.000**	$17'000.000
Lemar Rincón Macualo	----------	----------	**$17'000.000**	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$77'679.200**

[191]Caja 5, carpeta 105580-5, folio 25.
[192]Caja 5, carpeta 105580-5, folio 24.
[193]Caja 5, carpeta 105580-6, folio 34.

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Doris Macualo	$**12'432.000**	----------	**$17'000.000**	$29'432.000
Luis Eduardo Mora Contreras	----------	----------	**$17'000.000**	$17'000.000
Lewis Edward Mora Macualo	----------	----------	**$17'000.000**	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$63'432.000**

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Pedro Rincón Macualo	$**12'802.000**	----------	**$17'000.000**	$29'802.000
Cristian Andrés Rincón Caviche	----------	----------	**$17'000.000**	$17'000.000
Karen Vanesa Rincón Caviche	----------	----------	**$17'000.000**	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$63'802.000**

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Armando Rincón Macualo	$**7'548.000**	----------	**$17'000.000**	$24'548.000
Yeni Hoanna Buitrago Bedoya	----------	----------	**$17'000.000**	$17'000.000
Angie Natalia Rincón Buitrago	----------	----------	**$17'000.000**	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$58'548.000**

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Omayra Rincón Macualo	$**12'476.400**	----------	**$17'000.000**	$19'476.400
Luis Eduardo Bonilla Guevara	----------	----------	**$17'000.000**	$17'000.000
Dayra Melissa Bonilla Rincón	----------	----------	**$17'000.000**	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$53'476.400**

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Durvis Rincón Macualo	$**6'941.200**	----------	**$17'000.000**	$23.941.200
Esteban Bonilla Guevara	----------	----------	**$17'000.000**	$17'000.000
Angélica Marina Bonilla Rincón	----------	----------	**$17'000.000**	$17'000.000
Francy Tatiana Bonilla Rincón	----------	----------	**$17'000.000**	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$74'941.200**

Segundo Delito: Desplazamiento Forzado Yorledis Macualo Anave

Segundo Núcleo Familiar

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580-C)
Yorledis Macualo Anave (Madre) Lindy Lizeth Macualo Anave (Hija) Dagny Javier Macualo Anave (Hijo) **Representados por la Dra. María del Pilar Romero Sánchez**	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: $31.264.640,73 Lucro Cesante: $74.580.053,55 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $150 S.M.L.M.V. **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** **.** Atención medica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar **.** Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa **.**Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia cedula de ciudadanía de Yorledis Macualo Anave, Onésimo Leonel Tonocolia Macualo 3. Registro civil de nacimiento de Dagny Javier Zamudio Macualo, Lindy Lizeth Macualo Anave, Yorledys Macualo Anave 4. Presidente junta de acción comunal de Corocito certificado de residencia de Yorledis Macualo Anave 5. Declaración Extra Proceso de Yorledis Macualo Anave, María Temilda Rojas Mendoza y María Mercedes Jakanamijoy Chinunque, Dionicia Margarita Murillo Garrido y José Javier Muñoz Ávila 6. Copia escritura pública 7. Reconocimiento como víctima de Yorledis Macualo Anave 8. Otorgamiento de poder 9. Copia de tarjeta de identidad de Lindy Lizeth Macualo Anave, Dagny Javier Macualo Anave 10. Certificado laboral expedido por Ariella Galvis

	cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** **.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humano	Quintero 11. Certificado de Residencia Yorledys Macualo Anave 12. Informe Pericial de Contador Publico

550. Referente a esta solicitud, la Sala encuentra acreditado que el núcleo familiar de Yorledys Macualo Anave[194], y sus menores hijos Lindy Lizeth Macualo Anave[195] y Dagny Javier Samudio Macualo[196] presentó debidamente la denuncia de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley[197] y el consiguiente reconocimiento sumario como víctimas que hizo la Fiscalía General de la Nación[198]; deviniendo lo anterior en la presunción de veracidad sobre el acaecimiento de un desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

551. Sobre el material probatorio aportado en relación con el desplazamiento forzado de Yorledys Macualo Anave y su núcleo familiar, originado en la masacre paramilitar de Corocito, acontecida el 08 de febrero de 2003, se imponen las siguientes precisiones:

552. El recuento de los hechos rendido en marzo de 2009 por Yorledys Macualo Anave en relación a los hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[199], expresa: *"…Ahora he querido regresar al pueblo porque no le debo nada a nadie".* De tal manifestación infiere que la víctima desde su expulsión en febrero de 2003 ha retornado o tiene el deseo de retornar al lugar de donde fue desplazada.

553. En la solicitud de reparación se reclaman los valores cancelados durante 82 meses de arrendamiento respecto de la vivienda que ocupa por cuenta de su migración forzada, los cuales equivalen a equivalentes a 6 años y 10 meses; de donde se infiere en principio que luego de este término la víctima retornó, a su lugar de asentamiento inicial, es decir a fines de 2010.

554. Según, las certificaciones expedidas el presidente de la J.A.C de la Vereda Corocito[200], lugar de donde la víctima fue desplazada, se acredita que Yorledys Macualo Anave y su núcleo familiar residen en esa vereda al menos

[194]Caja 6, carpeta 105580-C, folios 37 y 38.
[195]Caja 6, carpeta 105580-C, folio 39.
[196]Caja 6, carpeta 105580-C, folio 40.
[197]Caja 6, carpeta 108084, folios 1 a 9.
[198]Caja 6, carpeta 108084, folios 15 a 17.
[199] Caja 6, carpeta 108084, folio 5.
[200]Caja 6, carpeta 105580-C, folios 46 y 48.

desde marzo 11 de 2008, de donde se concluye que su retorno se dio máximo en la fecha mencionada.

555. Por otra parte se observa que según Escritura Pública N° 636 de junio 23 de 2008[201], se adjudicó un terreno baldío denominado "Casa Lote", ubicado en la Vereda Corocito a Yorledys Macualo Anave y a Dagoberto Samudio Ostos.

556. Obra así mismo la resolución No 1157 de 2007 expedida por el INCODER[202], mediante la que se adjudica el bien baldío a petición de Yorledys Macualo Anave y a Dagoberto Samudio Ostos, resolución en la que se acredita que estas dos personas ostentaban la calidad de ocupantes del inmueble. Así mismo según diligencia de inspección realizada por la entidad el 17 de noviembre de 2006 se informa que "(...) *se estableció que la ocupación es adelantada por el peticionario y este lleva 5 años o más, ocupando el predio CASA LOTE, de conformidad con lo previsto en el decreto 2664 de 2994, artículo 8, inciso segundo* (...)". De acuerdo a lo anterior, la víctima se encontraba ocupando el bien ubicado en Corocito, en noviembre de 2006, que es cuando INCODER adelanta la citada inspección.

557. En razón de las anteriores comprobaciones, es claro que la condición de desplazados se originó en Febrero de 2003 y se mantuvo hasta noviembre de 2006, es decir durante 45 meses y no 82, período por el que se reclaman perjuicios derivados de pagos de arrendamiento. Frente a las circunstancias reseñadas la Sala atenderá como fecha del retorno de Yorledys Macualo Anave y de Lindy Lizeth Macualo Anave y Dagny Javier Samudio Macualo, el 17 de noviembre de 2006, fecha en la que se realizó la inspección ocular del predio que ocupaba en Corocito, tal y como se acredita con la actuación del INCODER.

558. **Daño emergente.** Las comprobaciones referidas a las pérdidas generadas por este concepto, definidas en declaración extrajuicio[203] de la víctima, determinan el reconocimiento de los cánones cancelados durante los 45 meses en que permanecieron desplazados, que no obstante se enunciaron por la víctima que alcanzaban los $200.000, lo cierto es que la naturaleza de

[201] Caja 6, carpeta 105580-C, folios 13 y 14.
[202] Caja 6, carpeta 105580-C, folios 15, 16 y 17.
[203] Caja 6, carpeta 105580-C, folio 49.

esta situación sin dificultades permitía su comprobación con evidencias de mayor contundencia y conducencia, como declaraciones del arrendador, recibos etc., que al no haber sido aportados, la Sala estimará en $60.000 mensuales, de acuerdo con los promedios reconocidos sobre este particular por la Sala de Casación penal, en la sentencia del 27 de abril de 2011, ya referenciada;

559. Así mismo, se reclamó indemnización por los perjuicios generados por la pérdida del empleo en que se devengaba la suma de $400.000. Frente a esto, por constituir *Lucro Cesante*, se resolverá en la oportunidad pertinente;

560. Igualmente se solicitó el reconocimiento de indemnizaciones por los perjuicios causados en virtud de la afectación de bienes materiales –inmueble-, valorados en $4'000.000 y Gastos de trasporte valorados en $500.000, por lo que el total de los daños reclamados por este concepto, a febrero de 2003 ascendieron a $7'200.000. La Sala reconoce este valor, y lo actualiza en debida forma:

$$\$7'200.000 \times \frac{\text{IPC septiembre de 2011(108,35)}}{\text{IPC febrero de 2003 (73,04)}} \quad \$7'200.000 \times 1{,}48 = \$\mathbf{10'656.000}$$

Daño emergente reconocido para YORLEDYS MACUALO ANAVE: $10'656.000

561. **Lucro cesante consolidado.** En consideración del certificado expedido por la Cooperativa Agropecuaria del Sarare Limitada[204], aportado por YORLEDYS MACUALO ANAVE, esta sala encuentra demostrado que devengaba $400.000 por concepto de comisiones sobre ventas y recaudo de cartera mensuales.

562. En ese orden de ideas, como ya se tiene entendido que la víctima y su núcleo familiar retornaron a Corocito el 17 de noviembre de 2006, sólo se contará su afectación por lucro cesante por el período de tiempo correspondiente desde su desplazamiento forzado hasta la fecha anteriormente referida, es decir durante 45 meses.

563. Si se tiene entonces como salario base $400.000, y a este se le suma el 25% correspondiente a la presunción de recibo de prestaciones, y se le resta el 25% correspondiente a la presunción de gastos de sustento, se obtienen $375.000. Dicho salario será actualizado:

$$\$375.000 \times \frac{\text{IPC septiembre de 2011(108.35)}}{\text{IPC febrero de 2003(73.04)}} = \$\ 555.000$$

[204] Caja 6, carpeta 105580-C, folio 45.

564. **Lucro cesante pasado o consolidado.** Para el efecto, se utilizarán las fórmulas usadas por el Consejo de Estado[205]:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{n} - 1}{i}$$

565. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar (45.30 meses desde la fecha del desplazamiento hasta el momento del retorno) y **1** es una constante matemática.

$$\$\ 555.000 \times \frac{(1 + 0.004867)^{45.30} - 1}{0.004867} = \textbf{\$ 28'052. 456.46}$$

Total lucro cesante Yorledys Macualo Anave: $28'052.456.46.

566. **Perjuicios morales.** Demostrado el desplazamiento forzado de YORLEDYS MACUALO ANAVE y sus menores hijos, esta Sala determina el pago de $17'000.000 para cada uno.

Total

Desplazamiento Forzado Yorledys Macualo Anave y su núcleo familiar

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Yorledys Macualo Anave	$**10'656.000**	**$ 28'052. 456.46**	$17'000.000	$55'708.456.46
Lindy Lizeth Macualo Anave	---------	**----------**	$17'000.000	$17'000.000
Dagny Javier Samudio Macualo	---------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$89'708.456.46**

Hecho no. 1

5. Víctima Directa: GONZALO GONZÁLEZ ROMERO

Desaparición Forzada

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580B-1)
Efraín González Cárdenas (Padre)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $ 54.785.189,10 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 53.500.000 **Vida de Relación:** $ 26.750.000 **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia	1. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizado s al Margen de la Ley 2. Constancia de Presentación como presunta Víctima de Efraín González Cárdenas 3. Copia Cedula de Ciudadanía de Efraín González Cárdenas, Gonzalo González Romero, José Joaquín González Romero, Agustín Gonzáles Romero, María Luisa Calderón Linares, Rosalba González Romero 4. Despacho 22 de la unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz hace constar que Efraín González aparece como víctima del homicidio de Pedro González y desaparición de Gonzalo González 5. Reconocimiento como Víctima de Efraín

[205] Cfr. Sentencia del 27 de octubre de 2008. Rad. 25782.

	y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	González Cárdenas, comunicación a él y a la defensoría por parte de la Fiscalía General de la Nación. 6. Otorgamiento de Poder de Efraín González Cárdenas, José Joaquín González Romero, Yolanda González Romero, Florecelda González Romero, Idaly González Romero, Rosalba González Romero, Agustín González Romero, 7. Registro Civil de Nacimiento de Gonzalo González Romero, Nelly González Romero, Rigoberto González Romero, José Joaquín González Romero, Yolanda González Romero, Florecelda González Romero, Idaly González Romero, Rosalba González Romero, Agustín González Romero, Dixon Jair López González, Deicy López González, Yeinner López González, Edilsa López González 8. El presidente de la junta de acción comunal de la vereda Corocito certifica que Efraín González, Joaquín González, Yolanda González, Florecelda González, Idaly González, Agustín Gonzáles, Rosalba González fueron víctimas de desplazamiento masivo por la masacre que ocurrió en la vereda corocito 9. Certificado de residencia del presidente de la J.A.C, del barrio Las Ferias, Municipio de TAME, Arauca, de Efraín González Cárdenas, Joaquín González Romero, Yolanda González Romero, Florecelda González Romero, Idaly González Romero, Agustín González Romero, Rosalba González Romero y sus núcleos familiares 10. Declaración extra proceso rendida por Saúl Caicedo Rincón, Demetrio Sepúlveda, María Transito Suescun Soto, Herminda Sepúlveda, Luis Fernando Sepúlveda, Rosa María Buitrago
Nelly González Romero (Hermano)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $ 13.391.371,75 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 26.750.000,00 **Vida de Relación:** $13.375.000,00 **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	Las mismas ya mencionadas
Rigoberto González Romero (Hermano)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $12.406.129,80 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 26.750.000,00 **Vida de Relación:** $13.375.000,00 **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido.	Las mismas ya mencionadas

	. Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	
José Joaquín González Romero (Hermano)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $ 11.193.411,99 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 26.750.000,00 **Vida de Relación:** $13.375.000,00 **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580B-2) 1. Otorgamiento de poder original Las mismas ya mencionadas
Yolanda González Romero (Hermano)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $ 9.727.105,11 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 26.750.000,00 **Vida de Relación:** $13.375.000,00 **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580B-7) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia de cedula de ciudadanía de Yolanda González Romero, Gonzalo González Romero 3. Registro civil de nacimiento de Yolanda González Romero 4. Reconocimiento como víctima de Yolanda González Romero
Florecelda González Romero (Hermana)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $8.120.107,30 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 26.750.000,00 **Vida de Relación:** $13.375.000,00 **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580B-4) 1. Registro de hechos atribuibles a gruidos organizados al margen de la ley 2. Copia de cedula de ciudadanía de Florecelda Gonzáles Romero, Gonzalo González Romero 3. Registro civil de nacimiento de Florecelda Gonzáles Romero 4. Reconocimiento como víctima de Florecelda Gonzáles Romero 5. Copia otorgamiento de poder

Idaly González Romero (hermanan)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 26.750.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580B-6) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia de cedula de ciudadanía de Idaly Gonzáles Romero, Gonzalo González Romero 3. Copia de registro civil de nacimiento de Gonzalo Gonzales Romero. 4. Acta de inspección judicial con levantamiento de cadáver 5. Reconocimiento como víctima de Idaly Gonzáles Romero 6. Reconocimiento como víctima de Florecelda Gonzáles Romero 7. Otorgamiento de poder de Idaly Gonzáles Romero,
Agustín González Romero (Hermana)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 26.750.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580B-5) 1. Otorgamiento de poder original
Rosalba Gonzáles Romero (Hermana) **Representadas por el Dr. Ramón Del Carmen Garcés**	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $ 26.750.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580B-3) 1. Otorgamiento original de Poder

567. En primer lugar, se encontró que Gonzalo González Romero Efraín González Cárdenas (padre)[206], Nelly González Romero (Hermana)[207], Rigoberto González Romero (Hermano)[208], José Joaquín González Romero (Hermano)[209], Yolanda González Romero (Hermana) [210], Florecelda González Romero (Hermana)[211], Idaly González Romero (Hermana)[212], Agustín González Romero (Hermano) [213], Rosalba González Romero (Hermana) [214], Dixon Jair López González (Sobrino) [215], Deicy López González (Sobrina) [216], Yeinner López González (Sobrino) [217] y Edilsa López Gonzáles (Sobrina) [218], acreditaron adecuadamente su parentesco con Gonzalo González Romero.

568. **Lucro cesante.** En el análisis efectuado por la Sala, se ha podido verificar, en atención a la declaración juramentada rendida por Saúl Caicedo Rincón, que el desaparecido GONZALO GONZÁLEZ ROMERO laboraba en su finca denominada "Los Laureles", ubicada en la Vereda Caño Grande, en oficios varios que consistían en "…*talar los potreros, limpiar yuca, cargar plátano, cercar potreros y todos los oficios que se presentaban en la finca…*"[219], devengando un sueldo de $450.000, que a juicio de esta Sala, aplicando los principios de la Sana crítica y de la Persuasión racional, no derivan en desproporcionados y por tanto, se avala esta suma para efectos liquidatorios.

569. Así mismo, en relación a las presuntas víctimas indirectas, esta sala considera:

570. Que Efraín González Cárdenas idóneamente acreditado como padre de la víctima directa, también ostenta legitimación de reparación en causa de lucro cesante, pues a través de declaraciones juramentadas[220] por

[206]Caja 5, carpeta 105580B-1, folio 6 y 52.
[207]Caja 5, carpeta 105580B-1, folio 53.
[208]Caja 5, carpeta 105580B-1, folio 54.
[209]Caja 5, carpeta 105580B-1, folio 55.
[210]Caja 5, carpeta 105580B-1, folio 56.
[211]Caja 5, carpeta 105580B-1, folio 57.
[212]Caja 5, carpeta 105580B-1, folio 58.
[213]Caja 5, carpeta 105580B-1, folio 60.
[214]Caja 5, carpeta 105580B-1, folio 59.
[215]Caja 5, carpeta 105580B-1, folio 61.
[216]Caja 5, carpeta 105580B-1, folio 62.
[217]Caja 5, carpeta 105580B-1, folio 63.
[218]Caja 5, carpeta 105580B-1, folio 64.
[219]Caja 5, carpeta 105580B-1, folio 89.
[220]Caja 5, carpeta 105580B-1, folios 89, 90 y 93.

parte de allegados y su estado avanzado de edad, 71 años a la ocurrencia del hecho, se da por verificada su dependencia económica hacia su hijo.

571. Que Nelly González Romero idóneamente acreditada como hermana de la víctima directa, también ostenta legitimación de reparación respecto del concepto de lucro cesante, pues a través de declaraciones juramentadas[221] por parte de allegados y su estado de corta edad, 7 años a la ocurrencia del hecho, se da por verificada su dependencia económica hacia su hermano**.**

572. Que Rigoberto González Romero idóneamente acreditado como hermano de la víctima directa, de la misma forma ostenta legitimación de reparación por concepto de lucro cesante, pues a través de declaraciones juramentadas[222] por parte de allegados y su estado de corta edad, 9 años a la ocurrencia del hecho, se da por verificada su dependencia económica hacia su hermano mayor**.**

573. Que José Joaquín González Romero idóneamente acreditado como hermano de la víctima directa, por igual acredita legitimación de reparación por concepto de lucro cesante, pues a través de declaraciones juramentadas[223] por parte de allegados y su estado de corta edad, 11 años a la ocurrencia del hecho, se da por verificada su dependencia económica hacia su hermano**.**

574. Que Yolanda González Romero idóneamente acreditada como hermana de la víctima directa, ostenta legitimación de reparación por concepto de lucro cesante, pues a través de declaraciones juramentadas[224] por parte de allegados y su estado de corta edad, 14 años a la ocurrencia del hecho, se tiene verificada su dependencia económica hacia su hermano**.**

575. Que Florecelda González Romero idóneamente acreditada como hermana de la víctima directa, acredita legitimación de reparación por concepto de lucro cesante, pues a través de declaraciones juramentadas[225] por parte de allegados y su estado de corta edad, 16 años a la ocurrencia del hecho, se tiene verificada su dependencia económica hacia su hermano.

---

[221] Ibídem.
[222] Ibídem.
[223] Ibídem.
[224] Ibídem.
[225] Ibídem.

576. Se estima necesario precisar que sobre la dependencia económica de los hermanos respecto de la víctima directa, se entiende que tienen la capacidad de sostenimiento autónomo a partir de que cumplen la mayoría de edad, concepción refrendada por los mismos representantes autores de este incidente de reparación, cuando se observa que excluyen a los restantes hermanos de la víctima de la petición por lucro cesante como son Idaly González Romero, Rosalba González Romero y Agustín González Romero, quienes contaban con 19, 27 y 31 años de edad respectivamente para la fecha de los hechos, y bajo el entendido de que por ser mayores de edad se presume capacidad de manutención propia, sin perjuicio de las pruebas que muestren concluyentemente hecho contrario.

577. En consecuencia, no se utilizará el mismo rasero de sustento para hermanos que para hijos cursando estudios, el cual es de 25 años; racionalmente se decide tener para efectos de cálculo de lucro cesante para hermanos, el tiempo que les hiciera falta para cumplir la mayoría de edad y, si no media prueba en contrario, presumir su capacidad de sostenimiento autónomo a partir de su mayoría de edad.

578. En esa medida, el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2003 corresponde a $332.000, el cual, para efectos de concreción, debe expresarse de forma Real, sumando el 25% correspondiente a la presunción general de recibo de prestaciones y restando al resultado el 25% correspondiente a la presunción general de gastos de sustento, lo que da como resultado $421.875, debidamente actualizados, así:

$$\$421.875 \times \frac{\text{IPC septiembre de 2011(108.35)}}{\text{IPC febrero de 2003(73.04)}} = \text{Renta Actualizada} = \mathbf{\$624.375}$$

579. **Lucro cesante pasado o consolidado:** En armonía con las fórmulas emanadas del Consejo de Estado, se tiene:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{n} - 1}{i}$$

580. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar (**n** meses desde la fecha de la muerte al momento de la liquidación) y **1** es una constante matemática.

581. Sabiendo que han pasado 105.27 (**n**) meses desde la ocurrencia de la desaparición hasta la promulgación de esta providencia, se debe determinar que a aquellos hermanos que, según su registro Civil de Nacimiento, se compruebe que ya han cumplido la mayoría de edad, se les contará el período indemnizatorio solamente hasta esa fecha de onomástico, es decir, hasta cuando se empieza a presumir, si no hay prueba en contrario, que pueden sostenerse autónomamente.

582. Así mismo, el salario base sobre el que se liquidará cada lucro cesante corresponderá a la sexta parte de la renta actualizada antes mencionada, en atención a que se colige de las pruebas obtenidas, que la víctima directa sostenía en partes iguales a cada uno de los reclamantes acreditados.

583. Ra = $104.062.5 se entiende recibía cada uno de los reclamantes por parte de la víctima directa a título de ayuda de manutención.

584. Así las cosas, para Efraín González Cárdenas y Nelly González Romero, el valor (**n**) será de 105,27 correspondiente a los meses transcurridos desde el acaecimiento del hecho lesivo y el presente fallo, dado que nacida el 21 de agosto de 1995, aún no cumple la mayoría de edad.

$$\$104.062.5 \times \frac{(1 + 0.004867)^{105.27} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$\ 14'264.164.77}$$

Lucro cesante consolidado para
Efraín González Cárdenas y Nelly González Romero: $14'264.164.77 (c/u).

585. Para Rigoberto González Romero, nacido 10 de agosto de 1993, el valor (**n**) será de 102,08 correspondiente a los meses transcurridos desde el acaecimiento del hecho lesivo y hasta el día en que alcanzó la mayoría de edad, desde donde se presume, a falta de prueba en contrario, que se sostiene autónomamente.

$$\$104.062.5 \times \frac{(1 + 0.004867)^{102.08} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$\ 13'716.339.55}$$

Lucro cesante consolidado para Rigoberto González Romero: $13'716.339.55

586. Para José Joaquín González Romero, nacido el 17 de mayo de 1991, el valor (**n**) será de 75,29 correspondiente a los meses transcurridos desde el acaecimiento del hecho lesivo y hasta el día en que alcanzó la mayoría de

edad, desde donde se presume, a falta de prueba en contrario, que se sostiene autónomamente.

$$\$104.062.5 \times \frac{(1 + 0.004867)^{75.29}-1}{0.004867} = \textbf{\$ 9'435.606.54}$$

Lucro cesante consolidado para José Joaquín González Romero: $9'435.606.54

587. Para Yolanda González Romero, nacida el 30 de diciembre de 1988, el valor (**n**) será de 46,72 correspondiente a los meses transcurridos desde el acaecimiento del hecho lesivo y hasta el día en que alcanzó la mayoría de edad, desde donde se presume, a falta de prueba en contrario, que se sostiene autónomamente.

$$\$104.062.5 \times \frac{(1 + 0.004867)^{46.72}-1}{0.004867} = \textbf{\$ 5'444.143.80}$$

Lucro cesante consolidado para Yolanda González Romero: $5'444.143.80

588. Para Florecelda González Romero, nacida el 12 de septiembre de 1986, el valor (**n**) será de 19.13 correspondiente a los meses transcurridos desde el acaecimiento del hecho lesivo y hasta el día en que alcanzó la mayoría de edad, desde donde se presume, a falta de prueba en contrario, que se sostiene autónomamente.

$$\$104.062.5 \times \frac{(1 + 0.004867)^{19.13}-1}{0.004867} = \textbf{\$ 2'081.034.15}$$

Lucro Cesante Consolidado para Florecelda González Romero: $2'081.034.15

589. **Lucro cesante futuro.** Este rubro se reconoce al padre de la víctima directa por el término indemnizatorio correspondiente a su expectativa de vida conforme a las tablas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera. Así mismo, la reparación por lucro cesante futuro será reconocida a los hermanos del desaparecido que, habiéndose proferido esta sentencia, todavía no cumplan la mayoría de edad, por lo cual el término indemnizatorio a usar será la cifra en meses que reste para que lleguen a esa edad. 406. De esta manera, se establece:

590. Que Efraín González Cárdenas, nacido el 05 de abril de 1931, contaba 71 años de edad al momento de ocurrencia de los hechos, lo que significan 12.28 años de vida probable conforme a las tablas proporcionadas por la Superintendencia financiera, término mucho menor a la vida probable

que tenía Gonzalo González Romero en la época de su desaparición, que al tener 30 años es de 46.17. Se procede a aplicar el menor valor así:

$$\mathbf{S} = \frac{R \times (1+i)^n - 1}{i\,(1+i)^n}$$

591. Donde, **S** es el valor que ha de pagarse como anticipo de lo perjuicios futuros, **R** es el ingreso o salario actualizado (La sexta parte que le corresponde a cada uno como se aclaró)**, i** el interés legal del 6% anual (0,004867) y **n** el número de meses a liquidar (42.09 meses, descontados ya los 105.27 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado).

$$\frac{\$104.062.5\ (1+\ 0{,}004867)^{42.09} - 1}{0.004867\ (1+0.004867)^{42.09}} = \$3'951.834.39 \text{ Lucro Cesante Futuro}$$

Total lucro cesante (consolidado + futuro) para Efraín González Cárdenas: $18'215.999.16

592. Que Nelly González Romero, nacida el 21 de agosto de 1995, cuenta con 16 años de edad al momento de dictarse esta providencia, lo que significa que desde ahora solamente le restan 21.21 meses para cumplir la mayoría de edad y presumirse autónomamente sostenible sin perjuicio de prueba en contrario. Se procede entonces a aplicar el menor valor así:

$$\frac{\$104.062.5\ (1+\ 0{,}004867)\ 21.21 - 1}{0.004867\ (1+0.004867)\ 21.21} = \$2'092.235.42 \text{ Lucro Cesante Futuro}$$

Total lucro cesante (consolidado + futuro) para Nelly González Romero: $16'356.400.19.

593. En el caso de los hermanos Rigoberto González Romero, nacido el 10 de agosto de 1993; José Joaquín González Romero, nacido el 17 de mayo de 1991; Yolanda González Romero, nacida el 30 de diciembre de 1988; y Florecelda González Romero, nacida el 12 de septiembre de 1986; ya han cumplido la mayoría de edad, por lo tanto *no son susceptibles de reclamar ni recibir reparación alguna por concepto de lucro cesante futuro.*

594. **Perjuicios Morales.** Como se explicó en apartes anteriores, el perjuicio moral se presume de los parientes consanguíneos o primeros civil de la víctima directa que acrediten por los medios idóneos –registro civil de nacimiento, cédula de ciudadanía– tal condición.

595. En ese sentido, y por haber acreditado su calidad de víctimas, esta Sala decide otorgar 100 S.M.L.M.V. a Efraín González Cárdenas (padre) y 50 S.M.L.M.V. a los hermanos: Nelly González Romero, Rigoberto González Romero, José Joaquín González Romero, Yolanda González Romero, Florecelda González Romero, Idaly González Romero, Agustín González Romero y Rosalba González Romero.

596. De los sobrinos de la víctima, Edilsa López González, Yeinner López González, Deicy López González y Dixon Jair López González, no puede predicarse acreditado la ocurrencia de perjuicio moral, pues si bien se reconoce su relación de parentesco, esta Sala recuerda que la presunción de perjuicio sólo aplica para los familiares directos, consanguíneos o primeros civiles. Por tanto no hallándose acreditada esta situación, se **deniega** el reconocimiento.

597. **Daño a La Vida De Relación.** Este perjuicio, que se traduce en la pérdida de la posibilidad de las víctimas para continuar realizando determinadas actividades vitales, que si bien no le producían rendimiento patrimonial, si hacían más agradable su existencia, no se presume y por tanto deben acreditarse.

598. Sobre lo pertinente se expone que la desaparición de Gonzalo Gonzalez Romero generó un alto impacto en la vida de relación de la familia, puesto que frustró el proyecto de vida de su padre, Efraín González Cárdenas de llevar una vejez tranquila. Que así mismo impidió que sus hermanos, menores para la fecha de ocurrencia de los hechos**,** Nelly González Romero, José Joaquín González Romero, Yolanda González Romero Florecelda González Romero pudieran continuar sus estudios ya que dependían del apoyo del desaparecido, siendo Rigoberto González Romero el único que actualmente estudia. En términos generales se argumenta que la pérdida de su ser querido les quitó la posibilidad de concretar sus aspiraciones de vida y que estando el padre de la víctima en dificultad para sostenerlos, no puede brindarles las oportunidades, apoyo, compañía y consejos que requieren.

599. Sin embargo lo anterior, para la Sala si bien se concreta un daño moral evidente, no sucede lo propio en lo que tienen que ver con la acreditación de los perjuicios que se alegan por daño a la vida de relación, en el entendido de que no se verifican a través de esas comprobaciones la pérdida de oportunidades que se mencionan.

600. Téngase en cuenta que pese a la desaparición de Gonzalo González Romero, su núcleo familiar continuó con similares expectativas de vida, observándose por ejemplo para el caso de su padre señor Efraín González Cárdenas, que el perjuicio argumentado es eminentemente patrimonial, ante la falta de la asistencia de su hijo y no bajo el concepto de daño a la vida de relación, pues las condiciones que a futuro avizoraba para su vejez, no se hallaban vigentes para la fecha de la desaparición de su hijo y mal se puede truncar condiciones inciertas. De esa forma, no se estructura daño a la vida de relación, pues este solo se concreta frente a las condiciones de existencia que se estaban disfrutando.

601. Diferente situación se ofrece en lo relacionado con el retiro de los hermanos menores del colegio, en virtud de que la víctima directa era la persona que asistía estas obligaciones: en este evento es claro el daño a la vida de relación y se considera que atendidas las reglas de experiencia conforme a las cuales es usual que los menores estudien, se tendrá como cierto que en razón del delito se truncaron estas opciones para los menores Nelly, José Joaquín y Yolanda Romero que solo contaban con 14 o menos años a la época de la desaparición de su hermano. Lo anterior por el impacto de este acontecimiento que bien pudo trastocar la actividad académica de esos menores.

602. La connotación de la alteración de las condiciones de vida como fundamento de perjuicios por daño a la vida de relación ha sido reiterado por el Consejo de Estado cuando sobre el tema precisó:

> *"(…) el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas,* ***sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran las condiciones habituales o de existencia de las personas.*** *Tal perjuicio, como los demás, puede demostrarse a través de cualquier medio probatorio e incluso, puede darse por acreditado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la naturaleza de la lesión física sufrida por la víctima, las secuelas que le hubiere dejado y la alteración de las condiciones en que se desarrollaba su vida cotidiana en lo social, familiar, laboral, placentera, o de cualquier otra índole."*[261]

603. Conforme a lo motivado, atendido que en cuanto a Rigoberto y Florecelda González Romero, se tiene acreditado que el primero continua

[261] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Rad. 15657, CP: Dra. Myriam Guerrero De Escobar.

estudiando, no procede el reconocimiento del perjuicio, De la misma forma en cuanto a FLORECELDA al contar con 16 años para la fecha de la desaparición de su hermano, edad en que se por reglas de experiencia se sabe que se finalizan los estudios de educación media, ante la ausencia de acreditación de circunstancias que permitan verificar lo contrario, por igual se deniega el reconocimiento de este perjuicio.

604. Contrario a lo anterior, se estima procedente el reconocimiento a NELLY, JOSÉ JOAQUÍN y YOLANDA ROMERO, hermanos de la víctima directa, 40 S.M.L.M.V. a cada uno, por concepto de daño a la vida de relación por los perjuicios sufridos en referencia a la interrupción de sus estudios.

Total Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida
De Gonzalo González Romero

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Daño a la Vida de Relación	Total
Efraín González Cárdenas	--------	**$18'215.999.16**	**$53'560.000**	**----------**	$71'775.999.16
Nelly González Romero	---------	**$16'356.400.19**	**$26'780.000**	**$21'424.000**	$64'560.400.19
Rigoberto González Romero	---------	**$13'716.339.55**	**$26'780.000**	----------	$40'496.339.55
José Joaquín González Romero	--------	**$9'435.606.54**	**$26'780.000**	**$21'424.000**	$57'639.606.54
Yolanda González Romero	----------	**$5'444.143.80**	**$26'780.000**	**$21'424.000**	$53'648.143.8
Florecelda González Romero	----------	**$2'081.034.15**	**$26'780.000**	----------	$28'861.034.15
Idaly González Romero	----------	----------	**$26'780.000**	----------	$26.780.000
Agustín González Romero	----------	----------	**$26'780.000**	----------	$26.780.000
Rosalba González Romero	--------	----------	**$26'780.000**	----------	$26'780.000
Total Núcleo familiar					**$397'321.523.4**

Segundo delito: Desplazamiento

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580B-1)
Efraín González Cárdenas (Padre)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la	1. Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizado s al Margen de la Ley 2. Constancia de Presentación como presunta Víctima de Efraín González Cárdenas 3. Copia Cedula de Ciudadanía de Efraín González Cárdenas, Gonzalo González Romero, José Joaquín González Romero, Agustín Gonzáles Romero, María Luisa Calderón Linares, Rosalba González Romero 4. Despacho 22 de la unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz hace constar que Efraín González aparece como víctima del homicidio de Pedro González y desaparición de Gonzalo González 5. Reconocimiento como Víctima de Efraín González Cárdenas, comunicación a él y a la defensoría por parte de la Fiscalía General de la Nación.

	Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	6. Otorgamiento de Poder de Efraín González Cárdenas, José Joaquín González Romero, Yolanda González Romero, Florecelda González Romero, Idaly González Romero, Rosalba González Romero, Agustín González Romero, 7. Registro Civil de Nacimiento de Gonzalo González Romero, Nelly González Romero, Rigoberto González Romero, José Joaquín González Romero, Yolanda González Romero, Florecelda González Romero, Idaly González Romero, Rosalba González Romero, Agustín González Romero, Dixon Jair López González, Deicy López González, Yeinner López González, Edilsa López González 8. El presidente de la junta de acción comunal de la vereda Corocito certifica que Efraín González, Joaquín González, Yolanda González, Florecelda González, Idaly González, Agustín Gonzáles, Rosalba González fueron víctimas de desplazamiento masivo por la masacre que ocurrió en la vereda corocito 9. Certificado de residencia del presidente de la J.A.C, del barrio Las Ferias, Municipio de TAME, Arauca, de Efraín González Cárdenas, Joaquín González Romero, Yolanda González Romero, Florecelda González Romero, Idaly González Romero, Agustín González Romero, Rosalba González Romero y sus núcleos familiares 10. Declaración extra proceso rendida por Saúl Caicedo Rincón, Demetrio Sepúlveda, María Transito Suescun Soto, Herminda Sepúlveda, Luis Fernando Sepúlveda, Rosa María Buitrago
Nelly González Romero (Hermano)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	Las mismas ya mencionadas
Rigoberto González Romero (Hermano)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la	Las mismas ya mencionadas

	solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	
José Joaquín González Romero (Hermano)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	(Caja 5 – Carpeta 105580B-2) 1. Otorgamiento de poder original Las mismas ya mencionadas
Yolanda González Romero (Hermano)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580B-7) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia de cedula de ciudadanía de Yolanda González Romero, Gonzalo González Romero 3. Registro civil de nacimiento de Yolanda González Romero 4. Reconocimiento como víctima de Yolanda González Romero
Florecelda González Romero (Hermana)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580B-4) 1. Registro de hechos atribuibles a gruidos organizados al margen de la ley 2. Copia de cedula de ciudadanía de Florecelda Gonzáles Romero, Gonzalo González Romero 3. Registro civil de nacimiento de Florecelda Gonzáles Romero 4. Reconocimiento como víctima de Florecelda Gonzáles Romero 5. Copia otorgamiento de poder

Idaly González Romero (hermanan)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580B-6) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 1. Copia de cedula de ciudadanía de Idaly Gonzáles Romero, Gonzalo González Romero 2. Copia de registro civil de nacimiento de Gonzalo Gonzales Romero. 3. Acta de inspección judicial con levantamiento de cadáver 4. Reconocimiento como víctima de Idaly Gonzáles Romero 5. Reconocimiento como víctima de Florecelda Gonzáles Romero 6. Otorgamiento de poder de Idaly Gonzáles Romero,
Agustín González Romero (Hermana)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580B-5) 1. Otorgamiento de poder original
Rosalba Gonzáles Romero (Hermana)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580B-3) 1. Otorgamiento original de Poder

Dixon Jair López González (sobrino)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito	Las mismas ya mencionadas
Deicy López González (sobrina)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito	Las mismas ya mencionadas
Yeinner López González (sobrino)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito	Las mismas ya mencionadas

Edilsa López González (sobrina)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Gonzalo González Romero . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito	Las mismas ya mencionadas

605. De otra parte, en armonía con lo estipulado por el artículo 4° de la ley 975 de 2005, se tienen los certificados expedidos por las Juntas de Acción Comunal de la Vereda Corocito[262] y del Barrio "Las ferias"[263] (Municipio de Tame, Arauca), que dan cuenta de la expulsión forzada de los familiares anteriormente mencionados a causa de la desaparición y homicidio de su pariente Gonzalo González Romero.

606. A juicio de esta Sala, estos documentos junto con la convalidación del parentesco demostrado, predican suficiente sustento probatorio para presumirse el perjuicio moral a causa del trauma del desplazamiento forzado del que las personas referenciadas anteriormente fueron víctimas directas, por lo que decide otorgar $17.000.000 a cada uno de ellos.

Total por Desplazamiento Forzado

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Efraín González Cárdenas	--------	**----------**	**$17'000.000**	**$17'000.000**
Total Núcleo familiar				**$17'000.000**

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Nelly González Romero	---------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Rigoberto González Romero	---------	----------	$17'000.000	$17'000.000
José Joaquín González Romero	--------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Yolanda González Romero	----------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Florecelda González Romero	----------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Idaly González Romero	----------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Agustín González Romero	----------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$119'000.000**

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total

[262] Caja 5, carpeta 105580B-1, folios 69 a 75.
[263] Caja 5, carpeta 105580B-1, folios76 a 82.

Rosalba González Romero	--------	----------	$17′000.000	$17′000.000
Dixon Jair López González	----------	----------	$17′000.000	$17′000.000
Deicy López González	----------	----------	$17′000.000	$17′000.000
Yeinner López González	----------	----------	$17′000.000	$17′000.000
Edilsa López González	----------	----------	$17′000.000	$17′000.000
Total Núcleo familiar				**$85′000.000**

Hecho No. 1

6. Víctima Directa: JOSÉ ELÍAS MOTAVITA ARÉVALO

Delito: DESAPARICIÓN FORZADA - HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580)
Erminia León Rodríguez **Representadas por el Dr. Ramón del Carmen Garcés.**	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $142.412.546,78 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:**$53.500.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor José Elías Motavita Arévalo . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito	1.Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2.Constancia de presentación como presunta víctima de Erminia León Rodríguez 3.Copia de cedula de ciudadanía de Erminia León Rodríguez 4.Registro civil de nacimiento de Claudia Andrea Motavita León 5.Partida de matrimonio de Erminia León Rodríguez 6.Registro único de entrevista unida nacional de justicia y paz 7.Reconocimiento como víctima de Erminia León Rodríguez 8.Otorgamiento de poder de Erminia León Rodríguez 9.Declaración extra proceso de Librada Parra Ortiz y Doris María Garrido Lizarazo 10. Certificado laboral otorgado por Ana Bertirle Rodríguez de León 11. Certificados varios otorgados por Temilde Mendoza Bohórquez 12. Clementina Cáceres de Liscano, Roberto Rojas Pinzón, Doris Carrillo Lizarazo, Carlos Enrique Ramírez 13. Certificados varios otorgados por Ana Bertilde Rodríguez de León, Temilda Mendoza Bohórquez , Clementina Cáceres Lizcano, Roberto Rojas Pinzón, Doris Carrillo Lizarazo, Carlos Enrique Ramírez
Claudia Andrea Motavita León	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $96.610.438,00 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:**$53.500.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción, rehabilitación y garantía de no repetición:** Las ya referidas	Las anteriormente mencionadas

607. De conformidad con la legalización de cargos y la versión libre rendida por el postulado Peña Tobón, se tiene probada la desaparición forzada del señor José Elías Motavita, esposo de la reclamante Erminia León Rodríguez y padre de Claudia Andrea Motavita León.

608. De otro lado, se corroboraron a través de la Partida de Matrimonio aportada por la peticionaria[264] y el Registro Civil de nacimiento de Claudia

[264] Folio 14, Carpeta No. 125638. Caja No. 5. Erminia León Rodríguez

Andrea[265], el parentesco con el desparecido, así como la dependencia económica que las dos reclamantes tenían con el desaparecido Motavita, por tanto procede la Sala a realizar la respectiva liquidación del lucro cesante al que hubiere lugar.

609. **Lucro cesante consolidad para Erminia León Rodríguez y Claudia Andrea Motavita León.** Fueron aportados a las diligencias dos declaraciones extra proceso que dan cuenta de la actividad económica desempeñada por el señor Motavita Arévalo; en la primera de las declaraciones[266] rendida bajo la gravedad de juramento por la señora Ana Bertilde Rodríguez de León, manifiesta que el desaparecido laboró en la finca de su propiedad, teniendo una asignación mensual de $350.000, declaración corroborada por el señor Roberto[267] Rojas Pinzón quien da cuenta de esa situación. De igual forma se aportó declaración[268] rendida por Temilda Mendoza Bohórquez, en la que manifiesta que arrendó al señor Motavita, un local en la Vereda de Corocito, por un valor de $200.000 mensuales.

610. La Sala **deniega** los perjuicios reclamados en razón de la pérdida del pequeño establecimiento comercial –tienda, pues en efecto las comprobaciones aportadas resultan insuficientes para esta finalidad, bajo el entendido de que lo que enseñan las reglas de experiencia es que este tipo de actividades usualmente se ven reflejadas en documentos contables, o a lo menos mediante testimonios o constancias de sus proveedores, evidencias que se echan de menos en el proceso. Considera la Sala que no está demostrado que el señor Motavita, además de las labores del campo se dedicara al comercio de víveres; de la misma forma no resulta suficiente y conducente el testimonio de quien asegura haberle arrendado un local para esa finalidad, pues esta circunstancia tampoco aparece probatoriamente respaldada en autos, en cuanto a que ningún medio probatorio acredita la titularidad o derecho sobre el bien que se dice arrendado.

611. Igual situación se presenta con la declaración en la que Bertilde Rodríguez, indica que el desparecido laboró para ella en su finca; mírese que en dicho testimonio se omite el nombre del predio, y no se aporta ninguna evidencia que acredite que el señor Motavita laboró en tales actividades ni en

[265] Ibídem – folio 13.
[266] Ibídem – folio 50.
[267] Ibídem – folio 53.
[268] Ibídem – folio 51.

predios de propiedad de la testificante. Por lo tanto, no estando demostrados los ingresos mensuales del desaparecido, la Sala procederá a realizar las respectivas liquidaciones con el valor correspondiente al salario mínimo de la fecha de los hechos, esto es $332.000, a lo cuales deberá sumársele lo correspondiente al 25% de prestaciones sociales y descontársele a su vez el 25% equivalente a lo que el desaparecido destinaba para su propia manutención y procediendo a actualizarlo de conformidad, obteniéndose una renta actualizada de **$461.718,75.**

612. Procediendo a realizar el despeje de la respectiva liquidación, donde, **Ra** es $461.718,75., **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar (105,27) meses desde la fecha de la desaparición al momento de la liquidación y **1** es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante lo correspondiente a **$63.289.199,56**

613. Esta cifra se entregará a la esposa de José Elías Motavita Arévalo, la señora Erminia León Rodríguez y su hija Claudia Andrea Motavita León, quien para la fecha de los hechos era menor de edad, conforme se dedujo del Registro Civil[269] de Nacimiento. Este valor será otorgado en un 50%, es decir $31.644.599,78, a su compañera permanente y el otro 50%, para su hija equivale a $31.644.599,78, de acuerdo a las reglas sucesorales.

614. **Liquidación de lucro cesante futuro para Erminia León Rodríguez.** Se procederá a liquidar el período comprendido entre la fecha de la sentencia hasta la de la vida probable de quien habría de morir primero, quien según la reglas de la experiencia por ser quien nació primero, seria José Elías , quien para la fecha de su desaparición contaba con 38 años, y que según las tablas de mortalidad tendría un porcentaje de vida probable de 39.49 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 368,41 meses, descontados los 105,27 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado.

615. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de los **$461.718**., que sería lo correspondiente a ayuda económica que el desaparecido le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable, de igual forma se tomará el porcentaje equivalente al 50%

[269] Folio 13. Carpeta No.125638. Caja 5.

para la ayuda económica de su hija menor hasta el momento en que ésta cumpla sus 25 años, fecha en la que cesa la obligación alimentaria de carácter legal entre padres e hijos, siempre que adelante estudios, cuando no existan situaciones de invalidez, como ocurre en este evento.

616. Procediendo a realizar el despeje de la respectiva liquidación, donde, **Ra** es **$230.859,37, i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar (105,27) meses desde la fecha de la desaparición al momento de la liquidación y **1** es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante futuro **$39.503.736,7.**

Total Lucro Cesante (consolidado + futuro) de Erminia León Rodríguez:

$31.644.599,78 + $39.503.736,7 = **$71. 148. 336,48**

617. **Liquidación de Lucro cesante futuro para Claudia Andrea Motavita León.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 23 de enero de 2020, teniendo como n, 98.33 meses.

618. Procediendo a realizar el despeje de la respectiva liquidación, donde, **Ra** es **$230.859,37, i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar (98,33) meses desde la fecha de la desaparición al momento de la liquidación y **1** es una constante matemática, obteniéndose como lucro cesante futuro **$18.006.369,7.**

Total Lucro cesante Claudia Andrea Motavita León = (consolidado + futuro)

$31.644.599,78 + $18.006.369,7. **= $49.650.969.48**

619. **Daño Moral para Erminia León y Claudia Andrea Motavita León.** Se concederá el monto equivalente a 100 S.M.L.M.V.., esto es $53.560.000, para cada una de las peticionarais, como se ha venido haciendo para todas las víctimas indirectas del delito de desaparición forzada, estando más que demostrada la pena y aflicción para los familiares cercanos al desaparecido y en estricta concordancia con los topes establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en el fallo de segunda instancia contra los postulados Edward Cobos y Uber Banquez.

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Erminia León Rodríguez		$71. 148. 336,48	$53.560.000	$124.708.336,5

Claudia Andrea Motavita León	---------	$49.650.969.48	$53.560.000	$103.210.969,5
Total Núcleo familiar				**$227.919.306**

Hecho no. 1

7. Víctima Directa: HÉCTOR EFRÉN DÍAZ NOVA

Desaparición Forzada

Víctimas reconocidas –	**Pretensiones** (Aud. del 8/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 5 – Carpeta 105580 A)
Héctor Julio Díaz Nova (Padre)	**Perjuicios Materialesles:** **Daño Emergente:** No Reclama. **Lucro Cesante:** No reclama**.** **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $40.000.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Rehabilitación:** Atención médica y psicológica. Subsidios de vivienda o formación empresarial. Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral **Medidas de Satisfacción:** Disculpas públicas por parte de los postulados y en un diario de amplia circulación. **Garantías de No Repetición:** Declaración de compromiso de no volver a cometer violaciones a los D.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Héctor Julio Díaz Nova. 2. Solicitud de reparación administrativa a nombre de Héctor Julio Díaz Nova 3. Copia de Cédula de Ciudadanía antigua de Héctor Julio Díaz Nova, de su hijo y víctima directa, Héctor Efrén Díaz Nova y de Cédula de Ciudadanía nueva de su esposa y madre de la víctima, Lilia Modesta Nova de Díaz. 4. Copia de Registro Único de Entrevista a Héctor Julio Díaz Nova, de la Unidad Nacional de Justicia y Paz. 5. Copia de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Héctor Julio Díaz Nova expedida por la Fiscalía General de la Nación. 6. Registro Civil de Nacimiento de Héctor Julio Díaz Nova, su esposa Lilia Modesta Nova Barajas, y sus hijos, Héctor Efrén Días Nova (víctima), Humberto Díaz Nova, Dilsa Durley Díaz Nova, Wilmar Fernando Díaz Nova y Claudia Lucero Días Nova. 7. Copia de Registro de Matrimonio entre Héctor Julio Díaz Nova y Lilia Modesta Nova Barajas. 8. Sustitución de poder incompleta de Fanny Sánchez Yagué que no aclara a quién se está sustituyendo. Falta poder inicial.
Humberto Díaz Nova (Hermano)	**Perjuicios Materialesles:** **Daño Emergente:** No Reclama. **Lucro Cesante:** No reclama**.** **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $4.000.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Rehabilitación:** Las mismas anteriormente mencionadas. **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas. **Garantías de No Repetición:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas referidas anteriormente. 2. Falta poder.
Wilmar Fernando Díaz Nova (Hermano)	**Perjuicios Materialesles:** **Daño Emergente:** No Reclama. **Lucro Cesante:** No reclama**.** **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $4.000.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Rehabilitación:** Las mismas anteriormente mencionadas. **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas. **Garantías de No Repetición:** Las mismas anteriormente mencionadas.	1. Las mismas referidas anteriormente. 2. Falta poder.

Lilia Modesta Nova de Díaz (Madre)	**Perjuicios Materialesles:** **Daño Emergente:** No reclama. **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $40'000.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Rehabilitación:** Las mismas anteriormente mencionadas. **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas. **Garantías de No Repetición:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 A-1) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Lilia Modesta Nova de Díaz. 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Lilia Modesta Nova de Díaz. 3. Copia de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Lilia Modesta Nova de Díaz expedida por la Fiscalía General de la Nación. 4. Copia de registro Civil de nacimiento de Lilia Modesta Nova de Díaz y de sus hijos, Héctor Efrén (víctima), Humberto, Dilsa Durley y Wilmar Fernando Díaz Nova. 5. Copia de Registro de Matrimonio entre Héctor Julio Díaz Nova y Lilia Modesta Nova Barajas. 6. Poder conferido por Lilia Modesta Nova de Díaz a Fanny Sánchez Yagué y su correspondiente sustitución a Samuel Hernando Rodríguez Castillo.
Claudia Lucero Díaz Nova (Hermana)	**Perjuicios Materialesles:** **Daño Emergente:** No reclama. **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $4.000.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Rehabilitación:** Las mismas anteriormente mencionadas. **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas. **Garantías de No Repetición:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 A-2) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Claudia Lucero Díaz Nova. 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Claudia Lucero Díaz Nova. 3. Copia de orden de Reconocimiento como Víctima a nombre de Claudia Lucero Díaz Nova expedida por la Fiscalía General de la Nación. 4. Copia de registro Civil de nacimiento de Claudia Lucero Díaz Nova, de su padre Héctor Julio Díaz Nova, de su madre Lilia Modesta Nova de Díaz y de sus hermanos Héctor Efrén (víctima), Humberto, Dilsa Durley y Wilmar Fernando Díaz Nova. 5. Copia de Registro de Matrimonio entre Héctor Julio Díaz Nova y Lilia Modesta Nova Barajas. 6. Falta poder
Dilsa Durley Díaz (Hermana)	**Perjuicios Materialesles:** **Daño Emergente:** No reclama. **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $4'000.000 **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Rehabilitación:** Las mismas anteriormente mencionadas. **Medidas de Satisfacción:** Las mismas anteriormente mencionadas. **Garantías de No Repetición:** Las mismas anteriormente mencionadas.	(Caja 5 – Carpeta 105580 A-3) 1. Copia de poder conferido por Dilsa Durley Díaz Nova a Fanny Sánchez Yagué y la correspondiente sustitución de esta a Samuel Hernando Rodríguez castillo. 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Dilsa Durley Díaz Nova y de su hermano y víctima Héctor Efrén Díaz Nova. 3. Copia de registro Civil de nacimiento de Dilsa Durley Díaz Nova y de su hermano y víctima Héctor Efrén Díaz Nova. 4. Copia de Registro de Matrimonio entre Héctor Julio Díaz Nova y Lilia Modesta Nova Barajas.
Jenny Patricia Alcántar Turnarosa (Esposa) **Representadas por el Dr. Samuel Hernando Rodríguez Castillo**	**Perjuicios Materialesles:** **Daño Emergente:** No reclama. **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** No reclama. **Vida de Relación:** No reclama. **Medidas de Rehabilitación:** No reclama. **Medidas de Satisfacción:** No reclama. **Garantías de No Repetición:** No reclama.	(Caja 5 – Carpeta 105580 A-4) 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Jenny Patricia Alcántar Turnarosa. 2. Copia de Cédula de Ciudadanía de Jenny Patricia Alcántar Turnarosa y de su esposo y víctima Héctor Efrén Díaz Nova 3. Copias de orden y comunicación de Reconocimiento como Víctima a nombre de Jenny Patricia Alcántar Turnarosa expedida por la Fiscalía General de la Nación, remitidas a ella, a la Procuraduría y a la defensoría pública. 4. Copia de registro Civil de nacimiento de Jenny Patricia Alcántar Turnarosa, de su esposo y víctima, Héctor Efrén Díaz Nova, de su suegro Héctor Julio Díaz Nova, de su suegra Lilia Modesta Nova de Díaz y de sus cuñados Humberto, Dilsa Durley y Wilmar Fernando Díaz Nova. 5. Copia de registro de matrimonio de sus suegros. 6. Poder conferido a Fanny Sánchez Yagué: 7. Falta solicitud.

620. Respecto al caso de Héctor Efrén Díaz Nova resulta necesario hacer las siguientes precisiones. Mediante decisión del 12 de agosto del año que transcurre proferida por esta Sala de conocimiento de Justicia y Paz, en la que se ejerció el control formal y material de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en contra del postulado José Rubén Peña Tobón, en lo que respecta al Hecho No. 1 conocido como la masacre de Corocito y, en la que de manera previa a la ejecución de los homicidios y desapariciones que en esa oportunidad tuvieron ocurrencia, fueron retenidas un grupo de personas entre las que se encontraba Héctor Efrén Díaz Nova respecto a la suerte de este último se dijo:

> *"El Postulado en diligencia de versión rendida el 27 de marzo de 2008, manifestó que las víctimas fueron dadas de baja por ser miembros de la subversión, al tiempo que fueron sepultados a una distancia aproximada de cien metros al finalizar la pista de entrenamiento de la Escuela La Gorgona...*
> ***Respecto a la suerte de la víctima Héctor Efrén Díaz Nova**, Peña Tobón manifestó que al percatarse de que era menor de edad decide **no causarle la muerte, y en su defecto vincularlo a la organización,** no obstante **según lo manifestado por la Fiscalía se pudo verificar que para la fecha de los hechos la víctima contaba con la mayoría de edad, y aún se desconoce su paradero**."(*Negrillas fuera de texto).

621. En virtud de lo anterior resulta claro que Héctor Efrén Díaz Nova no fue asesinado ni desaparecido en esa oportunidad, tal y como lo relata el postulado en su versión, razón por la que la Fiscalía no formuló cargos por tales delitos; en la precitada decisión de legalización con claridad se señaló:

> *"Este evento delictivo fue formulado por la Fiscalía como Homicidio en persona protegida y Desaparición forzada... a titulo de coautor impropio frente las víctimas Gregorio Rojas Cárdenas, Santos Yimy Conteras Ortiz, Onésimo Leonel Tonocolia Macualo, Gonzalo González Romero y José Elías Motavita Arevalo, y a titulo de autor material frente a la víctima John Fredy Echavarría Castillo..."*

622. Nótese que Héctor Efrén Díaz Nova no fue incluido dentro de las víctimas de Homicidio y Desaparición forzada que dieron lugar a la formulación y consecuente legalización de cargos por tales delitos.

623. Así las cosas lo cierto es que tal y como lo afirma la Fiscalía, aún se encuentran en curso las investigaciones tendientes a dar con la suerte y el paradero de Héctor Efrén Díaz Nova el cual, a la fecha, resulta desconocido, sin

que pueda presumirse que fue asesinado o desaparecido en los hechos que da cuenta el proceso.

624. Por las circunstancias puestas de presente resulta necesario requerir a la Fiscalía para que se agilicen estas labores investigativas, a fin de esclarecer esta situación en particular, para que las víctimas indirectas puedan concurrir con sus pretensiones a un incidente de reparación integral posterior adelantado en el contexto procesal de nuevas formulaciones de cargos en contra de ex miembros del Bloque Vencedores de Arauca postulados a la Ley de Justicia y Paz, comoquiera que las presente diligencia parte de imputaciones parciales. En consecuencia se niega el reconocimiento de los perjuicios que se reclaman, por no estar acreditada la real ocurrencia de los ilícitos que los pudieron generar.

HECHO No. 2 – Secuestro Simple Agravado y Accesos Carnales Violentos

625. Antes de referirse a las concretas solicitudes hechas por la apoderada María del Pilar Romero Sánchez, la Sala quiere manifestar su preocupación por las insuficientes peticiones en cuanto a medidas de rehabilitación y satisfacción, y más atendiendo el impacto tanto individual como colectivo que tienen los crímenes de connotación sexual. Extraña a la Sala que la apoderada no haya solicitado las indemnizaciones por perjuicios que saltaban a la vista por los evidentes daños a la vida en relación así como las manifiestas necesidades de rehabilitación que a partir de los dictámenes médicos pueden inferirse requieren las víctimas directas, en especial la señora DIANA CAROLINA CASTILLA ZULETA, quien para el año 2009 manifestaba seguir afectada. En ese sentido, si bien la Sala no puede fallar *extrapetitum*, y por ello se limitará a lo pedido, sí quiere llamar la atención a los apoderados para que en los futuros casos que ante esta sede de Conocimiento arriben, muestren mayor consideración y profesionalismo a la hora de representar a sus defendidos.

1. Víctima Directa: DIANA CAROLINA CASTILLA ZULETA

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 4 – Carpeta 208555)
Diana Carolina Castilla Zulueta **Representada por la Dra. María del Pilar Romero Sánchez**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** 250 S.M.L.M.V., **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Rehabilitación:** Atención médica, psicológica y psiquiátrica **Medidas de Satisfacción:** Que el postulado exprese una disculpa pública mediante la cual restablezca la dignidad y la reputación de la víctima **Garantías de no repetición:** Que el aquí postulado declara que se compromete a no volver a cometer conductas violatorias de los Derechos Humanos	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia de cedula de ciudadanía de Diana Carolina Castilla Zulueta 3. Informe técnico legal de estado de salud de Diana Carolina Castilla Suleta 4. Dictamen médico legal de estado de salud 5. Orden reconocimiento como víctima de Diana Carolina Castilla Zuleta 6. Copia otorgamiento de poder 7. Investigador de campo FPJ-11- informe No 068-2009 8. Informe pericial forense 9. Investigador de campo FPJ-11- informe No 036-2009 10. Medidas de reparación respecto del acceso carnal violento de que fue víctima Diana Carolina Castilla Zuleta 11. Copia de poder

626. La solicitud indemnizatoria fue presentada en desarrollo del incidente de reparación por la abogada María del Pilar Romero Sánchez, sin embargo, de la carpeta contentiva de toda la documentación existente para la víctima Diana Carolina Castillo Zuleta, se observa en primer lugar un poder[270] otorgado por la señora Castillo Zuleta al abogado Álvaro Maldonado Chaya de fecha 6 de febrero de 2009 y ya al final de las diligencia se encuentra una sustitución[271] del poder realizado por la doctora Adriana Silva Villanueva a la apoderada María del Pilar Romero Sánchez.

627. **Daño Moral Diana Carolina Castilla Zuleta.** Estando debidamente acreditada la condición de víctima que tiene la señora Diana Carolina, y siendo debidamente representada dentro de las diligencias, su apoderada solicito indemnización por daño moral en cuantía de 250 S.M.L.M.V., sin embargo, la Sala reconocerá el monto equivalente a 80 S.M.L.M.V., esto es $42.848.000, en concordancia con lo que se ha venido reconociendo para otras víctimas a las que le han sido vulnerados otros bienes jurídicos; a manera de ejemplo tenemos el monto que se viene reconociendo para la víctimas indirectas del delito de homicidio, a las cuales se les está reconociendo lo equivalente a 100 S.M.L.M.V., siendo este el bien jurídico de mayor entidad.

628. Por tanto, esta indemnización se concederá, en el rubro antes enunciado, como una medio de mitigación del daño, para quien se ha visto afectada emocional y físicamente con el actuar delictivo del aquí Postulado.

[270] Folio 22, Carpeta No. 208555, Caja 4 – Diana Carolina Castilla Zuleta
[271] Folio 55, Carpeta No. 208555, Caja 4 – Diana Carolina Castilla Zuleta

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Diana Carolina Castillo Zuleta	----------	-----	$42.848.000	$42.848.000
TOTAL	---------	-----		**$42.848.000**

2. Víctima Directa: LUZ MARY REYES CUADROS

Acceso Carnal Violento

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 4 – Carpeta 208555-1)
Luz Mary Reyes Cuadros **Representada por la Dra. María del Pilar Romero Sánchez**	**Perjuicios Materialesles** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** 250 S.M.L.M.V., **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de Rehabilitación:** Atención médica, psicológica y psiquiátrica **Medidas de Satisfacción:** Que el postulado exprese una disculpa pública mediante la cual restablezca la dignidad y la reputación de la víctima **Garantías de no repetición:** Que el aquí postulado declara que se compromete a no volver a cometer conductas violatorias de los Derechos	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia de contraseña de Luz Mary Reyes Cuadros 3. Reconocimiento como víctima de Luz Mary Reyes Cuadros 4. Copia de otorgamiento de poder 5. Investigador de campo FPJ-11- 6. Investigador de campo FPJ-11- informe 036-2009 7. Informe Psicológico 8. Informe pericial de siquiatría forense 9. Investigador de campo FPJ-11- informe 068-2009 10. Medidas de reparación respecto del acceso carnal violento de que fue víctima Luz Mary Reyes Cuadros.

629. **Daño moral.** Estando debidamente acreditada la condición de víctima que tiene la señora Luz Mary, y siendo debidamente representada dentro de las diligencias, su apoderada solicito indemnización exclusivamente por daño moral en cuantía de 250 S.M.L.M.V., sin embargo, la Sala reconocerá el monto equivalente a 80 S.M.L.M.V., esto es $42.848.000, toda vez que la cifra solicitada por la apoderada de víctimas, no se compadece con lo que se ha venido reconociendo por daño moral a las víctimas indirectas del delito de homicidio, a las cuales se les está reconociendo lo equivalente a 100 S.M.L.M.V., siendo este el bien jurídico de mayor entidad.

630. Por tanto, esta indemnización se concederá, en el rubro antes enunciado, como una medio de mitigación exiguo para el daño generado a quien se ha visto afectada emocional y físicamente con el actuar delictivo del aquí postulado.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Luz Mary Reyes Cuadros	--------	-----	$42.848.000	$42.848.000
TOTAL	---------	-----		**$42.848.000**

HECHO No. 3 - Secuestro simple, tortura y desplazamiento de Pedro Manuel Camacho Guardia y su Núcleo Familiar

Víctimas reconocidas	**Pretensiones (Aud. del 09/09 /11 – Récord 00:28:10)**	**Pruebas aportadas** (Caja 4 – Carpeta 62508)
Pedro Manuel Camacho Guardia	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: 406.320.000 Lucro Cesante: $291.333.309,00 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $267.800.000,00 **Vida de Relación:** $267.800.000,00 **Perjuicios Fisiológicos:** $267.800.000,00 **Perdida de oportunidad:** $53.560.000	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia de cedula de ciudadanía de Pedro Manuel Camacho Guardia y Delma Laudice García Torres 3. Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses, solicitud valoración psicológica y física a víctima del Bloque Vencedores de Arauca 4. Informe técnico médico legal de lesiones no fatales 5. Certificado de registro civil de nacimiento de Pedro Manuel Jiménez Martínez 6. Investigador de campo FPJ-11 informes 7. Orden reconocimiento como víctima de Pedro Manuel Camacho guardia 8. Declaración extra proceso de Pedro Manuel Camacho Guardia, Gregoria del Carmen Hinojosa Hunda 9. Otorgamiento de poder
Gregoria Hinojosa Hunda (esposa)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** $26.780.000,00	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia de cedula de ciudadanía de Gregoria del Carmen Hinojosa Hunda, Pedro Manuel Camacho Guardia 3. Copia de registro civil de nacimiento de Edwin Camilo Hinojosa Hunda, Jackson Manuel Camacho Hinojosa 4. Declaración extra proceso de Luis Santiago Ávila Quenza y Ana Belmira Cañas Chacón 5. Investigador de campo FPJ-11 informes 6. Fiscalía segunda delegada, declaración de Gregoria del Carmen Hinojosa Hunda 7. Otorgamiento de poder
Yackson Manuel Camacho Hinojosa (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $267.800.000,00 **Vida de Relación:** $267.800.000,00	No tiene carpeta pero los documentos aparecen en la carpeta de su madre
María Alejandra Camacho Hinojosa (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $267.800.000,00 **Vida de Relación:** $267.800.000,00	No tiene carpeta pero los documentos aparecen en la carpeta de su madre
Camilo Andrés Camacho Hinojosa (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $267.800.000,00 **Vida de Relación:** $267.800.000,00	No tiene carpeta pero los documentos aparecen en la carpeta de su madre
Edwin Camilo Hinojosa (hijo) **Grupo Representado por el Dr. Ramón del Carmen Garcés**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $267.800.000,00 **Vida de Relación:** $267.800.000,00	No tiene carpeta pero los documentos aparecen en la carpeta de su madre

631. **Daño emergente para Pedro Manuel Camacho por el delito de tortura.** La Sala resalta la imprecisión de la solicitud presentada, en la que

además se confunde la naturaleza de los perjuicios y no se discriminan los causados con cada hecho punible. No obstante según las circunstancias en que se dieron las pérdidas, sus antecedentes y su cronología se reconocerá lo procedente.

632. **Daño emergente por el delito de tortura.** En cuanto al daño emergente sufrido por Pedro Manuel, con ocasión del delito de tortura del que fue víctima. Refiere la solicitud que el señor Camacho perdió todos sus muebles, enseres, semovientes, cultivos de yuca, maíz y plátano, además que éste tuvo que realizar gastos médicos. Atendido que no se aportó evidencia alguna que permita verificar tales aseveraciones, **se deniega** el reconocimiento de estos concretos perjuicios.

633. **Lucro Cesante para Pedro Manuel Camacho por el delito de tortura.** Erróneamente dentro de la solicitud del daño emergente se pidió el correspondiente pago de la incapacidad, por el largo tiempo en que el señor Pedro Manuel no pudo trabajar; sin embargo, por la naturaleza de la solicitud, resulta evidente que no se trata de un daño emergente, sino del lucro cesante a consecuencia de la tortura que padeció, no obstante, al igual que en la solicitud anterior, se deniega el reconocimiento de la indemnización por este concepto, por carencia absoluta de elementos de convicción que prueben que efectivamente el señor Camacho estuvo incapacitado para laborar, ni durante cual período de tiempo.

634. Insiste la Sala en que es diferente que los reclamantes y sus apoderados no hayan realizado el respectivo ejercicio probatorio, y que a consecuencia de ello no esté demostrada la cuantificación del perjuicio a que se ausente su acreditación; en efecto, no hay duda alguna de que efectivamente el señor Camacho fue víctima del delito de tortura y que obviamente esta situación inevitablemente le generó perjuicios materiales y además morales; sin embargo ninguna evidencia se aportó para acreditar la cuantificación concreta de las disminuciones patrimoniales que se le generaron en razón del delito.

635. **Daño Moral para Pedro Manuel Camacho por el delito de tortura.** Fue solicitado en cuantía de 500 S.M.L.M.V.., petición que no se acompasa con lo que se ha venido reconociendo para las víctimas de los delitos de homicidio, en los cuales se otorga lo equivalente a 100 S.M.L.M.V..,

partiendo del hecho de que se está indemnizando el dolor padecido por las víctimas a las que se les ha vulnerado el bien jurídico más importante.

636. Atendiendo esta situación y considerando todo el sufrimiento soportado por el señor Pedro Manuel Camacho, producto de que *"le fue colocada en la cara una toalla previamente humedecida para causarle asfixia, suspendido por sus extremidades inferiores en un árbol y que además le propinaron golpes con armas corto-contundente* (sic) *en tanto que José Manuel Hernández Calderas alias Platino le causaba quemaduras en el cuero cabelludo"*[272], la Sala considera que debe ser reparado el perjuicio producido por los sufrimientos soportados por el señor Camacho, en cuantía de 80 S.M.M.L.V., es decir **$42.848.000.**

637. Se consideró este valor, ante la intensidad del daño padecido, pues se acredita la crueldad y violencia de los actos a los fue sometido.

638. **Perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación y daño a la pérdida de oportunidad para Pedro Manuel Camacho por los delitos de tortura, secuestro y desplazamiento.** Se **deniega** el reconocimiento de perjuicios por este concepto, ante la ausencia absoluta de evidencias que acrediten su existencia y cuantificación. Obsérvese que la petición se concreta a señalar el monto indemnizatoria que se estima procedente, sin que la pretensión se soporte probatoriamente.

639. **Daño emergente y lucro cesante para Pedro Manuel Camacho por el secuestro.** Igual argumentación se tendrá en cuenta para negar estas solicitudes, pues así como el daño emergente y en el lucro cesante que fueron solicitados con ocasión del delito de tortura; aquí, para el delito de secuestro, no fueron aportados elementos probatorios que demuestren efectivamente la configuración de este perjuicio.

640. **Perjuicios morales para Pedro Manuel Camacho por el secuestro.** Se reconocerá como indemnización por el daño moral, producto del secuestro, el valor equivalente a 30 S.M.L.M.V., es decir $16.068.000, atendiendo la evidencia incuestionable que informa que cuando una persona es privada de su libertad y de su autodeterminación, resulta severamente afectada en su

[272] Legalización parcial de cargos de 12 de agosto de 2011. Rad. 20017-83070. Párr. 531.

psiquis, producto de la sensación de indefensión a la que se ve expuesto, generando en las víctimas traumas connaturales a la difícil situación vivida.

641. Este monto de igual forma será otorgado atendiendo, a los valores establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en el fallo proferido contra los postulados Edward Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez del 27 de abril del presente año, para las víctimas de este hecho punible.

642. **Daño emergente para Pedro Manuel Camacho por el delito de desplazamiento.** Se deniega el reconocimiento de estos perjuicios materiales, ante la ausencia absoluta de su acreditación.

643. **Lucro cesante para Pedro Manuel Camacho por el delito de desplazamiento.** De la misma forma por ausencia de elementos probatorios que acrediten la existencia y cuantificación de estos perjuicios **se deniega** su reconocimiento.

644. **Daño moral para Pedro Manuel Camacho por el delito de desplazamiento.** Se reconocerá la suma de $17.000.000, en concordancia con lo que se ha venido reconociendo a lo largo del fallo, a todas las personas que fueron víctimas del flagelo del desplazamiento forzado.

645. **Daño moral para Georgina Hinojosa Hunda por el secuestro.** Resulta más que evidente que las consecuencias provenientes del delito de secuestro, no solo afectan al propio secuestrado, sino que también tienen un fuerte impacto en sus seres queridos, que igual que quien lo experimenta propiamente, son víctimas de la angustia, el miedo y la zozobra de saber que su familiar se encuentra atravesando toda serie de penurias al estar privado de su libertad y rendido a los antojos de sus captores.

646. Por esta razón, la Sala considera que resulta adecuado que a quien es la compañera permanente de la víctima directa de un secuestro, la señora Georgina Hinojosa, como está probado a través de las declaraciones extra proceso, se le conceda la mitad, de lo que le fue reconocido a la víctima directa del punible de secuestro; es decir, lo equivalente a 15 S.M.L.M.V., **$8.034.000.**

647. **Daño moral para Georgina Hinojosa Hunda por el desplazamiento.** Demostrada la condición de desplazada que tiene la señora Georgina a través del reconocimiento de víctima No. 162788, y atendiendo a

los argumentos que se han desarrollado para el reconocimiento del daño moral con ocasión del delito de desplazamiento, se reconocerá como indemnización **$17.000.000.**

648. **Perjuicios fisiológicos y daño a la vida de relación para Georgina Hinojosa Hunda por el secuestro y por el desplazamiento.** No se reconocerá indemnización por estos conceptos, porque no fueron aportados elementos probatorios que sustenten la petición.

649. **Solicitudes en nombre de Jackson Manuel, Maira Alejandra, Camilo Andrés Camacho Hinojosa Y Edwin Camilo Hinojosa.** Estas solicitudes serán **diferidas**, toda vez que dentro de las correspondientes carpetas contentivas de la documentación aportada, no aparece que dichos solicitantes hayan otorgado poder para su representación, por lo tanto, no cuentan con la debida representación a través de apoderado dentro de estas diligencias, situación que no los inhabilita para que un nuevo incidente de reparación puedan presentar su reclamación.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Pedro Manuel Camacho Guardia	----------	----------	$75.916.000	$75.916.000
Gregoria Hinojosa Hunda	---------	----------	$25.034.000	$25.034.000
Total Núcleo familiar				**$100.950.000**

HECHO No. 4. - Tentativa de homicidio en persona protegida de CLETO RAMÓN LLANCE BALTA y Homicidio en persona protegida de PEDRO MIGUEL OSTOS

1. Víctima Directa: CLETO RAMÓN LLANCE BALTA

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 31:40)	Pruebas aportadas (Caja 4 – Carpeta 161376)
Cleto Ramón LLance Balta **Representado por el Dr. Hugo Montoya**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $73.204.607,05 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $53.560.000,00 **Vida de Relación:** $26.780.000,00	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Cleto Ramón LLance 3. Copia de cedula de Ciudadanía de Cleto Ramón LLance Balta 4. Copia de póliza de seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de transito 5. Solicitud valoración a víctima del bloque vencedores de Arauca 6. Informe técnico médico legal de lesiones 7. Reconocimiento como víctima de Cleto Ramón LLance Balta 8. Investigador de campo FPJ-11, informes 9. Informe pericial de psiquiatría forense 10. Otorgamiento de poder 11. Declaración extra proceso de Fredis Alberto Pérez

		Cedeño, Jesús Hernando Puerta Ramírez, José Darío Blanco Monsalve y Ana Katerine Llance Jiménez

650. **Daño emergente.** Fue solicitado en cuantía de $73.204.607,05, con ocasión del delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, para que se reparen los perjuicios que se ocasionaron; refiere el apoderado de la víctima, que por este concepto se debe reconocer todos los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios, de medicina, de injertos y terapias que ha tenido que realizar el señor Cleto Ramón, con ocasión de las lesiones que éste sufrió en su brazo. Sin embargo, una vez más encuentra la Sala la ausencia de elementos de convicción que le permitan tener por sentada la existencia de estos perjuicios reclamados, pues si bien, fueron aportado a las diligencias, documentos tales como; Certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito, Historia Clínica del peticionario de fecha 14 de febrero de 2005, ordenes médicas de 2005, exámenes de laboratorio de fecha 2005, epicrisis No. 0000006591 de Cleto Ramón de fecha 17 de marzo de 2003, ordenes médicas de marzo de 2003, notas de enfermería de marzo de 2003, hojas de evolución y tratamiento de marzo de 2003, Hoja de droga de 2003, Declaración de Retiro Voluntario, Hoja de admisión No. 00003914 de Cleto Ramón de fecha 2 de mayo de 2007[273] y la declaración extra proceso rendida por una de sus hijas, [274]lo cierto es que una vez analizada esta documentación, se estableció claramente, cómo todos los documentos que corresponden al año 2005 y 2007, no tienen relación con lo peticionado, en cuanto a que hacen referencia a una condición de salud ajena a la que nos ocupa –diabetes-, situación que no tiene relación alguna con la lesiones que padeció en el año 2003, y por las cuales aquí se presenta reclamación para el reconocimiento de perjuicios.

651. Las restantes comprobaciones documentales fechados a 2003, algunos son demostrativos del daño padecido por el señor Cleto Ramón, pues dan fe de que este fue víctima de unas lesiones en su integridad física; en cuanto a la cuantificación de los perjuicios solo la declaración extra proceso por Ana Karine Llance Jiménez, hija de la víctima, da cuenta del valor de los gastos en que incurrió su padre, frente a ello indicó:

> *"…El día 20 de marzo del año 2003, mi señor padre viajo a la ciudad de Barranquilla (Atlántico) por vía aérea, debido a que tenía que realizarse una cirugía plástica en el brazo derecho, por perdida* (sic) *de piel y carne…"*

[273] Folios 26 al 38, Caja 4, Carpeta B – Cleto Ramón Llance
[274] Folio 24, caja 4, carpeta A –Cleto Ramón Llance.

652. Más adelante agregó:

"…la cual [la cirugía] *fue realizada en la Clínica Reina Catalina de la ciudad de Barranquilla. Esta operación se realizó en dicha clínica que es privada, debido a que no se encontraba afiliado a ninguna empresa de salud del estado, ni privada…"*
"…entre la hospitalización en la ciudad de Arauca y durante el tiempo que mi padre estuvo en la ciudad de Barranquilla, el costo de su operación, recuperación y gastos extras (alimentación, transporte terrestre y aéreos, medicamentos, terapias, enfermeras, etc.), llego a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($50.000.000)…"

653. Sin embargo, estas afirmaciones, además de provenir de quien no se encuentra legitimado para cuantificar perjuicios según el artículo 211 del CPC, modificado por la Ley 1395 de 2010, no constituye evidencia conducente al objeto de prueba, en la medida en las reglas de experiencia informan que este tipo de erogaciones por concepto de gastos médicos o salud, generalmente son registradas documentalmente por los distintos centros asistenciales, por modo que siendo factible la acreditación de estos perjuicios por prueba documental, se tendrá como no probado el perjuicio y se deniega su reconocimiento.

654. **Daño Moral.** Fue solicitado en cuantía de 100 S.M.L.M.V.., es decir $53.560.000, sin embargo, la Sala considera que resulta pertinente otorgar lo equivalente a 80 S.M.L.M.V.., es decir **$42.848.000,** como monto indemnizatorio, producido por la angustia y el sufrimiento que evidentemente padeció el señor Cleto Ramón, con posterioridad a la ocurrencia del hecho dañino, y no la suma solicitada por la víctima, atendiendo a que dicho valor es el que la Sala ha venido reconociendo para las víctimas de homicidio, y siendo esto un homicidio que no se materializo efectivamente, quedando en el grado de tentativa, se estima ajustada la proporción.

655. **Daño a la vida de relación.** Entendido este daño como aquel que hace que una persona se vea privada de realizar actividades que le hacían agradable su existencia aunque no produzcan rendimiento económico y partiendo de la definición jurisprudencial y académica que se la ha dado a este tipo de perjuicio, la Sala denegará la solicitud impetrada por el apoderado de la víctima, al verificarse la errada interpretación del peticionario, en torno a la naturaleza de estos perjuicios.

656. Se observa como para justificar lo pedido se planteó:

"…quedo con graves secuelas en su brazo derecho, que le impiden realizar las tareas y faenas propias del Llano en actividades agropecuarias y ganaderas para las cuales se requiere de la fuerza y la destreza de ambos brazos y manos…"[275].

657. Estos argumentos serían conducentes a obtener reconocimiento de una eventual indemnización por lucro cesante, ante la imposibilidad de ejecutar las labores que le generaban ingresos. De otro lado, además de la inadecuada argumentación, la Sala echa de menos la presentación de elementos probatorios que den fe de las manifestaciones realizadas por el apoderado, acerca de que su prohijado, ya no puede realizar las labores propias del campo, pues de Informe[276] Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales, se establecen secuelas de tipo estético y no secuelas de tipo funcional que avalarían su dicho. Por estas razones la **Sala deniega el reconocimiento pedido**.

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Cleto Ramón LLance Balta	----------	----------	$42.848.000	$42.848.000
Total Núcleo familiar				$42.848.000

Destrucción de Bienes de Cleto Ramón Llance Balta

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 4 – Carpeta 161376)
Cleto Ramón LLance Balta **Representado por el Dr. Hugo Montoya**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $30.477.528,09 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** No reclama **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de satisfacción:** A. que el postulado José Rubén Peña Tobón haga una declaración pública a través de un medio de comunicación en el cual haga conocer su arrepentimiento y manifieste el compromiso de no volver a cometer dichos hechos. B. Se paguen costas y agencias en derecho que la víctima hay tenido o tenga que sufragar	Las mismas ya mencionadas

658. **Daño Emergente.** Por ausencia de comprobaciones **se deniega** el reconocimiento de estos perjuicios solicitados en cuantía de $30.477.528,09, por todas las pérdidas materiales sufridas por el señor Llance, entre las que se relacionan el valor de los 40 cerdos que transportaba el día de los hechos, y que al parecer perecieron, así como los daños sufridos por el vehículo en el

[275]Folio 67, caja 4, carpeta No. 161376 –Cleto Ramón Llance.
[276]Folio 16, caja 4, carpeta No. 161376 –Cleto Ramón Llance.

cual se transportaba la víctima. Lo anterior por cuanto ninguna evidencia se registra para respaldar la pre existencia de estos animales ni respecto del valor de las reparaciones del vehículo.

659. Resulta pertinente dejar constar que los hechos que victimizaron al señor Cleto LLance, ocurrieron el 16 de marzo de 2003, y la documentación[277] presentada a la Sala, para justificar el monto solicitado, correspondiente a los arreglos del vehículo, tiene como fecha los meses de agosto, noviembre y diciembre del año 2008, es decir, 5 años después de la ocurrencia del hecho.

660. De otro lado, ninguna de las facturas presentadas a la Sala, se encuentra expedidas a nombre de la víctima señor Cleto Ramón LLance Balta.

661. Lo anterior en circunstancias en que tampoco se encuentra acreditada la propiedad del vehículo por parte del señor LLance Balta, se observa que se aportó prueba documental conforme a la cual se acredita, que solo se comprometió a su compra en Junio de 2009. Esto indica que mal se pueden reclamar perjuicios por el daño de un bien del que no ostentamos su propiedad.

2. Víctima Directa: PEDRO MIGUEL OSTOS
Homicidio en persona protegida

Víctimas reconocidas	**Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 10:50)**	**Pruebas aportadas** (Caja 4 – Carpeta 208554)
Juana María Sáenz (compañera permanente) **Representados por el Dr. Hugo Montoya**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante:$207.917.263.41 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $53.560.000,00 **Vida de Relación:** $26.780.000,00 **Acciones De restitución:** A. Que se garantice a la SRA. Juana María Sáenz el suministro económico mediante la asignación de una cuota mensual alimentaría con los incrementos del IPC anuales atendiendo a su situación de persona de tercera edad. B. Se garantice atención medica quirúrgica hospitalaria y e medicinas que necesite la víctima. C. Que se paguen a favor de los mandantes las costas y agencias en derecho que hayan tenido o deban sufragar.	1. constancia de presentación de una persona como presunta víctima 2. registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 3. copia de cedula de ciudadanía de Juana María Sáenz, Pedro Miguel Ostos 4. declaración extra proceso de José Iván Jiménez Torres y Oscar Orlando Garrido Vigott 5. registro civil de defunción de Pedro Miguel Ostos 6. reconocimiento como víctima de Juana María Sáenz 7. copia de poder 8. acta de inspección judicial a cadáver 9. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses acta de levantamiento 10. Descripción de herida por proyectil de arma de fuego 11. fiscalía primera delegada, responsables por el homicidio en averiguación 12. Resolución invitaría 13. Parroquia santa bárbara de Arauca, partida de bautismo 14. declaración extra proceso José del Carmen Terán Hernández y María Elijia Yustre Solórzano 15. copia de otorgamiento de poder

[277] Folios 84 al 113, caja 4, carpeta B –Cleto Ramón Llance.

Blas Antonio Sáenz (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante:$34.652.877,23 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** $16.068.000,00 **Acciones De restitución:** A. Que se paguen a favor de los mandantes las costas y agencias en derecho que hayan tenido o deban sufragar.	**Pruebas aportadas** (Caja 4 – Carpeta 208554) 1. registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Registro civil de defunción de Pedro Miguel Ostos 3. Certificado de proceso por el homicidio de Pedro Miguel Ostos 4. Copia de cedula de ciudadanía de Blas Antonio Sáenz 5. Partida de bautismo de Blas Antonio Sáenz 6. Declaración extra proceso de Ramón Cedeño García y Luis Felipe Pacheco Mendoza, Orlando Castellanos Poveda, Luis Alfonso Torres Yustre 7. Reconocimiento como víctima de Blas Antonio Sáenz 8. Copia de otorgamiento de poder
Nellis del Carmen Sáenz (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante:$34.652.877,23 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** $16.068.000,00 **Acciones De restitución:** A. Que se paguen a favor de los mandantes las costas y agencias en derecho que hayan tenido o deban sufragar.	**Pruebas aportadas** (Caja 4 – Carpeta 208554-1) 1. Copia de poder 2. Declaración extra proceso de Orlando Castellanos Poveda e Iván Jiménez Torres, Orlando Castellanos Poveda, Luis Alfonso Torres Yustre 3. Partida de Bautismo de Pedro Miguel Ostos 4. Registro de defunción de Pedro Miguel Ostos 5. Copia cedula de ciudadanía de Nellis del Carmen Sáenz
Luis Alberto Sáenz (hijo) Luis Hernando Sáenz (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante:$34.652.877,23 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** $16.068.000,00 **Acciones De restitución:** A. Que se paguen a favor de los mandantes las costas y agencias en derecho que hayan tenido o deban sufragar. **Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante:$34.652.877,23 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** $16.068.000,00 **Acciones De restitución:** A. Que se paguen a favor de los mandantes las costas y agencias en derecho que hayan tenido o deban sufragar.	**Pruebas aportadas** (Caja 4 – Carpeta 208554-3) 1. Copia de otorgamiento de poder 2. Copia de cedula de ciudadanía de Luis Alberto Sáenz 3. Parroquia de Santa Bárbara de Arauca, partida de bautismo de Pedro Miguel Ostos 4. Registro de defunción de Pedro Miguel Ostos 5.Declaración extra proceso de Luis Alfonso Torres Yustre y José Iván Jiménez Torres **Pruebas aportadas** (Caja 4 – Carpeta 208554-2) 1. Poder original 2. Constancia como presunta víctima de Luis Eduardo Sáenz 3. Certificación otorgada por Gustavo Antonio Hernández Pomares 4. Registro civil de defunción de Pedro Ostos 5. Copia de cedula de ciudadanía de Luis Hernando Sáenz 6. Declaración extra proceso de Elvis Sual Torres Yustre y José Iván Jiménez Torres, Luis Alfonso Torres Yustre y José Iván Jiménez Torres
Miguel Argenis Sáenz (nieto e hijo de crianza del occiso)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante:$34.652.877,23 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** $16.068.000,00 **Acciones De restitución:** A. Que se paguen a favor de los mandantes las costas y agencias en derecho que hayan tenido o deban sufragar.	**Pruebas aportadas** (Caja 4 – Carpeta 208554) 1. registros atribuibles a grupos armados al margen de la ley 2. Declaración extra proceso de José Terán Hernández y María Elijia Yustre Solorza, Luis Alfonso Torres Yustre, José Iván Jiménez Torres, José Iván Torres, Oscar Orlando Garrido Vigott 3. copia cedula de ciudadanía de Miguel Argenis Sáenz 4. reconocimiento como víctima de Miguel Argenis Sáenz 5. copia de otorgamiento de poder 6. parroquia Santa Bárbara de Arauca, partida de bautismo de Pedro Miguel Ostos **7.** registro de defunción de Pedro miguel Ostos

662. **Liquidación del Lucro Cesante Consolidado para Juana María Sáenz.** A través de los documentos aportados, se logró establecer que la

señora Juana María Sáenz fue la compañera permanente del occiso Pedro Miguel Ostos, además de su dependencia económica, a través de varias declaraciones[278] extra proceso. Motivo por el cual procederá la Sala a realizar la respectiva liquidación.

$$S = Ra \frac{(1 + i)^{n} - 1}{i}$$

663. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** es la renta actualizada, que para el caso concreto será lo correspondiente a un salario mínimo, pues la peticionaria no aportó documentación que probara el valor de los ingresos de su compañero permanente, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar desde la fecha de la homicidio del señor Ostos, hasta la fecha de la sentencia, que para este caso sería de (104,08) meses y **1** es una constante matemática.

$$S = \$456.\ 963{,}92\ \frac{(1 + 0.004867)^{104{,}08} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$61.735.680{,}82}$$

664. **Liquidación de lucro cesante futuro Juana María Sáenz.** Para el cálculo de la vida probable, se tendrá el de quien según la reglas de la experiencia perecería primero, es decir quien nació primero, el señor Pedro Miguel Ostos, quien para la fecha de la muerte contaba con 79 años, y que según las tablas de mortalidad tendría un porcentaje de vida probable de 6.77 años más, límite que ya fue superado, motivo por el cual no se liquidará esta clase de indemnización, por cuanto el lapso de expectativa de vida de Juana María Sáenz ha sido superado.

TOTAL LUCRO CESANTE = $61.735.680,82

665. **Daño Moral de Juana María.** Fue solicitado, en cuantía de 100 S.M.L.M.V.., es decir $53.560.000, monto que será otorgado por la Sala, toda vez que está demostrada la condición de compañera permanente del señor Ostos, y en concordancia con lo que ha expresado la Sala a lo largo del fallo, se reconocerán **$53.560.000.**

666. **Daño a la vida de relación.** Se solicitó el reconocimiento de este rubro, atendiendo a que la señora Juana María es una persona de la tercera

[278] Folios 9, 19, 47, caja 4, carpeta No. 208554 –Pedro Miguel Ostos

edad, que poseía fuertes lazos de unión y dependencia afectiva con el señor Ostos, sin embargo, los argumentos expuestos por el apoderado de víctimas, aluden al concepto de daño moral y no al concepto que jurisprudencial y doctrinariamente se le ha dado al daño a la vida de relación; adicionalmente, no fue aportado ningún documento que permitiera deducir la materialización de este perjuicio en la señora Juana María, motivo por el cual la **Sala deniega** la solicitud impetrada.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Juana María Sáenz	$61.735.568	----------	$53.560.000	$115.295.680.8
Total Núcleo familiar				$115.295.680.8

667. **Solicitudes presentadas por Blas Antonio y Luís Hernando Sáenz.** La Sala **deniega el reconocimiento pedido**, toda vez que no está demostrada la relación de parentesco con el occiso, Pedro Miguel Ostos, pues si bien asisten a las diligencias en su condición de hijos, lo cierto es que de los Registros Civiles y la Cédulas de Ciudadanía[279] es evidente que no fueron reconocidos por éste, pues es irrebatible que no poseen el apellido de la víctima directa.

668. De otro lado, si bien se pretendió por parte del apoderado de los reclamantes, demostrar la condición de hijos biológicos del señor Pedro Miguel a través de varias declaraciones extra proceso, lo cierto es que dichas declaraciones no tiene la eficiencia probatoria para demostrar el parentesco con el occiso, pues no dejan de ser más que simples afirmaciones, hechas por habitantes de la Vereda Matal Flor de Amarillo. Más aun cuando se echa de menos por parte de la Sala una declaración extra proceso de la señora Juana María, madre de los reclamante. Por esta razón, atendiendo a que no está probada la condición de víctimas indirectas del señor Pedro Miguel, la Sala dispone que la solicitud sea **diferida**, para que una vez los señores Blas Antonio y Luís Alberto Sáenz, realicen las gestiones necesarias para aclarar su condición de hijos biológicos del señor Ostos, a través del respectivo proceso de filiación, presenten su solicitud de indemnización dentro de un nuevo incidente de reparación.

[279] Folios 9, caja 4, carpeta No. 208554 –Pedro Miguel Ostos

669. **Solicitudes presentadas por Miguel Argenis, Nellis del Carmen y Luís Alberto Sáenz.** Estas solicitudes de igual forma serán **diferidas**, toda vez que estos reclamantes no cuentan con la adecuada representación a través de apoderado, dentro de estas diligencias, pues si bien, en audiencia fueron aparentemente representados sus intereses por el abogado Hugo Montoya, lo cierto es que tanto para Miguel Argenis,[280] Nellis del Carmen[281] y Luís Alberto[282] Sáenz se presentó el poder sin signo que legalmente acredite la identidad de los poderdantes. Superada esta situación, si a bien lo tienen, podrán concurrir a reclamar sus derechos en oportunidad posterior.

DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS A WILMER MORELO CASTRO Y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS.

HECHO No. 1 – Incursión Homicidio de LUÍS ANTONIO MARTÍNEZ

1. Víctima Directa: LUÍS ANTONIO MARTÍNEZ
Homicidio en persona protegida de Luís Antonio Martínez

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 1 – Carpeta 105828)
Diniebla Martínez (Hermana)	**Perjuicios Materiales** (Daño Emergente + Lucro Cesante): No Reclama **Perjuicios Inmateriales:** (Daño Moral)$240.000.000	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia Cédula de Ciudadanía 3. Registro Civil de Defunción de Luís Antonio Martínez. 4. Escritura Pública de compra –venta No. 1165 del 30 de octubre de 2000. 5. Acta de inspección judicial con levantamiento de cadáver de Luís Antonio Martínez. 6. Declaración de María Quijano Sogamoso. 7. Protocolo del cadáver de Luís Antonio Martínez. 8. Reconocimiento como Víctima No. 106421 – 105828 FGN. 9. Poder y sustitución. 10. Ficha socioeconómica de la defensoría del Pueblo.
Martha Yaricela Martínez Quijano (Hija)	**Perjuicios Materiales** (Daño Emergente + Lucro Cesante): No Reclama **Perjuicios Inmateriales:** (Daño Moral) $240.000.000	**Pruebas aportadas** **(Caja 1 – Carpeta 105828)** 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia Cédula de Ciudadanía 3. Registro Civil de Defunción de Luís Antonio Martínez. 4. Registro Civil de nacimiento No. 21444539 de Martha Yaricela Martínez Quijano, No. 21444540 de Heber Antonio Martínez Quijano, No. 8056729 de Héctor José Ramírez Quijano, y No. 3949986 de Esuin Ramírez Quijano. 5. Acta de inspección judicial con levantamiento de cadáver de Luís Antonio Martínez. 6. Declaración de María Quijano Sogamoso. 7. Protocolo del cadáver de Luís Antonio Martínez. 8. Reconocimiento como Víctima No. 229630 FGN. 9. Poder y sustitución. 10. Ficha socioeconómica de la defensoría del Pueblo.

[280]Folios 12, caja 4, carpeta No. 208554 –Pedro Miguel Ostos
[281]Folios 1, caja 4, carpeta No. 208554-1 –Pedro Miguel Ostos
[282]Folios 1, caja 4, carpeta No. 208554-3 –Pedro Miguel Ostos

María Quijano Sogamoso (Esposa) **Representados Por el Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara**	**Perjuicios Materiales** (Daño Emergente + Lucro Cesante): No Reclama **Perjuicios Inmateriales:** (Daño Moral)$240.000.000**:**	**Pruebas aportadas** **(Caja 1 – Carpeta 105828)** 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia Cédula de Ciudadanía 3. Registro Civil de Defunción de Luís Antonio Martínez y María Quijano Sogamoso. 4. Registro Civil de nacimiento No. 21444539 de Martha Yaricela Martínez Quijano y No. 21444540 de Heber Antonio Martínez Quijano. 5. Poder y sustitución. 6. Ficha socioeconómica de la defensoría del Pueblo. 7. Registro de matrimonio entre el occiso y la reclamante. 8. Declaración juramentada de los señores María Jazmín Olivera Mendoza, Luís Edilson Rincón Tapias, Gregorio Moreno López y Joaquín García García

670. **Daño moral de Dinelba Martínez por el homicidio en persona protegida.** Respecto de la solicitud efectuada por la señora Dinelba Martínez, correspondiente al homicidio de su hermano Luís Martínez, determina la Sala que de conformidad con los lineamientos establecidos por H. Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- en el fallo proferido contra los postulados Edward Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez M., se reconocerá como perjuicios morales a la señora Dinelba Martínez la suma equivalente a 50 S.M.L.M.V.., es decir **$26.780.000**, dada la condición de hermana del occiso.

671. **Daño moral de Martha Yaricela Martínez por el homicidio en persona protegida.** Ahora bien frente a la solicitud impetrada por la reclamante Martha Yaricela Martínez Quijano, a través del abogado Julio Enrique Sanabria Vergara, la Sala proceder a disponer que tal solicitud sea **diferida** atendiendo al hecho, de que si bien en la carpeta contentiva de los documentos aportados, se registra copia del poder[283] otorgado por la aquí solicitante a la abogada Yudy Marinella Castillo Africano y aparece una sustitución[284] realizada por la abogada Martha Lucia Rodríguez Morales al togado Sanabria Vergara, lo cierto es que el poder inicial no registra signos respecto de la inequívoca identificación de la víctima.

672. **Daño moral de María Quijano Sogamoso por el homicidio en persona protegida.** Respecto de la solicitud impetrada por el apoderado Julio Sanabria Vergara por los perjuicios causados a la señora María Quijano Sogamoso con ocasión de la muerte de su esposo Luís Martínez, la Sala de

[283] Caja 1, carpeta No. 105828 - Martha Yaricela Martínez Quijano.
[284] Ibídem

igual forma ordena que se **difiera** la resolución de lo pedido, atendido que no aparece registro respecto de la identificación inequívoca de la víctima[285].

Desplazamiento Matal De Flor Amarillo

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 1 – Carpeta 105828)
Diniebla Martínez (Hermana)	**Perjuicios Materiales** (Daño Emergente + Lucro Cesante): No Reclama **Perjuicios Inmateriales** (Daño Moral)**:** $120.000.000	Mismas que sustentan los perjuicios por el homicidio de Luís Antonio Martínez.
Martínez Quijano (Hija)	**Perjuicios Materiales** (Daño Emergente + Lucro Cesante): No Reclama **Perjuicios Inmateriales** (Daño Moral)**:** $120.000.000	Mismas que sustentan los perjuicios por el homicidio de Luís Antonio Martínez.
María Quijano Sogamoso (Esposa)	**Perjuicios Materiales** (Daño Emergente + Lucro Cesante): No Reclama **Perjuicios Inmateriales** (Daño Moral) (Daño Moral)**:** $120.000.000**:**	Mismas que sustentan los perjuicios por el homicidio de Luís Antonio Martínez.

673. **Daño moral de Dinelba Martínez por desplazamiento.** En cuanto a la solicitud de reconocimiento del daño moral producto del desplazamiento del que fue víctima la señora Dinelba Martínez, se otorgarán **$17.000.000** de conformidad con los lineamientos que fueron plasmados por ésta Sala de Justicia y Paz, en el fallo proferido contra los postulados Edward Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, avalados y confirmados por la Corte Suprema, y no como equivocadamente lo solicitó el apoderado, toda vez que el valor pedido por éste corresponde al monto que podría ser otorgado como máximo en caso del desplazamiento de un núcleo familiar y no el monto que debe ser otorgado a cada persona desplazada de un mismo núcleo familiar.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Dinelba Martínez	----------	----------	$43.780.000	$43.780.000
Total	---------	----------	----------	$43.780.000

674. **Daño moral de María Quijano Sogamoso y Martha Yaricela Quijano por desplazamiento.** Respecto a la solicitud impetrada por el mismo apoderado en cuando a las señoras María Quijano Sogamoso y Martha Yaricela Martínez Quijano, la Sala atenderá los mismos criterios antes manifestados en cuando a que se **diferirá** la solicitud de reconocimiento de perjuicios, en cuanto no existe una debida representación dentro de las presentes diligencias como viene motivado, es decir, ausencia de identificación plena del poderdante.

HECHO No. 3 - "*Incursión de Matal de Flor Amarillo*"

[285]Folio 19, caja 1, carpeta No. 105828 - María Quijano Sogamoso.

1. Homicidio de Pedro Celestino Neiva y Desaparición Forzada

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 54:00)	Pruebas aportadas (Caja 2 – Carpeta 108709)
Mariano Neiva (tío) **Representado por el Dr. Hugo Montoya**	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No Reclama Lucro cesante Consolidado: $60.0891.406,75 Lucro Cesante Futuro: $114.360.745,00 Lucro Cesante: **$175.252.151** **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000,00 **Vida de relación:** $53.560.000,00 **Medidas de satisfacción:** . Restablecimiento de la dignidad y reputación del señor Mariano Neiva expresando disculpa pública por los hechos cometidos.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. investigador de campo – FPJ -11- 3. Certificación registraduría 4. Proceso de desaparición forzada del señor Pedro Celestino Neiva 5. Reconocimiento como Víctima No. 165451 FGN. 6. Copia de poder 7. Copia de cedula de ciudadanía 8. Registro civil de defunción de Pedro Celestino Neiva 9. Declaración extra proceso rendida por Mariano Neiva sobre parentesco con la víctima y su situación familiar y económica 10. Dictamen pericial sobre los perjuicios de tipo materia ocasionados 11. Declaración extra proceso rendida por Luis Antonio Romero Forero, Fabián Leonardo Acevedo Dussan, Julio Guillermo López y Sandra Yulemy López
José Dionisio Hernández Neiva		No hay solicitud, ni lo representaron en audiencias.

675. Para el señor Mariano Neiva tío del occiso Pedro Celestino Neiva, debe poner de presente la Sala, que físicamente y en audiencia se presentaron dos representaciones para el señor Neiva, una por parte del abogado Hugo Montoya y otra de la togada María del Pilar Romero Sánchez; sin embargo, atendiendo a que el poder presentado por el abogado Montoya, es posterior a la sustitución presentada por la doctora Romero, se entiende que el último de los poderes otorgados desplaza los anteriores, por lo que solo se entrará a analizar la solicitud de indemnización hecha por el abogado Hugo Montoya.

676. **Lucro Cesante Consolidado Mariano Neiva.** Frente al lucro cesante reclamado, por parte del tío del occiso Pedro Celestino Neiva, la Sala debe señalar que se cuentan con elementos materiales probatorios que sustentan la dependencia económica del señor *Mariano Neiva*, pues se tiene la declaración extra proceso rendida por el propio reclamante[286] y la declaración[287] otorgada por Julio Guillermo López y Sandra Yulemy López; sin embargo, no se acreditó con ningún elemento probatorio del ingreso obtenido por *Pedro Celestino Neiva* para el momento de su deceso, por lo cual se presumirá que devengaba el salario mínimo, esto es, $309.000, actualizado para efecto de liquidación en $440. 837,5.

[286]Folio 110, Caja No. 2 de la Carpeta documental No. 165454 aportada por el abogado Hugo Montoya.
[287]Folio 19, Caja No. 2 de la Carpeta documental No. 165454-1 aportada por el abogado Hugo Montoya.

677. Ello por cuanto se trataba de una persona productiva dedicada a las labores del campo, de la cual dependía el sustento del señor *Mariano Neiva.*

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{I}$$

678. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** es la renta actualizada, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar (170,80) meses desde la fecha de la muerte al momento de la liquidación y **1** es una constante matemática.

$$S = \$440.837,5 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{107,80} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$62.293.258,39}$$

679. **Lucro Cesante futuro de Mariano Neiva.** Para el cálculo de la vida probable, se tendrá la de quien según la reglas de la experiencia perecería primero, es decir quien nació primero, el señor *Mariano Neiva*, quien para la fecha de la muerte de su sobrino contaba con 63 años, y que según las tablas de mortalidad tendría un porcentaje de vida probable de 18,28 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 111,56 meses, descontados los 107,80 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado. Como Ra se tomará el valor correspondiente al salario mínimo debidamente actualizado, esto es, $440.837,5, que sería lo correspondiente a ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su tío, hasta el límite de su vida probable.

$$S = \$440.837,5 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{111,56} - 1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{111,56}} = \$37.880.129,9$$

Total Lucro cesante Mariano Neiva (Consolidado + futuro)

$62.293.258,39+ $37.880.129,9 = **$100.173.388.3**

680. **Daño Moral Mariano Neiva.** Como producto de la muerte de su sobrino, la Sala procederá a concederle al señor Mariano Neiva, la indemnización producto del respectivo daño moral, el valor correspondiente 100 S.M.L.M.V.., es decir $53.560.000, teniendo en cuenta que el reclamante igual que el fallecido *Pedro Celestino Neiva,* no tenían ningún otro familiar reconocido, sino que el núcleo familiar se limitaba a ellos dos.

681. **Daño a la vida de relación Mariano Neiva.** Fue solicitado 100 S.M.L.M.V.; sin al estar ausente algún elemento de convicción que determine el perjuicio **no se reconocerá** la indemnización deprecada.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Mariano Neiva	--------	$100.173.388.3	$53,560.000	$153,733.388,3

2. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS VICENTE MORENO BAYONA

Primer Núcleo Familiar

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. Del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas (Caja 2 – Carpeta 108709 – 1)**
José Manuel Moreno (Hermano)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $26.750.000 **Vida de relación:** No Reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Jesús Vicente Moreno Bayona. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	1. Copias de poder de las víctimas 2. Copias de Cédulas de Ciudadanía de las víctimas 3. Registro Civil de Nacimiento de Jesús Vicente Moreno 4. Registro Civil de Defunción de Jesús Vicente Moreno 5. Registro Civil de nacimiento No. 50102789 de José Manuel Moreno, No. 14978413 de Sandra Suleima Montoya Moreno y de Claudia Patricia Montoya Moreno 6. Declaración de Carmen Eliana Maurno Garcés 7. Carta de Residencia 8. Registro civil de nacimiento No. 2237512 de Mirian Yanelda Moreno 9. Poder original otorgado por José Manuel Moreno
Sandra Suleima Moreno Montoya (Hermana)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $26.750.000 **Vida de relación:** No Reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas antes descritas	**Pruebas aportadas (Caja 2 – Carpeta 108709-2)** Las antes referidas
Claudia Patricia Moreno Montoya (Hermana)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $26.750.000 **Vida de relación:** No Reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas antes descritas	**Pruebas aportadas (Caja 2 – Carpeta 108709-3)** 1. Copias de poder de las víctimas 2. Copias de Cédulas de Ciudadanía de las víctimas 3. Registro Civil de Nacimiento de Jesús Vicente Moreno 4. Registro Civil de Defunción de Jesús Vicente Moreno 5. Registro Civil de nacimiento No. 50102789 de José Manuel Moreno, No. 14978413 de Sandra Suleima Montoya Moreno y de Claudia Patricia Montoya Moreno 6. Declaración de Carmen Eliana Maurno Garcés 7. Carta de Residencia 8. Poder original otorgado por Claudia Patricia Moreno Montoya
Mirian Yanelda Bayona Moreno (Hermana)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $26.750.000 **Vida de relación:** No Reclama **Medidas de Satisfacción:** Las mismas antes descritas	**Pruebas aportadas (Caja 2 – Carpeta 108709)** 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación de una persona como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz 3. Fiscalía General de la Nación Seccional San José de Cúcuta Oficina de Asignaciones. 4. Poder otorgado por la víctima al Dr. Héctor Rodríguez 5. Sustitución de poder

Grupo representado por el Dr. Ramón del Carmen Garcés		6. Reconocimiento como Víctima No. 108709 FGN. 7. Copia de Poderes 8. Copias de Cédulas de Ciudadanía de las víctimas 9. Registro Civil de Nacimiento de Jesús Vicente Moreno 10. Registro Civil de Defunción de Jesús Vicente Moreno 11. Registro Civil de nacimiento No. 50102789 de José Manuel Moreno, No. 14978413 de Sandra Suleima Montoya Moreno y de Claudia Patricia Montoya Moreno 12. Declaración de Carmen Eliana Maurno Garcés 13. Carta de Residencia

682. La Sala de conformidad a la documentación allegada a las diligencias, esto es, a los registros civiles[288] de nacimiento de los reclamantes de los cuales se establece el parentesco con el occiso Jesús Vicente Moreno Bayona, procederá a otorgar a cada uno de los solicitantes la suma correspondiente a 50 S.M.L.M.V.., es decir $26.750.000, de acuerdo a los planteamientos que se han esbozado a lo largo del fallo. Es decir, para este grupo familiar compuesto por *José Manuel Moreno, Sandra Suleima Moreno Montoya, Claudia Patricia Moreno Montoya y Mirian Yanelda Bayona Moreno,* hermanos del occiso, se otorgara un total de $107.000.000, siendo este el único de los perjuicios reclamados por el apoderado de las víctimas.

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
José Manuel Moreno	**--------**		$26,780.000	$26,780.000
Sandra Suleima Moreno Montoya	**---------**		$26,780.000	$26,780.000
Claudia Patricia Moreno Montoya	**--------**		$26,780.000	$26,780.000
Mirian Yanelda Bayona Moreno			$26,780.000	$26,780.000
TOTAL	**--------**			**$107.120.000**

Homicidio en persona protegida de Jesús Vicente Moreno Bayona
SEGUNDO NÚCLEO FAMILIAR

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 01:08:10)	Pruebas aportadas (Caja 2 – Carpeta 203695)

[288] Folio 17 al 20 de la carpeta No. 108709-1 de la Caja No. 2.

Luis Alberto Moreno Correa (Hijo) Nancy del Carmen (Esposa) (+)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: Lucro Cesante: $71.108.389.44 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $53.560.000 **Vida de Relación:** $26.780.000	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia Cédula de Ciudadanía 3. Registro Civil de Nacimiento No 32265081 de Luís Alberto Moreno Correa, No. 32265086 de Yesica Tatiana Moreno Correa, No 32265087 Juan David Moreno Correa, No 32265082 de Wilson Fraydel Moreno Correa, No 32280178 María Inés Correa y No 32265083 Manuel Vicente Moreno Correa. 4. Copia Tarjeta de Identidad de Tirso Indalecio Moreno Correa 5. Entrevista –FPJ- 14 6. investigador de Campo – FPJ-11- Informe: 00096 7. investigador de Campo – FPJ-11- Informe: 102 8. Certificado de entrega de cuerpos humanos 9. Registro Civil de Defunción de Jesús Vicente Moreno 10. Reconocimiento como Víctima No. 203695 FGN. 11. Copias de otorgamiento de poder 12. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de Nancy del Carmen correa (+). 13. Copia Cedula de Ciudadanía de Nancy del Carmen Correa, tarjeta de identidad y registro civil de sus hijos
Wilson Fraydel Moreno Correa (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $80.220.895,29 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $53.560.000 **Vida de Relación:** $26.780.000	**Pruebas aportadas** (Caja 2 – Carpeta 203695) 1. Los mismos antes descritos
Manuel Vicente Moreno Correa (hijo)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $96.830.153,56 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000,00 **Vida de relación:** $26.780.000	**Pruebas aportadas** (Caja 2 – Carpeta 203695) 1. Poder original. 2. Registros atribuibles a grupos organizados a margen de la ley.
Julio Guillermo López (hijo)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $13.010.600,93 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000,00 **Vida de relación:** $26.780.000	**Pruebas aportadas** **(Caja 2 – Carpeta 203676)** 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia cedula de ciudadanía 3. Reconocimiento como Víctima No. 203676 FGN.
Sandra Yulemy López (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $-0- **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 **Vida de Relación:** $26.780.000	**Pruebas aportadas** **(Caja 2 – Carpeta 203733)** 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia cedula de ciudadanía Sandra Yulemy López, Rigoberto Moreno 3. Copia de poder 4.Registro civil de nacimiento de Álvaro Edilson López, Laura Vanesa Moreno López 5. Red de solidaridad social, inscripción como población desplazada. 6. declaración extra proceso 7. reconocimiento como víctima No 203733 FGN
Narda Constanza López (hija)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $40.785.717,03 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000,00 **Vida de relación:** $26.780.000	**Pruebas aportadas** **(Caja 2 – Carpeta 203773)** 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia cedula de ciudadanía 3. Reconocimiento como víctima No 203773 FGN

		4.Copia de otorgamiento de poder 5. Entrega de restos óseos 6. Acta de toma de muestra para estudios genéticos forenses. 7. Informe diligencia de exhumación. 8. diligencia de inspección a cadáver. 9. Análisis de restos óseos. 10. informes periciales y fotográficos de restos óseos. 11. informe investigador de campo.
Emilcen Benilde Correa (hija)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $49.642.225,65 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000,00 **Vida de relación:** $26.780.000	**Pruebas aportadas** **(Caja 2 – Carpeta 203752)** 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia cedula de ciudadanía 3. Reconocimiento como víctima No 203752 4.Copia otorgamiento de poder
Jonis Alexis Díaz Moreno (hijo de crianza)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $129.583.770,50 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000,00 **Vida de relación:** $26.780.000	**Pruebas aportadas** **(Caja 2 – Carpeta 203695)** 1. Poder **2.** Las de la carpeta principal
Tirso Indalecio Moreno Correa (hijo)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $105.854.368,17 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000,00 **Vida de relación:** $26.780.000	**Pruebas aportadas** **(Caja 2 – Carpeta 203695)** 1. Las de la carpeta principal
Jesica Tatiana Moreno Correa (hija)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $113.220.165,55 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000,00 **Vida de relación:** $26.780.000	**Pruebas aportadas** **(Caja 2 – Carpeta 203695)** 1. Las de la carpeta principal
Juan David Moreno Correa (hijo)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $117.923.786,62 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000,00 **Vida de relación:** $26.780.000	**Pruebas aportadas** **(Caja 2 – Carpeta 203695)** 1. Las de la carpeta principal
María Inés Correa (hija)	**Perjuicios Materialesles:** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $135.760.583,80 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000,00 **Vida de relación:** $26.780.000	**Pruebas aportadas** **(Caja 2 – Carpeta 203695)** 1. Las de la carpeta principal

683. Frente a la liquidación de perjuicios reclamados por el grupo familiar conformado por lo hijos del occiso Jesús Vicente Moreno Bayona, resulta necesario hacer varias precisiones.

684. La solicitud impetrada por el abogado Hugo Montoya, está dirigida a obtener las indemnizaciones a que hubiera lugar con ocasión de la muerte violenta del señor Moreno Bayona, a favor de un grupo familiar compuesto por los hijos de éste y de la señora Nancy del Carmen Correa quien falleció en el año 2008, para lo cual dentro de los elementos materiales probatorios que fueron allegados a las diligencias se registran los registros

civiles de todos los reclamantes, a excepción de Jhonis Alexis Díaz Moreno; sin embargo, del análisis de los mismos se pudo establecer que para *Julio Guillermo López, Emilse Benilde Correa, Narda Constanza López, Sandra Yulemy López, Jhonis Alexi Moreno* y *María Inés Correa* , reclamantes en calidad de hijos, no está demostrado el parentesco con el occiso y en algunos casos, ni siquiera con la madre fallecida, como es el caso de quienes tienen el apellido *López y Díaz.*

685. Si bien el apoderado de la víctimas, en audiencia[289], puso de presente que este era un caso particular, atendido al hecho de que en la región de los Llanos Orientales por la precariedad de la situaciones, la vías y las distancias, quienes registraban a los hijos eran empleados de las fincas o en el caso que nos ocupa la abuela de los nacidos, *Julio Guillermo López*, *Narda Constanza López* y *Sandra Yulemu López,* y no su padre o su madre, lo que de una u otra manera justificaba el hecho de que no apareciera en el registro civil el nombre del occiso, *Jesús Vicente Moreno Bayona.*

686. Con base en ello consideró que a través de las declaraciones extra juicio se podría demostrar que tales personas sí eran hijos biológicos del occiso.

687. Frente al reclamante *Jhonis Alexis Díaz Moreno,* señaló que éste era hijo de crianza del señor Jesús Vicente Moreno Bayona y que aparentemente era hijo de una hermana del occiso, pero que fue acogido en el núcleo de la familia Moreno Correa.

688. Al respecto resulta pertinente recordar lo que frente a este tema de prueba del parentesco y el registro civil, ha dicho el Consejo de Estado Colombiano:

> *"Sobre el particular, al ocuparse de regular los asuntos atinentes a las "PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL", el Decreto - ley 1260 de 1970[290], en su artículo 105 determina:*
> *"Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

[289] Récord 01:12:00 – Audiencia de Incidente de Reparación del 12 de septiembre de 2011. Postulados José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro y José Manuel Hernández Calderas
[290] *"Por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas".*

"En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

Para eliminar cualquier duda en relación con el alcance y el carácter imperativo de la norma transcrita, el mismo estatuto en cita determina, a la altura de su artículo 106:

'Artículo 106.- Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro'.

"Sobre el punto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia del 22 de enero del 2008, señaló:

'Así pues, cuando el estado civil se aduce como fuente de derechos y de obligaciones (artículo 1° Decreto 1260 de 1970) es necesario acudir a su régimen probatorio establecido en los artículos 101 y siguientes del Decreto 1260 de 1970".

"Por su parte, los artículos 52 y 53 del mencionado Decreto-ley establecen el contenido del respectivo registro civil de nacimiento de una persona, en los siguientes términos:

'Artículo 52: La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica. En aquella solamente se consignarán el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números de folio y general de la oficina.

'En la sección general se consignarán, además la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre, del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio (...).

'Artículo 53: En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre, seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario se le asignarán los apellidos de la madre".

"Con fundamento en lo anterior puede concluirse entonces que el registro civil de nacimiento es el documento idóneo para acreditar de manera idónea, eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona, comoquiera que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto; *así por ejemplo, respecto del hijo extramatrimonial, es necesario que el hombre que dice ser el padre realice previamente alguna de las siguientes actuaciones: i) haber reconocido al hijo por*

alguno de los medios explícitos que la ley prevé o; ii) haber sido declarado judicialmente como padre (artículo 1° Ley 75 de 1968)."[291] (Negrilla nuestra).

689. En este caso particular, echando de menos la constatación a través del Registro Civil de Nacimiento, del parentesco con el señor Moreno Bayona de las víctimas antes aludidas, la Sala entrará a analizar las declaraciones extra juicio que fueron presentadas por el apoderado de víctimas. Se cuenta con las declaraciones extra proceso rendidas por Sandra Milena Guzmán Garzón, Luís Enrique Mercado Salcedo, Juan Carlos Quiroga Ramírez, Jimmis Torres Herrera, Edgar Antonio Herrera Maijares, Neyda Consuelo Moreno, Jesús Aurelio Pérez y Joan Arnaldo Pérez. De estas declaraciones tan solo las que rindieron los señores Jimmis Torres Herrera, Edgar Antonio Herrera Maijares, Jesús Aurelio Pérez y Joan Arnaldo Pérez, hacen referencia a al parentesco existente entre Jesús Vicente Moreno y Narda Constanza López, Julio Guillermo López, Sandra Yulemy López, María Inés Correa y Jhonnis Alexis Díaz Moreno., indicando respectivamente:

"Por el conocimiento que de el (sic) tenemos, sabemos y nos consta que los señores y jóvenes antes mencionados no han sido reconocidos por el señor Jesús Vicente Moreno Bayona identificado con cedula de ciudadanía número 17.582.694 expedida en Arauca; por el motivo de que vivían en la finca lejos de Arauca y era muy rara la vez que venía a la ciudad de Arauca, y no en compañía de sus hijos"[292].

"También sabemos y nos consta que 11 de los hijos anteriormente mencionados, son hijos comunes y biológicos de los compañeros permanentes que vivieron en unión libre y anteriormente aludidos, es decir CARMEN CORREA LÓPEZ (hoy ambos fallecidos), excepto el menor JHONY ALEXI MORENO, que es un hijo de crianza de ambos, pero que el señor JESÚS VICENTE MORENO le dio su apellido haciéndolo como uno más de sus hijos biológicos. Las diferencias que aparecen en los apellidos, se debe a que desde vieja data ha sido costumbre en la sabana del Llano Colombiano, el que los padres manden a trabajadores para hacer registrar sus hijos a las partes donde se podía hacer en esas épocas anteriores, y muchos de esos trabajadores cometían errores al mencionar los apellidos, los nombre, o los trocaban, o los invertían o solo daban el apellido del padre, o solo (sic) daban el segundo apellido de la madre, etc., es decir en el llano existen infinidad de errores en las inscripciones del Registro Civil de Nacimiento que se hacía anteriormente, pero ello no quiere decir que conforme a la verdad real se pueda desconocer el hecho de que se trate de VERDADEROS HIJOS

291Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de abril de 2010, expediente 1997-00023-00(17995). M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

[292]Folio 47, Carpeta No. 203695-1, Caja 2. Declaración Extra proceso No. 02202 rendida por Jesús Aurelio Pérez y Joan Arnaldo Pérez.

CONSANGUÍNEOS y de HERMANOS CONSANGUÍNEOS como ocurre en el presente caso"[293].

690. Analizadas las testificadas, se observa que carecen de vocación probatoria, de un hecho tan importante, como lo es el parentesco y consanguinidad existente entre las personas; si bien tales declaraciones mencionan el aparente conocimiento que dichas personas tenían acerca del núcleo familiar y parentesco existente con el occiso; sí debe señalar la Sala, que hubiera resultado más idóneas las declaraciones de los hermanos del occiso, José Manuel Moreno, Sandra Suleima Moreno Montoya o Claudia Patricia Moreno Montoya, quienes por la cercanía y directa relación con la familia del fallecido Moreno Bayona, podrían haber dado fe de la composición del núcleo familiar de su hermano Jesús Vicente, y reconocer a los reclamantes de apellido López, Correa y Díaz como sus sobrinos; o incluso, declaraciones de sus otros hermanos, que cuentan con el apellido Moreno, con el fin de que los reconocieran como hermanos e integrantes de su núcleo familiar.

691. De otro lado debe señalar la Sala, que llama poderosamente la atención, que dentro del consolidado de víctimas que hacen parte de este proceso, este resulta ser un caso sui generis, pues a pesar de que el apoderado de las víctimas señaló que era práctica común, que se presentaran estos inconvenientes en el Registro de los hijos, en la región, lo cierto es que este es el único caso en el cual se alegan estas condiciones; incluso resulta pertinente evidenciar, cómo en núcleos familiares donde sus miembros son mucho mayores, como en el caso de los tíos de los aquí reclamantes, hermanos del occiso Jesús Vicente Moreno Bayona, que siendo mayores que los aquí solicitantes, no presentaron dificultad probatoria, atendiendo a que sus Registros Civiles se encuentran elaborados correctamente.

692. Frente a quien dice ser hijo de crianza del señor Moreno Bayona, esto es, Jhonnis Alexis Díaz Moreno, resulta necesario indicar que igual o más precarios fueron los documentos con los cuales el representante de las víctimas, pretendió probar la condición de hijo de crianza del señor Díaz Moreno.

693. Por último frente a la situación de Emilse Belinda Correa y María Inés Correa, la Sala debe indicar que si bien se argumentó por parte de su apoderado la dificultad para realizar el registro de los menores, lo cierto es que

[293]Folio 46, Carpeta No. 203695-1, Caja 2. Declaración Extra proceso No. 02202 rendida por Jimmis Torres Herrera, Edgar Antonio Herrera Maijares y Neida Consuelo Moreno.

a estas dos personas, no se les puede reconocer igualmente como parientes del occiso, por la carencia de elementos probatorios que den cuenta de esa circunstancia.

694. Atendiendo a los planteamientos anteriormente expuestos, la Sala considera necesario que la solicitud reclamada por *Julio Guillermo López, Emilse Benilde Correa, Narda Constanza López, Sandra Yulemy López, Jonny Alexi Díaz y María Inés Correa,* frente a todos los daños producidos por la muerte del señor *Jesús Vicente Moreno Bayona*, sea **diferida** y solicitados en otra oportunidad procesal dada la imputación parcial en este caso y hasta tanto cuenten con la acreditación del parentesco en legal forma.

695. **Lucro Cesante de Luís Alberto y Wilson Fraidel Moreno Correa.** La Sala no concederá el reconocimiento de este rubro a los señores *Luís Alberto* y *Wilson Fraidel Moreno Correa,* toda vez que no se aportó prueba de la dependencia económica de estos para con el occiso *Jesús Vicente Moreno Bayona*, y si bien se tiene establecido jurisprudencialmente que la ayuda entre padres e hijos se presume hasta los 25 años cuando estos estén estudiando, lo cierto es que al tratarse de una presunción que bien admite prueba en contrario, como aquí acontece, cuando lo acreditado informa, que de la víctima dependían solo sus cuatro hijos, circunstancia que aparecen relatadas en el proceso por Sandra Milena Guzmán Garzón, quien bajo la gravedad de juramento señaló que:

> *"El señor JESÚS VICENTE MORENO BAYONA, hasta el momento de su fallecimiento, (Q.E.P.D), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 17.582.694, tenía a cargo a sus cuatro (4) hijos menores llamados YESICA TATIANA MORENO CORREA,, identificada con la tarjeta de identidad número 1007336446 de Arauca, TIRSO INDALECIO MORENO CORREA, identificado con la tarjeta de identidad número 100736407 de Arauca, JUAN DAVID MORENO CORREA, identificado con la tarjeta de identidad número 1007336447 de Arauca y MANUEL VICENTE MORENO CORREA, identificado con la tarjeta de identidad número 1007167563 de Arauca, quienes dependían económicamente de él en cuanto a techo, cobija, alimentación y estudio"*[294].

696. Es decir la declarante, señala claramente, como los cuatro hijos menores del occiso eran quienes dependían económicamente del mismo, lo que hace entender a la Sala que los señores *Luís Alberto* y *Wilson Fraidel*

[294]Folio 77, Carpeta No. 203695-1, Caja 2. Declaración Extra proceso No. 5037 rendida por Sandra Milena Guzmán Garzón.

Moreno, para el momento de los hechos no dependían económicamente del señor Jesús Vicente Moreno Bayona, y que se proveían lo necesario para su propia subsistencia.

697. **Liquidación del Lucro Cesante Consolidado de Manuel Vicente Moreno Correa, Tirso Indalecio Moreno Correa, Yesica Tatiana Moreno Correa, Juan David Moreno Correa.** Frente al lucro cesante reclamado, no se acreditó con ningún elemento probatorio el ingreso obtenido por Jesús Vicente Moreno Bayona para el momento de su deceso, pues si bien se encuentra una declaración[295] extra proceso en la cual algunos conocidos del occiso describen las labores comerciales de la víctima directa y un estimado de las ganancias por éste obtenidas por cada negocio que realizaba, la misma no evidencia dicha situación eficientemente, por lo cual se presumirá que devengaba el salario mínimo, esto es, $309.000, actualizado para efecto de liquidación en $440. 837,65.

698. Ello por cuanto se trataba de una persona productiva dedicada a las labores del campo, de la cual dependía el sustento de la señora Nancy del Carmen Correa (compañera permanente - fallecida), Manuel Vicente Moreno Correa (hijo), Tirso Indalecio Moreno Correa(hijo), Yesica Tatiana Moreno Correa(hija) y Juan David Moreno Correa (hijo), según declaración extra proceso296 y a los registros civiles aportados[297].

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

699. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** es la renta actualizada, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar (107,80) meses desde la fecha de la muerte al momento de la liquidación y **1** es una constante matemática.

$$S = \$440.\,837{,}65 \frac{(1 + 0.004867)^{107{,}80} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$62.293.279{,}59}$$

700. Esta cifra se entregará a los hijos de *Jesús Vicente Moreno Bayona, Manuel Vicente, Tirso Indalecio, Yesica Tatiana y Juan David Moreno Correa,* quienes para la fecha de los hechos eran menores de edad, conforme se probó

[295]Folio 40, Caja No. 2 de la Carpeta documental No. 203695-1 aportada por el abogado Hugo Montoya.
[296]Folio 77, Carpeta No. 203695-1, Caja 2. Declaración Extra proceso No. 5037 rendida por Sandra Milena Guzmán Garzón.
[297]Fol. 13 al 26, Carpeta No. 203695-1, Caja 2.

por el apoderado de víctimas. Este valor será otorgado en un 25%, es decir **$15.573.319,9**, para cada uno sus hijos.

701. **Lucro Cesante futuro de Manuel Vicente Moreno Correa.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 07 de abril de 2016, teniendo como n, 52,76 meses.

$$S = \$110.209,41 \ \frac{(1 + 0.004867)^{52,76}-1}{0.004867 \ (1 + 0.004867)^{52,76}} = \textbf{\$5.117.184,12}$$

Total Lucro cesante Manuel Vicente Moreno Correa (Consolidado + futuro)

$15.573319,9+ **$**5.117.184,12 = **$20.690.504,02**

702. **Lucro Cesante futuro de Tirso Indalecio Moreno Correa.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 06 de abril de 2018, teniendo como n, 76,73 meses.

$$S = \$110.209,41 \ \frac{(1 + 0.004867)^{76,73}-1}{0.004867 \ (1 + 0.004867)^{76,73}} = \textbf{\$7.042742,87}$$

Total Lucro cesante Tirso Indalecio Moreno Correa (Consolidado + futuro)

$15.573319, 9+ $7.042.742,87 = **$22.616.062,77**

703. **Lucro Cesante futuro de Yesica Tatiana Moreno Correa.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 07 de febrero de 2020, teniendo como n, 98,82 meses.

$$S = \$110.209,41 \ \frac{(1 + 0.004867)^{98,82}-1}{0.004867 \ (1 + 0.004867)^{98,82}} = \textbf{\$8.629.413,67}$$

Total Lucro cesante Yesica Tatiana Moreno Correa (Consolidado + futuro)

$15.573319, 9+ $8.629.413,67 = **$24.202.733.57**

704. **Lucro Cesante futuro de Juan David Moreno Correa.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 10 de mayo de 2021, teniendo como n, 113,88 meses.

$$S = \$110.209,41 \ \frac{(1 + 0.004867)^{113,88}-1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{113,88}} = \textbf{\$9.617.597,52}$$

Total Lucro cesante Juan David Moreno Correa (Consolidado + futuro)

$15.573319, 9+ $9.617.597,52 = **$25.190.917,42**

705. **Daño Moral.** La Sala otorgará a Luís Alberto, Wilson Fraidel, Manuel Vicente, Tirso Indalecio, Yesica Tatiana y Juan David Moreno Correa, por concepto de daño moral el valor correspondiente a $53.560.000 a cada uno de ellos, para un total de $321.360.000, con ocasión al dolor y aflicción padecidos por la muerte de su padre Jesús Vicente Moreno Bayona

706. **Daño a la vida de relación.** Fue solicitado 50 S.M.L.M.V. para todos los hijos del occiso; sin embargo, no se argumentaron comprobaciones respecto a la materialización del perjuicio. Por tanto, **no se reconocerá** la indemnización deprecada.

Hecho No. 3

3. HOMICIDIO JESÚS VICENTE MORENO

Primer Núcleo Familiar

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
José Manuel Moreno	--------	$18.299.280,2	$26,780.000	$35.299.280,2
Sandra Suleima Moreno Montoya	---------		$26,780.000	$17.000.000
Claudia Patricia Moreno Montoya	--------		$26,780.000	$17.000.000
Mirian Yanelda Bayona Moreno				

Segundo núcleo familiar

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Luis Alberto Moreno Correa	--------	--------	**$53.560.000**	**$35.299.280,2**
Wilson Fraydel Moreno Correa	---------	----------	**$53.560.000**	**$17.000.000**
Manuel Vicente Moreno Correa	--------	**$20.690.504,02**	**$53.560.000**	**$17.000.000**
Tirso Indalecio Moreno Correa	--------	**$22.616.062,77**	**$53.560.000**	**$35.299.280,2**

Jesica Tatiana Moreno Correa	---------	**$24.202.733.57**	**$53.560.000**	**$17.000.000**
Juan David Moreno Correa	--------	**$25.190.917,42**	**$53.560.000**	**$17.000.000**

Hecho No. 3

4. Víctima Directa: JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ

Tortura

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6 – Carpeta 204017)
Jairo Antonio Gonzáles	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** .Causados por desplazamiento forzado: $17.000.000,00 .Perjuicios causados por intento de homicidio: $26.750.000 ,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Se elabore un documento impreso y en video para preservar la memoria histórica de la víctima y los hechos ocurridos . Se ordene una placa que sirva de tributo a las víctimas y como preservación de la memoria histórica. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	1. Informe pericial forense 2. Valoración psicológica a el señor Jairo Antonio González 3. Informe técnico médico legal de lesiones no fatales 4. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 5. Copia cedula de ciudadanía de Jairo Antonio González 6. Certificado otorgado por Eliana Maurno Garcés, Jorge Parada 7. Reconocimiento como víctima de Jairo Antonio González 8. Solicitud historia clínica 9. Copia de otorgamiento de poder 10. Poder original

707. Al conocimiento de esta Sala se remite la ocurrencia de procedimientos de tortura y agresión sobre la persona de JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ por parte de los miembros paramilitares que incursionaron en la Vereda Matal de Flor Amarillo el 25 de noviembre de 2002, tal y como quedó consagrado en el recuento de los hechos que reposa en Sentencia de Legalización parcial de cargos de esta misma Corporación[298], formulados contra los desmovilizados JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS y WILMER MORELO CASTRO.

708. Toda vez que la Sala observa confirmada la ocurrencia del daño y la identificación eficaz mediante Cédula de Ciudadanía[299] de la víctima, se observa que si bien se pretendieron y demostraron unos perjuicios morales, estos fueron bajo el cargo de Tortura en Persona Protegida y no Tentativa de

[298] Sentencia de Legalización Parcial de Cargos, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de agosto 01 de 2011, Rads. 2008-83194; 2007-83070, párrafo 536.
[299] [299] Caja 6, carpeta 204017, folio 10.

Homicidio, máxime cuando este último no fue objeto de legalización por parte de este Tribunal; subsiguientemente, con el asunto aclarado, se procederá a **reconocer los perjuicios y su consiguiente reparación derivados del delito de tortura a JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ por el equivalente de 80 S.M.L.M.V.**

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Jairo Antonio González	--------	----------	$42'848.000	$42'848.000
Total Núcleo familiar				**$42'848.000**

HECHO No. 3

5. Víctima Directa: JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ

Desplazamiento

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 6 – Carpeta 204017)
Jairo Antonio Gonzáles	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** .Causados por desplazamiento forzado: $17.000.000,00 .Perjuicios causados por intento de homicidio: $26.750.000 ,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Se elabore un documento impreso y en video para preservar la memoria histórica de la víctima y los hechos ocurridos . Se ordene una placa que sirva de tributo a las víctimas y como preservación de la memoria histórica. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	11. Informe pericial forense 12. Valoración psicológica a el señor Jairo Antonio González 13. Informe técnico médico legal de lesiones no fatales 14. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 15. Copia cedula de ciudadanía de Jairo Antonio González 16. Certificado otorgado por Eliana Maurno Garcés, Jorge Parada 17. Reconocimiento como víctima de Jairo Antonio González 18. Solicitud historia clínica 19. Copia de otorgamiento de poder 20. Poder original

709. Conforme a lo dispuesto por el Art. 4° de la ley 975 de 2005, esta Sala encuentra acreditado mediante Cédula de Ciudadanía a JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ[300], para solicitar reparación por el desplazamiento forzado que sufrieron de la Vereda Matal de Flor amarillo, Arauca, donde tenía su lugar de asentamiento habitual, y que se encuentra demostrado mediante la denuncia de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley[301] y el consiguiente

[300] Caja 6, carpeta 204017, folio 10.
[301] Caja 6, carpeta 204017, folios 7 a 9.

reconocimiento sumario como víctima que hizo la Fiscalía general de la nación[302].

710. **Perjuicios morales.** Derivado del análisis realizado por esta Sala del material demostrativo aportado en la solicitud de reparación, se infiere conclusivamente el perjuicio moral acaecido en la persona de JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ, producto del desplazamiento forzado del que esta persona demostró verse víctima y la presunción de detrimento moral que este hecho acarrea. En este entendido la Sala decide otorgar como medida reparadora de perjuicios morales emanados del desplazamiento forzado a **JAIRO ANTONIO GONZÁLEZ: $17'000.000.**

Desplazamiento Forzado

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Jairo Antonio González	--------	$17'000.000	$17'000.000	$17'000.000
Total Núcleo familiar				$17'000.000

Hecho No. 3

6. - Víctima Directa: DIEGO JAVIER DÍAZ CARVAJAL

Homicidio

Víctimas reconocidas	**Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 01:40:00)**	**Pruebas aportadas** (Caja 3 – Carpeta 128729)
Yasire Denise Ramírez Cisneros (esposa) **Representadas por el Dr. Hugo Montoya**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente No reclama Lucro Cesante: $187.504.876 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $53.560.000 **Vida de Relación:** No reclama	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia cedula de ciudadanía de Yasire Denise Ramírez Cisneros, Diego Javier Díaz Carvajal, Yorly Viviana, Leydi Carine Díaz Carvajal, Rosa Esterlina Ramírez Cisneros. 3. Registro civil de defunción de Diego Javier Díaz Carvajal. 4. Certificado de necropsia. 5. Certificación de investigación por el homicidio de Diego Javier Díaz Carvajal. 6. Registro de matrimonio 7. Registro civil de nacimiento Diego Javier Díaz, Yorly Viviana y, Leydi Carine Díaz Carvajal. 8. Folio de matrícula inmobiliaria 9. Fotocopia de escritura publica 10. Copia de protección ganadera 11. Investigador de campo FPJ-11- 12. Informe 0092,101,0035 13. Reconocimiento como víctima No 128729,106421,28729,131297 14. Copia de otorgamiento de poder 15. Constancia de presentación como presunta víctima. 16. Declaración extra proceso Jimmis Torres Herrera, Edgar Antonio Herrera Maijares y Luis Albero Moreno Correa
Yorly Viviana Díaz Ramírez (Hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $65.046.536.31 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $53.560.000 **Vida de Relación:** No reclama	**Pruebas aportadas** (Caja 3 – Carpeta 131297) Las mismas ya mencionadas

[302] Caja 6, carpeta 108417, folios 18 a 19.

Leidy Carine Diaz Ramirez (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $96.010.849,72 **Perjuicios Inmateriales: Daño Moral:** $53.560.000 **Vida de Relación:** No reclama	**NO TIENE CARPETA PERO LOS DOCUMENTOS APARECEN EN LA CARPETA DE SU HERMANA Y MADRE**

711. **Lucro Cesante Consolidado.** Frente al lucro cesante reclamado, no se acreditaron evidencias idóneas que acrediten el ingreso obtenido por *Diego Javier Díaz Carvajal* para el momento de su deceso, pues si bien se encuentra con declaraciones[303] extra proceso en la que algunos habitantes del sector hacen un relato de lo que conocían sobre las actividades laborales del señor Díaz Carvajal, quienes señalan que obtenía altos ingresos, lo cierto es que tales testimonios no discriminan su cuantificación; adicionalmente el apoderado de las víctimas se limitó a señalar un monto global de lo que estimó como lucro cesante y a resaltar que percibía significativos ingresos[304], sin que tales informaciones o argumentos permitan a la Sala cuantificarlos, de manera que a partir de allí sea posible liquidar tanto el lucro cesante consolidado, como el lucro cesante futuro.

712. En efecto se aportaron documentos que informan que el señor Díaz Carvajal se dedicaba a la ganadería; sin embargo como nada se informa respecto de la estatura económica de esta actividad, partiendo de la carencia argumentativa y probatoria, la Sala presumirá que devengaba el salario mínimo, esto es, $309.000, actualizado para efecto de liquidación en $440. 837,5.

713. Ello por cuanto se trataba de una persona productiva dedicada a las labores del campo, de la cual dependía el sustento de la señora *Yaside Denise Ramírez Cisneros* (esposa), *Yorly Viviana Díaz Ramírez* (hija) y *Leydi Carne Díaz Ramírez* (hija), conforme las declaraciones extra proceso rendidas por Jimmis Torres Herrera, Edgar Antonio Herrera y Luís Alberto Moreno Correa[305] y los registros civiles[306].

303 Folio 53, Caja No. 3 de la Carpeta documental No. 128729-1 aportada por el abogado Hugo Montoya.
[304]Récord 01:41:50, Audiencia del 12 de septiembre de 2011, intervención del apoderado Hugo Montoya
[305]Ibídem.
[306]Fol. 6 – 7, Caja No. 3 de la Carpeta documental No. 131297 de la carpeta aportada por el abogado Hugo Montoya.

714. **Liquidación del Lucro Cesante Consolidado para el núcleo familia de Diego Javier Díaz Carvajal.**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

715. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** renta actualizado, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar (170,80) meses desde la fecha de la muerte al momento de la liquidación y **1** es una constante matemática.

$$S = \$440.837,5 \frac{(1 + 0.004867)^{107,80} - 1}{0.004867} = \textbf{\$62.293.258,39}$$

716. Esta cifra se entregará a la compañera permanente de *Diego Javier Díaz Carvajal*, señora *Yaside Denise Ramírez* y sus hijos *Yorly Viviana Díaz Ramírez* y *Leidy Carime Díaz Ramírez*, quienes para la fecha de los hechos eran menores de edad. Este valor será otorgado en un 50%, es decir **$31.146.629,2**, a su compañera permanente y el otro 50%, para sus hijos en el porcentaje correspondiente a 25% que se traduce en **$15.573.314.6** para cada una de ellos.

717. **Liquidación de lucro cesante futuro Yaside Denise Ramírez.** Para el cálculo de la vida probable, se tendrá el de quien según la reglas de la experiencia perecería primero, es decir quien nació primero, la señora Yaside Denise, quien para la fecha de la muerte de su esposo contaba con 37 años, y que según las tablas de mortalidad tendría un porcentaje de vida probable de 41.74 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 393,08 meses, descontados los 107,80 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de los $440.837,5, que sería lo correspondiente a ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable, de igual forma se tomará el porcentaje equivalente al 25%, es decir $110.209,37, como la ayuda económica de sus hijas menores tendrían hasta el momento en que estas cumplan sus 25 años, fecha en la que cesa la obligación alimentaria de carácter legal entre padres e hijos, siempre que adelante estudios, cuando no existen situaciones de invalidez, como ocurre en este evento.

$$S = \$220.418,75 \frac{(1 + 0.004867)^{393.18} - 1}{} = \textbf{\$38.571.892,5}$$

$$0.004867\ (1 + 0.004867)^{393.18}$$

Total Lucro Cesante (consolidado + futuro) **para Yaside Denise Ramírez Cisneros**

$31.146.629,2 + $38.571.892,5 = **$69.718.521,7**

718. **Liquidación de lucro cesante futuro Yorly Viviana Díaz Ramírez.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 08 de febrero de 2013, teniendo como n, 14,82 meses.

$$S = \$110.209\ \frac{(1 + 0.004867)^{14,82}-1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{14,82}} = \textbf{\$1.582.331,74}$$

TOTAL LUCRO CESANTE Yorly Viviana Díaz Ramírez = (consolidado + futuro)

$15.573.314,6 + **$**1.582.331,74 **= $17.155.646,34**

719. **Liquidación de lucro cesante futuro Leydi Carime Díaz Ramírez.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 14 de abril de 2021, teniendo como n, 113,03 meses.

$$S = \$110,209\ \frac{(1 + 0.004867)^{113,03}-1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{113,03}} = \textbf{\$9.563.723,2}$$

TOTAL LUCRO LEYDI CARIME DÍAZ RAMÍREZ = (consolidado + futuro)

$15.573.314,6 + $9.563.723,2**= $25.137.037,8**

720. **Daño moral.** Igual que en los casos anteriores, se fija la indemnización en cuantía equivalente a la suma de 100 S.M.L.M.V para cada uno de los reclamantes, es decir, para la esposa *Yaside Denise Ramírez* y sus hijas *Yorly Viviana* y *Leidy Carime Díaz Ramírez*, en tanto se aportaron los originales de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los familiares, con los que se acreditó su relación de parentesco con el fallecido, vínculo que permite deducir la afectación sicológica sufrida, obteniéndose un total de $160.680.000.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Yaside Denise Ramírez Cisneros	**--------**	$69.718.521,7	$53.560.000	**$123.278.521,7**
Yorly Viviana Díaz Ramírez	**---------**	$17.155.646,34	$53.560.000	**$70.715.646,34**
Leydi Carime Díaz Ramírez	**--------**	$25.137.037,8	$53.560.000	**$78.697.037,8**
TOTAL	**---------**	----------		**$272.691.205,8**

Destrucción y apropiación de bienes

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 01:44:00)	Pruebas aportadas (Caja 3 – Carpeta 28729)
Yasire Denise Ramírez Cisneros (esposa)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente $43.857.373,60 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** No reclama **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas
Yorly Viviana Díaz Ramírez	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente $21.928.686,80 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** No reclama **Vida de Relación:** No reclama	**Pruebas aportadas** (Caja 3 – Carpeta 131297) Las mismas ya mencionadas
Leidy Carine Diaz Ramirez (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente $21.928.686,80 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** No reclama **Vida de Relación:** No reclama	

721. Ahora bien procede la Sala a hacer el respectivo análisis frente a la solicitud impetrada por el apoderado de víctimas, respecto a la indemnización a la que habría lugar como resultado del delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, del que fue víctima el señor Diego Javier Díaz Carvajal de acuerdo a la legalización de cargos; la solicitud asciende a $87.714.747.2, repartidos en un 50% a la esposa del occiso y el otro 50% para las 2 hijas del mismo, de acuerdo a las reglas sucesor ales.

722. Al respecto debe señalarse, que en la decisión que legalizó los cargos, efectivamente se indicó:

> *"537. Al día siguiente el 26 de noviembre de esa anualidad, ingresan a la finca El Consejo, en donde alias Martín asesina a Diego Javier Díaz Carvajal, se hurta un vehículo tipo campero de propiedad de la víctima, al tiempo que da muerte al caballo en el que este se desplazaba, en tanto que otros integrantes del grupo armado le hurtan el reloj, una silla de montar y catorce reses."*

723. Y si bien, efectivamente está probado dentro de las diligencias que al señor *Diego Javier,* le fueron hurtados un vehículo tipo campero, un reloj, una silla de montar, catorce reses y muerto un caballo, lo cierto es que el apoderado de la víctima se limitó y se conformó con estimar el valor de los bienes, sin presentar, algún elemento material probatorio que caracterice el vehículo el hurtado, y que además efectivamente era de propiedad del occiso; dicha situación la hubiera podido demostrar a través de la tarjeta de propiedad del mismo o de un documento equivalente, que le permitiera a la Sala determinar a qué vehículo hace relación, que valor tenía, etc. Adicional a ello, dada la precariedad probatoria, y atendiendo a la flexibilidad de la prueba de la que la Sala podría haber hecho uso, no aportó el juramento estimatorio, que hubiera permitido tener mínimamente una referencia e identificación de las cualidades de los bienes que fueron hurtados y su valor. Atendiendo a esta situación la Sala no reconocerá la indemnización solicitada.

Desplazamiento

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** **(Aud. del 12/09 /11 – Récord 01:46:34**)	**Pruebas aportadas** (Caja 3 – Carpeta 28729)
Yasire Denise Ramírez Cisneros (esposa)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente $86.690.396,77 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas
Yorly Viviana Díaz Ramírez (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente $21.928.686.80 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	**Pruebas aportadas** (Caja 3 – Carpeta 131297) Las mismas ya mencionadas
Leidy Carine Diaz Ramirez (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente $21.928.686,80 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Reposan en la carpeta de su señora madre.
Rosa Esterlina Ramírez Cisneros (Cuñada)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente : No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	(Caja 3 – Carpeta 28729-1) 1. Poder 2. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley 3. Cédula de ciudadanía

724. **Daño Emergente.** Reiterando lo manifestado por esta Sala a lo largo de la presente decisión, resulta necesario recordar a los apoderados de víctimas, que a pesar de la dificultad probatoria, que se presentan en estos casos especiales de desplazamiento, no puede pretenderse obtener una indemnización por determinado valor, sin hacer un mínimo esfuerzo probatorio, pues para este caso concreto, si bien existen documentos que dan cuenta de

que el occiso Díaz Carvajal, era propietario de un predio en la Vereda Matal de Flor Amarillo y que éste se dedicaba a la compra de ganado; se echa de menos el juramento estimatorio rendido por la esposa del occiso, que a la Sala le habría dado luces, respecto a la cantidad y calidad de los bienes que resultaron perdidos con ocasión del desplazamiento forzado del que fue víctima este núcleo familiar, en aplicación de principio de flexibilidad probatoria que desarrolló la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal- en el fallo proferido el 27 de abril de 2007, contra los postulados Edward Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez, en la cual fueron negadas las solicitudes de los apoderados que no aportaron el correspondiente juramento estimatorio y en las cuales no existe ningún otro medio de convicción suficiente que permita corroborar la configuración de este perjuicio[307].

725. Por lo anteriormente expuesto la **Sala deniega** el reconocimiento de indemnización por daño emergente para este núcleo familia.

726. **Daños morales del núcleo familiar de Yaside Denise**. Se solicitó para *Yaside Denise Ramírez, Yorly Viviana Ramírez y Leidy Carine Díaz Ramírez*, el valor correspondiente a 50 S.M.L.M.V, es decir $26.780.000, para cada una de ellas; sin embargo, al respecto debe indicar la Sala que se otorgará el monto que jurisprudencialmente se está reconociendo para la indemnización por desplazamiento forzado de este perjuicios, es decir $17.000.000 para cada una de las reclamantes, toda vez que está plenamente acreditada su calidad de desplazadas, con el reconocimiento que de tales les hiciera la Fiscalía General de la Nación[308].

727. **Daños morales de Rosa Esterlina Ramírez Cisneros.** El apoderado, solicita que se le reconozca 50 S.M.L.M.V. en su condición de desplazada, sin embargo, dentro de las diligencias no se acreditó dicha calidad,

[307]En este sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia 34547 Justicia y paz. Postulados Edward Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez al sentar los presupuestos de aplicación de juramento estimatorio: "por ello, como se expuso ampliamente en acápites anteriores, se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe. Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas. No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado."
[308]Folio 40, Caja 3, Carpeta No. 128729-1

ni con el reconocimiento que suele hacer la Fiscalía General de la Nación y su registro en el SIYIP, o declaración extra juicio, ni certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda de Flor Amarillo en la que se dé cuenta que la señora Ramírez Cisneros, efectivamente tuvo que dejar su asiento en dicha vereda, producto del desplazamiento del que fue víctima.

728. Por los argumentos antes expuestos, la Sala procede a **diferir** esta solicitud, para que una vez demostrada la calidad de víctima por parte de la señora Rosa Esterlina, esta haga la respectiva reclamación.

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Yaside Denise Ramírez Cisneros	--------		$17.000.000	$17.000.000
Yorly Viviana Díaz Ramírez	---------		$17.000.000	$17.000.000
Leydi Carime Díaz Ramírez	--------		$17.000.000	$17.000.000
TOTAL	---------	----------		**$51.000.000**

Víctima indirecta: Héctor Jorge Díaz Carvajal

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 01:59:40)	Pruebas aportadas (Caja 3 – Carpeta 271896)
Héctor Jorge Díaz Carvajal (hermano) **Representadas por el Dr. Hugo Montoya**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados a margen de la ley 2. copia cedula de ciudadanía de Héctor Jorge Díaz Carvajal, Edis Magali Hidalgo González, Héctor Herneys Díaz Hidalgo, Emis Díaz Hidalgo 3. registro de nacimiento de Héctor Jorge Díaz Carvajal, Herneys Díaz Hidalgo, Emis Díaz Hidalgo, Astrid Silvana Hidalgo, Danny Cristian Díaz Hidalgo, Jorge Huveimar Díaz Hidalgo 4. registro civil de defunción de Diego Javier Díaz 5. adjudicación de terreno baldío 6. copia escritura publica 7. otorgamiento de poder 8. reconocimiento como víctima No 271896 9. registro de vacunación 10. partida de matrimonio ç 11. declaración extra proceso de Héctor Jorge Díaz Carvajal y Edis Magali Hidalgo González 12. acción social registro único de población desplazada 13. certificado de Reina Isabel Galvis Medina 14. crédito ganadero 15. constancia de presentación como presunta víctima 16. declaración extra proceso de William Díaz Rodríguez(carpeta 211897-1), Olmedo Campo Pérez, Cipriano Asdrúbal Cedeño Pineo 17. copia tarjeta de identidad de Astrid Silvana Díaz Hidalgo, Danny Cristian Díaz Hidalgo, Jorge Huveimar Díaz Hidalgo

729. **Daño moral.** Como único rubro solicitado por el señor *Héctor Jorge Díaz Carvajal* respecto del homicidio de su hermano *Diego Javier Díaz,* correspondiente al daño moral, en cuantía de $26.780.000, se concederá en dicho valor, atendido que está debidamente probado el parentesco entre el

señor *Héctor Jorge Díaz Carvajal y Diego Javier Díaz* a través de los Registros Civiles[309] de nacimiento.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Héctor Jorge Carvajal Maurno	--------	----------	$26.780.000	$26.780.000
TOTAL	---------	----------		**$26.780.000**

DESPLAZAMIENTO NÚCLEO FAMILIAR DE HÉCTOR JORGE DÍAZ CARVAJAL

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** **(Aud. del 12/09 /11 – Récord 02:25:00)**	**Pruebas aportadas** (Caja 3 – Carpeta 271896)
Héctor Jorge Díaz Carvajal	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $198.116.959,27 Lucro Cesante: $174.868.041,00 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas
Edy Magaly Hidalgo González (esposa)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Reposan en la Misma carpeta de la cabeza de núcleo
Héctor Herney Díaz Hidalgo (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $17.425.028,09 Lucro Cesante: $14.129.324,76 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Reposan en la Misma carpeta de la cabeza de núcleo
Emis Milena Díaz Hidalgo (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $22.308.074,00 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Reposan en la Misma carpeta de la cabeza de núcleo
Dany Cristian Díaz Hidalgo (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Reposan en la Misma carpeta de la cabeza de núcleo
Astrid Silvana Díaz Hidalgo (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Reposan en la Misma carpeta de la cabeza de núcleo

[309] Folio 6, Carpeta 271896-1 y Folio 7, Carpeta 271896, Caja 3, aportadas por el Dr. Hugo Montoya.

Jorge Huveimar Díaz Hidalgo (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Reposan en la Misma carpeta de la cabeza de núcleo

730. **Daño Emergente de Héctor Jorge Díaz Carvajal, Héctor Herney Díaz Hidalgo y Enis Milena Díaz producto del desplazamiento.** Este rubro fue solicitado, sin hacer una indicación de que bienes fueron perdidos con el desplazamiento, es decir, no se tiene claro que bienes deberían ser objeto de reparación, y atendiendo las argumentaciones que a lo largo del fallo se han dado, **se negará lo solicitado** en tanto no se aportaron evidencias que determinen la identidad de los bienes objeto de reparación.

731. **Daño Moral de Héctor Jorge Díaz Carvajal y su núcleo familiar.** Fue solicitado para cada uno de los miembros del grupo familiar en cuantía de 50 S.M.L.M.V., es decir $26.780.000, para cada uno de los 7 miembros de dicha familia, sin embargo, de conformidad a lo manifestado por la Sala, el valor a otorgar para cada uno de los solicitantes será de $17.000.000, para un total de $119.000.000, atendiendo a que está plenamente acreditada su condición de desplazados, a través de Reconocimiento[310] de víctima No. 271896 y el Registro[311] Único de población Desplazada.

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Héctor Jorge Díaz Carvajal	**--------**		$17.000.000	**$17.000.000**
Edy Magaly Hidalgo González	**---------**		$17.000.000	**$17.000.000**
Héctor Herney Díaz Hidalgo	**--------**		$17.000.000	**$17.000.000**
Emis Milena Díaz Hidalgo	**---------**	----------	$17.000.000	**$17.000.000**
Dany Cristian Díaz Hidalgo	**--------**		$17.000.000	**$17.000.000**
Astrid Silvana Díaz Hidalgo	**---------**		$17.000.000	**$17.000.000**
Jorge Huveimar Díaz Hidalgo	**--------**		$17.000.000	**$17.000.000**
TOTAL	**---------**	----------		**$119.000.000**

Víctima indirecta: CARLOS ALFONSO DÍAZ CARVAJAL

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 3 – Carpeta 289400)

[310] Folio 4. Carpeta No. 271896-1. Caja No. 3. Héctor Jorge Díaz Carvajal
[311] Ibídem Folio 12

Carlos Alfonso Díaz Carvajal (hermano)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia cedula de ciudadanía de Carlos Alfonso Díaz Carvajal, Elsy Noralba Carvajal, Ingris Jessenia Díaz Carvajal, Lenda Carolina Díaz Carvajal 3. Registro de nacimiento de Carlos Alfonso Díaz Carvajal, Lenda Carolina Díaz Carvajal, ingris Jessenia Díaz Carvajal 4. Registro de matrimonio 5. Registro único de vacunación 6. Adjudicación de terreno baldío 7. Investigador de campo FPJ-11, informe 0123 8. Copia de poder 9. Reconocimiento como víctima No 289400 10. Constancia de presentación como presunta víctima de Carlos Alfonso Díaz Carvajal, Ingris Jessenia Díaz Carvajal

732. **Daño moral de Carlos Alfonso.** Fue el único rubro solicitado por el señor Carlos Alfonso, con ocasión de la muerte de su hermano *Diego Javier Díaz,* en cuantía de $26.780.000, que se concederá por parte de la Sala, atendiendo al hecho de que está debidamente probado el parentesco entre el señor *Carlos Alfonso Díaz Carvajal y* el occiso *Diego Javier Díaz* a través de los Registros Civiles[312] de nacimiento.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Carlos Alfonso Díaz	--------	----------	$26.780.000	$26.780.000
TOTAL	---------	----------		**$26.780.000**

DESPLAZAMIENTO DE CARLOS ALFONSO DÍAZ CARVAJAL Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 3 – Carpeta 289400)
Carlos Alfonso Díaz Carvajal (hermano	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $244.251.706,60 Lucro Cesante: $43.085.246,99 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas
Elsy Noralba Carvajal (esposa)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $94.895.330,36 Lucro Cesante: $9.061.039,55 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. poder original (carpeta 289400-2) Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su esposo
Lenda Carolina Díaz Carvajal (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $80.690.470,65 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. poder original (carpeta 289400-3) Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su padre.

[312] Folio 7 y 14, Carpeta 289400, Caja 3, aportadas por el Dr. Hugo Montoya.

Ingris Jessenia Díaz Carvajal (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $79.476.509,66 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. poder original (carpeta 289400-3) Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su padre.

733. **Daño Emergente de Carlos Alfonso Díaz Carvajal y su núcleo familiar producto del desplazamiento.** Fue solicitado en distintas cuantías para cada uno de los miembros de la familia de Carlos Alfonso Díaz Carvajal, sin embargo, igual que en las anteriores solicitudes, echa de menos la Sala, la debida argumentación para la petición de indemnización por este perjuicio, y si bien, se reitera una vez más, está demostrada la existencia del daño, esto es que la familia Díaz Carvajal fue una de las muchas víctimas del desplazamiento forzado, no está demostrado con elementos probatorios la cuantía del mismo. Al respecto el Consejo de Estado indicó:

> *"Causar un daño, como ya se dijo, genera la obligación de repararlo pero si el acreedor pretende que el juez declare la existencia de esa obligación y que por consiguiente condene al deudor a su pago, aquel tiene la carga de demostrar* ***su existencia y su cuantía****. Tal carga probatoria se encuentra establecida no solamente en el artículo 177 del C. P. C.*
> *"Luego, si el acreedor nada prueba en torno a la existencia del daño y a su cuantía, no podrá abrirse paso la pretensión indemnizatoria pues sin la certeza de la ocurrencia* ***y la magnitud de la lesión, la responsabilidad está irremediablemente condenada al fracaso****.*[313] (Negrilla nuestra)

734. Si bien, el representante de las víctimas hizo entrega de algunos documentos que dan cuenta de la actividad ganadera de la familia Díaz Carvajal, como los certificados de vacunación de ganado[314] y declaraciones extra proceso[315] rendidas por Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal y Cipriano Asdrúbal Cedeño Tineo, en las que se hace un relato de los bienes y actividades de los peticionarios, lo cierto es que no se cuantificaron en su justo valor. Atendiendo a la carencia probatoria, la **Sala deniega la solicitud invocada**.

735. **Lucro cesante del señor Carlos Alfonso Díaz Carvajal y Elsy Noralba Carvajal producto del desplazamiento.** Se solicitó el reconocimiento de $43.085.246,99, correspondientes al lucro cesante producto del desplazamiento padecido por el señor Díaz Carvajal, sin embargo, de nuevo la

[313]Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub sección C - C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 31 de enero de dos mil once (2011) Expediente No. 2001-01937-01(15800)
[314]Folio 15 al 19, Carpeta 289400 - 1, Caja 3, aportadas por el Dr. Hugo Montoya.
[315]Folio 7 y 14, Carpeta 289400, Caja 3, aportadas por el Dr. Hugo Montoya.

Sala esta frente a la carencia de argumentación por parte del representante de víctimas, toda vez que no señalo, ni siquiera a través de una declaración extra proceso, a qué valor ascendían los ingresos mensuales del señor Carlos Alfonso, sólo se tiene un declaración rendida, al parecer por algunas personas que lo conocían; empero, la Sala de nuevo pone de presente como una declaración rendida por unos vecinos o conocidos de la víctima, no puede evidenciar la real situación económica de una persona, pues quien puede dar fe de manera fidedigna a cerca de sus ingresos, créditos y ganancias, no es más ni menos, quien los percibe o integrantes de su núcleo familiar.

736. Sin embargo, atendiendo a que efectivamente está demostrado en las diligencias que el señor Díaz Carvajal se dedicaba a las labores de ganadería y del campo, pero desconociendo el ingreso percibido se presumirá que devenga el salario mínimo. Por lo que la Sala procederá a hacer la respectiva liquidación teniendo:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

737. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** es el monto de los ingresos debidamente actualizados, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar, que para este caso es el período comprendido entre la fecha del desplazamiento, esto es el 26 de noviembre de 2002 y la fecha en la cual la familia retornó a su comunidad, esto es el 15 de diciembre de 2003[316], es decir un total de 13,08 meses y **1** es una constante matemática. Valores que despejados en la formula, dan como resultado un total de **$5.938.744,94,** que esta Sala le reconocerá como lucro cesante.

738. Idéntico valor, esto es **$5.938.744,94,** será reconocido a la señora Elsy Noralba Carvajal, toda vez que se demostró, que de igual forma se dedicaba a las labores de la ganadería, a través de los registro de vacunación de sus reses[317], sin embargo, igual que en el caso de su esposo, el señor Díaz Carvajal, la liquidación se realizara partiendo del salario mínimo mensual, como presunción, atendiendo la ausencia de elementos probatorios que constante efectivamente los ingresos por esta obtenidos mensualmente.

[316]Folio 30, Carpeta 289400 - 1, Caja 3, aportadas por el Dr. Hugo Montoya.
[317]Folio 15 al 19, Carpeta 289400 - 1, Caja 3, aportadas por el Dr. Hugo Montoya.

739. **Daño Moral de Carlos Alfonso Díaz Carvajal y su núcleo familiar por el desplazamiento.** Fue solicitado para cada uno de los miembros del grupo familiar en cuantía de 50 S.M.L.M.V., es decir $26.780.000, para cada uno de los 4 miembros de dicha familia, sin embargo, de conformidad a lo manifestado por la Sala, el valor a otorgar para cada uno de los solicitantes será de $17.000.000, para un total de $68.000.000, de acuerdo a lo manifestado a lo largo del fallo.

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Carlos Alfonso Díaz Carvajal	**--------**	$5.938.744,945	$17.000.000	**$22.938.744,95**
Elsy Noralba Carvajal	**---------**	$5.938.744,945	$17.000.000	**$22.938.744,95**
Lenda Carolina Díaz Carvajal	**--------**	----------	$17.000.000	**$17.000.000**
Ingris Jessenia Díaz Carvajal	**---------**	----------	$17.000.000	**$17.000.000**
TOTAL	**--------**	----------		**$79.877.489,89**

HOMICIDIO DE DIEGO JAVIER DÍAZ CARVAJAL

Víctima Indirecta: MARLENE NORBERTA DÍAZ CARVAJAL

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 02:20:00)	Pruebas aportadas (Caja 3 – Carpeta 271382)
Marlene Norberta Díaz Carvajal	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:**$403.560.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. registro de hechos atribuibles a grupos organizados a margen de la ley 2. copia de contraseña 3. copia de registro único de vacunación 4. copia de otorgamiento de poder de Marlene Norberta Díaz Carvajal, José Adonay Rodríguez Muñoz, Claudia Raquel Rodríguez Díaz, Eduard José Rodríguez Díaz 5. reconocimiento como víctima Marlene Norberta Díaz Carvajal y Jorge Diego Díaz Carvajal 6. registro civil de defunción de Diego Javier Díaz Carvajal 7. Constancia de presentación como presunta víctima de Marlene Norberta Díaz Carvajal, Claudia Raquel Rodríguez Díaz 8. hospital san Vicente historia clínica y de paz 9. copia de cedula de ciudadanía de José Adonay Rodríguez Muñoz , Claudia Raquel Rodríguez Díaz, Eduard José Rodríguez Díaz 10. declaración extra proceso de Juan Francisco Quenza Velázquez y Jesús Aurelio Pérez.

740. **Daño Moral Objetivado Marlene Norberta Díaz Carvajal.** Fue solicitado, con ocasión de todos los gastos en los cuales ha tenido que incurrir la señora Norberta, para recuperar su salud, que ha sido gravemente afectada, por la muerte violenta de su hermano Diego Javier, con quien al parecer tenía bastante cercanía. Señaló el apoderado, que a raíz de esos hechos violentos y de su desplazamiento, la señora Norberta, padece de TAB Trastorno Afectivo

Bipolar, para ello allego la historia clínica de la peticionaria, en la cual evidentemente se observa que la señora Díaz Carvajal, padece dicha enfermedad.

741. Sin embargo, una vez más, por parte de quien hace la petición, no fue demostrada la cuantificación de los perjuicios causados, y en este caso concreto, los generados con ocasión de la enfermedad que sufre la señora Norberta, pues si bien, lógicamente se entiende que ella ha incurrido en gastos tales como medicina, hospitalizaciones, tratamientos, etc., a las diligencias no se aportó un solo elemento de convicción que de fe de su real valor.

742. Por tanto, la Sala considera necesario, que se demuestre por lo menos sumariamente los gastos en los que ha incurrido la peticionaria, para acceder a su correspondiente indemnización, por lo tanto, atendiendo a que no está demostrado la cuantificación de los perjuicios como viene motivado, se deniega el reconocimiento pedido.

743. **Daño Moral Marlene Norberta Díaz Carvajal.** Como daño moral, producto de la muerte de su hermano Diego Javier Díaz Carvajal, la señora Marlene Norberta solicitó lo equivalente a 100 S.M.L.M.V., es decir $53.560.000, sin embargo, la Sala concederá lo equivalente a 50 S.M.L.M.V., esto es **$26.780.000,** como se ha venido reconociendo para los hermanos de quien falleciera producto de los hechos violentos atribuidos a los aquí postulados, toda vez que está plenamente demostrado el parentesco existente entre la petente y el señor Diego Javier Díaz Carvajal a través de los respectivos Registros Civiles[318] de nacimiento.

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Marlene Norberta Díaz	--------	----------	$26.780.000	$26.780.000
TOTAL	--------	----------		**$26.780.000**

DESPLAZAMIENTO DE MARLENE NORBERTA DÍAZ CARVAJAL Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 3 – Carpeta 271382)
Marlene Norberta Díaz Carvajal (hermana)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $8.647.458,80 Lucro Cesante: $106.618.920.00 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $53.560.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas

[318] Folio 3 y 4, Carpeta 271382 - 1, Caja 3, aportadas por el Dr. Hugo Montoya.

José Adonay Rodríguez Muñoz (esposo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su esposa
Claudia Raquel Rodríguez Díaz (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. poder original (carpeta 271382-2) Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su madre.
Eduard José Rodríguez Díaz (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. poder original (carpeta 271382-3) Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su madre.

744. **Daño Emergente, lucro cesante y daño moral producto del desplazamiento de Marlene Norberta Díaz Carvajal y su núcleo familiar.** De la documentación aportada, se tiene establecido que la señora Marlene Norberta tiene la calidad de víctima indirecta del punible de homicidio de su hermano Diego Javier Díaz, pero no, la de desplazada al igual que su núcleo familiar, pues para los días 26 y 27 de noviembre de 2002, ninguno de ellos habitaba en la Vereda de Matal de Flor Amarillo, sino en la ciudad de Arauca.

745. Esto se deduce de la versión de los hechos que rindieran la señora Marlene Norberta, el 8 de septiembre de 2009[319], ante la Fiscalía General de la Nación, pues relata que residía en la ciudad de Arauca para la época del aparente desplazamiento:

> *"…Yo tengo de vivir en el departamento de Arauca toda la vida, junto con mi familia, nací en la finca Campo Lindo de propiedad de mi padre JORGE DIEGO DÍAZ, donde pase mi infancia* ***y luego salimos para realizar estudios…****" (Negrilla fuera de texto).*
> *"…****Yo vivía en Arauca con mi esposo de nombre JOSÉ ADONAY RODRÍGUEZ MUÑOZ,*** *en la casa de habitación que adquirimos con un préstamo de la caja agraria****…****" (Negrilla fuera de texto).*

746. Y más adelante agrega,

[319] Folio 1, Carpeta 271382, Caja 3, aportada por el Dr. Hugo Montoya.

"…Luego el 26 de noviembre de 2002, me comentaron familiares que un grupo de paramilitares había llegado a las fincas del Matal de flor amarillo y que habían matado a mi hermano DIEGO JAVIER…" (Negrilla fuera de texto)

747. Si bien la señora Marlene Norberta, su esposo y su hija Claudia Raquel Rodríguez fueron reconocidos sumariamente como víctimas del Desplazamiento Forzado y algunos diligenciaron encuesta ante la Fiscalía, lo cierto es que los demás documentos aportados como antes se indicara, desvirtúan la condición de víctimas del delito de desplazamiento, por esta razón a Marlene Norberta y su núcleo familiar compuesto por José Adonay Rodríguez, Claudia Raquel Rodríguez y Eduard José Rodríguez, se excluirán como víctimas del citado delito y, consecuentemente, de la correspondiente reparación. Atendiendo a que, el reconocimiento en el SIJIP, no determina qué automáticamente se obtenga el derecho a obtener indemnización judicial, pues debe demostrarse el hecho del desplazamiento, el daño causado y los perjuicios derivados del mismo.

748. **Daño Emergente Marlene Norberta y su núcleo familiar.** Ahora bien, resulta cierto y evidente, que a pesar de que la señora Marlene Norberta y su núcleo familiar no tengan la condición de desplazados como con anterioridad se indicara, no es menos cierto, que dentro de las diligencias, sí se demostró que ésta poseía algunos bienes en la Vereda Matal de Flor Amarillo, que según su entrevista y las declaraciones extra proceso aportadas, eran administrados por su hermano Diego Javier Díaz, y quedaron abandonados con la muerte de éste; sin embargo, el daño emergente que fue solicitado, no fue sustentado en debida forma, pues no se probaron los perjuicios derivados del daño, no se sabe que bienes fueron los que se perdieron con ocasión de los hechos y adicional a ello no se hizo ni siquiera la estimación de los perjuicios a través del respectivo juramento, por lo tanto la **Sala deniega el reconocimiento pedido** (párr. 765).

749. **Lucro cesante de la señora Marlene Norberta por el desplazamiento.** Se solicitó el reconocimiento de $106.618.920 correspondientes al lucro cesante producto del desplazamiento padecido, empero, como se señaló con anterioridad ésta no fue desplazada, sin embargo, si se tiene claro que la señora Marlene explotaba la actividad ganadera en la finca El Jobo ubicada en la Vereda Matal de Flor Amarillo a través de su hermano; empero no fueron aportados elementos de convicción que le

permitan a la Sala determinar que ganancias fueron dejadas de percibir por parte de la solicitante, pues si bien se cuenta con la declaración extra juicio de algunos habitantes de la vereda que la conocían, ello no es prueba suficiente para determinar el monto al que ascendían sus ingresos por las labores de ganadería, labores que sí están demostradas con los Certificados[320] de Vacunación aportados, motivo por el cual en concordancia con lo manifestado a lo largo del fallo, procederá a realizar la respectiva liquidación correspondiente al lucro cesante, presumiendo el ingreso, en un salario mínimo.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

750. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** es el monto de los ingresos debidamente actualizados, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el período a indemnizar, que para este caso, es el período comprendido entre la fecha de la muerte de su hermano, esto es el 26 de noviembre de 2002 hasta el 23 de diciembre de 2005, fecha en la cual se desmovilizó el Bloque Vencedores de Arauca. Se tomó esta última fecha como límite de indemnización, teniendo en cuenta que según la información extraída de los documentos, aportados, la señora Marlene Norberta, no retorno al sitio donde tenía el desarrollo de su actividad comercial y a que este tipo de perjuicio no puede extenderse en el tiempo de manera indefinida; resulta adecuado tomar como límite temporal la fecha de desmovilización del bloque, pues esta data, hace suponer la posibilidad de retorno a sus actividades económicas de quienes se vieron afectados con la muerte de sus familiares, pues la amenaza a su seguridad cesó; es decir **n** correspondería a 36,92 meses.

751. Comoquiera que no se acreditó con ningún elemento probatorio el ingreso obtenido por Marlene Norberta, se presumirá, conforme ha sido establecido por el Consejo de Estado[321] y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil[322], que devengaba el salario mínimo, esto es, $309.000.

[320]Folio 12 al 14, Carpeta 11, Caja 3, aportadas por el Dr. Hugo Montoya.
[321]Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.
[322] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.

752. Ello por cuanto, sí se probó que era una persona productiva dedicada a las labores de la ganadería en el predio "El Jobo", en el cual explotaba su actividad.

753. No se tendrá en cuenta la declaración[323] extra proceso aportada, por cuanto no permite a la Sala tener un conocimiento fundado y cierto sobre los ingresos percibidos por la víctima al momento de los hechos; de otro lado la suma solicitada no tiene sustento probatorio, porque no explica la razón por la cual se pide tal cifra, lo anterior en condiciones en que las dimensiones en las que se alega la actividad, usualmente se ve reflejada en prueba directa de carácter documental que no fue aportada.

754. Haciendo el remplazo de los valores en la correspondiente formula, se obtiene un total de **$17.782.442,24**, que la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante.

755. **Daño Moral de Marlene Norberta Díaz Carvajal y su núcleo familiar por el desplazamiento.** Fue solicitado por el apoderado en cuantía de $26.780.000, para cada uno de los miembros de este núcleo familiar, sin embargo, atendiendo al hecho de que como quedó demostrado con anterioridad y estando claro que esta familia no fue objeto de desplazamiento forzado se negará la solicitud impetrada por este rubro.

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Marlene Norberta Díaz Carvajal	--------	$17.782.442,24	----------	**$17.782.442,24**
José Adonay Rodríguez Muñoz	---------	----------	----------	----------
Claudia Raquel Rodríguez Díaz	--------	----------	----------	----------
Eduard José Rodríguez Díaz	---------	----------	----------	----------
TOTAL	--------	----------		**$17.782.442,24**

Víctima Indirecta: EDITH LORENZA DÍAZ CARVAJAL

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 02:31:00)	Pruebas aportadas (Caja 3 – Carpeta 271398)

[323] Folio 63, Carpeta 11, Caja 3, aportadas por el Dr. Hugo Montoya.

Edith Lorenza Díaz Carvajal (hermana)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. copia de cedula de ciudadanía de Edith Lorenza Díaz Carvajal, Luis Ramón Valderrama Medina, Luis Felipe Valderrama Díaz 3. copia carnet ganadero nacional 4. adjudicación de terrenos baldíos 5. copia escritura publica 6. reconocimiento como víctima de Edith Lorenza Díaz Carvajal 7. entrevista FPJ-14 8. Copia de poder Edith Lorenza Díaz Carvajal, Luis Ramón Valderrama Medina, Luis Felipe Valderrama Medina, Jorge Luis Valderrama Díaz 9. registro civil de defunción de Diego Javier Díaz Carvajal 10. partida de matrimonio 11. copia registro de nacimiento de Luis Felipe Valderrama Díaz, Jorge Luis Valderrama Díaz, Guisella Andrea Valderrama Díaz, Laura Marcela Valderrama Díaz 12. Copia tarjeta de identidad Guisella Andrea Valderrama Díaz, Laura Marcela Valderrama Díaz declaración extra proceso de Juan Francisco Quenza Velásquez y Jesús Aurelio Pérez

756. **Daño Moral.** Como daño moral, producto de la muerte de su hermano Diego Javier Díaz Carvajal, la señora Edith Lorenza solicitó lo equivalente a 50 S.M.L.M.V., es decir $26.780.000, suma que la Sala concederá, toda vez que está plenamente demostrado el parentesco existente entre la petente y el señor Diego Javier Díaz Carvajal a través de los respectivos Registros Civiles[324] de nacimiento.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Edith Lorenza Díaz	--------	----------	$26.780.000	$26.780.000
TOTAL	---------	----------		**$26.780.000**

DESPLAZAMIENTO DE EDITH LORENZA DÍAZ CARVAJAL Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 02:32:15)	Pruebas aportadas (Caja 3 – Carpeta 271398)
Edith Lorenza Díaz Carvajal (hermana)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $74.583.509,00 Lucro Cesante: $634.909.639,45 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas
Luis Ramón Valderrama Medina (esposo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $39.945.938,33 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. poder original (carpeta 271398-2) Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su esposa

[324] Folio 2 y 3, Carpeta 271398 - 1, Caja 3, aportadas por el Dr. Hugo Montoya.

Luis Felipe Valderrama Díaz (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su madre.
Jorge Luis Valderrama Díaz (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. poder original (carpeta 271398-3) Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su madre.
Laura Marcela Valderrama Díaz (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su madre.
Gisella Andrea Valderrama Díaz (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su madre.

757. **Daño Emergente, lucro cesante y daño moral producto del desplazamiento de Edith Lorenza Díaz Carvajal y su núcleo familiar.** De la documentación aportada, se tiene establecido que la señora Edith Lorenza tiene la calidad de víctima indirecta del punible de homicidio de su hermano Diego Javier Díaz, pero no, la de desplazada al igual que su núcleo familiar, pues para los días 26 y 27 de noviembre de 2002, no habitaban en la Vereda de Matal de Flor Amarillo, sino la ciudad de Arauca.

758. Esto se deduce de la versión de los hechos que rindieran la señora Edith Lorenza y Jorge Luís Valderrama, el 8 de septiembre de 2009[325] y el 27 de abril de 2010, ante la Fiscalía General de la Nación, pues relata que residía en la ciudad de Arauca para la época del aparente desplazamiento:

> *"…Yo tengo de vivir en el departamento de Arauca toda la vida, junto con mi familia, nací en la finca Campo Lindo de propiedad de mi padre JORGE DIEGO DÍAZ, donde pase mi infancia* ***y luego salimos para realizar estudios…****"*
> ***"…Yo he vivido en la ciudad de Arauca, desde cuando comencé a estudiar…"*** (Negrilla fuera de texto).

759. Y más adelante agregó,

[325]Folio 1, Carpeta 271398, Caja 3, aportada por el Dr. Hugo Montoya.

"…mi hermano era un líder en la parte económica en la vereda Matal de Flor Amarillo pues él compraba ganado y ayudaba con la economía de la vereda, generaba empleo porque el mantenía más de 20 hombres trabajando con lo del ganado, yo ayudaba a buscar créditos para el negocio del ganado, teníamos un buen equipo de negocios, él me manejaba las chequeras, ***porque yo trabajaba en la ciudad de Arauca como docente****…"* (Negrilla fuera de texto)

760. El joven Jorge Luís Valderrama en su declaración señaló:

"…El día 25 de noviembre de 2002, ***estando en Arauca*** *y muy pequeño…"*

761. Por tanto, si bien la señora Edith Lorenza y su núcleo familiar, fueron reconocidos sumariamente como víctimas de Desplazamiento Forzado, lo cierto es que de la cuidadosa lectura de los documentos aportados, se desvirtúa la condición de víctimas del delito de desplazamiento; por esta razón a Edith Lorenza y su núcleo familiar compuesto por Luís Ramón Valderrama Díaz, Luís Felipe, Jorge Luís, Laura Marcela y Gisella Andrés Valderrama Díaz, se excluirán como víctimas de este delito y, consecuentemente, de la correspondiente reparación. Atendiendo a que como viene motivado, el reconocimiento en el SIJIP, no determina qué automáticamente se obtenga el derecho a obtener indemnización judicial, pues debe demostrarse el hecho del desplazamiento, el daño causado y los perjuicios derivados del mismo.

762. **Daño Emergente.** Ahora bien, resulta cierto y evidente, que a pesar de que la señora Edith Lorenza y su núcleo familiar no tengan la condición de desplazados como con anterioridad se indicara, no es menos cierto, que dentro de las diligencias, sí se demostró que ésta poseía algunos bienes en la Vereda Matal de Flor Amarillo, que según su entrevista y las declaraciones extra proceso aportadas, eran administrados por su hermano Diego Javier Díaz, y quedaron abandonados con la muerte de éste; sin embargo, el daño emergente que fue solicitado, no fue sustentado en debida forma, pues no se probó la cuantificación de los perjuicios derivados del daño, no se sabe que bienes fueron los que se perdieron con ocasión de los hechos y adicional a ello no se hizo la estimación de los perjuicios a través del respectivo juramento, por lo tanto l**a Sala deniega el reconocimiento pedido** (párr. 765)**.**

763. **Lucro cesante de la señora Edith Lorenza por el desplazamiento.** Se solicitó el reconocimiento de $106.618.920 correspondientes al lucro cesante producto del desplazamiento padecido, empero, como se señaló con anterioridad ésta no fue desplazada, sin embargo, si se tiene claro que la

señora Edith explotaba la actividad ganadera en la finca Villa Luz ubicada en la Vereda Matal de Flor Amarillo a través de su hermano; empero no fueron aportados elementos de convicción que le permitan a la Sala determinar que ganancias fueron dejadas de percibir por parte de la solicitante, pues si bien se cuenta con la declaración extra juicio de algunos habitantes de la vereda que la conocían, ello no es prueba suficiente para determinar el monto al que ascendían sus ingresos por las labores de ganadería, labores que sí están demostradas con los Registro[326] del hierro a nombre de la peticionaria, y el carné[327] de ganadera nacional aportados, motivo por el cual procederá a realizar la respectiva liquidación correspondiente al lucro cesante, presumiendo el ingreso en un salario mínimo.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

764. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** es el monto de los ingresos debidamente actualizados, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el período a indemnizar, que para este caso, es el período comprendido entre la fecha de la muerte de su hermano, esto es el 26 de noviembre de 2002 hasta el 23 de diciembre de 2005, fecha en la cual se desmovilizó el Bloque Vencedores de Arauca. Se tomó esta última fecha como límite de indemnización, teniendo en cuenta que según la información extraída de los documentos, aportados, la señora Edith Lorenza, no retorno al sitio donde tenía el desarrollo de su actividad comercial y a que este tipo de perjuicio no puede extenderse en el tiempo de manera indefinida; resulta adecuado tomar como límite temporal la fecha de desmovilización del bloque, pues esta data, hace suponer la posibilidad de retorno a sus actividades económicas de quienes se vieron afectados con la muerte de sus familiares, pues la amenaza a su seguridad cesó; es decir **n** correspondería a 36,92 meses.

765. Comoquiera que no se acreditó con ningún elemento probatorio el ingreso obtenido por Edith Lorenza, se presumirá, conforme ha sido establecido por el Consejo de Estado[328] y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil[329], que devengaba el salario mínimo, esto es, $309.000. Ello por cuanto, sí se probó que era una persona productiva que además de las

[326]Folio 4, Carpeta 12, Caja 3, aportadas por el Dr. Hugo Montoya.
[327] Ibídem folio 5.
[328]Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.
[329] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.

labores que desempeñaba como docente en la ciudad de Arauca, se dedicada a las labores de la ganadería a través de su hermano fallecido.

766. No se tendrá en cuenta la declaración[330] extra proceso aportada, por cuanto no permite a la Sala tener un conocimiento fundado y cierto sobre la cuantía de los ingresos percibidos por la víctima al momento de los hechos; de otro lado la suma solicitada no tiene sustento probatorio, porque no explica la razón por la cual se pide tal esa concreta cifra.

767. Haciendo el remplazo de los valores en la correspondiente formula, se obtiene un total de **$17.782.442,24**, que la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante.

768. **Daño Moral de Edith Lorenza Díaz Carvajal y su núcleo familiar por el desplazamiento.** Fue solicitado por el apoderado en cuantía de $26.780.000, para cada uno de los miembros de este núcleo familiar, sin embargo, atendiendo al hecho de que como quedó demostrado con anterioridad y estando claro que esta familia no fue objeto de desplazamiento forzado se negará la solicitud impetrada por este rubro.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Edith Lorenza Díaz	--------	$17.782.442,24	----------	$17.782.442,24
TOTAL	---------	----------		**$17.782.442,24**

HOMICIDIO DE DIEGO JAVIER DÍAZ CARVAJAL
Víctima indirecta: EVA CELMIRA DÍAZ CARVAJAL

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 02:35:20)	Pruebas aportadas (Caja 3 – Carpeta 271200)
Eva Celmira Díaz Carvajal (Hermana)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales: Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Registro civil de defunción de Diego Javier Díaz Carvajal 3. Copia de Registro Civil de Nacimiento de Eva Celmira Díaz Carvajal, Brenda Mogollón Díaz, Johana Patricia Mogollón Díaz, Ingrid Xiomara Mogollón Díaz, Diego Fernando Gualtero Díaz 4. Copia de Cedula de Ciudadanía de Carmen Lorenza Díaz Carvajal, Jorge Diego Díaz, José Ricardo Gualtero Uva, Brenda Mogollón Díaz, Johana Patricia Mogollón Díaz, Ingrid Xiomara Mogollón Díaz, Diego Fernando Gualtero Díaz 5. Copia de escritura publica 6. Reconocimiento como víctima de Eva Celmira Díaz Carvajal 7. Copia de otorgamiento de poder 8. Declaración extra proceso de Jorge Eliécer Párales Torrealba 9. Entrevista FPJ-14-

[330] Folio 42, Carpeta 12, Caja 3, aportadas por el Dr. Hugo Montoya.

Representada por el Dr. Hugo Montoya		10. Fundación liga central contra la epilepsia, informe de evaluación aprendizaje de Luis Felipe Díaz Valderrama y oros exámenes médicos 11. Copia de poder otorgado por Edith Lorenza Díaz Carvajal, José Ricardo Gualtero Uva, Brenda Mogollón Díaz, Johana Patricia Mogollón Díaz, Ingrid Xiomara Mogollón Díaz, Diego Fernando Gualtero Díaz.

769. **Daño Moral producto del homicidio del hermano.** Como daño moral, producto de la muerte de su hermano Diego Javier Díaz Carvajal, la señora Eva Celmira solicitó lo equivalente a 50 S.M.L.M.V., es decir $26.780.000, monto que será concedido**,** como se ha venido reconociendo para los hermanos de quienes fallecieron, producto de los hechos violentos que aquí nos ocupan, toda vez que está plenamente demostrado el parentesco existente entre la petente y el señor Diego Javier Díaz Carvajal a través de los respectivos Registros Civiles[331] de nacimiento.

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Eva Celmira Díaz	--------	----------	$26.780.000	$26.780.000
TOTAL	---------	----------		**$26.780.000**

DESPLAZAMIENTO DE EVA CELMIRA DÍAZ CARVAJAL Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 3 – Carpeta 271200)
Eva Celmira Díaz Carvajal (hermana)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $245.771.718,80 Lucro Cesante: $262.648.436,23 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas
José Ricardo Gualteros Uva (compañero permanente)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $65.158.100,50 Lucro Cesante: $138.984.779,53 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su compañera permanente (cedula de ciudadanía, poder)
Brenda Karine Mogollón Díaz (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $35.264.277,70 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su madre.
Johana Patricia Mogollón Díaz (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $29.210.209,40 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su madre.

[331] Folio 6 y 7, Carpeta 271200, Caja 3, aportada por el Dr. Hugo Montoya.

Ingrid Xiomara Mogollón Díaz (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $26.276.762,56 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su madre.
Diego Fernando Gualteros Díaz (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $30.478.728,85 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su madre.

770. **Daño Emergente, lucro cesante y daño moral producto del desplazamiento de Eva Celmira Díaz Carvajal y su núcleo familiar.** De la documentación aportada, se tiene establecido que la señora Eva Celmira tiene la calidad de víctima indirecta del punible de homicidio de su hermano Diego Javier Díaz, pero no, la de desplazada al igual que su núcleo familiar, pues para los días 26 y 27 de noviembre de 2002, no habitaban en la Vereda de Matal de Flor Amarillo, sino la ciudad de Arauca o Bucaramanga, respectivamente.

771. Esto se deduce de la versión de los hechos que rindieran la señora Eva Celmira, el 4 de marzo de 2009[332], Brenda Karine Mogollón Díaz[333], Johana Patricia Mogollón Díaz el 27 de enero de 2011[334] y Diego Fernando Walteros Díaz[335], ante la Fiscalía General de la Nación, pues relatan que residían en la ciudad de Arauca y Bucaramanga para la época del desplazamiento:

> *"…Yo tengo de vivir en el departamento de Arauca toda la vida, junto con mi familia, nací en la finca campo Lindo de propiedad de mi padre JORGE DIEGO DÍAZ, donde pase mi infancia y* ***luego salimos para realizar estudios…****" (Negrilla fuera de texto).*

772. Y más adelante agrega,

> *"…La muerte de mi hermano de nombre DIEGO JAVIER DÍAZ CARVAJAL, hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2002, en la Vereda Matal de Flor Amarillo, en la finca EL CONSEJO, pero de este hecho me entere el día 27 de noviembre a las nueve de la mañana, c****uando fuimos informados todos los hermanos que nos encontrábamos en la ciudad de Arauca****…" (Negrilla fuera de texto)*

[332] Folio 1, Carpeta 271200, Caja 3, aportada por el Dr. Hugo Montoya.
[333] Folio 58, Carpeta 271200-1, Caja 3, aportada por el Dr. Hugo Montoya.
[334] Folio 75, Carpeta 271200 -1, Caja 3, aportada por el Dr. Hugo Montoya.
[335] Folio 107, Carpeta 271200-1, Caja 3, aportada por el Dr. Hugo Montoya.

773. Esta conclusión se reafirma con la información contenida en el registro civil de su hijo menor[336], según el cual por lo menos desde el año 1992 residía en la ciudad de Arauca. En efecto, en el registro de nacimiento de Diego Fernando Gualteros Díaz, sentado el 20 de enero de 1993 en la Notaría Única de Arauca, se anotaron como datos del padre y actual compañero permanente de la señora Eva Celmira, lugar de residencia, Arauca Carrera 19 No. 25-72, misma dirección declarada por ésta y sus hijos, Diego Fernando, Brenda Karine y Johana Patricia en la entrevista rendida ante la Fiscalía.

774. A su vez Diego Fernando, en su entrevista indicó: *"…**Estaba estudiando en Arauca**, cuando fui enterado de que los paramilitares al mando de alias "Martín" o "Mario" del Bloque Vencedores de Arauca, el día 25 de noviembre de 2002 habían llegado a la Vereda Matal de Flore Amarillo del Municipio de Arauca y habían cometido muchos delitos…"* (Negrilla fuera de texto)

775. Brenda Karine señaló que: *"…**El 27 de noviembre de 2002, estando estudiando en Bucaramanga**, recibí llamada de mi madre Eva Celmira Díaz Carvajal, quien me comunicó que mi tío Diego Javier Díaz Carvajal lo habían matado en la finca del denominado El Consejo…"*

776. Johana Patricia manifestó: *"**El día 25 de noviembre de 2002, estaba estudiando, cuando me informaron que a la Vereda Matal de Flor Amarillo** habían llegado unos paramilitares. Después supe que esos paramilitares eran del Bloque Vencedores de Arauca y que estaban al mando de Alias Martín o Mario"* (negrillas fuera del texto)

777. Si bien la señora Eva Celmira y algunos de sus hijos fueron reconocidos sumariamente como víctimas del Desplazamiento Forzado y algunos diligenciaron encuesta ante la Fiscalía, lo cierto es que los demás documentos aportados como antes se indicara, desvirtúan la condición de víctimas del delito de desplazamiento, por esta razón a Eva Celmira y su núcleo familiar compuesto por José Ricardo Gualteros, Brenda Karine Mogollón Díaz, Johana Patricia Mogollón Díaz, Ingrid Xiomara Mogollón Díaz y Diego Fernando Gualteros Díaz, se excluirán como víctimas del citado delito y, consecuentemente **se deniega la indemnización pedida** en razón de esta

[336] Fol. 8 al 10 de la carpeta desplazamiento Wilson Seguane aportada por el abogado Leonardo Vega.

condición, reiterándose que el reconocimiento en el SIJIP, no determina qué automáticamente se obtenga el derecho a obtener indemnización judicial, pues debe demostrarse el hecho del desplazamiento, el daño causado y los perjuicios derivados del mismo.

778. **Daño Emergente.** Ahora bien, resulta cierto y evidente, que a pesar de que la señora Eva Celmira y su núcleo familiar no tengan la condición de desplazados como con anterioridad se indicara, no es menos cierto, que dentro de las diligencias, sí se demostró que ésta poseía algunos bienes en la Vereda Matal de Flor Amarillo, que según su entrevista y las declaraciones extra proceso aportadas, eran administrados por su hermano Diego Javier Díaz, y quedaron abandonados con la muerte de este; sin embargo, el daño emergente que fue solicitado en distintas cuantías, no fue sustentado en debida forma, pues no se probaron los perjuicios derivados del daño, para cada uno de los miembros de este núcleo familiar, y adicional a ello no se hizo la estimación de los perjuicios a través del respectivo juramento, por lo tanto **la Sala deniega el reconocimiento de lo pedido** (párr. 765).

779. **Lucro cesante de la señora Eva Celmira.** Se solicitó el reconocimiento de $262.648.436,23 correspondientes al lucro cesante producto del desplazamiento padecido, empero, como se señaló con anterioridad ésta no fue desplazada, sin embargo, si se tiene claro que la señora Eva Celmira explotaba la actividad ganadera en su finca ubicada en la Vereda Matal de Flor Amarillo a través de su hermano; empero no fueron aportados elementos de convicción que le permitan a la Sala determinar que ganancias fueron dejadas de percibir por parte de la solicitante, pues si bien se cuenta con la declaración extra juicio de algunos habitantes de la vereda que la conocían, ello no es prueba suficiente para determinar el monto al que ascendían sus ingresos por las labores de ganadería, labores que sí están demostradas con los Certificados[337] de Vacunación aportados y en el cual se registra a la señora Eva como ganadera, motivo por el cual en concordancia con lo manifestado a lo largo del fallo, procederá a realizar la respectiva liquidación correspondiente al lucro cesante, presumiendo el ingreso, en un salario mínimo.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

[337]Folio 10 al 14, Carpeta 13, Caja 3, aportadas por el Dr. Hugo Montoya.

780. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** es el monto de los ingresos debidamente actualizados, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), n es el número de meses que comprende el período a indemnizar, que para este caso, es el período comprendido entre la fecha de la muerte de su hermano, esto es el 26 de noviembre de 2002 hasta el 23 de diciembre de 2005, fecha en la cual se desmovilizó el Bloque Vencedores de Arauca. Se tomó esta última fecha como límite de indemnización, teniendo en cuenta que según la información extraída de los documentos, aportados, la señora Eva Celmira, no retorno al sitio donde tenía el desarrollo de su actividad comercial y a que este tipo de perjuicio no puede extenderse en el tiempo de manera indefinida, resulta adecuado tomar como límite temporal la fecha de desmovilización del bloque, pues esta data, hace suponer la posibilidad de retorno a sus actividades económicas de quienes se vieron afectados con la muerte de sus familiares, pues la amenaza a su seguridad cesó; es decir **n** correspondería a 36,92 meses.

781. Comoquiera que no se acreditó con ningún elemento probatorio el ingreso obtenido por Eva Celmira, se presumirá, conforme ha sido establecido por el Consejo de Estado[338] y la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil[339], que devengaba el salario mínimo, esto es, $309.000.

782. Ello por cuanto, sí se probó que era una persona productiva dedicada a las labores de la ganadería, conforme a la declaración extra proceso de Jorge Eliécer Parales Torrealba y la escritura pública que da cuenta de su propiedad sobre los predios "La Soledad" y "Santo Cristo", en el cual explotaba su actividad.

783. No se tendrá en cuenta la declaración[340] extra proceso aportada, por cuanto no permite a la Sala tener un conocimiento fundado y cierto sobre los ingresos percibidos por la víctima al momento de su desplazamiento; de otro lado la suma solicitada no tiene sustento probatorio, porque no explica la razón por la cual se pide tal guarismo.

784. Haciendo el remplazo de los valores en la correspondiente formula, se obtiene un total de **$17.782.442,24**, que la Sala reconocerá por concepto de lucro cesante.

---

[338]Consejo de Estado, fallos del 19 de julio de 2000, Rad. 11842; marzo 8 de 2007, Rad. 15739.
[339] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencias del 5 de octubre de 2004, Rad. 6975; 7 de octubre de 1999. Rad. 5002.
[340]Folio 35, Carpeta 271200, Caja 3, aportadas por el Dr. Hugo Montoya.

785. **Lucro cesante de José Ricardo Gualteros Uva.** La **Sala deniega el reconocimiento de los perjuicios pedido**, atendiendo a que no está demostrada su cuantificación, pues en este evento, a diferencia de los demás integrantes de su núcleo familiar, no puso en conocimiento de ninguna autoridad los hechos por los cuales depreca su reparación aquí. De otro lado, como documentación solo se cuenta en su respectiva carpeta con fotocopia autenticada de su Cédula de Ciudadanía[341] y Registro[342] de empadronamiento de la cifra de ganado, es decir, una absoluta carencia probatoria.

786. **Lucro cesante de Brenda Karine Mogollón Díaz, Johana Patricia Mogollón Díaz, Ingrid Xiomara Mogollón Díaz y Diego Fernando Gualteros Díaz.** Frente a la solicitud de lucro cesante de los hijos de la señora Eva Celmira, la Sala considera, que igual de escasos resultaron los elementos aportados por el representante de víctimas, con el fin de demostrar la cuantificación de los perjuicios sufridos por estos hechos, pues solo se tienen como pruebas, el registro de cifra quemadora, pero no se tiene como en otros casos, los certificados de vacunación del ganado que se dice perdido o el juramento estimatorio, por lo tanto, sin más elucubraciones, se deniega el reconocimiento indemnizatorio pedido.

787. **Daño Moral de Eva Celmira Díaz Carvajal y su núcleo familiar por el desplazamiento.** Fue solicitado por el apoderado en cuantía de $26.780.000, para cada uno de los miembros de este núcleo familiar, sin embargo, atendiendo al hecho de que como quedó demostrado con anterioridad y estando claro que esta familia no fue objeto de desplazamiento forzado se negará la solicitud impetrada por este rubro.

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Eva Celmira Díaz	--------	$17.782.442,24	----------	$17.782.442,24
TOTAL	---------	----------		**$17.782.442,24**

HOMICIDIO DE DIEGO JAVIER DÍAZ CARVAJAL
Víctima indirecta: Albis Emilia Díaz Carvajal

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 3 – Carpeta 10)

[341]Folio 41 de la Carpeta No. 271200 – 1, Caja 3 de la documentación aportada por el Dr. Hugo Montoya.
[342]Folio 42 de la Carpeta No. 271200 – 1, Caja 3 de la documentación aportada por el Dr. Hugo Montoya.

Albis Emilia Díaz Carvajal (hermana) **Representada por el Dr. Hugo Montoya**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. copia de cedula de ciudadanía de Wilmer Orlando Díaz Díaz, Saira Maritza Díaz Díaz, Carmen Denise Díaz Díaz, José Fernellis Cisneros Bermejo 2. registro civil de nacimiento de Albis Emilia Díaz Carvajal, Saira Maritza Díaz Díaz, Carmen Denise Díaz Díaz, Luis Fernando Cisneros Díaz 3. Registro de defunción de Diego Javier Díaz Carvajal 4. Otorgamiento de poder de, Albis Emilia Díaz Carvajal, Saira Maritza Díaz Díaz, Carmen Denise Díaz Díaz, José Fernellis Cisneros Bermejo 5. Declaración extra proceso de Narda Constanza López y Yaside Denise Ramírez Cisneros 6. constancia de representación como presunta víctima de Wilmer Orlando Díaz Díaz, Carmen Denise Díaz Díaz, José Fernellis Cisneros Bermejo 7. Registro de matrimonio

788. **Daño Moral producto.** Como daño moral, producto de la muerte de su hermano Diego Javier Díaz Carvajal, la señora Albis Emilia solicitó lo equivalente a 50 S.M.L.M.V., es decir $26.780.000, monto que será concedido**,** como se ha venido reconociendo para los hermanos de quienes fallecieron, producto de los hechos violentos que aquí nos ocupan, toda vez que está plenamente demostrado el parentesco existente entre la petente y el señor Diego Javier Díaz Carvajal a través de los respectivos Registros Civiles[343] de nacimiento.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Albis Díaz	--------	----------	$26.780.000	$26.780.000
TOTAL	---------	----------		**$26.780.000**

DESPLAZAMIENTO

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 02:27:00)	Pruebas aportadas (Caja 3 – Carpeta 10)
Albis Emilia Díaz Carvajal (hermana)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $63.412.593,14 Lucro Cesante: $34.648.165,40 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas
Wilmer Orlando Díaz (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $22.756.318,14 Lucro Cesante: $13.203.286,86 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas

[343] Folios 2 y 35, Carpeta 10, Caja 3, aportada por el Dr. Hugo Montoya.

Saira Maritza Díaz Díaz (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $22.573.646,66 Lucro Cesante: $5.356.000,00 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su madre.
Carmen Denise Díaz Díaz (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $51.437.074,64 Lucro Cesante: $11.143.850,48 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su madre.
José Fernellis Cisneros Bermejo (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $22.080.440,20 Lucro Cesante: $11.143.850,48 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su madre.
Luis Fernando Cisneros Díaz (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su madre.

789. **Daño emergente, lucro cesante y daños morales de Albis Emilia Díaz y Luís Fernando Cisneros Díaz a consecuencia del desplazamiento.** Considera la Sala, que no es procedente el reconocimiento de la señora Albis Emilia Díaz y al joven Luís Fernando Cisneros, como víctima del delito de desplazamiento, pues dentro de la documentación que se aportó para sustentación de las peticiones no se registran evidencias que respalden esta condición.

790. Si bien se aportaron sus Registros Civiles de Nacimiento, una Certificación expedida por el Instituto Agustín Codazzi respecto a la propiedad de un inmueble y declaraciones extra proceso rendidas por NARDA CONSTANZA LÓPEZ y YASIDE DENISE RAMÍREZ CISNEROS en la que indican que conocen a Narda desde hace 20 años y que durante ese mismo lapso ha vivido en la Vereda Matal de Flor Amarillo, estos documentos, no son prueba eficiente para acreditar la condición de desplazada de la señora Albis y su hijo Luís Fernando, de conformidad con lo contemplado en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005 y 4º del Decreto 315 de 2007, pues es evidente que nada informan respecto de su presunta migración obligada.

791. Por estas razones, la Sala considera pertinente, que las solicitudes de indemnización impetradas a favor de la señora Albis Emilia y Luís Fernando,

sean **diferidas**, atendiendo al hecho de que estamos en presencia de una imputación parcial, que da lugar a que ésta acudan a reclamar la indemnización a que hubiere lugar, cuando tenga la documentación que les acredite efectivamente como víctimas del delito de desplazamiento en un nuevo incidente de reparación integral.

792. **Daño Emergente, lucro cesante y daño moral de Wilmer Orlando Díaz.** La Sala, procederá a **diferir** la solicitud que fuera presentada a nombre del joven Wilmer Orlando, toda vez que dentro de la carpeta contentiva de su documentación no cuenta con la debida representación por parte de quien dice ser su apoderado, pues allí no reposa el respectivo poder que acredita al abogado Hugo Montoya, como representante de éste dentro de las diligencias.

793. **Daño emergente de Saira Maritza Díaz, Carmen Denice Díaz Díaz, y José Fernellis Cisneros Bermejo.** En primer lugar, **l**a situación de desplazamiento forzado quedó debidamente acreditada para estas tres víctimas[344].

794. En segundo lugar, solicitan el reconocimiento de la suma de $22.573.646.66, $51.437.074.64 y $22.080.440.20, sin embargo, no aportaron documentación alguna que pruebe que a consecuencia del desplazamiento forzado del que fueron víctimas, se presentaron determinados perjuicios, pues solo se cuenta con la declaración extra proceso rendida por unas vecinas que señalan, qué bienes fueron perdidos en razón del desplazamiento y que valor tenían éstos. Declaración que no posee la eficiente actitud probatoria, pues se insiste, que nadie más, que quien efectivamente sufre el perjuicio, es quien puede dar fe de él, y en este caso concreto, dada la dificultad probatoria que se presenta, lo hubieran podido hacer a través del respectivo juramento estimatorio; sin embargo, no se presentó dicho documento, motivo por el cual se negará el reconocimiento pedido.

795. **Lucro Cesante de Saira Maritza Díaz.** Si bien la Sala se encuentra una vez más ante la reiterada precariedad probatoria, se procederá a realizar la respectiva liquidación del lucro cesante sufrido por la señora Saira Maritza, toda vez que según la declaración[345] extra proceso aportada, ésta se dedicaba a la

[344] Folios 18, 21 y 29. Carpeta No. 10. Caja No. 3. – Albis Emilia Díaz Carvajal y familia
[345] Folios 24, Carpeta 10, Caja 3, aportada por el Dr. Hugo Montoya.

venta de queso y de allí provenía sus sustento, motivo por el cual, a pesar de que no se cuenta con elementos que determinen los ingresos que esta percibía mensualmente, se realizarán los respectivos cálculos presumiendo que estos ascendían al salario mínimo para la fecha de los hechos, que debidamente actualizado corresponde a $440.837,65, y como período a indemnizar el comprendido entre 26 de noviembre de 2002 hasta el 23 de diciembre de 2003, es decir 12.88 meses, fecha en la cual según la misma declaración extra proceso, ésta familia retornó a su casa. **Para obtener como lucro cesante $5.845.072,03.**

796. **Lucro Cesante de Carmen Denice Díaz Díaz.** Se procederá a realizar la respectiva liquidación del lucro cesante sufrido por la señora Carmen Denice, toda vez que según la declaración[346] extra proceso aportada, ésta demostrado que esta se dedicaba a la ganadería y venta de queso, de allí provenía su sustento, motivo por el cual, a pesar de que no se cuenta con elementos que determinen los ingresos que esta percibía mensualmente, se realizarán los respectivos cálculos presumiendo que estos ascendían al salario mínimo para la fecha de los hechos, obteniendo como lucro cesante un total de**$5.845.072,032.**

797. **Lucro Cesante de José Fernellis Cisneros Bermejo.** Se procederá a realizar la respectiva liquidación del lucro cesante sufrido por el señor Cisneros Bermejo, toda vez que según la declaración[347] extra proceso aportada, ésta demostrado que igual que su esposa la señora Carmen Denise, éste se dedicaba a la ganadería y de allí provenía su sustento, motivo por el cual, a pesar de que no se cuenta con elementos que determinen los ingresos que esta percibía mensualmente, se realizarán los respectivos cálculos presumiendo que estos ascendían al salario mínimo para la fecha de los hechos, obteniendo como lucro cesante un total de **$.5.845.072,03**

798. **Daño Moral de Saira Maritza Díaz, Carmen Denice Díaz Díaz y José Fernellis Cisneros Bermejo.** Fue solicitado en cuantía de 50 S.M.L.M.V.., sin embargo, en coherencia con lo expuesto por la Sala a lo largo de ésta providencia y de acuerdo al fallo de segunda instancia No. 34547, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, contra los postulados Edward Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, el monto a reconocer

[346]Folios 24, Carpeta 10, Caja 3, aportada por el Dr. Hugo Montoya.
[347]Folios 24, Carpeta 10, Caja 3, aportada por el Dr. Hugo Montoya.

será de **$17.000.000,** para cada uno de los solicitantes, obteniendo en total **$51.000.000** para este núcleo familiar**.**

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Saira Maritza Díaz	--------	$5.845.072,03	$17.000.000	**$22.845.072,3**
Carmen Denice Díaz Díaz	---------	$5.845.072,03	$17.000.000	**$22.845.072,3**
José Fernellis Cisneros Bermejo	--------	$5.845.072,03	$17.000.000	**$22.845.072,3**
TOTAL	---------	----------	----------	**$68.535.216,9**

HOMICIDIO DE DIEGO JAVIER DÍAZ CARVAJAL

Víctima indirecta: Mario Aníbal Díaz Carvajal (fallecido)

Víctimas reconocidas	**Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 01:52:00)**	**Pruebas aportadas** (Caja 3 –carpeta No 7)
Carlos Wilfredo Díaz Cisneros (sobrino) **Representado por el Dr. Hugo Montoya**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $8.926.666,66 **Vida de Relación:** No reclama	1. poder original 2. las mismas pruebas que continuación se relacionaran para Mario Aníbal Díaz Carvajal su padre
Ligia Yamile Díaz Cisneros (sobrina) **Representado por el Dr. Hugo Montoya**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $8.926.666,66 **Vida de Relación:** No reclama	1. poder original 2. las mismas pruebas que continuación se relacionaran para Mario Aníbal Díaz Carvajal su padre
Mario Junior Díaz Cisneros (sobrino) **Representado por el Dr. Hugo Montoya**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $8.926.666,66 **Vida de Relación:** No reclama	1. Poder original 2. Las mismas pruebas que continuación se relacionaran para Mario Aníbal Díaz Carvajal su padre

799. Los hijos del señor Mario Aníbal Díaz Carvajal, esto es, Carlos Wilfredo, Ligia Yamile y Mario Junior Díaz Cisneros, solicitan como herederos de éste, el pago de la indemnización a que hubiere lugar con ocasión de la muerte del señor Diego Javier Díaz Carvajal, su tío, sin embargo, en la carpeta[348] correspondiente a la documentación aportada como elementos probatorios, para el señor Mario Aníbal y su núcleo familiar, no se encuentra el respectivo Registro Civil de nacimiento de éste, documento que resulta necesario para

[348]Carpeta No. 7, Caja 3, aportada por el Dr. Hugo Montoya.

acreditar la condición de víctima indirecta del homicidio de quien refiere como hermano.

800. Solo se aportó el Registro Civil de nacimiento del señor Diego Javier, situación que no permite a la Sala hacer el análisis necesario para establecer el parentesco entre ambos, por lo tanto, atendiendo esta especial situación, la Sala considera que lo procedente, es que esta solicitud sea **diferida**, hasta tanto se pruebe la condición de víctima que como hermano de Diego Javier Díaz, tenía el señor Mario Aníbal.

DESPLAZAMIENTO DE MARIO ANÍBAL DÍAZ CARVAJAL Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 3 – Carpeta 7)
Mario Aníbal Díaz Carvajal (+)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $127.465.146,86 Lucro Cesante: $26.361.785,35 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. copia cedula de ciudadanía de Mario Aníbal Díaz Carvajal, Sonia Marina Díaz Cisneros, Carlos Wilfredo Díaz Cisneros, Ligia Yamile Díaz Cisneros 2. Registro civil de defunción de Mario Aníbal Díaz Carvajal 3. Registro civil de matrimonio 4. constancia de representación como presunta víctima de Sonia Marina Díaz Carvajal, Ligia Yamile Díaz Cisneros, Carlos Wilfredo Díaz Cisneros 5. Registro civil de nacimiento de Carlos Wilfredo Díaz Cisneros, Ligia Yamile Díaz Cisneros, Mario Junior Díaz Cisneros 6. Tarjeta de identidad de Mario Junior Díaz Cisneros 7. registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 8. Copia de escritura copia 9. adjudicación de terreno baldío 10. Certificado de tradición y libertad 11. Declaración extra proceso de Carlos Octavio Luna Mora, María Hortensia Quenza Tobar, Narda Constanza López y Luis Alberto Moreno Correa 12. Copia de otorgamiento de poder de Carlos Wilfredo Díaz Cisneros y Ligia Yamile Díaz Cisneros, Sonia Marina Cisneros Medina
Sonia Cisneros (esposa)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $126.382.393,09 Lucro Cesante: $21.980.492,96 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas
Carlos Wilfredo Díaz Cisneros (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $39.454.998,68 Lucro Cesante: $4.393.630,89 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas
Ligia Yamile Díaz Cisneros (hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $30.349.034,97 Lucro Cesante: $4.393.630,89 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas

Mario Junior Díaz Cisneros (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $21.244.324,48 Lucro Cesante: $4.393.630,89 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:**$26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas

801. **Daño emergente de Mario Aníbal Díaz Carvajal (representado por sus hijos por el desplazamiento), Sonia Cisneros, Carlos Wilfredo, Ligia Yamile y Mario Junior Díaz Cisneros.** Fue solicitado en diferentes rubros, por el apoderado de las víctimas, sin embargo, a pesar de que está plenamente demostrado el daño producto del desplazamiento, no fue debidamente probada la cuantificación de los perjuicios que se produjeron con ocasión de este, pues no se cuenta con documentación que acredite que bienes aparentemente se perdieron y el valor que tenían; adicional a ello, no fue aportado el respectivo juramento estimatorio que hubiera permitido a la Sala hacer concretar los perjuicios; por lo tanto, ante la carencia de fundamentación probatoria, **la Sala deniega lo pedido** por concepto de daño emergente.

802. **Lucro Cesante y daño moral de Mario Aníbal Díaz Carvajal representado por sus herederos. Se deniega el reconocimiento de la indemnización pedid**a por este concepto, atendido que la documentación aportada, no acredita la calidad de víctima del delito de desplazamiento forzado, pues no fue presentada evidencia alguna que respalde esta condición, a diferencia de lo que sí ocurrió con el resto de su núcleo familiar.

803. **Lucro cesante de Sonia Cisneros, Carlos Wilfredo, Ligia Yamile y Mario Junior Díaz Cisneros.** Fue solicitado en cuantía de $21.980.492.96, como sustento de dicha cifra, se aportaron dos declaraciones extra proceso[349] en las que se señala que la actividad económica de la señora Cisneros era la venta de quesos y que ello obtenía una ganancia de $800.000, sin embargo, estas testificadas no acreditan las razones de tan puntual conocimiento , en condiciones en que la comprobación documental de actividades comerciales de esta magnitud, frente a su real ocurrencia, no ofrecería dificultad alguna; en tales condiciones se presumirá que obtenía lo correspondiente al salario mínimo de la fecha, debidamente actualizado. Se tendrá como período a indemnizar el existente entre el 26 de noviembre de 2002, fecha del desplazamiento y el 30 de junio de 2003, fecha aproximada en la cual la

[349] Folios 45 al 48, Carpeta No. 7, Caja 3, aportada por el Dr. Hugo Montoya.

petente y su familia retornaron a su lugar de origen según las misma declaraciones presentada, por lo que **n** corresponde a 7.10 meses.

804. Haciendo el correspondiente cálculo se obtuvo un total de **$3.176.795,94,** sin embargo, de ese monto, se descontará el 16.66 %, que correspondería a la ayuda que la señora Cisneros le daría a cada uno de sus hijos, quienes no demostraron que para la fecha de los hechos desarrollaran alguna actividad económica que les permitiera propender por su propia subsistencia. Es decir, de ese valor obtenido, se tendrá que el 50%, es decir **$1.588.397.97,** será para la señora Cisneros y el otro 50%, distribuido por igual en sus 3 hijos, obteniendo cada uno el valor de **$529.465.99** como lucro cesante.

805. **Daño Moral de Sonia Cisneros, Carlos Wilfredo, Ligia Yamile y Mario Junior Díaz Cisneros.** Fue solicitado en la suma correspondiente a $26.780.000, para cada uno de ellos, sin embargo, como se ha repetido en extenso, la Sala concederá el valor correspondiente a $17.000.000 para cada uno de ellos, obteniendo un total de **$68.000.000.**

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Sonia Cisneros Díaz Cisneros	--------	$1.588.397.97	$17.000.000	**$18.588.397,97**
Carlos Wilfredo Díaz Cisneros	---------	$529.465.99	$17.000.000	**$17.529.465,99**
Ligia Yamile Díaz Cisneros	--------	$529.465.99	$17.000.000	**$17.529.465,99**
Mario Junior Díaz Cisneros	---------	$529.465.99	$17.000.000	**$17.529.465,99**
TOTAL	--------			**$71.176.795,94**

HOMICIDIO DE DIEGO JAVIER DÍAZ CARVAJAL
Víctima indirecta: Braixis Jakeline Toloza

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 02:51:08)	Pruebas aportadas (Caja 3 –carpeta No 17 A y 17 B)
Braixis Jakeline Toloza (sobrina) **Representado por el Dr. Hugo Montoya**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $13.390.000.00 **Vida de Relación:** No reclama	1. copia cedula de ciudadanía de Braxis Jakeline Toloza 2. constancia de presentación como presunta víctima de Braxis Jakeline Toloza 3. registro civil de nacimiento de Edgar Mauricio Carvajal Toloza, Edwin Alonso Toloza Carvajal, Oscar Fabián Toloza Ochoa 4. Certificado de Reina Isabel Galvis Mejía 5. Copia de poder de Braxis Jakeline Toloza declaración extra proceso de Sonia Marina Cisneros Medina

806. Se solicitó indemnización como víctima indirecta del homicidio del señor Diego Javier Díaz Carvajal, en su condición de sobrina, sin embargo, de

los documentos que se aportaron, no se estableció que la peticionaría, tuviera algún tipo de vínculo con el señor Díaz Carvajal, pues ni siquiera cuenta con uno de los apellidos del occiso, solo fue aportada una declaración extra proceso rendida por la señora Sonia Cisneros, en la cual indica que el occiso era el tío de ella y la quería como un padre, declaración que no tiene fortaleza probatorio, motivo por el cual, se negará la solicitud presentada en cuanto a este rubro y se ordena **diferir**, hasta tanto esta demuestre su condición de víctima del homicidio del señor Diego Javier Díaz Carvajal.

DESPLAZAMIENTO DE BRAIXIS JAKELINE TOLOZA Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** **(Caja 3 –carpeta No 17 A y 17 B)**
Braixis Jakeline Toloza	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $36.421.345,90 Lucro Cesante: 79.208.883,24 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000 **Vida de Relación:** No reclama	Las que ya fueron referidas
Dulvar Enrique Camejo Oviedo (Compañero Permanente)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $78.035.112,20 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas
Edgar Mauricio Carvajal Toloza (hijo)	**Perjuicios Materiales** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral: $13.390.000** **Vida de Relación:** No reclama	Las que ya fueron referidas
Edwin Alonso Carvajal Toloza (Hijo)	**Perjuicios Materiales** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral: $13.390.000** **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas
Óscar Fabián Ochoa Toloza (Hijo)	**Perjuicios Materiales** **Daño Emergente:** No reclama **Lucro Cesante:** No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral: $13.390.000** **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas

807. **Daño emergente de Braixis Jakeline Toloza y Dulvar Enrique Camejo Oviedo.** Fue solicitado en distintos montos para estas dos víctimas del delito de desplazamiento forzado, sin embargo, no se aportaron elementos de convicción que demostraran la cuantificación de los perjuicios que se reclaman, motivo por lo cual, en coherencia con lo manifestado por la Sala a lo largo de este fallo, **se deniega el reconocimiento solicitado.**

808. **Lucro cesante de Braixis Jakeline Toloza.** Fue solicitada por un valor correspondiente a $79.208.883,24, sin embargo, no fue demostrado el monto al cual ascendían los ingresos de la señora Braixis, pues la declaración[350] extra proceso rendida por Sonia Marina Cisneros Median tan solo se señaló que esta obtenía un ingreso de $360.000, afirmación que no cuenta con ningún otro respaldo probatorio, motivo por el cual la Sala procederá a realizar la respectiva liquidación presumiendo que esta ganaba el salario mínimo para la fecha de los hechos, monto que será debidamente actualizado.

809. Se tendrá como período a liquidar, el comprendido entre el 26 de noviembre de 2002 –fecha del desplazamiento forzado-, hasta la fecha en la que se entiende que las familias podían retornar a sus terruños, esto es el 23 de diciembre de 2005, fecha en la cual el Bloque Vencedores de Arauca se desmovilizo, atendiendo a que este perjuicio no se puede extender indefinidamente en el tiempo, a pesar de que las víctimas no retornaron a su sitio de asentamiento, a menos que se acredite que el no retorno obedece a la ausencia de condiciones que lo permitan. En conclusión **n** corresponderá a 36.92 meses. Realizados los respectivos cálculos se obtiene un valor por concepto de lucro cesante de **$17.782.442,24**

810. **Daño moral de Braixis Jakeline Toloza, Dulvar Enrique Camejo Oviedo, Edgar Mauricio Carvajal Toloza, Edwin Alonso Carvajal Tolosa y Oscar Fabián Ochoa Toloza.** Se concederá por el valor que se ha venido otorgando a cada una de las víctimas de desplazamiento forzado, es decir, $17.000.000 para cada uno de los solicitantes, para un total de **$85.000.000** para este núcleo familiar.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Braixis Jakeline Toloza	--------	$17.782.442,24	$17.000.000	**$34.782.442,24**
Dulvar Enrique Camejo Oviedo	---------	----------	$17.000.000	**$17.000.000**
Edgar Mauricio Carvajal Toloza	--------	----------	$17.000.000	**$17.000.000**
Edwin Alonso Carvajal Tolosa	---------	----------	$17.000.000	**$17.000.000**
Oscar Fabián Ochoa Toloza	--------	…….	$17.000.000	**$17.000.000**
TOTAL	---------	----------		**$102.782.442,2**

DESPLAZAMIENTO DE JORGE DIEGO DÍAZ

[350] Folios 17, Carpeta No. 17 A, Caja 3, aportada por el Dr. Hugo Montoya.

(Fallecido)

Víctimas reconocidas	**Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 01:50:45)**	**Pruebas aportadas (Caja 3 – Carpeta 271896)**
Jorge Diego Díaz **Representado por el Dr. Hugo Montoya**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: **$22.763.341,00** Lucro Cesante: **$7.810.409.04** **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: No reclama Vida de Relación: No reclama **Estas sumas son solicitadas por sus hijos como herederos, del hoy fallecido Jorge Diego Díaz, o por sus nietos, en calidad de herederos de los hijos fallecidos del señor Jorge Diego**, y serán solicitados de conformidad con las reglas de las sucesiones.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados a margen de la ley 2. otorgamiento de poder 3. Reconocimiento como víctima No 299850 4. carné de poseedor de cifra quemadora de Jorge Díaz 5. Registro único de vacunación contra aftosa o brucelosis a nombre de Jorge Díaz. 6. Derecho de víctimas del solicitante. 7. Declaración extra proceso rendida por Jesús Aurelio Pérez, José Manuel Ramírez Parales 8. Registros civiles de defunción de Diego Javier Díaz Carvajal, Carmen Lorenza Carvajal, Mario Aníbal Díaz Carvajal 9. Registro civil de nacimiento de Diego Javier Díaz Carvajal 10. Copia de la cédula de ciudadanía de Jorge diego Díaz
Mario Aníbal Díaz Carvajal (Hijo) (Fallecido) Representado por sus hijos y distribuidos así: - Carlos Wilfredo Díaz Cisneros - Ligio Yamile Díaz Cisneros - Mario Junior Díaz Cisneros	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $**2.845.417.59** Lucro Cesante: **$976.301.13** **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: **No reclama** Vida de Relación: **No reclama** Daño Emergente: **$948.472.53** Lucro Cesante**:$976.301.15** Daño Emergente: **$948.472.53** Lucro Cesante**:$976.301.15** Daño Emergente: **$948.472.53** Lucro Cesante**:$976.301.15**	Las antes referenciadas
Diego Javier Díaz Carvajal (Hijo) (Fallecido) **Representado por sus hijos:** **-** Yorly Viviana Díaz Ramírez **-** Leidy Carne Díaz Ramírez	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: **$2.845.417.59** Lucro Cesante:**$976.301.13** **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: **No reclama** Vida de Relación: **No reclama** Daño Emergente: **$1.422.708.80** Lucro Cesante: **$488.150.57** Daño Emergente: **$1.422.708.80** Lucro Cesante: **$488.150.57**	Las antes referenciadas
Héctor Jorge Díaz Carvajal (Hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: **$2.845.417.59** Lucro Cesante:**$976.301.13** **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: **No reclama** Vida de Relación: **No reclama**	Las antes referenciadas
Carlos Alfonso Díaz Carvajal (Hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: **$2.845.417.59** Lucro Cesante:**$976.301.13** **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: **No reclama** Vida de Relación: **No reclama**	Las antes referenciadas

Albis Emilia Díaz Carvajal (Hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: **$2.845.417.59** Lucro Cesante:**$976.301.13** **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: **No reclama** Vida de Relación: **No reclama**	Las antes referenciadas
Marlene Norberta Díaz Carvajal (Hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: **$2.845.417.59** Lucro Cesante:**$976.301.13** **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: **No reclama** Vida de Relación: **No reclama**	Las antes referenciadas
Eva Celmira Díaz Carvajal (Hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: **$2.845.417.59** Lucro Cesante:**$976.301.13** **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: **No reclama** Vida de Relación: **No reclama**	Las antes referenciadas
Edith Lorenza Díaz Carvajal (Hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: **$2.845.417.59** Lucro Cesante:**$976.301.13** **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: **No reclama** Vida de Relación: **No reclama**	Las antes referenciadas

811. Está debidamente acreditada la condición de desplazado, que poseía el señor Jorge Diego Díaz, a través del registro[351] de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.

812. **Lucro Cesante de Jorge Diego Díaz.** Para demostrar los ingresos percibidos por Jorge Diego Díaz, se allegaron declaraciones extra proceso[352] rendida por Jesús Aurelio Pérez y José Manuel Ramírez Parales, en las que se señalan a que actividades se dedicaba el señor Díaz, y algunas cifras como sus ingresos; sin embargo estos testimonios no resultan de entero crédito para la Sala en cuanto a la veracidad de lo conocido, pues como se dijo a más de no informar los testificantes la razón de su conocimiento respecto de esta concreta situación, las reglas de experiencia informan que este conocimiento solo se suele compartir entre familiares o integrantes del núcleo familiar

813. Por lo anterior, los cálculos se realizaran sobre la base del salario mínimo debidamente actualizado. El período a liquidar será el comprendido entre el 26 de noviembre de 2002 al 16 de diciembre de 2004, fecha que se reporta en el Registro[353] de hechos atribuibles a grupos organizados al Margen de la Ley como período en el cual el señor Jorge Diego retorno a su lugar de origen, siendo **n** 24,69 meses.

[351] Folio 8. Carpeta No. 6. Caja No. 3. Jorge Diego Díaz
[352] Folio 12, Caja 3, Carpeta No. 6, de la documentación aportada por el Dr. Hugo Montoya
[353] Folio 9, Caja 3, Carpeta No. 6, de la documentación aportada por el Dr. Hugo Montoya

814. Para un total de **$11.535.476,09,** valor que deberá ser repartido para los herederos del señor Jorge Diego de conformidad con la reglas sucesorales. Atendiendo a que quien en vida respondía al nombre de Carmen Lorenza Carvajal esposa del aquí reclamante de igual forma falleció, su porcentaje igualmente se distribuirá entre sus hijos.

815. **Solicitud de Daño Emergente y lucro cesante para Mario Aníbal Díaz.** Se solicitó el reconocimiento a favor de Carlos Wilfredo y Ligia Yamile Díaz Cisneros de la indemnización a que hubiera lugar, con ocasión de la representación que estos hicieran de su señor padre, ya fallecido Mario Aníbal Díaz Carvajal, dentro de los perjuicios sufridos por su abuelo Jorge Diego Díaz, con ocasión de delito de desplazamiento forzado del que fue víctima. Sin embargo, ni dentro de la carpeta contentiva de la documentación del señor Jorge Diego, ni en la de Mario Aníbal Díaz Carvajal, se cuenta con su Registro Civil de nacimiento, documento que hubiera permitido a la Sala establecer el parentesco existente entre el señor Mario Aníbal y el señor Jorge Diego; atendiendo esta situación, la Sala dispondrá que la solicitud por este rubro sea **diferida**.

816. **Solicitud del lucro cesante para Diego Javier Díaz (fallecido).** Se solicitó el reconocimiento de la indemnización a que hubiere lugar con ocasión del desplazamiento del señor Jorge Diego Díaz, para Yorly Viviana y Leidy Carine Díaz Ramírez, como herederas del también fallecido Diego Javier Díaz Carvajal a su vez heredero de su padre Jorge Diego. Para demostrar el parentesco, se cuenta con el Registro Civil[354] de Nacimiento de Diego Javier que lo acredita como hijo del señor Jorge Diego, y a su vez en cada una de las respectivas carpetas, se aportaron los Registro civiles de Yorli Viviana y Leidy Carine, que las acreditan como hijas de Diego Javier.

817. Correspondiéndole al señor Diego Javier por concepto de lucro cesante consolidado la suma de $1.441.934,51 que repartida en un 50% para cada una de las hijas de este, la suma que recibirán será de **$720.967,25** para cada una.

818. **Solicitud de lucro cesante para Héctor Jorge, Carlos Alfonso, Albis Emilia, Marlene Norberta, Eva Celmira y Edith Lorenza Díaz Carvajal.**

[354]Folio 18, Caja 3, Carpeta No. 6, de la documentación aportada por el Dr. Hugo Montoya

De conformidad a las reglas sucesorales corresponde para cada uno de estos solicitantes lo correspondiente a **$1.441.934,51**

819. **Daño Emergente de Jorge Diego Díaz.** Una vez más, la Sala tiene que manifestar, que ante la carencia argumentativa y probatoria por parte de los representantes de víctimas, resulta imposible cuantificar los perjuicios por pérdida de bienes. Por esta razón **la Sala deniega el reconocimiento de lo pedido.**

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Yorly Viviana Díaz Ramírez	--------	$720.967,25	----------	$720.967,25
Leidy Carine Díaz Ramírez	---------	$720.967,25	----------	$720.967,25
Héctor Jorge Díaz Carvajal	--------	$1.441.934,51	----------	$1.441.934,51
Carlos Alfonso Díaz Carvajal	---------	$1.441.934,51	----------	$1.441.934,51
Albis Emilia Díaz Carvajal	--------	$1.441.934,51	----------	$1.441.934,51
Marlene Norberta Díaz Carvajal	---------	$1.441.934,51	----------	$1.441.934,51
Eva Celmira Díaz Carvajal	--------	$1.441.934,51	----------	$1.441.934,51
Edith Lorenza Díaz Carvajal	---------	$1.441.934,51	----------	$1.441.934,51
TOTAL	--------	…….	----------	**$10.093.541,57**

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ VICENTE HERRERA MIJARES

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 12/09 /11 – Récord 59:48)	**Pruebas aportadas** (Caja 1 – Carpeta 187551)
Neida Consuelo Moreno (Compañera Permanente)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $420.060.004,68 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: $26.780.000	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia Cédula de Ciudadanía de Neida Consuelo Moreno, José Vicente Herrera Mijares y José Misael Herrera Moreno. 3. Registro Civil de Defunción de José Vicente Herrera Mijares. 4. Registro Civil de nacimiento de Elda Carolina Herrera Moreno, Leivis Aleida Herrera Moreno, José Misael Herrera Moreno, Wiler Alexi Herrera Moreno. 6. Reconocimiento como Víctima No. 197551 FGN. 7. Poder y sustitución. 8. Declaración Extra proceso de Jimmis Torres Herrera, Edgar Antonio Herrera Maijares y Luís Alberto Moreno Correa. 9. Copia carné de poseedora de cifra quemadora a nombre de Neyda Consuelo Moreno. 10. Certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de inscripción de catastro a nombre de José Vicente Herrera Mijares. 11. Registro Único de vacunación contra aftosa a nombre de José Vicente Herrera.
José Misael Herrera Moreno (Hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $105.015.001,27 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: $26.780.000	
Leivy Aleida Herrera Moreno (Hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $63.313.508,73 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: $26.780.000	
Elda Carolina Herrera Moreno (Hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama	

Wilmer Alexis Herrera Moreno (Hijo) **Representados por el Dr. Hugo Montoya**	Lucro Cesante: $63.313.508,73 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: $26.780.000 **Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $72.838.804,10 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: $26.780.000	
José Gregorio Herrera(Padre) **Representado por María del Pilar Romero Sánchez**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: 100 S.M.L.M.V.	**Pruebas aportadas** **(Caja 1 – Carpeta 187449)** 1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia Cédula de Ciudadanía de José Gregorio Herrera y José Vicente Herrera Mijares. 3. Copia impuesto predial. 4. Certificado de restos humanos de José Vicente Herrera Mijares. 5. Registro Civil de Defunción de José Vicente Herrera Mijares 6. Registro civil de nacimiento de José Vicente Herrera Mijares. 7. Declaración extra proceso de Ángela Rosa Pérez Martínez, José Manuel Moreno. 8. Reconocimiento como Víctima No. 187449 FGN. 9. Poder y sustitución. 10. Informe de actividades periciales rendida por la contadora pública Luz Constanza Gamboa.

820. Se evidencia en este caso la existencia simultánea de pretensiones indemnizatorias; no obstante se tendrá en cuenta la presentada por el Doctor Hugo Montoya, atendido que el mandato a conferido a este profesional, a ser posterior, se entiende que revoca los anteriores.

821. **Lucro Cesante de Neida Consuelo.** Frente al lucro cesante reclamado, no se acreditó con ningún elemento probatorio idóneo el ingreso obtenido por José Vicente Herrera Mijares para el momento de su deceso, pues si bien se encuentra una declaración[355] extra proceso en la cual algunos conocidos del occiso describen las labores comerciales de la víctima directa y un estimado de las ganancias por éste obtenidas por cada negocio que realizaba, lo cierto es que la Sala desconoce las circunstancia por las que los testificantes accedieron al conocimiento de lo que informan. En tal virtud se presumirá que devengaba el salario mínimo, esto es, $309.000, actualizado para efecto de liquidación en $440. 837,5.

822. Ello por cuanto se trataba de una persona productiva dedicada a las labores del campo, de la cual dependía el sustento de la señora Neyda

[355]Folio 26, Caja No. 1 de la Carpeta documental No. 2 aportada por el abogado Ramón Garcés.

Consuelo Moreno (compañera permanente), José Misael Herrera Moreno (hijo), Leivis Aleida Herrera Moreno (hija), Elda Carolina Herrera Moreno (hija) y Wilmer Alexi Herrera Moreno (Hijo), conforme las declaraciones extra proceso rendidas por Jimmis Torres Herrera, Edgar Antonio Herrera Maijares y Luís Alberto Moreno Correa 356 y a los registros civiles aportados[357].

823. **Liquidación del Lucro Cesante Consolidado**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

824. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** es la renta actualizada, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar (107,80) meses desde la fecha de la muerte al momento de la liquidación y **1** es una constante matemática.

$$S = \$440.837,5 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{107,80} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$62.293.279,59}$$

825. Esta cifra se entregará a la compañera permanente de *José Vicente Herrera Mijares*, la señora *Neida Consuelo Moreno* y sus hijos *José Misael, Leivy Aleida, Elda Carolina y Wilmer Alexis Herrera Moreno*, quienes para la fecha de los hechos eran menores de edad, conforme se adujo por el apoderado de víctimas y se demostró con los registros civiles allegados a la actuación. Este valor será otorgado en un 50%, es decir **$31.146.639,98**, a su compañera permanente y el otro 50%, para sus hijos en el porcentaje correspondiente a 12.5% que se traduce en **$7.786.659,94** para cada uno de ellos.

826. **Liquidación de lucro cesante futuro Neida Consuelo Moreno.** Para el cálculo de la vida probable, se tendrá el de quien según la reglas de la experiencia perecería primero, es decir, quien nació primero, el señor José Vicente Herrera Mijares, quien para la fecha de la muerte contaba con 34 años, y que según las tablas de mortalidad tendría un porcentaje de vida probable de 42.85 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 406,52 meses, descontados los 107,80 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de los $440.837,5, que sería lo correspondiente a ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable, de igual forma se tomará el porcentaje equivalente al 12.5 % para la ayuda

[356] Ibídem
[357] Fol. 7 de la carpeta No. 2 aportada por el apoderado

económica de sus hijos menores hasta el momento en que estos cumplan sus 25 años, fecha en la que cesa la obligación alimentaria de carácter legal entre padres e hijos, siempre que adelante estudios, cuando no existen situaciones de invalidez, como ocurre en este evento.

$$S = \$220.418{,}75 \ \frac{(1 + 0.004867)^{406{,}52} - 1}{0.004867\ (1+0.004867)^{406{,}52}} = \textbf{\$38.996.178}$$

Total Lucro Cesante Neida Consuelo = (consolidado + futuro)
$31.146.639,98 + $38.996.178= **$70. 142.817,98**

827. **Liquidación de lucro cesante futuro Wilmer Alexis.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 26 de febrero de 2021, teniendo como n, 111,48 meses.

$$S = \$55.104{,}68 \ \frac{(1 + 0.004867)^{111{,}48}-1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{111{,}48}} = \textbf{\$4. 732.456,57}$$

TOTAL LUCRO CESANTE WILMER ALEXI = (consolidado + futuro)
$7.777.765,60 + **$**4.732.456,57 **= $12.510.222,17**

828. **Liquidación de lucro cesante futuro Elda Carolina Herrera Moreno.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 23 de enero de 2020, teniendo como n, 98,33 meses.

$$= \$55.104{,}68 \ \frac{(1 + 0.004867)^{98{,}33}-1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{98{,}33}} = \textbf{\$4. 298.014,11}$$

Total Lucro Cesante Elda Carolina= (consolidado + futuro)
$7.777.765,60 + **$**4.298.014,11 **= $12.075.779,71**

829. **Liquidación de lucro cesante futuro Leivy Aleida Herrera Moreno.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante

futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 25 de junio de 2017, teniendo como n, 67,36 meses.

$$S = \$55.104,68 \ \frac{(1 + 0.004867)^{67,36}-1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{67,36}} = \textbf{\$3.158.293,57}$$

Total Lucro Cesante Leivy Aleida= (consolidado + futuro)
$7.777.765,60 + **$**3.158.293,57**= $10.936.059,17**

830. **Liquidación de lucro cesante futuro José Misael Herrera Moreno.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con 25 años de edad por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 16 de junio de 2013, teniendo como n, 19,03 meses.

$$S = \$55.104,68 \ \frac{(1 + 0.004867)^{18,93}-1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{18,93}} = \textbf{\$999.226,26}$$

Total Lucro Cesante José Misael = (consolidado + futuro)
$7.777.765,60 + **$**999.226,26**= $8.776.991,86**

831. **Daño moral.** Igual que en los casos anteriores, se fija la indemnización en cuantía equivalente a la suma de 100 S.M.L.M.V para cada uno de los reclamantes, es decir, para la compañera permanente *Neyda Consuelo Moreno* y sus hijos *José Misael, Leivys Aleida, Elda Carolina y Wilmer Alexi Herrera Moreno*, en tanto se aportaron los registros civiles de nacimiento de cada uno de los familiares, con los que se acreditó su relación de parentesco con el fallecido, vínculo que permite deducir la afectación sicológica sufrida, obteniéndose un total de **$267.800.000.**

832. **Daño a la vida de relación.** Fue solicitado por el apoderado de las víctimas, en cuantía de 50 S.M.L.M.V. para cada una de las víctimas indirectas por lo cual; sin embargo, ninguna prueba o elemento de convicción se presentó para respaldar la configuración de este perjuicio, por lo que **no se reconocerá** la indemnización deprecada.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total

Neida Consuelo Moreno	----------	$70. 142.817,98	$53.560.000	$123.702.818
José Misael Herrera Moreno	---------	$8.776.991,86	$53.560.000	$62.336.991,86
Leivy Aleida Herrera Moreno	----------	$10.936.059,17	$53.560.000	$64.496.059,17
Elda Carolina Herrera Moreno	----------	$12.075.779,71	$53.560.000	$65.635.779,71
Wilmer Alexis Herrera Moreno	----------	$12.510.222,17	$53.560.000	$66.070.222,17
Tola núcleo familiar				$382.241.871,9

833. **Daño moral de José Gregorio Herrera por el homicidio en persona protegida.** Respecto de la solicitud realizada por el señor José Gregorio Herrera padre de la víctima directa José Vicente Herrera, se concederá por el daño moral, la suma equivalente a 100 S.M.L.M.V.., de conformidad con los argumentos anteriormente planteados.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
José Gregorio Herrera	----------	----------	$53.560..000	$43.780.000
Total	---------	----------	----------	$43.780.000

DESPLAZAMIENTO

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 12/09 /11 – Récord 01:06:10)	**Pruebas aportadas** (Caja 1 – Carpeta 187551)
Neida Consuelo Moreno (Compañera Permanente)	**Perjuicios Materialesl:** Daño Emergente: $126.984.805,95 Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales** Daño Moral**:** No Reclama Daño a la vida en relación: No Reclama	Mismas que sustentan los perjuicios por el homicidio de José Vicente Herrera Mijares.
José Misael Herrera Moreno (Hijo)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: $31.746.201,48 Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales** Daño Moral**:** No Reclama Daño a la vida en relación: No Reclama	
Leivy Aleida Herrera Moreno (Hija)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: $31.746.201,48 Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales** Daño Moral**:** No Reclama Daño a la vida en relación: No Reclama	
Elda Carolina Herrera Moreno (Hija)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: $31.746.201,48 Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales** Daño Moral**:** No Reclama Daño a la vida en relación: No Reclama	
Wilmer Alexis Herrera Moreno (Hijo)	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: $31.746.201,48 Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales** Daño Moral**:** No Reclama Daño a la vida en relación: No Reclama	
Víctimas reconocidas	**Pretensiones** **(Aud. del 07/09 /11 – Récord 02:00:00)**	**Pruebas aportadas** **(Caja 1 – Carpeta 187449)**
José Gregorio Herrera Mijares (Padre) Representado por la Dra. María del Pilar Romero Sánchez	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: $44.345.457,12 Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales** **Daño Moral: 50 S.M.L.M.V.**	Mismas que sustentan los perjuicios por el homicidio de osé Vicente Herrera Mijares.

834. **Daño Emergente Neida Consuelo Moreno y su núcleo familiar por el desplazamiento.** Frente a la solicitud del Neida Consuelo Moreno y su núcleo familiar, la Sala pone de presente como la deficiencia argumentativa por parte de quien representa a la reclamante y su núcleo familiar en las diligencias, hace inviable que se le pueda reconocer lo correspondiente a la indemnización por daño emergente para la conducta punible de desplazamiento del que fueron víctimas.

835. Si bien el apoderado de las víctimas, hace una relación global de los montos que considera según su estimación, deben ser reconocidas a sus representados, no resulta menos cierto, que éste no hace una discriminación de los bienes que fueron perdidos producto del desplazamiento, es decir, ni someramente, hace un relación de que bienes perdidos deben ser reparados, a modo de ejemplo, el apoderado, ni en el documento físico allegado a las diligencias, ni en su intervención en audiencia, indicó cuantas reses se perdieron, cuantos patos se perdieron, cuantos caballos se perdieron, etc.

836. Lo anterior resulta necesario para evaluar la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales de quien los pide, a la luz de los elementos probatorios que fueron aportados y atendiendo a que "*el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de señalar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto*"[358], es decir, "*no un **daño genérico** o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona determinada en el patrimonio*"[359], situación que se acompasa a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, cuando se refirió a las precisiones que había que considerar para la liquidación del perjuicio material en el delito de desplazamiento forzado, en la que indicó que se "*impone no la simple manifestación de una opinión, creencia o estimativo sobre un aspecto, por cuanto, además, obliga a **entregar razones, argumentos y explicaciones sobre el mismo**"*[360].(negrilla nuestra)

837. Ahora bien, no desconoce la Sala, que el apoderado aportó a las diligencias algunos documentos que pretendían dar sustento probatorio a su solicitud genérica de indemnización del daño emergente, empero estos documentos a la luz de sus pretensiones resultaron evidentemente precarios; adicional a ello, no aportó tampoco complementariamente juramento estimatorio rendido por las víctima, lo que hace improcedente reconocer los rubros mencionados por concepto de daño emergente, pues no fue posible corroborar la configuración de este perjuicio, una vez más se recuerda que el daño material debe ser probado, **por tanto se deniega** esta petición.

---

[358]Consejo de Estado Colombia, Sección Tercera, 2 de junio de 1994, Consejero Ponente Dr. Uribe Acosta, Expediente 8998.

359 Consejo de Estado Colombia, Sección Tercera, 19 de octubre de 1990, Consejero Ponente Dr. De Greiff Restrepo Acosta, Expediente 4333.

[360]Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fallo de segunda instancia No. 34547 del 27 de abril de 2011 –Pág. 261

838. No se solicitó por parte del apoderado de víctimas, ni lucro cesante ni perjuicios inmateriales a favor de sus representados, con motivo del desplazamiento del que fueron víctimas, por lo que la Sala se abstiene de resolver lo pertinente.

839. **Daño Emergente José Gregorio Herrera Mijares por el desplazamiento.** Respecto a la solicitud del pago por concepto de daño emergente por valor de $44.345.457,12, cifra que según el informe[361] rendido por la perito contable, se prueba con la declaración extra proceso[362] rendida por la señora Martella Herrera, hija del reclamante, debe la Sala atender los mismos planteamiento anteriormente planteados, en el sentido de indicar y reiterar, que las solicitudes no pueden edificarse en la simple solicitud de una suma global de un perjuicio causado, sin que se tenga un mínimo probatorio, y sin que la víctima a través de su apoderado, indique que bienes refiere como perdidos con el desplazamiento y que deben ser objeto de reparación, como efectivamente a eso se limitó la defensora, al no informar el origen del valor a solicitado; por esta razón reitera la Sala, **no se reconocerá la indemnización correspondiente al daño emergente por el desplazamiento.**

840. **Daño moral de José Gregorio Herrera por el desplazamiento.** En cuanto a la solicitud del pago por daño moral por parte del señor José Gregorio Herrera, la Sala otorga al solicitante la suma de $17.000.000, de conformidad con los planteamientos expuestos en la providencia y que está demostrada su condición de desplazada.

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
José Gregorio Herrera	----------	----------	$17.000.000	$17.000.000
Total	---------	----------	----------	$17.000.000

7. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE PEDRO PABLO HERRERA MIJARES

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 02:13:18)	**Pruebas aportadas** (Caja 1 – Carpeta 180759)
Delia Josefa Maijares (Madre)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $130.971.837,23 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: $26.780.000	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia Cédula de Ciudadanía de Delia Josefa Maijares, Edgar Antonio Herrera Maijares, Norelys Alicia Herrera Maijares, Eldis Marilis Maijares, Leidy Nayibe Mijares. 3. Registro Civil de Defunción de Pedro Pablo Herrera Mijares. 4. Registro Civil de nacimiento de Pedro Pablo Herrera Mijares.

[361] Folio 52, Caja 1, Carpeta No. 187449
[362] Folio 47, Caja 1, Carpeta No. 187449

Frankin Aldemar Maijares (Hermano)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $44.182.167,25 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: $26.780.000	6. Reconocimiento como Víctimas No. 180759 – 223165, 371381, 237030, FGN. 7. Poder y sustitución. 8. Certificación del Comité de Ganaderos acerca de la cifra quemador 9. Certificado de entrega de restos humanos de Pedro Pablo Herrera Mijares. 10. Copia de la Tarjea de Identidad de Franquin Aldemar Maijares.
Edgar Antonio Herrera Maijares (Hermano)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: $26.780.000	11. Copia de los Registros civiles de Edgar Antonio Herrera Maijares, Norelys Alicia Herrera Maijares, Eldis Marilis Maijares, Leidy Nayibe Mijares, Keila Paola Pérez Herrera, Franquin Aldemar Maijares y Pedro Pablo Herrera Mijares. 12. Copia del pago del impuesto Predial Unificado del predio Los Dividivis a nombre de Delvia Josefa Mijares. 13. Declaración extra proceso rendida por Exequiel Parada contreras, Sandra Yulemy López, Jimmis Torres Herrera, Yaside Denise Ramírez Cisneros, Luís Alberto Moreno Correa, Narda Constanza López, Luís Alberto Moreno Correa
Eldis Marilis Maijares(Hermana)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $21.732.578 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: $26.780.000	
Norelys Alicia Herrera Maijares (Hermana)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: $26.780.000	
Keyla Paola Pérez Herrera (Sobrina)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: $26.780.000	
Leidy Nayibe Mijares (Hermana)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $79.361.137,80 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: $26.780.000	

841. Respecto del daño emergente, se indica que no fue objeto de solicitud por ninguno de los reclamantes, por lo tanto la Sala no hará pronunciamiento alguno.

842. **Lucro Cesante de Delia Josefa y su núcleo familiar.** Frente al lucro cesante reclamado, no se acreditó con ningún elemento probatorio idóneo el ingreso obtenido por Pedro Pablo Herrera Mijares para el momento de su deceso, por lo cual se presumirá que devengaba el salario mínimo, esto es, $309.000, actualizado para efecto de liquidación en $440.83765.

843. Ello por cuanto se trataba de una persona productiva dedicada a las labores del campo, de la cual dependía el sustento de la señora Delia Josefa Maijares (madre), Frankin Aldemar Maijares (hermano menor) y Eldis Marilis Maijares (hermana menor), conforme las declaraciones extra proceso rendidas por Exequiel Parada contreras, Sandra Yulemy López, Jimmis Torres Herrera, Yaside Denise Ramírez Cisneros, Luís Alberto Moreno Correa, Narda Constanza López, Luís Alberto Moreno Correa[363].

844. **Liquidación del Lucro Cesante Consolidado**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

845. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** es la renta actualizada, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar (170,80) meses desde la fecha de la muerte al momento de la liquidación y **1** es una constante matemática.

$$S = \$440.837,5 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{107,80} - 1}{0.004867} = \mathbf{\$62.293.279,59}$$

846. Esta cifra se entregará a la madre de *Pedro Pablo Herrera Mijares*, señora *Delia Josefa Mijares* y sus hermanos *Eldis Marillis Maijares y Fankin Aldemar Maijares*, quienes para la fecha de los hechos eran menores de edad, por cuanto no era casado o en unión libre y no dejó descendencia, conforme se adujo por su apoderado de víctimas. Así mismo, porque se aportó declaración jurada extra proceso, según la cual dependían económicamente de su hijo y hermano respectivamente, el valor correspondiente a cada uno de ellos es de **$20.764.426,53**. No se ordena incluir a su hermana *Leidy Nayibe Mijares* porque era mayor de edad para la época del fallecimiento de su hermano y no acreditó su imposibilidad de sostenimiento autónomo.

847. **Liquidación de lucro cesante futuro de Delia Josefa Mijares.** El límite de vida máximo de *Delia Josefa Mijares*, nacida el 13 de noviembre de 1954 es de 23,61, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 175,52 meses, descontados los 107,70 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado. Como **Ra** se tomará el valor correspondiente a la tercera parte de los $440.837,5, que sería lo correspondiente a ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su madre, hasta el límite de su vida probable, de

[363]Fol. 35 a 44 de la carpeta documental aportada por el abogado Hugo Montoya Zuluaga.

igual forma se tomara el porcentaje equivalente para la ayuda de sus hermanos menores hasta el momento en que estos cumplan su mayoría de edad, momento en el cual se entiende podrán proveerse su propia subsistencia.

$$S = \$146.945,83 \ \frac{(1 + 0.004867)^{175,52} - 1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{175,52}} = \mathbf{\$17.315.798,6}$$

Total Lucro Cesante De Delia Josefa Maijares = (consolidado + futuro),
$20.764.426,53 **+** $17.315.798,6= **$38.080.225,13**

848. **Lucro cesante futuro de Frankin Aldemar Maijares.** Para el menor Frankin Aldemar Maijares, quien para el momento de los hechos contaba con 8 años y para el momento en que se profiere este fallo aún no ha obtenido su mayoría de edad, se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que puede proveerse su propia subsistencia, teniendo como n, 10 meses y 24 días, que se traduce en 10,08.

$$S = \$146.945,83 \ \frac{(1 + 0.004867)^{10,08} - 1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{10,08}} = \mathbf{\$1.442.046,14}$$

Total Lucro Cesante De Frankin Aldemar Maijares (consolidado + futuro)=
$20.764.426,53 **+** $1.442.046,14= **$22.206.472,67**

849. **Lucro Cesante Futuro De Eldis Marilis Maijares.** La Sala debe indicar que éste **no procede**, toda vez que a la fecha esta cuenta con su mayoría de edad y no hay evidencia de que no se pueda proveer su propia subsistencia.

850. **Daño moral.** Igual que en los casos anteriores, se fija la indemnización en cuantía equivalente a la suma de 100 S.M.L.M.V para la madre *Delia Josefa Mijares* y 50 S.M.L.M.V para los hermanos *Frankin Aldemar*, *Edgar Antonio*, *Eldis Marilis, Norelys Alicia* y *Leidy Nayibe*, en tanto se aportaron los originales de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los familiares, con los que se acreditó su relación de parentesco con el fallecido, vínculo que permite deducir la afectación sicológica sufrida.

851. **Daño moral de Keyla Paola Pérez Herrera.** Frente a la solicitud de daño moral, para Keyla Paola Pérez Herrera sobrina del occiso, no puede

igual que con los consanguíneos en primer y segundo grado y los afines en primer grado, presumirse el daño moral a ella generado, pues esta debe ser objeto de prueba, sin embargo, como ha sucedido a lo largo del presente fallo, una vez más, brillan por su ausencia elementos que prueben el daño moral. Por tanto se negará la solicitud por absoluta carencia de prueba.

852. **Daño a la vida de relación.** Fueron solicitados 50 S.M.L.M.V para cada uno de los miembros del grupo familiar como consecuencia del homicidio de Pedro Pablo Herrera Mijares; sin embargo, ninguna prueba o elemento de convicción se presentó para demostrar la configuración de este perjuicio, por lo que **no se reconocerá la indemnización deprecada.**

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Delia Josefa Mijares	----------	$38.080.225,13	$53.560.000	$91.640.225,13
Frankin Aldemar Maijares	---------	$22.206.472,67	$26.780.000	$48.986.472,67
Edgar Antonio Herrera Maijares	----------	----------	$26.780.000	$26.780.000
Eldis Marilis Maijares	----------	$20.764.426,53	$26.780.000	$47.544.426,53
Norelys Alicia Herrera Maijares	----------	----------	$26.780.000	$26.780.000
Leidy Nayibe Mijares	----------	----------	$26.780.000	$26.780.000
Total	---------			**$268.511.124,3**

DESPLAZAMIENTO

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 02:13:18)	**Pruebas aportadas** (Caja 1 – Carpeta 180759)
Delia Josefa Mijares (Madre)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente:$66.983.983,89 Lucro Cesante: $9.557.526,40 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: No reclama Daño a la Vida en Relación: No reclama	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia Cédula de Ciudadanía de Delia Josefa Maijares. 3. Registro Civil de Defunción de Pedro Pablo Herrera Mijares. 4. Registro Civil de nacimiento de Pedro Pablo Herrera Mijares. 6. Reconocimiento como Víctima No. 180759 - 223165 FGN. 7. Poder y sustitución. 8. Certificación del Comité de Ganaderos acerca de la cifra quemador 9. Certificado de entrega de restos humanos de Pedro Pablo Herrera Mijares. 10.
Frankin Aldemar Maijares (Hermano)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $26.780.000 Daño a la Vida en Relación: $26.780.000	
Edgar Antonio Herrera Maijares (Hermano)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente:$14.188.169,20 Lucro Cesante: $78.309.460,13 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	
Eldis Marilis Maijares(Hermana)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente:$9.889.280,20 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	

Norelys Alicia Herrera Maijares (Hermana)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente:$24.019.873,60 Lucro Cesante: $30.686.911,98 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $26.780.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	
Keyla Paola Pérez Herrera (Sobrina)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $26.780.000 Daño a la Vida en Relación: No reclaman	
Leidy Nayibe Mijares (Hermana) **Otorgaron poder al Dr. Hugo Montoya**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente:$12.487.303,37 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: No Reclaman	

853. **Perjuicios Materiales.** No se reconoce perjuicio material respecto de Delia Josefa Maijares, Edgar Antonio, Eldis Marilis, Norelys Alicia y Leidy Nayibe Mijares por no existir en el expediente pruebas, ni juramento estimatorio sobre tal rubro, en tanto no fue aportado por el doctor Hugo Montoya, quien los representa.

854. **Daño Moral del núcleo familiar.** Como producto del desplazamiento del que fue objeto este núcleo familiar, la Sala otorgará indemnización con ocasión del respectivo daño moral a cada uno de los solicitantes, el valor correspondiente a $17.000.000, para un total de $119.000.000.

855. **Daño a la vida de relación.** Fue solicitado 50 S.M.L.M.V solo para Frankin Aldemar, no se acreditó por parte del apoderado la materialización del perjuicio. Por tanto, al no existir elemento de convicción que determine el perjuicio, no se reconocerá la indemnización deprecada.

Total DESPLAZAMIENTO

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Delia Josefa Mijares	----------	----------	$17.000.000	$17.000.000
Frankin Aldemar Maijares	---------		$17.000.000	$17.000.000
Edgar Antonio Herrera Maijares	----------	----------	$17.000.000	$17.000.000
Eldis Marilis Maijares	----------	----------	$17.000.000	$17.000.000
Norelys Alicia Herrera Maijares	----------	----------	$17.000.000	$17.000.000
Leidy Nayibe Mijares	----------	----------	$17.000.000	$17.000.000
Keyla Paola Pérez Herrera	---------		$17.000.000	$17.000.000
Total	----------	----------		$119.000.000

Hecho No. 3

8. Víctima Directa: FREDY ALCIDES GALINDO CARDOZO

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 8/09 /11 – Récord (11:15)	**Pruebas aportadas** (Caja 1 – Carpeta 97570)
Iris Marlenis Garrido Torres (Compañera Permanente)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente:$1.080.355 Lucro Cesante: $89.476.640,75 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: No Reclama	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia Cédula de Ciudadanía Iris Marlenis Garrido Torres, Gleida Gertrudis Galindo G, Germán Quiroz Moreno y Franklin Zeir Vera Cobo. 3. Registro Civil de Defunción de Freddy Alcides Galindo Cardozo y Olga del Carmen Cardozo 4. Registro Civil de nacimiento de Cielo Solanye Galindo Garrido, Fredy Eumir Galindo Garrido y Gleida Gertrudis Galindo Garrido. 6. Reconocimiento como Víctima No. 97570 FGN. 7. Poder y sustitución. 8. Declaración extra proceso de Germán Quiroz Moreno, Franklin Zeir Vera Cobo, Manuel Teodoro Castillo Azuaje y Ángel Humberto Uscategui Pérez. 9. Acta de entrega de restos óseos de Fredy Alcides Galindo Cardozo. 10. Fotografías 11. Certificación del valor del servicio fúnebre de Freddy Alcides Galindo Cardozo. 12. Certificación de asistencia al curso de manipulación de alimentos.
Fredy Eumir Galindo Garrido (Hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $19.307.641,87 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: No Reclama	
Cielo Solanye Galindo Garrido (Hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $21.428.816,68 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: No Reclama	
Gleida Gertrudis Galindo G. (Hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No Reclama Lucro Cesante: $16.707.286,41 **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $53.560.000 Daño a la Vida en Relación: No Reclama	
Otorgaron poder al Dr. Ramón del Carmen Garcés	Medidas de satisfacción un acto público en la ciudad de Arauca, en donde el postulado pida perdón a las víctimas, elaboración de un documento biográfico de la víctima directa, impreso y en video para preservar la memoria histórica, placa en un sitio especial en la vereda de El Matal de Flor Amarillo de recordación del señor Freddy Alcides Galindo Cardozo, diseño de u sistema eficaz de denuncia y atención de parte de las entidades municipales, departamentales y nacionales y que se atiendan las recomendaciones que haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en cuanto a la solicitud de reparación colectiva para la Vereda Corocito.	

856. **Daño emergente de Iris Marlenis Garrido Torres.** Respecto del daño emergente, solo fue reclamado por la compañera permanente del occiso, por valor de $1.080.355, correspondiente al valor del servicio fúnebre, este monto fue debidamente probado a través de la certificación[364] expedida por la funeraria ante la cual se indica que los servicios tuvieron un costo de $750.000.

[364] Folio 73, Caja No. 1 de la Carpeta documental aportada por el abogado Ramón Garcés.

857. Se procederá a realizar la respectiva actualización de los $750.000, de acuerdo a la formula utilizado para ello así:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$Ra = \$750.000 \quad \frac{108.35}{75.01}$$

Ra = $1.083.355

858. Siendo procedente como correctamente lo solicitó el apoderado de la víctima otorgar a la señora Iris Marlenis Garrido Torres por concepto de daño emergente, **$1.083.355.**

859. **Lucro Cesante de Iris Marlenis y su núcleo familiar.** Frente al lucro cesante reclamado, debe la Sala resaltar que si bien respecto de las actividades laborales de Fredy Alcides Galindo Cardozo se informa con suficiencia que se desempeñaba como panadero con un ingreso semanal de aproximadamente $110.000, también la Sala observa que su compañera testifica se dedicaba a la actividades del campo: Bajo esas circunstancias es claro que no se edifica una postura coherente respecto de la cuantificación de sus ingresos, por lo que la Sala presumirá que devengaba el salario mínimo, esto es, $309.000, actualizado para efecto de liquidación en $440. 837,5

860. Ello por cuanto se trataba de una persona productiva dedicada a las labores del campo, de la cual dependía el sustento de la señora Iris Marlenis Garrido Torres (compañera permanente), Fredy Eumir Galindo Garrido (hijo), Cielo Solanye (hija) y Gleida Gertrudis Galindo Garrido (hija), conforme las declaraciones extra proceso rendidas por Manuel Teodoro Castillo Azuaje y Ángel Humberto Uscategui Pérez[365] y al registro civil aportado[366].

861. **Liquidación del Lucro Cesante Consolidado para el núcleo familia de Fredy Alcides Galindo Cardozo**

$$S = Ra \ \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

862. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** es la renta actualizada, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses

[365]Fol. 72 de la carpeta documental, caja No. 1 aportada por el abogado Ramón Garcés.
[366]Fol. 60 -62 de la carpeta aportada por el abogado Ramón Garcés.

que comprende el período a indemnizar (107,80) meses desde la fecha de la muerte al momento de la liquidación y **1** es una constante matemática.

$$S = \$440.\ 837{,}5 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{107{,}80} - 1}{0.004867} \quad = \textbf{\$62.293.279,59}$$

863. Esta cifra se entregará a la compañera permanente de *Freddy Alcides Galindo Cardoso*, la señora *Iris Marlenis Garrido Torres* y sus hijos *Fredy Eumir, Cielo Solanye y Gleida Gertrudis Galindo Garrido*, quienes para la fecha de los hechos eran menores de edad, conforme se adujo por el apoderado de víctimas. Este valor será otorgado en un 50%, es decir **$31.146.639,8**, a su compañera permanente y el otro 50%, para sus hijos en el porcentaje correspondiente a 16.66% que se traduce en **$10.382.213.27** para cada uno de ellos.

864. **Liquidación de lucro cesante futuro Iris Marlenis Garrido Torres.** Para el cálculo de la vida probable, se tendrá el de quien según la reglas de la experiencia perecería primero, es decir quien nació primero, el señor Freddy Alcides Galindo Cardoso, quien para la fecha de la muerte contaba con 35 años, y que según las tablas de mortalidad tendría un porcentaje de vida probable de 42.01 años más, por lo cual se liquidará un período de indemnización de 396,32 meses, descontados los 107,80 meses tenidos en cuenta como lucro cesante consolidado. Como Ra se tomará el valor correspondiente al 50% de los $440.837,5, que sería lo correspondiente a ayuda económica que el occiso le proporcionaría a su compañera permanente, hasta el límite de su vida probable, de igual forma se tomará el porcentaje equivalente al 16.66% para la ayuda económica de sus hijos menores hasta el momento en que estos cumplan sus 25 años, fecha en la que cesa la obligación alimentaria de carácter legal entre padres e hijos, siempre que adelante estudios, cuando no existen situaciones de invalidez, como ocurre en este evento.

$$S = \$220.418{,}75 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{396.42} - 1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{396.42}} \quad = \textbf{\$38.679.931,7}$$

Total Lucro Cesante De Iris Marlenis = (consolidado + futuro)

$31.146.639,8 + $38.679.931,7= **$69.826. 571,5**

865. **Liquidación de lucro cesante futuro Cielo Solanye Galindo Garrido.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante

futuro, que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 3 de agosto de 2021, teniendo como n, 116,67 meses.

$$S = \$73.472,91 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{116,67}-1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{116,67}} = \textbf{\$6. 528.574,83}$$

Total Lucro Cesante Cielo Solanye = (consolidado + futuro)
$10.382.213.27 + $ 6. 528.574,83 **= $16. 910. 788,1**

866. **Liquidación de lucro cesante futuro Fredy Eumir Galindo Garrido.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 23 de agosto de 2018, teniendo como n, 81,30 meses.

$$S = \$73472,91 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{81,30}-1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{81,30}} = \textbf{\$4.923.397,94}$$

Total Lucro Cesante Fredy Eumir = (consolidado + futuro)
$10.382.213.27 + $4.923.397,94 **= $15. 305. 611,21**

867. **Liquidación de lucro cesante futuro Gleida Gertrudis Galindo Garrido.** Para el momento en que se profiere este fallo aún no cuenta con 25 años de edad, por lo que se procederá a realizar el cálculo del lucro cesante futuro que corresponde al período comprendido entre la fecha de la sentencia, hasta el momento en que cese la obligación paterna, esto es el 28 de julio de 2015, teniendo como n, 44,41 meses.

$$S = \$73472,91 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{44,41}-1}{0.004867\ (1 + 0.004867)^{44,41}} = \textbf{\$2.928.014,03}$$

Total Lucro Cesante Gleida Gertrudis= (consolidado + futuro)
$10.382.213.27 + $2.928.014,03 **= $13. 310. 227,3**

868. **Daño moral.** Igual que en los casos anteriores, se fija la indemnización en cuantía equivalente a la suma de 100 S.M.L.M.V para cada uno de los reclamantes, es decir, para la compañera permanente *Iris Marlenis Garrido Torres* y sus hijos *Fredy Eumir, Cielo Solanye y Gleida Gertrudis Galindo*

Garrido, en tanto se aportaron los originales de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los familiares, con los que se acreditó su relación de parentesco con el fallecido, vínculo que permite deducir la afectación sicológica sufrida, obteniéndose un total de $214.000.000.

869. **Daño a la vida de relación.** No fue solicitado por el apoderado de las víctimas por lo cual la Sala no se pronunciará al respecto.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Iris Marlenis Garrido Torres	$1.083.355	$69.826. 571,5	$53.5600.000	$124.469.926,5
Fredy Eumir Galindo Garrido	---------	$15.305.611,21	$53.5600.000	$68.865.611,21
Cielo Solanye Galindo Garrido	----------	$16. 910. 788,1	$53.5600.000	$70.470.788.1
Gleida Gertrudis Galindo Garrido	----------	$13.310.227,3	$53.5600.000	$66.870.000
TOTAL				330.676.325,8

Hecho no. 3

9. Víctima Directa: SILVIA CASILDA BALLONA

DESPLAZAMIENTO

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 108630)
Silvia Casilda Ballona	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $217.784.000,53 Lucro Cesante: $319.687.157 **Perjuicios Inmateriales: Daño Moral:** $53.560.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al Margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Silvia Casilda Ballona 3. Copia d cedula de ciudadanía de Silvia Casilda Ballona 4. Copia de tarjeta de identidad de Mileidys Marcela Moreno Ballona, Jhan Carlos Moreno Ballona, Karen Gisell Ballona, Daniel Estiven Ballona 5. Acción social registro único de población desplazada 6. Certificación expedida por Carmen Eliana Maurno 7. Declaración extra proceso de Silvia Casilda Ballona, José Luis Castañeda Tovar y Narda Constanza López 8. Otorgamiento de poder de Silvia Casilda Ballona 9. Reconocimiento como víctima de Silvia Casilda Ballona
Mileidys Marcela Moreno Ballona (Hija)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales: Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas antes mencionadas en la carpeta de su Madre
Jhan Carlos Moreno Ballona (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales: Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas antes mencionadas en la carpeta de su Madre
Karen Yisel Ballona (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales: Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas antes mencionadas en la carpeta de su Madre

Daniel Estiven Ballona (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas antes mencionadas en la carpeta de su Madre
Juan David Ballona (hijo)	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas antes mencionadas en la carpeta de su Madre

870. Previo a resolver las pretensiones indemnizatorias, resulta necesario indicar que a pesar de que en la carpeta contentiva de la documentación de la señora Ballona, se encuentran dos poderes[367] otorgados a distintos abogados, se tendrá como valido el último de ellos de fecha 15 de abril de 2011 otorgado al doctor Hugo Montoya, bajo el entendido que este mandato revoca los anteriores.

871. De otro lado, Silvia Casilda Ballona, acreditó su condición de víctima del delito de desplazamiento a través del Formato[368] de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, la presentación de la peticionaria como inscrita en el Registro[369] Único de Población Desplazada por la Violencia, la certificación[370] expedida por la presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo y el Reconocimiento[371] sumario de la condición de víctima realizado por la Fiscalía General de la Nación.

872. **Daño Emergente Silva Casilda Ballona. Se deniega el reconocimiento pedido** en cuantía de $217.0784,56, en cuanto a que las declaraciones extra proceso aportadas, no permiten la cuantificación de los perjuicios que se reclaman. Lo que observa la Sala es que si bien vecinos de la reclamante, manifiestan las labores a las que se dedicaba la víctima y enuncian los bienes que al parecer fueron perdidos con ocasión del desplazamiento, nada se acredita respecto de la caracterización de los mismos ni menos de su valoración económica.

873. **Lucro cesante de la señora Silvia Casilda Ballona.** Se solicitó el reconocimiento de $319.687.156,00 correspondientes al lucro cesante producto del desplazamiento padecido, sin demostración del ingreso que la solicitante

[367] Folio 16, 20 y 28. Carpeta No. 108630. Caja No. 5. Silvia Casilda Bayona
[368] Ibídem folio 1.
[369] Ibídem folio 12.
[370] Ibídem folio 13.
[371] Ibídem folio 17

obtenía mensualmente por sus labores ganaderas y agropecuarias, y de nuevo sólo se cuenta con una declaración rendida, por dos personas que al parecer conocían sus actividades en el campo, empero, cómo se señaló con anterioridad dicho documento carece que actitud probatoria respecto de los ingresos obtenidos por la peticionaria, pues los montos registrados allí, no pasan de ser afirmaciones aisladas de los declarantes, en cuanto a no se precisan por los testificantes los fundamentos que permitan esa cuantificación.

874. Por tanto la Sala aun desconociendo el ingreso percibido, presumirá para efectos de la liquidación respectiva que ésta devenga el salario mínimo para la fecha de los hechos, sumándole lo correspondiente por prestaciones sociales y restándole lo atinente al porcentaje que el peticionario destinaba para su manutención, para finalmente actualizar el valor obtenido, consiguiendo así la renta actualizada por valor de **$440.837,65.**

875. Atendiendo esto, procederá la Sala a realizar la respectiva liquidación:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

876. Donde, **S** es la suma de indemnización debida, **Ra** es el monto de los ingresos debidamente actualizados, **i** es la tasa de interés puro (0.004867), **n** es el número de meses que comprende el período a indemnizar, que para este caso, es el período comprendido entre la fecha del desplazamiento, esto es el 26 de noviembre de 2002 hasta el 23 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta que aunque la solicitante señala que no ha retornado al lugar donde desarrollaba sus actividades económicas, la Sala considera necesario que el lucro cesante se liquide por este período, pues este perjuicio no puede extenderse en el tiempo de manera indefinida, y se entiende que para la fecha de desmovilización oficial del Bloque Vencedores de Arauca, la amenaza a la vida y seguridad de los habitantes de la región cesó. Por tanto **n** será 36,92 meses.

877. Remplazando los valores de la formula, se tiene como resultado un total de $**17.782.442,24,** que esta Sala le reconocerá como lucro cesante.

878. **Daño Moral de Silvia Casilda Ballona.** Fue solicitado en cuantía de $53.560.000, es decir lo equivalente a 100 S.M.L.M.V.., sin embargo, la Sala concederá lo equivalente a **$17.000.000**, de conformidad a la posición que ha

sido adoptada en el presente fallo, como reconocimiento a la aflicción y angustia por quienes padecieron e incluso aun padecen las secuelas de desplazamiento forzado.

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Silvia Casilda Ballona	--------	$17.782.442,24,	$17.000.000	$34.782.442,24
TOTAL	---------			

879. **Daño moral de Mileidys Marcela, Jhan Carlos Moreno Ballona, Daniel Stiven, y Juan David Ballon. Se difiere la resolución de esta pretensión,** atendiendo a que si bien, dentro de las diligencias aparece el respectivo poder otorgado por la reclamante en su nombre y el de sus menores hijos, lo cierto es que no está demostrado legal y formalmente este vínculo de consanguinidad en cuanto a que no fueron aportados los respectivos Registro Civiles de nacimiento, a través de los cuales sin duda alguna se hubiera podido comprobar la calidad de madre de los menores que ostenta la señora Ballona.

880. Finalmente, en lo que tiene que ver con las indemnizaciones, encuentra la Sala que algunas personas solicitaron reparaciones sin que los hechos para ello alegados estuvieran legalizados. En esa medida, las solicitudes elevadas por los señores ESMARAGDO CALDERÓN PARADA, MAGDALENA BERRIOS MORENO, MARÍA NOREIDA MALDONADO NEITE y JOSÉ JAVIER MUÑOZ ÁVILA, y sus respectivos núcleos familiares, serán **diferidas** a otra oportunidad procesal posterior a la formulación de esos hechos, por parte de la Fiscal que lleva el caso.

Hecho No. 3

10. Víctima Directa: JUAN FRANCISCO QUENZA ARIAS

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 020:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 1 – Carpeta 283382)
Juan Francisco Quenza Arias Emilsen Eudri Ostos Quenza (Esposa) Hoonert Stiven Quenza Ostos (hijo) Susana Juliet Quenza Ostos (Hija) **Otorgaron poder al Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente:$62.083.639.97 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $120.000.000 núcleo familiar Daño a la Vida en Relación: No reclama	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia Cédula de Ciudadanía de Emilsen Eudri Osto Quenza, Juan Francisco Quenza Arias, Juan Francisco Quenza Velásquez. 3. Registro Civil de Defunción de Pedro Pablo Herrera Mijares. 4. Registro Civil de nacimiento de Susana Juliet Quenza Ostos. 6. Poder y sustitución. 7. Certificación del Comité de Ganaderos y copia de los registros de vacunación del ganado bobino. 8. 9. Escritura pública No. 287 del 26 de marzo de 2004. 10. Declaración extra proceso de Víctor Hugo Avendaño, Francisca Helvecia Blanco Calderón. 11. Copia de la tarjeta de identidad de Hoonert Stiven Quenza Ostos 12. Informe Técnico Médico Legal de lesiones no fatales de Juan Francisco Quenza Arias 13. Informe Pericial Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para Juan Francisco Quenza Arias… 14 Juramento estimatorio del señor Juan Francisco Quenza Arias. 15. Informe de actividades periciales presentado por la contadora Público Luz Constanza Gamboa Español.

881. **Algunas precisiones.** Si bien en algunos de los casos, las víctimas aportan documento tales como el carné que los acreditan como poseedor de cifra quemadora, certificaciones del comité de Ganaderos de Arauca o la copia de los registros de vacunación de ganado bobino, lo cierto es que a través de estos documentos si bien se verifica la naturaleza de la actividad a la que se dedicaban, tales evidencias no resultan útiles para la comprobación del valor de tales bienes y de la dimensión numérica de los semovientes poseídos,

información vital para calcular los perjuicios por concepto de daño emergente; de esa forma, la tenencia de semovientes, se tendrá por acreditada con documentos tales como el Registro Único de Vacunación contra la Aftosa o Brucelosis[372] y el Carné de poseedor de cifra quemadora, y su valor será considerado a partir de los modelos baremo elaborados para el presente asunto (párr. 416 a 419).

882. No obstante como esas evidencias documentales no acreditan el número de animales que se poseía, la Sala pudo establecer que de acuerdo con las reglas de experiencia lo que se informa es que en una hectárea de terreno es razonable levantar dos semovientes. De esta forma resulta exagerado como aquí se ha pretendido, acreditar que en 10 hectáreas se mantenían 100 reses; por tanto bajo estos parámetros se harán los reconocimientos pedidos.

883. Así mismo, los reclamantes que refieran la pérdida de animales en cantidades que por criterios de razonabilidad y reglas de experiencia se pueda entender que no eran para su consumo familiar o doméstico, sino para comercialización y cría, por la naturaleza de estas actividades deben acreditarlo con cualquiera de los medios probatorios establecidos en la Ley y que se tornen eficaces y conducentes para demostrar esa actividad comercial.

884. **Daño emergente Juan Francisco Quenza Arias.** El señor Juan Francisco Quenza Arias, a través de juramento estimatorio declaró[373] haber perdido 17 reses ($11.900.000), 60 gallinas ($900.000), 20 camuros ($1.000.000), 40 patos ($800.000), cultivos de yuca hectárea ($6.500.000 año), maíz ($9.000.000 año) y plátano 1½ hectáreas ($10.500.000), para un total de $40.600.000.

885. De esta manera, ajustada la declaración o juramento estimatorio realizado por el solicitante a los modelos baremo realizado por la Sala, se tiene un valor total por daño emergente de **$ 21.500.000**, cifra que debe ser actualizada así:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

[372] Documento que certifica la cantidad de reces vacunadas, en cada uno de los dos periodos de vacunación que existen al año.

[373] Folio 59. Carpeta No. 283382. Caja No. 1- Juan Francisco Quenza Arias

$$Ra = \$\ 21.500.000\ \frac{108.35}{71.20}$$

Ra = $ 32.718.047,75

886. **Daño moral Juan Francisco Quenza Arias.** La Sala reconoce al Solicitante y sus menores hijos Hoonert Stiven Quenza Ostos y Susana Juliet Quenza Ostos, indemnización por la suma de $17.000.000 a cada uno. Se **difiere** la resolución de esta indemnización respecto de Emilsen Eudri Ostos Quenza, por cuanto no aparece representada en el proceso, en cuanto a que el poder conferido por su compañero permanente como es obvio no le cobija, por ser mayor de edad y persona capaz. En suma, se otorgará a este núcleo familiar por concepto de daño emergente la suma de $51.000.0000.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Juan Francisco Quenza Arias	--------	$ 17.782.442,24,	$17.000.000	$34.782.442,24
Hoonert Stiven Quenza Ostos	---------		$17.000.000	$17.000.000
Susana Juliet Quenza Ostos (Hija)	--------		$17.000.000	$17.000.000
Total	---------			**68.782.442,24**

Hecho No. 3

11. Víctima directa: Juan Francisco Quenza Velásquez

Desplazamiento

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 020:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 1 – Carpeta 271287)
Juan Francisco Quenza Velásquez **Otorgaron poder al Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente:$32.723.889.05 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $120.000.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia Cédula de Ciudadanía de Emilsen Eudri Osto Quenza, Juan Francisco Quenza Arias, Juan Francisco Quenza Velásquez. 3. Registro Civil de Defunción de Pedro Pablo Herrera Mijares. 4. Registro Civil de nacimiento de Susana Juliet Quenza Ostos. 6. Poder y sustitución. 7. Certificación del Comité de Ganaderos y copia de los registros de vacunación del ganado bobino. 8. Escritura pública No. 287 del 26 de marzo de 2004. 9. Declaración extra proceso de Víctor Hugo Avendaño, Francisca Helvecia Blanco Calderón, José Tomas Bolívar Alvarado y Pedro Pablo Velásquez Farfán. 10. Copia de la tarjeta de identidad de Hoonert Stiven Quenza Ostos 11. Informe Técnico Médico Legal de lesiones no fatales de Juan Francisco Quenza Velásquez 12. Informe Pericial Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para Juan Francisco Quenza Velásquez. 13. Juramento estimatorio del señor Juan Francisco Quenza Velásquez.

		14. Informe de actividades periciales presentado por la contadora Público Luz Constanza Gamboa Español. 15. Reconocimiento de víctima No. 283382 – 371287 de Juan Francisco Quenza Arias. 16. Carné de poseedor cifra quemadora de Juan Francisco Quenza Velásquez.

887. **Daño emergente Juan Francisco Quenza Velásquez.** El señor Juan Francisco Quenza Velásquez a través de juramento estimatorio declaró[374] haber perdido los siguientes bienes: 6 reses (4.200.000), 2 caballos ($1.000.000), 30 marranos (6.000.000), 1 silla de montar aperada (700.000), cultivos de yuca y maíz 2 hectárea (6.000.000 pesos año), plátano (3.500.000 pesos año), para un total de $ 21.400.000. De esta manera, ajustada la declaración o juramento estimatorio realizado por el solicitante a los modelos baremo realizado por la Sala y atendiendo a las manifestaciones ya hechas respecto a la coherencia de la cantidad de animales declarada y su concomitante prueba, se tiene un valor total por daño emergente de **$ 15.000.000**, cifra que debe ser actualizada así:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$Ra = \$\ 15.000.000\ \frac{108.35}{71.20}$$

Ra = $ 22.826.544.94

888. **Daño moral Juan Francisco Quenza Velásquez.** En cuanto a la solicitud del pago por daño moral por parte del señor Juan Francisco Quenza Velásquez, la Sala otorgará al solicitante la suma de **$17.000.000**, de conformidad con los planteamientos expuestos en la providencia y no el monto solicitado por el apoderado de las víctimas, atendiendo a que ese valor él referido, como antes se indicó hace relación al monto máximo fijado para el daño moral por desplazamiento por núcleo familiar y no al otorgado por persona.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Francisco Quenza	--------	$ 22.826.544,94	$17.000.000	$39.826.544,94

[374] Folio 59. Carpeta No. 283382. Caja No. 1- Juan Francisco Quenza Velásquez

Velásquez				
TOTAL	---------			$39.826.544,94

Hecho No. 3

12. Víctima Directa: José Rigoberto Mijares y su núcleo familiar

DESPLAZAMIENTO

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 020:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 1 – Carpeta 187174)
José Rigoberto Mijares	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $17.000.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia Cédula de Ciudadanía de José Rigoberto Mijares, Olga Lucia Delgadillo, Elkin Rubiel Mijares Delgadillo, Eidin Magali Mijares Delgadillo, Ferney Francisco Mijares Delgadillo. 3. Registro Civil de nacimiento de Rigoberto Mijares Delgadillo, Luís Ariel Mijares Delgadillo, Roxana Mijares Delgadillo, Andrés Samuel Mijares Delgadillo, Ferney Francisco Mijares Delgadillo, Eidin Magali Mijares Delgadillo, Elkin Rubiel Mijares Delgadillo, Roxana Mijares Delgadillo, José Daniel Mijares Delgadillo 4. Copia del Impuesto predial unificado 5. Carné de poseedor cifra quemadora de José Rigoberto Mijares 6. Poder y sustitución. 7. Certificación del Comité de Ganaderos y copia de los registros de vacunación del ganado bobino. 8. Registro Civil de Matrimonio entre José Rigoberto Mijares y Olga Lucia Delgadillo. 9. Reconocimiento de víctima No. 187174 de José Rigoberto Mijares 10. Declaración extra proceso de José Rigoberto Mijares
Elkin Mijares Delgadillo (hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $17.000.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	
Magali Mijares Delgadillo (Hija)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $17.000.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	
Ferney Francisco Mijares Delgadillo (Hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $17.000.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	
Rigoberto Mijares Delgadillo (Hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $17.000.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	
Luís Ariel Mijares Delgadillo (Hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $17.000.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	
Roxana Mijares Delgadillo (Hija)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $17.000.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	

José Daniel Mijares Delgadillo (Hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $17.000.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	
Andrés Samuel Mijares Delgadillo (Hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $17.000.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	
Olga Franceli Mijares Delgadillo (Hija)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $17.000.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	
Olga Lucia Delgadillo (Esposa)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $17.000.000 Daño a la Vida en Relación: No reclama	
Otorgaron poder al Dr. Samuel Hernando Rodríguez		

889. Dentro de las diligencias a folio 28 de la respectiva carpeta aparece el poder original otorgado al abogado Joaquín Suárez a fin de que represente a Rigoberto Mijares y su núcleo familiar, mandato que registra nota de presentación personal del poderdante; sin embargo, echa de menos la Sala la aceptación del mandato por parte del señor abogado, pues no aparece su firma en el documento en signo de su aceptación. Por lo anterior se resuelve **diferir** la resolución de esta pretensión, atendiendo la indebida representación.

Hecho No.3

13.Víctima Directa: Martella Herrera Maijares y su núcleo familiar Desplazamiento

Víctimas reconocidas	**Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)**	**Pruebas aportadas (Caja 1 – Carpeta 97635)**
Martella Herrera Maijares (Esposa)	**Solicitud para todos.** **Perjuicios Materia:** Daño Emergente: $18.388.073,17 Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales** Daño Moral: 120.000.000 Daño a la vida en relación: No Reclama	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Reconocimiento de víctima No. 97635. 3. Certificado de cifra quemadora a nombre de Martella Herrera Maijares. 4. Declaración extra proceso de William Alexi Linares Alvarado, Pedro Uriel Martínez, Martella

Willian Alexi Linares Alvarado (Esposo) Kelly Damary Linares Herrera (Hija) **Representadas por el abogado Julio Enrique Sanabria Vergara**.		Herrera Maijares. 5. Copia de la Cédula de ciudadanía de Martella Herrera Maijares, José Vicente Herrera Mijares, William Alexi Linares Alvarado 6. Copia del Registro Civil de nacimiento de José Vicente Herrera Mijares y Kelly Damary Linares Herrera. 7. Registro Único de Vacunación contra aftosa o brucelosis a nombre de José Gregorio Herrera. 8. Certificación de la Junta de acción comunal de la vereda Matal de Flor Amarillo del Municipio de Arauca. 9. Formato para entrega de restos óseos. 10. Poderes y sustituciones 11. Informe pericial rendido por la contadora publica Luz Constanza Gamboa. 12. Copia de la Tarjeta de Identidad de la menor Kelly Damary Linares Herrera. 13. Certificación del Comité de ganaderos del municipio de Arauca.

890. **Daño emergente de Martella Herrera Maijares y su núcleo familiar.** El apoderado de las víctimas solicita sea reconocida la suma de $18.0388.073,17, monto declarado en el juramento estimatorio[375], discriminado de la siguiente manera: 20 reses ($10.000.000), 20 gallinas ($400.000), 20 cerdos ($600.000), 15 patos ($225.000), tienda de víveres y licor ($800.000), para un total de $12.025.000. Declaración o juramento estimatorio que se encuentra dentro de los modelos baremo realizados por la Sala y que encuentran sustento probatorio en las certificaciones expedidas por el Comité de Ganaderos de Arauca y de poseedora de cifra quemadora, teniendo un valor total por daño emergente de **$ 12.025.000**, cifra que debe ser actualizada así:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

$$Ra = \$\ 12.025.000\ \frac{108.35}{71.20}$$

Ra = $ 18.299.280,2

891. **Daño moral de Martella Herrera y su núcleo familiar.** En cuanto a la solicitud del pago por daño moral para familia de Martella Herrera, la Sala otorga a la solicitante la suma de $17.000.000, para su menor hija Kelly Damary Linares Herrera $ 17.000.000 y para su esposo Willian Alexi Linares Alvarado $17.000.000.

892. El monto solicitado por la apoderada de la víctima no resulta procedente, atendiendo a que ese valor referido, hace relación al monto máximo fijado para el daño moral por desplazamiento de núcleo familiar.

[375] Folio 113 de la carpeta No. 97635 de la Caja No. 1.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Martella Herrera Maijares	--------	$ 18.299.280,2	$17.000.000	$35.299.280,2
Willian Alexi Linares Alvarado	---------		$17.000.000	$17.000.000
Kelly Damary Linares Herrera	--------		$17.000.000	$17.000.000
Total	---------			**69.299.280,2**

Hecho No. 3

14. Víctima Directa: Francisco Alejandro Carvajal Maurno
Desplazamiento Forzado y Tortura

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 2 – Carpeta 187120)
Francisco Alejandro Carvajal Maurno **Representado por el Dr. Ramón del Carmen Garcés**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente:$19.728.000 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000 **(Desplazamiento)** **Daño Moral:** $ 26.750.000 **(Tortura)** **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del y tributo a las víctimas. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Reconocimiento como víctima No 187121 3. copia de poder 4. Registro civil de nacimiento Sanir Albeiro Carvajal García 5. Copia de impuesto predial 6. Copia cedula de ciudadanía de Francisco Alejandro Carvajal Maurno, Ilda Leónidas García Gómez 7. Registro población desplazada 8. Declaración extra proceso de Carlos Eduardo Granados Colmenares, Rafael Eliecer Puerta Cuevas, Francisco Alejandro Carvajal Maurno, Juan Francisco Cuenza Velásquez y Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal. 9. Certificado de Carmen Eliana Maurno Garcés 10. Informe pericial forense 11. Valoración psiquiátrica victimas 12. Solicitud valoración psicológica y física victimas 13. Informe de estado físico 14. Certificado Jorge Parada 15. Constancia administrador oficina de sisben

893. **Daño Emergente de Francisco Alejandro Carvajal.** El señor Francisco Alejandro Carvajal, declaró a través del respectivo juramento estimatorio[376] daños emergentes al momento de producirse su desplazamiento forzado, distribuidos de la siguiente manera: 12 reses ($4.800.000), 12 yeguas ($2.400.000), 1 caballo ($400.000), 50 marranos ($2.000.000), 20 gallinas ($400.000), 1 casa se habitación la cual estaba construida de palma y adobe ($3.000.000), para un total de $13.000.000.

894. Debe indicar la Sala que respecto del número concreto de reses y yeguas, no fueron aportados elementos que permitan establecer esa cuantía;

[376] Folio 52, Caja 2, Carpeta No. 187121, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

pues lo que se observa es que si bien se aportó el certificado del hierro[377] quemador a su nombre, este aparece registrado el 9 de septiembre de 2004, es decir, tiempo después de la ocurrencia de los hechos. Frente a esta circunstancia la Sala tendrá como probado que no obstante lo anterior, bien hubiera podido dedicarse para la fecha de los hechos a la misma actividad y en virtud de ello le reconocerá la indemnización que se derivan de los perjuicios por la pérdida de 5 reses que es el promedio que se entiende razonable se posea sin ningún tipo de control o registros sanitarios.

895. Frente al número de cerdos, considera la Sala que dicho número de animales, no se entienden como animales que el peticionario tenía para el consumo propio, por el contrario se entiende que tal número era para la comercialización de los mismos, y por ello podrían haberse arrimado a las diligencias documentos que den cuenta de la existencia de ese número de cerdos, por tanto al no existir prueba que demuestre con certeza la existencia de tal número de animales, la Sala reconocerá que el peticionario contaba con 5 cerdos para su consumo, según las reglas de la experiencia.

896. Respecto a la casa de habitación, efectivamente a través del recibo de pago del Impuesto[378] Predial Unificado, se estableció que el señor Carvajal Maurno era propietario del inmueble denominado Santa Rosa. Sin embargo al no estar acreditado su daño o deterioro, ni menos su pérdida, no se reconoce indemnización de perjuicios derivados de tales condiciones. Previas verificaciones de rigor, de ser procedente, La Fiscalía promoverá su restitución.

897. Con aquella excepción, al ajustar las cifras declaradas a los modelos baremo realizados por la Sala, se obtiene un total de $8.600.000**,** la cual será debidamente actualizada:

$$Ra = \$\ 8.600.000\ \frac{108.35}{71.20} = \mathbf{\$\ 13.087.219,1}$$

898. **Daño moral de Francisco Alejandro Carvajal Maurno por el desplazamiento.** En cuanto a la solicitud del pago por daño moral por parte del señor *Francisco Alejandro Carvajal Maurno*, la Sala otorga al solicitante la suma de $17.000.000, de conformidad con los planteamientos expuestos en la

[377] Ibídem, folio 50.
[378] Ibídem, folio 19.

providencia y a que está plenamente acreditada su condición de desplazado a través de lo correctamente probado por el abogado Garcés, con el reconocimiento[379] de víctima No. 187.121 que la Fiscalía General de la Nación hiciera, las declaraciones extra juicio[380] y los certificados[381] expedidos por la Presidenta de la Junta de Acción comunal de la Vereda Matal de Flor Amarillo.

899. **Daño moral de Francisco Alejandro Carvajal Maurno por la tortura.** De igual forma se reconocerá al señor *Francisco Alejandro Carvajal Maurno*, lo correspondiente al daño moral producto de la tortura a la que fue sometido, en 80 S.M.M.L.V. correspondientes a suma de $42.848.000, de conformidad con los planteamientos expuestos en la providencia, y a que está plenamente acreditada la tortura de la que fue objeto a través del Registro[382] de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de la Fiscalía General de la Nación, el Reconocimiento de víctima No. 187.121 y el Informe[383] Pericial forense emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Francisco Alejandro Carvajal Maurno	--------	$ 13.087.219,1	$59.848.000	$72.935.219,1
TOTAL	---------	----------		**$72.935.219,1**

Hecho No. 3

15. Víctima Directa: Ángel Libardo Carvajal Maurno

Desplazamiento

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 2 – Carpeta 303290)

[379] Folio 1, Caja 2, Carpeta No. 187121, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

[380] Folio 52-53, Caja 2, Carpeta No. 187121, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés.

[381] Folio 42-43, Caja 2, Carpeta No. 187121, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

[382] Folio 1, Caja 2, Carpeta No. 187121, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

[383] Folio 27, Caja 2, Carpeta No. 187121, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

Ángel Libardo Carvajal Maurno **Representado por el Dr. Ramón del Carmen Garcés**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente:$24.706.000 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del y tributo a las víctimas. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	1. Registro de hechos atribuibles de grupos organizados al margen de la ley 2. Registro único de entrevista 3. otorgamiento de poder 4. Reconocimiento como víctima No 303290 5. Certificado Fabiola Villabona Sarmiento 6. Constancia administrador oficina de sisben 7. Certificado Jorge Diego Díaz, Jorge Parada, Carmen Eliana Maurno Garcés 8. Acción social registro de población desplazada 9. Constancia presentación como presunta victima 10. Declaración extra proceso de Néstor Alfredo Cedeño Carvajal, Héctor Miguel García García y Ángel Libardo Carvajal Maurno

900. **Daño Emergente de Ángel Libardo Carvajal Maurno.** El Señor Ángel Libardo, declaró a través del respectivo juramento estimatorio[384] daños emergentes al momento de producirse su desplazamiento forzado, distribuidos de la siguiente manera: 19 reses ($9.500.000), 9 yeguas ($1.350.000), 6 caballos ($2.100.000), 1 caballo padre ($500.000), 18 marranos ($1.080.000), 35 marranas ($1.750.000), para un total de $16.280.000. Sin embargo, no se allegaron evidencias que sugieran esa cantidad de semovientes, como sería el registro de la cifra quemadora o el certificado de vacunación contra la fiebre aftosa o brucelosis. Por tanto la Sala procederá a reconocer el monto correspondiente a 5 reses, 5 yeguas y 5 marranos, número de animales que la Sala considera no requieren control o registro de autoridades sanitarias, según las reglas de la experiencia.

901. Por lo anteriormente expuesto y ajustando las cifras declaradas a los modelos baremo realizados por la Sala, se obtendría un total de$ 5.400.000, cifra que debidamente actualizada corresponde a **$8.217.556,18.**

902. **Daño moral de Ángel Libardo Carvajal Maurno.** En cuanto a la solicitud del pago por daño moral por parte del señor *Ángel Libardo Carvajal Maurno*, la Sala otorga al solicitante la suma de $17.000.000, de conformidad con los planteamientos expuestos en la providencia, y a que está plenamente acreditada su condición de desplazado a través del reconocimiento[385] de

[384]Folio 52, Caja 2, Carpeta No. 187121, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

[385]Folio 1, Caja 2, Carpeta No. 303.29, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

víctima No. 303.290 que la Fiscalía General de la Nación hiciera, las declaraciones extra juicio[386] y los certificados[387] expedidos por la Presidenta de la Junta de Acción comunal de la Vereda Matal de Flor Amarillo.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Ángel Libardo Carvajal Maurno	--------	$ 8.217.556,18	$17.000.000	$25.217.556,18
TOTAL	---------	----------		**$25.217.556,18**

Hecho No. 3

16. Víctima Directa: Dumar Wilson Carvajal Maurno

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 2 – Carpeta 203536)
Dumar Wilson Carvajal Maurno **Representado por el Dr. Ramón del Carmen Garcés**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente:$36.042.000 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del y tributo a las víctimas. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia otorgamiento de poder 3. Reconocimiento como víctima No 203536 4. Copia cedula de ciudadanía de Dumar Wilson Carvajal Maurno 5. Constancia de presentación como presunta victima 6. Acción social registro único de población desplazada 7. Constancia de administrador de oficina de sisben 8. Certificación de Carmen Eliana Maurno Garcés, Jorge Parada 9. Declaración extra proceso de Dumar Wilson Carvajal Maurno, Néstor Alfredo 10. Cedeño Carvajal, Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal, Néstor Alfredo Cedeño Carvajal y Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal. 11. Poder

903. **Daño Emergente de Dumar Wilson Carvajal Maurno.** El Señor Dumar Wilson, declaró a través del respectivo juramento estimatorio[388] daños emergentes al momento de producirse su desplazamiento forzado, distribuidos de la siguiente manera: 25 vacas ($12.500.000), 5 novillas ($2.000.000), 5 becerros ($2.000.000), 13 marranas ($650.000), 4 caballos ($1.600.000), 2 sillas de montar ($700.000), 10 burros ($300.000), 100 marranos ($4.000.000), para un total de $26.750.000. Sin embargo, no fue allegado a las diligencias ningún

[386] Folio 43-45, Caja 2, Carpeta No. 303.29, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés.

[387] Folio 36, Caja 2, Carpeta No. 303.29, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

[388] Folio 24, Caja 2, Carpeta No. 203536, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

documento que demuestre que el señor Dumar Wilson era propietario de ganado bobino, equino o porcino, por el contrario, lo que si se aporto fue un registro[389] de cifra quemadora que en primer momento hace pensar que está demostrada la calidad de ganadero, empero dicho registro está a nombre de Santiago Carvajal.

904. Por tanto la Sala procederá a reconocer el monto correspondiente a 5 reses, 5 burros y 5 marranos, cantidades que según reglas s de experiencia, es posible poseer sin registros ni controles. Por lo anteriormente expuesto y ajustando las cifras declaradas a los modelos baremo realizados por la Sala, se obtendría un total de$ 5.550.000, cifra que debidamente actualizada corresponde a **$8.445.821,62.**

905. **Daño moral de Dumar Wilson Carvajal Maurno.** En cuanto a la solicitud del pago por daño moral por parte del señor *Dumar Wilson Carvajal Maurno*, la Sala otorga al solicitante la suma de $17.000.000, de conformidad con los planteamientos expuestos en la providencia, y a que está plenamente acreditada su condición de desplazado a través del reconocimiento[390] de víctima No. 203.536 que la Fiscalía General de la Nación hiciera, las declaraciones extra juicio[391] y los certificados[392] expedidos por la Presidenta de la Junta de Acción comunal de la Vereda Matal de Flor Amarillo.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Dumar Wilson Carvajal Maurno	--------	$ 8.445.821,62	$17.000.000	$25.445.821,63
TOTAL	---------	----------		**$25.445.821,63**

Hecho No. 3

17. Víctima Directa: José Gregorio Carvajal Maurno

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 2 – Carpeta 187817)

[389] Ibídem folio 23.

[390] Folio 6, Caja 2, Carpeta No. 203.536, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

[391] Folio 24-26, Caja 2, Carpeta No. 203.536, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés.

[392] Folio 21, Caja 2, Carpeta No. 203.536, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

José Gregorio Carvajal Maurno **Representado por el Dr. Ramón del Carmen Garcés**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente:$19.728.000 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $43.750.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del y tributo a las víctimas. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Informe pericial forense 3. Informe de estado físico 4. Reconocimiento como víctima N o 187817 5. Constancia de presentación como presunta victima 6. Copia de cedula de ciudadanía José Gregorio Carvajal Maurno 7. Certificado Carmen Eliana Maurno Garcés, Jorge Parada, José del Carmen Terán 8. Copia otorgamiento 9. Certificación administrador de oficina de sisben 10. Declaración extra proceso de Nidia Graciela Bolívar Wilson, Ernesto Herrera Maijares y Gregorio Carvajal Maurno. 11. Formula medica 12. Poder

906. **Daño Emergente de José Gregorio Carvajal Maurno.** El señor Francisco Alejandro Carvajal, declaró a través del respectivo juramento estimatorio[393] daños emergentes al momento de producirse su desplazamiento forzado, distribuidos de la siguiente manera: 6 bestias ($2.400.000), 8 reses ($4.000.000), 12 burros ($720.000), 60 marranos ($3.600.000), para un total de $10.720.000. Sin embargo, no allegó con la documentación presentada, ningún documento que demuestre o por lo menos indique que era propietario de ganado bobino, equino, asnar o porcino, por el contrario, se echa de menos los documentos que lo demostrarían, por lo menos sumariamente, como serian el registro de la cifra quemadora o el certificado de vacunación contra la fiebre aftosa o brucelosis. Por tanto la Sala procederá a reconocer el monto correspondiente a 5 reses, 5 bestias (caballos) y 5 marranos, que sería el número de animales que la Sala considera, que una persona puede tener, sin el debido control o registro de alguna autoridad, según las reglas de la experiencia.

907. Por lo anteriormente expuesto y ajustando las cifras declaradas a los modelos baremo realizados por la Sala, se obtendría un total de$ 5.650.000, cifra que debidamente actualizada corresponde a **$8.597.998,59.**

908. **Daño moral de José Gregorio Carvajal Maurno por el desplazamiento forzado.** En cuanto a la solicitud del pago por daño moral por parte del señor *José Gregorio Carvajal Maurno*, la Sala otorga al solicitante la suma de **$17.000.000**, de conformidad con los planteamientos expuestos en

[393]Folio 47, Caja 2, Carpeta No. 187817, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

está providencia y a que está plenamente acreditada su condición de desplazado a través del reconocimiento[394] de víctima No. 187.817 que la Fiscalía General de la Nación hiciera, las declaraciones extra juicio[395] y los certificados[396] expedidos por la Presidenta de la Junta de Acción comunal de la Vereda Matal de Flor Amarillo.

909. **Daño moral de José Gregorio Carvajal Maurno por la tortura.** De igual forma se reconocerá al señor *José Gregorio Carvajal Maurno*, lo correspondiente al daño moral producto de la Tortura a la que fue sometido, en 80 S.M.M.L.V. correspondientes a **$42.848.000**, de conformidad con los planteamientos expuestos en la providencia y a que está plenamente acreditada la tortura de la que fue objeto, a través del Registro[397] de Hechos Atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de la Fiscalía General de la Nación, el Reconocimiento de víctima No. 187.817 y el Informe[398] Pericial forense No. 2008-006 DSAR emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
José Gregorio Carvajal Maurno	--------	$ 8.597.998,59	$59.848.000	$68.445.998,59
TOTAL	---------	----------		**$68.445.998,59**

HECHO No. 3

18.Víctima Directa: Santiago Ramón Carvajal Maurno

Desplazamiento

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 2 – Carpeta (370209)

[394]Folio 13, Caja 2, Carpeta No. 187817, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

[395]Folio 46-47, Caja 2, Carpeta No. 187.817, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés.

[396]Folio 36-37, Caja 2, Carpeta No. 187.817, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

[397]Folio 1, Caja 2, Carpeta No. 187.817, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

[398]Folio 8, Caja 2, Carpeta No. 187.817, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

Santiago Ramón Carvajal Maurno **Representado por el Dr. Ramón del Carmen Garcés**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente:$18.931.000 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del y tributo a las víctimas. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. copia cedula ciudadanía Santiago Ramón Carvajal Maurno 3. reconocimiento como víctima No 370209 4. otorgamiento de poder 5. Certificado Carmen Eliana Maurno Garcés, Jorge Parada, Fabiola Villanova Sarmiento. 6. constancia administrador oficina del sisben 7. acción social registro único de población desplazada 8. constancia de presentación como presunta victima 9. Declaración extra proceso DE Hilda Leónidas García Gómez, Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal y Santiago Ramón Carvajal Maurno.

910. **Daño Emergente de Santiago Ramón Carvajal Maurno.** El Señor Santiago Ramón, declaró a través del respectivo juramento estimatorio[399] los daños emergentes al momento de producirse su desplazamiento forzado, distribuidos de la siguiente manera: 14 reses ($7.000.000), 6 camuros ($420.000), 6 burros ($180.000), 8 bestias ($2.400.000), 20 marranos ($1.000.000), 20 marranas paridas ($800.000), 45 lechones ($675.000), para un total de $12.475.000. Sin embargo, no allegó a la documentación presentada, ningún documento que demuestre o por lo menos indique que era propietario de ganado bobino, equino, asnar o porcino, por el contrario, se echa de menos los documentos que lo demostrarían, por lo menos sumariamente, como serian el registro de la cifra quemadora o el certificado de vacunación contra la fiebre aftosa o brucelosis. Por tanto la Sala procederá a reconocer el monto correspondiente a 5 reses, 5 bestias (caballos), 5 burros y 5 marranos, que sería el número de animales que la Sala considera, que una persona puede tener, sin el debido control o registro de alguna autoridad, según las reglas de la experiencia.

911. Por lo anteriormente expuesto y ajustando las cifras declaradas a los modelos baremo realizados por la Sala, se obtendría un total de$ 6.120.000, cifra que debidamente actualizada corresponde a **$9.313.230,33.**

[399] Folio 20, Caja 2, Carpeta No. 370.209, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

912. **Daño moral de Santiago Ramón Carvajal Maurno.** En cuanto a la solicitud del pago por daño moral, la Sala otorga al solicitante la suma de $17.000.000, de conformidad con los planteamientos expuestos en la providencia, y a que está plenamente acreditada su condición de desplazado a través del reconocimiento de víctima No. 370.209 que la Fiscalía General de la Nación hiciera, las declaraciones extra juicio[400] y los certificados[401] expedidos por la Presidenta de la Junta de Acción comunal de la Vereda Matal de Flor Amarillo.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Santiago Ramón Carvajal Maurno	--------	$ 9.313.230,33	$17.000.000	$26.313.230,33
TOTAL	---------	----------		**$26.313.230,33**

Hecho No. 3

19. Víctima Directa: Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal

Desplazamiento

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 3 – Carpeta 203675)
Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal **Representada por el Dr. Ramón del Carmen Garcés**	**Perjuicios Materiales:** Daño Emergente: $115.180.000 Lucro Cesante: No Reclama **Perjuicios Inmateriales:** Daño Moral: $17.000.000,00 **Vida de relación:** No Reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Jesús Vicente Moreno Bayona. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	1. registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. constancia de presentación como presunta víctima de Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal 3. copia de cedula de ciudadanía Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal 4. certificado Carmen Eliana Maurno Garcés, Ciro Alfonso Pinto Ramírez 5. Reconocimiento como víctima de Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal 6. Poder original 7. acción social registro único de población desplazada 8. declaración extra proceso Carmen Eliana Maurno Garcés y Hilda Leónidas García Gómez, Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal

913. Está debidamente demostrada la calidad de víctima del señor Javier Asdrúbal, a través del registro[402] de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, la certificación expedida por la presidenta de

[400] Folio 32-34, Caja 2, Carpeta No. 370.209, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés.

[401] Folio 9-10, Caja 2, Carpeta No. 370.209, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

[402] Folio 1. Carpeta No. 203675. Caja No. 3- Javier Asdrúbal Cedeño.

la Junta de Acción Comunal de la Vereda Matal de Flor Amarillo y el Registro SIJYP No. 203675.

914. **Daño Emergente de Javier Asdrúbal Cedeño.** El Señor Javier Asdrúbal, declaró a través del respectivo juramento estimatorio[403] daños emergentes al momento de producirse su desplazamiento forzado, distribuidos de la siguiente manera: 40 reses ($32.000.000), 15 caballos ($30.000.000), 60 marranos ($6.000.000), 20 burros ($1.000.000), 2 sillas aperadas ($600.000), 3 hectáreas de cultivo de yuca y plátano ($10.000.000) y 30 gallinas ($300.000), para un total de $86.650.000, que actualizada da un total de $131.496.243.

915. Debe indicar la Sala que respecto de las reses, yeguas y burros, no fueron aportados elementos que permitan establecer que el señor Carvajal para la fecha de los hechos era propietario de ganado bobino o equino, pues no se arrimó a las diligencias ni el certificado del hierro a nombre del peticionario o carné de vacunación o algún elemento demostrativo de la condición de ganadero del peticionario, por tanto procederá la Sala a reconocer el valor correspondiente a 5 reses, 5 burros y 5 caballos, conforme a las motivaciones precedentes expuestas sobre el tema.

916. Frente al número de cerdos, comoquiera que el peticionario menciona la tenencia de 60 cerdos, es claro que esta cantidad indica a lo menos una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio. En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 cerdos para su cría y consumo doméstico.

917. Por tanto, las cifras declaradas serán ajustadas de acuerdo a lo antes expuesto y a los modelos baremo realizados por la Sala, toda vez que los valores otorgados por el declarante no se ajustan, al promedio declarado por las víctimas, obteniéndose como total $11.950.000**,** cifra que debe ser actualizada así:

$$Ra = \$\ 11.950.000 \frac{108.35}{71.20}$$

Ra = $ 18.185.147,47

[403]Folio 33, Caja 3, Carpeta No. 203675, de la documentación aportada por el Dr. Ramón Garcés

918. **Daño moral de Javier Asdrúbal Cedeño.** En cuanto a la solicitud del pago por daño moral del señor *Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal*, la Sala otorgará al solicitante la suma de $17.000.000, de conformidad con los planteamientos expuestos en la providencia, y a que está plenamente acreditada su condición de desplazado como con anterioridad se dijera.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal	$ 18.185.147,47	----------	$17.000.000	$35.185.147,47
TOTAL	---------	----------		**$35.185.147,47**

Hecho No. 3.

20. Víctima Directa: Erasmo Alfredo Cedeño Carvajal
Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 02:44:20)	Pruebas aportadas (Caja 6- carpeta 219772)
Erasmo Alfredo Cedeño Carvajal **Representados por el Dr. Hugo Montoya Zuluaga**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $93.906.374,92 Lucro Cesante: $677.078.569,50 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Acción social registro único de población desplazada de Yibran Steven Cedeño Mujita 3. Registro civil de nacimiento de Yibran Steven Cedeño Mujita 4. Copia de cedula de ciudadanía de Erasmo Alfredo Cedeño Carvajal 5. Constancia de representación como presunta víctima de Erasmo Alfredo Cedeño Carvajal 6. Reconocimiento como víctima de Erasmo Alfredo Cedeño Carvajal 7. Declaración de Mayra del Carmen Carvajal y José Daniel Torres Carrillo 8. Certificado Instituto Colombiano del Bienestar Familiar 9. Otorgamiento de poder 10. Declaración extra proceso de Narda Constanza López y Luis Alberto Moreno Correa
Yibran Steven Cedeño Mojica (hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas antes mencionadas en la carpeta de su padre (ICBF Y registro civil)

Jhonnel Andrés Cedeño Mojica (hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Solo hay un certificado del ICBF, no hay más pruebas

919. En audiencia de incidente de reparación integral fueron representados por el abogado Hugo Montoya Zuluaga, sin embargo, en la respectiva carpeta, contentiva de la documentación del señor Erasmo Alfredo Cedeño Carvajal y sus hijos, se anexó un poder otorgado por el aquí peticionario en nombre propio y de sus hijos al abogado Hugo Montoya; sin embargo, dicho poder no cuenta con la respectiva presentación personal, como requisito de validez, pues sin ello no se puede comprobar la identidad y autenticidad de la firma de quien está otorgando el poder, situación que se presenta en este caso, en el cual no se tiene certeza de ello, por lo tanto se ordena **diferir** la solicitud, por indebida representación legal dentro de las actuaciones, para que si a bien lo tiene el peticionario, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, realice la respectiva solicitud dentro de otro incidente de reparación.

HECHO No. 3

21. VÍCTIMA DIRECTA BERNABÉ MAIJARES

Desplazamiento

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 187596)
Bernabé Maijares **Representando por la Dra. María del Pilar Romero Sánchez**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $23.854.797,62 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $50 S.M.L.M.V no los determina **Daño a la vida en relación:** No reclama **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** . Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar . Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa .Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** . Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** . Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humano	1. Registros atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia de cedula de ciudadanía de Milton Ariel Bayona Moreno, Bernabé Maijares 3. Certificación expedida por Carmen Eliana Maurno 4. Declaración extra proceso de Silvia Casilda Bayona, Bernabé Maijares 5. Reconocimiento como víctima de Bernabé Maijares 6. Poder otorgado por Bernabé Maijares 7. Informe Pericial de contador publico

920. Está debidamente acreditada la condición de víctima del delito de desplazamiento que tiene el señor Bernabé Maijares, a través del Registro[404] de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de la Fiscalía General de la Nación y del registro SIJYP[405] No. 187596. De allí que se puede entrar a analizar la solicitud de indemnización presentada por la Dra. Romero.

921. **Daño Emergente de Bernabé Maijares.** Fueron solicitados en cuantía de $23.854.797.62, por perjuicios generados en razón del desplazamiento, para comprobar dicha situación anexa declaración[406] extra proceso en la cual bajo la gravedad de juramento declaró que al momento de producirse su desplazamiento forzado perdió los siguientes bienes: 60 cerdos ($3.000.000), 20 gallinas ($ 100.000), 5 caballos ($2.500.000), una casa ($10.000.000), para un total de $ 15.600.000.

922. Frente a esto, la Sala pone de presente que el número de porcinos se ajustará a 5 por las razones ya suficientemente expuestas. De la misma forma para efectos de la liquidación de estos perjuicios no se atenderá el valor referido al inmueble, pues como se dijo, la posesión de este bien debe ser promovida por la Fiscalía a fin de que se obtenga su restitución.

923. Por lo anteriormente expuesto y ajustando las cifras declaradas a los modelos baremo realizados por la Sala, se obtendría un total de$ 2.600.000, cifra que debidamente actualizada corresponde a **$3.956.601.124**

924. **Daño moral.** La Sala reconocerá como valor correspondiente al daño moral, la suma de $17.000.000, de conformidad con lo que se ha otorgado a lo largo del fallo a las víctimas reconocidas del delito de desplazamiento forzado, atendiendo a la difícil y execrable situación, padecida por el peticionario.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Bernabé Maijares	$3.956.601.12	----------	$17.000.000	$20.956.601,12
TOTAL	---------	----------		**$20.956.601,12**

[404] Folio 1. Carpeta No. 187596. Caja No. 6. Bernabé Maijares.
[405] Ibídem folio 12
[406] Ibídem folio 22

HECHO No. 3

22. Víctima Directa: Ana Humbertina Silva Pérez

Desplazamiento

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 332000)
Ana Humbertina Silva Pérez (madre) Delis Andreina Contreras Silva Paralledis Tatiana Contreras Silva Disman Alexis Contreras Silva Manuel Amin Contreras Silva Edwin Alexander Contreras Silva	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $37.549.898,10 Lucro Cesante: $27.450.000,00 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** **.** Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar **.** Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa **.**Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** **.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humano	1. Registro de hechos atribuibles de grupos organizados al margen de la ley 2. Copia de contraseña de Ana Humbertina Silva Pérez 3. Copia de tarjeta de identidad de Delis Andreina Contreras Silva, Tatiana Contreras Silva 4. Constancia otorgada por Carmen Eliana Maurno Garcés 5. Reconocimiento como víctima de Ana Humbertina Silva Pérez 6. Otorgamiento de poder de Ana Humbertina Silva Pérez 7. Copia de cedula de ciudadanía de Humbertina Silva Pérez 8. Declaración extra proceso de Ana Humbertina Silva Pérez 9. Informe pericial de contador publico

925. A través del Registro[407] de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de la Fiscalía General de la Nación, la constancia expedida por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Matal Flor de Amarillo y a través del registro SIJYP[408] No. 332000, se acredito la condición de víctima del delito de desplazamiento por parte de las señora Ana Humbertina Silva Pérez.

926. **Daño Emergente de Ana Humbertina Silva Pérez.** Fueron solicitados con fundamento en el juramento[409] estimatorio rendido por la señora Silva Pérez, por todos los bienes que fueron perdidos con ocasión del desplazamiento, distribuidos de la siguiente manera: 1 finca ($25.000.000), 15 vacas ($7.500.000), 5 mautes ($3.000.000), 6 terneros ($1.800.000), 20 yeguas ($4.000.000), 6 caballos ($3.600.000), 10 gallinas ($200.000), 15 patos ($300.000), 12 rollos de alambre ($876.000), 5 calderos ($125.000), 20 cucharas ($20.000), 20 platos ($40.000), 15 pocillos ($45.000), 3 camas ($900.000), 1 chinchorro

[407] Folio 1. Carpeta No. 332000. Caja No. 6. Bernabé Maijares.

[408] Ibídem folio 12

[409] Ibídem folio 21

($300.000), 4 toldos ($80.000), el producido de la finca anualmente (12.000.000), para un total de $59.786.000.

927. De la misma forma para efectos de la liquidación de estos perjuicios no se atenderá el valor referido al inmueble, pues como se dijo, la posesión de este bien debe ser promovida por la Fiscalía a fin de que se obtenga su restitución.

928. De esta manera, ajustada la declaración o juramento estimatorio realizado por el solicitante a los modelos baremo realizado por la Sala, respecto al promedio del valor de los caballos, las gallinas y los patos, se tiene un valor total por daño emergente de $ 21.991.000.

929. Por tanto los $21.991.000 debidamente actualizados, equivaldrían a **$33.465.236,66,** valor correspondiente a daño emergente.

930. **Daño moral de Ana Humbertina Silva Pérez.** La Sala reconocerá como valor correspondiente al daño moral, la suma de $17.000.000, de conformidad con lo que se ha otorgado a lo largo del fallo a las víctimas reconocidas del delito de desplazamiento forzado, atendiendo a la tristeza y congoja, padecida por la peticionaria. Sin embargo, respecto de Dilis Andreina, Paralledis Tatiana, Dismal Alexis, Manuel Amin y Edwin Alexander Contreras Silva, no resulta viable el reconocimiento de indemnización por este concepto, toda vez que no se acredita en el proceso el vínculo de consanguinidad con la peticionaria, por lo tanto se ordena **diferir** la solicitud, para que si a bien lo tienen presenten su solicitud en un nuevo incidente de reparación integral.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Ana Humbertina Silva Pérez	$33.465.236,66	----------	$17.000.000	$50.465.236,66
TOTAL	---------	----------		**$50.465.236,66**

HECHO No. 3

23. Víctima Directa: María Natalia Herrera Mijares y su núcleo familiar

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 6- carpeta 330887)
María Natalia Herrera Mijares (madre) Ludis Dayana Párales Mijares (hija)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $25.383.951,32 Lucro Cesante: $16.600.000,00 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00(núcleo familiar) **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:**	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados a margen de la ley 2. Comprobante de documento entrante de María Natalia Herrera Mijares 3. Copia de cedula de ciudadanía de Ludis Dayana Párales Mijares, Lelis Daniel Párales Mijares, María Natalia Herrera

Lelis Daniel Párales Mijares (hijo) **Representadas por el Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara**	**.** Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar **.** Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa **.**Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** **.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humanos	Mijares 4. Constancia expedida por Carmen Eliana Maurno 5. Reconocimiento como víctima de María Natalia Herrera Mijares 6. Poder otorgado por María Natalia Herrera Mijares, Ludis Dayana Párales Mijares 7. Declaración extra proceso de María Natalia Herrera Mijares 8. Informe pericial contador publico 9. Copia de registro civil de María Natalia Herrera Mijares, Ludis Dayana Párales Mijares

931. Se acredito a través de la constancia[410] expedida por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Matal de Flor Amarillo, el Registro[411] de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley y el Reconocimiento[412] sumario que realizó la Fiscalía General de la Nación, la condición de desplazada de la señora María Natalia Herrera Mijares.

932. **Daño Emergente de María Natalia Herrera Mijares.** Fueron solicitados con fundamento en el juramento[413] estimatorio rendido por la señora Herrera Mijares, por todos los bienes que fueron perdidos con ocasión del desplazamiento, distribuidos de la siguiente manera: 20 vacas ($10.000.000), 5 mautes ($3.000.000), 5 terneros ($2.000.000), 40 cerdos ($1.600.000), para un total de $16.600.000.

933. De igual forma a través de Registro[414] No. 246/2001 de la cifra quemadora a nombre de la señora María Natalia Herrera Mijares, se pudo establecer que evidentemente esta era propietaria de ganada bovino, pues el registro de su cifra quemadora data del año 2001, de otro lado frente al número de cerdos, la Sala considera que dicho número resulta bastante considerable, es decir, se puede establecer que dicho número de animales, se tienen para su comercialización y no para el simple consumo doméstico, por tanto partiendo de este hecho, resulta claro que la peticionaria hubiera podido arrimar a las diligencias documentos que evidenciaran que en realidad era

[410] Folio 9. Carpeta No. 330887. Caja No. 6 – María Natalia Herrera Mijares

[411] Ibídem Folio 1

[412] Ibídem Folio 11

[413] Ibídem folio 22

[414] Folio 8. Carpeta No. 330887. Caja no. 6 María Nathalia Herrera Mijares

propietaria de tal número de animales, por ejemplo a través de los certificados de vacunación de ganado porcino o los registros de la autoridad sanitaria a nivel departamental o municipal; sin embargo no se presentó documento alguno, por tanto se tendrá como numero de cerdos acreditados 5, pues según las reglas de la experiencia ese sería el número de animales de esta especie que la peticionaria podría tener para su consumo, sin ningún tipo de control sanitario de alguna autoridad.

934. Por tanto se tiene que el valor de los semovientes perdidos con ocasión del desplazamiento, asciende a $15.400.000 debidamente actualizados, equivaldrían a **$23.435.252,81** valor correspondiente a daño emergente.

935. **Daño moral de María Natalia y Ludys Dayana.** La Sala reconocerá como valor correspondiente al daño moral, la suma de $17.000.000 para cada una de las peticionarias, de conformidad con lo que se ha otorgado a lo largo del fallo a las víctimas reconocidas del delito de desplazamiento forzado, atendiendo a la tristeza y congoja, padecida por ellas, es decir, se otorgará lo correspondiente a $34.000.000.

936. Sin embargo, respecto de Lelis Daniel Parales Mijares, no resulta viable el reconocimiento de alguna suma de dinero con ocasión de los perjuicios sufridos, toda vez que dentro de las diligencias solo se cuenta con copia de su cédula de ciudadanía, y no fue aportado el respectivo poder, necesario dada su mayoría de edad, por tanto al no haber sido representado dentro de las diligencia en debida forma, por falta de poder para ello se ordena **diferir** la resolución de lo pedido.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
María Natalia Herrera Mijares	$23.435.252,81	----------	$17.000.000	$40.435.252,81
Ludys Dayana Parales Mijares	---------	----------	$17.000.000	**$17.000.000**
TOTAL		----------		**$57.435.252,81**

HECHO No. 3

24. Víctima Directa: Yudi Madelis Bayona Moreno y su núcleo familiar

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 6- carpeta 332000)

Yudi Madelis Vayona Moreno (esposa) Henry Misael Moreno (esposo) Henry Misael Vayona (hijo) Yudi Yulany Vayona Moreno (hija) **Representados por el Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara.**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $17.034.772,15 Lucro Cesante: $11.140.000,00 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 (núcleo familiar) **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** **.** Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar **.** Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa **.**Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** **.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humano	1. Registro de hechos atribuibles de grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Yudis Bayona Moreno 3. Copia de cedula de ciudadanía de Yudi Bayona Moreno, Henry Misael Moreno 4. Certificación expedida por Carmen Eliana Maurno Garcés 5. Copia de tarjeta de identidad de Henry Misael Bayona, Yudi Yulanny Moreno Vayona 6. Registro civil de nacimiento de Yudi Yulany Moreno Vayona, Henry Misael Moreno Vayona 7. Declaración extra proceso de Henry Misael Moreno y Yudis Madelis Bayona Moreno 8. Reconocimiento como víctima de Yudis Madelis Vayona Moreno 9. Otorgamiento de poder de Yudi Madelis Bayona Moreno, Henry Misael Moreno 10. Informe pericial de contador publico

937. Se acredito a través de la constancia[415] expedida por la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Matal de Flor Amarillo, el Registro[416] de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley y el Reconocimiento[417] sumario que realizó la Fiscalía General de la Nación, la condición de desplazada de Yudy Madelis Vayona Moreno.

938. **Daño Emergente de Yudy Madelis Vayona Moreno.** Fueron solicitados con fundamento en el juramento[418] estimatorio rendido por la señora Vayona Moreno, por todos los bienes que fueron perdidos con ocasión del desplazamiento, distribuidos de la siguiente manera: 20 gallinas (140.000), 20 patos (200.000), 8 reses (3.200.000), 12 cerdos (600.000), 8 caballos (4.000.000), cama, estufa, enceres de concina y ropa (3.000.000) para un total de $ 11.140.000.

939. Declaración bajo la gravedad de juramento, que fue necesaria ajustarla de acuerdo a la tabla elaborada por la Sala, respecto al valor de los caballos, por estar por encima del valor promedio declarado. Esta solicitud tiene sustento probatorio a través del registro de cifra[419] quemadora que fue

[415] Folio 7. Carpeta No. 108409. Caja No. 6 – Yudy Madelis Bayona

[416] Ibídem Folio 1

[417] Ibídem Folio 11

[418] Ibídem folio 22

[419] Folio 12. Carpeta No. 108409. Caja no. 6 Yudy Madelis Bayona Moreno

allegado a las diligencias que está a nombre del señor Henry Misael Moreno esposo de la peticionaria, siendo este un claro indicio de que esta familia Moreno Bayona era propietaria de ganado bovino.

940. Por tanto los $11.140.000 debidamente actualizados, equivaldrían a **$16.952.514,04** valor correspondiente a daño emergente.

941. **Daño moral de Yudi Madelis Vayona Moreno, Henry Misael Moreno, Henry Misael y Yudi Yulani Moreno Vayona.** La Sala reconocerá como valor correspondiente al daño moral, la suma de $17.000.000 para cada uno de los integrantes de este núcleo familiar, de conformidad con lo que se ha otorgado a lo largo del fallo a las víctimas reconocidas del delito de desplazamiento forzado, atendiendo a la tristeza y congoja, padecida por los peticionarios, para un total de **$68.000.000.**

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Yudi Madelis Vayona Moreno	$16.952.514,04	----------	$17.000.000	$33.952.514,04
Henry Misael Moreno	---------	----------	$17.000.000	**$17.000.000**
Henry Misael Moreno Vayona		----------	$17.000.000	**$17.000.000**
Yudi Yulani Moreno Vayona	---------	----------	$17.000.000	**$17.000.000**
TOTAL		----------		**$84.952.514,04**

HECHO No. 3

25. Víctima Directa: **Nubia Belén Carvajal Moreno** y su núcleo familiar

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 108144)
Nubia Belén Carvajal Moreno (esposa) Eulices Ramón Carvajal Mijares (esposo), Linda Maribel Carvajal Moreno (hija menor), Virgilia Calderón Carvajal (hija menor) Ana Isabel Calderón Carvajal (hija)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $96.871.886.50,00 Lucro Cesante: $63.350.000,00 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 (núcleo familiar) **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** **.** Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar . Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa .Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:**	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Nubia Belén Carvajal Moreno 3. Informe periódico de rendimiento académico de Ana Isabel Caldero Carvajal, Linda María Calderón 4. Registro civil de nacimiento de Dalia Virgilia Calderón, Ana Isabel Calderón Carvajal, Nubia Belén Carvajal Moreno, Ana Isabel Calderón Carvajal, Linda Maribel Calderón Carvajal 5. Copia de cedula de ciudadanía de Nubia Belén Carvajal Moreno, Eulices Ramón Carvajal Mijares 6. Acción social registro único de población desplazada 7. Registro civil e matrimonio de Eulices Calderón y Nubia Carvajal 8. Acta de matrimonio civil 9. Certificado otorgado por José Tomas Bolívar Alvarado

Representados por el Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara	**.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humanos	10. Reconocimiento como víctima de Nubia Belén Carvajal Moreno 11. Otorgamiento de poder Eulices Ramón Carvajal Mijares en representación de sus hijas, Nubia Belén Carvajal Moreno 12. Declaración extra proceso de Nubia Belén Carvajal Moreno, Carmen Eliana Maurno Garcés y Clara Ramona Bayona 13. Informe pericial contador publico

942. Se acreditó la condición de desplazada que ostenta la señora Nubia Belén Carvajal Moreno y su núcleo familiar a través del Registro[420] de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, la certificación[421] expedida por la presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Matal de Flor Amarillo, el Registro[422] Único de población Desplazada No. 68287472 y el Reconocimiento[423] sumario de la calidad de víctima del delito de desplazamiento forzado que hiciera la Fiscalía General de la Nación.

943. **Daño Emergente para el núcleo familiar.** Fueron solicitados con fundamento en el juramento[424] estimatorio rendido por todos los bienes que fueron perdidos con ocasión del desplazamiento, distribuidos de la siguiente manera: 25 vacas ($17.500.000), 2 mautes ($1.400.000), 6 becerros ($2.400.000), 12 yeguas ($4.800.000), 4 caballos ($2.800.000), 15 burros ($750.000), 200 marranos ($10.000.000), 80 gallinas ($800.000), 1 hectárea de pasto brecharia ($1.500.000), 2 perforaciones de bomba de agua ($3.000.000), 1.200 metros cuadrados ($2.500.000), ½ hectárea de cultivo de maíz ($5.600.000), ½ hectárea de cultivo de yuca ($4.300.000),casa, finca y caballerizas ($15.000.000), mueble y enceres ($6.000.000) para un total de $ 78.350.000. Esta solicitud no solo tiene asidero probatorio en el juramento estimatorio en cuanto a la existencia de los bienes en cuanto a que se allegó copia del carnét de poseedor de cifra quemadora No. 003288 a nombre de Eulises Ramón Calderón Mijares, el cual da fe de que la familia Calderón Carvajal, era dueña de ganado bovino.

944. De la misma forma para efectos de la liquidación de estos perjuicios no se atenderá el valor referido al inmueble, pues como se dijo, la posesión de este bien debe ser promovida por la Fiscalía a fin de que se obtenga su restitución ante la Sala competente.

---

[420] Folio 1. Carpeta No. 108144. Caja No. 6. Nubia Belén Carvajal Moreno

[421] Ibídem folio 22

[422] Ibídem folio 14

[423] Ibídem folio 23

[424] Ibídem folio 43

945. La declaración que fue rendida bajo la gravedad de juramento, fue necesaria ajustarla de acuerdo a la tabla baremo elaborada por la Sala, respecto a los valores reportados por estar por encima del valor promedio declarado, teniéndose como daño emergente sin actualizar $ 43.030.000.

946. Por tanto los $ 43.030.000 debidamente actualizados, equivaldrían a **$65.481.748,6** valor correspondiente al daño emergente.

947. **Daño Moral de Eulises Ramón Calderón Mijares, Linda Maribel, Dalia Virginia Calderón Carvajal.** Se concederá para cada uno de estos peticionarios lo correspondiente a $17.000.000, como reconocimiento al sufrimiento que padecieron, con ocasión del desplazamiento al que se vieron obligados. En total, este núcleo familiar recibirá lo correspondiente a **$51.000.000.**

948. **Solicitud respecto de Nubia Belén Carvajal y Ana Isabel Calderón Carvajal.** Por indebida representación se deniega el reconocimiento de estos perjuicios a Nubia Belén Carvajal. Se observa en el proceso que la pretensión fue presentada por el Doctor Julio Enrique Sanabria Vergara, por sustitución[425] realizada por la abogada Consuelo Vargas Bautista y sin que se aportara el poder primigenio concedido a esta profesional.

949. De la misma forma se observa que Nubia Belén Carvajal, aunque otorgó inicialmente poder[426] a la Doctora da Claudia Liliana Guzmán Moreno del año 2007 esta a su vez lo sustituyó[427] al abogado José Joaquín Suarez Espinosa sin que se verifique en autos esta cadena de sustituciones. Lo anterior pone de presente la falta de coordinación de los mandatos por parte de la Dirección del Sistema Nacional de la defensoría pública adscrito a la de la Defensoría del Pueblo.

950. Respecto de Ana Isabel Calderón, similar situación se presenta, pues ya siendo mayor de edad, como se corroboró con la copia de su cédula de ciudadanía, ésta debe comparecer a través de apoderado designado directamente.

[425] Ibídem Folio 40.
[426] Folio 33. Carpeta No. 108144. Caja No. 6. Nubia Belén Carvajal Moreno
[427] Ibídem Folio 35.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Virgilia Calderón Carvajal	----------	----------	$17.000.000	$17.000.000
Eulices Ramón Carvajal Mijares	$65.481.748,6	----------	$17.000.000	**$82.481.748,6**
Linda Maribel Carvajal Moreno		----------	$17.000.000	**$17.000.000**
TOTAL	---------	----------		**$116.481.748,6**

HECHO No. 3

26.Víctima Directa: Ilba Del Carmen Mijares

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 108266)
Ilba del Carmen Mijares **Representada por el Dr. Julio enrique Sanabria Vergara**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $180.593.051,23 Lucro Cesante: $118.100.000,00 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** **.** Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar **.** Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa **.**Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** **.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humanos	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Ilba del Carmen Mijares 3. Copia de cedula de ciudadanía de Javier Giovanni Maijares, Gil Vicente Herrera 4. Certificación otorgada por José Tomas Díaz Alvarado 5. Registro civil de nacimiento de Ingrid Paola Herrera Rojas 6. Acción social registro único de población desplazada 7. Otorgamiento de poder 8. Reconocimiento como víctima de Ilba del Carmen Mijares 9. Declaración extra proceso de Ilba del Carmen Mijares 10. Informe pericial de contador publico

951. Se acreditó la condición de desplazada que ostenta la señora Ilba del Carmen Maijares a través del Registro[428] de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, la certificación[429] expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Matal de Flor Amarillo, el Registro[430] Único de población Desplazada No. 24239553, carné[431] de la Asociación de Desplazados Capacitados de Arauca Colombia SCARCOL y el Reconocimiento[432] sumario de la calidad de víctima del delito de desplazamiento forzado que hiciera la Fiscalía General de la Nación.

[428] Folio 1. Carpeta No. 108266. Caja No. 6. Ilba del Carmen Mijares

[429] Ibídem folio 11

[430] Ibídem folio 13

[431] Ibídem folio 15

[432] Ibídem folio 19

952. **Daño Emergente para Ilba del Carmen Maijares.** Fueron solicitados con fundamento en el juramento[433] estimatorio rendido en el que se relacionan los bienes perdidos con ocasión del desplazamiento, distribuidos de la siguiente manera: 80 vacas ($56.000.000), 40 mautes ($20.000.000), 30 novillas ($15.000.000), 50 becerros ($12.050.000), 60 marranos ($6.000.000), 25 gallinas ($375.000), 5 caballos ($2.500.000), 15 yeguas ($4.500.000), 20 patos ($400.000), 15 burros ($825.000), para un total de $117.650.000.

953. La existencia de aquellos bienes se acredita en el proceso mediante juramento estimatorio y adicionalmente con el registro de hierros ganadero[434] y el carné que acredita a la solicitante como ganadera, por lo que la Sala pudo determinar que hay evidencia de que para la fecha del desplazamiento la peticionaria era dueña de ganado bovino.

954. En cuanto a los 60 marranos se ajustara a 5 su posesión pues la cantidad que se señala por la peticionaria indicaría una eventual actividad comercial que no se halla probada en el proceso; de igual forma la declaración será ajustada de acuerdo a la tabla elaborada por la Sala respecto a los valores reportados por estar por encima del valor promedio declarado, de conformidad con el artículo 211 del C. P. C., teniéndose como daño emergente sin actualizar $ 36.200.000, suma que debidamente actualizada, equivalen a **$55.088.061,8** valor correspondiente al daño emergente.

955. **Daño Moral de Ilba del Carmen Mijares.** Se concederá a la peticionaria lo correspondiente a $17.000.000, como reconocimiento al sufrimiento que padeció, con ocasión del desplazamiento al que se vio obligada.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Ilba del Carmen Mijares	$55.088.061,8		$17.000.000	$72.088.061,8
Total				**$72.088.061,8**

[433] Ibídem folio 28

[434] Folio 7. Carpeta No. 108266. Caja No. 6 Ilba del Carmen Mijares.

HECHO No. 3

27. Víctima Directa: Dumar Ariel Ramírez Maijares

Desplazamiento de Dumar Ariel Ramírez Maijares y su núcleo familiar

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 187063)
Dumar Ariel Ramírez Maijares (padre) Ingrid Katherine Ramírez Álvarez (hija) Darkis Mahol Ramírez Álvarez (hijo) **Representados por el Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $34.864.704,22 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** . Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar . Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa .Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** . Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** . Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humano	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. 2. Copia de cedula de ciudadanía de Dumar Ariel Ramírez Maijares 3. Copia de registro civil de nacimiento de Darkis Mahol Ramírez Álvarez 4. Copia de tarjeta de identidad de Ingrid Katherine Ramírez Álvarez 5. Certificado expedido por Carmen Eliana Maurno 6. Otorgamiento de poder expedido por Dumar Ariel Ramírez Maijares 7. Reconocimiento como víctima de Dumar Ariel Ramírez Maijares 8. Poder original 9. Informe de actividades periciales

956. Se acreditó la condición de desplazado que ostenta el señor Dumar Ariel Ramírez Maijares a través del Registro[435] de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, la certificación[436] expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Matal de Flor Amarillo y el Reconocimiento[437] sumario de la calidad de víctima del delito de desplazamiento forzado que hiciera la Fiscalía General de la Nación.

957. **Daño Emergente para Dumar Ariel Ramírez Maijares.** Fueron solicitados con fundamento en el juramento[438] estimatorio que informa los bienes perdidos con ocasión del desplazamiento, distribuidos de la siguiente manera: 130 marranos ($10.400.000), 70 gallinas ($1.400.000), 1 hectárea de cultivos de yuca, plátano y maíz ($3.000.000), utensilios de cocina, muebles y

[435] Folio 1. Carpeta No. 187063. Caja No. 6. Dumar Ariel Ramírez Maijares

[436] Ibídem folio 10

[437] Ibídem folio 16

[438] Ibídem folio 33

enseres ($2.000.000), negocio de víveres y licor ($6.000.000), para un total de $22.800.000.

958. Frente a los porcinos, comoquiera que el peticionario menciona la tenencia de 130 cerdos, es claro que esta cantidad indica a lo menos una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio. En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 cerdos para su cría y consumo doméstico.

959. De igual forma la declaración fue necesario ajustarla de acuerdo a la tabla elaborada por la Sala, respecto a los valores reportados por estar por encima de los valores promedios declarados, teniéndose como daño emergente sin actualizar $ 5.900.000. Dentro de este rubro no se incluyó el monto reportado respecto de la tienda de víveres, toda vez que no hay evidencias de su real existencia.

960. Por tanto los $5.900.000 debidamente actualizados, equivaldrían a **$8.978.441.01** valor correspondiente al daño emergente.

961. **Daño Moral de Dumar Ariel Ramírez Maijares e Indrid Katherine Ramírez Álvarez.** Se concederá a los peticionarios lo correspondiente a $17.000.000 para cada uno de ellos, como reconocimiento al sufrimiento que padecieron, con ocasión del desplazamiento al que se vieron obligados.

962. **Daño Moral de Darkis Mahol Ramírez Álvarez.** No se reconoce indemnización de perjuicios por cuenta del daño moral padecido supuestamente por esta menor, pues no había nacido para la fecha de los hechos, esto es, el 27 de noviembre de 2002, según se puede establecer de su Registro[439] Civil de nacimiento, en el que se reporta como fecha de nacimiento el 22 de abril de 2003, por tanto no cuenta no cuenta con la calidad de desplazada.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Dumar Ariel Ramírez Maijares	$ 8.978.441.01	----------	$17.000.000	$25.978.441,01

[439] Folio 36. Carpeta No. 187063. Caja No. 6. Dumar Ariel Ramírez Maijares

Ingrid Katerine Ramírez Álvarez	---------	----------	$17.000.000	$17.000.000
Total Núcleo familiar				**$42.978.441,01**

HECHO No. 3

28. Víctima Directa: Evelio Nacianceno Díaz

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones (Aud. del 12/09 /11 – Récord 02:53:54)**	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 18)
Evelio Nacianceno Díaz (Padre)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $267.529.971,45 Lucro Cesante: $214.711.320,69 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $53.5600.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de restitución:** -Que las víctimas tengan acceso a créditos agropecuarios con intereses blandos y con un periodo de gracia de 5 años y con asistencia técnica correspondiente. - Establecer un plan de seguridad agropecuario -se adelante un programa para que quienes se encuentren a pinto de perder sus fincas adopten medidas urgentes tendientes a suspender los procesos ejecutivos en curso contra dichas víctimas en razón al atraso en los pagos de dichos créditos agropecuarios. **Medidas de satisfacción y garantías de no repetición:** **.** Declaración pública de los postulados por algún medio de comunicación hablado o escrito de amplia circulación en la cual manifiesten su arrepentimiento por los hechos cometidos, reivindicando el buen nombre de sus mandantes. - Compromiso de los postulados de que no van a cometer delitos contra los derechos humanos y el DIH	1. Otorgamiento original de Poder 2. Copia de Cedula de Ciudadanía de Evelio Nacianceno Díaz , Diego Javier Díaz Carvajal 3. Copia Tarjeta de Identidad de Yerine Andrea Díaz Briñez, Jaisson Evelio Díaz Briñez, Davidson Herley Díaz Briñez, Henry Onaldo Díaz Briñez, 4. Copia Registro Civil de Defunción de Diego Javier Díaz Carvajal 5. Copia Registro Civil de Nacimiento de Diego Javier Díaz Carvajal 6. Certificación Fiscalía sobre Investigación del Homicidio de Diego Javier Díaz Carvajal 7. Certificado de Necropsia de Diego Javier Díaz Carvajal 8. Registro de Hechos Atribuibles a Grupo Organizados al Margen de la Ley 9. Declaración Extra proceso de Julio Guillermo López y Sandra Yulemy López.
Jaisson Evelio Díaz Briñez (Hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000 **Vida de Relación:** No reclama	
Davidson Herley Díaz Briñez (Hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000 **Vida de Relación:** No reclama	
Henry Onaldo Díaz Briñez (Hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000 **Vida de Relación:** No reclama	
Yerine Andrea Díaz Briñez (Hija) **Representados por el Dr. Hugo Montoya**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000 **Vida de Relación:** No reclama	

963. Se acreditó la condición de víctima del delito de desplazamiento, del señor Evelio Nacianceno Díaz, a través del Registro[440] de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.

964. **Daño Emergente y lucro cesante para Evelio Nacianceno.** Fue solicitado el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios causados ante la pérdida de bienes, lo que soporta con juramento estimatorio rendido por vecinos, en las que se relatan las actividades a las que se dedicaba el peticionario.

965. Atendido que como viene motivado, el juramento estimatorio para acreditar perjuicios, debe ser realizado por quine lo pretende, es claro que estos testificantes por razones obvias no están legitimados para particularizar y valorar los bienes perdidos por esta víctima.

966. En el sentido anotado, pues aunque está plenamente demostrada su condición de desplazado, lo cierto es que no están demostrados lo perjuicios patrimoniales sufridos; a su turno, el señor apoderado se limitó a indicar la cuantía del perjuicio sin soportar la razón de su pedimento. Así las cosas no estando acreditado este daño patrimonial **se deniega** el reconocimiento de la indemnización que se solicita.

967. **Daño Moral para Evelio Nacianceno.** Se otorgara el valor correspondiente a $17.000.000, atendiendo a que está más que demostrada la calidad de desplazado del peticionario, y que dicho valor es el que se ha venido reconociendo a las víctimas de desplazamiento a lo largo del fallo, con ocasión del dolor y sufrimiento padecido.

968. **Daño emergente de los menores Yerine Andrea, Jaisson Evelio, Davidson Herley, Henry Onaldo Díaz Briñez.** Se **difiere** el reconocimiento de los perjuicios que se reclaman, teniendo en cuenta que al proceso no se aportaron los correspondientes Registros civiles de estos menores, mediante los que se acredite su condición de hijos de Evelio Nacianceno Díaz,, quien otorgó poder en representación es estos menores.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total

[440] Folio 1. Carpeta No.18. Caja No. 6. Evelio Nacianceno Díaz

Evelio Nacianceno Díaz	----------	----------	$17.000.000	$17.000.0000
Total				**$17.000.000**

HECHO No. 3

29. Víctima Directa: Gladis Alexi Alvarado Mijares

Desplazamiento Forzado.

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 108279)
Gladis Alexia Alvarado Mijares (esposa) Pedro Antonio Mijares (esposo) Marlys Zugey Mijares Alvarado (hija menor) Pedro Ronaldo Mijares Alvarado (hijo menor)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $203.759.129,69 Lucro Cesante: $133.250.000,00 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 (núcleo familiar) **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** . Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar . Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa .Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** . Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** . Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humanos	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Gladis Alexi Alvarado 3. Copia de cedula de ciudadanía de Gladis Alexia Alvarado 4. Certificado Otorgado por Ariel Cardozo 5. Certificado población desplazada de Pedro Antonio Mijares 6. Registro civil de nacimiento de Marlys Zugey Mijares Alvarado, Pedro Ronaldo Mijares Alvarado 7. Reconocimiento como víctima de Gladis Alexia Alvarado Mijares 8. Otorgamiento de poder de Gladis Alexia Alvarado Mijares, Pedro Antonio Mijares 9. Declaración extra proceso de Gladis Alexia Alvarado Mijares 10. Informe pericial contador publico

969. Se acreditó la condición de desplazados que ostentan la señora Gladis Alexi Alvarado Mijares y su núcleo familiar a través del Registro[441] de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, la certificación[442] expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Matal de Flor Amarillo, la presentación[443] realizada por la Red de Solidaridad Social de Arauca de Pedro Antonio Mijares y su núcleo familiar como inscritos como población desplazada por la violencia, y el Reconocimiento[444] sumario de la calidad de víctima del delito de desplazamiento forzado que hiciera la Fiscalía General de la Nación.

[441] Folio 1. Carpeta No. 10827963. Caja No. 6. Gladis Alexia Alvarado Mijares

[442] Ibídem folio 10

[443] Ibídem folio 11

[444] Ibídem folio 14

970. **Daño Emergente para Gladis Alvarado Mijares.** Fue solicitado con fundamento en el juramento[445] estimatorio que relaciona los bienes que fueron perdidos con ocasión del desplazamiento, distribuidos de la siguiente manera: 1 finca de 60 hectáreas ($48.000.000), 1 casa de 120 m^2 ($25.000.000), muebles y enseres ($10.000.000), 53 reses ($37.100.000), 11 caballos ($5.500.000), 180 marranos ($5.400.000), 150 aves de corral ($1.250.000), para un total de $132.250.000.

971. Se aportaron adicionalmente el registro[446] de hierros ganaderos y el carné que acredita a la solicitante como ganadera, por lo que la Sala pudo determinar que hay evidencia de que para la fecha del desplazamiento la peticionaria era dueña de ganado bovino.

972. Frente al número de cerdos, comoquiera que el peticionario menciona la tenencia de 180 cerdos, es claro que esta cantidad indica a lo menos una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio. En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 cerdos para su cría y consumo doméstico.

973. El juramento estimatorio se ajustara entonces a la tabla elaborada por la Sala respecto a los valores reportados por estar por encima del valor promedio declarado, de conformidad con el artículo 211 del C. P. C., teniéndose como daño emergente sin actualizar $ 44.700.000 Por tanto los $ 44.700.000 debidamente actualizados, equivaldrían a **$68.023.103,93** valor correspondiente al daño emergente.

974. De la misma forma para efectos de la liquidación de estos perjuicios no se atenderá el valor referido al inmueble, por la finca de 60 hectáreas y la casa de 120 m^2, pues como se dijo, la posesión de este bien debe ser promovida por la Fiscalía a fin de que se obtenga su restitución.

975. **Daño Moral de Gladis Alexi Alvarado Mijares, Pedro Antonio Mijares Moreno, Marlys Zugey y Pedro Ronado Mijares Alvarado.** Se concederá a los peticionarios lo correspondiente a $17.000.000 para cada uno

[445] Ibídem folio 33
[446] Ibídem Folio 8.

de ellos, como reconocimiento al sufrimiento que padecieron, con ocasión del desplazamiento del que fueron víctimas, conforme se ha venido otorgando a lo largo del fallo.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Gladis Alexi Alvarado Mijares	$68.023.103,93	----------	$17.000.000	$ 85.023.103,93
Pedro Antonio Mijares Moreno	---------	----------	$17.000.000	$17.000.000
Pedro Ronado Mijares Alvarado			$17.000.000	$17.000.000
Marlys ZugeyMijares Alvarado			$17.000.000	$17.000.000
Total Núcleo familiar				**$136.023.103,9**

HECHO No. 3

30. Víctima Directa: Néstor Alfredo Cedeño Carvajal

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6 – Carpeta 97691)
Néstor Alfredo Cedeño Carvajal **Representados por el Dr. Ramón del Carmen Garcés**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $229.570.000,00 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Se elabore un documento impreso y en video para preservar la memoria histórica de la víctima y los hechos ocurridos . Se ordene una placa que sirva de tributo a las víctimas y como preservación de la memoria histórica. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	1. Registro de hechos atribuibles de grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Néstor Alfredo Cedeño Carvajal 3. Copia de Cedula de ciudadanía de Néstor Alfredo Cedeño Carvajal 4. Acción social registro único de población desplazada 5. Registro civil de nacimiento de Clarena Cedeño Párales, Néstor Armando Cedeño Rojas, Sindy Cedeño Rojas 6. Copia otorgamiento de poder de Néstor Alfredo Cedeño Carvajal 7. Reconocimiento como víctima de Néstor Alfredo Cedeño 8. Declaración extra proceso de Jairo Antonio Gonzáles 9. Certificado otorgado por Fabiola Villabona Sarmiento, Carmen Eliana Maurno Garcés, Jorge Parada, José Gregorio Carvajal Maurno y Ernesto Maijares 10. Firmas de reunión Constancia oficina de SISBEN 11. Poder original
Clarena María Cedeño Parales (hija)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su padre

Néstor Armando Cedeño Rojas (hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** . Causados por el desplazamiento: $17.000.000,00 .Causados por intento de homicidio:$26.750.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su padre
Sindy Liseth Cedeño Rojas (hija)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas ya mencionadas en la carpeta de su padre

976. Previo a realizar el respectivo análisis de las solicitudes realizadas, resulta necesario pronunciarse respecto a la representación legal en las diligencias, toda vez que aparecen dentro de la carpeta contentiva de la documentación del señor Néstor Alfredo, dos poderes, uno otorgado al Dr. Julio Enrique Sanabria[447] Vergara de fecha 7 de febrero de 2008 y otro entregado al abogado Ramón[448] del Carmen Garcés del 23 de octubre de 2008;, adicionalmente se encuentra una sustitución hecha por el abogado Jairo Alberto Moya Moya al togado Sanabria Vergara, empero, la Sala tendrá como apoderado de las víctimas al abogado Ramón del Carmen Garcés, en tanto que el poder a él otorgado revoca los anteriores.

977. En punto de la solicitud, se tiene demostrada ampliamente la condición de víctima del delito de desplazamiento del señor Néstor Alfredo Cedeño Carvajal y sus hijos Sindi Liseth y Néstor Armando Cedeño Rojas, a través del Registro[449] de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, la presentación como inscrito en el Registro[450] Único de Población Desplazada No. 17589486 y el Registro[451] SIJYP No. 97691.

978. **Daño Emergente de Néstor Alfredo Cedeño.** Fue solicitado con fundamento en el juramento estimatorio rendido por la víctima en el que refiere la pérdida de: 1 motobomba ($480.000), herramientas de trabajo ($900.000), 2 sillas de montar con sus respectivos aperos ($700.000), 80 marranos de exportación ($14.400.000), 80 reses ($56.000.000), 25 caballos

[447] Folio 15. CarpetaNo. 97691. Caja No. 6 Néstor Alberto Cedeño Carvajal
[448] Ibídem folio 40.
[449] Ibídem folio 1.
[450] Ibídem folio 6.
[451] Ibídem folio 21.

($12.500.000), 25 gallinas ($500.000), 125 marranos de cría ($6.250.000) 1 hectárea de yuca, plátano y árboles frutales ($3.500.000), ropa de toda la familia ($1.500.000), enceres de cocina varios ($406.000), casa ($35.000.000).

979. Frente al número de cerdos, comoquiera que el peticionario menciona la tenencia de 80 cerdos, es claro que esta cantidad indica a lo menos una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio. En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 cerdos para su cría y consumo doméstico. Mírese que el peticionario aduce haber perdido 80 marranos tipo exportación, sin embargo, igual que para el caso de las reses, no obstante que se señala eran tipo exportación; no se acredita en el proceso esa actividad comercial; por tanto igual que en los casos anteriores, se procederá a reconocer el número de cerdos que la se considera que una persona podría tener sin tener ningún tipo de registro o control. Por otra parte la declaración juramentada que fue presentada por el señor Néstor Alfredo, respecto del ganado bovino, no tiene sustento alguno, pues si bien, a través del registro[452] del hierro que fue aportado a las diligencias se pretendió demostrar la aparente propiedad de ganado bovino por parte del solicitante, lo cierto es que el documento aportado está a nombre de Pilar Carvajal Garcés, por tanto, no se puede tener por cierto que el solicitante tenga tal cantidad de cabezas de ganado y caballos que argumenta, menos aún si no se aportó al proceso el respectivo registro de la cifra quemadora, los certificados de vacunación de los mismos o el carné que lo acredite como ganadero. Por tanto respecto a las cabezas de ganado y los caballos, que se reportan como perdidos con el desplazamiento, la Sala reconoce una posesión de 5, es decir el número de animales que una persona podría tener sin el debido control o registro. Declaración bajo la gravedad de juramento, que fue necesaria ajustarla de acuerdo a la tabla elaborada por la Sala, respecto a los valores reportados que estaban por encima de los valores promedios declarados, teniéndose como daño emergente sin actualizar $12.936.000.

980. Por tanto los $12.936.000 debidamente actualizados, equivaldrían a **$19.686.612,36** valor correspondiente al daño emergente.

[452] Ibídem folio 7

981. Dentro de este rubro no se incluyó el monto solicitado por la casa de habitación, toda vez que no puede pues por una parte lo que se acredita con el correspondiente el Certificado[453] del pago del impuesto predial, es que el inmueble es de propiedad de Pilar María Carvajal Garcés. Lo anterior sin descontar que en el evento de los inmuebles, cuando no se acredita su, la posesión de este bien debe ser promovida por la Fiscalía a fin de que se obtenga su restitución.

982. **Daño moral de Néstor Alfredo Cedeño Carvajal, Sindy Liseth y Néstor Armando Cedeño Rojas por el desplazamiento.** Se reconocerá a cada uno de estos solicitantes, lo correspondiente a $17.000.000, con el fin de mitigar en algo, el sufrimiento y la angustia padecida por su situación de desplazamiento, que está debidamente corroborada.

983. **Daño moral de Néstor Armando Cedeño Rojas por la tentativa de homicidio.** Fue solicitado por el apoderado de víctimas, lo correspondiente a 50 S.M.L.M.V., con ocasión de la tentativa de homicidio padecida por el peticionario, sin embargo, resulta más que pertinente, recordar que no puede ser objeto de solicitud de indemnización ningún hecho por el cual no se haya legalizado cargos a los aquí postulado, atendiendo tal situación la Sala negará la solicitud impetrada por este monto, en tanto que, no fueron legalizados cargos por ese hecho referido.

984. **Solicitud de Clarena María Cedeño Parales.** Respecto de esta menor, no será reconocida la indemnización que se reclama ordenándose que se **difiera** la misma, pues lo que se puede observar es que el poder para su representación lo otorga un tío, señor Néstor Alfredo Cedeño, quien no detenta su representación legal. Por lo anterior, como la representación de la menor la tienen sus padres, será estos quienes de estimarlo procedente conferirán poder en su nombre.

985. En tanto, solo podría el señor Néstor Alfredo representar a su sobrina, cuando legalmente posea su custodia, lo que no se acredita en este caso.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total

[453] Ibídem folio 39 A.

Néstor Alfredo Cedeño	$ 19.686.612,36	----------	$17.000.000	$36.685.612,36
Sindy Liseth Cedeño Rojas	---------	----------	$17.000.000	$17.000.000
Néstor Armando Cedeño Rojas			$17.000.000	$17.000.000
Total Núcleo familiar				**$70.685.612,36**

HECHO No. 3

31. Víctima Directa Sandra Del Pilar Carvajal

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6 – Carpeta 108600)
Sandra del Pilar Carvajal **Representados por el Dr. Ramón del Carmen Garcés**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $216.190.000,00 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Se elabore un documento impreso y en video para preservar la memoria histórica de la víctima y los hechos ocurridos . Se ordene una placa que sirva de tributo a las víctimas y como preservación de la memoria histórica. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Sandra del Pilar Carvajal 3. Reconocimiento como víctima de Sandra del Pilar Carvajal 4. Otorgamiento de Poder de Sandra del Pilar Carvajal 5. Copia de Cedula de Ciudadanía de Sandra del Pilar Carvajal 6. Registro Civil de Nacimiento de Jairo Yesid González Carvajal, Jefferson Erasmo González Carvajal, Iván Darío González Carvajal 7. Certificado otorgado por Carmen Eliana Maurno Garcés 8. Constancia de presentación como presunta víctima de Sandra del Pilar Carvajal 9. Reconocimiento como víctima de Sandra del Pilar Carvajal Declaración Extra proceso de Néstor Alfredo Cedeño Carvajal y Carmen Eliana Maurno Garcés, Sandra del Pilar Carvajal, Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal y Karen Andrea Rodríguez Estrada
Jairo Yesid Carvajal (hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000 **Vida de Relación:** No reclama	Las Mismas Ya Mencionadas
Jefferson Erasmo Carvajal González (hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las Mismas Ya Mencionadas

986. Previo a realizar el respectivo análisis de las solicitudes realizadas, resulta necesario pronunciarse respecto a la representación legal en las diligencias, toda vez que aparecen dentro de la carpeta contentiva de la documentación de la señora Sandra del Pilar, dos poderes, uno otorgado al Dr.

Julio Enrique Sanabria[454] Vergara de fecha 7 de febrero de 2008 y otro entregado al abogado Ramón[455] del Carmen Garcés del 23 de octubre de 2008, adicionalmente se encuentra una sustitución hecha por el abogado Jairo Alberto Moya Moya al mismo togado Sanabria Vergara, empero, la Sala tendrá como apoderado de las víctimas al abogado Ramón del Carmen Garcés, en tanto que el poder a él otorgado fue posterior.

987. En punto de la solicitud, se tiene demostrada la condición de víctima del delito de desplazamiento de la señora Sandra del Pilar Carvajal y sus hijos Jairo Yesid y Jeferson Erasmo González Carvajal, a través del Registro[456] de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, certificación expedida por la ex presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Matal de Flor Amarillo[457] y el Registro[458] SIJYP No. 108600.

988. **Daño Emergente de Sandra del Pilar Carvajal.** Fue solicitado con fundamento en el juramento estimatorio rendido por la víctima, en el cual refiere: 1 hectárea de yuca, plátano y maíz ($7.400.000), 100 matas de café ($3.000.000), 150 unidades de cacao y árboles frutales ($1.500.000), menaje ($808.900), 60 marranos ($8.400.000), 30 marranas ($3.000.000), 38 yeguas ($13.300.000), 2 caballos padrotes ($1.300.000) 6 caballos mansos ($2.700.000), 97 reces ($67.900.000) 30 gallinas (600.000), 1 máquina de coser ($350.000) ropa de toda la familia ($1.800.000), 20 pares de zapatos ($400.000), casa ($30.000.000).

989. De la misma forma para efectos de la liquidación de estos perjuicios no se atenderá el valor referido al inmueble, pues como se dijo, la posesión o propiedad del inmueble debe ser verificada por la Fiscalía a fin de que se obtenga su restitución.

990. Frente al número de animales, atendido que por sus cantidades se sugiere una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio, para efectos

[454] Folio 7. CarpetaNo. 108600. Caja No. 6 Sandra del Pilar Carvajal
[455] Ibídem folio 22
[456] Ibídem folio 1.
[457] Ibídem folio 27.
[458] Ibídem folio 15.

indemnizatorios se entenderá que poseía 5 marranos, 5 marranas, 5 yeguas, 2 caballos padrotes, 5 caballos, 5 reses 30 gallinas ($600.000).

991. Fue necesario en este evento ajustar la declaración bajo la gravedad de juramento de acuerdo a la tabla elaborada por la Sala, respecto a los valores reportados que estaban por encima de los valores promedios declarados, teniéndose como daño emergente sin actualizar $47.958.900, suma que debidamente actualizada asciende a **$72.982.399,09** valor correspondiente al daño emergente.

992. **Daño moral de Sandra del Pilar Carvajal, Jeferson Erasmo y Jairo Yesid González Carvajal por el desplazamiento.** Se reconocerá a cada uno de estos solicitantes, lo correspondiente a $17.000.000, con el fin de mitigar en algo, el sufrimiento y la angustia padecida por su situación de desplazamiento, que está debidamente corroborada en el paginarlo.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Sandra del Pilar Carvajal	$ 72.982.399,09	----------	$17.000.000	$89.982.399,09
Jeferson Erasmo González Carvajal	---------	----------	$17.000.000	$17.000.000
Jairo Yesid González Carvajal			$17.000.000	$17.000.000
Total Núcleo familiar				**$123.982.399.1**

HECHO No. 3

32.Víctima Directa: María Del Carmen Cardozo

Desplazamiento Forzado.

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 28:24)	Pruebas aportadas (Caja 6 – Carpeta 187497)
María del Carmen Cardozo **Representados por el Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 (núcleo familiar **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción, Rehabilitación y garantías de no repetición:** - Subsidios de vivienda o para formación de empresas dentro de los programas del SENA. - Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral al núcleo familiar, el ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se les garantice el acceso a una entidad educativa para que terminen sus estudios de primaria y bachillerato y a Universidades públicas del Estado a fin que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención. - Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2.Registro SIJYP No. 187497 3. Ficha socioeconómica de Justicia y Paz 4. Sustitución de poder

	uno de los miembros del núcleo familiar, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte de los postulados - Compromiso de los postulados de que no volverán a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos y del DIH.	

993. **Se difiere el reconocimiento de la indemnización pedida,** por indebida representación, toda vez que no obra en el proceso el poder primigenio del que se derivara la sustitución que fue realizada al Doctoro Julio Enrique Sanabria Vergara[459] de poderes, sin el poder inicial que diera origen a tales sustituciones.

HECHO No. 3

33.Víctima Directa: Ana Consuelo Garrido Paredes

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 28:24)**	**Pruebas aportadas** (Caja 6 – Carpeta 209009)
Ana Consuelo Garrido Paredes **Representados por el Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 (núcleo familiar **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción, Rehabilitación y garantías de no repetición:** - Subsidios de vivienda o para formación de empresas dentro de los programas del SENA. - Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral al núcleo familiar, el ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se les garantice el acceso a una entidad educativa para que terminen sus estudios de primaria y bachillerato y a Universidades públicas del Estado a fin que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención. - Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte de los postulados - Compromiso de los postulados de que no volverán a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos y del DIH.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2.Registro SIJYP No. 209009-203868 3. Ficha socioeconómica de Justicia y Paz 4. Poder y sustitución de poder 5. Copia de cédula de ciudadanía de Ana Consuelo Garrido Paredes. 6. Copia de los Registro Civiles de nacimiento de Linda Marcela, Tirso Ronaldo y Katherine Ojeda Garrido. 7. Registro de matrimonio entre Tirso Abrahán Ojeda Bayona y Ana Consuelo Garrido Paredes. 8. Copia de la escritura pública. 9. Certificado de cifra quemadora 10.

994. **Se difiere el reconocimiento de la indemnización pedida** por indebida representación, pues, aunque en las diligencia se encuentra el poder[460] original otorgado por la señora Garrido a la abogada Consuelo Vargas Bautista,

[459] Folio 4, 11y 12. Carpeta No. 187497. Caja No. 6 María del Carmen Cardozo

[460] Folio 22. Carpeta No. 209009. Caja No. 6 Ana Consuelo Garrido Paredes

lo cierto es que la sustitución[461] que de este poder se hizo al abogado Julio Enrique Sanabria, no cuenta con la debida presentación personal del mismo, por lo tanto, insistirá la Sala en que es necesario, que dentro de estas diligencia, al igual que en cualquier diligencia judicial, los poderes cuenten con un mínimo de autenticidad, pues solo a través de las presentaciones personales, es que se puede establecer la identidad de quien otorga el poder o de quien lo sustituye, como forma de control.

HECHO No. 3

34. Víctima Directa: Ramón Del Carmen Carvajal Garcés

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 28:24)**	**Pruebas aportadas** (Caja 6 – Carpeta 98039)
Ramón del Carmen Carvajal Garcés **Representados por el Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 (núcleo familiar **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción, Rehabilitación y garantías de no repetición:** - Subsidios de vivienda o para formación de empresas dentro de los programas del SENA. - Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral al núcleo familiar, el ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se les garantice el acceso a una entidad educativa para que terminen sus estudios de primaria y bachillerato y a Universidades públicas del Estado a fin que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención. - Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte de los postulados - Compromiso de los postulados de que no volverán a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos y del DIH.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2.Registro SIJYP No. 209009-203868 3. Ficha socioeconómica de Justicia y Paz 4. Poder y sustitución de poder 5. Copia de cédula de ciudadanía de Ana Consuelo Garrido Paredes. 6. Copia de los Registro Civiles de nacimiento de Linda Marcela, Tirso Ronaldo y Katherine Ojeda Garrido. 7. Registro de matrimonio entre Tirso Abrahán Ojeda Bayona y Ana Consuelo Garrido Paredes. 8. Copia de la escritura pública. 9. Certificado de cifra quemadora 10.

995. Se **diferirá** la solicitud presentada por el abogado Julio Enrique Sanabria Vergara, por indebida representación, en tanto que en la carpeta contentiva de la documentación del señor Ramón del Carmen Carvajal Garcés, se observa, el poder[462] inicial otorgado por el señor Ramón del Carmen, al abogado Héctor Enrique Rodríguez, posteriormente una sustitución[463] hecha por el doctor Rodríguez al togado Álvaro Maldonado Chaya y por último una

[461] Ibídem folio 23

[462] Folio 16. Carpeta No. 98039. Caja No. 6. Ramón del Carmen Carvajal Garcés

[463] Ibídem folio 17

sustitución[464] de la abogada Adriana Silva Villanueva al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

996. De estos documentos, se observa que la cadena de sustituciones se rompió, o por lo menos no tiene la Sala conocimiento, de que en algún momento la doctora Adriana Silva Villanueva, haya ostentado la calidad de apoderada del señor Ramón del Carmen Carvajal Garcés, por lo tanto, al no haber sido demostrado el poder que en apariencia ostentó la abogada Silva Villanueva, mal podría sustituir al abogado Sanabria Vergara.

HECHO No. 3

35. Víctima Directa: Pedro Uriel Martínez

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 28:24)**	**Pruebas aportadas** (Caja 6 – Carpeta 187792)
Pedro Uriel Martínez **Representados por el Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 (núcleo familiar **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción, Rehabilitación y garantías de no repetición:** - Subsidios de vivienda o para formación de empresas dentro de los programas del SENA. - Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral al núcleo familiar, el ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se les garantice el acceso a una entidad educativa para que terminen sus estudios de primaria y bachillerato y a Universidades públicas del Estado a fin que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención. - Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte de los postulados - Compromiso de los postulados de que no volverán a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos y del DIH.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2.Registro SIJYP No. 187792 3. Ficha socioeconómica de Justicia y Paz 4. Poder y sustitución de poder 5. Copia de cédula de ciudadanía de Pedro Uriel Martínez, Luz Cenaida Herrera Mijares, Marlis Liliana Martínez Herrera y Carlos Fraidel Martínez Herrera 6. Copia de los Registro Civiles de nacimiento de Luz Cenaida Herrera Mijares, Edwin Uriel Martínez Herrera. 7. Partida de matrimonio de Pedro Uriel y Luz Cenaida. 8. Tarjeta de Identidad de Edwin Uriel Martínez Herrera. 9. Certificado del pago del impuesto predial a nombre de Luz Zenaida Herrera Mijares 10. Certificación de la presidenta de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Matal de Flor Amarillo. 11. Registro de vacunación contra aftosa y brucelosis No 7658112 a nombre de Uriel Martínez.

997. Se **diferirá** la solicitud presentada por el abogado Julio Enrique Sanabria Vergara, por indebida representación, en tanto que en la carpeta contentiva de la documentación del señor Pedro Uriel Martínez, se observa, el poder[465] inicial otorgado por el señor Pedro Uriel, al abogado Álvaro

[464] Ibídem folio 18

[465] Folio 30. Carpeta No. 187792. Caja No. 6. Pedro Uriel Martínez

Maldonado Chaya y posteriormente una sustitución[466] hecha por la abogada Adriana Silva Villanueva al doctor Julio Enrique Sanabria Vergara.

998. De esta documentación puede observarse que no aparece en la foliatura el poder primigenio que se otorgara a la Doctora Adriana Silva, quien es la que finalmente sustituye al Doctor Sanabria Vergara.

HECHO NO. 3

36. Víctima Directa: Hernán Gustavo Carvajal Carvajal
Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 28:24)**	**Pruebas aportadas** (Caja 6 – Carpeta 97976)
Hernán Gustavo Carvajal Carvajal **Representados por el Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 (núcleo familiar **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción, Rehabilitación y garantías de no repetición:** - Subsidios de vivienda o para formación de empresas dentro de los programas del SENA. - Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral al núcleo familiar, el ingreso gratuito a centros educativos del Estado que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales que ofrezca el Gobierno. Y respecto de sus hijos se les garantice el acceso a una entidad educativa para que terminen sus estudios de primaria y bachillerato y a Universidades públicas del Estado a fin que estudien la profesión que deseen mediante una beca que cubra sus gastos académicos y de manutención. - Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte de los postulados - Compromiso de los postulados de que no volverán a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos y del DIH.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2.Registro SIJYP No. 97976 3. Ficha socioeconómica de Justicia y Paz 4. Poder y sustitución de poder 5. Copia de cédula de ciudadanía de Hernán Gustavo Carvajal Carvajal 6. Presentación de Hernán Gustavo Carvajal Carvajal como inscrito en el Registro Único como población desplazada por la violencia. 7. Copia de la escritura No. 41 8. Partida de matrimonio entre Hernán Gustavo y Candida Rosa Carvajal 9. Declaración extra proceso rendida por Carmen Eliana Maurno Garcés 10. Registro de cifra quemadora

999. La solicitud será **diferida,** por indebida representación, atendiendo a que a pesar de que en las diligencias, se encuentra como poder[467] inicial el otorgado por el señor Hernán Gustavo al abogado Edgar Pablo Ruíz Manrique, y este con posterioridad lo sustituye[468] al doctor Álvaro Maldonado Chaya, al final aparece una sustitución[469] realizada por la doctora Adrian Silva Villanueva al abogado Julio Enrique Sanabria Vergara, rompiéndose así la cadena de

[466] Ibídem folio 131

[467] Folio 3. Carpeta No. 97976. Caja No. 6. Hernán Gustavo Carvajal

[468] Ibídem folio 32

[469] Ibídem folio 33

sustituciones, pues no se aportó a las diligencias el poder o la sustitución que le diera a la doctora Adriana Silva la facultada de sustituir el poder a otro abogado, por tanto se concluye que el abogado Sanabria Vergara, no tenía la representación de la víctima, y por ello, se reitera, resulta necesario diferir la solicitud.

HECHO No. 3

37. Víctima Directa: Pilar María Carvajal Garcés

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6 – Carpeta 1)
Pilar María Carvajal Garcés	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Se elabore un documento impreso y en video para preservar la memoria histórica de la víctima y los hechos ocurridos . Se ordene una placa que sirva de tributo a las víctimas y como preservación de la memoria histórica. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	1. Copia de poder y poder original 2. Copia de cedula de ciudadanía de Pilar María Carvajal Garcés. 3. Constancia de afiliación del SISBEN de Pilar María Carvajal Garcés. 4. Certificado de residencia de Pilar María Carvajal Garcés. 5. Certificado de desplazamiento de Pilar María Carvajal Garcés 6. Constancia de presentación como presunta víctima de Pilar María Carvajal Garcés 7. Declaración Extra Proceso de Jairo Antonio Gonzáles y Karen Yorley Sandoval Garcés.

1000. En atención a que, a juicio de esta Sede de Conocimiento, se ha probado idóneamente, en coherencia con el Art. 4° de la ley 975 de 2005, por las certificaciones expedidas por la J.A.C del Corregimiento de Maporillal[470]que expresa su migración coaccionada y del barrio "Costa Hermosa" del municipio de Arauca[471] que manifiesta su arribo y por la declaración juramentada Extra proceso N° 7232[472], que la señora PILAR MARÍA CARVAJAL GARCÉS, debidamente identificada a través de cédula de ciudadanía[473], fue expulsada forzadamente de su lugar de asentamiento habitual en la Vereda Matal de Flor Amarillo a causa de la incursión paramilitar ocurrida el 25 de noviembre de 2002.

[470] Caja 6, carpeta N° 1, folio 15.

[471] Caja 6, carpeta N° 1, folio 16.

[472] Caja 6, carpeta N° 1, folio 19.

[473] Caja 6, carpeta N° 1, folio 13.

1001. **Daño Moral.** Derivado del análisis realizado por esta Sala del material demostrativo aportado en la solicitud de reparación, se infiere conclusivamente el perjuicio moral acaecido en la persona de PILAR MARÍA CARVAJAL GARCÉS, producto del desplazamiento forzado del que esta persona demostró verse víctima y la presunción de detrimento moral que este hecho acarrea. En este entendido la Sala decide otorgarle como medida reparadora de perjuicios morales emanados del desplazamiento forzado la suma de $17'000.000.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Pilar María Carvajal Garcés	--------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$17'000.000**

HECHO No. 3

38. Víctima Directa: Mayra Del Carmen Carvajal

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6 – Carpeta 218977)
Mayra del Carmen Carvajal	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $59.824.000,00 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Se elabore un documento impreso y en video para preservar la memoria histórica de la víctima y los hechos ocurridos . Se ordene una placa que sirva de tributo a las víctimas y como preservación de la memoria histórica. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	1. Otorgamiento de poder 2. Copia de cedula de ciudadanía de Mayra del Carmen Carvajal 3. Constancia de representación como presunta víctima de Mayra del Carmen Carvajal 4. Reconocimiento como víctima de Mayra del Carmen Carvajal 5. Certificado de acción social de que Mayra del Carmen Carvajal junto con sus dos hijos están registrados como población desplazada 6. Certificado otorgado por Eliana Maurno Garcés, Jorge Parada 7. Fotocopia carnet del SISBEN 8. Registro civil de nacimiento de Jesús David Carvajal, Luz Aydee Carvajal 9. Declaración Extra Proceso de María del Carmen Carvajal, Jairo Antonio González, estor Alfredo Cedeño Carvajal, Jairo Antonio González, Carmen Eliana Maurno Garcés. 10. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados a margen de la ley

Luz Aydee Carvajal (hija)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas antes mencionadas en la carpeta de su madre
Jesús David Carvajal (hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas antes mencionadas en la carpeta de su madre

1002. Por injerencia directa del material probatorio aportado, y al tenor de lo dispuesto por el Art. 4° de la ley 975 de 2005, esta Sala señala probada la situación de desplazamiento forzado sufrida por el siguiente núcleo familiar debidamente identificado a través de Registros Civiles de Nacimiento y Cédulas de Ciudadanía: MAYRA DEL CARMEN CARVAJAL[474] y su menor hija LUZ AYDEE CARVAJAL[475], expulsados forzosamente de su sitio de asentamiento habitual en la Vereda de Matal de Flor Amarillo, perteneciente al corregimiento de Maporillal – Arauca. Esto se funda en la denuncia presentada por hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[476] y el reconocimiento como víctimas que hizo de manera sumaria la Fiscalía General de la Nación[477] frente a los individuos anteriormente mencionados.

1003. Respecto a **JESÚS DAVID CARVAJAL,** de acuerdo a su Registro Civil de Nacimiento aportado[478], es efectivamente hijo menor de MAYRA DEL CARMEN CARVAJAL y nació el 29 de noviembre de 2002, es decir, después de la ocurrencia del desplazamiento que funda su solicitud de reparación, por ende, atendiendo lo que este Tribunal ha expresado en líneas anteriores, no está legitimado para solicitar reparación por un perjuicio moral que no existió en cabeza suya, por ello, esta Sala **desestima** su pretensión monetaria.

1004. **Daño emergente.** Se reclama por parte de las víctimas reconocidas y debidamente representadas un monto de $39’421.000 fundamentado en declaración Extra Proceso rendida por MAYRA DEL CARMEN

[474] Caja 6, carpeta 218977, folio 25.
[475] Caja 6, carpeta 218977, folio 36.
[476] Caja 6, carpeta 218977, folios 1 a 4.
[477] Caja 6, carpeta 218977, folio 20 a 22.
[478] Caja 6, carpeta 218977, folio 35.

CARVAJAL por concepto de este rubro que enumera los bienes que han perdido y que se analizarán a continuación:

- Dos calderos grandes valorados en $80.000 c/u, un caldero mediano valorado en $40.000, una estufa grande valorada en $150.000.
- Un cilindro de gas valorado en $150.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $60.000 debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos objetos, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estos cilindros fuere superior a dicho estándar.
- utensilios de cocina valorados en $176.000, un puntillo valorado en $175.000, una bomba de mano valorada en $100.000,
- Quince gallinas valoradas en $20.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $10.000 debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos animales, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estas gallinas fuere superior a dicho estándar.
- Siete patos valorados en $25.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $15.000 debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos animales, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estos patos fuere superior a dicho estándar. cuatro guineos valorados en $30.000 c/u, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $25.000 debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos objetos, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estos cilindros fuere superior a dicho estándar.
- Dos perros valorados en $200.000, los cuales han sido clasificados como "finos", mas sin embargo, como en este evento ese término ambiguo no da cuenta de las características específicas que esos animales revisten para ostentar el valor reclamado ni se acreditan a lo largo de la solicitud, para efectos de este fallo se tendrá en $150.000 debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos objetos en general, y no hay medios de convicción que demuestren lo contrario.
- Una hectárea de cultivo de yuca y plátano valorada en $4'000.000, treinta mudas de ropa valoradas en $2'100.000.
- Dos potreros valorados en 2'500.000. en relación con este supuesta propiedad, entendiendo al sala que este bien hace parte de un inmueble, para efectos de la liquidación de estos perjuicios no se atenderá el valor referido al inmueble, pues como se dijo, la posesión de este bien debe ser verificada por la fiscalía y de ser pertinente promover su restitución ante la sala.

- Veinticinco marranos de cría valorados en $180.000 pesos c/u, pero que para efectos de este fallo se tendrán en $80.000 c/u debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estos cerdos fuere superior a dicho estándar.

1005. Frente al número de cerdos, comoquiera que el peticionario menciona la tenencia de 25 cerdos, es claro que esta cantidad indica a lo menos una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio. En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 cerdos para su cría y consumo doméstico.

- DIEZ LECHONES VALORADOS EN 110.000, que, basados en la regla inmediatamente anterior, SE TENDRÁ EN CUENTA CINCO LECHONES valorados en $25.000 C/U.
- CINCO MARRANOS PARA EXPORTACIÓN VALORADOS EN $280.000, pero, como se dijo, en este evento ese término ambiguo no da cuenta de las características específicas que esos animales revisten para ostentar el valor reclamado ni se acreditan a lo largo de la solicitud, para efectos de este fallo se tendrá en $80.000 debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos objetos en general, y no hay medios de convicción que demuestren lo contrario.

1006. De la misma forma para efectos de la liquidación de estos perjuicios no se atenderá el valor referido al inmueble, pues como se dijo, la posesión o propiedad de este bien debe ser verificada por la Fiscalía, a fin de promover su restitución ante la Sala competente:

Suma total de los daños reclamados: $8’561.000 a noviembre de 2002.

$8’561.000 x IPC septiembre de 2011(108,35) $14’450.000 X 1,52 =$13’012.720
IPC noviembre de 2002 (71,20)

1007. Esta sala de conformidad con su línea expositiva precedente, decide reconocer por daño emergente a Mayra Del Carmen Carvajal la suma de $13’012.720.

1008. **Daños morales.** En el entendido que las personas que han acreditado correctamente su calidad de víctimas directas por el desplazamiento forzado originado en noviembre de 2002, en la Vereda Matal de Flor amarillo, Arauca, poseen la presunción de perjuicios morales, se decide otorgarles $17'000.000 a Mayra Del Carmen Carvajal y Luz Aydee Carvajal.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Mayra Del Carmen Carvajal	$13'012.720.	----------	$17'000.000	$30'012.720
Luz Aydee Carvajal	---------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$47'012.720**

HECHO No. 3

39.Víctima Directa: Ángela Rosa Pérez Martínez

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 108720)
Ángela Rosa Pérez Martínez (Madre) **Representadas por el Dr. Ramón del Carmen Garcés**	**Perjuicios Materiales** Daño Emergente: $ 44.237.000 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Se elabore un documento impreso y en video para preservar la memoria histórica de la víctima y los hechos ocurridos . Se ordene una placa que sirva de tributo a las víctimas y como preservación de la memoria histórica. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	1. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al Margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Ángela Rosa Pérez Martínez 3. Copia De Cedula de Ciudadanía de Ángela Rosa Pérez Martínez, José Manuel Moreno, Luis Alberto Ramírez 4. Registro Civil de Nacimiento de Pedro Manuel Moreno Pérez 5. Copia de Contraseña de Saúl Hernel Moreno Pérez 6. Acción Social Registro único de población desplazada 7. Certificación expedida por Carmen Eliana Maurno Garcés. 8. Otorgamiento de poder de Ángela Rosa Pérez Martínez 9. Reconocimiento como víctima de Ángela Rosa Pérez Martínez 10. Copia Tarjeta de Identidad de Pedro Manuel Moreno Pérez 11. Carta de Residencia de Ángela Rosa Pérez Martínez y José Manuel Moreno 12. Declaración Extra Proceso de Ramona Antonia Navarro de Garcés, María del Carmen Cardozo y Marys Zenaida Carvajal, Ángela Rosa Pérez Martínez

Pedro Manuel Moreno Pérez (Hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Se elabore un documento impreso y en video para preservar la memoria histórica de la víctima y los hechos ocurridos . Se ordene una placa que sirva de tributo a	Las Mismas ya Mencionadas

	las víctimas y como preservación de la memoria histórica. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	

1009. En atención a que, a juicio de esta Sede de Conocimiento, se ha probado idóneamente, en coherencia con el Art. 4° de la ley 975 de 2005, por medio de la denuncia presentada a la Fiscalía por hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[479], por el reconocimiento sumario que hace dicha entidad de su condición de víctima[480], por la certificación expedida por la J.A.C del Corregimiento de Maporillal[481], y por las declaraciones juramentadas Extra proceso N° 05834, 05835, 05845, 05846[482], que la señora ÁNGELA ROSA PÉREZ MARTÍNEZ, debidamente identificada a través de cédula de ciudadanía[483], fue expulsada forzadamente junto con su hijo menor, PEDRO MANUEL MORENO PÉREZ, emparentado mediante Registro Civil de Nacimiento[484], de su lugar de asentamiento habitual en la Vereda Matal de Flor Amarillo a causa de la incursión paramilitar ocurrida el 25 de noviembre de 2002.

1010. **Daño emergente.** Se reclama la suma de $44’237.000 por concepto de pérdida de bienes derivada del accionar paramilitar y el consiguiente desplazamiento del que la señora ÁNGELA ROSA PÉREZ MARTÍNEZ fue víctima directa junto con su hijo; sin embargo, de los componentes de la petición aducida se harán las aclaraciones pertinentes:

1011. De LA FINCA “SAN PEDRO”, de donde se reclama una CASA DE HABITACIÓN, VALORADA EN $10’000.000, esta sala manifiesta que si bien se adicionó el comprobante de Impuesto Predial Unificado de la Finca “San Pedro”, presunto lugar originario de la expulsión, este no se halla en cabeza de la víctima solicitante sino de JOSÉ MANUEL MORENO[485], alegado compañero de la peticionaria y comprobado padre de su hijo, PEDRO MANUEL MORENO

[479] Caja 6, carpeta 108720, folios 1 a 6.
[480] Caja 6, carpeta 108720, folio 19 a 21.
[481] Caja 6, carpeta 108720, folio 32.
[482] Caja 6, carpeta 108720, folios 37 a 40.
[483] Caja 6, carpeta 108720, folio 29.
[484] Caja 6, carpeta 108720, folio 31.
[485] Caja 6, carpeta 108720, folios 8 y 10.

PÉREZ. A más de lo anterior para efectos de la liquidación de estos perjuicios no se atenderá el valor referido al inmueble, pues como se dijo, la posesión o propiedad de este bien debe ser verificada por la Fiscalía , a fin de promover su restitución ante la Sala competente.

1012. Se **deniega** la petición indemnizatoria derivada de la pérdida de las 15 reses valoradas en $500.00 C/U sobre los que se aportaron certificados de Registro de Vacunación y copia de Cifra quemadora con los que se, demuestra que la propiedad se hallaba radicada a nombre de a JOSÉ MANUEL MORENO y no de la víctima solicitante ÁNGELA ROSA PÉREZ MARTÍNEZ.

1013. Respecto a los OCHENTA MARRANOS VALORADOS EN $30.000 C/U, esta sala observa que para efectos de este fallo, tal cantidad de animales debió haber sido probada mediante los medios idóneos para ello, tal y como son.

1014. Frente al número de cerdos, comoquiera que el peticionario menciona la tenencia de 60 cerdos, es claro que esta cantidad indica a lo menos una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio. En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 cerdos para su cría y consumo doméstico.

1015. Por otra parte, se solicitan de manera adecuada, acreditando mediante el debido Juramento Estimatorio[486] la pérdida:

- Enseres de cocina valorados en $1'000.000.
- Cuarenta aves de corral valoradas en $20.000 c/u, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $10.000 debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de las aves fuere superior a dicho estándar.
- Un burro valorado en $50.000, cinco caballos valorados en $400.000 c/u,
- Diez yeguas valoradas en $150.000 C/U, esta sala observa que para efectos de este fallo, tal cantidad de animales debió haber sido probada mediante los medios idóneos para ello, tal y como son los certificados de vacunación o sanidad obligatorios para un conjunto de animales como el que nos presentan y que expiden las autoridades pertinentes; en razón de

[486] Caja 6, carpeta 108720, folio 39.

estas motivaciones se entenderá que poseía 5 yeguas para su uso doméstico. valoradas en $30.000 C/U.

- Una hectárea de cultivo de plátano y yuca valorado en $3'000.000, cultivo de hortaliza valorado en $400.000, y un negocio de venta de víveres y cancha de tejo valorado en $500.000.

Suma total de los daños reclamados: $8'250.000 a noviembre de 2002.

$8'250.000 IPC septiembre de 2011(108,35)
IPC noviembre de 2002 (71,20)

$8'250.000 1,52= $**12'540.000**

1016. **Perjuicios morales.** Tal y como se ha venido expresando por este Tribunal, el impacto perjudicial en la psiquis de los afectados por el desplazamiento forzado se presume siempre y cuando acrediten la condición de haber sufrido tal expulsión; en efecto, Ángela Rosa Pérez Martínez y su hijo menor Pedro Manuel Moreno Pérez demostraron haber tenido que emigrar de su territorio de asentamiento habitual para salvaguardar sus vidas de la amenaza paramilitar que se cernía sobre ellos. De tal manera, se decide otorgarles $17'000.000 a cada uno.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Ángela Rosa Pérez Martínez	$**12'540.000**	----------	$17'000.000	$29'540.000
Pedro Manuel Pérez Martínez	---------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$46'540.000**

Hecho No. 3

40. Víctima Directa: Nidia Graciela Bolívar

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 108247))
Nidia Graciela Bolívar (esposa) José del Carmen Oviedo (esposo) Darcy Sofía Oviedo Bolívar (hija) Gabys Gisella Bolívar (hija) **Representadas por el Dr. Julio Enrique Sanabria Vergara**	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $26.591.982,73 Lucro Cesante: No reclama. **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 (Para todo el núcleo) **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** Atención médica y psicológica a las víctimas. Subsidios de vivienda o de formación de empresa. Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de Satisfacción:** Disculpas públicas por parte de los postulados.	1. Registro de hechos atribuibles de grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de representación como presunta víctima de Nidia Graciela Bolívar 3. Otorgamiento de poder de Nidia Graciela Bolívar en nombre propio y en representación de sus hijas, José del Carmen Oviedo 4. Reconocimiento como víctima de Nidia Graciela Bolívar 5. Declaración Extra Proceso de Nidia Graciela Bolívar 6. Informe pericial de contador publico 7. Copia de cedula de ciudadanía de Nidia Graciela Bolívar, José del Carmen Oviedo 8. Copia de tarjeta de identidad de Gabys Gisella Bolívar 9. Registro civil de nacimiento de Darcy y Gabys Oviedo Bolívar

1017. Por injerencia directa del material probatorio aportado, y al tenor de lo dispuesto por el Art. 4° de la ley 975 de 2005, esta Sala señala probada la situación de desplazamiento forzado sufrida por el siguiente núcleo familiar debidamente identificado a través de Registros Civiles de Nacimiento y Cédulas de Ciudadanía: Nidia Graciela Bolívar[487], José Del Carmen Oviedo Mendible[488] y sus menores hijas Darcy Sofía Oviedo Bolívar[489], Gabys Gisella Bolívar[490], expulsados forzosamente de su sitio de asentamiento habitual en la Vereda de Matal de Flor Amarillo, perteneciente al corregimiento de Maporillal – Arauca. Esto se funda en la denuncia presentada por hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[491] y el reconocimiento como víctimas que hizo de manera sumaria la Fiscalía General de la Nación[492] frente a los individuos anteriormente mencionados.

1018. **Daño emergente.** A través de declaración Extra Proceso Juramentada, la señora Nidia Graciela Bolívar expreso haber sufrido pérdidas patrimoniales a causa de su desplazamiento en los siguientes términos:

- 15 reses valoradas en $500.000 C/U, 40 cerdos valorados en $80.000 C/U, valor y cantidad que indican a lo menos una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio. En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 reses valoradas en $500.000 y 5 cerdos para su cría y consumo doméstico.
- 10 Bestias que se entienden hacen referencia a caballos, por no existir comprobaciones concretas respecto del número que se aduce, considera la Sala procedente indemnizar con fundamento en los perjuicios causados por la pérdida de cinco Bestias , de acuerdo a como viene motivado.
- Cuatro chinchorros valorados en $200.000 c/u.
- Dos sillas aperadas valoradas en $150.000 c/u.
- Treinta mudas de ropa valoradas en $50.000 c/u,
- Diez pares de zapatos valorados en $40.000 c/u, cuatro toldillos valorados en $30.000 c/u,
- Cuatro sabanas valoradas en $30.000, una cama valorada en $250.000
- Veinte gallinas valoradas en $20.000 c/u, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $10.000 debido a que este es el promedio estimado a

[487] Caja 6, carpeta 108247, folio 28.
[488] Caja 6, carpeta 108247, folio 29.
[489] Caja 6, carpeta 108247, folio 31.
[490] Caja 6, carpeta 108247, folio 32.
[491] Caja 6, carpeta 108247, folios 1 a 5.
[492] Caja 6, carpeta 108247, folio 9.

lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de las aves fuere superior a dicho estándar.

Suma total de los daños reclamados: $8'090.000 a noviembre de 2002.

$8'090.000 x IPC septiembre de 2011(108,35) $8'090.000 x 1,52 = $**12'296.800**
IPC noviembre de 2002 (71,20)

Total daño emergente Nidia Graciela Bolívar: $12'296.800

1019. **Daños morales.** Derivado del análisis realizado por esta Sala del material demostrativo aportado en la solicitud de reparación, se infiere conclusivamente el perjuicio moral acaecido en las personas de Nidia Graciela Bolívar, José Del Carmen Oviedo Mendible y Gabys Gisella Bolívar, producto del desplazamiento forzado del que este núcleo familiar se vio víctima y la presunción de detrimento moral que este hecho acarrea.

1020. Respecto a Darcy Sofía Oviedo Bolívar**,** de acuerdo a su Registro Civil de Nacimiento aportado[493], nació el 17 de septiembre de 2005, más de dos años después de la ocurrencia del desplazamiento que funda su solicitud de reparación, por ende, atendiendo lo que este Tribunal ha expresado en líneas anteriores, no está legitimada para solicitar reparación por un perjuicio moral que no existió en cabeza suya, por ello, esta Sala **desestima** su pretensión monetaria.

1021. En este entendido la Sala decide otorgar como medida reparadora de perjuicios morales emanados del desplazamiento forzado la suma de $17'000.000 a Nidia Graciela Bolívar, José Del Carmen Oviedo y Gisella Bolívar.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Nidia Graciela Bolívar	$12'296.800	----------	$17'000.000	$29'296.800
José del Carmen Oviedo	---------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Gisella Bolívar	----------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$63'296.800**

[493] Caja 6, carpeta 108247, folio 31.

Hecho No. 3

41. Víctima Directa: Carmen Diana Carvajal Carvajal

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 225753)
Carmen Diana Carvajal Carvajal	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $131.500.000,00 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Elaboración de un documento Biográfico de la víctima directa para preservar la memoria histórica de la víctima y de los hechos. . Placa de recordación del señor Jesús Vicente Moreno Bayona. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Corocito.	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Copia de cedula de ciudadanía de Carmen Diana Carvajal Carvajal, Jess Alberto Cedeño Carvajal. 3. Copia de tarjeta de identidad de Luis Alejandro Cedeño Carvajal 4. Certificado de impuesto Predial a nombre de Carmen Diana Carvajal Carvajal. 5. Certificado de J.A.C otorgado por Carmen Eliana Maurno Garcés, Ciro Alfonso Pinto Ramírez 6. Acción social registro único de población desplazada 7. Otorgamiento de poder de Carmen Diana Carvajal, Javier Asdrúbal Cedeño Carvajal 8. Reconocimiento como víctima de Carmen Diana Carvajal 9. Declaración Extra Proceso de Saida Yesenya Aguilera Galíndez, Karen Andrea Rodríguez Estrada

1022. Esta sala considera que el manifiesto de expulsión forzada de la Vereda Matal de Flor Amarillo, contenido en la solicitud de reparación allegada se halla debidamente acreditado, conforme a lo expuesto por el Art. 4° de la ley 975 de 2005; Carmen Diana Carvajal Carvajal, mediante denuncia de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley por el delito de Desplazamiento y su posterior reconocimiento sumario como víctima por parte de la Fiscalía General de la Nación demuestra competentemente su condición de afectada por este hecho.

1023. **Daño Emergente.** Se **deniega** el reconocimiento de los perjuicios pedidos - $131'500.000-, pues la Sala observa que las particularidades y evaluación de bienes perdidos por esta peticionaria vienen predicadas por terceros que en sana lógica, no conocen tales circunstancias. Como se dijo, lo que enseñan las reglas e experiencia es que solo los poseedores o propietarios de su patrimonio o bienes de cualquier naturaleza, quienes conocen de primera mano sus características y valor. Ello sin descontar que el juramento estimatorio al que se refieren los artículos 237 del CPP. y 211 del CPC, requiere quien haga tal declaratoria sea quien pretenda acreditar el monto para efectos de indemnización.

1024. **Perjuicios morales.** Cómo se ha esgrimido anteriormente, Carmen Diana Carvajal Carvajal acreditó adecuadamente su condición de desplazamiento, por lo tanto[494], se presume su perjuicio moral a causa de este hecho, por lo tanto, se resuelve otorgarle el siguiente monto a efectos de reparación $17'000.000 a Carmen Diana Carvajal Carvajal.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Carmen Diana Carvajal Carvajal	---------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$17'000.000**

Hecho No. 3

42. Víctima Directa: Saida Milena Vayona Moreno

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 6- carpeta 108784)
Saida Milena Vayona Moreno Luis Ismael Ramírez Nelson Yebrai Ramírez Vayona Luis Fernando Ramírez Vayona Felipe Tomas Ramírez Vayona	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $28.518.716,39 Lucro Cesante: $18.650.000,00 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 (para todo el núcleo) **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** **.** Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar **.** Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa **.**Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** **.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humano	1. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Saida Milena Vayona 3. Registro de hierros ganaderos a nombre de Luis Ismael Ramírez Maijares 4. Copia de cedula de ciudadanía de Saida Milena Vayona, Luis Ismael Ramírez Maijares 5. Certificación otorgada por Carmen Eliana Maurno 6. Copia de tarjeta de identidad de Nelson Yebrail' Ramírez Vayona 7. Declaración Extra Proceso de María Eugenia Párales y Gladis Alexi Alvarado Mijares, 8. Otorgamiento de poder de Saida Milena Vayona 9. Registro de reconocimiento como víctima de Saida Milena Vayona 10. Declaración Extra Proceso de Gladis Alexi Alvarado Mijares, Nubia Carvajal Moreno 11. Registro civil de nacimiento de Luis Fernando Ramírez Vayona, Tomas Felipe Ramírez Vayona 12. Informe pericial contador publico

1025. Se **difiere** este pedimento por indebida representación, pues quien ofreciera la pretensión en nombre de las victimas Saida Milena Vayona Moreno, Luis Ismael Ramírez, Nelson Yebrai Ramírez Vayona, Luis Fernando Ramírez Vayona, Felipe Tomas Ramírez Vayona, Doctor Samuel Hernando Castillo, no

[494] Consejo de Estado, sentencia de febrero 7 de 2002. Rad. 21266.

aportó el correspondiente poder. En tanto que si aparece un mandato conferido al Doctor JULIO ENRIQUE SANABRIA VERGARA,

HECHO No. 3

43.Víctima Directa: Clara Ramona Ballona
Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 108415)
Clara Ramona Ballona (madre) Jimmis Torres Herrera (padre) Elizabeth Torres Ballona (Hija) Clara Jael Torres Ballona (Hija)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $34.405.958.11 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 (para todo el núcleo) **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** **.** Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar **.** Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa **.**Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** **.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humanos	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Clara Ramona Bayona 3. Copia de cedula de ciudadanía de Clara Ramona Bayona, Jimmis Torres Herrera 4. Certificado expedido por José Tomas Bolívar Alvarado 5. Copia de registro civil de nacimiento de Elizabeth Torres Ballona, Clara Jael Torres Ballona. 6. Copia certificado de impuesto predial a nombre de Torres Herrera Jimmy 7. Copia de carné de posesión de cifra quemadora de ganado a nombre de Jimmis Torres Herrara. 8. Otorgamiento de poder de Clara Ramona Ballona, Elizabeth Torres Ballona, Jimmis Torres Herrera 9. Reconocimiento de víctima de Clara Ramona Bayona 10. Declaración Extra Proceso de Clara Ramona Ballona, Jimmis Torres Herrera 11. Informe de actividades periciales 12. Acta de matrimonio de Clara Ramona Ballona y Jimmis Torres Herrera

1026. En atinencia a lo dispuesto por el Art. 4° de la ley 975 de 2005, esta Sala encuentra acreditados mediante Cédula de Ciudadanía a los esposos[495] Clara Ramona Ballona[496] y Jimmis Torres Herrera[497], y mediante registro civil de nacimiento a sus menores hijas Elizabeth[498] y Clara Jael Torres Ballona[499], para solicitar reparación por el desplazamiento forzado que sufrieron de la Vereda Matal de Flor amarillo, Arauca, donde convivían y tenían su lugar de asentamiento habitual, y que se encuentra demostrado mediante la denuncia de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley[500] y el

[495] Caja 6, carpeta 108417, folios 38 y 39.
[496] Caja 6, carpeta 108417, folio 34.
[497] Caja 6, carpeta 108417, folio 35.
[498] Caja 6, carpeta 108417, folio 36.
[499] Caja 6, carpeta 108417, folio 37.
[500] Caja 6, carpeta 108417, folios 1 a 5.

consiguiente reconocimiento sumario como víctima que hizo la Fiscalía general de la nación[501].

1027. **Daño emergente**. Por parte de las víctimas se establece un valor actualizado de $34'405.958.11 como reparación por las pérdidas acaecidas en el desplazamiento que ya ha sido demostrado en el núcleo familiar de Clara Ramona Ballona, Jimmis Torres Herrera, y mediante registro civil de nacimiento a sus menores hijas Elizabeth Torres Ballona y Clara Jael Torres Ballona; esta estimación será discernida en el siguiente análisis probatorio:

- Un Caballo Valorado En $500.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $400.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de este caballo fuere superior a dicho estándar.
- Quince Pavos A $70.000 C/U, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $40.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio fuere superior a dicho estándar. Además, tal cantidad de animales debió haber sido probada mediante los medios idóneos para ello, tal y como son los certificados de vacunación y sanidad obligatorios para un conjunto de animales como el que nos presentan y que expiden las autoridades pertinentes; en virtud de lo anterior se tendrán en cuentas para fines de indemnización 10 pavos, como cantidad razonable para cría y consumo doméstico.
- 50 cerdos a $50.000 C/U, , los que conforme lo motivado se entenderá se corresponden con 5 animales de este genero valorados en $50.000 C/U, conforme al valor promedio decantado por la Sala.
- ½ hectárea de Yuca valorada en $6'000.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $2'500.000 hectárea debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de este cultivo fuere superior a dicho estándar.
- 40 patos valorados en $20.000 C/U, pero que para efectos de este fallo, se ha estimado que para esta cantidad de especímenes es necesaria una acreditación documental certificada, dado que se trata de un número significativo con incidencia comercial. Así entonces, se tomaran en cuenta 30 patos como cantidad razonable para consumo y cría doméstica, valorados conforme al promedio decantado en $15.000 C/U.

[501] Caja 6, carpeta 108417, folios 14 a 16.

- Se solicita pago además de indemnización por perjuicios derivados de la pérdida de ½ hectárea de maíz valorada en $2'500.000, ½ hectárea de plátano valorada en $3'000.000,
- 30 gallinas valoradas en $5.000 C/U, 20 yeguas valoradas en $200.000 c/u y 4 reses valoradas en $500.000 c/u.

Suma total de los daños reclamados: $12'650.000 a noviembre de 2002.

$12'650.000 x IPC septiembre de 2011(108,35) / IPC noviembre de 2002 (71,20) $12'650.000 x 1,52 = $**19'228.000**

Total daño emergente Clara Ramona Ballona: $19'228.000.

1028. **Perjuicios morales.** Derivado del análisis realizado por esta Sala del material demostrativo aportado en la solicitud de reparación, se infiere conclusivamente el perjuicio moral acaecido en las personas de Clara Ramona Ballona y Jimmis Torres Herrera por acción de su desplazamiento forzado, a quienes se les otorgará la suma de $17'000.000 a cada una. Mas no puede predicarse lo mismo de sus menores hijas Elizabeth Torres Ballona y Clara Jael Torres Ballona, que se observa, según sus registros civiles[502], nacieron después de la ocurrencia de los hechos, y por tanto, en reflexión de lo que se ha dicho precedentemente, no es posible presumirse el daño moral sobre un acontecimiento que no han sufrido, por lo cual se **desestima** su pretensión monetaria**.**

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Clara Ramona Ballona	$**19'228.000**	----------	$17'000.000	$36'228.000
Jimmis Torres Herrera	---------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$53'228.000**

HECHO No. 3

44. Víctima Directa: Ana Enriqueta Maijares

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 6- carpeta 108138)

[502] Caja 6, carpeta 108415, folios 36 y 37.

Ana Enriqueta Maijares	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $137.394.459,38 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** **.** Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar **.** Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa **.**Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** **.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humano	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Ana Enriqueta Maijares 3. Copia de cedula de ciudadanía de Ana Enriqueta Maijares, Marcos Ariel Alvarado, Dumar Ariel Ramírez Maijares 4. Registro de hierros ganaderos a nombre de Ana Enriqueta Maijares 5. Copia de carné de posesión de cifra quemadora a nombre Ana Enriqueta Maijares. 6. Certificado expedido por José Tomas Bolívar Alvarado 7. Reconocimiento como víctima de Ana Enriqueta Maijares 8. Certificado de impuesto predial a nombre de Ana Enriqueta Maijares. 9. Entrevista FPJ-14 10. Poder expedido por Ana Enriqueta Maijares, poder original 11. Informe de actividades periciales

1029. A partir de lo expuesto probatoriamente y en atención a lo dispuesto por el art. 4° de la ley 975 de 2005, esta Sala encuentra probada la situación de desplazamiento sufrida por ANA ENRIQUETA MAIJARES IDENTIFICADA mediante Cédula de Ciudadanía[503], puesta en evidencia a través de la respectiva denuncia de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley [504] y el consecuente reconocimiento como víctima de este acontecimiento por parte de la Fiscalía general de la Nación[505].

1030. **Daño emergente.** A consecuencia de su desplazamiento forzado que se demostró adecuadamente, la víctima expresa la pérdida de los siguientes bienes que serán motivo de análisis probatorio:

- 150 reses valoradas en $500.000 C/U, 15 lechones valorados en $25.000 c/u y 80 cerdos valorados en $40.000 c/u, valor y cantidad que indican a lo menos una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio. En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 reses valoradas en $600.000 ,5 cerdos valorados en $40.000, y 5 lechones para su cría y consumo doméstico.
- 20 Mautes y 60 Becerros valorados en $150.000 C/U Y $120.000 C/U respectivamente , los que se tomarán como símiles a terneros pues no se ha acreditado tal edad que demuestre las características especiales que cada denominación reviste y que transforma el precio. Así mismo se

[503] Caja 6, carpeta 108138, folio 5.

[504] Caja 6, carpeta 108138, folios 1 a 3.

[505] Caja 6, carpeta 108138, folios 15 a 17.

tendrán en $300.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes,. Además, ya que no hay prueba certificada de la propiedad pues la cifra quemadora en posesión de la víctima[506] fue expedida el 27 de abril de 2004, año y medio después de la ocurrencia de los hechos, por tanto, Se tomaran en cuenta 5 terneros valorados en $300.000 C/U, conforme a como viene motivado. Por ser razonable la cantidad para cría y consumo doméstico.

- Una casa de habitación valorada en $45'000.000, ubicada en la finca "Las Delicias", predio del que la señora ANA ENRIQUETA MAIJARES presuntamente tuvo que huir y ha demostrado, sumariamente su propiedad con la presentación de Certificado de Impuesto Predial Unificado a su nombre[507], sin embargo para efectos de la liquidación de estos perjuicios no se atenderá el valor referido al inmueble, pues como se dijo, la posesión o propiedad de este bien debe ser verificada por la Fiscalía , a fin de promover su restitución ante la Sala competente.
- 40 gallinas valoradas en $5.000 C/U, 5 burros valorados en $25.000 c/u 3 caballos valorados en $150.000 c/u, 3 yeguas valoradas en $100.000 c/u.

Suma total de los daños reclamados: $5'800.000 a noviembre de 2002.

$5'800.000 x IPC septiembre de 2011(108,35) $5'800.000 X 1,52 = $**8'816.000**
IPC noviembre de 2002 (71,20)

Total daño emergente Ana Enriqueta Maijares: $8'816.000

1031. **Daños morales Ana Enriqueta Maijares.** Derivado del análisis realizado por esta Sala del material demostrativo aportado en la solicitud de reparación, se infiere conclusivamente el perjuicio moral acaecido en las personas de Ana Enriqueta Maijares, producto del desplazamiento forzado del que este núcleo familiar se vio víctima y la presunción de detrimento moral que este hecho acarrea. En este entendido, la Sala decide otorgarle $17'000.000 como medida reparadora de perjuicios morales emanados del desplazamiento forzado.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Ana Enriqueta Maijares	**$8'816.000**	---------	$17'000.000	**$8'816.000**
Total Núcleo familiar				**$25'816.000**

[506] Caja 6, carpeta 108138, folios 6 y 9.
[507] Caja 6, carpeta 108138, folios 12 y 13.

Hecho No. 3

45. Víctima Directa: Carlos Joaquín Carvajal Moreno

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 108095)
Carlos Joaquín Carvajal Moreno	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $25.842.697,42 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** **.** Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar **.** Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa **.**Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** **.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humano	1. Registros de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Carlos Joaquín Carvajal Moreno 3. Copia de otorgamiento de poder expedido por Carlos Joaquín Carvajal Moreno 4. Copia de cedula de ciudadanía de Carlos Joaquín Carvajal Moreno, Francisco Alejandro Carvajal Garcés 5. Certificado expedido por Carmen Eliana Maurno Garcés 6. Reconocimiento como víctima de Carlos Joaquín Carvajal Moreno 7. Declaración Extra Proceso de Carlos Joaquín Carvajal Moreno

1032. Por injerencia directa del material probatorio aportado, y al tenor de lo dispuesto por el Art. 4° de la ley 975 de 2005, esta Sala señala probada la situación de desplazamiento forzado sufrida por CARLOS JOAQUÍN CARVAJAL MORENO expulsado forzosamente de su sitio de asentamiento habitual en la Vereda de Matal de Flor Amarillo, perteneciente al corregimiento de Maporillal – Arauca. Esto se funda en la denuncia presentada por hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[508] y el reconocimiento como víctima que hizo de manera sumaria la Fiscalía General de la Nación[509] frente al individuo anteriormente mencionado.

1033. **Daño emergente.** Toda vez que esta Sala encuentra demostrada la ocurrencia del desplazamiento forzado para con CARLOS JOAQUÍN CARVAJAL MORENO, se resuelven las reclamaciones patrimoniales alegadas:

1034. 6 vacas valoradas en $700.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $600.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estas

[508] Caja 6, carpeta 108095, folios 1 a 5.

[509] Caja 6, carpeta 108095, folios 16 y 19.

vacas fuere superior a dicho estándar. La propiedad se ha probado mediante la cifra quemadora en posesión de la víctima[510];

1035. Frente al número de marranos o cerdos y caballos, comoquiera que el peticionario menciona la tenencia de 70 cerdos y 6 caballos, es claro que esta cantidad indica a lo menos una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio. En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 cerdos para su cría valorados en $40.000 y consumo doméstico y 5 caballos valorados en $400.000 para su utilización rural;

1036. Una hectárea de cultivo de yuca valorada en $3'000.000, una hectárea de cultivo de plátano valorada en $2.000.000

Suma total de los daños reclamados: $10'800.000 a noviembre de 2002.

$10'800.000 x IPC septiembre de 2011(108,35) $10'800.000 X 1,52 = $**16'416.000**
IPC noviembre de 2002 (71,20)

Total daño emergente José Joaquín Carvajal Moreno: $16'416.000

1037. **Perjuicios morales.** Cómo se ha esgrimido anteriormente, A JOSÉ JOAQUÍN CARVAJAL MORENO acreditó adecuadamente su condición de desplazamiento, por lo tanto, se resuelve otorgarle $17'000.000 como monto indemnizatorio.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
José Joaquín Carvajal Moreno	$**16'416.000**	----------	$17'000.000	$33'416.000
Total Núcleo familiar				**$33'416.000**

HECHO No. 3

46. Víctima Directa: Claudia Rocío Rojas Martínez

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 188084)

[510] Caja 6, carpeta 108095, folio 11.

Claudia Rocío Rojas Martínez (madre) Wilson Ernesto Herrera Maijares (padre) Wilson Vicente Herrera Rojas (hijo) Jarol Joel Herrera Rojas (hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $70.833.919,47 Lucro Cesante: No reclama. **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** . Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar . Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa .Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** . Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** . Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humano	1. Registro de hechos atribuibles de grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Claudia Rocío Rojas Martínez 3. Copia de la cedula de ciudadanía de Wilson Ernesto Herrera Mijares, Claudia Rocío Rojas Martínez 4. Constancia expedida por Carmen Eliana Maurno 5. Otorgamiento de poder de Claudia Rocío Rojas Martínez 6. Reconocimiento como víctima de Claudia Rocío Rojas Martínez 7. Acción social registro único como población desplazada de Claudia Rocío Rojas Martínez 8. Registro civil de nacimiento de Vicente Herrera Rojas, Jarol Joel Herrera Rojas 9. Copia de certificado de impuesto predial de la finca “el roble” a nombre de Luz Zenaida Herrera Mijares, y de “la esmeralda” a nombre de Wilson Ernesto Herrera Mijares. 10. Registro de hierros ganaderos a nombre de Ilba del Carmen Mijares 11. Otorgamiento de poder de Claudia Rocío Rojas, Wilson Ernesto Herrera Maijares 12. Declaración Extra Proceso de Wilson Ernesto Herrera Maijares 13. Informe pericial de contador publico

1038. La Sala considera acreditadas adecuadamente las afirmaciones de desplazamiento forzado acontecido en la Vereda Matal de Flor amarillo, Arauca, donde convivía y tenían su lugar de asentamiento habitual el siguiente núcleo familiar debidamente identificado: Claudia Rocío Rojas Martínez[511], Wilson Ernesto Herrera Maijares[512] y sus hijos Wilson Vicente[513] y Jarol Joel Herrera Rojas[514]. Dicha demostración ha sido refrendada mediante la denuncia de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley[515] y el consiguiente reconocimiento sumario como víctimas que hizo la Fiscalía general de la nación[516].

1039. **Daño emergente.** Se reclama por parte de las víctimas reconocidas un monto de $70.833.919.47 por concepto de este rubro que enumera los bienes que han perdido y que se analizarán a continuación:

- 40 vacas valoradas en $700.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $600.000 C/U
- 9 Mautes valorados en $500.000

[511]Caja 6, carpeta 188084, folio 48.
[512]Caja 6, carpeta 188084, folio 49.
[513]Caja 6, carpeta 188084, folio 50.
[514]Caja 6, carpeta 188084, folio 51.
[515]Caja 6, carpeta 108084, folios 1 a 9.
[516]Caja 6, carpeta 108084, folios 15 a 17.

- 9 Becerros valorados en $250.000
- 4 caballos valorados en $500.000

1040. De acuerdo con lo que viene motivado por no existir comprobaciones que referencien las anteriores cantidades, la Sala reconocerá el tope de 5 ya referenciado y según los valores promediados, por cuanto además la cifra quemadora allegada por de la víctima[517] no está a su nombre y fue expedida el 27 de abril de 2004, año y medio después de la ocurrencia de los hechos y tampoco se ha acreditado el número de ejemplares, por tanto, parea efectos indemnizatorios por este concpeto se tomaran en cuenta 5 vacas valoradas según promedio en $600.000, 9 Mautes y 9 Becerros valorados en $500.000 C/U Y $250.000 C/U respectivamente.

- CUATRO CABALLOS VALORADOS EN $500.000, pero que para efectos de este fallo se tendrán en $400.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estos caballos fuere superior a dicho estándar.
- 40 marranos valorados en $100.000 PESOS C/U, pero que para efectos de este fallo se tendrán en $80.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estos cerdos fuere superior a dicho estándar. De igual manera, tal cantidad de animales debió haber sido probada mediante los medios idóneos para ello, tal y como viene motivado. Por lo anterior para fines de indemnización se atenderá la preexistencia de 5 marranos.
- 27 gallinas valoradas en $15.000 C/U, pero que para efectos de este fallo se tendrán en $10.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estas gallinas fuere superior a dicho estándar.
- 20 chivos valorados en $200.000 C/U, pero que para efectos de este fallo se tendrán en $50.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estas chivos fuere superior a dicho estándar. De igual manera, se atenderá por lo motivado y para fines de indemnización un total de 15 chivos conforme a lo promediado por la Sala, valorados en $40.000.

[517] Caja 6, carpeta 188084, folio 30.

- 2 Burros valorados en $100.000 C/U, pero que para efectos de este fallo se tendrán en $50.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estas burros fuere superior a dicho estándar.
- Muebles y enseres valorados en $1'000.000.

Suma total de los daños reclamados: $8'620.000 a noviembre de 2002.

$8'620.000 x IPC septiembre de 2011(108,35) $8'620.000 X 1,52 = $**13'102.400**
IPC noviembre de 2002 (71,20)

Total daño emergente Wilson Ernesto Herrera Maijares: $13'102.400

1041. **Daño moral.** Derivado del análisis realizado por esta Sala del material demostrativo aportado en la solicitud de reparación, se infiere conclusivamente el perjuicio moral acaecido en las personas de Claudia Rocío Rojas Martínez, Wilson Ernesto Herrera Maijares y sus hijos Wilson Vicente Herrera Rojas y Jarol Joel Herrera Rojas, producto del desplazamiento forzado del que este núcleo familiar demostró verse víctima y la presunción de detrimento moral que este hecho acarrea. En este entendido la Sala decide otorgar como indemnización $17'000.000 a Claudia Rocío Rojas Martínez, Wilson Ernesto Herrera Maijares, Wilson Vicente Herrera Maijares y Jarol Joel Rojas Maijares.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
CLAUDIA ROCÍO ROJAS MARTÍNEZ	--------	----------	$17'000.000	$17'000.000
WILSON ERNESTO HERRERA MAIJARES	$**13'102.400**	----------	$17'000.000	$30'102.400
WILSON VICENTE HERRERA MAIJARES	---------	----------	$17'000.000	$17'000.000
JAROL JOEL ROJAS MAIJARES	--------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$81'102.400**

HECHO No. 3

47. Víctima Directa: Jesús Aurelio Pérez

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	Pretensiones (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	Pruebas aportadas (Caja 6- carpeta 16)

Jesús Aurelio Pérez	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $234.862.315,00 Lucro Cesante: $26.414.902,52 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	1. Copia Cedula de Ciudadanía de Jesús Aurelio Pérez, María Luisa Pérez Quenza 2. Carné De poseedor de cifra quemadora a nombre de Jesús Aurelio Pérez 3. Instituto Colombiano de Reforma Agraria, adjudicación de predio baldío a Jesús Aurelio Pérez y María Luisa Quenza 4. Registro único de vacunación contra Aftosa a nombre de Jesús Aurelio Pérez (340 reses) 5. Registro de Hechos Atribuibles A Grupos Organizados al Margen de la Ley 6. Constancia de presentación como presunta víctima de Jesús Aurelio Pérez 7. Pago de seguro de automotor a nombre de Jesús Aurelio Pérez. 8. Otorgamiento de poder de Jesús Aurelio Pérez , Petra Alejandra Quenza Pérez, María Luisa Pérez Quenza 9. Declaración Extra Proceso de Dennis Zulay Velázquez Quenza y Sandra Yulemy López
Jesús Aurelio Pérez Quenza (Hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $ 3.927.555,27 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas antes mencionadas.
Petra Alejandrina Pérez Quenza (hija)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $ 3.391.979,55 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas antes mencionadas
María Luisa Pérez Quenza (hija)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: $ 3.391.979,55 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $26.780.000,00 **Vida de Relación:** No reclama	Las mismas antes mencionadas

1042. Esta sala no puede colegir la ocurrencia del desplazamiento en la persona de Jesús Aurelio Pérez toda vez que el acontecimiento de los hechos alegados no fue formulado por la Fiscalía en la respectiva formulación de cargos, se **difieren** sus consideraciones a una etapa en la que este requisito haya sido agotado.

HECHO No. 3

48.Víctima Directa: Audelina Del Socorro Vayona Moreno

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 108784)

Audelina del Socorro Vayona Moreno (madre) Jaime Amador Mijares Vayona (Hijo)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $26.821.355,79 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** **.** Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar **.** Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa **.**Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** **.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humano	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Audelina Socorro Vayona Moreno 3. Reconocimiento como víctima de Audelina del Socorro Vayona Moreno 4. Copia de cedula de ciudadanía de Audelina del Socorro Vayona Moreno, Willinton Vayona Moreno, Freddy Alis Maijares Vayona, Jaime Amador Maijares Vayona 5. Acción social registro único de población desplazada por la violencia 6. Certificado expedido por Carmen Eliana Maurno 7. Registro civil de nacimiento de Freddy Alis Maijares Vayona, Jaime Amador Maijares Vayona 8. Otorgamiento de poder de Audelina del Socorro Vayona Moreno, Jaime Maijares 9. Declaración Extra Proceso de Jaime Amador Maijares Vayona , Jimmis Torres Herrera y Mayra del Carmen Carvajal 10. Registro de defunción de Audelina del Socorro Vayona Moreno 11. Informe pericial de contado Publio

1043. Por las evidencias aportadas y conforme a lo dispuesto por el Art. 4° de la ley 975 de 2005, se encuentra cabalmente acreditada la condición de desplazamiento forzado sufrida por Audelina Del Socorro Vayona Moreno,[518] y su hijo Jaime Amador Maijares Vayona[519], expulsados forzosamente de su sitio de asentamiento habitual en la Vereda de Matal de Flor Amarillo, perteneciente al corregimiento de Maporillal – Arauca. Esto se funda en la denuncia presentada por hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley[520] por parte de los individuos anteriormente mencionados.

1044. Se debe aclarar que la señora AUDELINA DEL SOCORRO VAYONA MORENO falleció el 18 de septiembre de 2009, tal y como lo permite colegir el registro de defunción[521] aportado; así entonces, habiéndose acreditado debidamente y con poderes otorgados en la forma idónea[522], esta Sala liquidará las indemnizaciones a que hubiere lugar. Debe aclararse que los reconocimientos derivados de los perjuicios causados a ella causados se deben dividir entre sus herederos conforme a las leyes sucesorales.

[518] Caja 6, carpeta 108784, folio 33.

[519] Caja 6, carpeta 108874, folios 20 y 21.

[520] Caja 6, carpeta 108784, folios 1 a 4.

[521] Caja 6, carpeta 108784, folio 35.

[522] Caja 6, carpeta 108784, folios 23 a 25 y 45.

1045. **Daño emergente.** Encuentra la Sala que solamente Jaime Amador Maijares[523] rindió declaración en la que enumera los bienes perdidos que eran de su propiedad, por lo que se resolverán las reclamaciones patrimoniales alegadas con fundamento en ésta:

- Una cama valorada en $150.000, una estufa valorada en $50.000, una bombona de gas valorada en $50.000, siete sillas aperadas valoradas en $100.000 c/u, veinte patos valorados en $10.000 c/u, treinta gallinas valoradas en $7000 c/u.
- 80 marranos valorados en $40.000 C/U,. Respecto de estos animales comoquiera que el peticionario menciona la tenencia de 80 cerdos, es claro que esta cantidad indica a lo menos una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio. En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 cerdos para su cría y consumo doméstico.
- 15 caballos valorados en $450.000 C/U, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $400.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estos caballos fuere superior a dicho estándar; además al no existir evidencia que sugiera la cifra que se señala de manera racional, se entenderá que poseía 5 caballos para su uso doméstico.
- 12 reses valoradas en $500.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $600.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio fuere superior a dicho estándar. La propiedad se ha probado mediante la cifra quemadora de propiedad de la víctima AUDELINA DEL SOCORRO VAYONA MORENO[524].
- Una vajilla valorada en $80.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $40.000 debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para este tipo de objetos, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio fuere superior a dicho estándar.
- Una casa de habitación valorada en $12’000.000. De la misma forma para efectos de la liquidación de estos perjuicios no se atenderá el valor referido al inmueble, pues como se dijo, la posesión o

[523] Caja 6, carpeta 108784, folio 31.

[524] Caja 6, carpeta 108784, folio 14.

propiedad de este bien debe ser verificada por la Fiscalía , a fin de promover su restitución ante la Sala competente

Suma total de los daños reclamados: $10'750.000 a noviembre de 2002.

$10'750.000 x IPC septiembre de 2011(108,35) $10'750.000 X 1,52 = $**16'340.000**
IPC noviembre de 2002 (71,20)

Total Daño emergente Jaime Amador Maijares Vayona Moreno: $16'340.000

1046. **Perjuicios morales.** Comoquiera que Audelina Del Socorro Vayona Moreno y Jaime Amador Maijares Vayona demostraron haber tenido que emigrar de su territorio de asentamiento habitual para salvaguardar sus vidas de la amenaza paramilitar que se cernía sobre ello, la Sala les reconoce por daño moral la suma de $17'000.000 a cada uno.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Audelina Del Socorro Vayona Moreno	----------	----------	$17'000.000	$17'000.000 (Entra a la masa sucesoral)
Jaime Amador Maijares Vayona	$**16'340.000**	----------	$17'000.000	$33'340.000
Total Núcleo familiar				**$50'340.000**

HECHO No. 3

49. Víctima Directa: Zoila Margel Mijares Moreno

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 108182)
Zoila Margel Mijares Moreno (madre) Argenis Ereu (esposo) Dinilson Fernelly Ereu Mijares(hijo) Pablo Abelardo Ereu Mijares (hijo) José Eduardo Ereu Mijares (hijo) Uriel Ernesto Ereu Mijares (hijo) Nolberto Ereu Mijares (hijo) Mayorlis Melisa (hija)	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $34.864.704,22 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** **.** Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar **.** Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa **.**Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** **.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humano	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Zoila Marjel Mijares Moreno 3. Declaración Extra Proceso juramentada de Yesid Bastos Moreno y Judied Tividor Parra 4. Declaración Extra Proceso de Zoila Marjel Mijares Moreno 5. Copia de cedula de ciudadanía de Dani Argenis Ereu Mijares, Zoila Marjel Mijares Moreno, Argenis Ereu, 6. Acción social registro único de población desplazada por la violencia de Zoila Marjeli Moreno y su núcleo familiar 7. Certificado expedido por Carmen Eliana Maurno 8. Copia de registro civil de nacimiento de Zoila Marjel Mijares Moreno, Pablo Abelardo Ereu Mijares, Dilson Fernelly Ereu Mijares, Maryorlis Meliza Ereu Mijares, Uriel Hernesto Ereu Mijares, José Eduardo Ereu Mijares, Nolberto Ereu Mijares 9. Reconocimiento como víctima de Zoila Marjel Maijares Moreno 10.Otorgamiento de poder expedido por Zoila Marjel Maijares Moreno, Argenis Ereu, Dilson Fernelly Ereu, Pablo Abelardo Ereu, Dani Argenis Ereu, 11.Copia de poder 12.Declaración Extra Proceso de Pedro Antonio

		Jiménez y Héctor Javier Jiménez Contreras 13.Informe de actividades periciales

1047. Este tribunal considera acreditada adecuadamente la condición de víctimas del delito de desplazamiento forzado de Zoila Marjel Mijares Moreno[525], Argenis Ereu (compañero permanente)[526] y sus hijos Dinilson Fernelly Ereu Mijares[527], Pablo Abelardo Ereu Mijares[528], Dani Argenis Ereu Mijares[529], José Eduardo Ereu Mijares[530], Norberto Ereu Mijares [531], Uriel Ernesto Ereu Mijares[532] y Maryorlis Meliza Ereu Mijares [533]. No así respecto de José Eduardo Ereu Mijares, Norberto Ereu Mijares, Uriel Ernesto Ereu Mijares Y Maryorlis Meliza Ereu Mijares, de quienes su madre no aportó el poder de representación respectivo por lo que sus peticiones quedarán **diferidas** para que se hagan valer en un futuro incidente de reparación siempre y cuando presenten los respectivos poderes en debida forma y puedan contar con la representación adecuada que la ley actual impone.

1048. **Daño emergente.** Se reclama por parte de las víctimas reconocidas y debidamente representadas un monto de $34'864.704.22 fundamentado en declaración Extra Proceso rendida por ZOILA MARJEL MIJARES MORENO por concepto de este rubro que enumera los bienes que han perdido y que se analizarán a continuación:

- Nueve novillos valorados en $400.000 c/u, pero que se tomarán como símiles a terneros pues no se han acreditado las características especiales que esta denominación reviste y que transforma el precio. Así mismo se tendrán en $300.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estos animales fuere superior a dicho estándar. La propiedad se ha probado mediante la cifra quemadora de propiedad de la víctima ARGENIS EREU[534].

[525]Caja 6, carpeta 188182, folio 58.
[526]Caja 6, carpeta 188182, folio 59.
[527]Caja 6, carpeta 188182, folios 60 y 67.
[528]Caja 6, carpeta 188182, folios 61 Y 68.
[529]Caja 6, carpeta 188182, folios 62 y 69.
[530]Caja 6, carpeta 188182, folios 63 y 73.
[531]Caja 6, carpeta 188182, folios 65 y 72.
[532]Caja 6, carpeta 188182, folios 64 y 71.
[533]Caja 6, carpeta 188182, folios 66 y 70.
[534] Caja 6, carpeta 108182, folio 8.

- Diez vacas valoradas en $700.000 c/u, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $600.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estas vacas fuere superior a dicho estándar. La propiedad se ha probado mediante la cifra quemadora de propiedad de la víctima ARGENIS EREU.
- Un toro valorado en $2'000.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $600.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estas vacas fuere superior a dicho estándar La propiedad se ha probado mediante la cifra quemadora de propiedad de la víctima ARGENIS EREU.
- Dos toretes valorados en $700.000 c/u, pero que se tomarán como símiles a terneros pues no se han acreditado las características especiales que esta denominación reviste y que transforma el precio. Así mismo se tendrán en $300.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estos animales fuere superior a dicho estándar. La propiedad se ha probado mediante la cifra quemadora de propiedad de la víctima ARGENIS EREU.
- Dos caballos valorados en $500.000 c/u, pero que para efectos de este fallo se tendrán en $400.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estos caballos fuere superior a dicho estándar.
- 150 marranos de pesa valorados en $60.000 c/u y 300 marranos de cria valorados en $40.000 c/u. Esta esta sala observa que para efectos de este fallo, tal cantidad de animales debió haber sido acreditada en términos de razonabilidad, toda vez que tal cantidad sugiere su explotación o comercialización, circunstancias que sin embargo no se acreditaron siquiera precariamente. Por lo anterior conforme a lo promediado, se tendrán en cuenta para efectos indemnización de perjuicios 5 marranos valorados en $40.000 C/U.
- Una casa de habitación valorada en $15.000.000 y 93 hectáreas de tierra valoradas en $93.000.000. Para efectos de la liquidación de estos perjuicios no se atenderá el valor de los citados inmuebles, pues como se dijo, la posesión o propiedad de estos bienes debe ser verificada por la Fiscalía, a fin de promover su restitución ante la Sala competente.
- 4 yeguas valoradas en $300.000
- 15 burros valorados en $50.000

- 30 gallinas valoradas en $10.000
- 1 hectárea de cultivos de pan coger valorada en $1'000.000

Suma total de los daños reclamados: $14'450.000 a noviembre de 2002.

$14'450.000 x IPC septiembre de 2011(108,35) $14'450.000 X 1,52 =$21'964.000
IPC noviembre de 2002 (71,20)

Total daño emergente: $21'964.000.

1049. **Perjuicios morales.** Se reconocerá la suma de $17'000.000 para Zoila Marjel Mijares Moreno, Argenis Ereu, Dinilson Fernelly Ereu Mijares, Pablo Abelardo Ereu Mijares y Dani Argenis Ereu Mijares.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
ZOILA MARJEL MIJARES MORENO	$21'964.000	----------	$17'000.000	$38'964.000
ARGENIS EREU	---------	----------	$17'000.000	$17'000.000
DINILSON FERNELLY EREU MIJARES	---------	----------	$17'000.000	$17'000.000
PABLO ABELARDO EREU MIJARES	--------	----------	$17'000.000	$17'000.000
DANI ARGENIS EREU MIJARES	----------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$106'964.000**

HECHO No. 3

50. Víctima directa: María Durley Maurno

Desplazamiento Forzado

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 4)
María Durley Maurno (madre) Carmen Eliana Maurno Luis Carlos Garrido Maurno Ober Alexander Garrido Maurno Kelly Johana Garrido Maurno	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $23.304.302.29 Lucro Cesante: $15.240.000 **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $120.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medidas de rehabilitación:** **.** Atención médica y psicológica que se brinde a el núcleo familiar **.** Subsidios que se otorguen por parte del estado para vivienda y formación de empresa **.**Restablecimiento de la capacidad educativa y laboral. **Medidas de satisfacción:** **.** Restablecimiento de la dignidad y reputación de los miembros del núcleo familiar expresando disculpa pública por los hechos cometidos por los postulados **Garantías de no repetición:** **.** Que los postulados se comprometan a no volver a cometer conductas que violen los derechos humano	1. Otorgamiento de Poder de Luis Carlos Garrido, Over Garrido, María Durley Maurno 2. Declaración Extra Proceso de María Durley Maurno 3. Informe Pericial de Contador Publico

1050. Encuentra la Sala que mientras María Durley Maurno[535] a través de declaración Juramentada Extra Proceso N° 05962[536] denunció ante notaría la ocurrencia del desplazamiento forzado que ella sufrió, los señores Luis Carlos Garrido Maurno, Over Alexander Garrido Maurno y Johana Garrido Maurno, no acreditaron los vínculos de consanguinidad para María Durley Maurno, por lo que la Sala procede a **diferir** sus peticiones a una etapa procesal similar en la que presenten los respectivos Registros Civiles que los acrediten como parientes y efectivamente como víctimas del delito.

1051. En cuanto a Carmen Eliana Maurno Garcés quien aparece relacionada en la solicitud indemnizatoria como víctima, LA Sala ordena Diferir su pretensión pues no se registra poder para su representación.

1052. **Daño Emergente.** Se reclama la suma actualizada de $23'304.302.29 por concepto de pérdida de bienes derivada del accionar paramilitar y el consiguiente desplazamiento del que la señora MARÍA DURLEY MAURNO fue víctima directa, petición aducida de la cual se pasa a hacer análisis:

- Se solicita el pago por la pérdida de una estufa y una bombona valoradas en $300.000, enseres de cocina valorados en $900.000, setenta mudas de ropa y ocho pares de zapatos valorados en $2'900.000, cuatro chinchorros valorados en $250.000, una bicicleta montañera valorada en $120.000, dos bicicletas todo terreno valoradas en $300.000, diez sillas avaluadas en $250.000, tres mesas avaluadas en $350.000.
- Cuatro camas con sus colchones valorados en $3'900.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $300.000 c/u debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos objetos, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estas camas fuere superior a dicho estándar.
- Treinta marranos valorados en $3'800.000, frente al número de cerdos, es claro que esta cantidad indica a lo menos una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio. En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 cerdos para su cría y consumo doméstico.

[535] Caja 6, carpeta 4, folio 15.
[536] Caja 6, carpeta 4, folio 7.

- 250 patos valorados en $620.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $15.000 debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos los patos fuere superior a dicho estándar.
- veinte gallinas valoradas en $400.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $10.000 debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de las aves fuere superior a dicho estándar.

Suma total de los daños reclamados: $7'545.000 a noviembre de 2002.

$7'545.000 IPC septiembre de 2011(108,35) $7'545.000 X1,52= $**11'468.400**
IPC noviembre de 2002 (71,20)

Total daño emergente María Durley Maurno: $11'468.400.

1053. **Perjuicios morales.** Se reconocerá en favor de María Durley Maurno la suma de $17'000.000.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
María Durley Maurno	$**11'468.400**	----------	$17'000.000	$28'468.400
Total Núcleo familiar				**$28'468.400**

HECHO No. 3

51. Víctima Directa: Carmen Eliana Maurno Garcés

Desplazamiento

Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6 – Carpeta 97605)
-Carmen Eliana Maurno Garcés -Santiago Ramón Carvajal Maurno -Dumar Wilson Carvajal Maurno -Ángel Libardo Carvajal Maurno	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: $51.688.000,00 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Se elabore un documento impreso y en video para preservar la memoria histórica de la víctima y los hechos ocurridos . Se ordene una placa que sirva de tributo a las víctimas y como preservación de la memoria histórica. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Matal de Flor	1. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Carmen Eliana Maurno Garcés 3. Formato único de declaración 4. Registro de hierros ganaderos a nombre Carmen Eliana Maurno y Francisco Alejandro Carvajal Maurno, 5. Copia de cedula de ciudadanía de Carmen Eliana Maurno Garcés, Ángel Libardo Carvajal Maurno, Santiago Ramón Carvajal Maurno 6. Certificado acción social registro de población desplazada 7. Declaración Extra Proceso de Luis Alberto Sandoval, Hernán Gustavo Carvajal Carvajal, Carmen Eliana Maurno Garcés 8. Registro de nacimiento de Olga Francely Mijares Delgadillo 9. Copia de otorgamiento de poder 10. Reconocimiento como víctima de Carmen Eliana Maurno Garcés 11. Declaración otorgada por Guillermo

	Amarillo.	Sierra Rodríguez 12. Certificado otorgado por Jorge Parada, Fabiola Villabona Sarmiento 13. Firmas asistencia de reunión 14. Constancia de afiliación al SISBEN de Carmen Eliana Maurno Garcés y su núcleo familiar.
Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6 – Carpeta 97605)
Leira Luz Mila Carvajal Maurno Y Karen Gisela Martínez Carvajal	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: . para Leira Luz Mila Carvajal Maurno: $39.062.000,00 Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** . Por desplazamiento forzado : para Leira Luz Mila Carvajal Maurno: $17.000.000,00 . Por desplazamiento forzado : para Karen Gisela Martínez $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Se elabore un documento impreso y en video para preservar la memoria histórica de la víctima y los hechos ocurridos . Se ordene una placa que sirva de tributo a las víctimas y como preservación de la memoria histórica. . Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Matal de Flor Amarillo.	1. Registro de hechos atribuibles de grupos organizados al margen de la ley 2. Constancia de presentación como presunta víctima de Leira Luz Mila Carvajal Maurno 3. Acción social registro de población desplazada 4. Fotocopia de contraseña de Leira Luz Mila Carvajal Maurno 5. Registro de nacimiento de Karen Gisela Martínez Carvajal 6. Copia de inspección municipal de policía – denuncia 7. Declaración Extra Proceso de Delvi Arley Canay Ruiz, Luis Alberto Sandoval, Leira Luz Mila Carvajal Maurno 8. Reconocimiento como víctima de Leira Luz Mila Carvajal Maurno 9. Copia de poder de Leira Luz Mila Carvajal Maurno 10. Certificado Jorge Diego Díaz, Jorge Parada, Carmen Eliana Maurno Garcés, Fabiola Villabona Sarmiento 11. Firmas asistencia reunión 12. Constancia afiliación a SISBEN de Carmen Eliana Maurno Garcés y núcleo familiar 13. Copia de poder de Leira Luz Mila Carvajal Maurno Y Karen Gisela Martínez Carvajal y poder original 14. Certificado acción social registro de población desplazada de Karen Gisela Martínez Carvajal, Ángel Libardo Carvajal y Sara Karin Carvajal Maurno 15. Certificado otorgado por Jorge Parada, Carmen Eliana Maurno Garcés, Jorge Diego Díaz, Fabiola Villabona Sarmiento 16. Acción social registro único de población desplazada 17. Firma asistencia reunión 18. Constancia de presentación como presunta víctima de Leira Luz Mila Carvajal
Víctimas reconocidas	**Pretensiones** (Aud. del 7/09 /11 – Récord 20:14)	**Pruebas aportadas** (Caja 6- carpeta 3)
Hilda Leonidas García Gomez y Silvia Fernanda García Gomez	**Perjuicios Materia** Daño Emergente: No reclama Lucro Cesante: No reclama **Perjuicios Inmateriales:** **Daño Moral:** . Para Hilda Leonidas García: $17.000.000,00 . Para Silvia Fernanda García: $17.000.000,00 **Vida de Relación:** No reclama **Medida de Satisfacción:** . Acto público donde el postulado pida perdón a las víctimas. . Se elabore un documento impreso y en video para preservar la memoria histórica de la víctima y los hechos ocurridos . Se ordene una placa que sirva de tributo a las víctimas y como preservación de la memoria histórica.	1. Copia de poder de Hilda Leonidas García Gómez, poder original 2. Copia cedula de ciudadanía de Hilda Leonidas García Gómez 3. Copia de registro civil de nacimiento de Silvia Fernanda García Gómez 4. Constancia de presentación como presunta víctima de Hilda Leonidas García Gómez 5. Acción social registro único de población desplazada 6. Certificado otorgado por Carmen Eliana Maurno Garcés, Jorge Parada, Carmen Cardozo 7. Declaración Extra Proceso de Carmen Eliana Maurno Garcés

	. Diseño de un sistema eficaz de denuncia y atención por parte de las autoridades que permitan evitar sucesos como el ocurrido. . Se atiendan las recomendaciones de haga la Asociación de Víctimas de la Violencia Paramilitar de Arauca en lo referente a la solicitud de Reparación Colectiva para la vereda Matal de Flor Amarillo.	

1054. Este tribunal considera acreditadas adecuadamente las afirmaciones de desplazamiento forzado acontecido en la Vereda Matal de Flor amarillo, respecto de:

1055. Carmen Eliana Maurno Garcés[537]. Santiago Ramón[538], Ángel Libardo Carvajal Maurno[539] y Dumar Wilson Carvajal Maurno sostienen ser sus hijos, pero no aportaron elementos de convicción que coadyuven tal afirmación. En consecuencia, se **difieren** sus pretenciones a otra oportunidad procesal en el que acrediten como parientes y efectivamente como víctimas del hecho acusado;

1056. Leira Luzmila Carvajal Maurno y Karen Jisela Martínez Carvajal, madre e hija identificadas a través de contraseña de Cédula de Ciudadanía[540] y Registro Civil de Nacimiento[541] respectivamente, y cuya demostración del desplazamiento ha sido refrendada mediante la denuncia de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley[542] y el consiguiente reconocimiento sumario como víctimas que hizo la Fiscalía general de la nación[543];

1057. Hilda Leonidas García Gómez y Silvia Fernanda García Gómez, madre e hija identificadas a través de Cédula de Ciudadanía[544] y Registro Civil de Nacimiento[545] respectivamente, y cuya demostración del desplazamiento ha sido refrendada mediante su constancia de Presentación como Presunta víctima ante la Fiscalía general de la Nación[546];

[537]Caja 6 carpeta 97605, folios 1 a 6.
[538] Caja 6 carpeta 97605, folio 29.
[539]Caja 6 carpeta 97605, folio 28.
[540]Caja 6 carpeta 97605, folio 55.
[541] Caja 6 carpeta 97605, folio 67.
[542]Caja 6, carpeta 97898 folios 1 a 6.
[543]Caja 6, carpeta 97898, folios 15 a 17.
[544]Caja 6, carpeta 3 folio 14.
[545] Caja 6, carpeta 3 folio 15.
[546]Caja 6, carpeta 3 folio 16.

1058. **Daño emergente de Carmen Eliana Maurno Garcés.** Mediante declaración Extra Proceso[547], adujo las siguientes pérdidas por las cuales solicita medidas de reparación:

- DIEZ VACAS VALORADAS EN 500.000 C/U; La propiedad se ha probado mediante la cifra quemadora de propiedad de la víctima CARMEN ELIANA MAURNO[548].
- UN TORO PADROTE VALORADO EN 2'600.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $1'200.000 C/U debido a que este es el promedio de precio estimado en averiguaciones de esta corporación para estos semovientes, y a que aparte del juramento estimatorio no se acreditó ninguna característica especial para que el valor fuere superior a dicho estándar.
- 7 BECERROS VALORADOS EN $200.000 C/U, La propiedad se ha probado mediante la cifra quemadora de propiedad de la víctima CARMEN ELIANA MAURNO.
- 160 MARRANOS VALORADOS EN $50.000 C/U, Como es claro que esta cantidad indica a lo menos una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio. En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 cerdos para su cría y consumo doméstico.
- 17 caballos o mulas valoradas en $400.000 C/U. Conforme a lo motivado, para fines de reparación se tomaran 5 caballos o mulatas conforme a lo promediados por la Sala. Pues conforme a las reglas de experiencia es la máxima que se puede entender en atención al volumen y necesidades agrarias manifestadas por el volumen de animales recontados por la víctima.
- 10 Burros valorados en $30.000 C/U; la propiedad se ha probado mediante la cifra quemadora de propiedad de la víctima CARMEN ELIANA MAURNO.
- 18 chivos valorados pero que para efectos de este fallo se tendrán en $50.000 C/U debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estos semovientes, y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio de estas chivos fuere superior a dicho estándar. De igual manera, tal cantidad de animales debió haber sido probada mediante los medios idóneos para ello, tal y como son los certificados de vacunación y sanidad obligatorios para un conjunto de animales como el que nos presentan y que expiden las autoridades pertinentes. En tal virtud para fines de indemnización se atenderá la tenencia de 5 animales de esta especie.

[547] Caja 6, carpeta 97605, folio 61.

[548] Caja 6, carpeta 97605, folio 23.

- Un tienda surtida valorada en $2000.000 que a consideración de esta sala, aunque se presenta una declaración de un tercero afirmando ser el proveedor de dicho establecimiento por valor de $1'000.000[549], la naturaleza del bien referenciado hace que la prueba idónea mínima se manifieste con cualquier recibo de transacción comercial que dé cuenta del activo patrimonial o las actividades del establecimiento. por tanto, no es posible legitimar esta pretensión indemnizatoria.
- Una casa valorada en $7'000.000, De la misma forma para efectos de la liquidación de estos perjuicios no se atenderá el valor referido al inmueble, pues como se dijo, la posesión o propiedad de este bien debe ser verificada por la Fiscalía, a fin de promover su restitución ante la Sala competente.

Suma total de los daños reclamados: $10'900.000 a noviembre de 2002.

$10'900.000 x IPC septiembre de 2011(108,35) $10'900.000 x 1,52 = $16'568.000
IPC noviembre de 2002 (71,20)

Total daño emergente Carmen Eliana Maurno: $16'568.000.

1059. **Daño emergente Leira Luzmila Carvajal Maurno y Karen Jisela Martínez Carvajal.** Mediante declaración Extra Proceso**[550]**, adujeron las siguientes pérdidas por las cuales solicita medidas de reparación:

- 3 hectáreas de yuca valoradas en $3'000.000 C/U.
- 26 reses valoradas en $400.000 C/U. Frente a este concreto número de reses, es claro que esta cantidad indica a lo menos una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio. En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 reses para su cría y consumo doméstico, las que se valoran conforme a lo pormediado por la Sala en $400.000 C/U.
- 9 YEGUAS VALORADAS EN $100.000 C/U, pero que para efectos del presente fallo, conforme a lo motivado SE TOMARAN EN CUENTA CINCO YEGUAS, En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 yeguas para su utilización domestica rural, las que se evaluaron según promedio en $400.000 C/U.
- 1 caballo padrote valorado en $400.000
- 9 potrones valorados en $200.000, c/u pero que para efectos del presente fallo, y para los fines de indemnización se tomaran un total de 5, pues

[549] Caja 6, carpeta 97605, folio 51.
[550] Caja 6, carpeta 97898, folio 53.

como vienen motivado, racional y lógicamente ello sería la cantidad idónea para utilizar en actividades del campo.

- 36 MARRANOS VALORADOS EN $50.000 C/U, Como es claro que esta cantidad indica a lo menos una actividad de comercialización que conforme a las reglas de experiencia bien se pudo acreditar de manera eficaz con prueba documental o testimonial y no reducir su comprobación al juramento estimatorio. En razón de estas motivaciones se entenderá que poseía 5 cerdos para su cría y consumo doméstico.
- 18 Capones valorados en $50.000, pero que para efectos de este fallo se tendrá en $15.000 debido a que este es el promedio estimado a lo largo de los precedentes anteriormente mencionados para estas aves de corral y a que no se acreditó ninguna característica especial para que el precio superior a dicho estándar.
- 70 Gallinas valoradas en $10.000, pero que para efectos de este fallo, se ha estimado que para esta cantidad de especímenes dado que se trata de un número significativo con incidencia comercialera posible su comprobación con medios de prueba idóneas e eficaces.. Se atenderán para fines de indemnización conforme a lo promediado un total de 50 Gallinas.
- 10 burros valorados en $20.000 c/u; para fines de indemnización se atenderá un total de 5 como cifra apropiada y promediado además como coherente para su utilización rural.

Suma total de los daños reclamados: $14'020.000 a noviembre de 2002.

$14'020.000 x IPC septiembre de 2011(108,35) $14'020.000 x 1,52 = **$19'908.400**
IPC noviembre de 2002 (71,20)

Total daño emergente Leira Luzmila Carvajal Maurno: $19'908.400

1060. **Perjuicios morales.** Se reconocerá la suma de $17'000.000 a Carmen Eliana Maurno Garcés, Leira Luzmila Carvajal Maurno, Karen Jisela Martínez Carvajal, Hilda Leonidas García Gómez y Silvia Fernanda García Gómez, por los perjuicios morales sufridos con ocasión de su desplazamiento forzado.

Total

Víctimas indemnizadas	Daño Emergente	Lucro Cesante	Daño Moral	Total
Carmen Eliana Maurno	$16'568.000	----------	$17'000.000	$33'568.000
Leira Luzmila Carvajal Maurno	$19'908.400	----------	$17'000.000	$36'908.400
Karen Jisela Martínez Carvajal	---------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Hilda Leonidas García Gómez	--------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Silvia Fernanda García Gómez	----------	----------	$17'000.000	$17'000.000
Total Núcleo familiar				**$121'476.400**

Situaciones Especiales

1061. Finalmente, resulta necesario que la Sala se pronunciar respecto a los casos de Elida Graciela Mijares, Sandra Patricia Escalante Carrillo, Ana Zulay Terán Mijares, Héctor Josimar Terán Mijares, Calara Olinda y Over Alexander Parales Mijares, pues dentro de la documentación que se aportó en audiencia, fueron entregados respecto a dichas personas, únicamente los respectivos poderes, echándose de menos la documentación que acredite su condición de víctimas y la respectiva solicitud de los apoderados, por tanto, la Sala dispondrá que la Fiscalía General de la Nación, realice las averiguaciones de rigor, a fin de establecer si en sus bases de datos, dichas personas reportan como víctimas de los hechos delictivos del Bloque Vencedores de Arauca.

DE LOS BIENES PARA LA REPARACIÓN

1062. De esta manera, finalizado lo referido a las indemnizaciones, se da lugar a la consideración por parte de la Sala, de los bienes ofrecidos por el Bloque para efectos de las reparaciones, comoquiera que la ley 975 de 2005 y su decreto reglamentario 4760 de 2005, establecen como requisito para acceder a los beneficios de la ley 975 de 2005, que se entreguen los bienes adquiridos por el grupo y/o postulado como producto de la actividad ilegal, con el fin de reparar a las víctimas[551], como fue soportado por la honorable Corte Constitucional: [552]

> *"6.2.4.1.12 Al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad* (...)
> *"6.2.4.1.13 En efecto, en contextos de transición a la paz, podría parecer proporcionado que el responsable de delitos que ha decidido vincularse a un proceso de negociación, conserve una parte de su patrimonio de forma tal que pueda vivir dignamente e insertarse plenamente en la sociedad democrática y en el Estado de derecho. Lo que sin embargo parece no tener asidero constitucional alguno es que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto. En este caso se estaría produciendo una especie de amnistía de la responsabilidad civil, responsabilidad que estarían asumiendo, a través de los impuestos, los ciudadanos y ciudadanas de bien que no han causado daño alguno y que, por el contrario, han sido víctimas del proceso macrocriminal que se afronta".* (Subrayado fuera de texto).

1063. En la misma decisión, esta Corporación precisó la oportunidad de entrega de bienes según su naturaleza, destacando que si los requisitos establecidos en los artículos 10 y 11 de la ley 975 de 2005 constituyen condiciones para acceder a los beneficios que establece esta norma, resulta comprensible que para aspirar al procesamiento allí diseñado, de manera

---

[551] Ley 975 de 2005, artículo 10 num. 2 y artículo 11 num. 3; Decreto 4760 de 2005, artículo 13.

[552] Corte Constitucional. Sentencia C- 370 del 18 de mayo de 2006. Expediente D-6032. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Et. Al.

simultánea a la desmovilización deberán ser entregados por el Bloque y sus postulados aquellos bienes de procedencia ilícita, para que sean devueltos a sus propietarios, lo que no significa un traslado de propiedad con fines de reparación; y de aquellos bienes de origen lícito que integran el patrimonio del Bloque o del desmovilizado, con los que se quiere responder por los perjuicios causados con el delito, sí tienen vocación para reparar, y en consecuencia ser objeto de medidas cautelares[553].

1064. En ese sentido, se recuerda que uno de los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva, es la entrega de bienes anteriormente aludida (artículo 10, num. 10, inc. 2, ley 975 de 2005), la cual deberá ser evaluada atendiendo al tipo de desmovilización que se trate, y que para este caso es de carácter colectivo (artículo 5º, decreto 3391 de 2006), comoquiera que el Bloque Vencedores de Arauca, incluidos los aquí Postulados, se desmovilizaron el 23 de diciembre de 2005, de tal manera que aplicando las disposiciones del decreto 3391 de 2006, "(…) *la entrega de bienes de origen ilícitos realizada por el miembro representante o cualquiera de los desmovilizados que pertenecían al grupo armado organizado al margen de la Ley desmovilizado, se entenderá efectuada en nombre del respectivo grupo"* (art. 14, parágrafo).

1065. Con relación a esto, encuentra la Sala que aunque los postulados JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS no entregaron bienes producto de la actividad ilegal, ni de origen lícito de su propiedad, manifestando carecer de ellos, el Bloque Vencedores de Arauca sí hizo entrega de bienes durante el acto de su desmovilización colectiva y posteriormente, por conducto de otros postulados.

---

[553] Dice la sentencia:

> *"En estas circunstancias no parece necesario que en esta etapa la persona entregue parte de su patrimonio lícito, pues al menos técnicamente, no existe aún un título para dicho traslado. Ciertamente, los bienes de procedencia ilícita no le pertenecen y, por lo tanto,* ***la entrega no supone un traslado de propiedad sino una devolución a su verdadero propietario – mediante la restitución del bien*** *– o al Estado. Sin embargo, su patrimonio lícito le pertenecerá hasta tanto no exista una condena judicial que le ordene la entrega. En cambio, los bienes producto de la actividad ilegal, todos ellos sin excepción, deben ser entregados como condición previa para acceder a los beneficios que establece la Ley 975/05. El legislador puede establecer ese requisito de elegibilidad, tanto para la desmovilización colectiva como para la desmovilización individual.*
> (…)
> *"6.2.4.1.20. Ahora bien, constata la Corte que* ***si los beneficiarios de la ley deben responder con su propio patrimonio por los daños producidos, lo cierto es que no existe*** *ninguna razón para impedir que las medidas cautelares puedan recaer sobre sus bienes lícitos. En efecto, esta prohibición lo que hace es disminuir la efectividad de la acción estatal encaminada al logro de la reparación integral de las víctimas."* (Negrillas fuera de texto).

1066. Efectivamente, encuentra la Sala que el Bloque Vencedores de Arauca por conducto de su miembro representante entregó bienes destinados a la reparación de las víctimas, al tiempo que Miguel Ángel Mejía Múnera, Jair Eduardo Ruiz Sánchez y Orlando Villa Zapata, también postulados, en instancias posteriores a la referida desmovilización, y a título individual, hicieron aportes que se entiende fueron efectuados a nombre de la organización armada ilegal.

1067. En ese sentido, reconociendo la primacía constitucional del interés público o social sobre la propiedad privada (artículo 58, Constitución Nacional), y las limitaciones que pueden versar sobre el derecho de dominio (artículo 669 Código Civil), procede la Sala a pronunciarse sobre la acción pertinente para que los bienes entregados puedan consecuentemente destinarse a la reparación de las víctimas.

Sobre la Acción de extinción de dominio de los bienes entregados para la reparación de las víctimas del Bloque vencedores de Arauca.

1068. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, la sentencia condenatoria deberá incluir la extinción del dominio de los bienes que se destinarán a la reparación (inc. 4, artículo 8º, Decreto 4760 de 2005), pues como lo puso posteriormente de presente la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, "(…) *existiendo bienes inmuebles ofrecidos por los postulados*[,] *se torna necesario decretar su extinción de dominio"*[554].

1069. En ese sentido, procede la Sala a analizar la situación jurídica de cada uno los bienes que fueron relacionados por la Fiscalía como bienes ofrecidos por el Bloque Vencedores de Arauca, a fin de determinar la procedencia de la extinción del derecho de dominio sobre los mismos, o disponer su restitución, si a ello hubiere lugar en los términos de los artículos 44 y 46 de la Ley 975 de 2005 y del artículo 11 del Acuerdo 018 de 2006.

1070. De esta manera, encuentra la Sala que los bienes que se acreditaron en el proceso como producto de la actividad ilegal, y que fueron entregados por el Bloque Vencedores de Arauca con fines de reparación, son los siguientes:

[554] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 27 de abril de 2011, Rad. 34547. Óp. Cit.

1071. **Lote de terreno denominado "La Ilusión", registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-1054 del Círculo Registral de Aguachica (Cesar), e identificado con cédula catastral No. 0003-0001-0072-000**, consta de 507 hectáreas, lo que equivale a 1.400 metros cuadrados (m^2).

1072. **Lote de terreno denominado "San Felipe", registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 196-25705 del Círculo Registral de Aguachica (Cesar), e identificado con cédula catastral No. 0003-0001-0107-000**, consta de 65 Hectáreas, es decir 6.457 m^2.

1073. Ambos predios están ubicados en el Corregimiento Cuatro Bocas del municipio de San Martín (Cesar), y fueron entregados por el Miembro Representante del Bloque Vencedores de Arauca Miguel Ángel Mejía Múnera con fines de reparación a las víctimas. La Fiscalía, puso de presente que el predio "San Felipe" y su consecuente número de Matrícula Inmobiliaria, se derivó del Lote "La Ilusión". Ambos bienes fueron objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro por parte del respectivo Magistrado de Control de Garantías, de la Sala de Justicia y Paz, el 30 de marzo del 2009, las cuales se efectuaron el 8 de junio del mismo año por el Juzgado promiscuo Municipal de San Martín (Cesar). Posteriormente, los bienes fueron entregados a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), quien los recibió el 8 de junio de 2.009 mediante Actas No. 64 y 65 (Folio 163, Carpeta "Incidente de Reparación–Documentos Aportados en Audiencia").

1074. En el presente Incidente, informó la Fiscalía de solicitudes para no tener a estos Lotes como bienes destinados a la reparación, en la medida que dentro del proceso No. 194308 adelantado por la Fiscalía Tercera Especializada de Valledupar, existían elementos para inferir que Rodrigo Tovar Pupo, Miguel Ángel Mejía Múnera y Adriana González Rojas desalojaron y despojaron de manera violenta a Ricardo Álvarez Maya del derecho de dominio sobre dichos bienes inmuebles, por lo que la Fiscalía 38 de la Subunidad Elite de Persecución de Bienes de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz adelantó investigaciones para establecer la veracidad de estas afirmaciones.

1075. Al respecto, observa la Sala que si bien se tiene conocimiento de la existencia de la investigación aludida adelantada por la Fiscalía Tercera Especializada de Valledupar, a la fecha no se cuenta con los resultados de las labores investigativas que permitan tener certeza sobre los presuntos derechos

que le asisten al señor Ricardo Álvarez Maya sobre dicho inmueble, por lo que teniendo en cuenta que sobre los bienes referidos pesan medidas cautelares y que estos han sido puesto a disposición de Acción Social, según lo dispuesto en el Acuerdo 018 del 8 de mayo de 2006, se decretará la extinción del dominio de los ambos lotes de terreno. denominados "La Ilusión" y "San Felipe", tal como se ordenará en la parte resolutiva de la presente sentencia, para que Acción Social proceda a la liquidación y entrega de los recursos de acuerdo con la liquidez del Fondo para la reparación de las víctimas (art. 11, lit. b).

1076. **Lote de terreno No. 11. folio de matrícula inmobiliaria No. 040-102889 del Círculo Registral de Barranquilla - Cédula Catastral No. 01-002-097-011 –** Consta de 75 Hectáreas, 989 m2; **Lote de terreno No. 12. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-102890 del Círculo Registral de Barranquilla - Cédula Catastral No. 01-002-097-012 –** Consta de 989 m2; **Lote de terreno No. 13, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-102891 del Círculo Registral de Barranquilla - Cédula Catastral No. 01-02-0097-0013-000 –** Consta de 989 Metros cuadrados. Estos predios están ubicados en la Carrera 33 No. 5-11, Urbanización "Altos de Pradomar", Bloque 4 del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico) y fueron entregados por el Miembro Representante del Bloque Vencedores de Arauca Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera con miras a la reparación de las víctimas.

1077. El 30 de marzo del 2009 el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz impuso medidas cautelares de embargo y secuestro sobre estos bienes**,** las cuales fueron ejecutadas el 8 de junio del mismo año por el Juzgado promiscuo Municipal de San Martín (Cesar). Posteriormente, los bienes fueron entregados a Acción Social, mediante Actas 18, 19 y 20 del 3 de septiembre de 2.009 (Folio 163, Carpeta "Incidente de Reparación–Documentos Aportados en Audiencia").

1078. Así mismo se tiene, que mediante Resolución No. 08802 del 19 de noviembre de 2002, Acción Social ordenó el traspaso del derecho de dominio de estos inmuebles, identificados como Lotes 11, 12 y 13, a la Sociedad CONIN Ltda., en virtud de enajenación bajo la modalidad de Subasta Pública Presencial que fue realizada el 29 de junio de 2010 por el valor de $68.717.032.oo, $64.903.588.oo y $126.000.000.oo respectivamente (Resolución No. 08802 del

15 de noviembre de 2010), los cuales fueron consignados para el Fondo para la Reparación de las Víctimas y monetizados mediante el título TES CLASE B.

1079. Según se informó, la Fiscalía 38 el pasado 4 de octubre solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá el levantamiento de las medidas cautelares por parte de Acción Social. En dicha audiencia, el Magistrado condicionó el levantamiento de las medidas decretadas, a la práctica de las pruebas solicitadas por los demás sujetos procesales relacionadas con aspectos atinentes al avalúo de los bienes y la forma en que se efectuó la venta de los mismos, sustituyendo en su defecto la medida cautelar de embargo, secuestro y la consecuente suspensión del poder dispositivo sobre el TÍTULO TES CLASE B derivado de la venta de los Lotes No. 11, 12 y 13, enunciado.

1080. Así las cosas, y teniendo en cuenta que sobre el precitado TÍTULO TES CLASE B pesan medidas cautelares impuestas por el competente Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz, y que éste ha sido puesto a disposición de Acción Social, se decretará la extinción del dominio del referido Título y la consignación definitiva de su valor en el Fondo para la Reparación de las Víctimas, tal y como se ordenará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

1081. **Lote de terreno No. 14**. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-102892 del Círculo Registral de Barranquilla - Cédula Catastral No. 01-02-0097-0014-000. Ubicado en la Carrera 33 No. 5-33, Urbanización Altos de Pradomar Bloque 4 situado en Jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico), con una extensión aproximada de 975 m^2, entregado por el postulado Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, miembro representante del Bloque vencedores de Arauca, para la reparación de las víctimas.

1082. El 30 de marzo de 2009, el Magistrado de Control de Garantías impuso medidas cautelares de Embargo, Secuestro y Suspensión del Poder Dispositivo, las cuales fueron ejecutadas el 8 de junio de 2.009, por el Juzgado promiscuo Municipal de San Martín (Cesar), y entregado a Acción Social el 3 de septiembre de 2009.

1083. Teniendo en cuenta que sobre el Lote no. 14 pesan las medidas cautelares impuestas, y que este bien ha sido puesto a disposición Acción Social, se decretará la extinción de su dominio, y se ordenará la compensación

de los perjuicios causados a las víctimas en dinero de conformidad con de acuerdo con la liquidez del fondo destinado para tal efecto.

1084. **Lote de Terreno Denominado BIHAR B** - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-412750 - Cédula Catastral No. 07002042200000000. Ubicado en la Carrera 45 No. 191-51 sobre la calzada occidental de la Autopista Norte de la ciudad de Bogotá D.C., consta de 17.252.06 m^2, está avaluado comercialmente en $7.095.696.000.oo y figura como titular del derecho de dominio la Sociedad Colbank S.A. Banca de Inversión, aunque fue entregado por el miembro representante del Bloque vencedores de Arauca Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, con la finalidad de reparar a las víctimas, en diligencia de versión libre realizada el 23 de septiembre de 2008.

1085. Por ello, la Fiscalía solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías la imposición de medidas cautelares, las cuales fueron decretadas el 30 de marzo del 2009 ordenándose el embargo, secuestro y la consecuente suspensión del poder dispositivo del mencionado bien, orden que fue inscrita en debida forma en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

1086. De conformidad con lo informado, el apoderado de la firma Colbank S.A. Banca de Inversión, solicitó al Magistrado de Control de Garantías el levantamiento de la medida cautelar decretada, argumentando ser el último propietario inscrito del lote "BIHAR B", negando cualquier relación o vínculo con los hermanos Mejía Múnera, y alegando que dicho inmueble fue objeto de contrato de promesa de compraventa en el que figura como promitente vendedor Colbank S.A y como promitentes compradores Luis Gutiérrez Robayo y Juan Carlos Valencia, quienes según lo informado por la Fiscalía lo enajenaron a favor de la empresa DMG. La solicitud de levantamiento de la medida cautelar fue negada por el competente Magistrado de Control de Garantías mediante decisión que fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la firma Colbank S.A. ante la Corte Suprema de Justicia, instancia ante la que posteriormente desistió del recurso de alzada alegando no estar legitimada para tal efecto.

1087. Posteriormente, María Mercedes Perry, en su calidad de Representante Legal de DMG Holding en Liquidación, promovió ante el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz de la ciudad de Bogotá un

incidente con miras a obtener el levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el Lote "BIHAR B", argumentando ser la empresa por ella representada, la poseedora material del inmueble objeto de controversia, incidente que fue fallado negando esta solicitud y que el pasado 29 de noviembre fue apelado.

1088. Al respecto, observa la Sala que teniendo en cuenta que a la fecha aún se encuentra pendiente resolver la solicitud del levantamiento de medidas cautelares incoada por terceros que reclaman el dominio del Lote Bihar B, resulta claro que por el momento este bien no reúne los requisitos para ser tenido en cuenta con fines de reparación, lo que no obsta para que en futuras diligencias adelantadas en contra de ex miembros del Bloque Vencedores de Arauca postulados a la Ley de Justicia y Paz, y de haberse resuelto los aspectos atinentes a la titularidad del dominio sobre el bien objeto de controversia, se persiga nuevamente por parte de la Fiscalía en aras de obtener su destinación a la reparación de las víctimas. Habida cuenta que por su valor comercial el Lote Bihar B es perseguido presuntamente de manera temeraria por numerosas personas que alegan titularidad de derecho de dominio mediante diversa acciones, encuentra la Sala necesario compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación en contra de todos aquellos que a la fecha han adelantado las acciones referenciadas a fin de determinar su posible incurrimiento en el delito de Fraude Procesal, pues son una afrenta a los derechos de las víctimas.

1089. **Suma de dinero: Dos Mil Quinientos Millones de Pesos ($2.500.000.000.oo M/CTE).** Entregada el 9 de junio del 2008 por el postulado Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera, con destino a la reparación de las víctimas y recibida por La Subdirección de Atención a Víctimas de la Violencia del Fondo para la Reparación de las Víctimas de Acción Social (Acta No. 032 de igual fecha), fue objeto de medidas cautelares de Embargo y Secuestro por parte del Magistrado de Control de Garantías, el 30 de marzo de 2.009.

1090. En ese sentido, se decretará la extinción del dominio de este bien, los $2.500.000.000.oo entregados por el postulado Miguel Ángel Mejía Múnera, y sus respectivos rendimientos, al tiempo que se ordenará su consignación definitiva en el Fondo para la Reparación de las Víctimas en aras de la compensación dineraria de los perjuicios causados a las mismas.

1091. **Bien Inmueble ubicado en el caserío de Puerto Gaitán, Vereda Puerto Gaitán, jurisdicción del Municipio de TAME –ARAUCA-, coordenadas**

GPS: 061445 – 712722. Se trata de una casa de 349 metros cuadrados, color curuba con una franja café interior en estado de abandono y sin servicio de agua y energía, ubicada en el costado oriental de la iglesia, avaluada al momento de la entrega en $4.000.000.oo; fue entregada por el Bloque Vencedores de Arauca de las AUC, al momento de la desmovilización colectiva, 23 de diciembre de 2005, con destino a la reparación de las víctimas.

1092. Informó la Fiscalía que las labores de verificación permitieron constatar que el inmueble fue adquirido por integrantes del desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca, mediante compra efectuada a Bernardo Tonocolía, quien en entrevista manifestó que por temor a su vida y a la de su familia, vendió dicho inmueble en el año 2003 a un miembro del grupo armado organizado al margen de la ley referenciado, conocido con el alias de "Lucas", por la suma de $1.500.000.oo.

1093. Por ello, el 22 de agosto de 2009 se solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares, quien el 20 de noviembre de 2009 decretó la medida de embargo y secuestro sobre la posesión y las mejoras existentes en el inmueble referenciado.

1094. Con el fin de corroborar lo dicho por la presunta víctima, la Fiscalía el 12 de septiembre del año que transcurre comisionó a la Policía Judicial adelantar las labores de verificación que permitan constatar lo dicho por Bernardo Tonocolia. En ese sentido, y comoquiera que no se cuenta con las resultas de las labores investigativas que permitan tener certeza sobre los presuntos derechos alegados por Bernardo Tonocolía sobre dicho inmueble y del despojo violento del que afirma haber sido víctima, no se decretará la extinción del dominio del bien referenciado hasta tanto la Fiscalía culmine las investigaciones referenciadas, las que, en caso de establecer la propiedad del mismo por parte del solicitante, darán lugar a su correspondiente restitución teniendo en cuenta el valor recibido por el mismo por la venta del bien, el que será abonado a la indemnización de perjuicios a los que eventualmente podría tener derecho en caso de ser demostrados.

1095. **Bien inmueble ubicado en el caserío de Puerto Gaitán, vereda Puerto Gaitán, Jurisdicción del Municipio de Tame – Arauca -Coordenadas GPS: 061446 – 712722.** Casa conocida como "La Última Lágrima", que al momento de la entrega fue avaluada en la suma de Ocho millones de pesos

($8.000.000.oo), entregada por el Bloque Vencedores de Arauca de las AUC al momento de su desmovilización, con destino a la reparación de las víctimas. Según se informa el inmueble fue adquirido por integrantes del desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca por compra que le hicieran a Gilberto Ferreira Jiménez, quien en entrevista manifestó que lo vendió aproximadamente en el año 2003 a un miembro de ese grupo armado ilegal conocido con el alias de "Fierro", por la suma de $9.000.000.oo, debido a que a su juicio si no lo vendía iba a ser despojado por la fuerza de su propiedad. Agrega además que fue obligado a desmovilizarse de manera colectiva como miembro del Bloque Vencedores de Arauca.

1096. Con fundamento en las verificaciones preliminares realizadas por la Fiscalía, se solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares de embargo y secuestro las cuales fueron decretadas el 20 de noviembre del 2009.

1097. Comoquiera que no se cuenta con las resultas de las labores investigativas que permitan tener certeza sobre los presuntos derechos alegados por Gilberto Ferreira Jiménez sobre dicho inmueble y del despojo violento del que afirma haber sido víctima, no se decretará la extinción del dominio del bien referenciado hasta tanto la Fiscalía culmine las investigaciones referenciadas, las que, en caso de establecer la propiedad del mismo por parte del solicitante, darán lugar a su correspondiente restitución teniendo en cuenta el valor recibido por el mismo por la venta del bien, el que será abonado a la indemnización de perjuicios a los que eventualmente podría tener derecho en caso de ser demostrados.

1098. **Bien inmueble ubicado en el caserío de Puerto Gaitán, vereda Puerto Gaitán, Jurisdicción del Municipio de Tame – Arauca Coordenadas GPS: 061437 – 712716.** Casa cercada y en buen estado de conservación avaluada al momento de la entrega por parte del Bloque Vencedores de Arauca en la suma de Diez millones de pesos ($10.000.000.oo.), con destino a la reparación de las víctimas. Según se informa el inmueble fue adquirido por integrantes del desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca, por compra que le hicieran a señor Luis Eduardo Martínez, quien en entrevista manifestó que lo vendió aproximadamente en el año 2003 a un miembro de ese grupo armado ilegal conocido con el alias de "Pablo", por la suma de $1.500.000.oo, a pesar de que el valor real de su casa era de aproximadamente $14.000.000., razón por

la que la Fiscalía ordenó adelantar las labores de verificaciones que permitan constatar que en efecto el declarante fue despojado de su vivienda obligándolo a vender dicho inmueble por un precio irrisorio, al tiempo que se solicitó al Magistrado de Control de Garantías que fuese dejado como depositario provisional del inmueble secuestrado.

1099. Con fundamento en las verificaciones preliminares realizadas por la Fiscalía, se solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares de embargo y secuestro, las cuales fueron decretadas el 20 de noviembre del año 2009.

1100. En igual forma, como no se cuenta con las resultas de las labores investigativas que permitan tener certeza sobre los presuntos derechos alegados sobre dicho inmueble y del despojo violento, no se decretará la extinción del dominio del bien referenciado hasta tanto la Fiscalía culmine las investigaciones referenciadas, las que, en caso de establecer la propiedad del mismo por parte del solicitante, darán lugar a su correspondiente restitución teniendo en cuenta el valor recibido por el mismo por la venta del bien, el que será abonado a la indemnización de perjuicios a los que eventualmente podría tener derecho en caso de ser demostrados.

1101. **Bien Mueble – vehículo automotor tipo camioneta, marca Toyota de placas HMC 261.** Línea: Land Cruiser; Tipo: Cabinado; Color: Blanco; Modelo: 1983; Servicio: Particular; Motor: 2F855200; Chasis: F145419924; Serie: F145 419924. La fiscalía informa que este vehículo se encuentra en gran estado de deterioro, no obstante al momento de su ofrecimiento el 25 de mayo de 2007, fue avaluado en la suma de Ocho millones de pesos ($8.000.000.oo).

1102. Con fundamento en los medios de prueba legalmente recaudados, se solicitó ante el Magistrado de Control de Garantías, la adopción de medidas cautelares de embargo y secuestro, las cuales fueron decretadas el 20 de noviembre del año 2009 y materializado su secuestro el 20 de mayo del 2010 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Arauca).

1103. El 8 de agosto de 2011 el Magistrado de Control de Garantías en razón a que Acción Social enajenó mediante subasta pública el referido vehículo automotor, sustituyó la medida cautelar decretada sobre el referido bien por la de embargo y secuestro del título TES B No. 51934, donde fue aplicado el producto de la venta por valor $3.100.000.oo.

1104. Por ello, se decretará la extinción del dominio del referido Título TES B No. 51934 por $3.100.000.oo, y la consignación definitiva de esta suma de dinero en el Fondo para la Reparación de las Víctimas para la compensación dineraria de los perjuicios causados a las mismas.

1105. Lote de terreno No. 13 - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-76739 e Inmueble 14- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-120693. Informa la Fiscalía que se trata de un lote ubicado en carrera 64 C No. 84 – 110 Bloque No. 2 sobre el cual se han construido unas mejoras consistentes en una casa de paredes de ladrillos con techo y cielo raso en eternit, y una casa ubicada en la Calle 43 No. 32 – 84 ambos en la Ciudad de Barranquilla. Fueron ofrecidos por Víctor Manuel Mejía Múnera y Miguel Ángel Melchor Mejía Múnera el 25 de mayo de 2007, y en la actualidad figura como propietaria inscrita la señora Lucila Carrasquilla Oliveros, quien según la documentación trasladada del radicado No. 6042 seguido en la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, es la madre del señor Felix Antonio Chitiva Carrasquilla alias "LA MICA", quien era uno de los principales miembros de la organización "LOS MELLIZOS", integrada por el finado Víctor Mejía Múnera y el hoy extraditado a los Estados Unidos Miguel A. Mejía Múnera.

1106. Se informó que con fundamento en los medios de prueba legalmente recaudados, la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares de embargo y secuestro, las cuales fueron decretadas el 20 de noviembre del 2009.

1107. Así mismo, la policía judicial fue comisionada por el terminó de 30 días a fin de determinar si la señora Carrasquilla Oliveros, ostenta la condición de tercero de buena fe o en su defecto figura como testaferro de los hermanos Mejía Múnera.

1108. Observa la Sala que en los Certificados de Tradición y Liberta de los Folios de Matricula Inmobiliaria con los que se identifican los inmuebles referenciados impresos el 28 de septiembre del año que transcurre, no aparecen inscritas las medidas cautelares de embargo decretadas por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, ni prueba de que se hayan puesto a disposición de Acción Social, hecho que de entrada impide pronunciarse sobre la procedencia de la extinción del dominio en los

términos de la Ley 975 de 2005. Lo anterior por cuanto el bien objeto de controversia no se encuentra formal ni materialmente a disposición de la Sala de Justicia y Paz, aspecto que resulta indispensable para poder decidir sobre la extinción o no del dominio de bienes ofrecidos con fines de reparación.

1109. De esta manera, al no contar con suficientes argumentos para desvirtuar en este momento la legitimidad del derecho de dominio alegado, los bienes objeto de análisis no serán tenidos en cuenta en esta oportunidad como susceptibles de reparar a las víctimas y entrar al Fondo para la Reparación destinado para tal efecto, lo que no obsta para que en posteriores diligencias adelantadas en contra de postulados del Bloque Vencedores de Arauca a la Ley de Justicia y Paz, y de haberse subsanado los aspectos puestos de presente, la Fiscalía persiga nuevamente dichos bienes con destino a la reparación de las víctimas.

1110. **Casa de Mampostería - Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-121174, del Círculo Registral de Barranquilla.** Este bien ubicado en la Carrera 50 No. 80-132 de la ciudad de Barranquilla fue ofrecido por Víctor Manuel y Miguel Ángel Mejía Múnera, miembro representante del Bloque Vencedores de Arauca el 25 de mayo de 2007; en la actualidad figura como propietario la Clínica de La Costa LTDA. Identificada con el Nit. 800.129.856.5 por compra efectuada a la señora Irma del Perpetuo Socorro Álvarez Iragorri identificada con cédula de ciudadanía No. 32.634.123, por valor de Ciento setenta millones de pesos ($170.000.000.oo.)

1111. Con fundamento en los medios de prueba legalmente recaudados, se solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares de embargo y secuestro las cuales fueron decretadas el 25 de marzo del año 2010.

1112. Posteriormente, el 4 de octubre del 2010 se promovió incidente de Levantamiento de Medidas cautelares, por parte de Gustavo José Aroca Martínez en su calidad de Representante Legal de la Clínica de la Costa LTDA, que actualmente se encuentra suspendido, con fecha prevista para culminación del periodo probatorio el 28 de octubre de 2011.

1113. Al respecto observa la Sala, que teniendo en cuenta que a la fecha aún se encuentra pendiente resolver la solicitud del levantamiento de medidas cautelares incoada por terceros que reclaman el dominio sobre el inmueble

referenciado ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, resulta claro que el precitado bien no reúne hasta este momento los requisitos para ser tenido en cuenta con fines de reparación y con destino al Fondo de Reparación de las Víctimas, lo que no obsta para que en futuras diligencias adelantadas en contra de ex miembros del Bloque Vencedores de Arauca postulados a la Ley de Justicia y Paz, y de haberse resuelto los aspectos atinentes a la titularidad del dominio, se persiga nuevamente por parte de la Fiscalía en aras de obtener su destinación a la reparación de las víctimas.

1114. **Garaje No. 9 del Edificio Torre Kilimandjaro Pradomar**- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-291143 del Círculo Registral de Barranquilla-Consta de 12.5 metros cuadrados; **Garaje No. 10 del Edificio Torre Kilimandjaro Pradomar**- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-291144 del Círculo Registral de Barranquilla- Consta de 12.5 metros cuadrados**; Garaje No. 17 del Edificio Torre Kilimandjaro Pradomar**- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-291151 del Círculo Registral de Barranquilla-Consta de 14 metros cuadrados**; Garaje No. 18 del Edificio Torre Kilimandjaro Pradomar**- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-291152 del Círculo Registral de Barranquilla-Consta de 14 metros cuadrados; **Garaje No. 23 del Edificio Torre Kilimandjaro Pradomar,** ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico. Identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-291157 del Círculo Registral de Barranquilla- Consta de 12.5 metros cuadrados; **Garaje No. 24 del Edificio Torre Kilimandjaro Pradomar,** ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico. Identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-291158 del Círculo Registral de Barranquilla-Consta de 13.5 metros cuadrados**; Apartamento No. 9 ubicado en el Edificio Torre Kilimandjaro Pradomar,** ubicado en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico. Identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 040-291173 del Círculo Registral de Barranquilla- Consta de 300 metros cuadrados.

1115. Se tratan de inmuebles ubicados en el Municipio de Puerto Colombia – Atlántico ofrecidos por los hermanos Mejía Múnera el 25 de mayo de 2007, respecto a los cuales figuran como presuntos propietarios los señores Jorge Guerrero Molinares[555], Judy Anne Riley Grief, Eduardo Enrique Delgado Logreira, Irma Ximena Álvarez Iragorri, Eudes Gerardo Zapata Rueda, Nancy

[555] Vinculado a la organización de los hermanos Mejia Munera -Rad. 102 Infracción Ley 30 de 1986 UNAIM-

Patricia Aristizabal Diazgranados, Cira Beatriz Calderón de Sola, Eduardo Enrique Delgado Logreira y Jorge Aristizabal Botero.

1116. Con fundamento en los medios de prueba legalmente recaudados, relacionados en los informes de la Unidad Especial de Policía Judicial No. 211 de fecha 18 de junio de 2009 y No. 234 de fecha 20 de octubre de 2009 se solicitó al Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz la adopción de medidas cautelares de embargo y secuestro, la cuales fueron decretadas el 20 de noviembre del 2009**.** Es de anotar, que el 24 de junio de 2010 el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia no pudo llevar a cabo el secuestro de los bienes referenciados debido a que fue imposible discriminar el objeto de la diligencia como consecuencia del estado de ruina en que se encontraban, dejando contar inclusive que los mismos se encontraban en obra negra y sin formas de acceso.

1117. Teniendo en cuenta que en los correspondientes Certificados de Tradición y Libertad de los Folios de Matrícula Inmobiliaria de cada uno de los inmuebles aparecen inscritas las medias de embargo decretadas por el competente Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz[556], que los inmuebles referenciados se encuentran a disposición de Acción Social, y que no existen terceros de buena fe que se hayan opuesto a la entrega de los precitados bienes por parte del postulado Mejía Múnera, se decretará la extinción del derecho de dominio sobre los mismos y en consecuencia se oficiará a Acción Social-Fondo para la Reparación de las Víctimas, para que en su calidad de administrador proceda a la compensación en dinero de los perjuicios causados a las víctimas de acuerdo con la liquidez del Fondo destinado para tal efecto.

1118. **Apartamento 1901 del Edificio Cartagena Princess y Garajes No. 34 y 35-**Folios de Matricula inmobiliaria 060-114317; 06014797 y 060-105217**.** Ubicados en la Avenida Córdoba o Carrera 6 de la ciudad de Cartagena-Bolívar figura como propietario R. N. y G. Construcciones LTDA., y en la actualidad cuentan con medida cautelar de embargo debidamente registrada por Jurisdicción Coactiva de la Unidad de Impuestos y Aduanas de Cartagena.

1119. Con fundamento en los medios de prueba legalmente recaudados, se solicitó al Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz la adopción

[556] Anotación No.7 11-12-2009

de medidas cautelares de embargo y secuestro, la cuales fueron decretadas el 20 de noviembre del 2009**.** Informa la Fiscalía que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de secuestro decretada por lo que se ha solicitado a la Magistratura de Control de Garantías se haga la comisión respectiva a fin de materializar la medida cautelar y proceder por ende a la entrega a Acción Social.

1120. En efecto observa la Sala que en el Certificado de Tradición y Liberta del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-114317 con el que se identifica el inmueble referenciado, impreso el 4 de octubre del año que transcurre, no aparece inscrita la medida cautelar de embargo decretada por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, ni prueba de que se haya puesto a disposición de Acción Social, hecho que de entrada impide pronunciarse sobre la procedencia de la extinción del dominio en los términos de la Ley 975 de 2005. Lo anterior por cuanto el bien objeto de controversia no se encuentra formal ni materialmente a disposición de la Sala de Justicia y Paz, aspecto que resulta indispensable para poder decidir sobre la extinción o no del dominio de bienes ofrecidos con fines de reparación.

1121. Además de lo anterior no se cuenta con elementos de juicio que permitan deducir nexos alguno entre quien registra como titular del derecho de dominio sobre los inmuebles en cuestión y los hermanos Mejía Múnera, de manera tal que permitan desvirtuar en este momento la legitimidad de su derecho, máxime cuando la misma Fiscalía informa que se encuentra adelantando labores de verificación al respecto pero que a la fecha resultan desconocidas para esta Sala de Conocimiento, razón por la que los bienes objeto de análisis no será tenidos en cuenta en esta oportunidad como susceptible de reparar a las víctimas y entrar al Fondo para la Reparación destinado para tal efecto.

1122. **Finca La Granja** - **Ficha catastral No. 000100280053000.** Informa la Fiscalía que dicho bien ubicado en el corregimiento de la Chapa, del Municipio de Hato Corozal – Casanare fue relacionado por el postulado Jair Eduardo Ruiz Sánchez durante la diligencia de Audiencia de Formulación de Cargos llevada a cabo los días 6 y 7 de julio del 2009, en la que manifestó tener conocimiento de que el inmueble conocido como "La Granja" es de propiedad del Bloque Vencedores de Arauca y fue adquirido mediante compra

efectuada aproximadamente en el año 2005[557] . Igualmente, el postulado y miembro representante Miguel Ángel Mejía Múnera en diligencia de versión rendida el 30 de octubre de 2009, respecto al inmueble en cuestión manifestó tener conocimiento de que pertenecía al Comandante de esa zona conocido con el alias de "Diego", quien la facilitaba para la concentración de miembros de grupo armado ilegal[558].

1123. Se observa que el actual poseedor de la Finca La Granja es Luís Adenarco Romero, quien en entrevista practicada por el ente fiscal manifestó que el inmueble perteneció a sus padres quienes fueron desplazados por el Comandante del Bloque Centauros de las AUC alias "Diego", y este finalmente se la vendió al Comandante alias "Cantante" del Bloque Vencedores de Arauca por la suma de Treinta millones de pesos ($30.000.000). De igual forma Adenarco Romero aportó documentos con los que pretende acreditar la posesión material regular del inmueble y mejoras efectuadas sobre el mismo, dejando claro que el predio en cuestión pertenece a un globo territorial de mayor extensión denominado "La Luna" respecto al cual pretende su adjudicación por parte del INCODER.

1124. Con fundamento en los medios de prueba legalmente recaudados, se solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares de embargo y secuestro, las cuales fueron decretadas el 20 de noviembre de 2009, al tiempo que ordenó la apertura del Folio de Matricula Inmobiliaria y nombró como depositario provisional al señor Luís Adenarco Romero, en virtud de ser este el actual poseedor del referido bien. La Fiscalía ordenó llevar a cabo las diligencias tendientes a verificar la veracidad de las aseveraciones de Luís Adenarco Romero.

1125. En lo que respecta a la Finca La Granja es necesario hacer las siguientes precisiones. El inmueble referenciado carece aún de Folio de

---

[557] Oficio No. 000129-SEPBRVV-UNJYP-D.38 del 23 de septiembre de 2011. " 06/07/2009 01:41:40 "…Hay otro bien, que estoy en este momento averiguando que es una finca en el caserío la CHAPA que le dicen LA GRANJA, que es propiedad del bloque, tiene conocimiento…estoy esperando de pronto me estoy adelantando, estoy esperando la versión ahorita en agosto con la Doctora, para darle más datos que me están consiguiendo de ese bien, porque me dijeron que fue comprado en el año 2005, yo no estaba en el 2005, pero que eso es del bloque, espero en el mes de agosto darle más detalles a la Doctora…"

[558] [558] Oficio No. 000129-SEPBRVV-UNJYP-D.38 del 23 de septiembre de 2011 *"09:36 PSF: Esa finca tengo entendido era o es de comandante DIEGO, que era el comandante de esa zona, yo no sé si el CANTANTE la habría comprado o no, allá fue donde nos hizo el operativo el ejército, casi nos matan, eso fue en un tiempo que estuve ahí, ahí fue donde mataron los muchachos. PSF. Cuanto tiempo estuvo ahí. RV: Eso es más que todo era un paradero, es decir por ahí era al ingreso de la gente más que todo y ahí mantenía la gente constantemente, no sé si CANTANTE la compró, o no la tenía alquilada, pero la finca era de DIEGO, y nos la facilitaba a nosotros todo el tiempo."*

Matricula Inmobiliaria razón por la que adolece de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; en consecuencia se entiende que las medidas cautelares decretadas por el Magistrado de Control de Garantías recaen sobre la posesión y las mejoras que se hubiesen efectuado sobre el predio. Si se tiene que la Finca La Granja hace parte de un predio de mayor extensión denominado "La Luna", sobre el cual el señor Luís Adenarco Romero ha solicitado ante el Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural- INCODER- su adjudicación desde el 6 de junio de 2007 según consta en la Ficha de Acción Social No. 20[559], se concluye que la Finca La Granja no se encuentra plenamente individualizada pues existen dudas respecto a su delimitación al hallarse englobada por un predio de mayor extensión y carecer de Matricula Inmobiliaria, al tiempo que se encuentra probado que dicho bien es perseguido por un tercero de buena fe que reclama la posesión regular sobre el mismo y pretende su adjudicación adelantando las gestiones pertinentes para tal efecto.

1126. Así las cosas resulta claro que el precitado bien no reúne hasta este momento los requisitos para ser tenido en cuenta con fines de reparación y con destino al Fondo de Reparación de las Víctimas, lo que no obsta para que en futuras diligencias adelantadas en contra de ex miembros del Bloque Vencedores de Arauca postulados a la Ley de Justicia y Paz, y de haberse resuelto los aspectos atinentes a la titularidad del dominio, se persiga nuevamente por parte de la Fiscalía en aras de obtener su destinación a la reparación de las víctimas.

1127. **Finca Arauca - Vereda Bonito Viento, corregimiento de Santafé de Ralito, jurisdicción del Municipio de Tierra Alta – Córdoba**. Se trata de finca cultivada en pastos con un área de 29,45 hectáreas que cuenta con servicio de energía eléctrica pero carece de acueducto y hace parte de un predio de mayor extensión denominado "EL PRINCIPIO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-55887 y ficha catastral No. 000100290090000.

1128. Informa la Fiscalía que el bien fue relacionado por el postulado Orlando Villa Zapata, alias "RUBÉN" en entrevista del 10 de julio de 2009 ante el Despacho 22 de Justicia y Paz, en la que indicó que fue comprado por Miguel Ángel Mejía Múnera; hecho que fue confirmado y aceptado por este último en

[559] Folio 195 Cuaderno Incidente de Reparación – Documentos Aportados en Audiencia.

versión del 30 de octubre de 2009, en la que manifestó que se trata de una finca de 30 hectáreas compradas a un sujeto que no identificó, en la ciudad Montería-Córdoba, por la suma de Cien millones de pesos ($100.000.000) sin que se hubiese firmado documento alguno donde conste la celebración del contrato de compraventa.

1129. Es de anotar que quien se encuentra en calidad de celador y vigilante de la Finca Arauca es Luís Carlos Ochoa Llanos, quien a su vez señala como propietario a Wilmer Guzmán, sin que se conozca en el proceso reclamaciones de este último.

1130. Con fundamento en los medios de prueba legalmente recaudados, relacionados en el informe de la Unidad Especial de Policía Judicial No. 491938 de fecha 7 de octubre de 2009, en el cual se incluye el registro de entrevista a su actual poseedor; acta de inspección judicial; ficha predial, copia de la plancha catastral y cartografía de la zona, se solicitó al Magistrado de Control de Garantías la adopción de medidas cautelares de embargo y secuestro, las cuales fueron decretadas el 20 de noviembre del año 2009,

1131. Posteriormente el 7 de abril de 2010, se llevó a cabo la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierra alta –Córdoba- y en consecuencia se entregó dicho inmueble a Acción Social.

1132. Así las cosas, y teniendo en cuenta que sobre el bien referido pesan medidas cautelares impuestas por el competente Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz y ha sido puesto a disposición de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social-, entidad encargada de administrar los bienes que a cualquier título entreguen los grupos armados organizados al margen de la ley para reparar a las víctimas, según lo dispuesto en el Acuerdo 018 del 8 de mayo de 2006, se decretará la extinción del dominio de la Finca denominada "Arauca" y así se ordenará en la parte resolutiva de la presente sentencia.

1133. En igual sentido y habida cuenta que, tal y como se ha dicho, no existe certeza sobre el despojo violento a las víctimas, de manera tal que dé lugar a ordenar la restitución de bien, la Sala ordenará compensar los perjuicios causados en dinero, para lo cual, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del artículo 11 del precitado Acuerdo 018 de 2006, Acción Social

procederá a la liquidación y entrega de los recursos de acuerdo con la liquidez del fondo destinado para tal efecto.

1134. **Suma de Dinero en Efectivo por el Monto de Cien millones de pesos ($100.000.000.oo).** Bien mueble entregado por el postulado Orlando Villa Zapata – Alias "Rubén" el 18 de agosto de 2009 para la reparación de las víctimas y recibida por Acción Social mediante Acta No. 068 de agosto 18 de 2009.

1135. Surtido los trámites pertinentes, el Magistrado de Control de Garantías decretó el 5 de noviembre del año 2009, el embargo y secuestro de esta suma dineraria y de los rendimientos a que pueda dar lugar.

1136. En virtud de lo anterior se decretará la extinción del dominio de los Cien millones de pesos ($100.000.000.oo. M/CTE), entregados por el postulado Orlando Villa Zapata y sus respectivos rendimientos, al tiempo que se ordenará su consignación definitiva en el Fondo para la Reparación de las Víctimas en aras de la compensación dineraria de los perjuicios causados a las mismas.

Bienes Afectados con Medidas Cautelares en la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

1137. De conformidad con la información suministrada por la Fiscalía 38 de la Subunidad Élite de Persecución de Bienes de Justicia y Paz los bienes que se relacionan a continuación se encuentran sometidos a la Acción de Extinción de Dominio de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 793 de 2002 modificada por la Ley 1453 de 2011 en el cual se impuso medida cautelar de embargo y secuestro mediante Resolución del 22 de julio de 2008[560] proferida por la Fiscalía 25 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos bajo el Radicado No. 6042.

1138. El inicio de la acción real referenciada, se resolvió al considerarse por la Fiscalía que no obstante hallarse registrada su propiedad a nombre de

[560] La Resolución fue objeto de recurso de apelación, concedido en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Extinción de Dominio y Lavado de Activos sin que a la fecha se haya resuelto.

terceras personas, sus verdaderos propietarios eran los postulados Víctor y Miguel Ángel Mejía Múnera, y que provenían de actividades delictivas.

1139. Se trata de los siguientes bienes:

	NOMBRES Y APELLIDOS DE POSTULADO	PAÍS	DEPARTAMENTO	CIUDAD O MUNICIPIO	DIRECCIÓN	MATRÍCULA INMOBILIARIA No.	ULTIMA ACTUACIÓN	CON OPOSICIÓN
1	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	LOTE N 38 URB. VILLA CAMPESTRE	040-061938	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	X
2	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	CARRERA 50 CALLE 76 Y 79 EDIFICIO TORRE 50	040-064388	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
3	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	APTO. EDIFICO TORRE 50 KRA 50 ENTRE CALLE 76 Y 79	040-064437	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
4	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	OFICINA 301 CR. 52 69 96 EDIFICIO CONCASA. PISO TERCERO	040-168508	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	X
5	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	OFICINA 302 CR. 52 69 96 EDIFICIO CONCASA.	040-168509	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
6	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	CR. 52 69 96, OFIC. 303 ED. CONCASA. PISO 3	040-168510	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	X
7	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	PARQUE RES. LA ESPAÑOLA, VIVIENDA N 14 CR. 43 Y 44 CALLE 95 A Y 96	040-197562	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
8	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	GARAJE 11 CR. 59 CALLE 91 Y 94 EDIFICIO OSOMARZO	040-238433	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
9	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	APARTAMENTO 7 B EDIFICO ANTONELLA CR. 55 82 181	040-256529	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	X
10	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	EDIFICIO MONTREAL CR. 57 94 14 GARAJE 10	040-256567	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
11	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	EDIFICIO MONTREAL- CR. 57 94 14 Apto. 102	040-256575	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
12	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	EDIFICIO KIKA GARAJE 13 CR. 58 81 Y 82 EDIFICIO KIKA	040-264244	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
13	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	EDIFICIO KIKA GARAJE 14 CR. 58 81 Y 82 EDIFICIO KIKA	040-264245	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
14	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	GARAJE 15 CR. 58 CALLE 81 Y 82 EDIFICIO KILA	040-264246	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
15	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	EDIFICIO KIKA APARTAMENTO 201 CR. 58 81 Y 82	040-264263	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
16	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	APARTAMENTO 3A CR. 58 Nº 85 41	040-264291	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
17	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	APARTAMENTO 1101 EDIFICIO LIGHT TOWER CR. 55 Nº 78 64	040-275954	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
18	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	APARTAMENTO 1202 CALLE 79 N 55 20 EDIFICIO LIGTH TOWER	040-275957	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	

19	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	APARTAMENTO 1301 CALLE 79 N 55 20 EDIFICIO LIGTH TOWER	040-275958	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
20	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	APARTAMENTO 1401 CALLE 79 N 55 20 EDIFICIO LIGTH TOWER	040-275960	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
21	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	APARTAMENTO 1402 CALLE 79 N 55 20 EDIFICIO LIGTH TOWER	040-275961	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
22	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PTO. CBIA. ATLÁNTICO	GARAJE 25 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291159	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
23	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PTO. CBIA. ATLÁNTICO	GARAJE 26 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291160	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
24	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PTO. CBIA. ATLÁNTICO	APARTAMENTO 13 SIN DIRECCIÓN EDIFICIO TORRE KILIMANJARO PRADOMAR	040-291177	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
25	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	LOTE CON BODEGA EN MAMPOSTERÍA CR. 73 76 24	040-308738	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
26	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	CRA .52 No. 79-199	040-205320	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
27	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	OSARIO DOBLE LOTE 94 CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD AUTOP. NUEVA B/QUILLA - PUERTO COLOMBIA KILÓMETRO 5	040-319549	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	X
28	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	OSARIO DOBLE 916 SECTOR F PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA ETERNIDAD	040-319550	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	X
29	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	PTO. CBIA. ATLÁNTICO	LOCAL 9 CR. 28 8 18 EDIFICIO MUELLE LOCAL	040-320365	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
30	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	JUAN MINA B/QUILLA	FINCA GUAYABAL A	040-369428	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
31	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	JUAN MINA B/QUILLA	FINCA GUAYABAL B	040-369429	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
32	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	CONJ. RES. TORRES DE STA. BÁRBARA GJ 107	050N-20151176	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	X
33	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	CONJ. RES. TORRES DE STA. BÁRBARA GJ 108	050N-20151177	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	X
34	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	CONJ. RES. TORRES DE STA. BÁRBARA GJ 110	050N-20151179	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	X
35	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	CONJ. RES. TORRES DE STA. BÁRBARA APTO. 408	050N-20151213	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
36	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	G. 11 Y 12 ED. CARIARI CR. 16 94 37 NIVEL 1 EDIFICIO CARIARI	50C-1165565	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
37	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	APARTAMENTO 402 EDIFICIO CARIAR CR. 16 94 37 INTERIOR 402	50C-1165622	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
38	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	VALLE	YUMBO	LOTE DE TERRENO URBANIZACION ACOPI	370-048495	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
39	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	VALLE	YUMBO	EDIFICIO LOTE	370-043684	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	

40	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	VALLE	YUMBO	CL 10 4-30/32/40- OFICINA 605 EDIFICIO BOLSA OCCIDENTE	370-397877	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
41	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	VALLE	YUMBO	CL 10 4-30/32/40- OFICINA 606 EDIFICIO BOLSA OCCIDENTE	370-397878	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
42	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	VALLE	YUMBO	PARQUEADERO 98 PLANTA DE SOTANO 3, CL 10 4-30/32/40- EDIFICIO BOLSA OCCIDENTE	370-397778	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
43	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	VALLE	YUMBO	PARQUEADERO 87 PLANTA DE SOTANO 3, CL 10 4-30/32/40- EDIFICIO BOLSA OCCIDENTE	370-397767	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
44	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	VALLE	YUMBO	PARQUEADERO 86 PLANTA DE SOTANO 3, CL 10 4-30/32/40- EDIFICIO BOLSA OCCIDENTE	370-397766	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
45	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	APARTAMENTO 301 EDIFICIO CHICO CALLE AVENIDA 88 Nº 9 30	50C-1415528	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
46	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	CUNDINAMARCA	BOGOTA	DIAGONAL 91 4A 71 APTO 201 TORRES DEL CHICO ALTO	50C-605567	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	X
47	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	CR. 52 69 96 EDIFICIO CONCASA.	040-168503	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
48	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/QUILLA	GARAJE 10 CR. 52 69 96 EDIFICIO CONCASA.	040-168505	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
49	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	CORDOBA	PLAYA DEL VIENTO SAN BERNARDO DEL VIENTO CÓRDOBA	LOTE RURAL PLAYA DEL VIENTO- SAN BERNARDO DEL VIENTO	146-26303	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
50	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/quilla	Calle 42 No 46-185	040-06162	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
51	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/quilla	CRA 44 No. 82-65. APARTAMENTO 7 C EDIFICIO SUANNA	040-410972	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
52	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/quilla	CRA 44 No. 82-65. APARTAMENTO 11 C EDIFICIO SUANNA	040-410984	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
53	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/quilla	GARAJE No. 6 EDIFICIO CONCASA, UBICADO EN LA CRA. 52 No. 69-96	040-168501	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
54	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 1- Tipo Predio Urbano	040-342882	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
55	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 2– tipo predio Urbano	040-342883	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
56	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342884	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
57	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342885	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
58	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342886	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
59	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342887	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
60	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342888	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	

61	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342889	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
62	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342898	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
63	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342900	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
64	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342901	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
65	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342902	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
66	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342903	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
67	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342904	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
68	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342905	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
69	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342906	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
70	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342907	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
71	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote – tipo predio Urbano	040-342908	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
72	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/quilla	Lote 28 Mz 59 San José	040-342909	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
73	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 2 de la Manzana 60 de la cra 18 B 34B-21	040-342912	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
74	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 3 de la Manzana 60 de la cra 18 B 34B-15	040-342913	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
75	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 4 de la Manzana 60 de la cra 18 B 34B-09	040-342914	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
76	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 5 de la Manzana 60.	040-342915	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
77	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 22 de la Manzana 60.	040-342932	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
78	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 1 de la Manzana 60 de la cra 18 B 34B-21	040-342911	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
79	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 23 de la Manzana 60.	040-342933	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
80	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 24 de la Manzana 60 Cra 18 B 34 C-37.	040-342934	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
81	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 25 de la Manzana 60 Cra 18 B 34 C-37.	040-342935	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
82	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 26 de la Manzana 60 Cra 18 B 34 C-25.	040-342936	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	

83	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 27 de la Manzana 60 Cra 18 B 34 C-19.	040-342937	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
84	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 28 de la Manzana 60 Cra 18 B 34 C-13.	040-342938	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
85	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/quill	Cra. 64B No. 84-52 Y LOTE No. 14 del bloque No. 2.	040-053499	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
86	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Mz. 59 lote No. 9	040-342890	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
87	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Mz. 59 lote No. 10	040-342891	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
88	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Mz. 59 lote No. 11	040-342892	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
89	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Mz. 59 lote No. 12	040-342893	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
90	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Mz. 59 lote No. 13	040-342894	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
91	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Mz. 59 lote No. 14	040-342895	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
92	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Mz. 59 lote No. 15	040-342896	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
93	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Mz. 59 lote No. 16	040-342897	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
94	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Mz. 61 Lote 5	040-342943	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
95	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 15 Mz. 75	040-343275	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
96	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 16. Mz. 75	040-343276	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
97	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 17 Mz. 75	040-343277	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
98	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 18 Mz. 75	040-343278	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
99	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 19 Mz. 75	040-343279	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
100	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 20 Mz. 75	040-343280	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
101	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 21. Mz. 75	040-343281	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
102	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 1. Mz. 76	040-343289	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
103	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 2. Mz. 76	040-343290	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
104	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 3. Mz. 76	040-343291	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	

105	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 4. Mz. 76	040-343292	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
106	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 5. Mz. 75	040-343293	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
107	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 6. Mz. 76	040-343294	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
108	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 7. Mz. 76	040-343295	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
109	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 8. Mz. 75	040-343296	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
110	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 9. Mz. 76	040-343297	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
111	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 10. Mz. 76	040-343298	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
112	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 11 Mz. 76	040-343299	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
113	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 12. Mz. 76	040-343300	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
114	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 13. Mz. 76	040-343301	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
115	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 14. Mz. 76	040-343302	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
116	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 15. Mz. 76	040-343303	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
117	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 16. Mz. 76	040-343304	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
118	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 17. Mz. 76	040-343305	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
119	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 18. Mz. 76	040-343306	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
120	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 19. Mz. 76	040-343307	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
121	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 20. Mz. 76	040-343308	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
122	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 21. Mz. 76	040-343309	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
123	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 22. Mz. 76	040-343310	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
124	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 23. Mz. 76	040-343311	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
125	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 24. Mz. 76	040-343312	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
126	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 25. Mz. 76	040-343313	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	

127	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 26. Mz. 76	040-343314	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
128	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 27. Mz. 76	040-343315	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
129	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	Lote 28. Mz. 76	040-343316	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
130	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	BARANOA	CARRETERA QUE DE BARANOA CONDUCE A PUEBLO NUEVO ATLÁNTICO.	040-395966	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
131	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	GALAPA	PARAJE DENOMINADO PALMAR DE LAS ANIMAS o BELLA VISTA EN EL MPIO DE GALAPA	040-44111	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
132	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	Pto. Colombia	Cra. 28 No. 8-18	040-320358	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
133	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	Tubará	LOTE No 1 DE LA MZ. O SECCIÓN EL MIRADOR	040-175281	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
134	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	Tubará	LOTE No 2 DE LA MZ. O SECCIÓN EL MIRADOR	040-175282	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	
135	HERMANOS MEJÍA MÚNERA "LOS MELLIZOS"	COLOMBIA	ATLÁNTICO	B/quilla	Cra. 64C No. 84-122	040-104580	CUENTA CON MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO EN LA FISCALIA 25	

1140. De otra parte, en lo que respecta al proceso adelantado por la Fiscalía 25 de LA Unidad Extinción de Dominio, se han presentado las siguientes oposiciones:[561]

1141. **Oposición No. 3**. Álvaro Segundo Munarriz Bula, presunto propietario de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-20151176, 50N-20151177, 50N-20151179, 50N-20151213.

1142. **Oposición No. 4.** Inversiones Vergara Zuccardi LTDA., presunto propietario de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-168508, 040-168509, 040-168510.

1143. **Oposición No. 6.** Francis Tom Bradford Malabet, presunto propietario de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-319549, 040-319550.

1144. **Oposición No. 7.** Irma Ximena Del Perpetuo Socorro Álvarez Iragorri, presunta propietaria de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-61938, 040-256529, 040-319550.

[561] Oficio No. 000129-SEPBRVV-UNJYP-D.38 del 23 de septiembre de 2011

1145. **Oposición No. 8.** Josefina Malabet De Bradford, presunta propietaria de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-61938.

1146. **Oposición No. 10.** Luz Adriana Velásquez Marin, presunta propietaria de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-605567.

1147. **Oposición No. 11.** Ana Bell Vega Rodríguez, presunta propietaria de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 040-369428, 040-369429.

1148. **Oposición No. 13.** Martha Múnera de Mejía, presunta propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1415528.

1149. **Oposición No. 14.** Ana Lucía Pérez Castillo, presunta propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-308738.

1150. Teniendo en cuenta que respecto de los anteriores bienes no existe claridad sobre su procedencia y pertenencia, o si existen terceros con mejor derecho, siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia según la cual *"...el funcionario judicial que emita sentencia dentro del trámite de extinción de dominio, luego de comprobado que los bienes sobre los cuales recae la decisión pertenecen a miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, deberá de conformidad con el artículo 54 en cita, ordenar su tradición, no a favor del referido Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, sino del Fondo para la Reparación de las Víctimas, administrado por Acción Social*[562] *",* la Sala oficiará a la Fiscalía 25 de la Unidad de Extinción de Dominio, para que una vez se resuelva sobre la procedencia de la acción de extinción se informe al Juez competente para que si a ello hubiere lugar, se dé aplicación a lo señalado, y se remitan dichos bienes al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

[562] Sentencia del 27 de abril de 2011 Radicado No. 34547.

SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIAS DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

1151. A fin de verificar que las medidas de reparación integral ordenadas en esta decisión no se conviertan en letra muerta sino que cumplan su cometido, la Sala ordenará hacer una verificación semestral contada a partir de la ejecutoria de esta sentencia, en audiencia pública que será convocada oportunamente por parte de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declárese como **verdad** que:

1. En Colombia se está librando un conflicto armado interno, en el que uno de los actores armados fue la organización denominada AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA (A.U.C.), la cual contó con una estructura política y armada, y en su consolidación se valió de la asistencia, por acción y omisión, de miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, de autoridades civiles nacionales y regionales y de empresarios;

2. Que en este proceso la participación de las Fuerzas Armadas en el accionar paramilitar no fue parte de su política institucional;

3. Que el proceso de expansión de las A.U.C. les permitió desarrollar una estrategia operativa militar que dividió el territorio nacional, delegando competencias y fijando jurisdicciones, bajo una cadena de mando unificada;

4. Que aunque las A.U.C. manejaban un discurso declarado contra la Subversión, su accionar estuvo dirigido en atacar a la población civil de los territorios donde incursionó y ejerció control, correspondiéndose estos ataques con una política de ataque generalizada y sistemática contra ésta;

5. Que en el año 2000, dentro de la estructura funcional de la organización, las Autodefensas de Córdoba y Urabá al mando de Fidel Castaño, se decidió desplegar su accionar paramilitar hacia oriente del país, para lo cual delegaron a los declarados narcotraficantes Víctor Manuel y Miguel Ángel Mejía Múnera, conocidos como "los mellizos", para que conformaran y lideraran un Bloque en el departamento de Arauca, al que denominaron "Bloque Vencedores de Arauca";

6. Que la estructura "Bloque Vencedores de Arauca" se conformó con 200 hombres provenientes del Bloque Centauros y 200 hombres reclutados en la región, todos los cuales fueron entrenados en Escuelas conformadas y destinadas para ese propósito;

7. Que el Bloque Vencedores de Arauca operó en el municipio de Hato-Corozal del departamento del Casanare, y alcanzó un control territorial aproximado del sesenta por ciento (60%) del Departamento de Arauca, operando en 28 de las 49 veredas con las que el municipio de Arauca cuenta y en los municipios de Tame, Puerto Rondón, Cravo Norte y Saravena;

8. Que el Bloque Vencedores de Arauca adoptó patrones de conducta constitutivos en crímenes de guerra y de lesa humanidad, consistentes en la comisión de masacres, homicidios selectivos, lesiones personales, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, secuestros, amenazas y accesos carnales violentos contra personas protegidas y con la apropiación y destrucción de bienes y lugares protegidos, siendo los pobladores de la región instrumentalizados, principalmente con el argumento de pertenecer o colaborar con la Subversión;

9. Que el Bloque Vencedores de Arauca operó mediante "Compañías", que se componían de tres (3) compañías contraguerrilleras, divididas en cuatro (4) Escuadras, mediante las que operaban directamente en los territorios y ejecutaban las políticas de la organización criminal;

10. Que para el año 2005, el Bloque Vencedores de Arauca estaba estructurado en seis compañías denominadas "Ballestas", "las Arpías", "Demoledor", "Escorpión", "Centella", "los Urbanos de Arauca", "los Urbanos de Tame" y "los Urbanos de Saravena";

11. Que el Bloque Vencedores de Arauca principalmente financió sus actividades con ganancias obtenidas del narcotráfico, y de manera secundaria pero constante, con el cobro de tarifas ilegales obtenidas de las extorsiones, exacciones, cuotas y "aportes" impuestos a comerciantes, ganaderos, transportadores, contratistas y pobladores en general, quienes eran víctimas del despojo de sus bienes y enseres, y si se resistían eran víctimas de amenazas, intimidaciones, retenciones y atentados contra su vida, con lo que a la vez se les instrumentalizaba para causar terror y someter a la población civil;

12. Que el Bloque Vencedores de Arauca entrenó y reentrenó a sus integrantes en sitios denominados "Escuelas", las cuales fueron estratégicamente ubicadas para causar terror en la región. A éstas fueron

conducidos grupos de pobladores para que sirvieran de sujetos de práctica a quienes allí se entrenaban para asesinar con sevicia, torturar, desmembrar y ser diestros en sus acciones contra la población civil;

13. Que al Bloque Vencedores de Arauca para el año 2010, se le atribuyeron 2.113 víctimas de las 314.383 registradas en el Sistema de Información de Justicia y Paz –SIJYP-, y de las violaciones denunciadas, les fueron documentadas la comisión de 15 masacres, 860 Homicidios selectivos, 203 desapariciones forzadas, 418 desplazamientos forzados, 210 amenazas, 191 extorsiones y exacciones, 150 casos de abigeato, 43 lesiones personales, 6 tentativas de homicidios y 3 accesos carnales violentos.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación del primer punto resolutivo de la presente decisión y de las investigaciones sobre los procesos de origen, consolidación y expansión de las Autodefensas en el departamento de Arauca que fueron adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y presentadas durante estos procesos, en un diario de amplia circulación nacional dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

TERCERO.- Condenar a JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, conocido con los alias de "Lucho" y "El Sargento", e identificado con cédula de ciudadanía número 13'485.776, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta (Norte de Santander), a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haber sido hallado responsable como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, acceso carnal violento en persona protegida y entrenamiento para actividades ilícitas agravado; y como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, desaparición forzada, acceso carnal violento en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, disparo de arma de fuego contra vehículo y deportación, expulsión o traslado de población civil.

CUARTO.- Condenar a WILMER MORELO CASTRO, conocido con el alias de "Boqui", e identificado con la cédula de ciudadanía número 15'619.044, expedida en Manaure (Guajira), a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haber sido hallado responsable como autor del delito de concierto para delinquir agravado y como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, desaparición forzada,

secuestro simple agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, hurto calificado y agravado, y deportación, expulsión o traslado de población civil.

QUINTO.- Condenar a JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, conocido con el alias de "Platino", e identificado con la cédula de ciudadanía número 10'931.088, expedida en Montería (Córdoba), a la pena principal de cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego de haber sido hallado responsable como autor del delito de concierto para delinquir agravado y como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple agravado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, hurto calificado y agravado, y deportación, expulsión o traslado de población civil.

SEXTO.- Condenar a JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el lapso de veinte (20) años.

SÉPTIMO.- Suspender a JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, la ejecución de la pena principal por una pena alternativa equivalente a ocho (8) años prisión, que se hará efectiva en centro de reclusión, en los términos y bajo las condiciones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO.- Condenar a JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO, **JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS** y de manera solidaria a los demás integrantes del Bloque Vencedores de Arauca, al pago de los daños y perjuicios materiales y morales, en los montos y condiciones establecidos en la parte motiva de la presente decisión.

NOVENO.- Ordenar la reparación integral de las víctimas, en los términos y condiciones consignadas en la parte motiva de la presente sentencia.

DÉCIMO.- Exhortar a las autoridades competentes de la entrega de las indemnizaciones concedidas en la presente providencia, a que verifiquen qué víctimas han sido reparadas por otras vías como la administrativa, para efectos

de administrar en debida forma los recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

DÉCIMO PRIMERO.- Ordenar a JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, la suscripción inmediata a la ejecutoria de esta decisión, de un documento en el que se comprometen a no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los derechos humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano, el cual deberá ser publicado en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los seis (3) meses siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Ordenar a JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS, el ofrecimiento de disculpas públicas a las víctimas de los delitos por ellos cometidos y la sociedad en general, las cuales deberán ser ofrecidas dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y deberán ser publicadas en un diario de amplia circulación nacional dentro de los seis (6) meses siguientes del mismo término, conforme a las motivaciones expuestas en la presente sentencia.

DÉCIMO TERCERO.- Ordenar que las disculpas públicas ordenadas en el punto resolutivo décimo, se realicen en un evento público en los municipios de Arauca, Cravo Norte, Puerto Rondón, Saravena y Tame, a la que se deberán invitar a los estudiantes de las escuelas de las veredas afectadas, especialmente de la *Escuela San José Chaparral, Escuela Cravo Charo* y *Escuela 12 de Octubre.* Se ordena que allí los Postulados hagan entrega de las manualidades elaboradas por ellos para las víctimas, es decir, los 50 bolsos colegiales confeccionados por el postulado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN para las escuelas de las Veredas El Caracol y Feliciano; y los cuadros en punto de cruz ofrecidos por los postulados WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS.

DÉCIMO CUARTO.- Exhortar a la Secretaría Departamental de Salud de Arauca, para que en coordinación con las Secretarías Municipales, adelante la valoración médica y psicológica para la totalidad de las víctimas en la presente providencia acreditadas, mediante la realización de jornadas en las poblaciones afectadas, las cuales deberán incluir:

1. La vinculación al Sistema Nacional de Salud de aquellas víctimas que aún no hacen parte de éste;

2. La atención gratuita y ágil de aquellas víctimas que a partir de la valoración médica y psicológica se determine lo requieren y que hayan manifestado su consentimiento, en instituciones de salud especializadas y por el tiempo que sea necesario;

3. El suministro de los medicamentos y elementos que para el tratamiento se requiera;

4. La atención particular después de la valoración individual, atendiendo los diagnósticos de cada una de las víctimas acreditadas.

DÉCIMO QUINTO.- Exhortar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional- y a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, para que diseñe y ejecute programas de atención y acompañamiento en las comunidades afectadas con ocasión de los hechos delictivos por los que JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN, WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS en la presente decisión han sido condenados; que consideren los diagnósticos realizados por la Fiscal 22 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz y por la Comisionada Delegada en los incidentes de reparación integral de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación que ante esta Instancia fueron presentados; que incluyan tratamientos colectivos, familiares e individuales a las víctimas, con el fin de reconstruir sus proyectos de vida, el tejido social de las comunidades y contribuir de esta forma a su reparación integral.

DÉCIMO SEXTO.- Exhortar a la Alcaldía Municipal de Tame, para que a través de la Secretaría de Planeación, y con el apoyo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, construya un sitio dedicado a la memoria, en las veredas de Matal de Flor Amarillo y Corocito, que deberá ser concertado previamente con las comunidades, y deberá contener las placas con los nombres de las víctimas mortales de la "M*asacre de corocito"* (hecho no. 1 por el que fue condenado JOSÉ RUBÉN PEÑA TOBÓN) y de la "*Incursion de Matal de Flor Amarillo"* (hecho no. 3 por los que fueron condenados WILMER MORELO CASTRO y JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERAS) y una narración sucinta de los hechos en los que perdieron la vida, y que se corresponda con lo expuesto en la presente providencia. La construcción deberá ejecutarse dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Exhortar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por el artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, para la realización de una prueba técnica que permita conocer los daños causados a las tierras, los territorios y los cambios de usos de estos, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

DÉCIMO OCTAVO.- Exhortar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) Seccional Arauca, para que una vez practicada la prueba del punto resolutivo anterior, implemente y ejecute programas de capacitación y proyectos productivos para la reconstrucción de la economía y proyectos de vida de los habitantes de la región, que deberán involucrar a la población escolar que haya completado la básica secundaria, y quiera como parte de su proyecto de vida, desarrollar las actividades propias de la región. De estos se deberá informar a la Sala dentro de los nueve (9) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, es decir, se otorga un plazo de tres (3) meses después de la práctica de las pruebas, para el diseño y puesta en marcha de los mismos.

DÉCIMO NOVENO.- Exhortar a la Secretaría de Educación del departamento de Arauca, un informe en el que se verifique el goce efectivo del derecho a la educación indicando si estos centros educativos están en funcionamiento, cuántos estudiantes están vinculados a estas instituciones, las condiciones de seguridad e infraestructura de los mismos, con el fin de determinar la situación actual de estos centros y restituir a la población su derecho a la educación.

VIGÉSIMO.- Exhortar a la Secretaría de Educación del departamento de Arauca para que implemente una cátedra sobre derechos humanos y reconstrucción de memoria histórica regional en los centros educativos del departamento de Arauca.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Exhortar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación a las Víctimas y al Centro de Memoria Histórica, adscritos al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (art. 146 y 166, Ley 1448 de 2011), para que capacite al personal docente de las instituciones educativas del municipio de Arauca, en Derechos Humanos.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Exhortar al Ministerio de la Protección Social y a la Secretaría de Salud del departamento de Arauca, para que de manera conjunta realicen el diagnóstico sobre el estado de la infraestructura y las necesidades en

salud de la comunidad, dentro de los dos (2) meses a la ejecutoria de esta decisión.

VIGÉSIMO TERCERO.- Exhortar la reconstrucción del puesto de salud de la vereda Caracol por parte de los miembros del desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca, con la coordinación de la Secretaría Departamental de Salud y la colaboración del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), labor que deberá iniciarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y deberá ser informado a la Sala cuando esté finalizada.

VIGÉSIMO CUARTO.- Exhortar a la Secretaría de Salud del departamento de Arauca que garantice el funcionamiento del centro de salud de la Vereda El Caracol, una vez éste sea reconstruido, lo cual deberá ser informado a la Sala.

VIGÉSIMO QUINTO.- Ordenar a la Comisión Nacional para la Reparación y la Reparación o en su defecto el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realizar y publicar dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta decisión, un material escrito en el que se documenten los hechos perpetrados en las masacres de *Corocito* y *Matal de Flor Amarillo* como casos notorios del accionar del Bloque Vencedores de Arauca, y que consigne las biografías de quienes en esta providencia fueron reconocidas como víctimas directas, para que sea distribuido entre los pobladores de la región.

VIGÉSIMO SEXTO.- Ordenar a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación o en su defecto al Área de Género del Consejo Superior de la Judicatura, la documentación de los crímenes sexuales como crímenes de guerra y de lesa humanidad, que deberá ser publicada dentro del año siguiente a la ejecutoria de la presente decisión.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que lleve a término, dentro de un plazo razonable, una investigación completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de la totalidad de los autores de los delitos en esta providencia sancionados, así como de las personas cuya aquiescencia hizo posible la comisión de los mismos.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que cree una Unidad Especial para la investigación, persecución y captura de aquellos

miembros de las Fuerzas Armadas señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas contra la población civil.

VIGÉSIMO NOVENO.- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue, persiga y capture a aquellos miembros del entonces Departamento Administrativo de Seguridad Seccional Arauca y aquellos miembros de las Fuerzas Armadas, señalados de participar, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas para la época de los hechos contra la población civil y que estaban adscritos al Departamento de Policía Arauca, al Puesto Fluvial Avanzado No. 042 de la Infantería de Marina y a la Décima Octava Brigada de las Fuerzas Militares, específicamente al Grupo de Caballería Aerotransportado No. 18 "*GR. Gabriel Rebéiz Pizarro*" con sede en Saravena; al Batallón de Ingenieros No. 18 "*GR. Rafael Navas Pardo*", con sede en Tame; al Batallón Especial Energético y Vial No. 1 "*GR. Juan José Neira*", con sede en Samoré; al Batallón de A.S.P.C. No. 18 "*ST. Rafael Aragona*", con sede en Arauca; al Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 18, con sede en Saravena; al Batallón de Contraguerrillas No. 24 "*Héroes de Pisba*", con sede en Fortul; al Batallón de Contraguerrillas No. 30 "*Ct. Nelson Darío Bedoya Zuluaga*", con sede en Panamá (Arauca); y al Batallón de Contraguerrillas No. 49 "*Héroes de Tarazá*", con sede en Arauquita.

TRIGÉSIMO.- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que los resultados de las investigaciones sugeridas en los dos puntos resolutivos anteriores, sean puestos en conocimiento de la Sala para efectos de satisfacer el derecho a la verdad.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Exhortar a la Procuraduría General de la Nación investigar a los funcionarios que sean señalados de haber participado, con su acción y/u omisión, en las violaciones cometidas contra la población civil, y velar porque eleven petición pública de perdón a la ciudadanía y a las instituciones de las que fueren miembros; y que éstas sean publicadas en un diario de circulación regional.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Ordenar observar y conmemorar: El *24 de marzo* de todos los años como el *Día Internacional para el Derecho a la Verdad en relación con las Violaciones Graves de los Derechos Humanos y para la Dignidad de las Víctimas*; El *26 de junio* de todos los años como el *Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura*; El

21 de septiembre de todos los años como el *Día Internacional de la Paz;* El *2 de octubre* de todos los años como el *Día Internacional de la No Violencia*; El *10 de diciembre* de todos los años como el *Día de los Derechos Humanos*.

TRIGÉSIMO TERCERO.- Exhortar al CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL para que, en el ámbito de sus competencias, elabore un Documento Conpes que plantee una política pública de atención y prevención del conflicto armado interno colombiano, en el que se diagnostique las condiciones en las que actualmente se encuentran los territorios que por éste han sido afectados, en aspectos como las condiciones de seguridad y de satisfacción de los derechos a la salud, la educación, la vivienda, el trabajo, la Administración de Justicia, en términos de demanda de los mismos, así como de la presencia de las instituciones encargadas de garantizar las condiciones de existencia fundamentales; y que a partir del estudio del marco fiscal de mediano y largo plazo, fije los recursos que deberán asignarse para garantizar que la presencia institucional en dichos municipios o territorios sea plena y efectiva.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que se construya una política integral y diferencial de prevención, protección y atención de las mujeres y las niñas víctimas del conflicto armado, que abarque la atención efectiva de los casos de violencia de género.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Exhortar a la Fiscalía General de la Nación para que construya un sistema eficaz de datos estadísticos con indicadores confiables, que permita implementar medidas efectivas para la protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Exhortar a los actores armados respetar los derechos humanos y aplicar los principios del D.I.H.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investiguen las irregularidades puestas de presente en la presente decisión.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Declarar la extinción de dominio de los bienes que vienen referenciados, y de acuerdo con las motivaciones de este fallo. Líbrense los oficios respectivos a las correspondientes Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Exhortar a la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –antes Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-, realizar las gestiones necesarias a fin de obtener de entidades nacionales e internacionales, recursos que tengan vocación reparatoria.

CUADRAGÉSIMO.- Ordenar a la Fiscalía 25 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, que una vez se resuelva sobre la procedencia de la acción de extinción que versa sobre aquellos bienes de los postulados del desmovilizado Bloque Vencedores de Arauca que están a disposición de la Unidad de Extinción del Dominio, **informe** al Juez competente para que estos sean remitidos al *Fondo para la Reparación* de las Víctimas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Exhortar a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, identificar los bienes pertenecientes a los ex congresistas que han sido condenados por la Corte Suprema de Justicia por parapolítica y solicitar las medidas cautelares pertinentes ante el Magistrado de Control de Garantías para posibilitar su ingreso al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Exhortar a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nación, identificar los bienes de comandantes e integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, postulados por el Gobierno Nacional a los beneficios de la Ley 975 de 2005, que fallecieron y actualmente se encuentran en cabeza de sus herederos, a fin de tomar las medidas necesarias para que ingresen al Fondo Nacional de Reparación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 41 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 179 de la ley de 906 de 2004, es decir, que deberá interponerse en esta audiencia de lectura de fallo y podrá ser sustentando oralmente o por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes.

CUADRAGÉSIMO CUARTO-. En firme esta decisión, expídanse copias para las autoridades correspondientes.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

LÉSTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO
Magistrada

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada

EDUARDO CASTELLANOS ROSO
Magistrado